BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · cinquè període · número 633 · dimarts 25 de juliol de 2023

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 743/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la Colònia Sedó, d'Esparreguera
250-01031/13
Adopció 3

Resolució 744/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la Casa Marly, de Llançà
250-01032/13
Adopció 3

Resolució 745/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la llengua de signes catalana
250-01033/13
Adopció 4

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la protecció i la defensa dels idiomes oficials davant la imposició del llenguatge inclusiu
250-00999/13
Rebuig 6

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.11. Designacions de senadors per a representar la Generalitat al Senat

Procediment per a designar els senadors que han de representar la Generalitat al Senat
280-00003/13
Dictamen de la Comissió de l'Estatut dels Diputats sobre l'elegibilitat de les candidates a senadores que representen la Generalitat al Senat 7

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (UE) 806/2014 pel que fa a les mesures d'actuació primerenca, les condicions per a la resolució i el finançament de la mesura de resolució
295-00241/13
Text presentat 8

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/59/UE pel que fa a les mesures d'actuació primerenca, les condicions de resolució i el finançament de les mesures de resolució
295-00242/13
Text presentat 64

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la transparència i integritat de les activitats de qualificació ambiental, social i de governança
295-00243/13
Text presentat 131

Set fascicles, fascicle primer

* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes procedimentals addicionals pel que fa a la garantia del compliment del Reglament (UE) 2016/679
295-00244/13
Text presentat 178

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 223/2009, relatiu a l'estadística europea
295-00245/13
Text presentat 208

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a les normes de l'IVA relatives als subjectes passius que faciliten les vendes a distància de béns importats i a l'aplicació del règim especial per a les vendes a distància de béns importats de tercers territoris o tercers països i els règims especials de declaració i liquidació de l'IVA sobre les importacions. Reforma duanera.
295-00246/13
Text presentat 229

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el Mecanisme per a Ucraïna
295-00247/13
Text presentat 244

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea la Plataforma de Tecnologies Estratègiques per a Europa (STEP) i es modifiquen la Directiva 2003/87/CE i els reglaments (UE) 2021/1058, 2021/1056, 2021/1057, 1303/2013, 223/2014, 2021/1060, 2021/523, 2021/695, 2021/697 i 2021/241
295-00248/13
Text presentat 291

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre el risc de no percebre els recursos del Fons Social Europeu Plus per haver-los destinat al Programa temporal de residència inicial docent en centres educatius
354-00290/13
Sol·licitud i tramitació 333

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials amb relació a la Proposició de llei del tercer sector
353-00852/13
Substanciació 333

Compareixença en ponència de Fernando Fantova, consultor social en la direcció de serveis i organitzacions del tercer sector, amb relació a la Proposició de llei del tercer sector
353-00863/13
Substanciació 333

Compareixença de la directora general del Patrimoni Cultural davant la Comissió de Cultura per a informar sobre les accions i les prioritats de la Direcció General
357-00928/13
Substanciació 333

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Concurs oposició per a proveir tres places de lingüista del Cos de Lingüistes del Parlament de Catalunya
501-00011/12
Nomenament 334

Nomenament
Acord 335

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 743/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la Colònia Sedó, d'Esparreguera

250-01031/13

ADOPCIÓ

Comissió de Cultura, sessió 23, 21.06.2023, DSPC-C 658

La Comissió de Cultura, en la sessió tinguda el dia 21 de juny de 2023, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la Colònia Sedó, d'Esparreguera (tram. 250-01031/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 100578) i pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 101285).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Accelerar el procés per a dotar el conjunt de la Colònia Sedó, d'Esparreguera (Baix Llobregat), de la màxima protecció patrimonial a nivell nacional, d'acord amb la demanda formulada per l'Ajuntament d'Esparreguera.

b) Reclamar a l'Institut Català del Sòl que dugui a terme les inversions necessàries per al manteniment i la rehabilitació de les seves propietats de la Colònia Sedó, i faci compatibles els nous usos industrials, residencials i econòmics amb els valors patrimonials de protecció del conjunt històric.

c) Valorar la possibilitat de reconstruir un habitatge per a encabir-hi una proposta museogràfica adequada.

d) Elaborar i executar una proposta que renovi i actualitzi l'actual espai museogràfic, incorporant-hi suports i llenguatges digitals i potenciant la difusió i comunicació de l'espai en els àmbits comarcal i nacional.

e) Estudiar l'ampliació de l'espai museogràfic perquè pugui reflectir d'una manera més justa la particularitat històrica, cultural i patrimonial de la Colònia Sedó.

Palau del Parlament, 21 de juny de 2023

La secretària de la Comissió, Anna Torrentà Costa; la presidenta de la Comissió, Maria Dolors Sabater i Puig

---

Resolució 744/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la Casa Marly, de Llançà

250-01032/13

ADOPCIÓ

Comissió de Cultura, sessió 23, 21.06.2023, DSPC-C 658

La Comissió de Cultura, en la sessió tinguda el dia 21 de juny de 2023, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la Casa Marly, de Llançà (tram. 250-01032/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Dictar en el termini de tres mesos una resolució per la qual es cedeixi gratuïtament a l'Ajuntament de Llançà (Alt Empordà) el domini de la Casa Marly pel

període que resta des de la signatura de l'acord de cessió del 2019, a condició que l'Ajuntament el destini a usos i finalitats d'interès social.

b) Signar, en un termini no superior a tres mesos a comptar de la publicació de la resolució a què fa referència la lletra *a*, el corresponent conveni amb l'Ajuntament de Llançà en què es concretin els usos acceptats.

Palau del Parlament, 21 de juny de 2023

La secretària de la Comissió, Anna Torrentà Costa; la presidenta de la Comissió, Maria Dolors Sabater i Puig

Resolució 745/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la llengua de signes catalana

250-01033/13

ADOPCIÓ

Comissió de Cultura, sessió 23, 21.06.2023, DSPC-C 658

La Comissió de Cultura, en la sessió tinguda el dia 21 de juny de 2023, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la llengua de signes catalana (tram. 250-01033/13), presentada pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 101286) i pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar (reg. 101308).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a prendre les mesures necessàries perquè el Govern de l'Estat dugui a terme les actuacions següents:

a) Donar a la llengua de signes catalana, en el marc del reglament que ha de desplegar la Llei de l'Estat 27/2007, del 23 d'octubre, per la qual es reconeixen les llengües de signes espanyoles i es regulen els mitjans de suport a la comunicació oral de les persones sordes, amb discapacitat auditiva i sordcegues, el reconeixement que li correspon, al costat de la llengua de signes espanyola, atès que ambdues són expressions lingüístiques plenes de la realitat plurilingüe de Catalunya, no relegant-la només al que expressen la introducció del projecte de reial decret que aprova el reglament i el preàmbul de la Llei de l'Estat 27/2007.

b) Incorporar la llengua de signes catalana en les referències al cofinançament del projecte de reial decret que aprova el reglament a què fa referència la lletra *a*.

c) Impulsar un estudi sociolingüístic sobre els usos lingüístics de les persones sordes i sordcegues, de la comunitat sorda signant i d'altres usuaris de la llengua de signes catalana, que inclogui una base de dades o un cens sociodemogràfic de les persones sordes i sordcegues.

d) Transferir els fons destinats al finançament de la difusió i el foment de la llengua de signes catalana, finançament a què l'obliga la Llei de l'Estat 27/2007.

e) Donar més presència a les entitats representatives de les persones sordes i sordcegues en el marc de la col·laboració institucional i en els diversos àmbits de la realitat social.

f) Incloure el reconeixement exprés a la identitat lingüística de la llengua de signes catalana. El respecte als valors, els pensaments i les actituds que comporta la preservació de la identitat lingüística no entén de competències, sinó de vida en comunitat. Per tant, no es pot excloure del reconeixement identitari una part de les persones sordes i sordcegues pel fet de comunicar-se en llengua de signes catalana.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Garantir mecanismes de difusió i aprenentatge de la llengua de signes catalana, sempre en col·laboració amb la Federació de Persones Sordes de Catalunya com a entitat especialitzada.

b) Establir un calendari de convocatòries semestrals del Consell Social de la Llengua de Signes Catalana.

Palau del Parlament, 21 de juny de 2023

La secretària de la Comissió, Anna Torrentà Costa; la presidenta de la Comissió, Maria Dolors Sabater i Puig

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la protecció i la defensa dels idiomes oficials davant la imposició del llenguatge inclusiu

250-00999/13

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Cultura en la sessió 24, tinguda el 19.07.2023, DSPC-C 683.

Procediment per a designar els senadors que han de representar la Generalitat al Senat

280-00003/13

DICTAMEN DE LA COMISSIÓ DE L'ESTATUT DELS DIPUTATS SOBRE L'ELEGIBILITAT DE LES CANDIDATES A SENADORES QUE REPRESENTEN LA GENERALITAT AL SENAT

Al Ple del Parlament

La Comissió de l'Estatut dels Diputats, en la sessió tinguda el dia 25 de juliol de 2023, presidida per Aurora Madaula i Giménez, en substitució de Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, amb l'assistència del secretari de la Comissió, David Pérez Ibáñez, i dels diputats Jordi Albert i Caballero, del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana; Isabel Lázaro Pina, del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña; Eulàlia Reguant i Cura, del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar; David Cid Colomer, del Grup Parlamentari d'En Comú Podem; Joan García González, del Grup Parlamentari de Ciutadans, i Lorena Roldán Suárez, del Grup Mixt, ha acordat d'establir el dictamen següent:

Una vegada examinades les declaracions presentades per les candidates a senadores Núria Marín i Martínez, proposada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar (reg. 108506), i Teresa Pallarès i Piqué, proposada pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 108550), sobre les activitats professionals, laborals i empresarials que exerceixen i els càrrecs públics que ocupen, en compliment dels articles 4.2 i 8 de la Llei 6/2010, del 26 de març, del procediment de designació dels senadors que representen la Generalitat al Senat, es constata que les candidates Núria Marín i Martínez i Teresa Pallarès i Piqué compleixen les condicions d'elegibilitat establertes.

Palau del Parlament, 25 de juliol de 2023

El secretari de la Comissió, David Pérez Ibáñez; la presidenta en funcions, Aurora Madaula i Giménez

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (UE) 806/2014 pel que fa a les mesures d'actuació primerenca, les condicions per a la resolució i el finançament de la mesura de resolució

295-00241/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.07.2023

Reg. 108130 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 07.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones para la resolución y la financiación de la medida de resolución (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 226 final] [2023/0111 (COD)] {SEC (2023) 230 final} {SWD (2023) 225 final} {SWD (2023) 226 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 18.4.2023 COM(2023) 226 final 2023/0111 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones para la resolución y la financiación de la medida de resolución (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2023) 230 final} - {SWD(2023) 225 final} - {SWD(2023) 226 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Directiva 2014/59/UE[1] (la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias o DRRB) forma parte del paquete legislativo sobre el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, que incluye también la modificación del Reglamento (UE) n.º 806/2014[2] (el Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución o RMUR) y de la Directiva 2014/49/UE[3] (la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos o DSGD).

A pesar de que el marco de la UE para la gestión de crisis bancarias está consolidado, los episodios de inviabilidad bancaria sucedidos en el pasado han puesto de manifiesto la necesidad de introducir mejoras. Con la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se persigue garantizar, partiendo de los objetivos del marco, un enfoque más coherente de la resolución, de modo que cualquier banco en crisis pueda salir del mercado de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera y el dinero de los contribuyentes y asegurando la confianza de los depositantes. En particular, es necesario reforzar el marco de resolución existente para los bancos pequeños y medianos en lo que respecta a su diseño, aplicación y, lo que es más importante, los incentivos para su aplicación, de forma que resulte más verosímil su aplicación a dichos bancos.

Contexto de la propuesta

Tras la crisis financiera y de la deuda soberana mundial, la UE reaccionó con decisión, atendiendo a quienes reclamaban una reforma en la escena internacional, para crear un sector financiero más seguro para el mercado único de la UE. Esta reacción pasó por proporcionar los instrumentos y facultades para gestionar la inviabilidad de un banco de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, las finanzas públicas y la protección de los depositantes. La unión bancaria se creó en 2014 y actualmente se compone de dos pilares: un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y un Mecanismo Único de Resolución (MUR). Aun así, la unión bancaria sigue estando incompleta y carece de su tercer pilar: un Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD)[4]. La propuesta de la Comisión, adoptada el 24 de noviembre de 2015, para establecer el SESD[5] sigue pendiente.

---

1. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

2. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

3. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

4. Además, todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre un mecanismo creíble y sólido para proporcionar liquidez en las resoluciones dentro de la unión bancaria, en consonancia con la práctica establecida por los homólogos internacionales.

5. COM(2015) 586 final.

La unión bancaria está respaldada por un código normativo único que, en lo que respecta al marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, está compuesto por tres actos jurídicos de la UE adoptados en 2014: la DRRB, el RMUR y la DSGD. La DRRB define las facultades, las normas y los procedimientos para la recuperación y la resolución de bancos, incluidos los mecanismos de cooperación transfronteriza para abordar las quiebras bancarias transfronterizas. A su vez, el RMUR crea la Junta Única de Resolución (JUR) y el Fondo Único de Resolución (FUR) y precisa las facultades, las normas y los procedimientos para la resolución de las entidades establecidas en la unión bancaria, en el contexto del Mecanismo Único de Resolución. Por su parte, la DSGD garantiza la protección de los depositantes y establece las normas para el uso de los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD). La DRRB y la DSGD se aplican en todos los Estados miembros, mientras que el RMUR se aplica en los Estados miembros que participan en la unión bancaria.

A través del paquete bancario de 2019, también conocido como «paquete de reducción del riesgo», se revisaron la DRRB, el RMUR, el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC)[6] y la Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC)[7]. Las revisiones incluían medidas para cumplir los compromisos contraídos por la UE en los foros internacionales[8] a fin de avanzar hacia la culminación de la unión bancaria proporcionando medidas creíbles de reducción de riesgos para mitigar las amenazas para la estabilidad financiera.

En noviembre de 2020, el Eurogrupo acordó la creación y el pronto establecimiento de un mecanismo común de protección para el FUR a través del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)[9].

La reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y las implicaciones generales para la unión bancaria

Junto con la reforma del mencionado marco, una unión bancaria completa que incluya su tercer pilar, el SESD, ofrecería un mayor nivel de protección financiera y seguridad a los hogares y las empresas de la UE, aumentaría la confianza y reforzaría la estabilidad financiera como condiciones necesarias para el crecimiento, la prosperidad y la resiliencia dentro de la unión económica y monetaria y de la UE en general. La unión de los mercados de capitales complementa la unión bancaria, ya que ambas iniciativas son esenciales para financiar la doble transición (digital y ecológica), intensificar el papel internacional del euro y reforzar la autonomía estratégica abierta de la UE y su competitividad en un mundo cambiante, en particular teniendo en cuenta el difícil entorno económico y geopolítico actual[10], [11].

En junio de 2022, el Eurogrupo no dio su visto bueno a un plan de trabajo más exhaustivo para completar la unión bancaria mediante la inclusión del SESD. En su

---

6. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

7. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

8. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF). Consejo de Estabilidad Financiera (versión actualizada en 2014), *Key Attributes of effective resolution schemes for financial institutions* [«Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras», documento en inglés] y (2015), *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term Sheet* [«Principios sobre la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización de los bancos de importancia sistémica mundial en Resolución, hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)», documento en inglés].

9. Eurogrupo (30 de noviembre de 2020), *Declaración del Eurogrupo, en composición ampliada, sobre la reforma del MEDE y el pronto establecimiento del mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución.* Su puesta en marcha tendría lugar durante el período 2022-2024. Sin embargo, el Acuerdo por el que se modifica el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad aún está pendiente de ratificación.

10. Comisión Europea (2020), *Programa de trabajo de la Comisión para 2021,* sección 2.3, p. 5.

11. Comisión Europea (2023), *Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030.*

lugar, invitó a la Comisión a que presentase propuestas legislativas más específicas para reformar el marco de la UE para la gestión de las crisis bancarias y los seguros nacionales de depósitos[12].

Paralelamente, el Parlamento Europeo, en su informe anual de 2021 sobre la unión bancaria[13], también destacó la importancia de completarla con el establecimiento del SESD y mostró su apoyo a la Comisión en la presentación de una propuesta legislativa sobre la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos. Si bien el SESD no ha sido explícitamente refrendado por el Eurogrupo, dotaría de mayor solidez a la reforma de este marco y generaría sinergias y mejoras de la eficiencia para el sector. Este paquete legislativo formaría parte del programa para completar la unión bancaria, tal como destacó la presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas, en las que también recordó la importancia del SESD, y que cuenta con el apoyo habitual de los distintos dirigentes[14].

Los objetivos del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se concibió para mitigar los riesgos y gestionar la inviabilidad de entidades de cualquier tamaño, logrando al mismo tiempo cuatro objetivos generales:

i) proteger la estabilidad financiera mientras se evita el contagio, garantizando así la disciplina del mercado y la continuidad de las funciones esenciales para la sociedad;

ii) salvaguardar el funcionamiento del mercado único y establecer unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE;

iii) minimizar el recurso al dinero de los contribuyentes y debilitar la interrelación entre banca y deuda soberana; y

iv) proteger a los depositantes y garantizar la confianza de los consumidores.

Este marco prevé un conjunto de instrumentos que pueden aplicarse en las distintas fases del ciclo de vida de los bancos en dificultades: medidas de recuperación respaldadas por planes de recuperación elaborados por los bancos; medidas de actuación temprana; medidas para evitar la inviabilidad de un banco; planes de resolución elaborados por las autoridades de resolución; y un conjunto de instrumentos de resolución cuando se declare que el banco es inviable o es probable que lo vaya a ser y se considere que la resolución del banco (en lugar de su liquidación) redunda en el interés público. Además, los procedimientos nacionales de insolvencia, que están fuera del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos[15], siguen aplicándose a los bancos en dificultades cuya situación puede gestionarse con arreglo a dichos procedimientos nacionales, cuando son más adecuados (en lugar de la resolución) y no perjudican el interés público ni ponen en peligro la estabilidad financiera.

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos tiene por objeto proporcionar una combinación de fuentes de financiación para gestionar las situaciones de inviabilidad de manera eficiente desde el punto de vista económico, proteger la estabilidad financiera y a los depositantes y mantener la disciplina del mercado, reduciendo al mismo tiempo el recurso al presupuesto público y, en última instancia, el coste para los contribuyentes. El coste de la resolución del banco se cubre en pri-

12. Eurogrupo (16 de junio de 2022), *Declaración del Eurogrupo sobre el futuro de la unión bancaria*.

13. Parlamento Europeo (2022), *Unión bancaria: informe anual 2021;* el Parlamento Europeo lleva publicando desde 2015 un informe anual sobre la unión bancaria.

14. Reunión de la Cumbre del Euro (24 de marzo de 2023), *Declaración de la Cumbre del Euro, reunida en composición ampliada*.

15. Los procedimientos nacionales de insolvencia no están armonizados. Sin embargo, la decisión de la autoridad de resolución de someter a un banco en dificultades a un procedimiento de resolución, que requiere una comparación entre el procedimiento de resolución y los procedimientos nacionales de insolvencia (evaluación del interés público), forma parte del marco. Si una autoridad de resolución opta por no proceder a la resolución de un banco en dificultades, el caso se trata posteriormente a nivel nacional, donde se evalúa la incoación de un procedimiento de insolvencia o de otros tipos de procedimientos de liquidación, de acuerdo con los detalles específicos de los regímenes nacionales de insolvencia.

mer lugar con sus propios recursos, es decir, se asigna a los accionistas y acreedores del propio banco (que constituyen la capacidad interna de absorción de pérdidas del banco), lo que también reduce el riesgo moral y mejora la disciplina del mercado. En caso necesario, puede complementarse con fondos procedentes de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) y de los mecanismos de financiación de la resolución (los fondos nacionales de resolución o el FUR en la unión bancaria). Estos fondos se sufragan mediante aportaciones de todos los bancos, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio. En la unión bancaria, estas normas se integraron en mayor medida confiando a la JUR la gestión y la supervisión del FUR, que se financia con las aportaciones del sector en los Estados miembros participantes en la unión bancaria. En función de la herramienta aplicada al banco en dificultades (por ejemplo, medidas preventivas, cautelares, de resolución o medidas alternativas en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia) y de las circunstancias específicas del caso, puede ser necesario ejercer un control en materia de ayudas estatales[16] respecto a las intervenciones de un fondo nacional de resolución, el FUR, un SGD o a través de financiación pública con cargo al presupuesto del Estado.

Razones de la propuesta

A pesar de los avances logrados desde 2014, la resolución rara vez se ha aplicado, especialmente en la unión bancaria. Se señalaron ámbitos para un mayor refuerzo y ajuste del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos en lo que respecta al diseño, la aplicación y, lo que es más importante, los incentivos para su aplicación.

Hasta la fecha, la situación de muchos bancos en dificultades pequeños o medianos se ha gestionado con arreglo a regímenes nacionales que a menudo implican el uso de dinero de los contribuyentes (rescates) en lugar de las redes de seguridad financiadas por el sector, como el FUR en la unión bancaria, que todavía no se ha utilizado en resoluciones. Esto va en contra de la intención del marco, tal como se estableció tras la crisis financiera mundial, que supuso un importante cambio de paradigma, pasando del rescate a la recapitalización interna. En este contexto, el coste de oportunidad de los mecanismos de financiación de la resolución financiados por todos los bancos es considerable.

El marco de resolución no cumplía plenamente los principales objetivos generales, en particular facilitar el funcionamiento del mercado único de la UE en el sector bancario garantizando unas condiciones de competencia equitativas, gestionando las crisis transfronterizas y nacionales, y minimizando el recurso al dinero de los contribuyentes.

Esto se explica principalmente por la falta de armonización de los incentivos a la hora de elegir el instrumento adecuado para gestionar los bancos en dificultades, lo que ha dado pie a que no se aplique el marco de resolución armonizado en favor de otras vías. En términos generales, ello se debe al amplio margen discrecional en la evaluación del interés público, las dificultades para acceder a financiación en caso de resolución sin imponer pérdidas a los depositantes, y la mayor facilidad para acceder a financiación al margen de la resolución. Continuar por esta vía plantea riesgos de fragmentación y de resultados mejorables en la gestión de la inviabilidad bancaria, especialmente en el caso de los bancos pequeños y medianos.

La revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y la interacción con los procedimientos nacionales de insolvencia deben proporcionar soluciones para abordar estas cuestiones. También se espera que permita que el

16. Las normas sobre ayudas estatales están intrínsecamente vinculadas al marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, y lo complementan. Estas normas no son objeto de la presente revisión ni de la correspondiente evaluación de impacto. Con el fin de garantizar la coherencia entre los dos marcos, el Eurogrupo invitó a la Comisión en noviembre de 2020 a llevar a cabo una revisión del marco de ayudas estatales a los bancos y a completarlo en paralelo con la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, asegurándose de que su entrada en vigor coincidiese con la del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos actualizado.

marco cumpla plenamente sus objetivos y se adecue a las necesidades de todos los bancos de la UE, independientemente de su tamaño, modelo de negocio y estructura de responsabilidad, incluso los bancos pequeños y medianos, si así lo exigen las circunstancias imperantes. La revisión debe tener por objeto garantizar una aplicación coherente de las normas en todos los Estados miembros, ofrecer unas condiciones de competencia más equitativas, protegiendo al mismo tiempo la estabilidad financiera y a los depositantes, evitar el contagio y reducir el recurso al dinero de los contribuyentes. En particular, debe mejorarse el marco para facilitar la resolución de los bancos pequeños y medianos, como se esperaba inicialmente, mitigando los efectos sobre la estabilidad financiera y la economía real sin recurrir a la financiación pública, y fomentando la confianza de sus depositantes, compuestos principalmente por hogares y pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a la magnitud de los cambios previstos, la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos no pretende reformar el marco vigente, sino introducir mejoras muy necesarias en varios ámbitos clave para que el marco funcione según lo previsto para todos los bancos.

Resumen de los elementos de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos

Las modificaciones incluidas en el paquete del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos abarcan distintos aspectos políticos y constituyen una respuesta coherente a los problemas detectados:

– amplían el alcance de la resolución revisando la evaluación del interés público, cuando ello permita alcanzar los objetivos del marco, por ejemplo, proteger la estabilidad financiera, el dinero de los contribuyentes y la confianza de los depositantes mejor que los procedimientos nacionales de insolvencia;

– refuerzan la financiación de la resolución complementando la capacidad interna de absorción de pérdidas de las entidades, que sigue siendo la primera línea de defensa, con el uso de los fondos de los SGD en la resolución para ayudar a acceder a los fondos de resolución sin imponer pérdidas a los depositantes, cuando proceda, con sujeción a condiciones y salvaguardias;

– modifican la prelación de los créditos en caso de insolvencia y garantizan una preferencia general de los depositantes con una preferencia de los depositantes de un solo nivel, con el fin de permitir el uso de los fondos de los SGD en medidas distintas del pago de los depósitos con cobertura;

– armonizan la prueba del menor coste para todos los tipos de intervenciones de los SGD al margen del pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, a fin de mejorar la igualdad de condiciones y garantizar la coherencia de los resultados;

– aclaran el marco de actuación temprana eliminando los solapamientos entre la actuación temprana y las medidas de supervisión, proporcionando seguridad jurídica sobre las condiciones aplicables y facilitando la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución;

– garantizan una activación oportuna de la resolución; y

– mejoran la protección de los depositantes (por ejemplo, mejoras específicas de las disposiciones de la DSGD sobre el alcance de la protección y la cooperación transfronteriza, armonización de las opciones nacionales y mejora de la transparencia sobre la solidez financiera de los SGD).

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta presenta modificaciones de la legislación vigente para hacerla plenamente coherente con las disposiciones vigentes en materia de gestión de crisis bancarias y seguro de depósitos. La revisión de la DRRB, el RMUR y la DSGD tiene por objeto mejorar el funcionamiento del marco de manera que proporcione a las

autoridades de resolución los instrumentos para poder gestionar la inviabilidad de cualquier banco, independientemente de su tamaño y modelo de negocio, con el fin de preservar la estabilidad financiera, proteger a los depositantes y evitar el recurso al dinero de los contribuyentes.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta parte de las reformas llevadas a cabo tras la crisis financiera que condujeron a la creación de la unión bancaria y del código normativo único para todos los bancos de la UE.

La propuesta contribuye a reforzar la legislación financiera de la UE adoptada en los últimos diez años para reducir los riesgos en el sector financiero y garantizar una gestión ordenada de las quiebras bancarias. El objetivo es reforzar el sistema bancario y, en última instancia, promover la financiación sostenible de la actividad económica en la UE. Es plenamente coherente con los objetivos fundamentales de la UE de promover la estabilidad financiera, reducir el apoyo de los contribuyentes a las resoluciones bancarias y proteger la confianza de los depositantes. Estos objetivos propician un alto nivel de competitividad y protección de los consumidores.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La propuesta modifica un reglamento existente, el RMUR, en particular en lo que respecta a la mejora de la aplicación de los instrumentos ya disponibles en el marco de las resoluciones bancarias, aclarando las condiciones de resolución, facilitando el acceso a redes de seguridad en caso de inviabilidad bancaria y mejorando la claridad y la coherencia de las normas de financiación. Al fijar requisitos armonizados para la aplicación del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos a los bancos en los Estados miembros que participan en el MUR, la propuesta reduce considerablemente el riesgo de que las normas nacionales de dichos Estados miembros difieran, lo que podría falsear la competencia dentro del mercado interior.

Por consiguiente, la base jurídica de la propuesta es la misma que la del acto legislativo original, a saber, el artículo 114 del TFUE. Esta disposición permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La base jurídica se inscribe en el ámbito del mercado interior, que se considera una competencia compartida, tal como se define en el artículo 4 del TFUE. La mayoría de las medidas consideradas representan actualizaciones y modificaciones de la legislación vigente de la Unión y, como tales, se refieren a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido su competencia y no tiene intención de dejar de ejercerla.

Dado que las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación ya vigente de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, en vez de mediante diferentes iniciativas nacionales. En particular, la justificación de un régimen de resolución de la UE específico y armonizado para todos los bancos de la UE se estableció cuando se creó el marco en 2014. Sus principales características reflejan las orientaciones internacionales y los atributos recogidos en el documento *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions* [«Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras», documento en inglés], adoptado por el Consejo de Estabilidad Financiera tras la crisis financiera mundial de 2008.

El principio de subsidiariedad está integrado en el marco de resolución existente. Sus objetivos, a saber, la armonización de las normas y los procesos de resolución, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Por el

contrario, debido a los efectos de la inviabilidad de cualquier entidad en el conjunto de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la UE a través de la acción de la Unión.

El propósito del marco de resolución existente siempre ha sido proporcionar un conjunto de instrumentos comunes para hacer frente eficazmente a la inviabilidad de cualquier banco, independientemente de su tamaño, modelo de negocio o ubicación, de manera ordenada, cuando sea necesario para preservar la estabilidad financiera de la UE, del Estado miembro o de la región en la que opera, y para proteger a los depositantes sin recurrir a fondos públicos.

La propuesta modifica determinadas disposiciones del RMUR para mejorar el marco existente, en particular en lo que se refiere a su aplicación a los bancos pequeños y medianos, ya que, de lo contrario, podría no alcanzar sus objetivos.

Los riesgos para la estabilidad financiera, la confianza de los depositantes o el uso de las finanzas públicas en un Estado miembro pueden tener repercusiones transfronterizas de gran alcance y, en última instancia, contribuir a una fragmentación del mercado único. La falta de acción a nivel de la UE respecto de los bancos menos significativos y la percepción de su exclusión de una red de seguridad mutualizada también podrían afectar a su capacidad para acceder a los mercados y atraer a los depositantes en comparación con los bancos importantes. Además, las soluciones nacionales para hacer frente a las quiebras bancarias empeorarían la relación entre los bancos y la deuda soberana y socavarían la idea subyacente a la unión bancaria de introducir un cambio de paradigma por el cual se abandona el rescate con dinero público en favor de la recapitalización interna.

Actuar a escala de la UE para reformar el marco de resolución no prescribirá la estrategia que deba adoptarse en caso de inviabilidad de los bancos. La elección entre una estrategia o instrumento de resolución armonizado a escala de la UE y la estrategia nacional de liquidación quedará a discreción de la autoridad de resolución sobre la base de la evaluación del interés público. Esto se adapta a cada caso específico de inviabilidad y no obedece automáticamente a consideraciones como el tamaño del banco, el alcance geográfico de sus actividades y la estructura del sector bancario. En la práctica, esto convierte la evaluación del interés público en la prueba de subsidiariedad en la UE.

Así pues, si bien es necesario evaluar individualmente si un banco es objeto de resolución o no, es fundamental mantener la posibilidad de que todos los bancos sean objeto de resolución y que las autoridades de resolución tengan los incentivos adecuados para optar por la resolución, debido al carácter potencialmente sistémico de todas las entidades, como ya se prevé en el RMUR.

En virtud del marco reformado, los Estados miembros pueden seguir considerando la posibilidad de liquidar los bancos pequeños o medianos. En este sentido, los regímenes nacionales de insolvencia (que no están armonizados) siguen vigentes cuando se estima que un procedimiento de insolvencia es una alternativa mejor que la resolución. De este modo se preserva la continuidad de los instrumentos, incluidos los ajenos a la resolución, tales como: medidas preventivas y cautelares; instrumentos de resolución; medidas alternativas en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia y pago de los depósitos con cobertura en caso de liquidación gradual.

Por todo ello, la modificación del RMUR se considera la mejor opción. Logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional, cuando proceda. Las modificaciones promoverían una aplicación uniforme del marco de resolución y la convergencia de las prácticas de las autoridades de supervisión y resolución, y garantizarían la igualdad de condiciones en todo el mercado interior de servicios bancarios. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades operan en todo el mercado interior de la UE. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

• Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con los objetivos generales de los Tratados.

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Las modificaciones propuestas se han evaluado individualmente en relación con el objetivo de proporcionalidad. Además, se ha evaluado la falta de proporcionalidad de las normas existentes en varios ámbitos y se han analizado opciones específicas destinadas a reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento para las entidades más pequeñas, en particular mediante la eliminación de la obligación de determinar el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) para determinados tipos de entidades.

Las condiciones para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución en el marco vigente no tienen suficientemente en cuenta las distinciones por razones de proporcionalidad basadas en la estrategia de resolución, el tamaño o el modelo de negocio. La capacidad de los bancos para cumplir las condiciones de acceso al mecanismo de financiación de la resolución depende del volumen de instrumentos susceptibles de recapitalización interna disponible en sus balances en el momento de la intervención. Sin embargo, los datos sugieren que algunos bancos (pequeños y medianos) de determinados mercados tienen dificultades estructurales para constituir el MREL. En el caso de estos bancos, teniendo en cuenta su estructura específica de pasivos (en particular, los que dependen en gran medida de la financiación de depósitos), algunos depósitos tendrían que ser objeto de recapitalización interna para acceder al mecanismo de financiación de la resolución, lo que puede plantear problemas de estabilidad financiera y viabilidad operativa considerando el impacto económico y social en varios Estados miembros. Las modificaciones propuestas (por ejemplo, normas claras para adaptar el MREL a las estrategias de resolución mediante transferencias, introducir una preferencia de los depositantes de un solo nivel y permitir que los fondos de los SGD colmen la brecha para acceder al mecanismo de financiación de la resolución) mejorarían el acceso a la financiación en los procedimientos de resolución. Asimismo, introducirían una mayor proporcionalidad para los bancos que se resolverían con arreglo a estrategias de transferencia, permitiendo, cuando proceda, la protección de los depósitos frente a la recapitalización interna y abordando eficazmente el problema de la financiación de la resolución sin debilitar las condiciones mínimas de recapitalización interna para acceder al mecanismo de financiación de la resolución.

• Elección del instrumento

Se propone que las medidas se apliquen modificando el RMUR mediante un reglamento. Las medidas propuestas se refieren a disposiciones que ya existen en dicho instrumento jurídico o que las desarrollan.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se diseñó para evitar y gestionar la inviabilidad de entidades de cualquier tamaño o modelo de negocio. Se desarrolló con los objetivos de mantener la estabilidad financiera, proteger a los depositantes, minimizar el uso de ayudas públicas, limitar el riesgo moral y mejorar el mercado interior de servicios financieros. La evaluación llegó a la conclusión de que, en general, había determinados aspectos de este marco que debían mejorarse, como la protección del dinero de los contribuyentes.

En particular, la evaluación muestra que la seguridad jurídica y la previsibilidad en la gestión de las quiebras bancarias siguen siendo insuficientes. La decisión de las autoridades públicas sobre si recurrir a la resolución o a la insolvencia puede diferir considerablemente de un Estado miembro a otro. Además, las redes de seguridad financiadas por el sector no siempre son eficaces y las condiciones de acceso a financiación tanto en el contexto de una resolución como fuera de él siguen siendo heterogéneas, lo que afecta a los incentivos y crea oportunidades de arbitraje cuando se toman decisiones sobre qué instrumento de gestión de crisis debe utilizarse. Por último, la protección de los depositantes sigue siendo desigual e incoherente entre los Estados miembros en varios ámbitos.

• **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión llevó a cabo amplios intercambios a través de diferentes herramientas de consulta para llegar a todas las partes interesadas, con el fin de comprender mejor cómo ha funcionado el marco, así como el posible margen de mejora.

En 2020, la Comisión puso en marcha una consulta sobre una evaluación de impacto inicial y una hoja de ruta conjuntas cuyo objetivo era proporcionar un análisis detallado de las medidas que deben adoptarse a nivel de la UE y el posible impacto de las diferentes opciones de actuación en la economía, la sociedad y el medio ambiente.

En 2021, la Comisión inició otras dos consultas: una específica y otra pública para recabar las observaciones de las partes interesadas sobre cómo se había aplicado el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sus opiniones sobre posibles modificaciones. La consulta específica, que comprendía treinta y nueve preguntas técnicas generales y específicas, estaba disponible únicamente en inglés y estuvo abierta del 26 de enero al 20 de abril de 2021. La consulta pública consistió en diez preguntas generales, disponibles en todas las lenguas de la UE, y se desarrolló durante el período de recogida de opiniones comprendido entre el 25 de febrero y el 20 de mayo de 2021.

Además, el 18 de marzo de 2021, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel en la que participaron representantes de todas las partes interesadas pertinentes. Durante la conferencia se confirmó la importancia de contar con un marco eficaz, aunque también se pusieron de relieve las deficiencias actuales.

A su vez, los servicios de la Comisión han consultado en repetidas ocasiones a los Estados miembros sobre la aplicación en la UE del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sobre las posibles revisiones de la DRRB, el RMUR y la DSGD en el contexto de su Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros. Paralelamente a los debates mantenidos en el Grupo de Expertos, las cuestiones abordadas en la presente propuesta también se trataron en las reuniones de los órganos preparatorios del Consejo, a saber, el Grupo de Alto Nivel sobre el SESD y el Grupo «Servicios Financieros y Unión Bancaria» del Consejo.

Por otra parte, durante la fase preparatoria de la legislación, los servicios de la Comisión también mantuvieron numerosas reuniones (tanto presenciales como virtuales) con representantes del sector bancario y con otras partes interesadas.

Los resultados de todas las iniciativas mencionadas han contribuido a la preparación de la presente propuesta y de la evaluación de impacto que la acompaña y han demostrado claramente la necesidad de actualizar y completar las normas en vigor para facilitar el logro de los objetivos del marco. En el anexo 2 de la evaluación de impacto figuran los resúmenes de estas consultas y de la conferencia pública.

• **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión remitió una solicitud de asesoramiento a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre la financiación en caso de insolvencia y resolución. La Comisión solicitó asesoramiento técnico específico para: i) evaluar las dificultades notificadas por algunos bancos pequeños y medianos para emitir suficientes instrumentos

financieros de absorción de pérdidas; ii) examinar los requisitos actuales para acceder a las fuentes de financiación disponibles en el marco vigente; y iii) evaluar el impacto cuantitativo de las distintas opciones de actuación posibles en el ámbito de la financiación en caso de resolución e insolvencia y su eficacia para alcanzar los objetivos políticos en este ámbito. La ABE respondió en octubre de 2021[17].

La Comisión también se valió del dictamen emitido por la Plataforma «Preparados para el Futuro» en diciembre de 2021. En el dictamen se destacaba la necesidad de adecuar el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos a las circunstancias de todos los bancos, de manera proporcionada, teniendo en cuenta el posible impacto en la confianza de los depositantes y en la estabilidad financiera.

• **Evaluación de impacto[18]**

La propuesta ha sido objeto de una amplia evaluación de impacto que tuvo en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas y la necesidad de abordar diversas cuestiones interconectadas que abarcan tres textos jurídicos diferentes.

La evaluación de impacto analizó varias opciones de actuación para abordar los problemas detectados en el diseño y la aplicación del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos. Habida cuenta de los fuertes vínculos existentes entre el conjunto de instrumentos de gestión de crisis y su financiación, la evaluación de impacto consideró paquetes de opciones de actuación que agrupan las características de diseño pertinentes del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos para garantizar un enfoque global y coherente. Algunos cambios propuestos –relacionados con las medidas de actuación temprana, los factores que indican si un banco es inviable o es probable que lo vaya a ser y la armonización de determinadas características de la DSGD– son comunes a todos los paquetes de opciones considerados.

Los diferentes paquetes de opciones se centran principalmente en analizar el espectro de posibilidades para ampliar de forma creíble y eficaz el alcance de la resolución en función del nivel de ambición respecto a facilitar el acceso a financiación. En particular, las opciones de actuación examinan la posibilidad de facilitar el uso de los fondos de los SGD en la resolución, en particular servir de puente, con arreglo a la salvaguardia de la prueba del menor coste, para mejorar la proporcionalidad en el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución para los bancos, sobre todo los bancos pequeños y medianos, sujetos a estrategias de transferencia con salida del mercado. Además, las opciones de actuación exploran la posibilidad de utilizar los fondos de los SGD de manera más eficaz y eficiente en el marco de una prueba armonizada del menor coste para medidas distintas del pago de los depósitos con cobertura, con el fin de mejorar la compatibilidad de los incentivos para las autoridades de resolución a la hora de seleccionar el instrumento más adecuado para gestionar una crisis. El desbloqueo de los fondos de los SGD para medidas distintas del pago de depósitos con cobertura depende del orden de prelación del SGD en la jerarquía de los derechos de crédito. Por lo tanto, las opciones de actuación también estudian diferentes escenarios de armonización de la preferencia de los depositantes.

A la luz de estos elementos, la evaluación de impacto explora tres posibles paquetes de opciones de actuación que ofrezcan resultados con diferentes grados de ambición. Con cada paquete se aspira a crear un marco basado en incentivos, fomentando la aplicación de los instrumentos de resolución de manera más coherente, aumentando la seguridad jurídica y la previsibilidad, igualando las condiciones de competencia y facilitando el acceso a redes de seguridad comunes, manteniendo al mismo tiempo algunas alternativas al margen de la resolución en el marco de los

17. ABE (22 de octubre de 2021), *Call for advice regarding funding in resolution and insolvency* [«Solicitud de asesoramiento sobre la financiación en caso de resolución e insolvencia», documento en inglés].

18. Véanse las referencias a los documentos SWD(2023) 226 (ficha resumen de la evaluación de impacto) y SEC(2023) 230 (dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario).

procedimientos nacionales de insolvencia. Sin embargo, por su diseño, los paquetes de opciones alcanzan estos objetivos en distinta medida y su viabilidad política difiere.

La opción preferida prevé mejoras ambiciosas en la ecuación de financiación, abriendo la posibilidad de ampliar sustancialmente el alcance de la resolución para incluir un número mayor de bancos pequeños y medianos y una mejor armonización de los incentivos para decidir sobre el mejor instrumento de crisis para estas entidades. Se estimó que era más eficaz, eficiente y coherente para alcanzar los objetivos del marco en relación con otras opciones, incluida la hipótesis de referencia en la que no se toman medidas. Concretamente, se determinó que suprimir la superpreferencia de los SGD era el medio más eficaz para garantizar que los fondos de los SGD puedan utilizarse en la resolución. La existencia de la superpreferencia de los créditos de los SGD es la razón principal de que los fondos de los SGD casi nunca puedan utilizarse al margen del pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, debido al impacto que tiene en el resultado de la prueba del menor coste que privilegia el pago. Sin embargo, se constató que esta superpreferencia acaba protegiendo los medios financieros del SGD y del sector bancario de una posible reconstitución al obstaculizar cualquier intervención del SGD en la resolución, sin ofrecer una mejor protección para los depósitos con cobertura. Por lo tanto, es necesario eliminar la superpreferencia de los SGD para abordar el resultado actual de la evaluación de la prueba del menor coste, más favorable al pago, y para proporcionar una financiación adecuada en la resolución que haga viable la resolución de bancos pequeños y medianos mediante una transferencia del negocio y la salida del mercado del banco en quiebra.

La evaluación de impacto también contemplaba otra opción consistente en una ambiciosa reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos que incluía el SESD, en forma de modelo intermedio e híbrido, diferente de la propuesta de la Comisión de 2015. Esta opción reconoce la importancia de establecer un sistema común de seguro de depósitos para la solidez del marco y la realización de la unión bancaria. No obstante, se ha determinado que a día de hoy no es viable desde el punto de vista político.

La propuesta implicaría costes para las autoridades y determinados bancos, dependiendo de hasta qué punto se ampliase la resolución sobre la base de evaluaciones individuales del interés público y de las circunstancias específicas de cada caso. Utilizar los fondos de los SGD y los fondos nacionales de resolución o el FUR sería más rentable en cuanto a los recursos financieros que deberían utilizarse, aunque también podría dar lugar a necesidades de reconstitución a través de aportaciones del sector. En general, los costes para las autoridades de resolución y los bancos se verían compensados, no obstante, por los beneficios de una mayor preparación para un espectro más amplio de bancos, la aclaración de los incentivos a la hora de decidir qué instrumentos de crisis deben utilizarse, la reducción del recurso a los fondos de los contribuyentes y el aumento de la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes, todo ello gracias a unas normas más claras y al acceso a redes de seguridad financiadas por el sector. En el caso de los consumidores y el público en general, se espera que los costes sean limitados y se vean claramente compensados por los beneficios, en particular mediante una mayor protección de los depositantes, la estabilidad financiera y la reducción del uso del dinero de los contribuyentes.

El Comité de Control Reglamentario dio su visto bueno a la evaluación de impacto tras un primer dictamen desfavorable. Para atender a las observaciones formuladas por el Comité, la evaluación de impacto se ha ampliado para incluir explicaciones adicionales sobre: i) la naturaleza de los problemas que la revisión pretende solucionar y las ventajas generales de la resolución en comparación con los procedimientos de insolvencia para proteger la estabilidad financiera, la confianza de los depositantes y minimizar el recurso al dinero de los contribuyentes; ii) la confor-

midad de la reforma con el principio de subsidiariedad; e iii) información adicional sobre otros aspectos, como la coherencia con la revisión de las normas sobre ayudas estatales, la interacción con la propuesta de la Comisión de 2015 sobre el SESD, cómo se ha tenido en cuenta el asesoramiento de la ABE o las condiciones en las que los SGD podrían intervenir en la resolución.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La revisión se centra principalmente en la configuración y el funcionamiento en general del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, prestando especial atención a los bancos pequeños y medianos y a que los depositantes reciban un trato más equitativo. Se espera que la reforma propuesta aporte beneficios en cuanto a la eficacia del marco y la claridad jurídica.

La reforma es neutra desde el punto de vista tecnológico y no afecta a la preparación digital.

• Derechos fundamentales

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, la propuesta respeta dichos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta exige a los Estados miembros que transpongan las modificaciones de la DRRB a su legislación nacional en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva de modificación.

La propuesta incluye la obligación de que la ABE emita normas en relación con determinadas disposiciones del marco e informe a la Comisión sobre su aplicación efectiva, por ejemplo, respecto de las evaluaciones de resolubilidad realizadas por las autoridades de resolución o la preparación para la ejecución de la resolución.

La legislación se someterá a una evaluación transcurridos cinco años desde su fecha límite de transposición, a fin de evaluar su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.

6. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Medidas de actuación temprana y preparación de la resolución

El artículo 13 se sustituye por un nuevo conjunto de artículos (artículos 13 a 13 *quater*) que reflejan las disposiciones de la DRRB en materia de actuación temprana (artículos 27 a 29 de la DRRB), a fin de proporcionar al BCE una base jurídica directamente aplicable para el ejercicio de dichas competencias. Al igual que en la DRRB, se aclara el mecanismo de intensificación de los distintos tipos de medidas y se especifica que la adopción previa de medidas de actuación temprana, o el cumplimiento de las condiciones para la actuación temprana, no son requisitos indispensables para iniciar la preparación de la resolución o para ejercer las correspondientes competencias.

El RMUR ya incluía disposiciones relativas a la cooperación y al intercambio de información entre la Junta y el BCE o las autoridades nacionales competentes

cuando la situación financiera de un banco comienza a deteriorarse. No obstante, era necesario reforzar dichas disposiciones para garantizar una cooperación mejor y más eficaz. El nuevo artículo 13 *quater* se basa en el anterior artículo 13 y proporciona detalles adicionales sobre la cooperación previa a la resolución en relación con el tipo de información que debe intercambiarse, las situaciones en las que el BCE o las autoridades nacionales competentes han de intercambiar información y el tipo de mecanismos que la Junta puede instaurar para preparar la resolución.

Alerta temprana en caso de que una institución o un ente sea inviable o sea probable que lo vaya a ser

El artículo 13 *quater* prevé la obligación de que el BCE, o la autoridad nacional competente en relación con los grupos transfronterizos menos importantes bajo la responsabilidad directa de la Junta, notifique con suficiente antelación a la Junta en cuanto estime que existe un riesgo real de que una entidad o un ente cumpla las condiciones para que se considere que es inviable o sea probable que lo vaya a ser establecidas en el artículo 18, apartado 4. Esta notificación debe incluir los motivos de la evaluación del BCE o de la autoridad competente, así como un resumen de las soluciones alternativas que puedan impedir la inviabilidad de la entidad o el ente de que se trate en un plazo razonable.

En reconocimiento del papel fundamental que juega el calendario de las acciones de resolución para preservar en la medida de lo posible los niveles de capital, MREL y liquidez de la entidad o el ente, y, de manera más general, para garantizar que se dan las condiciones necesarias para que la Junta ejecute con éxito la estrategia de resolución preparada para cada entidad o ente, la Junta está facultada para evaluar, en estrecha cooperación con el BCE o la autoridad nacional competente, lo que considera un plazo razonable para buscar soluciones de carácter privado o administrativo capaces de evitar la inviabilidad. Durante este período de alerta temprana, el BCE o la autoridad nacional competente debe seguir ejerciendo sus competencias, sirviendo al mismo tiempo de enlace con la Junta en consonancia con el artículo 13 *quater*. El BCE o la autoridad nacional competente y la Junta deben supervisar, en estrecha cooperación, la evolución de la situación de la entidad o el ente y la aplicación de las medidas alternativas. En este contexto, la Junta y el BCE o la autoridad nacional competente deben reunirse periódicamente, con la frecuencia que fije la Junta.

Si en ese plazo no se encuentra o aplica ninguna medida alternativa adecuada para impedir la inviabilidad, el BCE o la autoridad nacional competente evaluará si la entidad o el ente es inviable o es probable que lo vaya a ser. Cuando el BCE o la autoridad nacional competente concluyan que la entidad o el ente es inviable o es probable que lo vaya a ser, se lo comunicará formalmente a la Junta siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18, apartado 1. La propia Junta también podrá realizar esta evaluación, con arreglo a las normas recogidas en el artículo 18, apartado 1, párrafo segundo. En ese caso, la Junta debe determinar si se dan las condiciones para la resolución. Cuando la evaluación del interés público determine la necesidad de resolver la entidad o el ente, la Junta debe adoptar un dispositivo de resolución. Esto está en consonancia con la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la UE relativa a un asunto que tiene lugar en la unión bancaria, según la cual la evaluación del BCE es una medida preparatoria destinada a permitir que la Junta adopte una decisión sobre la resolución de una entidad bancaria. El Tribunal precisó además que la Junta tiene competencia exclusiva para apreciar las condiciones requeridas para la aplicación de la medida de resolución, a reserva de la aprobación del dispositivo de resolución por la Comisión y, en su caso, de que el Consejo no formule objeciones[19].

19. Auto de 6 de mayo de 2019, ABLV Bank/BCE, T-281/18, EU:T:2019:296, apartados 34 a 36, y sentencia de 6 de mayo de 2021, ABLV Bank/BCE, C-551/19 P y C-552/19 P, EU:C:2021:369, apartados 62 a 71.

Evaluación del interés público

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se diseñó para evitar y gestionar la inviabilidad de entidades de cualquier tamaño protegiendo al mismo tiempo a los depositantes y a los contribuyentes. Cuando se considere que un banco es inviable o es probable que lo vaya a ser y exista un interés público en resolverlo, las autoridades de resolución intervendrán utilizando los instrumentos y competencias otorgados por la DRRB o el RMUR a falta de una solución privada. Si la resolución no redunda en el interés público, la inviabilidad bancaria debe gestionarse mediante los procedimientos nacionales de liquidación ordenada llevados a cabo por las autoridades nacionales, posiblemente con financiación del SGD u otras fuentes de financiación, según proceda.

En esencia, la evaluación del interés público compara la resolución con la insolvencia, en particular evaluando cómo logra cada escenario los objetivos de resolución. Los objetivos de resolución sobre los que se basa la evaluación incluyen: i) el impacto en la estabilidad financiera (una crisis generalizada puede dar lugar a un resultado de la evaluación del interés público diferente del de una inviabilidad idiosincrásica); ii) la evaluación de la repercusión en las funciones esenciales del banco; y iii) la necesidad de limitar el uso de ayudas financieras públicas extraordinarias. En el marco actual, solo puede optarse por la resolución cuando la insolvencia no permita alcanzar en la misma medida los objetivos de resolución.

El RMUR concede a la Junta margen de apreciación a la hora de realizar la evaluación del interés público, lo que da pie a aplicaciones e interpretaciones divergentes que no siempre reflejan plenamente la lógica y la intención de la legislación. En algunos casos, la evaluación del interés público se ha aplicado de manera bastante restrictiva en la unión bancaria.

Para minimizar las divergencias y ampliar la aplicación de la evaluación del interés público, es decir, ampliar el alcance de la resolución, la propuesta incluye las siguientes modificaciones legislativas:

Modificaciones de los objetivos de resolución

El objetivo de resolución que exige minimizar la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias no permite distinguir entre el uso de fondos del presupuesto nacional y el uso de redes de seguridad financiadas por el sector (el FUR o los SGD). En consecuencia, se modifica este objetivo de resolución para incluir una referencia específica a las ayudas concedidas con cargo al presupuesto de un Estado miembro, a fin de indicar que la financiación proporcionada por las redes de seguridad financiadas por el sector debe considerarse preferible a la financiación respaldada por el dinero de los contribuyentes [artículo 14, apartado 2, letra c)]. Esto se complementa con un cambio en las normas de procedimiento relativas a la evaluación del interés público, que exige a la Junta que considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que razonablemente quepa esperar que se proporcione a la entidad objeto de resolución con la de la hipótesis contrafactual de la insolvencia. Si se prevé una ayuda a la liquidación en la hipótesis contrafactual de la insolvencia, esto debería dar lugar a un resultado positivo de la evaluación del interés público (artículo 18, apartado 5, párrafo segundo).

Se modifica el objetivo de resolución relativo a la protección de los depositantes para aclarar que el objetivo de la resolución debe ser proteger a los depositantes, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos. Esto significa que debería optarse por la resolución en caso de que la insolvencia fuera más costosa para el SGD.

Cambios de procedimiento en la comparación entre la resolución y los procedimientos nacionales de insolvencia

En virtud del RMUR vigente, se espera que la Junta se incline por la insolvencia a menos que optar por la resolución permita alcanzar mejor los objetivos de resolu-

ción. El texto actual del artículo 18, apartado 5, establece que únicamente se optará por la resolución cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permita alcanzar en la misma medida los objetivos de resolución. A fin de permitir la ampliación de la aplicación de la resolución, se modifica el artículo 18, apartado 5, para precisar que los procedimientos nacionales de insolvencia deben seleccionarse como estrategia preferida únicamente cuando permitan alcanzar los objetivos del marco mejor que la resolución (y no en la misma medida). Al tiempo que se mantiene la insolvencia como opción predeterminada, la modificación da lugar a un aumento de la carga de la prueba para las autoridades de resolución a la hora de demostrar que la resolución no redunda en el interés público. Con todo, la evaluación del interés público seguirá siendo una decisión que se tomará caso por caso a discreción de la autoridad de resolución.

Uso de los SGD en la resolución

Con arreglo al marco en vigor, la decisión sobre el uso de los fondos de un SGD para financiar una resolución la toma la Junta tras consultar al SGD, y el importe de la aportación del SGD se determina en función de la valoración de las pérdidas en que habrían incurrido los depositantes con cobertura en caso de no haber estado protegidos frente a ellas. A fin de garantizar que las posibilidades reforzadas y las estrictas condiciones de uso de los recursos de los SGD nacionales para financiar estrategias de transferencias en caso de resolución en virtud del artículo 109 modificado de la DRRB también se apliquen de manera coherente en la unión bancaria, se modifica el artículo 79 del RMUR para especificar que debe recurrirse al SDG al que esté afiliada la entidad de crédito con los fines y en las condiciones establecidos en el artículo 109 de la DRRB. Además, se suprimen los párrafos segundo y tercero del artículo 79, apartado 5, del RMUR, que reflejan las condiciones que figuran en la versión vigente del artículo 109, apartado 5, párrafos segundo y tercero, de la DRRB.

Habida cuenta de que dentro de la unión bancaria las decisiones en materia de resolución las adopta la Junta, mientras que la financiación podría provenir de recursos de los SGD nacionales, la referencia al artículo 109 de la DRRB contenida en el artículo 79, apartado 1, del RMUR también garantiza que el papel reforzado de los SGD en virtud de la DRRB se aplique en el proceso de toma de decisiones respecto a las entidades bancarias bajo la responsabilidad de la Junta. Concretamente, el cálculo del coste de reembolsar a los depositantes a los efectos de limitar el importe de la aportación del SGD a la resolución sigue siendo una cuestión de ámbito nacional, responsabilidad del SGD, sobre la base de la prueba del menor coste. La Junta debe determinar el importe de la aportación que debe realizar el SGD únicamente después de consultar con el SGD sobre los resultados de este cálculo, que debe estar vinculado a dichos resultados. Por consiguiente, la Junta no debe poder fijar la aportación de un SGD a una operación que supere el coste de reembolsar a los depositantes, calculada por el SGD con arreglo a las normas de la DRRB (ningún incumplimiento de la prueba del menor coste), ni que sea superior a lo necesario para lograr la condición de acceso al mecanismo de financiación de la resolución (requisito del 8% del total de pasivos y fondos propios).

Condiciones para la concesión de ayudas financieras públicas extraordinarias

Con el fin de garantizar que los fondos públicos en forma de ayudas financieras públicas extraordinarias no se utilicen para apoyar a entidades o entes que no sean viables desde el punto de vista financiero, es necesario establecer condiciones estrictas sobre cuándo pueden concederse dichas ayudas y qué forma pueden adoptar. Las normas vigentes contemplan ciertas limitaciones, pero no son suficientemente precisas. La concesión de ayudas financieras públicas extraordinarias al margen de la resolución debe limitarse a los casos de recapitalización cautelar, medidas preven-

tivas de los SGD destinadas a preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de las entidades de crédito, medidas adoptadas por los SGD para preservar el acceso de los depositantes y otras formas de apoyo concedidas en el contexto de procedimientos de liquidación. La concesión de ayudas financieras públicas extraordinarias en cualquier otra situación al margen de la resolución no debe permitirse y debe dar lugar a que se considere que la entidad o el ente receptor es inviable o es probable que lo vaya a ser.

Recapitalización cautelar

Debe prestarse especial atención a las ayudas financieras públicas extraordinarias concedidas en forma de recapitalización cautelar. Es necesario establecer con mayor claridad las formas que pueden adoptar las medidas cautelares adoptadas al margen de la resolución y destinadas a recapitalizar la entidad de que se trate. Las medidas concedidas deben ser de carácter temporal, ya que tratan de abordar las consecuencias adversas de perturbaciones externas y no se utilizan para compensar deficiencias intrínsecas relacionadas, por ejemplo, con un modelo de negocio obsoleto. El uso de instrumentos perpetuos, como los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, debe ser excepcional y posible únicamente cuando no resulten adecuadas otras formas de instrumentos de capital. Este cambio es necesario para garantizar que la ayuda siga siendo de carácter temporal. También se necesitan requisitos más estrictos y explícitos para determinar de antemano la duración y la estrategia de salida de las medidas cautelares. La entidad beneficiaria de la ayuda debe ser solvente en el momento de la aplicación de las medidas, es decir, la autoridad competente debe considerar que no ha incumplido ni es probable que incumpla los requisitos de capital aplicables en los próximos doce meses. Si no se cumplen las condiciones en las que se concede la ayuda, debe considerarse que la entidad que recibe la ayuda es inviable o es probable que lo vaya a ser.

Modificaciones relacionadas con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)

MREL para las estrategias de transferencia

Como ya se prevé en el marco vigente, el nivel del MREL debe reflejar la estrategia de resolución preferida. La disposición actual del artículo 12 *quinquies* se centra en la calibración del MREL para las estrategias de recapitalización interna (requisito relativo al importe de la absorción de pérdidas y de recapitalización, con normas detalladas sobre cómo ajustar cada uno de ellos y sobre los requisitos de subordinación orientados principalmente a garantizar el cumplimiento del requisito mínimo del 8% del total de pasivos y fondos propios). Aunque reconoce la posibilidad de utilizar instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, la DRRB en vigor no regula detalladamente la calibración del MREL para las estrategias de transferencia. En la práctica, esto da lugar a inseguridad jurídica y a que las autoridades de resolución apliquen metodologías divergentes a la hora de fijar el MREL para dichas estrategias.

Por lo tanto, es necesario proporcionar una base jurídica más clara para distinguir la calibración del MREL para las estrategias de transferencia de la de la recapitalización interna, también en aras de la proporcionalidad y la aplicación coherente. A este respecto, se añade un nuevo artículo 12 *quinquies bis* que establece los principios que debe tener en cuenta la JUR a la hora de calibrar el MREL para las estrategias de transferencia: tamaño, modelo de negocio, perfil de riesgo, análisis de transferibilidad, comerciabilidad, si la estrategia es una transferencia de activos o una negociación de acciones, el uso complementario de la entidad de gestión de activos para activos que no pueden transferirse, y el importe de la contribución prevista del SGD para financiar la estrategia preferida en caso de resolución.

Las modificaciones refuerzan el principio de que el MREL debe seguir siendo la primera y principal línea de defensa para todos los bancos, incluidos aquellos que

estarán sujetos a una estrategia de transferencia y salida del mercado, a fin de garantizar que las pérdidas sean absorbidas en la mayor medida posible por accionistas y acreedores.

Estimación de los requisitos combinados de colchón en caso de prohibición de determinadas distribuciones

Para subsanar una laguna existente en la claridad jurídica del marco actual con respecto a la facultad de prohibir determinadas distribuciones en caso de que una entidad no cumpla los requisitos combinados de colchón además del correspondiente MREL, en particular cuando la entidad no esté sujeta a los requisitos combinados de colchón (con arreglo al artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE) sobre la misma base que su MREL, se añade un nuevo apartado 7 al artículo 10 *bis* para aclarar que la facultad de prohibir determinadas distribuciones debe aplicarse con arreglo a la estimación de los requisitos combinados de colchón resultantes del acto delegado de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 4, que especifica la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar los requisitos combinados de colchón en tales circunstancias.

Exención de minimis de determinados requisitos del MREL

Con arreglo a las normas del MREL contempladas actualmente en el RMUR, los pasivos estructuralmente subordinados a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), inciso iii), del RRC se incluyen en la definición de «instrumentos admisibles subordinados» utilizada en el artículo 12 *quater* del RMUR. Sin embargo, los pasivos que pueden ser admisibles en virtud del RRC con arreglo a la exención *de minimis* prevista en el artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC no se consideran «instrumentos admisibles subordinados» con arreglo al RMUR, ya que el artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC está explícitamente excluido de la definición del artículo 3, apartado 1, punto 49 *ter*, del RMUR.

Para corregir esta incoherencia, y en consonancia con el enfoque aplicado en la DRRB, se añade un nuevo apartado 10 al artículo 12 *quater* que permite a la JUR autorizar a las entidades de resolución a cumplir los requisitos de subordinación del MREL utilizando pasivos de rango superior cuando se cumplan las condiciones del artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC.

Para garantizar la armonización con el marco relativo a la TLAC, las entidades de resolución que se beneficien de la exención *de minimis* podrán no tener que ajustar a la baja su requisito de subordinación del MREL en un importe equivalente a la asignación del 3,5% del importe total de exposición al riesgo para la TLAC de conformidad con el artículo 12 *quater*, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, de la DRRB.

Contribuciones y compromisos de pago irrevocables

Para tener en cuenta el final del período inicial para la constitución del fondo y la consiguiente reducción del importe de las contribuciones *ex ante* periódicas, se introducen modificaciones técnicas en los artículos 69 y 71 que desvinculan el importe máximo de las contribuciones *ex post* que puede recaudarse del importe de las contribuciones *ex ante* periódicas, evitando así un límite desproporcionadamente bajo para las contribuciones *ex post*, así como para permitir un aplazamiento de la recaudación de las contribuciones *ex ante* periódicas en caso de que el coste de una recaudación anual no sea proporcional al importe que debe recaudarse. El tratamiento de los compromisos de pago irrevocables también se aclara en el artículo 70, tanto en lo que respecta a su utilización en la resolución como al procedimiento que debe seguirse en caso de que una entidad o un ente dejen de estar sujetos a la obligación de pagar contribuciones.

Además, en aras de una mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las contribuciones

ex ante que deben recaudarse, se precisa que la Junta debe determinar dicha parte con carácter anual, dentro de los límites aplicables.

Otras disposiciones

Modificaciones de la planificación de la resolución

La Junta está obligada a determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a las entidades de un grupo al elaborar los planes de resolución de grupo. La intensidad y el nivel de detalle de este trabajo con respecto a las filiales que no sean entidades de resolución podrán variar en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y los entes afectados, la presencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución del grupo. Así pues, se modifica el RMUR con la introducción de un nuevo párrafo en el artículo 8, apartado 10, que permitirá a las autoridades de resolución aplicar un enfoque simplificado, cuando proceda, a la hora de llevar a cabo esta tarea.

Aclaraciones relativas al artículo 27, apartado 9

Las disposiciones actuales del artículo 27, apartados 9 y 10, no son claras en cuanto a cuál es la condición y la secuencia de utilización del FUR y de las fuentes de financiación alternativas tras la provisión de financiación inicial de hasta el límite del 5% del total de pasivos y fondos propios y después de que todos los pasivos no garantizados y no preferentes, distintos de los depósitos admisibles, se hayan amortizado o convertido en su totalidad. Por lo tanto, se modifican los apartados 9 y 10 del artículo 27 para aportar claridad jurídica y flexibilidad adicional para utilizar el FUR más allá del 5% del total de pasivos y fondos propios.

Gobernanza de la Junta

A fin de facilitar la continuidad y la acumulación de conocimientos institucionales, se introducen modificaciones en el artículo 56 para contemplar la posibilidad de que el presidente, el vicepresidente y los miembros permanentes de la Junta cumplan un segundo mandato en las mismas condiciones que el primero. El procedimiento de renovación del presidente, el presidente y los miembros de la Junta se ha diseñado teniendo en cuenta al mismo tiempo el procedimiento aplicable a la renovación de los presidentes de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES).

Se introducen otras modificaciones en los artículos 43, 53 y 55 para conceder derecho de voto al vicepresidente e incorporar dicho derecho a lo largo de todo el RMUR. Su nombramiento se rige por el mismo procedimiento que el del presidente y está facultado para sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento razonable. Por consiguiente, no parecía justificado dispensar al vicepresidente un trato distinto del que reciben otros miembros de la Junta.

Orden de prelación de los créditos del FUR

El artículo 22, apartado 6, establece que la Junta debe poder recuperar de la entidad objeto de resolución, como acreedor preferente, todo gasto razonable en que se haya incurrido correctamente en relación con la utilización de los instrumentos y las competencias de resolución. Sin embargo, el RMUR no especificó el orden de prelación de la Junta respecto a otros acreedores preferentes. Asimismo, tampoco estaba clara la forma de poner en práctica esta disposición, habida cuenta de que el orden de prelación de los créditos en caso de insolvencia se establece exclusivamente en la legislación nacional por la que se rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios (incluso aunque dicho orden esté parcialmente armonizado en la UE). El nuevo apartado 6 que se añade al artículo 76 precisa que dichos créditos de la Junta deben tener, en todos los Estados miembros participantes, el mismo orden de prelación que los créditos de los fondos nacionales de resolución de conformidad con el nuevo artículo 108, apartado 9, de la DRRB (que debe ser superior a los créditos de los depositantes y de los DGS).

Además, el FUR puede utilizarse asimismo en la resolución a los efectos indicados en el artículo 76, apartado 1. Hasta la fecha, el RMUR no ha especificado si dicho uso genera un crédito a favor de la Junta y, en caso afirmativo, el orden de prelación de dicho crédito en caso de insolvencia. En el artículo 76 se añade un nuevo apartado 5 en el que se especifica que, cuando la actividad de la entidad objeto de resolución se transfiera parcialmente a una entidad puente o a un comprador privado con el apoyo del FUR, la Junta debe tener derecho de reclamar a la entidad residual. La existencia de dicho crédito debe evaluarse caso por caso, dependiendo de la estrategia de resolución y de la forma concreta en que se haya utilizado el FUR, pero debe estar vinculada a la utilización del FUR para soportar pérdidas en lugar de los acreedores, por ejemplo cuando el FUR se utilice para garantizar activos y pasivos transferidos a un beneficiario o para cubrir la diferencia entre los activos y pasivos transferidos. Cuando el FUR se utilice para apoyar la aplicación del instrumento de recapitalización interna como estrategia de resolución primaria [artículo 27, apartado 1, letra a)], en lugar de la amortización y conversión de los pasivos de determinados acreedores, ello no debe generar un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que eliminaría el objetivo de la contribución del FUR. Del mismo modo, las compensaciones abonadas debido al incumplimiento del principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores tampoco deben generar un crédito a favor de la Junta.

Reparto de responsabilidades

Mediante el artículo 7 se estableció el reparto de funciones en virtud del cual la Junta es directamente responsable de las entidades que son responsabilidad directa del BCE, de las entidades transfronterizas menos significativas y de las entidades respecto a las cuales se haya decidido, a instancias de la Junta, de una autoridad nacional competente o de un Estado miembro, que la Junta ejerza la responsabilidad directa. Las autoridades nacionales de resolución conservarían la responsabilidad principal respecto de todas las demás entidades. Sin embargo, a pesar de que el artículo 7 era explícito en cuanto a este reparto de funciones, la redacción de los artículos del Reglamento dedicados a las responsabilidades específicas en cuestión, como la planificación de la resolución, la evaluación de la resolubilidad, la evaluación de las obligaciones simplificadas, el establecimiento del MREL o la adopción de los dispositivos de resolución, solo hacía mención a la Junta y, por ende, no quedaba totalmente claro que, en el caso de las entidades dentro de su competencia, la responsabilidad por las funciones mencionadas fuera de las autoridades nacionales de resolución. Ahora se aclara esta cuestión en el artículo 7.

Del mismo modo, el RMUR contemplaba la facultad de la Junta de prohibir determinadas distribuciones cuando una entidad de su competencia no cumpla sus requisitos combinados de colchón además del correspondiente MREL, pero no especificaba el procedimiento exacto por el que se rige el ejercicio de esta facultad. Ahora se precisa en el artículo 10 *bis*, apartado 1, que la Junta puede dar instrucciones a la autoridad nacional de resolución competente para que ejerza esta facultad.

También se han detectado varias instancias en las que se otorgaban facultades a las autoridades nacionales de resolución en la DRRB pero, ya que no había ninguna mención al respecto en el RMUR, no estaban claras las modalidades de aplicación en el caso de las entidades bajo la responsabilidad directa de la Junta. Para solventar esta situación, en el artículo 12 se precisa que, en el caso de las entidades que sean de su competencia directa, la Junta tiene la responsabilidad de conceder la autorización para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. También se modifica el artículo 8 para aclarar que la Junta, cuando lo estime necesario, puede dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que exijan a una entidad o un ente que mantenga registros detallados de los contratos financieros de los que dicha entidad o institución sea parte. Asimismo, en el artícu-

lo 18, apartado 11, se precisa que la Junta puede dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que ejerzan su facultad de suspender determinadas obligaciones financieras después de determinar que la entidad o el ente es inviable o es probable que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 33 *bis* de la Directiva 2014/59/UE.

Las modificaciones introducidas en el artículo 18 también arrojan luz sobre el reparto de funciones entre el BCE y las autoridades nacionales competentes por lo que respecta a la evaluación de si una entidad o un ente es inviable o es probable que lo vaya a ser. En algunas situaciones, a saber, en el caso de grupos transfronterizos menos significativos, entidades y entes menos significativos que reciben la asistencia del FUR, y entidades y entes menos significativos específicos respecto de los cuales se ha decidido, a instancias de la Junta, de una autoridad nacional competente o de un Estado miembro, que la Junta ejerza la responsabilidad directa, a pesar de que el dispositivo de resolución sea adoptado por la Junta, la supervisión de la entidad o el ente y, por ende, la evaluación de si una entidad o un ente es inviable o es probable que lo vaya a ser son responsabilidad de la autoridad nacional competente. En consecuencia, se especifica que la referida evaluación de si una entidad o un ente es inviable o es probable que lo vaya a ser debe ser llevada a cabo por el BCE en el caso de las entidades significativas y por la correspondiente autoridad nacional competente en el de las entidades y los entes menos significativos respecto a los cuales la Junta adopte el dispositivo de resolución.

Por último, para reflejar el establecimiento del Mecanismo Único de Resolución, en el artículo 31 se precisa que las autoridades nacionales de resolución deben consultar a la Junta antes de actuar con arreglo al artículo 86 de la DRRB, que prevé que no se pueden incoar procedimientos de insolvencia ordinarios contra las entidades y los entes incluidos en el ámbito de aplicación de la DRRB excepto a instancias de la autoridad de resolución, y que no se dé orden de aplicar a una entidad o a un ente procedimientos de insolvencia ordinarios excepto si la autoridad de resolución da su consentimiento.

Intercambio de información

Se introducen varias modificaciones para facilitar el acceso de la Junta a la información. Se modifican los artículos 30 y 34 para aclarar que la información que la Junta puede solicitar al BCE no solo abarca la información que obre en su poder en su función supervisora, sino también la información recogida en su función de banco central. Con arreglo al artículo 8, apartado 4 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo[20], la JUR debe garantizar la protección física y lógica de la información estadística confidencial y solicitar autorización al BCE para toda transmisión ulterior que sea necesaria para la ejecución de las funciones de la Junta.

Se introduce un nuevo artículo 30 *bis* que permite a la JUR obtener información que figure en los mecanismos centralizados automatizados establecidos en virtud del artículo 32 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849[21] y que pueda resultar relevante a la hora de realizar la evaluación del interés público. La JUR solo puede solicitar información referente al número de clientes para los que una entidad es el único o principal socio bancario. La JUR debe recibir dicha información a través de las autoridades o entes públicos que administran los mecanismos centralizados automatizados, sin los datos de carácter personal que sean irrelevantes para que la JUR cumpla sus funciones.

20. Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

21. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Asimismo, se introducen modificaciones para que la JERS, las Autoridades Europeas de Supervisión y los SGD estén sujetos a la obligación de cooperar e intercambiar información con la JUR, incluida la posibilidad de celebrar memorandos de acuerdo sobre el intercambio de información con la Junta.

Por otro lado, se modifica el artículo 34 para que la Junta especifique el procedimiento y la forma con arreglo a los cuales debe regirse el intercambio de información, así como para mencionar expresamente al MEDE como una de las entidades con las que puede producirse la cooperación y el intercambio de información.

Por último, se modifica el artículo 74 para contemplar la posibilidad de que la Junta envíe una alerta temprana al BCE y a la Comisión cuando prevea la posibilidad de tener que recurrir al mecanismo común de protección presupuestaria, a fin de permitir la activación oportuna de dicho mecanismo.

Divulgación de información

Las normas del RMUR en materia de protección de la información confidencial de instituciones específicas son bastante estrictas y, en el futuro, podrían obstaculizar los esfuerzos por seguir mejorando la transparencia del sector bancario. Para abordar esta cuestión, se modifica el artículo 88, a fin de que la Junta pueda divulgar información que no proceda directamente de las entidades y los entes bajo su responsabilidad, sino que sea el resultado de sus propios análisis, evaluaciones y constataciones cuando esto no merme la protección del interés público por lo que respecta a la política financiera, monetaria o económica y exista un interés público superior en la divulgación.

2023/0111 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones para la resolución y la financiación de la medida de resolución (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[22],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[23],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El marco de resolución de la Unión para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, «entidades») se estableció en el período subsiguiente a la crisis financiera mundial de 2008-2009 y de acuerdo con los atributos fundamentales de unos regímenes de resolución eficaces para las entidades financieras (Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions)[24] del Consejo de Estabilidad Financiera, refrendados internacionalmente. Está formado por la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[25] y el

22. DO C , , p. .

23. DO C , , p. .

24. Consejo de Estabilidad Financiera, Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions, 15 de octubre de 2014.

25. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Ambos actos son aplicables a las entidades establecidas en la Unión y a cualquier otro ente que esté incluido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o dicho Reglamento («entes»). El marco de resolución de la Unión tiene por objeto abordar de manera ordenada la inviabilidad de las entidades y los entes preservando sus funciones esenciales y evitando amenazas para la estabilidad financiera y, al mismo tiempo, proteger a los depositantes y los fondos públicos. Además, el marco de resolución de la Unión pretende fomentar el desarrollo del mercado interior en el sector bancario creando un régimen armonizado para hacer frente de manera coordinada a las crisis transfronterizas y evitando escollos que afecten a la equidad de las condiciones de competencia.

(2) Varios años después de haberse iniciado su aplicación, el marco de resolución de la Unión tal y como se aplica en la actualidad no logra los resultados previstos con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y los entes han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a ese fin, en concreto reforzando su capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización y constituyendo mecanismos de financiación de la resolución, se recurre con poca frecuencia al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinados entidades y entes medianos y más pequeños se trata en la mayoría de los casos mediante medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza dinero de los contribuyentes en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esa situación parece tener su origen en unos incentivos inadecuados, los cuales a su vez son resultado de la interacción entre el marco de resolución de la Unión y las normas nacionales, que hace que la amplia discrecionalidad en la evaluación del interés público no siempre se ejerza en consonancia con el modo en que se pretendía que se aplicara el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión se ha utilizado poco debido a los riesgos de que los depositantes de las entidades que se financian mediante depósitos soporten pérdidas para garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que las normas sobre el acceso a la financiación sean menos estrictas al margen del proceso de resolución que en el marco de la resolución ha disuadido de aplicar el marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican utilizar el dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad o el ente o las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación genera a su vez riesgos de fragmentación, riesgos de resultados subóptimos en la gestión de la inviabilidad de entidades y entes, en particular en el caso de entidades y entes medianos y más pequeños, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y asegurar que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de las entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes.

(3) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, los Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha entre el Banco Central Europeo (BCE) y las respectivas autoridades nacionales competentes deben considerarse Estados miembros participantes a efectos de dicho Reglamento. Sin embargo, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 no ofrece detalles sobre el proceso para la preparación del inicio de la cooperación estrecha en las tareas relacionadas con la resolución. Procede, por tanto, establecer esos detalles.

26. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

(4) La intensidad y el nivel de detalle de la labor de planificación de la resolución que se necesita con respecto a las filiales que no han sido identificadas como entidades de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y los entes de que se trate, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Es preciso, por consiguiente, que la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta») pueda tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a esas filiales y seguir un método simplificado cuando proceda.

(5) Una entidad o un ente que está siendo objeto de liquidación con arreglo al Derecho nacional, tras haberse determinado que la entidad o el ente es inviable o es probable que vaya a serlo y haber llegado la Junta a la conclusión de que su resolución no es de interés público, se dirige en última instancia a la salida del mercado. Esto implica que no es necesario un plan de medidas en caso de inviabilidad, independientemente de si la autoridad competente ha retirado ya la autorización de la entidad o el ente de que se trate. Lo mismo es aplicable a una entidad residual objeto de resolución tras la transmisión de activos, derechos y pasivos en el contexto de una estrategia de transmisión. Por tanto, procede especificar que, en tales situaciones, no es necesaria la adopción de planes de resolución.

(6) Actualmente, la Junta puede prohibir determinadas distribuciones en los casos en que una entidad o un ente no cumpla los requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL). No obstante, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la armonización con los procedimientos existentes para la ejecución de las decisiones adoptadas por la Junta, es necesario especificar más claramente las funciones de las autoridades que participan en el proceso de prohibición de las distribuciones. Procede, por tanto, establecer que la Junta dirija una instrucción a la autoridad nacional de resolución, que debe ejecutar la decisión de la Junta, para que prohíba tales distribuciones. Además, en determinadas situaciones, se podría exigir que una entidad o un ente cumpla el MREL sobre una base diferente de aquella conforme a la cual se obliga a dicha entidad o dicho ente a cumplir los requisitos combinados de colchón. Esa disparidad genera incertidumbre respecto a las condiciones para el ejercicio por la Junta de las facultades de prohibir las distribuciones y para el cálculo del importe máximo distribuible relacionado con el MREL. Por consiguiente, debe establecerse que, en esos casos, la Junta dé instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que prohíban determinadas distribuciones basándose en la estimación de los requisitos combinados de colchón resultante del Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión[27]. Para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica, la Junta debe comunicar los requisitos combinados de colchón estimados a la entidad o el ente, que a continuación debe hacerlos públicos.

(7) La Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecen las competencias que deben ejercer las autoridades de resolución, algunas de las cuales no están incluidas en el Reglamento (UE) n.º 806/2014. En el Mecanismo Único de Resolución, esto puede crear incertidumbre respecto a quién debe ejercer esas competencias y en qué condiciones deben ejercerse. Por lo tanto, es necesario especificar cómo las autoridades nacionales de resolución deben ejercer determinadas competencias establecidas únicamente en la Directiva 2014/59/UE en relación con los entes y grupos que están bajo responsabilidad directa de la Junta. En tales casos, conviene que la Junta, cuando lo considere necesario, pueda dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que ejerzan las mencionadas competen-

27. Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva (DO L 241 de 8.7.2021, p. 1).

cias. En concreto, la Junta debe poder dirigir instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que exijan a una entidad o un ente que mantenga registros detallados de los contratos financieros en los que sea parte, o para que ejerzan la facultad de suspender determinadas obligaciones financieras de conformidad con el artículo 33 *bis* de la Directiva 2014/59/UE. No obstante, puesto que las autorizaciones para la reducción de los instrumentos de pasivos admisibles establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[28], que es aplicable también a las entidades, los entes y los pasivos sujetos al MREL, no exigen la aplicación del Derecho nacional, conviene que la Junta pueda conceder dichas autorizaciones a las entidades o los entes directamente, sin tener que dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que ejerzan esa competencia.

(8) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo[29], el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo[30] y la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] incorporaron al Derecho de la Unión la hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC), publicada por el Consejo de Estabilidad Financiera el 9 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, la «norma TLAC»), para los bancos de importancia sistémica mundial, denominados en el Derecho de la Unión entidades de importancia sistémica mundial (EISM). El Reglamento (UE) 2019/877 y la Directiva (UE) 2019/879 modificaron también el MREL establecido en la Directiva 2014/59/UE y en el Reglamento (UE) n.º 806/2014. Es necesario armonizar las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014 sobre el MREL con la aplicación de la norma TLAC para las EISM con respecto a determinados pasivos que podrían utilizarse para cumplir la parte del MREL que debe cumplirse con fondos propios y otros pasivos subordinados. En particular, los pasivos que tengan el mismo orden de prelación que determinados pasivos excluidos deben incluirse en los fondos propios y los instrumentos admisibles subordinados de las entidades de resolución cuando el importe de dichos pasivos excluidos en el balance de la entidad de resolución no supere el 5% del importe de los fondos propios y los pasivos admisibles de dicha entidad y esa inclusión no conlleve riesgos relacionados con el principio de evitación de perjuicios superiores a los acreedores.

(9) Las normas para determinar el MREL se centran principalmente en la fijación del nivel adecuado del MREL con la hipótesis del instrumento de recapitalización interna como estrategia de resolución preferida. Sin embargo, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 permite a la Junta utilizar otros instrumentos de resolución, en concreto, aquellos que se basan en la transmisión del negocio de la entidad objeto de resolución a un comprador privado o a una entidad puente. Por consiguiente, debe especificarse que, en caso de que el plan de resolución prevea el uso del instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y la salida del mercado de la entidad de resolución, la Junta debe determinar el nivel del MREL para la entidad de resolución de que se trate en función de las características específicas de esos

28. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

29. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

30. Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 150 de 7.6.2019, p. 226).

31. Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296).

instrumentos de resolución y de las diferentes necesidades de absorción de pérdidas y de recapitalización que impliquen.

(10) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permita a la entidad de resolución seguir cumpliendo sus condiciones de autorización y proseguir sus actividades durante un período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas, en particular el instrumento de venta del negocio, implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no ser tan pertinentes como en el caso de una estrategia de recapitalización interna bancaria abierta, ya que la Junta no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen a los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de esas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización que se ajuste de manera proporcionada a la estrategia de resolución.

(11) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución que no sean la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización del ente de que se trate después de la resolución serán en general menores que en caso de recapitalización interna bancaria abierta. La calibración del MERL en tales casos debe tener en cuenta ese aspecto al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, la Junta debe tener en cuenta las características de esos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que vayan a transmitirse, el valor esperado y las posibilidades de comercialización de dichos instrumentos, y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. Puesto que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier uso posible de fondos del sistema de garantía de depósitos en el marco de la resolución y puesto que dicha decisión no puede asumirse con certeza *ex ante*, la Junta no debe considerar la posible contribución del sistema de garantía de depósitos (en el marco de la resolución al calibrar el nivel del MREL).

(12) Es necesario garantizar la igualdad de incentivos a fin de reunir cantidades suficientes de MREL para las entidades y los entes que estarían sujetos a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades y los entes que puedan estar sujetos a medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32] debe seguir, por tanto, las mismas normas que las aplicables a la fijación del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.

(13) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[33], el BCE es competente para ejercer funciones de supervisión en relación con la actuación temprana. Es necesario reducir los riesgos derivados de la transposición divergente en las legislaciones nacionales de las medidas de actuación temprana de la Directiva 2014/59/UE y facilitar el ejercicio efectivo y coherente por

32. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

33. Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

parte del BCE de sus competencias para la adopción de dichas medidas. Esas medidas de actuación temprana se crearon para que las autoridades competentes pudieran subsanar el deterioro de la situación financiera y económica de las entidades o los entes y reducir, en la medida de lo posible, el riesgo y las repercusiones de una posible resolución. Sin embargo, debido a la falta de seguridad respecto a los factores que activan la aplicación de esas medidas de actuación temprana y a los solapamientos parciales con las medidas de supervisión, la utilización de medidas de intervención temprana ha sido muy infrecuente. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2014/59/UE relativas a las medidas de actuación temprana deben reflejarse en el Reglamento (UE) n.º 806/2014, garantizando así un instrumento jurídico único y directamente aplicable para el BCE, y las condiciones para la aplicación de esas medidas deben simplificarse y especificarse. A fin de disipar las incertidumbres sobre las condiciones y el calendario para la destitución del órgano de dirección y el nombramiento de administradores temporales, esas medidas deben identificarse explícitamente como medidas de actuación temprana y su aplicación debe estar sujeta a los mismos factores de activación. Al mismo tiempo, debe exigirse al BCE que elija las medidas adecuadas para hacer frente a una situación específica de conformidad con el principio de proporcionalidad. Para que el BCE pueda tener en cuenta los riesgos reputacionales o los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales o las tecnologías de la información y las comunicaciones, el BCE debe evaluar las condiciones para la aplicación de medidas de actuación temprana no solo con arreglo a indicadores cuantitativos, como los requisitos de capital o de liquidez, el nivel de apalancamiento, los préstamos dudosos o la concentración de exposiciones, sino también con arreglo a factores de activación cualitativos.

(14) Es necesario garantizar que la Junta pueda prepararse para la posible resolución de una entidad o un ente. Por consiguiente, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente deben informar a la Junta con suficiente antelación del deterioro de la situación financiera de una entidad o un ente, y la Junta debe disponer de las competencias necesarias para ejecutar las medidas preparatorias. Es importante señalar que, para que la Junta pueda reaccionar lo más rápidamente posible ante el deterioro de la situación de una entidad o un ente, la aplicación previa de medidas de actuación temprana no debe ser una condición para que la Junta disponga mecanismos encaminados a comercializar la entidad o el ente o solicite información con el fin de actualizar el plan de resolución y preparar la valoración. Para garantizar una reacción coherente, coordinada, eficaz y oportuna frente al deterioro de la situación financiera de una entidad o un ente y la preparación adecuada de una posible resolución, es necesario mejorar la interacción y la coordinación entre el BCE, las autoridades nacionales competentes y la Junta. Tan pronto como una entidad o un ente cumpla las condiciones para que se apliquen medidas de actuación temprana, el BCE, las autoridades nacionales competentes y la Junta deben incrementar sus intercambios de información, incluida la información provisional, y supervisar conjuntamente la situación financiera de la entidad o el ente.

(15) Es necesario garantizar que la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, actúen a tiempo y se coordinen desde las primeras fases, con respecto a los grupos transfronterizos menos significativos, cuando una entidad o un ente siga siendo una empresa en funcionamiento pero exista un riesgo significativo de que pueda ser inviable. Por consiguiente, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente deben notificar dicho riesgo a la Junta lo antes posible. Esa notificación debe contener los motivos de la evaluación del BCE o de la autoridad nacional competente pertinente y un resumen de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o el ente en un plazo razonable. Esa notificación temprana debe hacerse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa por

el BCE o por la autoridad nacional competente pertinente a la Junta de un riesgo significativo de que una entidad o un ente sea inviable o sea probable que vaya a serlo no debe condicionar la posterior determinación de que una entidad o un ente es de hecho inviable o es probable que vaya a serlo. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o el ente es inviable o es probable que vaya a serlo y no hay soluciones alternativas para impedir esa inviabilidad en un plazo razonable, la Junta debe decidir si debe adoptarse una medida de resolución. En tal caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o un ente puede ser fundamental para la buena ejecución de la estrategia de resolución, en particular porque una actuación más temprana en la entidad o el ente puede contribuir a garantizar niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Conviene, por tanto, permitir que la Junta evalúe, en estrecha cooperación con el BCE o la autoridad nacional competente pertinente, lo que constituye un plazo razonable para la ejecución de medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o el ente. Para lograr un resultado a tiempo y que la Junta pueda preparar adecuadamente la posible resolución de la entidad o el ente, la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, deben reunirse periódicamente, con la frecuencia que decida la Junta en atención a las circunstancias del caso.

(16) A fin de tener en cuenta los incumplimientos significativos de los requisitos prudenciales, es necesario especificar en mayor medida las condiciones para determinar que las empresas matrices, incluidas las sociedades de cartera, son inviables o es probable que lo vayan a ser. El incumplimiento de estos requisitos por parte de una empresa matriz debe considerarse significativo cuando el tipo de incumplimiento y su alcance sean comparables a un incumplimiento que, de haber sido cometido por una entidad de crédito, habría justificado la revocación de la autorización por la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.

(17) El marco de resolución está concebido para ser aplicado potencialmente a cualquier entidad o ente, con independencia de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo al Derecho nacional no bastan para gestionar su inviabilidad. Para que esta finalidad se realice, deben especificarse los criterios para la aplicación de la evaluación del interés público a una entidad o un ente inviable.

(18) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar la consideración de que se protege mejor a los depositantes cuando los fondos de los sistemas de garantía de depósitos se utilizan de manera más eficiente y las pérdidas de dichos fondos se minimizan. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, debe considerarse que el objetivo de la resolución de proteger a los depositantes se logra mejor en el marco de la resolución si optar por la insolvencia sería más costoso para el sistema de garantía de depósitos.

(19) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar también, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (mecanismos de financiación de la resolución o sistemas de garantía de depósitos) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo al dinero de los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros presenta un riesgo moral mayor y un incentivo menor para la disciplina de mercado. Por consiguiente, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia respecto de la ayuda financiera pública extraordinaria, la Junta debe encontrar que la financiación a través de los mecanismos de financiación de la resolución o del sistema de garantía de depósitos es preferible a la financiación a través de la misma cantidad de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.

(20) Para que los objetivos de la resolución se alcancen de la manera más eficaz posible, el resultado de la evaluación del interés público solo debe ser negativo si la liquidación de la entidad o el ente inviables con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios lograría los objetivos de la resolución más eficazmente que la resolución y no solo en la misma medida que esta.

(21) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE, es necesario especificar mejor las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter cautelar que puedan considerarse ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar los falseamientos de la competencia derivados de las diferencias en la naturaleza de los sistemas de garantía de depósitos en la Unión, la intervención de dichos sistemas en el contexto de medidas preventivas con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse ayuda financiera pública extraordinaria debe permitirse excepcionalmente cuando la entidad o el ente beneficiarios no cumplan ninguna de las condiciones para ser considerados inviables o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas cautelares se adopten con la suficiente antelación. Actualmente, el BCE basa su consideración de que una entidad o un ente es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o el ente puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en el Reglamento (UE) 2019/2033 y los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe establecerse en el Reglamento (UE) n.º 806/2014. Además, las medidas para el rescate de los activos con deterioro de valor, incluidas las entidades de gestión de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes para tratar las causas de las posibles dificultades financieras a las que se enfrenten las entidades y los entes y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas cautelares pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que esas medidas cautelares pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

(22) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar falseamientos de la competencia, las medidas cautelares deben seguir siendo excepcionales y aplicarse únicamente para hacer frente a perturbaciones graves del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas cautelares para hacer frente a pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para determinar las pérdidas sufridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. El BCE y las autoridades nacionales competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas sufridas o probables, si dicha revisión puede realizarse en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, el BCE y las autoridades nacionales competentes deben determinar las pérdidas sufridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias dadas, basándose en inspecciones *in situ* cuando proceda.

(23) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y los entes viables de los que se determine que es probable que encuentren dificultades temporales en un futuro próximo e impedir que su situación siga deteriorándose. Para evitar que se concedan subvenciones públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas cautelares concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de

34. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital indicados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que en última instancia se ponga fin a la financiación pública, esas medidas cautelares también deben estar limitadas en el tiempo e incluir un calendario claro para su finalización (estrategia de salida). Los instrumentos perpetuos, incluido el capital de nivel 1 ordinario, deben utilizarse solo en circunstancias excepcionales y estar sujetos a determinados límites cuantitativos porque, por su naturaleza, no se adaptan al cumplimiento de la condición de temporalidad.

(24) Las medidas cautelares deben limitarse al importe que la entidad o el ente necesitaría para mantener su solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según lo determinado en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas cautelares en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, es preciso que la entidad o el ente receptores puedan utilizar ese importe para cubrir las pérdidas sobre los activos transmitidos o en combinación con la adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. Es necesario garantizar también que tales medidas cautelares en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas y las mejores prácticas vigentes sobre ayudas estatales, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o el ente, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten los falseamientos de la competencia. Por estas razones, las autoridades afectadas, en caso de que se adopten medidas cautelares en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el plan general sobre las sociedades de gestión de activos[35]y la Comunicación sobre «afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas cautelares en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la condición primordial de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o el ente de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que la transmisión de dichos activos a un ente con apoyo público. Para garantizar la salida del mercado de las entidades y los entes que resulten no ser viables, a pesar del apoyo recibido, es necesario establecer que el incumplimiento por parte de la entidad o el ente de que se trate de los términos de las medidas de apoyo especificados en el momento de la concesión de estas conlleve que la entidad o el ente de que se trate se considere inviable o con probabilidad de serlo.

(25) Es importante garantizar la rapidez y la oportunidad de las medidas de resolución de la Junta cuando dichas medidas impliquen la concesión de ayudas estatales o del Fondo. Por lo tanto, es necesario permitir que la Junta adopte el dispositivo de resolución de que se trate antes de que la Comisión haya evaluado si dicha ayuda es compatible con el mercado interior. No obstante, para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior en tal situación, los dispositivos de resolución que impliquen la concesión de ayudas estatales o del Fondo deben seguir estando sujetos, en última instancia, a la aprobación de esas ayudas por la Comisión. Para que la Comisión pueda evaluar lo antes posible si la ayuda del Fondo es compatible con el mercado único, y para garantizar un flujo fluido de información, también es necesario disponer que la Junta y la Comisión deben compartir sin demora toda la información necesaria sobre el posible uso de la ayuda del Fondo y establecer normas específicas sobre qué información debe facilitar la Junta a la Comisión, y cuándo, para fundamentar la evaluación por esta de la compatibilidad de la ayuda del Fondo.

(26) El procedimiento que rige el inicio de la resolución y el procedimiento que rige la decisión de aplicar las competencias de amortización y de conversión son

35. COM(2018) 133 final.
36. COM(2020) 822 final.

similares. Procede, por tanto, armonizar las funciones respectivas de la Junta y del BCE o de la autoridad nacional competente, según proceda, cuando, por una parte, evalúen si se dan las condiciones para la aplicación de las competencias de amortización y de conversión y, por otra, cuando evalúen las condiciones para la adopción de un dispositivo de resolución.

(27) Es posible que la medida de resolución se aplique a una entidad de resolución que encabece un grupo de resolución, mientras que las competencias de amortización y conversión deban aplicarse a otro ente del mismo grupo. Las interdependencias entre dichos entes, incluida la existencia de requisitos de capital consolidados que deban restablecerse y la necesidad de activar los mecanismos previos de pérdidas y posteriores de capital, pueden dificultar la evaluación de las necesidades de absorción de pérdidas y de recapitalización de cada ente por separado y, en consecuencia, la determinación de los importes que sea necesario amortizar y convertir para cada ente. Por lo tanto, debe especificarse el procedimiento para la aplicación de la competencia de amortización y conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles en esas situaciones, por medio del cual la Junta debe tener en cuenta esas interdependencias. A tal fin, cuando un ente cumpla las condiciones para la aplicación de la competencia de amortización y conversión y otro ente del mismo grupo cumpla al mismo tiempo las condiciones de resolución, la Junta debe adoptar un dispositivo de resolución que abarque ambos entes.

(28) Para aumentar la seguridad jurídica, y en previsión de la posible importancia de los pasivos que puedan derivarse de futuros acontecimientos inciertos, incluido el resultado de litigios pendientes en el momento de la resolución, es necesario establecer qué tratamiento deben recibir dichos pasivos en cuanto a la aplicación del instrumento de recapitalización interna. A este respecto, los principios rectores deben ser los establecidos en las normas contables y, en particular, las normas contables establecidas en la Norma Internacional de Contabilidad 37 adoptada por el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión[37]. Conforme a estas disposiciones, las autoridades de resolución deben distinguir entre provisiones y pasivos contingentes. Las provisiones son pasivos relacionados con una probable salida de fondos y que pueden calcularse de forma fiable. Los pasivos contingentes no se reconocen como pasivos contables, ya que se refieren a una obligación que no puede considerarse probable en el momento de la estimación o que no puede estimarse de forma fiable.

(29) Dado que las provisiones son pasivos contables, debe especificarse que deben ser tratadas del mismo modo que otros pasivos. Estas provisiones deben ser susceptibles de recapitalización interna, a menos que cumplan uno de los criterios específicos para ser excluidas del ámbito de aplicación del instrumento de recapitalización interna. Dada la importancia potencial de dichas provisiones en la resolución y para garantizar la seguridad en la aplicación del instrumento de recapitalización interna, debe especificarse que esas provisiones forman parte de los pasivos susceptibles de recapitalización interna y que, en consecuencia, el instrumento de recapitalización interna es aplicable a ellas.

(30) Según los principios contables, los pasivos contingentes no pueden reconocerse como pasivos y, por tanto, no deben ser susceptibles de recapitalización interna. No obstante, es necesario garantizar que un pasivo contingente que se derivaría de un suceso improbable o que no pueda estimarse de forma fiable en el momento de la resolución no afecte a la eficacia de la estrategia de resolución y, en particular, del instrumento de recapitalización interna. Para lograrlo, el valorador debe evaluar los pasivos contingentes incluidos en el balance de la entidad o el ente objeto de resolución y cuantificar de la mejor manera posible el valor potencial de esos pasivos,

37. Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

como parte de la valoración a efectos de la resolución. A fin de garantizar que, tras el proceso de resolución, la entidad o el ente pueda mantener una confianza suficiente del mercado durante un período de tiempo adecuado, el valorador debe tener en cuenta ese valor potencial al establecer el importe por el que los pasivos susceptibles de recapitalización interna deberán amortizarse o convertirse para restablecer los coeficientes de capital de la entidad objeto de resolución. En particular, la autoridad de resolución debe aplicar sus competencias de conversión a los pasivos susceptibles de recapitalización interna en la medida que sea necesaria para garantizar que la recapitalización de la entidad objeto de resolución sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas que pueda ocasionar un pasivo que pueda surgir debido a un suceso improbable. Al evaluar el importe que debe amortizarse o convertirse, la autoridad de resolución debe examinar cuidadosamente la repercusión de la pérdida potencial en la entidad objeto de resolución con arreglo a una serie de factores, entre ellos la probabilidad de que el suceso se materialice, el plazo para su materialización y el importe del pasivo contingente.

(31) En determinadas circunstancias, después de que el Fondo Único de Resolución haya aportado una contribución de hasta un máximo del 5% del total de los pasivos de la entidad o del ente, incluidos los fondos propios, la Junta podrá utilizar fuentes de financiación adicionales para seguir apoyando su medida de resolución. Debe especificarse más claramente en qué circunstancias el Fondo Único de Resolución puede prestar más ayuda cuando todos los pasivos con prelación inferior a los depósitos que no estén excluidos obligatoria o discrecionalmente de la recapitalización interna hayan sido amortizados o convertidos en su totalidad.

(32) El éxito de la resolución depende de que la Junta tenga acceso oportunamente a la información pertinente de las entidades y los entes que estén bajo su responsabilidad y de las instituciones y autoridades públicas. En este contexto, la Junta debe poder acceder a la información estadística reunida por el BCE en el ejercicio de su función como banco central, así como a la información de que dispone el BCE en su calidad de supervisor en el marco del Reglamento (UE) n.º 1024/2013. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo[38], la Junta debe asegurar la protección física y de los soportes informáticos de la información estadística confidencial y debe exigir la autorización del BCE para la transmisión ulterior que pueda ser necesaria para la ejecución de las funciones de la Junta. Puesto que la información relativa al número de clientes para los que una entidad o un ente sean los únicos o los principales socios bancarios, que obra en poder de los mecanismos centralizados automatizados establecidos en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[39], puede ser necesaria para llevar a cabo la evaluación del interés público, conviene que la Junta pueda recibir dicha información en cada caso. También debe especificarse el calendario exacto del acceso indirecto a la información por la Junta. En particular, cuando la información pertinente esté a disposición de una entidad o autoridad que esté obligada a cooperar con la Junta cuando esta solicite información, dicha entidad o autoridad debe facilitar esa información a la Junta. Si en ese momento no se dispone de la información, independientemente del motivo de dicha indisponibilidad, es preciso que la Junta pueda obtenerla de la persona física o jurídica que la posea a través de las autoridades nacionales de resolución o directamente, tras haber informado al respecto a dichas autoridades. La Junta también debe poder especificar el procedimiento y la forma en que debe recibir la información de los entes financieros para garantizar que dicha información sea la más adecuada a sus necesidades, incluidas las salas de da-

38. Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

39. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

tos virtuales. Además, para garantizar la cooperación más amplia posible con todos los entes que puedan poseer datos pertinentes para la Junta, y necesarios para que desempeñe las funciones que le han sido encomendadas, y a fin de evitar la duplicación de solicitudes a entidades y entes, las instituciones y las autoridades públicas con las que la Junta debe poder cooperar, comprobar la disponibilidad de información e intercambiarla deben incluir a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, los SGD pertinentes, la Junta Europea de Riesgo Sistémico, las Autoridades Europeas de Supervisión y el Mecanismo Europeo de Estabilidad. Por último, para garantizar una intervención oportuna de los mecanismos financieros contratados en nombre del Fondo Único de Resolución en caso necesario, la Junta debe informar a la Comisión y al BCE tan pronto como considere que puede ser necesario activar dichos mecanismos financieros y proporcionar a la Comisión y al BCE toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones en relación con ellos.

(33) El artículo 86, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE establece que los procedimientos de insolvencia ordinarios respecto a las entidades y los entes incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva solo se incoarán a instancias de la autoridad de resolución y que la decisión de aplicar a una entidad o un ente un procedimiento de insolvencia ordinario solo debe adoptarse con el consentimiento de la autoridad de resolución. Esta disposición no está reflejada en el Reglamento (UE) n.º 806/2014. En consonancia con el reparto de funciones especificado en el Reglamento (UE) n.º 806/2014, las autoridades nacionales de resolución deben consultar a la Junta antes de actuar de conformidad con el artículo 86, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE cuando se trate de entidades y entes que estén bajo la responsabilidad directa de la Junta.

(34) Los criterios de selección para el puesto de vicepresidente de la Junta son los mismos que para la selección del presidente y otros miembros a tiempo completo de la Junta. Procede, por tanto, conceder también al vicepresidente de la Junta los mismos derechos de voto de los que disfrutan su presidente y sus miembros a tiempo completo.

(35) A fin de garantizar la continuidad institucional y la acumulación de conocimientos institucionales, el presidente, el vicepresidente y los demás miembros a tiempo completo de la Junta deben poder ejercer durante dos mandatos consecutivos sus respectivos cargos. Por consiguiente, debe ser posible renovar su mandato por un período de cinco años, sobre la base de una evaluación por la Comisión del desempeño de sus funciones durante el primer mandato.

(36) Para que la Junta pueda realizar en sesión plenaria una evaluación preliminar del proyecto de presupuesto, antes de que el presidente presente su proyecto definitivo, debe ampliarse el plazo para la presentación por el Presidente de una propuesta inicial de presupuesto anual de la Junta.

(37) Tras el período inicial de constitución del Fondo Único de Resolución a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, los recursos financieros disponibles del Fondo pueden sufrir ligeras disminuciones por debajo de su nivel objetivo, en particular como consecuencia de un aumento de los depósitos con cobertura. Por lo tanto, es probable que el importe de las aportaciones *ex ante* que puedan exigirse en esas circunstancias sea pequeño, de lo que se infiere que es posible que, algunos años, el importe de estas aportaciones *ex ante* ya no sea proporcional al coste de su recaudación. Por consiguiente, es preciso que la Junta pueda aplazar la recaudación de las aportaciones *ex ante* durante uno o varios años hasta que el importe que deba recaudarse sea proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de la Junta para utilizar el Fondo Único de Resolución.

(38) Los compromisos de pago irrevocables son uno de los componentes de los recursos financieros disponibles del Fondo Único de Resolución. Por lo tanto, es necesario especificar las circunstancias en las que pueden reclamarse dichos compro-

misos de pago, así como el procedimiento aplicable cuando se ponga fin a los compromisos en caso de que una entidad o un ente dejen de estar sujetos a la obligación de pagar aportaciones al Fondo Único de Resolución. Además, para lograr mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las aportaciones *ex ante* que deben recaudarse, la Junta debe determinar dicha parte sobre una base anual, dentro de los límites aplicables.

(39) El importe máximo anual de las aportaciones *ex post* extraordinarias al Fondo Único de Resolución que se permite solicitar está actualmente limitado al triple del importe de las aportaciones *ex ante*. Tras el período inicial de constitución a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, dichas aportaciones *ex ante* dependerán únicamente, en circunstancias distintas de la utilización del Fondo Único de Resolución, de las variaciones en el nivel de los depósitos con cobertura y, por lo tanto, es probable que se reduzcan. Basar el importe máximo de las aportaciones *ex post* extraordinarias en las aportaciones *ex ante* podría entonces limitar drásticamente la posibilidad de recaudar aportaciones *ex post* para el Fondo Único de Resolución, lo que reduciría su capacidad de actuación. Para evitar que esto suceda, debe establecerse un límite diferente y el importe máximo de las aportaciones *ex post* extraordinarias que pueden solicitarse debe fijarse en el triple de la octava parte del nivel objetivo del Fondo.

(40) El Fondo Único de Resolución puede utilizarse para apoyar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, mediante el cual se transmite a un receptor un conjunto de activos, derechos y pasivos de la entidad objeto de resolución. En ese caso, la Junta podrá tener un crédito frente a la entidad o el ente residual en su posterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Esto puede ocurrir cuando el Fondo Único de Resolución se utilice en relación con pérdidas que, de otro modo, habrían soportado los acreedores, incluso en forma de garantías sobre activos y pasivos, o de cobertura de la diferencia entre los activos y los pasivos transmitidos. A fin de garantizar que los accionistas y acreedores que hayan quedado rezagados en la entidad o el ente residuales absorban efectivamente las pérdidas de la entidad objeto de resolución y de mejorar la posibilidad de reembolsos a la Junta en caso de insolvencia, esos créditos de la Junta frente a la entidad o el ente residuales, así como los créditos que se deriven de gastos razonables que haya contraído correctamente la Junta, deben beneficiarse de la misma prelación en caso de insolvencia que los créditos de los mecanismos nacionales de financiación de la resolución en cada Estado miembro participante, que debe ser superior a la prelación de los depósitos y de los sistemas de garantía de depósitos. Dado que las compensaciones pagadas a accionistas y acreedores con cargo al Fondo Único de Resolución por incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios superiores a los acreedores» tienen por objeto compensar los resultados de la medida de resolución, dichas compensaciones no deben dar lugar a créditos de la Junta.

(41) Puesto que algunas de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014 relativas al papel que pueden desempeñar los sistemas de garantía de depósitos en la resolución son similares a las de la Directiva 2014/59/UE, las modificaciones introducidas en dichas disposiciones de la Directiva 2014/59/UE a más tardar el [OP: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE] deben reflejarse en el Reglamento (UE) n.º 806/2014.

(42) La transparencia es fundamental para garantizar la integridad del mercado, la disciplina de mercado y la protección de los inversores. Para que la Junta pueda fomentar los esfuerzos de mayor transparencia y participar en ellos, debe estar autorizada a divulgar la información obtenida de sus propios análisis, evaluaciones y determinaciones, incluidas sus evaluaciones de resolubilidad, siempre que dicha divulgación no perjudique a la protección del interés público en lo tocante a las

políticas financiera, monetaria o económica y que la divulgación revista un interés público superior.

(43) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en consecuencia.

(44) En aras de la coherencia, las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que sean similares a las modificaciones de la Directiva 2014/59/UE a más tardar el... [OP: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE] deben aplicarse a partir de la misma fecha que la fecha de transposición de... [OP: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE], que es el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. Sin embargo, no hay ningún motivo para retrasar la aplicación de las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que se refieren exclusivamente al funcionamiento del Mecanismo Único de Resolución. Esas modificaciones deben por tanto ser aplicables a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente a 1 mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la eficacia y la eficiencia del marco para la recuperación y la resolución de las entidades y los entes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a los riesgos que la divergencia de los enfoques nacionales puede acarrear para la integridad del mercado único, sino que, mediante la modificación de normas que ya existen a nivel de la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014

El Reglamento (UE) n.º 806/2014 se modifica como sigue:

1) El artículo 3, apartado 1, se modifica como sigue:

a) el punto 24 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«24 *bis*) «entidad de resolución»: una persona jurídica establecida en un Estado miembro participante e identificada por la Junta o por la autoridad nacional de resolución, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento, como una entidad para la que el plan de resolución prevé una medida de resolución;»;

b) se insertan los puntos 24 *quinquies* y 24 *sexies* siguientes:

«24 *quinquies*) «EISM de fuera de la UE»: una EISM de fuera de la UE tal y como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 134, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

24 *sexies*) «entidad EISM»: una entidad EISM tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 136, del Reglamento (UE) n.° 575/2013;»;

c) el punto 49 se sustituye por el texto siguiente:

«49) «pasivos susceptibles de recapitalización interna»: pasivos, incluidos los pasivos que dan lugar a provisiones contables, e instrumentos de capital no calificados como instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 de un ente contemplado en el artículo 2 y que no están excluidos del ámbito de aplicación del instrumento de recapitalización interna de conformidad con el artículo 27, apartado 3;».

2) En el artículo 4, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros informarán a la Junta lo antes posible de su solicitud de establecer una cooperación estrecha con el BCE de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

Tras notificarlo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y antes de que se establezca una cooperación estrecha, los Estados miembros facilitarán toda la información sobre los entes y grupos establecidos en su territorio que la Junta pueda requerir para prepararse para las funciones que le atribuyen el presente Reglamento y el Acuerdo.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, párrafo cuarto, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Al desempeñar las funciones a que se refiere el presente apartado, las autoridades nacionales de resolución aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Las referencias hechas a la Junta en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 5, el artículo 8, apartados 6, 8, 12 y 13, el artículo 10, apartados 1 a 10, el artículo 10 *bis*, los artículos 11 a 14, el artículo 15, apartados 1, 2 y 3, el artículo 16, el artículo 18, apartados 1, 1 *bis*, 2 y 6, el artículo 20, el artículo 21, apartados 1 a 7, el artículo 21, apartado 8, párrafo segundo, el artículo 21, apartados 9 y 10, el artículo 22, apartados 1, 3 y 6, los artículos 23 y 24, el artículo 25, apartado 3, el artículo 27, apartados 1 a 15, el artículo 27, apartado 16, párrafo segundo, segunda frase, el artículo 27, apartado 16, párrafo tercero, y párrafo cuarto, primera, tercera y cuarta frases, y el artículo 32 se entenderán hechas a las autoridades nacionales de resolución en relación con los grupos y entes contemplados en el primer párrafo del presente apartado.»;

b) el apartado 5 se modifica como sigue:

i) los términos «artículo 12, apartado 2» se sustituyen por los términos «artículo 12, apartado 3»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Una vez que la notificación a que se refiere el párrafo primero haya surtido efecto, los Estados miembros participantes podrán decidir que la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con los entes y grupos establecidos en su territorio, distintos de los mencionados en el apartado 2, se restituya a las autoridades nacionales de resolución, en cuyo caso dejará de aplicarse el párrafo primero. Los Estados miembros que tengan la intención de hacer uso de esa facultad deberán notificarlo a la Junta y a la Comisión. Esa notificación surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«La Junta podrá dirigir instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que ejerzan las competencias a que se refiere el artículo 10, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE. Las autoridades nacionales de resolución cumplirán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento.»;

b) en el apartado 10 se añade el párrafo siguiente:

«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un método simplificado por parte de la Junta si dicho método no afectase negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.»;

c) se añade el apartado 14 siguiente:

«14. La Junta no adoptará planes de resolución para los entes y grupos a que se refiere el apartado 1 cuando sea de aplicación el artículo 22, apartado 5, o cuando el ente o el grupo esté siendo liquidado con arreglo al Derecho nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 *ter* de la Directiva 2014/59/UE.».

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, párrafo cuarto, los términos «párrafo primero» se sustituyen por los términos «párrafo tercero»;

b) en el apartado 7, los términos «dirigido a la entidad o la empresa matriz» se sustituyen por los términos «dirigido al ente o a la empresa matriz» y los términos «impacto en el modelo empresarial de la entidad» se sustituyen por los términos «impacto en el modelo empresarial del ente o del grupo»;

c) el apartado 10 se modifica como sigue:

i) en el párrafo segundo, los términos «la entidad» se sustituyen por los términos «el ente de que se trate»;

ii) en el párrafo tercero, el término «entidad» se sustituye por la palabra «ente»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«Si las medidas propuestas por el ente de que se trate reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad, la Junta adoptará una decisión, previa consulta al BCE o a la autoridad nacional competente pertinente y, en su caso, a la autoridad macroprudencial designada. En dicha decisión se indicará que las medidas propuestas reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad y se ordenará a las autoridades nacionales de resolución que exijan a la entidad, a la empresa matriz o a cualquier filial del grupo de que se trate que apliquen las medidas propuestas.».

6) El artículo 10 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. En los casos en que un ente cumpla los requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero no cumpla los requisitos combinados de colchón cuando se evalúan en conjunción con los requisitos contemplados en los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies* del presente Reglamento, calculados de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, la Junta tendrá la facultad, conforme a los apartados 2 y 3 del presente artículo, de ordenar a la autoridad nacional de resolución que prohíba que el ente distribuya un importe superior al importe máximo distribuible relacionado con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («IMD-RM»), calculado con arreglo al apartado 4 del presente artículo mediante cualquiera de las medidas siguientes:»;

b) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando un ente no esté sujeto a los requisitos combinados de colchón siguiendo el mismo criterio por el que está obligado a cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*, la Junta aplicará los apartados 1 a 6 del presente artículo sobre la base de la estimación de los requisitos combinados de colchón de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión*. Será aplicable el artículo 128, párrafo cuarto, de la Directiva 2013/36/UE.

La Junta incluirá los requisitos combinados de colchón estimados a que se refiere el párrafo primero en la decisión por la que se determinen los requisitos a que se refieren los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies* del presente Reglamento. El ente hará públicos los requisitos combinados de colchón estimados junto con la información a que se refiere el artículo 45 *decies*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE.

* Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva (DO L 241 de 8.7.2021, p. 1).».

7) En el artículo 12 se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La Junta será responsable de conceder las autorizaciones a que se refieren los artículos 77, apartado 2, y 78 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a los entes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. La Junta remitirá su decisión al ente de que se trate.».

8) En el artículo 12 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Junta y las autoridades nacionales de resolución se asegurarán de que los entes a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 3, cumplan en todo momento los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles cuando así lo disponga y determine la Junta de conformidad con el presente artículo y con los artículos 12 *ter* a 12 *decies*.».

9) El artículo 12 *quater* se modifica como sigue:

a) en los apartados 4 y 5, el término «EISM» se sustituye por los términos «entidades EISM»;

b) en el apartado 7, parte introductoria, los términos «apartado 3» se sustituyen por los términos «apartado 4», y el término «EISM» se sustituye por los términos «entidades EISM»;

c) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, el término «EISM» se sustituye por los términos «entidades EISM»;

ii) en el párrafo segundo, letra c), el término «EISM» se sustituye por los términos «entidad EISM»;

d) se añade el apartado 10 siguiente:

«10. La Junta podrá permitir que las entidades de resolución cumplan los requisitos a que se refieren los apartados 4, 5 y 7 utilizando fondos propios o los pasivos a que se refieren los apartados 1 y 3 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) en el caso de los entes que sean entidades EISM o entidades de resolución sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 4 o 5, la Junta no ha reducido el requisito a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, de conformidad con el párrafo primero de dicho apartado;

b) los pasivos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que no cumplan la condición a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cumplen las condiciones establecidas en el artículo 72 *ter*, apartado 4, letras b) a e), de ese Reglamento.».

10) En el artículo 12 *quinquies*, apartado 3, párrafo octavo, y apartado 6, párrafo octavo, los términos «funciones económicas críticas» y «funciones económicas esenciales» se sustituyen por los términos «funciones esenciales».

11) Se inserta el artículo 12 *quinquies bis* siguiente:

«Artículo 12 *quinquies bis.* Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las estrategias de transmisión conducentes a la salida del mercado

1. Al aplicar el artículo 12 *quinquies* a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, la Junta fijará el importe de recapitalización establecido en el artículo 12 *quinquies*, apartado 3, de manera proporcionada con arreglo a los siguientes criterios, según proceda:

a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución;

b) las acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos que vayan a transmitirse a un receptor según lo determinado en el plan de resolución, teniendo en cuenta:

i) las ramas de actividad principales y las funciones esenciales de la entidad de resolución;

ii) los pasivos excluidos de la recapitalización interna de conformidad con el artículo 27, apartado 3;

iii) las medidas de salvaguarda a que se refieren los artículos 73 a 80 de la Directiva 2014/59/UE;

c) el valor y las posibilidades de comercialización esperados de las acciones, otros instrumentos de propiedad, los activos, derechos o pasivos de la entidad de resolución a que se refiere la letra b), teniendo en cuenta:

i) cualquier obstáculo sustancial a la resolubilidad, señalado por la autoridad de resolución, que esté directamente relacionado con la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;

ii) las pérdidas resultantes de los activos, los derechos o los pasivos que queden en la entidad residual;

d) si la estrategia de resolución preferida prevé la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la entidad de resolución, o de la totalidad o parte de sus activos, derechos y pasivos;

e) si la estrategia de resolución preferida prevé la aplicación del instrumento de segregación de activos.

2. Cuando el plan de resolución establezca la liquidación del ente con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios u otros procedimientos nacionales equivalentes y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la Junta tendrá en cuenta también el apartado 1 del presente artículo cuando lleve a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 12 *quinquies*, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, del presente Reglamento.

3. La aplicación del apartado 1 no dará lugar a un importe que sea superior al resultante de la aplicación del artículo 12 *quinquies*, apartado 3.».

12) En el artículo 12 *sexies*, apartado 1, los términos «EISM o parte de una EISM» se sustituyen por los términos «entidad EISM».

13) El artículo 12 *octies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Junta, previa consulta a las autoridades competentes, incluido el BCE, podrá decidir aplicar el requisito establecido en el presente artículo a un ente contemplado en el artículo 2, letra b), y a una entidad financiera contemplada en el artículo 2, letra c), que sea filial de una entidad de resolución pero no sea ella misma entidad de resolución.»;

ii) en el párrafo tercero, los términos «párrafo primero» se sustituyen por los términos «párrafos primero y segundo»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando, de conformidad con la estrategia global de resolución, las filiales establecidas en la Unión o una empresa matriz de la Unión y sus entidades filiales no sean entidades de resolución y los miembros del colegio de autoridades de resolución europeo, cuando este se haya instituido de conformidad con el artículo 89 de la Directiva 2014/59/UE, estén de acuerdo con dicha estrategia, las filiales establecidas en la Unión o, en base consolidada, la empresa matriz de la Unión deberán cumplir el requisito del artículo 12 *bis*, apartado 1, mediante la emisión de los instrumentos contemplados en el presente artículo, apartado 2, letras a) y b), dirigidos a cualquiera de las siguientes:

a) su empresa matriz última establecida en un tercer país;

b) las filiales de esa empresa matriz última establecidas en el mismo tercer país;

c) otros entes sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo, apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso ii).».

14) El artículo 12 *duodecies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, apartado 1, la Junta determinará un período transitorio adecuado para que los entes cumplan los requisitos previstos en los artículos 12 *septies* o 12 *octies*, o los requisitos que se deriven de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 4, 5 o 7, según proceda.»;

b) en el apartado 3, letra a), los términos «la Junta o la autoridad nacional de resolución» se sustituyen por los términos «la Junta»;

c) en el apartado 4, el término «EISM» se sustituye por los términos «EISM o EISM de fuera de la UE»;

d) en los apartados 5 y 6, los términos «la Junta y las autoridades nacionales de resolución» se sustituyen por los términos «la Junta».

15) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 13.* Medidas de actuación temprana

1. El BCE podrá aplicar medidas de actuación temprana cuando un ente contemplado en el artículo 7, apartado 2, letra a), cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

a) el ente cumple las condiciones a que se refiere el artículo 102 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y concurre alguna de las circunstancias siguientes:

i) el ente no ha adoptado las medidas correctoras exigidas por el BCE, incluidas las medidas a que se refieren el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o el artículo 49 de la Directiva (UE) 2019/2034;

ii) el BCE considera que otras medidas correctoras que no sean medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido, entre otras cosas, a un deterioro rápido y significativo de la situación financiera del ente;

b) el ente incumple o es probable que incumpla en los doce meses siguientes a la evaluación del BCE los requisitos establecidos en el título II de la Directiva 2014/65/UE, en los artículos 3 a 7, 14 a 17, o 24, 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o en los artículos 12 *septies* o 12 *octies* del presente Reglamento.

El BCE podrá determinar que se cumple la condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), inciso ii), sin haber adoptado previamente otras medidas correctoras, incluido el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

2. A efectos del apartado 1, las medidas de actuación temprana incluirán lo siguiente:

a) exigir que el órgano de dirección del ente haga alguna de las siguientes tareas:

i) aplicar uno o varios de los mecanismos o las medidas establecidos en el plan de recuperación;

ii) actualizar el plan de recuperación de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE cuando las circunstancias que hayan conducido a la actuación temprana difieran de las hipótesis expuestas en el plan de recuperación inicial y aplicar uno o varios de los mecanismos o las medidas establecidos en el plan de recuperación actualizado dentro de un plazo específico;

b) exigir que el órgano de dirección del ente convoque o, si el órgano de dirección no cumpliera este requisito, convocar directamente una junta de accionistas del

ente, y en ambos casos fijar el orden del día y exigir que los accionistas consideren la adopción de determinadas decisiones;

c) exigir que el órgano de dirección del ente elabore un plan, de conformidad con el plan de reestructuración, cuando proceda, para negociar la reestructuración de la deuda con algunos de sus acreedores o con todos ellos;

d) exigir que se modifique la estructura jurídica de la entidad;

e) exigir que se destituya o sustituya a la alta dirección o al órgano de dirección del ente en su totalidad o a algunos de sus miembros en particular, de conformidad con el artículo 13 *bis*;

f) designar a uno o más administradores provisionales del ente, de conformidad con el artículo 13 *ter.*

3. El BCE elegirá las medidas de actuación temprana adecuadas en función de su proporcionalidad respecto a los objetivos perseguidos, teniendo en cuenta, entre otros datos pertinentes, la gravedad del incumplimiento o el probable incumplimiento y la rapidez del deterioro de la situación financiera del ente.

4. El BCE fijará un plazo adecuado para la realización de cada una de las medidas a que se refiere el apartado 2, que le permita evaluar su eficacia.

5. Cuando un grupo comprenda entes establecidos tanto en Estados miembros participantes como no participantes, el BCE representará a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, a efectos de la consulta y la cooperación con los Estados miembros no participantes, de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2014/59/UE.

Cuando un grupo comprenda entes establecidos en Estados miembros participantes y filiales establecidas en Estados miembros no participantes o sucursales significativas situadas en Estados miembros no participantes, el BCE comunicará toda decisión o medida contemplada en los artículos 13 a 13 *quater* que afecte al grupo a las autoridades competentes o a las autoridades de resolución del Estado miembro no participante, según corresponda.».

16) Se insertan los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater* siguientes:

«*Artículo 13 bis.* Sustitución de la alta dirección o del órgano de dirección

A efectos del artículo 13, apartado 2, letra e), la nueva alta dirección o el nuevo órgano de dirección, o los nuevos miembros individuales de dichos órganos, serán designados de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional y estarán sujetos a la aprobación del BCE.

Artículo 13 ter. Administrador provisional

1. A efectos del artículo 13, apartado 2, letra f), el BCE podrá, basándose en lo que resulte proporcionado a las circunstancias, designar a posibles administradores provisionales para que:

a) sustituyan temporalmente al órgano de dirección del ente;

b) colaboren temporalmente con el órgano de dirección del ente.

El BCE especificará su elección con arreglo a las letras a) o b) en el momento de la designación del administrador provisional.

A efectos del párrafo primero, letra b), el BCE especificará más detalladamente en el momento de la designación del administrador provisional la función, las obligaciones y las competencias de este, así como los posibles requisitos de que el órgano de dirección del ente consulte al administrador provisional u obtenga su consentimiento antes de adoptar decisiones o acciones específicas.

El BCE hará pública la designación de todo administrador provisional, excepto cuando el administrador provisional no tenga competencia para representar al ente.

Todo administrador provisional deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2013/36/UE. La evaluación por el BCE de si el administrador provisional cumple dichos requisitos formará parte integrante de la decisión de designar a dicho administrador provisional.

2. El BCE especificará las competencias del administrador provisional en el momento de su designación, basándose en lo que resulte proporcionado a las circunstancias. Tales competencias podrán incluir algunas de las competencias del órgano de dirección del ente o todas ellas, con arreglo a los estatutos del ente y al Derecho nacional, incluida la competencia de ejercer algunas de las funciones administrativas del órgano de dirección del ente o todas ellas. Las competencias del administrador provisional en relación con el ente serán conformes con el derecho de sociedades aplicable.

3. El BCE especificará el cometido y las funciones del administrador provisional en el momento de su designación. Dichos cometido y funciones podrán consistir en lo siguiente:

a) analizar la situación financiera del ente;

b) gestionar el negocio o parte del negocio del ente para preservar o restablecer su situación financiera;

c) adoptar medidas para restablecer una gestión saneada y prudente del negocio del ente.

El BCE especificará en el momento de la designación todo posible límite del cometido y las funciones del administrador provisional.

4. El BCE tendrá la facultad exclusiva para designar y destituir a un administrador provisional. El BCE podrá destituir a un administrador provisional en cualquier momento y por cualquier motivo. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, el BCE podrá modificar en cualquier momento las condiciones de designación de un administrador provisional.

5. El BCE podrá exigir que algunas de las acciones de un administrador provisional deban someterse a su acuerdo previo. El BCE especificará todo requisito de este tipo en el momento de la designación del administrador provisional o cuando se produzca cualquier modificación de las condiciones de designación del administrador provisional.

En cualquier caso, el administrador provisional solo podrá ejercer sus competencias para convocar la junta general de accionistas del ente y fijar los puntos de su orden del día previo acuerdo del BCE.

6. A petición del BCE, el administrador provisional elaborará informes sobre la situación financiera del ente y sobre su actuación en el transcurso de su mandato, a intervalos establecidos por el BCE, y en cualquier caso al final de su mandato.

7. El administrador provisional será designado por un período máximo de un año. Ese período se podrá renovar, con carácter excepcional, siempre y cuando sigan cumpliéndose las condiciones para la designación del administrador provisional. El BCE determinará esas condiciones y justificará ante los accionistas toda renovación de la designación del administrador provisional.

8. Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, la designación de un administrador provisional no menoscabará los derechos que se reconocen a los accionistas en el Derecho de sociedades nacional o de la Unión.

9. Un administrador provisional designado de conformidad con los apartados 1 a 8 del presente artículo no se considerará como un director paralelo o como un director *de facto* con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 13 quater. Preparación para la resolución

1. En el caso de los entes y grupos a que se refiere el artículo 7, apartado 2, y de los entes y grupos a que se refieren el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de esas disposiciones, el BCE o las autoridades nacionales competentes notificarán sin demora a la Junta lo siguiente:

a) cualquiera de las medidas a que se refieren el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte un ente o un grupo;

b) cuando la actividad de supervisión demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento o en el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE en relación con un ente o un grupo, la evaluación de que se cumplen dichas condiciones, independientemente de cualquier medida de actuación temprana;

c) la aplicación de cualquiera de las medidas de actuación temprana a que se refieren el artículo 13 del presente Reglamento o el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE.

La Junta notificará a la Comisión cualquier notificación que haya recibido en aplicación del párrafo primero.

El BCE o la autoridad nacional competente pertinente supervisarán estrechamente, en cooperación con la Junta, la situación de los entes y los grupos a que se refiere el párrafo primero y el cumplimiento por ellos de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), que tengan por objeto hacer frente al deterioro de la situación de dichos entes y grupos, y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).

2. Cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente consideren que existe un riesgo significativo de que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 18, apartado 4, en relación con un ente contemplado en el artículo 7, apartado 2, o un ente contemplado en el artículo 7, apartado 4, letra b), y en el artículo 7, apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de dichas disposiciones, lo notificarán a la Junta lo antes posible. Dicha notificación contendrá:

a) el motivo de la notificación;

b) un resumen de las medidas que evitarían la inviabilidad del ente en un plazo razonable, su incidencia prevista en el ente por lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 18, apartado 4, y el calendario previsto para la ejecución de dichas medidas.

Tras haber recibido la notificación a que se refiere el párrafo primero, la Junta evaluará, en estrecha cooperación con el BCE o con la autoridad nacional competente pertinente, qué constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones del ente, la necesidad de aplicar de manera efectiva la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. La Junta comunicará esa evaluación al BCE o a la autoridad nacional competente pertinente lo antes posible.

Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente y la Junta supervisarán, en estrecha cooperación, la situación del ente, la aplicación de las medidas que corresponda en el plazo previsto y cualquier otra circunstancia que deba tenerse en cuenta. Con ese fin, la Junta y el BCE o la autoridad nacional competente pertinente se reunirán periódicamente, con la frecuencia que establezca la Junta teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente y la Junta se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.

La Junta notificará a la Comisión cualquier información que haya recibido en aplicación del párrafo primero.

3. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente facilitará a la Junta toda la información que esta solicite y que sea necesaria para:

a) actualizar el plan de resolución y prepararse para la posible resolución de un ente contemplado en el artículo 7, apartado 2, o de un ente contemplado en el artículo 7, apartado 4, letra b), y en el artículo 7, apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de esas disposiciones;

b) llevar a cabo la valoración a que se refiere el artículo 20, apartados 1 a 15.

Cuando esa información no obre ya en poder del BCE o de las autoridades nacionales competentes, la Junta y el BCE y dichas autoridades nacionales competentes

cooperarán y se coordinarán para obtenerla. Con ese fin, el BCE y las autoridades nacionales competentes estarán facultados para exigir al ente que proporcione esa información, incluso mediante inspecciones *in situ*, y para proporcionar esa información a la Junta.

4. La Junta estará facultada para comercializar entre posibles compradores los entes a que se refiere el artículo 7, apartado 2, o los entes a que se refieren el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5, o adoptar disposiciones de cara a dicha comercialización, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de esas disposiciones, o para exigir a los entes que lo hagan, con los siguientes fines:

a) prepararse para la resolución de esos entes, con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 39, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y a los requisitos de secreto profesional establecidos en el artículo 88 del presente Reglamento;

b) fundamentar la evaluación por la Junta de la condición a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, la Junta estará facultada para:

a) solicitar al ente de que se trate que cree una plataforma digital para compartir la información que sea necesaria para la comercialización de ese ente con los posibles compradores o con los asesores y valoradores contratados por la Junta;

b) exigir a la autoridad nacional de resolución pertinente que elabore un dispositivo de resolución preliminar para el ente del que se trate.

6. La determinación de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento o en el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y la adopción previa de medidas de actuación temprana no son condiciones necesarias para que la Junta se prepare para la resolución del ente o ejerza las facultades a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo.

7. La Junta informará sin demora a la Comisión, al BCE, a las autoridades nacionales competentes pertinentes y a las autoridades nacionales de resolución pertinentes de todas las medidas que tome de conformidad con los apartados 4 y 5.

8. El BCE, las autoridades nacionales competentes, la Junta y las autoridades nacionales de resolución pertinentes cooperarán estrechamente:

a) cuando consideren la posibilidad de adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), destinadas a hacer frente al deterioro de la situación de un ente y un grupo, y las medidas a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra c);

b) cuando consideren la posibilidad de adoptar cualquiera de las medidas a que se refieren los apartados 4 y 5;

c) durante la ejecución de las acciones a que se refieren las letras a) y b) del presente párrafo.

El BCE, las autoridades nacionales competentes, la Junta y las autoridades nacionales de resolución pertinentes se asegurarán de que dichas medidas y acciones sean coherentes, coordinadas y eficaces.».

17) En el artículo 14, apartado 2, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro;

d) proteger a los depositantes, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos, y proteger a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE;».

18) En el artículo 16, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Junta tomará una medida de resolución respecto de una empresa matriz contemplada en el artículo 2, letra b), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1.

A estos efectos, se considerará que una empresa matriz contemplada en el artículo 2, letra b), es inviable o es probable que vaya a serlo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) la empresa matriz cumple una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 4, letras b), c) o d);

b) la empresa matriz incumple significativamente, o existen elementos objetivos que indiquen que en un futuro próximo infringirá significativamente, los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE.».

19) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 1 *bis*, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Junta adoptará un dispositivo de resolución de conformidad con el apartado 6 en relación con los entes mencionados en el artículo 7, apartado 2, y con los entes mencionados en el artículo 7, apartado 4, letra b), y en el artículo 7, apartado 5, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de esas disposiciones, solo cuando haya determinado, en sesión ejecutiva, después de recibir una comunicación con arreglo al párrafo segundo, o por iniciativa propia, que se cumplen las siguientes condiciones:

a) que el ente sea inviable o probablemente vaya a serlo;

b) que, teniendo en cuenta el calendario, la necesidad de ejecutar eficazmente la estrategia de resolución y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas las medidas por parte del SIP, medidas de supervisión, medidas de actuación temprana, ni la amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 21, apartado 1, adoptada en relación con el ente, pueda impedir la inviabilidad del ente en un plazo de tiempo razonable;

c) que la medida de resolución sea necesaria para el interés público de conformidad con el apartado 5.

La evaluación de la condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), la realizará el BCE para los entes a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), o la autoridad nacional competente pertinente para los entes a que se refieren el artículo 7, apartado 2, letra b), el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5, previa consulta a la Junta. La Junta, en sesión ejecutiva, podrá realizar esa evaluación únicamente después de haber informado al BCE o a la autoridad nacional competente pertinente de su intención de realizarla y solo si el BCE o la autoridad nacional competente pertinente no la han realizado en un plazo de tres días naturales a partir de la recepción de esa información. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente facilitarán sin demora a la Junta toda la información pertinente que esta solicite para fundamentar su evaluación, antes o después de haber sido informados por la Junta de su intención de evaluar la condición a que se refiere el párrafo primero, letra a).

Cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente hayan estimado que se cumple la condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), en relación con un ente contemplado en el párrafo primero, lo comunicarán a la Comisión y a la Junta sin dilación.

La evaluación de la condición a que se refiere el párrafo primero, letra b), será realizada por la Junta, en sesión ejecutiva y en estrecha cooperación con el BCE o con la autoridad nacional competente pertinente. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente facilitarán sin demora a la Junta toda la información pertinente que esta solicite para fundamentar su evaluación. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente también podrán informar a la Junta de que consideran que se cumple la condición establecida en el párrafo primero, letra b).

1 *bis*. La Junta podrá adoptar un dispositivo de resolución de conformidad con el apartado 1 en relación con un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de manera permanente a él que formen parte del mismo grupo de resolución en el que el organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de manera permanente a él, o el grupo de resolución al que pertenezcan, cumplan en conjunto las condiciones establecidas en el apartado 1, párrafo primero.

2. Sin perjuicio de los casos en que el BCE haya decidido ejercer directamente funciones de supervisión en relación con entidades de crédito de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, en caso de que reciba una comunicación conforme al apartado 1 en relación con un ente o un grupo contemplado en el artículo 7, apartado 3, la Junta comunicará sin demora su evaluación a que se refiere el apartado 1, párrafo cuarto, al BCE o a la autoridad nacional competente pertinente.

3. La adopción de una medida en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, del artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, del artículo 13 del presente Reglamento o del artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE no constituirá condición previa para adoptar una medida de resolución.»;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que se necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esa ayuda se conceda en una de las formas a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 1»;

ii) se suprimen los párrafos segundo y tercero;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), una medida de resolución se considerará de interés público si esa medida de resolución resulta necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 14 y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar con más eficacia los citados objetivos.

Al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la Junta, basándose en la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considerará y comparará toda la ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se conceda al ente, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación con arreglo al Derecho nacional aplicable.»;

d) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En un plazo de veinticuatro horas a partir de la transmisión del dispositivo de resolución por la Junta, la Comisión lo aprobará o lo rechazará teniendo en cuenta, bien los aspectos discrecionales del dispositivo de resolución en los casos que no estén cubiertos por el párrafo tercero del presente apartado, bien el uso propuesto de ayuda estatal o del Fondo que no se considere compatible con el mercado interior.»;

e) se añade el apartado 11 siguiente:

«11. Cuando se cumplan las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), la Junta podrá dar instrucción a las autoridades nacionales de resolución de que ejerzan las competencias que les confiera la legislación nacional por la que se transponga el artículo 33 *bis* de la Directiva 2014/59/UE, de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación nacional. Las autoridades nacionales de resolución cumplirán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 29.».

20) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«*Artículo 18 bis.* Ayuda financiera pública extraordinaria

1. Solo se podrá conceder ayuda financiera pública extraordinaria al margen de la medida de resolución a un ente contemplado en el artículo 2 en uno de los casos

siguientes y siempre que la ayuda financiera pública extraordinaria cumpla las condiciones y los requisitos establecidos en el marco de ayudas estatales de la Unión:

a) cuando, con el fin de solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro o de preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:

i) una garantía estatal para respaldar instrumentos de liquidez concedidos por los bancos centrales de conformidad con las condiciones de estos;

ii) una garantía estatal de los pasivos de nueva emisión;

iii) una adquisición de instrumentos de fondos propios que no sean instrumentos de capital de nivel 1 ordinario o de otros instrumentos de capital, o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor a precios, con duración y en condiciones que no confieran una ventaja indebida a la entidad o el ente de que se trate, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4, letras a), b) o c), o en el artículo 21, apartado 1, en el momento en que se conceda la ayuda pública;

b) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4;

c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad de conformidad con el artículo 32 *ter* de la Directiva 2014/59/UE y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

d) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, concedida en el contexto de la liquidación de la entidad o el ente de conformidad con el artículo 32 *ter* de la Directiva 2014/59/UE, distinta de la ayuda concedida por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE.

2. Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), cumplirán todas las condiciones siguientes:

a) que se limiten a entes solventes, según lo confirmado por el BCE o por la autoridad nacional competente pertinente;

b) que sean cautelares y temporales y que se basen en una estrategia de salida predefinida aprobada por el BCE o la autoridad nacional competente pertinente, que especifique claramente una fecha de terminación, una fecha de venta o un calendario de reembolso para cualquiera de las medidas previstas;

c) que sean proporcionadas para subsanar las consecuencias de la perturbación grave o para preservar la estabilidad financiera;

d) que no se utilicen para compensar pérdidas que la entidad haya sufrido o sea probable que vaya a sufrir en un futuro próximo.

A efectos del párrafo primero, letra a), se considerará que un ente es solvente cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente hayan llegado a la conclusión de que no se ha producido, ni es probable que se vaya a producir en los doce meses siguientes, ningún incumplimiento de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos pertinentes aplicables en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

A efectos del párrafo primero, letra d), la autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas que el ente haya sufrido o sea probable que vaya a sufrir. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en el balance de la entidad, siempre que este

cumpla las normas y los estándares contables aplicables, según confirme un auditor externo independiente, y en las revisiones de la calidad de los activos realizadas por el BCE, la ABE o las autoridades nacionales, cuando se disponga de ellas, o, en su caso, en las inspecciones *in situ* realizadas por el BCE o la autoridad nacional competente pertinente.

Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso iii), se limitarán a medidas que hayan sido evaluadas por el BCE o la autoridad nacional competente como necesarias para mantener la solvencia del ente corrigiendo su déficit de capital establecido en el escenario adverso de las pruebas de resistencia a escala nacional, de la Unión o del MUS o en ejercicios equivalentes realizados por el BCE, la ABE o las autoridades nacionales, cuando proceda, confirmados por el BCE o la autoridad competente pertinente.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá excepcionalmente la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permitiría al ente de que se trate subsanar su déficit de capital establecido en el escenario adverso de la prueba de resistencia pertinente o en un ejercicio equivalente. El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2% del importe total de la exposición en riesgo de la entidad o el ente de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

En caso de que alguna de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, reembolsada o cancelada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 18, apartado 1, letra a), en relación con la entidad o el ente que haya recibido dichas medidas de apoyo y comunicará esa evaluación a la Comisión y a la Junta, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, párrafo tercero.».

21) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la medida de resolución conlleve la concesión de una ayuda estatal según el artículo 107, apartado 1, del TFUE, o de una ayuda procedente del Fondo con arreglo al apartado 3 del presente artículo, el dispositivo de resolución a que se refiere el artículo 18, apartado 6, del presente Reglamento no entrará en vigor hasta que la Comisión haya adoptado una decisión positiva o condicionada, o una decisión de no plantear objeciones, relativa a la compatibilidad de la utilización de dicha ayuda con el mercado interior. La Comisión adoptará la decisión relativa a la compatibilidad de la utilización de la ayuda estatal o la ayuda del Fondo con el mercado interior a más tardar cuando refrende el dispositivo de resolución o se oponga a él de conformidad con el artículo 18, apartado 7, párrafo segundo, o cuando expire el período de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 18, apartado 7, párrafo quinto, si esta fecha es anterior.

Al desempeñar las tareas que les atribuye el artículo 18 del presente Reglamento, las instituciones de la Unión se basarán en disposiciones estructurales que garanticen la independencia operativa y eviten los conflictos de intereses que puedan surgir entre las funciones a las que se encomiende el desempeño de dichas tareas y otras funciones, y harán pública de manera adecuada toda la información pertinente sobre su organización interna a este respecto.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Tan pronto como la Junta considere que puede ser necesario utilizar el Fondo, se pondrá en contacto de manera informal, rápida y confidencial con la Comisión para sopesar la posible utilización del Fondo, incluidos los correspondientes

aspectos jurídicos y económicos. Una vez que la Junta esté suficientemente segura de que el dispositivo de resolución previsto implicará el uso de ayuda del Fondo, notificará oficialmente a la Comisión el uso propuesto del Fondo. Esa notificación contendrá toda la información que la Comisión necesite para realizar sus evaluaciones conforme al presente apartado, y que la Junta tenga en su poder o esté facultada para obtener de conformidad con el presente Reglamento.

Cuando reciba la notificación a que se refiere el párrafo primero, la Comisión evaluará si la utilización del Fondo podría falsear o amenazar con falsear la competencia, favoreciendo al beneficiario o a cualquier otra empresa de tal modo que, en la medida en que pueda afectar al comercio entre Estados miembros, sea incompatible con el mercado interior. La Comisión aplicará a la utilización del Fondo los criterios establecidos para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales consagrados en el artículo 107 del TFUE. La Junta facilitará a la Comisión la información que obre en su poder, o que la Junta esté facultada para obtener de conformidad con el presente Reglamento, y que la Comisión considere necesaria para llevar a cabo esa evaluación.

Cuando elabore su evaluación, la Comisión se guiará por todos los reglamentos pertinentes adoptados en virtud del artículo 109 del TFUE y por todas las pertinentes comunicaciones y directrices conexas de la Comisión, y todas las medidas adoptadas por la Comisión en aplicación de las disposiciones de los Tratados relativas a las ayudas estatales que estén en vigor en el momento en que se realice la evaluación. Dichas medidas se aplicarán como si las referencias al Estado miembro responsable de la notificación de la ayuda fueran referencias a la Junta y con cualesquiera otras modificaciones que resulten necesarias.

La Comisión decidirá sobre la compatibilidad de la utilización del Fondo con el mercado interior y remitirá esa decisión a la Junta y a las autoridades nacionales de resolución del Estado miembro o Estados miembros interesados. Dicha decisión podrá estar supeditada a condiciones, compromisos o deberes con respecto al beneficiario y tendrá en cuenta la necesidad de que la Junta ejecute oportunamente la medida de resolución.

La decisión también podrá imponer obligaciones a la Junta, a las autoridades nacionales de resolución en los Estados miembros participantes o en los Estados miembros interesados o al beneficiario para permitir el seguimiento de su cumplimiento. Esto podrá incluir requisitos para el nombramiento de un administrador u otra persona independiente que colabore en el seguimiento. Un administrador u otra persona independiente podrá desempeñar las funciones que se especifiquen en la decisión de la Comisión.

Las decisiones con arreglo al presente apartado se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La Comisión podrá emitir una decisión negativa, dirigida a la Junta, si considera que la utilización propuesta del Fondo sería incompatible con el mercado interior y no puede llevarse a cabo en la forma propuesta por la Junta. Cuando reciba dicha decisión, la Junta reconsiderará su dispositivo de resolución y preparará un dispositivo de resolución revisado.»;

c) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo, a solicitud de un Estado miembro o de la Junta, y en un plazo de siete días a partir de la presentación de dicha solicitud, podrá decidir por unanimidad que la utilización del Fondo se considere compatible con el mercado interior, cuando tal decisión esté justificada por circunstancias excepcionales. La Comisión adoptará una decisión sobre el caso si el Consejo no se pronuncia en ese plazo de siete días.».

22) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de determinar si se cumplen las condiciones para la resolución, o las condiciones para la amortización o la conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 21, apartado 1, la Junta se asegurará de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluidas la Junta y la autoridad nacional de resolución, como del ente de que se trate, realice una valoración razonable, prudente y realista del activo y el pasivo de los entes a que se refiere el artículo 2.»;

b) se inserta el apartado 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*. Cuando sea necesario para fundamentar las decisiones a que se refiere el apartado 5, letras c) y d), el valorador complementará la información contemplada en el apartado 7, letra c), con una estimación del valor de los activos y pasivos fuera de balance, incluidos los pasivos contingentes y los activos.»;

c) en el apartado 18 se añade la letra d) siguiente:

«d) al determinar las pérdidas que el sistema de garantía de depósitos habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 *sexies* de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.».

23) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se modifica como sigue:

– la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Junta, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, ejercerá la competencia de amortización o conversión de los instrumentos de capital pertinentes, y los pasivos admisibles a que se refiere el apartado 7 *bis*, en relación con los entes y grupos mencionados en el artículo 7, apartado 2, y con los entes y grupos mencionados en el artículo 7, apartados 4, letra b), y en el artículo 7, apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de dichas disposiciones, solo cuando considere en sesión ejecutiva, después de recibir una comunicación con arreglo al párrafo segundo, o por iniciativa propia, que se cumplen una o varias de las siguientes condiciones:»;

– la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) que el ente o grupo necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esa ayuda se conceda en una de las formas a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 1.»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La evaluación de las condiciones a que se refiere el párrafo primero, letras a) a d), será realizada por el BCE para los entes a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), o por la autoridad nacional competente pertinente para los entes a que se refieren el artículo 7, apartado 2, letra b), el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5, y por la Junta, en sesión ejecutiva, conforme a la asignación de funciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, apartados 1 y 2.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que, teniendo en cuenta el calendario, la necesidad de ejecutar eficazmente las competencias de amortización o conversión o la estrategia de resolución para el grupo de resolución y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida, incluidas medidas alternativas del sector privado, medidas de supervisión o medidas de actuación temprana, que no sean la amortización o conversión de los instrumentos de capital pertinentes, y los pasivos admi-

sibles a que se refiere el apartado 7 *bis*, pueda impedir la inviabilidad del ente o el grupo en un plazo razonable.»;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cuando se cumpla alguna de las condiciones contempladas en el apartado 1 en relación con los entes mencionados en ese apartado, y se cumplan también las condiciones mencionadas en el artículo 18, apartado 1, en relación con esos entes o con un ente perteneciente al mismo grupo, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 18, apartados 6, 7 y 8.».

24) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El Fondo solo podrá efectuar la aportación a que se refiere el apartado 6 en el caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que los accionistas, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna hayan realizado, mediante reducción, amortización o conversión con arreglo al artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y al artículo 21, apartado 10, del presente Reglamento, y por el sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 79 del presente Reglamento y el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE, cuando proceda, una contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización por un importe no inferior al 8% del total del pasivo, incluidos los fondos propios de la entidad objeto de resolución, calculados de conformidad con la valoración establecida en el artículo 20, apartados 1 a 15;

b) que la aportación del Fondo no supere el 5% del total del pasivo, incluidos los fondos propios de la entidad objeto de resolución, medidos de conformidad con la valoración prevista en el artículo 20, apartados 1 a 15.»;

b) los apartados 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. El Fondo podrá efectuar una aportación con cargo a los recursos recaudados a través de las aportaciones *ex ante* a que se refiere el artículo 70 y que aún no se hayan utilizado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el Fondo haya efectuado una aportación de conformidad con el apartado 6 y se haya alcanzado el límite del 5% a que se refiere el apartado 7, letra b);

b) que todos los pasivos con una prelación menor que los depósitos, y no excluidos de la recapitalización interna con arreglo a los apartados 3 y 5, hayan sido amortizados o convertidos en su totalidad.

10. En circunstancias extraordinarias, como alternativa o como complemento de la aportación del Fondo a que se refiere el apartado 9, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho apartado, la Junta podrá solicitar financiación adicional de fuentes de financiación alternativas.»;

c) en el apartado 13, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La evaluación a que se refiere el párrafo primero determinará el importe por el que deberán amortizarse o convertirse los pasivos susceptibles de recapitalización interna:

a) para restablecer el coeficiente de capital de nivel 1 ordinario de la entidad objeto de resolución o, en su caso, establecer la ratio de la entidad puente, teniendo en cuenta toda contribución de capital realizada por el Fondo de conformidad con el artículo 76, apartado 1, letra d);

b) para mantener una confianza suficiente del mercado en la entidad objeto de resolución o en la entidad puente, teniendo en cuenta la necesidad de cubrir los pasivos contingentes, y permitir que la entidad objeto de resolución siga cumpliendo, durante al menos un año, las condiciones para su autorización, y para seguir llevando a cabo las actividades a las que la autorizan la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE.».

25) El artículo 30 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Obligación de cooperar e intercambio de información»;

b) se añaden los apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater* siguientes:

«2 *bis*. La Junta, la JERS, la ABE, la AEVM y la AESPJ cooperarán estrechamente y se facilitarán mutuamente toda la información que sea necesaria para el desempeño de sus funciones respectivas.

2 *ter* El BCE y otros miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) cooperarán estrechamente con la Junta y le facilitarán toda la información que necesite para el desempeño de sus funciones, incluida la información que reúnan de conformidad con sus estatutos. El artículo 88, apartado 6, será aplicable a los intercambios que ello implique.

2 *quater* Las autoridades designadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE cooperarán estrechamente con la Junta y le facilitarán toda la información que necesite para el desempeño de sus funciones.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Junta procurará cooperar estrechamente con cualquier mecanismo de asistencia financiera pública, como la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) y el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en particular en todas las situaciones siguientes:

a) en las circunstancias extraordinarias a que se refiere el artículo 27, apartado 9, y cuando dicho mecanismo haya concedido, o sea probable que vaya a conceder, asistencia financiera directa o indirecta a entes establecidos en un Estado miembro participante;

b) cuando la Junta haya contratado en nombre del Fondo un mecanismo de financiación de conformidad con el artículo 74.»;

d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando sea necesario, la Junta celebrará un memorando de entendimiento con el BCE y otros miembros del SEBC, las autoridades nacionales de resolución y las autoridades nacionales competentes en el que se describa en términos generales cómo van a cooperar de conformidad con los apartados 2, 2 *bis*, 2 *ter* y 4 del presente artículo y con el artículo 74, párrafo segundo, en el desempeño de sus funciones respectivas en virtud del Derecho de la Unión. El memorando se examinará periódicamente y se publicará respetando los requisitos del secreto profesional.».

26) Se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

«*Artículo 30 bis*. Información que obra en poder de un mecanismo centralizado automatizado

1. Las autoridades que gestionen los mecanismos centralizados automatizados establecidos por el artículo 32 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo** facilitarán a la Junta, a petición de esta, información relativa al número de clientes para los que un ente de los contemplados en el artículo 2 sea el único o el principal socio bancario.

2. La Junta solicitará la información a que se refiere el apartado 1 únicamente caso por caso y cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

3. La Junta podrá compartir la información obtenida de conformidad con el párrafo primero con las autoridades nacionales de resolución en el contexto del desempeño de sus respectivas funciones en virtud del presente Reglamento.

** Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).».

27) En el artículo 31 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el caso de los entes y grupos a que se refiere el artículo 7, apartado 2, y de los entes y grupos a que se refieren el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de esas disposiciones, las autoridades nacionales de resolución consultarán a la Junta antes de actuar de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2014/59/UE.».

28) En el artículo 32, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un grupo comprenda entes establecidos tanto en Estados miembros participantes como no participantes o terceros países, sin perjuicio de cualquier autorización del Consejo o de la Comisión que se exija en virtud del presente Reglamento, la Junta representará a las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes, a efectos de la consulta y la cooperación con los Estados miembros no participantes o terceros países, de conformidad con los artículos 7, 8, 12, 13, 16, 18, 45 *nonies*, 55, y 88 a 92 de la Directiva 2014/59/UE.».

29) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Junta, haciendo pleno uso de toda la información de que ya disponga el BCE, incluida la información reunida por los miembros del SEBC de conformidad con sus estatutos, o de toda la información de que dispongan las autoridades nacionales competentes, la JERS, la ABE, la AEVM o la AESPJ, podrá exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas, a través de las autoridades nacionales de resolución o directamente, tras haber informado a dichas autoridades, que le faciliten toda la información necesaria, de conformidad con el procedimiento solicitado por la Junta y en la forma en que esta lo solicite, para el desempeño de sus funciones:»;

b) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. La Junta, el BCE, los miembros del SEBC, las autoridades nacionales competentes, la JERS, la ABE, la AEVM, la AESPJ y las autoridades nacionales de resolución podrán preparar memorandos de entendimiento en los que se establezca un procedimiento que regule el intercambio de información. El intercambio de información entre la Junta, el BCE y otros miembros del SEBC, las autoridades nacionales competentes, la JERS, la ABE, la AEVM o la AESPJ y las autoridades nacionales de resolución no se considerará una vulneración de los requisitos del secreto profesional.

6. Las autoridades nacionales competentes, el BCE, los miembros del SEBC, la JERS, la ABE, la AEVM, la AESPJ y las autoridades nacionales de resolución cooperarán con la Junta para verificar si, en el momento en que se presente la solicitud, se dispone ya de la información solicitada o de parte de ella. Cuando se disponga de dicha información, las autoridades nacionales competentes, el BCE y otros miembros del SEBC, la JERS, la ABE, la AEVM, la AESPJ o las autoridades nacionales de resolución facilitarán dicha información a la Junta.».

30) En el artículo 43, apartado 1, se inserta la letra a *bis*) siguiente:

a *bis*) el Vicepresidente, nombrado de conformidad con el artículo 56;».

31) En el artículo 50, apartado 1, la letra n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) nombrará a un contable y a un auditor interno, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que serán funcionalmente independientes en el desempeño de sus obligaciones;».

32) El artículo 53 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Junta en sesión ejecutiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los cuatro miembros a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b).»;

b) en el apartado 5, los términos «artículo 43, apartado 1, letras a) y b)» se sustituyen por los términos «artículo 43, apartado 1, letras a), a *bis*) y b)».

33) En el artículo 55, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando deliberen sobre un ente individual o un grupo establecido únicamente en un Estado miembro participante, si todos los miembros a los que se refiere el artículo 53, apartados 1 y 3, no logran llegar a un acuerdo conjunto por consenso en un plazo fijado por el Presidente, el Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), tomarán una decisión por mayoría simple.

2. Cuando deliberen sobre un grupo transfronterizo, si todos los miembros a los que se refiere el artículo 53, apartados 1 y 4, no logran llegar a un acuerdo conjunto por consenso en un plazo fijado por el Presidente, el Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), tomarán una decisión por mayoría simple.».

34) El artículo 56 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el establecimiento de un anteproyecto de presupuesto y un proyecto de presupuesto de la Junta, de conformidad con el artículo 61, y la ejecución del presupuesto de la Junta, de conformidad con el artículo 63;»;

b) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El mandato del Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), será de cinco años. Este mandato será renovable una vez.

Las personas que hayan ejercido durante dos mandatos como Presidente, Vicepresidente o miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), no podrán ser nombradas para ninguno de los otros dos puestos.»;

c) en el apartado 6, párrafo primero, se añade la frase siguiente:

«En la lista restringida, la Comisión podrá disponer los nombres en el orden que refleje la evaluación por la Comisión de la idoneidad de cada candidato con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo.»;

d) se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. En los nueve meses anteriores al final del primer mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), la Comisión evaluará los resultados obtenidos durante el primer mandato y decidirá en consecuencia si presenta una propuesta de renovación de dicho mandato.

El Consejo, actuando a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión de ejecución para renovar el mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b). El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.»;

e) en el apartado 7, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«El Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), permanecerán en el cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan asumido sus funciones de conformidad con la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.».

35) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 61.* Elaboración del presupuesto

1. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Presidente elaborará un anteproyecto de presupuesto de la Junta, que incluirá un estado de previsiones de ingresos y gastos de la Junta para el ejercicio siguiente, junto con la plantilla de personal para el ejercicio siguiente, y lo presentará a la Junta en sesión plenaria.

Cuando sea necesario, la Junta, en sesión plenaria, ajustará el anteproyecto de presupuesto de la Junta junto con el proyecto de plantilla de personal.

2. Sobre la base del anteproyecto de presupuesto aprobado por la Junta en sesión plenaria, el Presidente elaborará un proyecto de presupuesto de la Junta y lo presentará a esta en sesión plenaria para su adopción.

Antes del 30 de noviembre de cada año, la Junta, en sesión plenaria, ajustará el proyecto de presupuesto presentado por el Presidente, si es necesario, y adoptará el presupuesto definitivo de la Junta así como la plantilla de personal.».

36) En el artículo 69, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Si, pasado el período inicial contemplado en el apartado 1, los recursos financieros disponibles cayeran por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, se recaudarán las aportaciones ordinarias calculadas de conformidad con el artículo 70 hasta alcanzar dicho nivel. La Junta podrá aplazar la recaudación de las aportaciones ordinarias percibidas de conformidad con el artículo 70 durante uno o varios años para asegurar que el importe que deba recaudarse alcance un importe que sea proporcional a los costes del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte sustancialmente a la capacidad de la Junta para utilizar el Fondo de conformidad con la sección 3. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, esas aportaciones se fijarán a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.».

37) El artículo 70 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo especificado en el artículo 69 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente garantizados por activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de la Junta para los fines especificados en el artículo 76, apartado 1. La parte de dichos compromisos de pago irrevocables no superará el 50% del importe total de las aportaciones recaudadas de conformidad con el presente artículo. Dentro de ese límite, la Junta determinará anualmente la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las aportaciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. La Junta recurrirá a los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 del presente artículo cuando sea necesario utilizar el Fondo de conformidad con el artículo 76.

Cuando una entidad o un ente deje de estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 y ya no esté sujeto a la obligación de pagar aportaciones de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la Junta recurrirá a los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 y aún pendientes de pago. Si la aportación vinculada al compromiso de pago irrevocable se abona debidamente al primer requerimiento, la Junta cancelará el compromiso y devolverá la garantía real. Si la aportación no se abona debidamente al primer requerimiento, la Junta ejecutará la garantía y cancelará el compromiso.».

38) En el artículo 71, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe total de las aportaciones *ex post* extraordinarias anuales no superará el triple del 12,5% del nivel objetivo.».

39) En el artículo 74, se inserta el apartado siguiente:

«La Junta informará a la Comisión y al BCE tan pronto como considere que puede ser necesario activar los mecanismos financieros contratados en nombre del Fondo de conformidad con el presente artículo, y proporcionará a la Comisión y al

BCE toda la información que sea necesaria para el desempeño de sus funciones en relación con dichos mecanismos financieros.».

40) El artículo 76 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la Junta determine que es probable que la utilización del Fondo para los fines a que se refiere el apartado 1 del presente artículo dé lugar a que parte de las pérdidas de un ente contemplado en el artículo 2 sea transferida al Fondo, se aplicarán los principios que rigen el uso del Fondo recogidos en el artículo 27.»;

b) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Cuando los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 22, apartado 2, letras a) o b), se utilicen para transmitir solo una parte de los activos, los derechos o los pasivos de la entidad objeto de resolución, la Junta tendrá un crédito frente al ente residual por cualquier gasto y pérdida que haya sufrido el Fondo como consecuencia de las aportaciones realizadas a la resolución con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los acreedores.

6. Los créditos de la Junta a que se refieren el apartado 5 del presente artículo y el artículo 22, apartado 6, tendrán, en cada Estado miembro participante, el mismo orden de prelación que los créditos de los mecanismos nacionales de financiación de la resolución en el Derecho nacional de ese Estado miembro que regule los procedimientos de insolvencia ordinarios de conformidad con el artículo 108, apartado 9, de la Directiva 2014/59/UE.».

41) El artículo 79 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros participantes se asegurarán de que, cuando la Junta adopte una medida de resolución con respecto a una entidad de crédito, y siempre que esa medida garantice a los depositantes la continuidad del acceso a sus depósitos, para impedir que los depositantes soporten pérdidas, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada esa entidad de crédito contribuirá a los efectos y en las condiciones establecidos en el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE.

2. La Junta determinará el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, previa consulta al sistema de garantía de depósitos y, si es necesario, a la autoridad designada en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE, sobre el coste estimado de reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 11 *sexies* de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.

3. La Junta notificará su decisión a que se refiere el párrafo primero a la autoridad designada en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE y al sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad. El sistema de garantía de depósitos ejecutará dicha decisión sin demora.»;

b) en el apartado 5, se suprimen los párrafos segundo y tercero.

42) En el artículo 85, apartado 3, los términos «contempladas en» se sustituyen por los términos «adoptadas de conformidad con».

43) En el artículo 88 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. El presente artículo no impedirá que la Junta divulgue sus análisis o evaluaciones, incluso cuando estén basados en información facilitada por los entes a que se refiere el artículo 2 u otras autoridades a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, cuando la Junta considere que la divulgación no perjudicaría a la protección del interés público por lo que respecta a la política financiera, monetaria o económica y que la divulgación reviste un interés público que prevalece sobre cualquier otro interés contemplado en el apartado 5 del presente artículo. Dicha divulgación se

considerará realizada por la Junta en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Reglamento a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.».

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

No obstante, el artículo 1, punto 1, letra a), puntos 2 y 3, punto 4, letra a), punto 5, letras a) y b) y punto 5, letra c), incisos i) y ii), punto 6, letra a), punto 7, punto 13, letra a), inciso i), y punto 13, letra b), punto 14, letras a), b) y d), punto 19, letras d) y e), punto 21, punto 23, letra a), inciso i), primer guion, punto 23, letras b) y d), puntos 25 a 35, y los puntos 39, 42 y 43 serán aplicables a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente a 1 mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/59/UE pel que fa a les mesures d'actuació primerenca, les condicions de resolució i el finançament de les mesures de resolució

295-00242/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.07.2023

Reg. 108131 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 227 final] [2023/0112 (COD)] {SWD (2023) 225 final} {SWD (2023) 226 final} {SEC (2023) 230 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 18.4.2023 COM(2023) 227 final 2023/0112 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2023) 225-226} - {SEC(2023) 230}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Directiva 2014/59/UE[1] (la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias o DRRB) forma parte del paquete legislativo sobre el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, que incluye también la modificación del Reglamento (UE) n.º 806/2014[2] (el Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución o RMUR) y de la Directiva 2014/49/UE[3] (la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos o DSGD).

A pesar de que el marco de la UE para la gestión de crisis bancarias está consolidado, los episodios de quiebra bancaria sucedidos en el pasado han puesto de manifiesto la necesidad de introducir mejoras. Con la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se persigue garantizar, partiendo de los objetivos del marco, un enfoque más coherente de la resolución, de modo que cualquier banco en crisis pueda salir del mercado de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera y el dinero de los contribuyentes y asegurando la confianza de los depositantes. En particular, es necesario reforzar el marco de resolución existente para los bancos pequeños y medianos en lo que respecta a su diseño, aplicación y, lo que es más importante, los incentivos para su aplicación, de forma que pueda aplicarse de forma más creíble a dichos bancos.

Contexto de la propuesta

Tras la crisis financiera y de la deuda soberana mundial, la UE reaccionó con decisión, atendiendo a quienes reclamaban una reforma en la escena internacional, para crear un sector financiero más seguro para el mercado único de la UE. Esta reacción pasó por proporcionar los instrumentos y facultades para gestionar la quiebra de un banco de manera ordenada, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, las finanzas públicas y la protección de los depositantes. La unión bancaria se creó en 2014 y actualmente se compone de dos pilares: un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y un Mecanismo Único de Resolución (MUR). Aun así, la unión bancaria sigue estando incompleta y carece de su tercer pilar: un Sistema Europeo

1. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

2. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

3. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

de Seguro de Depósitos (SESD)[4]. La propuesta de la Comisión, adoptada el 24 de noviembre de 2015, para establecer el SESD[5] sigue pendiente.

La unión bancaria está respaldada por un código normativo único que, en lo que respecta al marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, está compuesto por tres actos jurídicos de la UE adoptados en 2014: la DRRB, el RMUR y la DSGD. La DRRB define las facultades, las normas y los procedimientos para la recuperación y la resolución de bancos, incluidos los mecanismos de cooperación transfronteriza para abordar las quiebras bancarias transfronterizas. A su vez, el RMUR crea la Junta Única de Resolución (JUR) y el Fondo Único de Resolución (FUR) y precisa las facultades, las normas y los procedimientos para la resolución de las entidades establecidas en la unión bancaria, en el contexto del Mecanismo Único de Resolución. Por su parte, la DSGD garantiza la protección de los depositantes y establece las normas para el uso de los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD). La DRRB y la DSGD se aplican en todos los Estados miembros, mientras que el RMUR se aplica en los Estados miembros que participan en la unión bancaria.

A través del paquete bancario de 2019, también conocido como «paquete de reducción del riesgo», se revisaron la DRRB, el RMUR, el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC)[6] y la Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC)[7]. Las revisiones incluían medidas para cumplir los compromisos contraídos por la UE en los foros internacionales[8] a fin de avanzar hacia la culminación de la unión bancaria proporcionando medidas creíbles de reducción de riesgos para mitigar las amenazas para la estabilidad financiera.

En noviembre de 2020, el Eurogrupo acordó la creación y el pronto establecimiento de un mecanismo común de protección para el FUR a través del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)[9].

La reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y las implicaciones generales para la unión bancaria

Junto con la reforma del mencionado marco, una unión bancaria completa que incluya su tercer pilar, el SESD, ofrecería un mayor nivel de protección financiera y seguridad a los hogares y las empresas de la UE, aumentaría la confianza y reforzaría la estabilidad financiera como condiciones necesarias para el crecimiento, la prosperidad y la resiliencia dentro de la unión económica y monetaria y de la UE en general. La unión de los mercados de capitales complementa la unión bancaria, ya que ambas iniciativas son esenciales para financiar la doble transición (digital y ecológica), intensificar el papel internacional del euro y reforzar la autonomía estra-

---

4. Además, todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre un mecanismo creíble y sólido para proporcionar liquidez en las resoluciones dentro de la unión bancaria, en consonancia con la práctica establecida por los homólogos internacionales.

5. COM(2015) 586 final.

6. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

7. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

8. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF). Consejo de Estabilidad Financiera (versión actualizada en 2014), *Key Attributes of effective resolution schemes for financial institutions* [«Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras», documento en inglés] y (2015), *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term Sheet* [«Principios sobre la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización de los bancos de importancia sistémica mundial en Resolución, hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)», documento en inglés].

9. Eurogrupo (30 de noviembre de 2020), *Declaración del Eurogrupo, en composición ampliada, sobre la reforma del MEDE y el pronto establecimiento del mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución*. Su puesta en marcha tendría lugar durante el período 2022-2024. Sin embargo, el *Acuerdo por el que se modifica el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad* aún está pendiente de ratificación.

tégica abierta de la UE y su competitividad en un mundo cambiante, en particular teniendo en cuenta el difícil entorno económico y geopolítico actual[10], [11].

En junio de 2022, el Eurogrupo no dio su visto bueno a un plan de trabajo más exhaustivo para completar la unión bancaria mediante la inclusión del SESD. En su lugar, invitó a la Comisión a que presentase propuestas legislativas más específicas para reformar el marco de la UE para la gestión de las crisis bancarias y los seguros nacionales de depósitos[12].

Paralelamente, el Parlamento Europeo, en su informe anual de 2021 sobre la unión bancaria[13], también destacó la importancia de completarla con el establecimiento del SESD y mostró su apoyo a la Comisión en la presentación de una propuesta legislativa sobre la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos. Si bien el SESD no ha sido explícitamente refrendado por el Eurogrupo, dotaría de mayor solidez a la reforma de este marco y generaría sinergias y mejoras de la eficiencia para el sector. Este paquete legislativo formaría parte del programa para completar la unión bancaria, tal como destacó la presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas, en las que también recordó la importancia del SESD, y que cuenta con el apoyo habitual de los distintos dirigentes[14].

Los objetivos del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se concibió para mitigar los riesgos y gestionar la quiebra de entidades de cualquier tamaño, logrando al mismo tiempo cuatro objetivos generales:

i) proteger la estabilidad financiera mientras se evita el contagio, garantizando así la disciplina del mercado y la continuidad de las funciones esenciales para la sociedad;

ii) salvaguardar el funcionamiento del mercado único y establecer unas condiciones de competencia equitativas en toda la UE;

iii) minimizar el recurso al dinero de los contribuyentes y debilitar la interrelación entre banca y deuda soberana; y

iv) proteger a los depositantes y garantizar la confianza de los consumidores.

Este marco prevé un conjunto de instrumentos que pueden aplicarse en las distintas fases del ciclo de vida de los bancos en dificultades: medidas de recuperación respaldadas por planes de recuperación elaborados por los bancos; medidas de actuación temprana; medidas para evitar la quiebra de un banco; planes de resolución elaborados por las autoridades de resolución; y un conjunto de instrumentos de resolución cuando el banco sea declarado inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y se considere que la resolución del banco (en lugar de su liquidación) redunda en el interés público. Además, los procedimientos nacionales de insolvencia, que están fuera del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos[15], siguen aplicándose a los bancos en dificultades cuya situación puede gestionarse con arreglo a dichos procedimientos nacionales, cuando son más adecuados (en lugar de la resolución) y no perjudican el interés público ni ponen en peligro la estabilidad financiera.

---

10. Comisión Europea (2020), *Programa de trabajo de la Comisión para 2021*, sección 2.3, p. 5.
11. Comisión Europea (2023), *Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030.*
12. Eurogrupo (16 de junio de 2022), *Declaración del Eurogrupo sobre el futuro de la unión bancaria*.
13. Parlamento Europeo (2022), *Unión bancaria: informe anual 2021;* el Parlamento Europeo lleva publicando desde 2015 un informe anual sobre la unión bancaria.
14. Reunión de la Cumbre del Euro (24 de marzo de 2023), *Declaración de la Cumbre del Euro, reunida en composición ampliada*.
15. Los procedimientos nacionales de insolvencia no están armonizados. Sin embargo, la decisión de la autoridad de resolución de someter a un banco en dificultades a un procedimiento de resolución, que requiere una comparación entre el procedimiento de resolución y los procedimientos nacionales de insolvencia (evaluación del interés público), forma parte del marco. Si una autoridad de resolución opta por no proceder a la resolución de un banco en dificultades, el caso se trata posteriormente a nivel nacional, donde se evalúa la incoación de un procedimiento de insolvencia o de otros tipos de procedimientos de liquidación, de acuerdo con los detalles específicos de los regímenes nacionales de insolvencia.

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos tiene por objeto proporcionar una combinación de fuentes de financiación para gestionar las quiebras de manera eficiente desde el punto de vista económico, proteger la estabilidad financiera y a los depositantes y mantener la disciplina del mercado, reduciendo al mismo tiempo el recurso al presupuesto público y, en última instancia, el coste para los contribuyentes. El coste de la resolución del banco se cubre en primer lugar con sus propios recursos, es decir, se asigna a los accionistas y acreedores del propio banco (que constituyen la capacidad interna de absorción de pérdidas del banco), lo que también reduce el riesgo moral y mejora la disciplina del mercado. En caso necesario, puede complementarse con fondos procedentes de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) y de los mecanismos de financiación de la resolución (los fondos nacionales de resolución o el FUR en la unión bancaria). Estos fondos se sufragan mediante aportaciones de todos los bancos, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio. En la unión bancaria, estas normas se integraron en mayor medida confiando a la JUR la gestión y la supervisión del FUR, que se financia con las aportaciones del sector en los Estados miembros participantes en la unión bancaria. En función de la herramienta aplicada al banco en dificultades (por ejemplo, medidas preventivas, cautelares, de resolución o medidas alternativas en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia) y de las circunstancias específicas del caso, puede ser necesario ejercer un control en materia de ayudas estatales[16] respecto a las intervenciones de un fondo nacional de resolución, el FUR, un SGD o a través de financiación pública con cargo al presupuesto del Estado.

Razones de la propuesta

A pesar de los avances logrados desde 2014, la resolución rara vez se ha aplicado, especialmente en la unión bancaria. Se señalaron ámbitos para un mayor refuerzo y ajuste del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos en lo que respecta al diseño, la aplicación y, lo que es más importante, los incentivos para su aplicación.

Hasta la fecha, la situación de muchos bancos en dificultades pequeños o medianos se ha gestionado con arreglo a regímenes nacionales que a menudo implican el uso de dinero de los contribuyentes (rescates) en lugar de las redes de seguridad financiadas por el sector, como el FUR en la unión bancaria, que todavía no se ha utilizado en resoluciones. Esto va en contra de la intención del marco, tal como se estableció tras la crisis financiera mundial, que supuso un importante cambio de paradigma, pasando del rescate a la recapitalización interna. En este contexto, el coste de oportunidad de los mecanismos de financiación de la resolución financiados por todos los bancos es considerable.

El marco de resolución no cumplía plenamente los principales objetivos generales, en particular facilitar el funcionamiento del mercado único de la UE en el sector bancario garantizando unas condiciones de competencia equitativas, gestionando las crisis transfronterizas y nacionales, y minimizando el recurso al dinero de los contribuyentes.

Esto se explica principalmente por la falta de armonización de los incentivos a la hora de elegir el instrumento adecuado para gestionar los bancos en dificultades, lo que ha dado pie a que no se aplique el marco de resolución armonizado en favor de otras vías. En términos generales, ello se debe al amplio margen discrecional en la evaluación del interés público, las dificultades para acceder a financiación en caso de resolución sin imponer pérdidas a los depositantes, y la mayor facilidad para ac-

16. Las normas sobre ayudas estatales están intrínsecamente vinculadas al marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, y lo complementan. Estas normas no son objeto de la presente revisión ni de la correspondiente evaluación de impacto. Con el fin de garantizar la coherencia entre los dos marcos, el Eurogrupo invitó a la Comisión en noviembre de 2020 a llevar a cabo una revisión del marco de ayudas estatales a los bancos y a completarlo en paralelo con la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, asegurándose de que su entrada en vigor coincidiese con la del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos actualizado.

ceder a financiación al margen de la resolución. Continuar por esta vía plantea riesgos de fragmentación y de resultados mejorables en la gestión de quiebras bancarias, especialmente en el caso de los bancos pequeños y medianos.

La revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y la interacción con los procedimientos nacionales de insolvencia deben proporcionar soluciones para abordar estas cuestiones. También se espera que permita que el marco cumpla plenamente sus objetivos y se adecue a las necesidades de todos los bancos de la UE, independientemente de su tamaño, modelo de negocio y estructura de responsabilidad, incluso los bancos pequeños y medianos, si así lo exigen las circunstancias imperantes. La revisión debe tener por objeto garantizar una aplicación coherente de las normas en todos los Estados miembros, ofrecer unas condiciones de competencia más equitativas, protegiendo al mismo tiempo la estabilidad financiera y a los depositantes, evitar el contagio y reducir el recurso al dinero de los contribuyentes. En particular, debe mejorarse el marco para facilitar la resolución de los bancos pequeños y medianos, como se esperaba inicialmente, mitigando los efectos sobre la estabilidad financiera y la economía real sin recurrir a la financiación pública, y fomentando la confianza de sus depositantes, compuestos principalmente por hogares y pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a la magnitud de los cambios previstos, la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos no pretende reformar el marco vigente, sino introducir mejoras muy necesarias en varios ámbitos clave para que el marco funcione según lo previsto para todos los bancos.

Resumen de los elementos de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos

Las modificaciones incluidas en el paquete del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos abarcan distintos aspectos políticos y constituyen una respuesta coherente a los problemas detectados:

– amplían el alcance de la resolución revisando la evaluación del interés público, cuando ello permita alcanzar los objetivos del marco, por ejemplo, proteger la estabilidad financiera, el dinero de los contribuyentes y la confianza de los depositantes mejor que los procedimientos nacionales de insolvencia;

– refuerzan la financiación de la resolución complementando la capacidad interna de absorción de pérdidas de las entidades, que sigue siendo la primera línea de defensa, con el uso de los fondos de los SGD en la resolución para ayudar a acceder a los fondos de resolución sin imponer pérdidas a los depositantes, cuando proceda, con sujeción a condiciones y salvaguardias;

– modifican la prelación de los créditos en caso de insolvencia y garantizan una preferencia general de los depositantes con una preferencia de los depositantes de un solo nivel, con el fin de permitir el uso de los fondos de los SGD en medidas distintas del pago de los depósitos con cobertura;

– armonizan la prueba del menor coste para todos los tipos de intervenciones de los SGD al margen del pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, a fin de mejorar la igualdad de condiciones y garantizar la coherencia de los resultados;

– aclaran el marco de actuación temprana eliminando los solapamientos entre la actuación temprana y las medidas de supervisión, proporcionando seguridad jurídica sobre las condiciones aplicables y facilitando la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución;

– garantizan una activación oportuna de la resolución; y

– mejoran la protección de los depositantes (por ejemplo, mejoras específicas de las disposiciones de la DSGD sobre el alcance de la protección y la cooperación transfronteriza, armonización de las opciones nacionales y mejora de la transparencia sobre la solidez financiera de los SGD).

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta presenta modificaciones de la legislación vigente para hacerla plenamente coherente con las disposiciones vigentes en materia de gestión de crisis bancarias y seguro de depósitos. La revisión de la DRRB, el RMUR y la DSGD tiene por objeto mejorar el funcionamiento del marco de manera que proporcione a las autoridades de resolución los instrumentos para poder gestionar la quiebra de cualquier banco, independientemente de su tamaño y modelo de negocio, con el fin de preservar la estabilidad financiera, proteger a los depositantes y evitar el recurso al dinero de los contribuyentes.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta parte de las reformas llevadas a cabo tras la crisis financiera que condujeron a la creación de la unión bancaria y del código normativo único para todos los bancos de la UE.

La propuesta contribuye a reforzar la legislación financiera de la UE adoptada en los últimos diez años para reducir los riesgos en el sector financiero y garantizar una gestión ordenada de las quiebras bancarias. El objetivo es reforzar el sistema bancario y, en última instancia, promover la financiación sostenible de la actividad económica en la UE. Es plenamente coherente con los objetivos fundamentales de la UE de promover la estabilidad financiera, reducir el apoyo de los contribuyentes a las resoluciones bancarias y proteger la confianza de los depositantes. Estos objetivos propician un alto nivel de competitividad y protección de los consumidores.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La propuesta modifica una directiva existente, la DRRB, en particular en lo que respecta a la mejora de la aplicación de los instrumentos ya disponibles en el marco de recuperación y resolución de entidades de crédito, aclarando las condiciones de la resolución, facilitando el acceso a redes de seguridad en caso de quiebra bancaria y mejorando la claridad y la coherencia de las normas de financiación. Al fijar requisitos armonizados para la aplicación del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos a los bancos en el mercado interior, la propuesta reduce considerablemente el riesgo de que las normas nacionales de los Estados miembros difieran, situación que podría falsear la competencia en el mercado interior.

Por consiguiente, la base jurídica de la propuesta es la misma que la del acto legislativo original, a saber, el artículo 114 del TFUE. Esta disposición permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La base jurídica se inscribe en el ámbito del mercado interior, que se considera una competencia compartida, tal como se define en el artículo 4 del TFUE. La mayoría de las medidas consideradas representan actualizaciones y modificaciones de la legislación vigente de la Unión y, como tales, se refieren a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido su competencia y no tiene intención de dejar de ejercerla.

Dado que las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación ya vigente de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, en vez de mediante diferentes iniciativas nacionales. En particular, la justificación de un régimen de resolución de la UE específico y armonizado para todos los bancos de la UE se estableció cuando se creó el marco en 2014. Sus principales características reflejan las orientaciones internacionales y los atributos recogidos en el documento *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions* [«Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras», do-

cumento en inglés], adoptado por el Consejo de Estabilidad Financiera tras la crisis financiera mundial de 2008.

El principio de subsidiariedad está integrado en el marco de resolución existente. Sus objetivos, a saber, la armonización de las normas y los procesos de resolución, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Por el contrario, debido a los efectos de la quiebra de cualquier entidad en el conjunto de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la UE a través de la acción de la Unión.

El propósito del marco de resolución existente siempre ha sido proporcionar un conjunto de instrumentos comunes para hacer frente eficazmente a la quiebra de cualquier banco, independientemente de su tamaño, modelo de negocio o ubicación, de manera ordenada, cuando sea necesario para preservar la estabilidad financiera de la UE, del Estado miembro o de la región en la que opera, y para proteger a los depositantes sin recurrir a fondos públicos.

La propuesta modifica determinadas disposiciones de la DRRB para mejorar el marco existente, en particular en lo que se refiere a su aplicación a los bancos pequeños y medianos, ya que, de lo contrario, podría no alcanzar sus objetivos.

Los riesgos para la estabilidad financiera, la confianza de los depositantes o el uso de las finanzas públicas en un Estado miembro pueden tener repercusiones transfronterizas de gran alcance y, en última instancia, contribuir a una fragmentación del mercado único. La falta de acción a nivel de la UE respecto de los bancos menos significativos y la percepción de su exclusión de una red de seguridad mutualizada también podrían afectar a su capacidad para acceder a los mercados y atraer a los depositantes en comparación con los bancos importantes. Además, las soluciones nacionales para hacer frente a las quiebras bancarias empeorarían la relación entre los bancos y la deuda soberana y socavarían la idea subyacente a la unión bancaria de introducir un cambio de paradigma por el cual se abandona el rescate con dinero público en favor de la recapitalización interna.

Actuar a escala de la UE para reformar el marco de resolución no prescribirá la estrategia que deba adoptarse en caso de quiebra de los bancos. La elección entre una estrategia o instrumento de resolución armonizado a escala de la UE y la estrategia nacional de liquidación quedará a discreción de la autoridad de resolución sobre la base de la evaluación del interés público. Esto se adapta a cada caso específico de quiebra y no obedece automáticamente a consideraciones como el tamaño del banco, el alcance geográfico de sus actividades y la estructura del sector bancario. En la práctica, esto convierte la evaluación del interés público en la prueba de subsidiariedad en la UE.

Así pues, si bien es necesario evaluar individualmente si un banco se somete a resolución o no, es fundamental mantener la posibilidad de que todos los bancos sean objeto de resolución y que las autoridades de resolución tengan los incentivos adecuados para optar por la resolución, debido al carácter potencialmente sistémico de todas las entidades, como ya se prevé en la DRRB.

En virtud del marco reformado, los Estados miembros pueden seguir considerando la posibilidad de liquidar los bancos pequeños o medianos. En este sentido, los regímenes nacionales de insolvencia (que no están armonizados) siguen vigentes cuando se estima que un procedimiento de insolvencia es una alternativa mejor que la resolución. De este modo se preserva la continuidad de los instrumentos, incluidos los ajenos a la resolución, tales como: medidas preventivas y cautelares; instrumentos de resolución; medidas alternativas en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia y pago de los depósitos con cobertura en caso de liquidación gradual.

Por todo ello, una modificación de la DRRB se considera la mejor opción. Logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional, cuando proceda. Las modificaciones promoverían una aplicación uniforme del marco de resolución y la convergencia de las prácticas de

las autoridades de supervisión y resolución, y garantizarían la igualdad de condiciones en todo el mercado interior de servicios bancarios. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades operan en todo el mercado interior de la UE. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

• **Proporcionalidad**

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la UE no deben exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con los objetivos generales de los Tratados.

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Las modificaciones propuestas se han evaluado individualmente en relación con el objetivo de proporcionalidad. Además, se ha evaluado la falta de proporcionalidad de las normas existentes en varios ámbitos y se han analizado opciones específicas destinadas a reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento para las entidades más pequeñas, en particular mediante la eliminación de la obligación de determinar el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) para determinados tipos de entidades.

Las condiciones para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución en el marco vigente no tienen suficientemente en cuenta las distinciones por razones de proporcionalidad basadas en la estrategia de resolución, el tamaño o el modelo de negocio. La capacidad de los bancos para cumplir las condiciones de acceso al mecanismo de financiación de la resolución depende del volumen de instrumentos susceptibles de recapitalización interna disponible en sus balances en el momento de la intervención. Sin embargo, los datos sugieren que algunos bancos (pequeños y medianos) de determinados mercados tienen dificultades estructurales para constituir el MREL. En el caso de estos bancos, teniendo en cuenta su estructura específica de pasivos (en particular, los que dependen en gran medida de la financiación de depósitos), algunos depósitos tendrían que ser objeto de recapitalización interna para acceder al mecanismo de financiación de la resolución, lo que puede plantear problemas de estabilidad financiera y viabilidad operativa considerando el impacto económico y social en varios Estados miembros. Las modificaciones propuestas (por ejemplo, normas claras para adaptar el MREL a las estrategias de resolución mediante transferencias, introducir una preferencia de los depositantes de un solo nivel y permitir que los fondos de los SGD colmen la brecha para acceder al mecanismo de financiación de la resolución) mejorarían el acceso a la financiación en los procedimientos de resolución. Asimismo, introducirían una mayor proporcionalidad para los bancos que se resolverían con arreglo a estrategias de transferencia, permitiendo, cuando proceda, la protección de los depósitos frente a la recapitalización interna y abordando eficazmente el problema de la financiación de la resolución sin debilitar las condiciones mínimas de recapitalización interna para acceder al mecanismo de financiación de la resolución.

• **Elección del instrumento**

Se propone que las medidas se apliquen modificando la DRRB mediante una directiva. Las medidas propuestas se refieren a disposiciones que ya existen en dicho instrumento jurídico o que las desarrollan.

Algunas de las modificaciones propuestas, por ejemplo las que afectan a la salida del mercado tras una evaluación negativa del interés público, concederían a los Estados miembros suficiente flexibilidad, en la fase de su transposición al Derecho nacional, para mantener normas nacionales diferentes en materia de liquidación.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se diseñó para evitar y gestionar la quiebra de entidades de cualquier tamaño o modelo de negocio. Se desarrolló con los objetivos de mantener la estabilidad financiera, proteger a los depositantes, minimizar el uso de ayudas públicas, limitar el riesgo moral y mejorar el mercado interior de servicios financieros. La evaluación llegó a la conclusión de que, en general, había determinados aspectos de este marco que debían mejorarse, como la protección del dinero de los contribuyentes.

En particular, la evaluación muestra que la seguridad jurídica y la previsibilidad en la gestión de las quiebras bancarias siguen siendo insuficientes. La decisión de las autoridades públicas sobre si recurrir a la resolución o a la insolvencia puede diferir considerablemente de un Estado miembro a otro. Además, las redes de seguridad financiadas por el sector no siempre son eficaces y las condiciones de acceso a financiación tanto en el contexto de una resolución como fuera de él siguen siendo heterogéneas, lo que afecta a los incentivos y crea oportunidades de arbitraje cuando se toman decisiones sobre qué instrumento de gestión de crisis debe utilizarse. Por último, la protección de los depositantes sigue siendo desigual e incoherente entre los Estados miembros en varios ámbitos.

• Consultas con las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo amplios intercambios a través de diferentes herramientas de consulta para llegar a todas las partes interesadas, con el fin de comprender mejor cómo ha funcionado el marco, así como el posible margen de mejora.

En 2020, la Comisión puso en marcha una consulta sobre una evaluación de impacto inicial y una hoja de ruta conjuntas cuyo objetivo era proporcionar un análisis detallado de las medidas que deben adoptarse a nivel de la UE y el posible impacto de las diferentes opciones de actuación en la economía, la sociedad y el medio ambiente.

En 2021, la Comisión inició otras dos consultas: una específica y otra pública para recabar las observaciones de las partes interesadas sobre cómo se había aplicado el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sus opiniones sobre posibles modificaciones. La consulta específica, que comprendía treinta y nueve preguntas técnicas generales y específicas, estaba disponible únicamente en inglés y estuvo abierta del 26 de enero al 20 de abril de 2021. La consulta pública consistió en diez preguntas generales, disponibles en todas las lenguas de la UE, y se desarrolló durante el período de recogida de opiniones comprendido entre el 25 de febrero y el 20 de mayo de 2021.

Además, el 18 de marzo de 2021, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel en la que participaron representantes de todas las partes interesadas pertinentes. Durante la conferencia se confirmó la importancia de contar con un marco eficaz, aunque también se pusieron de relieve las deficiencias actuales.

A su vez, los servicios de la Comisión han consultado en repetidas ocasiones a los Estados miembros sobre la aplicación en la UE del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos y sobre las posibles revisiones de la DRRB, el RMUR y la DSGD en el contexto de su Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros. Paralelamente a los debates mantenidos en el Grupo de Expertos, las cuestiones abordadas en la presente propuesta también se trataron en las reuniones de los órganos preparatorios del Consejo, a saber, el Grupo de Alto Nivel sobre el SESD y el Grupo «Servicios Financieros y Unión Bancaria» del Consejo.

Por otra parte, durante la fase preparatoria de la legislación, los servicios de la Comisión también mantuvieron numerosas reuniones (tanto presenciales como virtuales) con representantes del sector bancario y con otras partes interesadas.

Los resultados de todas las iniciativas mencionadas han contribuido a la preparación de la presente propuesta y de la evaluación de impacto que la acompaña y han demostrado claramente la necesidad de actualizar y completar las normas en vigor para facilitar el logro de los objetivos del marco. En el anexo 2 de la evaluación de impacto figuran los resúmenes de estas consultas y de la conferencia pública.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión remitió una solicitud de asesoramiento a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre la financiación en caso de insolvencia y resolución. La Comisión solicitó asesoramiento técnico específico para: i) evaluar las dificultades notificadas por algunos bancos pequeños y medianos para emitir suficientes instrumentos financieros de absorción de pérdidas; ii) examinar los requisitos actuales para acceder a las fuentes de financiación disponibles en el marco vigente; y iii) evaluar el impacto cuantitativo de las distintas opciones de actuación posibles en el ámbito de la financiación en caso de resolución e insolvencia y su eficacia para alcanzar los objetivos políticos en este ámbito. La ABE respondió en octubre de 2021[17].

La Comisión también se valió del dictamen emitido por la Plataforma «Preparados para el Futuro» en diciembre de 2021. En el dictamen se destacaba la necesidad de adecuar el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos a las circunstancias de todos los bancos, de manera proporcionada, teniendo en cuenta el posible impacto en la confianza de los depositantes y en la estabilidad financiera.

• Evaluación de impacto[18]

La propuesta ha sido objeto de una amplia evaluación de impacto que tuvo en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas y la necesidad de abordar diversas cuestiones interconectadas que abarcan tres textos jurídicos diferentes.

La evaluación de impacto analizó varias opciones de actuación para abordar los problemas detectados en el diseño y la aplicación del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos. Habida cuenta de los fuertes vínculos existentes entre el conjunto de instrumentos de gestión de crisis y su financiación, la evaluación de impacto consideró paquetes de opciones de actuación que agrupan las características de diseño pertinentes del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos para garantizar un enfoque global y coherente. Algunos cambios propuestos –relacionados con las medidas de actuación temprana, los factores que indican si un banco es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser y la armonización de determinadas características de la DSGD– son comunes a todos los paquetes de opciones considerados.

Los diferentes paquetes de opciones se centran principalmente en analizar el espectro de posibilidades para ampliar de forma creíble y eficaz el alcance de la resolución en función del nivel de ambición respecto a facilitar el acceso a financiación. En particular, las opciones de actuación examinan la posibilidad de facilitar el uso de los fondos de los SGD en la resolución, en particular servir de puente, con arreglo a la salvaguardia de la prueba del menor coste, para mejorar la proporcionalidad en el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución para los bancos, sobre todo los bancos pequeños y medianos, sujetos a estrategias de transferencia con salida del mercado. Además, las opciones de actuación exploran la posibilidad de utilizar los fondos de los SGD de manera más eficaz y eficiente en el marco de una prueba armonizada del menor coste para medidas distintas del pago de los depósitos con cobertura, con el fin de mejorar la compatibilidad de los incentivos para

17. ABE (22 de octubre de 2021), *Call for advice regarding funding in resolution and insolvency* [«Solicitud de asesoramiento sobre la financiación en caso de resolución e insolvencia», documento en inglés].

18. Véanse las referencias a los documentos SWD(2023) 226 (ficha resumen de la evaluación de impacto) y SEC(2023) 230 (dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario).

las autoridades de resolución a la hora de seleccionar el instrumento más adecuado para gestionar una crisis. El desbloqueo de los fondos de los SGD para medidas distintas del pago de depósitos con cobertura depende del orden de prelación del SGD en la jerarquía de los derechos de crédito. Por lo tanto, las opciones de actuación también estudian diferentes escenarios de armonización de la preferencia de los depositantes.

A la luz de estos elementos, la evaluación de impacto explora tres posibles paquetes de opciones de actuación que ofrezcan resultados con diferentes grados de ambición. Con cada paquete se aspira a crear un marco basado en incentivos, fomentando la aplicación de los instrumentos de resolución de manera más coherente, aumentando la seguridad jurídica y la previsibilidad, igualando las condiciones de competencia y facilitando el acceso a redes de seguridad comunes, manteniendo al mismo tiempo algunas alternativas al margen de la resolución en el marco de los procedimientos nacionales de insolvencia. Sin embargo, por su diseño, los paquetes de opciones alcanzan estos objetivos en distinta medida y su viabilidad política difiere.

La opción preferida prevé mejoras ambiciosas en la ecuación de financiación, abriendo la posibilidad de ampliar sustancialmente el alcance de la resolución para incluir un número mayor de bancos pequeños y medianos y una mejor armonización de los incentivos para decidir sobre el mejor instrumento de crisis para estas entidades. Se estimó que era más eficaz, eficiente y coherente para alcanzar los objetivos del marco en relación con otras opciones, incluida la hipótesis de referencia en la que no se toman medidas. Concretamente, se determinó que suprimir la superpreferencia de los SGD era el medio más eficaz para garantizar que los fondos de los SGD puedan utilizarse en la resolución. La existencia de la superpreferencia de los créditos de los SGD es la razón principal de que los fondos de los SGD casi nunca puedan utilizarse al margen del pago de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, debido al impacto que tiene en el resultado de la prueba del menor coste que privilegia el pago. Sin embargo, se constató que esta superpreferencia acaba protegiendo los medios financieros del SGD y del sector bancario de una posible reconstitución al obstaculizar cualquier intervención del SGD en la resolución, sin ofrecer una mejor protección para los depósitos con cobertura. Por lo tanto, es necesario eliminar la superpreferencia de los SGD para abordar el resultado actual de la evaluación de la prueba del menor coste, más favorable al pago, y para proporcionar una financiación adecuada en la resolución que haga viable la resolución de bancos pequeños y medianos mediante una transferencia del negocio y la salida del mercado del banco en quiebra.

La evaluación de impacto también contemplaba otra opción consistente en una ambiciosa reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos que incluía el SESD, en forma de modelo intermedio e híbrido, diferente de la propuesta de la Comisión de 2015. Esta opción reconoce la importancia de establecer un sistema común de seguro de depósitos para la solidez del marco y la realización de la unión bancaria. No obstante, se ha determinado que a día de hoy no es viable desde el punto de vista político.

La propuesta implicaría costes para las autoridades y determinados bancos, dependiendo de hasta qué punto se ampliase la resolución sobre la base de evaluaciones individuales del interés público y de las circunstancias específicas de cada caso. Utilizar los fondos de los SGD y los fondos nacionales de resolución o el FUR sería más rentable en cuanto a los recursos financieros que deberían utilizarse, aunque también podría dar lugar a necesidades de reconstitución a través de aportaciones del sector. En general, los costes para las autoridades de resolución y los bancos se verían compensados, no obstante, por los beneficios de una mayor preparación para un espectro más amplio de bancos, la aclaración de los incentivos a la hora de decidir qué instrumentos de crisis deben utilizarse, la reducción del recurso a los fon-

dos de los contribuyentes y el aumento de la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes, todo ello gracias a unas normas más claras y al acceso a redes de seguridad financiadas por el sector. En el caso de los consumidores y el público en general, se espera que los costes sean limitados y se vean claramente compensados por los beneficios, en particular mediante una mayor protección de los depositantes, la estabilidad financiera y la reducción del uso del dinero de los contribuyentes.

El Comité de Control Reglamentario dio su visto bueno a la evaluación de impacto tras un primer dictamen desfavorable. Para atender a las observaciones formuladas por el Comité, la evaluación de impacto se ha ampliado para incluir explicaciones adicionales sobre: i) la naturaleza de los problemas que la revisión pretende solucionar y las ventajas generales de la resolución en comparación con los procedimientos de insolvencia para proteger la estabilidad financiera, la confianza de los depositantes y minimizar el recurso al dinero de los contribuyentes; ii) la conformidad de la reforma con el principio de subsidiariedad; e iii) información adicional sobre otros aspectos, como la coherencia con la revisión de las normas sobre ayudas estatales, la interacción con la propuesta de la Comisión de 2015 sobre el SESD, cómo se ha tenido en cuenta el asesoramiento de la ABE o las condiciones en las que los SGD podrían intervenir en la resolución.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La revisión se centra principalmente en la configuración y el funcionamiento en general del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, prestando especial atención a los bancos pequeños y medianos y a que los depositantes reciban un trato más equitativo. Se espera que la reforma propuesta aporte beneficios en cuanto a la eficacia del marco y la claridad jurídica.

La reforma es neutra desde el punto de vista tecnológico y no afecta a la preparación digital.

• Derechos fundamentales

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, la propuesta respeta dichos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta exige a los Estados miembros que transpongan las modificaciones de la DRRB a su legislación nacional en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva de modificación.

La propuesta incluye la obligación de que la ABE emita normas en relación con determinadas disposiciones del marco e informe a la Comisión sobre su aplicación efectiva, por ejemplo, respecto de las evaluaciones de resolubilidad realizadas por las autoridades de resolución o la preparación para la ejecución de la resolución.

La legislación se someterá a una evaluación transcurridos cinco años desde su fecha límite de transposición, a fin de evaluar su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.

6. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Medidas de actuación temprana y preparación de la resolución

Se modifican las condiciones de aplicación de las medidas de actuación temprana, incluido el cese de la dirección y el nombramiento de administradores temporales, para eliminar ambigüedades y proporcionar a las autoridades competentes la seguridad jurídica necesaria. Se modifican el artículo 27, apartado 1, el artículo 28 y el artículo 29, apartado 1, para prever que pueda recurrirse a medidas de actuación temprana cuando se cumplan las condiciones aplicables a las medidas de supervisión en virtud de la DRC o de la Directiva (UE) 2019/2034[19] (Directiva sobre las empresas de servicios de inversión o DESI), pero la entidad no haya adoptado dichas medidas o las medidas adoptadas se consideren insuficientes para hacer frente a los problemas detectados. Se conservan los umbrales de activación existentes que no están cubiertos por la DRC ni por la DESI. Al mismo tiempo, se elimina la secuenciación interna entre las medidas de actuación temprana, el cese de los directores y el nombramiento de administradores temporales: en virtud de la propuesta, todas las medidas están sujetas a los mismos umbrales de activación, pero las autoridades competentes están obligadas a regirse por el principio de proporcionalidad a la hora de elegir la medida más adecuada para cada circunstancia. Se mantiene el mandato de la ABE de elaborar directrices para promover la aplicación coherente de los umbrales de activación.

Las medidas de actuación temprana enumeradas en el artículo 27 de la DRRB que se solapaban con las facultades de supervisión en virtud del artículo 104 de la DRC o del artículo 49 de la DESI (relativas al examen de la situación financiera por parte del órgano de dirección, el cese de los directores que ya no cumplan los criterios de idoneidad, los cambios en la estrategia empresarial y en la estructura operativa de la entidad) se suprimen de la DRRB y se mantienen únicamente en la DRC/DESI. Se espera que así se resuelvan los retos prácticos y administrativos observados por las autoridades competentes a la hora de aplicar las medidas que se solapan.

Para ampliar las limitadas disposiciones de la DRRB que exigen la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución cuando la situación financiera de un banco empieza a deteriorarse, se introduce un nuevo artículo 30 *bis* que detalla las interacciones y responsabilidades de las autoridades competentes y de resolución en el período previo a la resolución. La autoridad competente está obligada a notificar a la autoridad de resolución cuando adopte determinadas medidas de supervisión en virtud de la DRC o la DESI (en particular aquellas que previamente se solapaban con medidas de actuación temprana), en caso de que considere que se cumplen las condiciones para una actuación temprana y cuando aplique realmente medidas de actuación temprana. Las autoridades competentes, en cooperación con las autoridades de resolución, deben supervisar la situación financiera de la entidad y que esta cumpla cualquier medida impuesta. Al mismo tiempo, la autoridad competente debe facilitar a la autoridad de resolución toda la información necesaria para preparar la resolución, o exigir a la propia entidad que la facilite. Asimismo, se precisa que la autoridad de resolución tiene competencias para comercializar o adoptar disposiciones para la comercialización de la entidad y para solicitar la creación de una sala virtual de datos sin depender de la aplicación previa de medidas de actuación temprana. Las autoridades competentes y de resolución están obligadas a cooperar estrechamente a la hora de estudiar la posibilidad de adoptar medidas de actuación temprana o de preparación de la resolución para garantizar la coherencia y la eficacia.

19. Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).

Alerta temprana en caso de que una institución o entidad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser

El artículo 30 *bis* incluye la obligación de que la autoridad competente notifique con la suficiente antelación a la autoridad de resolución tan pronto como considere que existe un riesgo significativo de que una entidad o sociedad cumpla las condiciones para que se considere que es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser establecidas en el artículo 32, apartado 4. Esta notificación debe incluir los motivos de la evaluación por la autoridad competente, así como un resumen de las soluciones alternativas que puedan impedir la quiebra de la entidad o sociedad de que se trate en un plazo razonable.

En reconocimiento del papel fundamental que juega el calendario de las acciones de resolución para preservar en la medida de lo posible los niveles de capital, el MREL y la liquidez de la entidad o sociedad y, de manera más general, para garantizar que se dan las condiciones necesarias para que la autoridad de resolución ejecute con éxito la estrategia de resolución preparada para cada entidad o sociedad, la autoridad de resolución está facultada para evaluar, en estrecha cooperación con la autoridad competente, lo que considera un plazo razonable para buscar soluciones de carácter privado o administrativo capaces de evitar la quiebra. Durante este período de alerta temprana, la autoridad competente debe seguir ejerciendo sus competencias, sirviendo al mismo tiempo de enlace con la autoridad de resolución en consonancia con el artículo 30 *bis*. La autoridad competente y la autoridad de resolución deben vigilar, en estrecha cooperación, la evolución de la situación de la entidad o sociedad y la aplicación de las medidas alternativas. En este contexto, la autoridad de resolución y la autoridad competente deben reunirse periódicamente, con la frecuencia que fije la autoridad de resolución.

Si en ese plazo no se encuentra o aplica ninguna medida alternativa adecuada para impedir la quiebra, la autoridad competente evaluará si la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. Cuando la autoridad competente concluya que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, se lo comunicará formalmente a la autoridad de resolución siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32, apartados 1 y 2. La propia autoridad de resolución también podrá realizar esta evaluación, cuando el Estado miembro haya ejercido la opción nacional prevista en el artículo 32, apartado 2. En ese caso, la autoridad de resolución debe determinar si se dan las condiciones para la resolución. Cuando la evaluación del interés público determine la necesidad de resolver la entidad o sociedad, la autoridad de resolución debe adoptar a continuación una decisión por la que se emprendan las medidas de resolución. Esto está en consonancia con la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la UE relativa a un asunto que tiene lugar en la unión bancaria, según la cual la evaluación del BCE es una medida preparatoria destinada a permitir que la JUR adopte una decisión sobre la resolución de una entidad bancaria. El Tribunal precisó además que la JUR tiene competencia exclusiva para apreciar las condiciones requeridas para la aplicación de la medida de resolución, a reserva de la aprobación del dispositivo de resolución por la Comisión y, en su caso, de que el Consejo no formule objeciones[20].

Evaluación del interés público

El marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos se diseñó para evitar y gestionar la quiebra de entidades de cualquier tamaño protegiendo al mismo tiempo a los depositantes y a los contribuyentes. Cuando se considere que un banco es inviable o es probable que lo vaya a ser y exista un interés público en resolverlo, las autoridades de resolución intervendrán utilizando los instrumentos y competencias otorgados por la DRRB a falta de una solución privada. Si la resolución no redunda en el interés público, la quiebra bancaria debe gestionarse mediante los pro-

20. Auto de 6 de mayo de 2019, ABLV Bank/BCE, T-281/18, EU:T:2019:296, apartados 34 a 36, y sentencia de 6 de mayo de 2021, ABLV Bank/BCE, C-551/19 P y C-552/19 P, EU:C:2021:369, apartados 62 a 71.

cedimientos nacionales de liquidación ordenada llevados a cabo por las autoridades nacionales, posiblemente con financiación del SGD u otras fuentes de financiación, según proceda.

En esencia, la evaluación del interés público compara la resolución con la insolvencia, en particular evaluando cómo logra cada escenario los objetivos de resolución. Los objetivos de resolución sobre los que se basa la evaluación incluyen: i) el impacto en la estabilidad financiera (una crisis generalizada puede dar lugar a un resultado de la evaluación del interés público diferente del de una quiebra idiosincrásica); ii) la evaluación del impacto en las funciones esenciales del banco; y iii) la necesidad de limitar el uso de ayudas financieras públicas extraordinarias. En el marco actual, solo puede optarse por la resolución cuando la insolvencia no permita alcanzar los objetivos de resolución en la misma medida.

La DRRB y el RMUR conceden a las autoridades de resolución margen de apreciación a la hora de realizar la evaluación del interés público, lo que da pie a aplicaciones e interpretaciones divergentes que no siempre reflejan plenamente la lógica y la intención de la legislación. En algunos casos, especialmente dentro de la unión bancaria, la evaluación del interés público se ha aplicado de forma bastante restrictiva.

Para minimizar las divergencias y ampliar la aplicación de la evaluación del interés público, es decir, ampliar el alcance de la resolución, la propuesta incluye las siguientes modificaciones legislativas:

Modificaciones de los objetivos de resolución

La definición actual de «funciones esenciales» no incluye ninguna referencia explícita al impacto de su perturbación en la economía real y la estabilidad financiera a nivel regional, lo que da lugar a que pueda interpretarse que las funciones solo pueden considerarse esenciales cuando su cese tenga repercusiones a nivel nacional. Para evitar interpretaciones divergentes, en la definición de «funciones esenciales» se añade la referencia al «nivel nacional o regional» del impacto de la perturbación de su cese para la economía real o la estabilidad financiera (artículo 2, apartado 1, punto 35).

El objetivo de resolución que exige minimizar la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias no permite distinguir entre el uso de fondos del presupuesto nacional y el uso de redes de seguridad financiadas por el sector (fondos nacionales de resolución, el FUR o los SGD). En consecuencia, se modifica este objetivo de resolución para incluir una referencia específica a las ayudas concedidas con cargo al presupuesto de un Estado miembro, a fin de indicar que la financiación proporcionada por las redes de seguridad financiadas por el sector debe considerarse preferible a la financiación respaldada por el dinero de los contribuyentes [artículo 31, apartado 1, letra c)]. Esto se complementa con un cambio en las normas de procedimiento relativas a la evaluación del interés público, que exige a la autoridad de resolución que considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que razonablemente quepa esperar que se proporcione a la entidad objeto de resolución con la de la hipótesis contrafactual de la insolvencia. Si se prevé una ayuda a la liquidación en la hipótesis contrafactual de la insolvencia, esto debería dar lugar a un resultado positivo de la evaluación del interés público (artículo 32, apartado 5, párrafo segundo).

Se modifica el objetivo de resolución relativo a la protección de los depositantes para aclarar que el objetivo de la resolución debe ser proteger a los depositantes, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos. Esto significa que debería optarse por la resolución en caso de que la insolvencia fuera más costosa para el SGD.

Cambios de procedimiento en la comparación entre la resolución y los procedimientos nacionales de insolvencia

En virtud de la DRRB vigente, se espera que las autoridades de resolución se inclinen por la insolvencia a menos que optar por la resolución permita alcanzar mejor los objetivos de resolución. El texto actual del artículo 32, apartado 5, establece que únicamente se optará por la resolución cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permita alcanzar en la misma medida los objetivos de resolución. A fin de permitir la ampliación de la aplicación de la resolución, se modifica el artículo 32, apartado 5, párrafo primero, para precisar que los procedimientos nacionales de insolvencia deben seleccionarse como estrategia preferida únicamente cuando permitan alcanzar los objetivos del marco mejor que la resolución (y no en la misma medida). Al tiempo que se mantiene la insolvencia como opción predeterminada, la modificación da lugar a un aumento de la carga de la prueba para las autoridades de resolución a la hora de demostrar que la resolución no redunda en el interés público. Con todo, la evaluación del interés público seguirá siendo una decisión que se tomará caso por caso a discreción de la autoridad de resolución.

Uso de los SGD en la resolución

Un principio fundamental del marco de resolución vigente es que la financiación de la resolución debe provenir ante todo de los recursos internos del banco (su capital y otros pasivos, incluidas determinadas categorías de depósitos), que se utilizan para cubrir sus pérdidas. Estos recursos pueden complementarse con fuentes externas de financiación, a saber, 1) el mecanismo de financiación de la resolución, pero solo después de que se haya utilizado el 8% del capital y los pasivos del banco para cubrir sus pérdidas; y 2) el SGD, en lugar de los depositantes con cobertura, hasta el importe de las pérdidas que habrían sufrido (si fuera posible que sufrieran pérdidas en la resolución). En el caso de algunos bancos pequeños y medianos, especialmente los que se financian principalmente con depósitos, puede resultar muy difícil cumplir estos requisitos para acceder a fondos externos financiados por el sector sin recurrir a la recapitalización interna de depósitos por encima del nivel de cobertura y de los excluidos de la cobertura. Sin embargo, en algunas situaciones, incurrir en pérdidas en los depósitos puede dar pie a un contagio generalizado y a generar inestabilidad financiera, lo que exacerba el riesgo de que cunda el pánico bancario en sentido amplio y, por tanto, también tiene un grave impacto negativo en la economía real.

Por lo tanto, para garantizar un mayor grado de proporcionalidad del marco de resolución, mejorar la aplicación de los instrumentos de transferencia en la resolución de los bancos pequeños o medianos que saldrán del mercado y facilitar las intervenciones de los SGD en apoyo de dichos instrumentos cuando sea necesario para evitar que los depositantes sufraguen las pérdidas, se modifica el artículo 109 para aclarar determinados aspectos del uso de los SGD en la resolución. Se preserva el principio fundamental de que la primera línea de defensa en caso de dificultades bancarias debe ser siempre la capacidad interna de absorción de pérdidas de los bancos, así como las condiciones de acceso al mecanismo de financiación de la resolución. En particular, el artículo 109 precisa que el SGD puede utilizarse para apoyar operaciones de transferencia que incluyan depósitos con cobertura y, en determinadas condiciones, también depósitos admisibles por encima del nivel de cobertura y depósitos excluidos de la garantía del SGD. La aportación del SGD ha de cubrir una parte o la totalidad de la diferencia entre el valor de los depósitos transferidos a un comprador o a una entidad puente y el valor de los activos transferidos. Cuando el comprador exija una aportación como parte de la operación para garantizar la neutralidad de su capital y preservar el cumplimiento de los requisitos de capital del comprador, el SGD también está autorizado a contribuir a este fin.

Para evitar el agotamiento y garantizar que el SGD disponga de recursos suficientes para mantener sus funciones, la aportación del SGD en la resolución sigue estando sujeta a ciertos límites.

Por una parte, el artículo 109, apartado 1, exige que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida en que el SGD habría incurrido en caso de insolvencia si pagara a los depositantes con cobertura y se subrogara en sus créditos. Este importe será determinado por el SGD sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la DSGD para cualquier posible uso del SGD. Estos mismos criterios y metodología se utilizarán también para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al llevar a cabo la valoración *ex post* con arreglo al artículo 74, a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores y determinar si se adeuda alguna compensación al SGD.

Por otra parte, el importe de la aportación del SGD no podrá superar ninguna insuficiencia en el valor de los activos de la entidad objeto de resolución transferidos al comprador o a la entidad puente en comparación con el valor de los depósitos y pasivos transferidos con igual o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Se trata de garantizar que la aportación del SGD se utilice únicamente a efectos de la protección de los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a la de los depósitos en caso de insolvencia.

Además, en el artículo 109, apartado 1, se aclara que el SGD solo puede contribuir a una operación que incluya todos los depósitos si la autoridad de resolución concluye que los depósitos admisibles que superen el nivel de cobertura proporcionado por el SGD, así como los depósitos excluidos de la cobertura, deben estar protegidos de pérdidas y no pueden ser objeto de recapitalización interna ni dejarse en la entidad residual objeto de resolución, que será liquidada. Concretamente, este sería el caso cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para preservar la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales o cuando sea necesario para evitar un contagio generalizado y la inestabilidad financiera que puedan causar una perturbación grave de la economía de la Unión o de un Estado miembro. Para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución cuando sea necesario para la aplicación de una estrategia de transferencia, el artículo 109, apartado 2 *ter*, establece que las aportaciones de los SGD en la resolución se contabilizarán a efectos del requisito del 8% del total de pasivos y fondos propios para acceder al mecanismo de financiación de la resolución. Si la aportación realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la aportación realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8% de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la autoridad de resolución podrá utilizar el mecanismo de financiación de la resolución para financiar la medida de resolución, lo que deberá conducir a la salida del mercado de la entidad inviable. Para garantizar que el MREL siga siendo la primera línea de defensa y a fin de preservar la igualdad de condiciones, esto solo debe ser posible en el caso de las entidades cuyo plan de resolución o plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de quiebra, dado que el MREL de estas entidades se ha fijado en un nivel que incluye los importes tanto de las pérdidas que serán absorbidas como de la recapitalización.

No se espera que el uso de fondos de los SGD para poder acceder a los mecanismos de financiación de la resolución afecte a los incentivos de las entidades para cumplir el MREL. Esto se debe a que los incentivos para cumplir el MREL están integrados en la gobernanza del marco. Las autoridades de resolución calibran los

requisitos del MREL para todas las entidades con estrategias de resolución, incluidas las entidades pequeñas y medianas cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y abordan los incumplimientos a través de varias medidas. Además, la obligación de las entidades de divulgar públicamente su MREL y la capacidad del mismo, que empezará a aplicarse en 2024 (conforme a lo dispuesto en las normas vigentes), reforzará la disciplina del mercado y el cumplimiento. Por otro lado, el uso del SGD para facilitar el acceso al mecanismo de financiación de la resolución solo será posible para las estrategias de transferencia con salida del mercado e individualmente para cada caso cuando así lo justifiquen las autoridades de resolución. Por lo tanto, dado que la entidad inviable saldrá del mercado tras la resolución en caso de que se utilicen los fondos del SGD, este mecanismo impide *de facto* cualquier ventaja en relación con la calibración del MREL o el uso de fondos del SGD en comparación con otras entidades que seguirían operando tras su reestructuración. Es importante señalar que existe un riesgo moral debido a la posibilidad de subvenciones al margen de la resolución en forma de fondos públicos en caso de insolvencia. Al permitir una aplicación más creíble de la resolución mediante el uso de los SGD en situaciones específicas, la reforma tiene por objeto desincentivar el recurso al dinero de los contribuyentes, lo que puede afectar *ex ante* a las expectativas del mercado, dando lugar a una mayor disciplina del mercado y reduciendo el riesgo moral. Por último, el uso de la aportación de los SGD al cumplimiento del umbral del 8% del total de pasivos y fondos propios para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución se limita a aquellas entidades para las que se ha establecido el MREL (es decir, entidades y sociedades que no han sido identificadas como entidades en liquidación) e incluye tanto el componente de absorción de pérdidas como el de recapitalización, habida cuenta de que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo respectivos no prevén su liquidación en caso de quiebra.

Preferencia de los depositantes

Con arreglo a la redacción actual del artículo 108, apartado 1, la DRRB crea una preferencia de los depositantes de tres niveles en la jerarquía de los derechos de crédito. Establece que los depósitos con cobertura y los créditos de los SGD han de disfrutar de la llamada «superpreferencia» en el orden de prelación de los acreedores en la legislación sobre insolvencia de cada Estado miembro en relación con los depósitos preferentes no garantizados (la parte de los depósitos admisibles de personas físicas y pymes que supere el nivel de cobertura de 100 000 EUR). Estos últimos deben tener una prelación superior a la de los créditos de los acreedores ordinarios y sin garantía.

La DRRB no se pronuncia actualmente sobre la prelación de los depósitos restantes, es decir, los depósitos no preferentes ni garantizados (o sea, los depósitos empresariales no destinados a pymes que superen el nivel de cobertura de 100 000 EUR) y los depósitos excluidos (que, con arreglo al marco actual, incluyen los depósitos de las autoridades públicas, las entidades del sector financiero y los fondos de pensiones). En la mayoría de los Estados miembros, los depósitos no preferentes ni garantizados tienen la misma prelación en caso de insolvencia que los créditos ordinarios no garantizados, incluidos los instrumentos de deuda de rango superior admisibles a efectos del MREL (sección A del gráfico que figura a continuación), mientras que en una minoría de Estados miembros ya están situados por encima de los créditos ordinarios no garantizados (sección B del gráfico que figura a continuación).

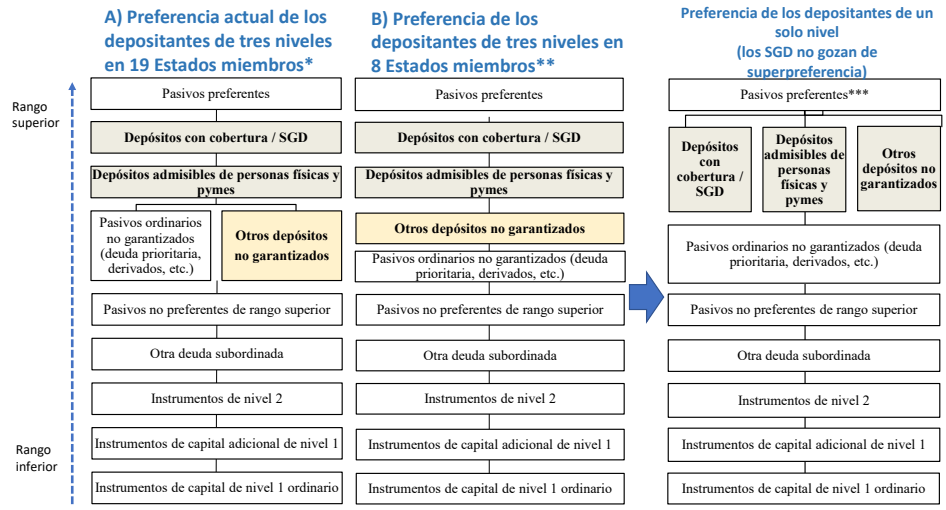
La superpreferencia de que disfrutan los SGD en el marco actual (es decir, su orden de prelación está por encima de los créditos de los depositantes que no están cubiertos) repercute en los resultados de la prueba del menor coste de tal manera que los fondos del SGD casi nunca pueden utilizarse al margen del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, ya que cabría esperar que el SGD recupere ín-

tegramente o prácticamente en su totalidad los recursos utilizados para reembolsar los depósitos cobertura.

Por otra parte, la falta de preferencia general de los depositantes (es decir, la prelación de todos los depósitos por delante de los créditos ordinarios no garantizados) en algunos Estados miembros crea unas condiciones de competencia desiguales y posibles obstáculos a la resolución en contextos transfronterizos y podría dar lugar a incumplimientos del principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores, cuando, por razones de estabilidad financiera, sea necesario excluir los depósitos no garantizados de la absorción de pérdidas.

Para facilitar el uso del SGD en situaciones de resolución con la salvaguardia de la prueba del menor coste cuando sea necesario para mantener la estabilidad financiera y proteger a los depositantes, así como para eliminar los obstáculos a la resolución, se modifica el artículo 108, apartado 1, para introducir una preferencia general de los depositantes con una prelación de un solo nivel. Esto se lograría gracias a dos modificaciones. En primer lugar, se amplía la preferencia jurídica recogida en la legislación de los Estados miembros en materia de insolvencia que exige la DRRB en relación con los créditos ordinarios no garantizados para incluir todos los depósitos. Esto implica que todos los depósitos, incluidos los depósitos admisibles de grandes empresas y los depósitos excluidos, tengan un orden de prelación superior a los créditos ordinarios no garantizados. En segundo lugar, la prelación relativa entre las diferentes categorías de depósitos se sustituye por una preferencia de los depositantes de un solo nivel, en la que se elimina la superpreferencia de los SGD y los depósitos con cobertura, y en la que todos los depósitos tienen el mismo orden de prelación *pari passu* (es decir, al mismo nivel entre sí) y superior a los créditos ordinarios no garantizados.

Vista esquemática de la jerarquía de los acreedores en caso de insolvencia con arreglo al marco actual (preferencia de los depositantes de tres niveles) y con arreglo a la reforma propuesta (preferencia general de los depositantes de un solo nivel)



** AT, BE, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, FR, IE, LV, LT, LU, MT, NL, PL, RO, SE y SK.*
*** Otros ocho Estados miembros tienen depósitos sin cobertura preferentes en relación con créditos ordinarios no garantizados (BG, CY, EL, HR, HU, IT, PT y SI).*
**** El Fondo Único de Resolución y los fondos nacionales de resolución se encuentran también entre los pasivos preferentes.*
Nota: esta ilustración resume la situación de manera esquemática y simplificada. En realidad, el orden de prelación de los créditos solo está parcialmente armonizado entre los Estados miembros (especialmente en los niveles subordinados), mientras que los niveles de rango superior carecen de armonización y podrían incluir subclases adicionales.

Fuente: servicios de la Comisión.

Como muestra la evaluación de impacto, una preferencia de los depositantes de un solo nivel no afectaría a la protección de que disfrutan actualmente los depositantes cubiertos, que en todo momento están asegurados en virtud de la DSGD en caso de que sus cuentas no estén disponibles y están obligatoriamente excluidos de soportar pérdidas en la resolución (artículo 44, apartado 2, de la DRRB). La prelación más alta preferida de los créditos de los SGD protege, en cambio, al sector ban-

cario, que hace aportaciones al SGD. No obstante, desde el punto de vista del propio sector bancario, que los SGD tengan mayor prioridad no implica obligatoriamente que sea menos frecuente la necesidad de reconstitución del SGD, habida cuenta de que el resultado de esta prioridad mayor sería un uso más frecuente de los recursos del SGD para realizar pagos que para estrategias de transferencia en caso de resolución. La razón es que un pago requiere utilizar los recursos financieros disponibles del SGD para cubrir el importe bruto de los depósitos con cobertura, y existe un desfase temporal entre el desembolso y la recuperación en los procedimientos de insolvencia, que en ocasiones se extienden durante bastante tiempo, así como una pérdida sobre el valor de franquicia de los activos.

Además, en lo que respecta al argumento de la rentabilidad asociada a la utilización de los fondos de los SGD en la resolución en comparación con el coste del desembolso de los depósitos con cobertura en caso de insolvencia, la evidencia empírica a la que se hace referencia en la evaluación de impacto[21] demuestra que el pago de depósitos garantizados puede agotar rápidamente los recursos financieros del SGD (incluso cuando están a su máximo nivel) o que, en algunos casos, los recursos financieros del SGD no pueden soportar una instancia de pago cuando el importe de los depósitos cubiertos es significativo. A este respecto, la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos tiene por objeto permitir usos alternativos más baratos y rentables de los SGD en la resolución, en comparación con el coste del pago de los SGD en caso de insolvencia, para apoyar una transferencia de activos y pasivos (incluidos los depósitos) seguida de la salida del mercado. Véase la evaluación de impacto para un análisis exhaustivo (incluido el de la ABE en su respuesta a la solicitud de asesoramiento de la Comisión de octubre de 2021).

Condiciones para la concesión de ayudas financieras públicas extraordinarias

Con el fin de garantizar que los fondos públicos en forma de ayudas financieras públicas extraordinarias no se utilicen para apoyar a entidades o sociedades que no sean viables desde el punto de vista financiero, es necesario establecer condiciones estrictas sobre cuándo pueden concederse dichas ayudas y qué forma pueden adoptar. Las normas vigentes contemplan ciertas limitaciones, pero no son suficientemente precisas. Las ayudas financieras públicas extraordinarias al margen de la resolución deben limitarse a los casos de recapitalización cautelar, medidas preventivas de los SGD destinadas a preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de las entidades de crédito, medidas adoptadas por los SGD para preservar el acceso de los depositantes y otras formas de apoyo concedidas en el contexto de procedimientos de liquidación. No debe permitirse la concesión de ayudas financieras públicas extraordinarias en ninguna otra situación al margen de la resolución y debe dar lugar a que se considere que la entidad o sociedad receptora es inviable o es probable que lo vaya a ser.

Recapitalización cautelar

Debe prestarse especial atención a las ayudas financieras públicas extraordinarias concedidas en forma de recapitalización cautelar. Es necesario establecer con mayor claridad las formas que pueden adoptar las medidas cautelares adoptadas al margen de la resolución y destinadas a recapitalizar la entidad de que se trate. Las medidas concedidas deben ser de carácter temporal, ya que tratan de abordar las consecuencias adversas de perturbaciones externas y no se utilizan para compensar deficiencias intrínsecas relacionadas, por ejemplo, con un modelo de negocio obsoleto. El uso de instrumentos perpetuos, como los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, debe ser excepcional y posible únicamente cuando no resulten adecuadas

21. BCE (octubre de 2022), *Protecting depositors and saving money - why DGS in the EU should be able to support transfers of assets and liabilities when a bank fails* [«Protección de los depositantes y ahorro de dinero: por qué los SGD de la UE deberían poder apoyar las transferencias de activos y pasivos en caso de quiebra bancaria», documento en inglés].

otras formas de instrumentos de capital. Este cambio es necesario para garantizar que la ayuda siga siendo de carácter temporal. También se necesitan requisitos más estrictos y explícitos para determinar de antemano la duración y la estrategia de salida de las medidas cautelares. La entidad beneficiaria de la ayuda debe ser solvente en el momento de la aplicación de las medidas, es decir, la autoridad competente debe considerar que no ha incumplido ni es probable que incumpla los requisitos de capital aplicables en los próximos doce meses. Si no se cumplen las condiciones en las que se concede la ayuda, debe considerarse que la entidad que recibe la ayuda es inviable o es probable que lo vaya a ser.

Artículo 32 *ter* y salida del mercado

Independientemente de una posible ampliación de la aplicación de la resolución, la resolución de algunos bancos de la UE no redundará en el interés público. En tales casos, los bancos deben liquidarse de conformidad con la legislación nacional. Las normas nacionales aplicables son muy heterogéneas entre los Estados miembros de la UE, tanto en lo que se refiere a las condiciones que activan un procedimiento como a la estructura del propio procedimiento. En algunos Estados miembros, el banco se sometería al procedimiento de insolvencia ordinario, mientras que en otros existe un régimen especial de insolvencia o liquidación para los bancos o existen varios procedimientos disponibles que no necesariamente conducen en todos los casos a la salida del banco del mercado. Además, los umbrales de activación para iniciar los procedimientos nacionales de insolvencia no siempre están en consonancia con la determinación de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad con arreglo a la DRRB. Esta situación puede crear incertidumbre en cuanto a si pueden iniciarse procedimientos de insolvencia (las llamadas «situaciones limbo») o si el procedimiento conduce a un resultado claro en cuanto a garantizar la salida del mercado.

Para hacer frente a estas situaciones, el paquete bancario de 2019 introdujo el artículo 32 *ter*, que exige a los Estados miembros que garanticen la liquidación ordenada, de conformidad con la legislación nacional aplicable, de los bancos en quiebra que no se resuelvan debido a una evaluación del interés público negativa. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones en los marcos jurídicos nacionales no basta para abordar todos los riesgos residuales de que las entidades en quiebra no salgan del mercado. En particular, sigue existiendo incertidumbre sobre qué procedimiento debe aplicarse en estos casos y, en particular, si solo deben aplicarse los procedimientos de insolvencia ordinarios o si también podrían aplicarse otros procedimientos nacionales.

Por lo tanto, para resolver la incoherencia y la incertidumbre existentes en los Estados miembros, se modifica el artículo 32 *ter*, a fin de proporcionar una mayor definición y claridad y de garantizar que los procedimientos nacionales aplicables conduzcan a la salida del mercado del banco en un plazo razonable. Las modificaciones no tienen por objeto ni conducen a la armonización de las normas nacionales en materia de insolvencia, y se mantiene cierto margen a nivel nacional en cuanto a cómo debe producirse esta salida del mercado (es decir, mediante una venta o de otro modo).

En este contexto, también se propone reforzar aún más el papel de la retirada de la licencia del banco cuando se declare inviable o sea probable que lo vaya a ser, y no se produzca ninguna resolución. La nueva disposición del artículo 32 *ter*, apartado 3, faculta al supervisor para retirar la licencia únicamente sobre la base de la determinación de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad, lo que, a su vez, será condición suficiente para que las autoridades administrativas o judiciales nacionales competentes inicien sin demora el procedimiento nacional de liquidación aplicable.

Modificaciones relacionadas con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)

MREL para las estrategias de transferencia

Como parte de la planificación de la resolución, las autoridades de resolución definen las estrategias de resolución preferidas y alternativas, y preparan la aplicación de los instrumentos pertinentes para garantizar su ejecución eficaz. En el caso de las entidades grandes y complejas, se espera que, en general, la recapitalización interna de los bancos abiertos sea el instrumento de resolución preferido, lo que implica la amortización y conversión de fondos propios y pasivos admisibles para absorber pérdidas y recapitalizar el banco que surja de la resolución.

Paralelamente, algunas entidades pequeñas y medianas con modelos de negocio basados predominantemente en la financiación a través de capital y depósitos pueden ser candidatas a estrategias basadas en instrumentos de transferencia que impliquen la venta de parte o la totalidad de la actividad a un comprador o a una entidad puente, la transferencia de activos no productivos a una entidad de gestión de activos y la salida del mercado.

Como ya se prevé en el marco vigente, el nivel del MREL debe reflejar la estrategia de resolución preferida. La disposición actual del artículo 45 *quater* se centra en la calibración del MREL para las estrategias de recapitalización interna (requisito relativo al importe para la absorción de pérdidas y la recapitalización, con normas detalladas sobre cómo ajustar cada uno de ellos y sobre los requisitos de subordinación orientados principalmente a garantizar el cumplimiento del requisito del 8% del total de pasivos y fondos propios). Aunque reconoce la posibilidad de utilizar instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, la DRRB en vigor no regula detalladamente la calibración del MREL para las estrategias de transferencia. En la práctica, esto da lugar a inseguridad jurídica y a que las autoridades de resolución apliquen metodologías divergentes a la hora de fijar el MREL para dichas estrategias.

Por lo tanto, es necesario proporcionar una base jurídica más clara para distinguir la calibración del MREL para las estrategias de transferencia de la de la recapitalización interna, también en aras de la proporcionalidad y la aplicación coherente. A este respecto, y teniendo en cuenta también las prácticas actuales de las autoridades de resolución, se añade un nuevo artículo 45 *quater bis* que establece los principios que deben tenerse en cuenta a la hora de calibrar el MREL para las estrategias de transferencia: tamaño, modelo de negocio, perfil de riesgo, análisis de transferibilidad, comerciabilidad, si la estrategia es una transferencia de activos o una negociación de acciones y el uso complementario de la entidad de gestión de activos para activos que no pueden transferirse.

Las modificaciones refuerzan el principio de que el MREL debe seguir siendo la primera y principal línea de defensa para todos los bancos, incluidos aquellos que estarán sujetos a una estrategia de transferencia y salida del mercado, a fin de garantizar que las pérdidas sean absorbidas en la mayor medida posible por accionistas y acreedores.

Estimación de los requisitos combinados de colchón en caso de prohibición de determinadas distribuciones

Para subsanar una laguna existente en la claridad jurídica del marco actual con respecto a la facultad de las autoridades de resolución de prohibir determinadas distribuciones en caso de que una entidad no cumpla los requisitos combinados de colchón además del correspondiente MREL, y en particular cuando la entidad no esté sujeta a los requisitos combinados de colchón (con arreglo al artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE) sobre la misma base que su MREL, se añade un nuevo apartado 7 al artículo 16 *bis* para aclarar que la facultad de prohibir determinadas distribuciones debe aplicarse con arreglo a la estimación de los requisitos combinados

de colchón resultantes del acto delegado, de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 4, que especifique la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar los requisitos combinados de colchón en tales circunstancias.

Exención *de minimis* de determinados requisitos del MREL

Con arreglo a las normas del MREL contempladas en la DRRB, los pasivos estructuralmente subordinados a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), inciso iii), del RRC se incluyen en la definición de «instrumentos admisibles subordinados» utilizada en el artículo 45 ter de la DRRB. Sin embargo, los pasivos que pueden ser admisibles en virtud del RRC con arreglo a la exención *de minimis* prevista en el artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC no se consideran «instrumentos admisibles subordinados» con arreglo a la DRRB, ya que el artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC queda explícitamente excluido de la definición en el artículo 2, apartado 1, punto 71 *ter*, de la DRRB.

Para corregir esta incoherencia, se añade un nuevo apartado al artículo 45 *ter* de la DRRB que permite a las autoridades de resolución autorizar a las entidades de resolución a cumplir los requisitos de subordinación del MREL utilizando pasivos de rango superior cuando se cumplan las condiciones del artículo 72 *ter*, apartado 4, del RRC.

Para garantizar la armonización con el marco relativo a la TLAC, las entidades de resolución que se beneficien de la exención *de minimis* podrán no tener que ajustar a la baja su requisito de subordinación del MREL en un importe equivalente a la asignación del 3,5% del importe total de exposición al riesgo para la TLAC de conformidad con el artículo 45 *ter*, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, de la DRRB.

Pasivos contingentes

La propuesta también introduce aclaraciones sobre la situación de los pasivos contingentes y disposiciones a efectos de la planificación y ejecución de la resolución. Las modificaciones tienen en cuenta la Norma Internacional de Contabilidad (NIIF) 37 del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) «Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes» e introducen referencias a i) provisiones (pasivos sobre los que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento) y ii) pasivos contingentes (obligaciones posibles cuya existencia ha de ser confirmada por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, u obligaciones presentes cuyo pago no es probable o cuyo importe no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad). Las dos categorías difieren desde la perspectiva del grado de probabilidad de que deba efectuarse un pago y de que las provisiones deben tratarse como pasivos, mientras que los pasivos contingentes no se tratarían como tales. Desde el punto de vista de la resolución, esto significa que las provisiones reconocidas deben, en principio, ser susceptibles de recapitalización interna, mientras que es poco probable que los pasivos contingentes se recapitalicen internamente debido a su carácter incierto.

Contribuciones y compromisos de pago irrevocables

Para tener en cuenta el final del período inicial para la constitución de los mecanismos de financiación de la resolución y la consiguiente reducción del importe de las contribuciones *ex ante* periódicas, se introducen modificaciones técnicas en los artículos 102 y 104 para desvincular el importe máximo de las contribuciones *ex post* que puede recaudarse del importe de las contribuciones *ex ante* periódicas, evitando así un límite desproporcionadamente bajo para las contribuciones *ex post*, así como para permitir un aplazamiento de la recaudación de las contribuciones *ex ante* periódicas en caso de que el coste de una recaudación anual no sea proporcional al importe que debe recaudarse. El tratamiento de los compromisos de pago irrevocables también se aclara en el artículo 103, tanto en lo que respecta a su utilización en

la resolución como al procedimiento que debe seguirse en caso de que una entidad o sociedad deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones.

Además, en aras de una mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las contribuciones *ex ante* que deben recaudarse, se precisa que las autoridades de resolución deben determinar dicha parte con carácter anual, dentro de los límites aplicables.

Mandatos de la ABE

En los últimos años, las autoridades de resolución han desarrollado y aplicado un amplio abanico de políticas para mejorar la resolubilidad de los bancos y garantizar un nivel adecuado de preparación para la aplicación de los instrumentos y competencias de resolución en caso de resolución. La ABE ha elaborado normas comunes para completar las disposiciones establecidas en la DRRB y armonizar las prácticas de las autoridades en toda la Unión.

Para garantizar que las normas aplicables sigan siendo adecuadas para su finalidad y que se adopten otras nuevas cuando proceda, se atribuyen nuevas funciones y responsabilidades a la ABE para que informe sobre las prácticas existentes, fomente la convergencia y promueva un alto nivel de preparación entre las autoridades competentes y de resolución. Se introducen nuevos mandatos para que la ABE supervise las medidas adoptadas por las autoridades de resolución para garantizar la aplicación eficaz del marco y evaluar las posibles divergencias entre los Estados miembros en los ámbitos de las evaluaciones de la resolubilidad y la puesta en práctica de los instrumentos y competencias de resolución. Además, se introduce un nuevo papel para la ABE a fin de fomentar la convergencia y los intercambios entre las autoridades competentes y de resolución a través de la coordinación de ejercicios a escala de la Unión para probar la aplicación del marco en situaciones de recuperación y resolución.

Por otro lado, a la luz de las múltiples opciones nacionales de que disponen los Estados miembros en virtud del artículo 44 *bis*, se pide a la ABE que informe sobre la aplicación de dicho artículo, comparando la forma en que se ha aplicado en los Estados miembros y analizando el impacto de las posibles divergencias en las operaciones transfronterizas.

Por último, dado que las entidades y sociedades pueden estar obligadas a cumplir el MREL interno, ya sea de manera individual o consolidada, la práctica ha demostrado que, en algunas situaciones, los requisitos de fondos propios adicionales y los requisitos combinados de colchón previstos en la DRC no se establecen sobre la misma base que el MREL interno. Por este motivo, las normas técnicas de regulación vigentes sobre la estimación de los requisitos de fondos propios adicionales y los requisitos combinados de colchón, que se han adoptado a través del Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión[22], deben ampliarse para incluir no solo a las entidades de resolución, sino también a las entidades que no han sido identificadas como entidades de resolución. El mandato de la ABE previsto en el artículo 45 *quater*, apartado 4, se modifica en consecuencia.

Otras disposiciones

Para reducir la carga administrativa de las entidades en lo que respecta a las obligaciones de actualizar anualmente los planes de recuperación, se añade un tercer párrafo al artículo 5, apartado 2, que establece que los supervisores tendrán la facultad discrecional de eximir del requisito de actualizar determinadas partes del

22. Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva (DO L 241 de 8.7.2021, p. 1).

plan para un ciclo determinado en ausencia de cambios en la estructura jurídica u organizativa de la entidad, sus actividades o su situación financiera.

Con arreglo al texto vigente de la DRRB, los planes de recuperación no presupondrán el acceso a ayudas financieras públicas extraordinarias. La disposición del artículo 5, apartado 3, se completa para establecer que, además de las ayudas financieras públicas, los planes de recuperación tampoco presupondrán el acceso a ayudas en forma de provisión urgente de liquidez del banco central o ayudas en forma de liquidez del banco central atendiendo a criterios no convencionales en cuanto a garantías, vencimiento y tipos de interés.

Las autoridades de resolución están obligadas a determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a las entidades de un grupo al elaborar los planes de resolución de grupo. La intensidad y el nivel de detalle de este trabajo con respecto a las filiales que no sean entidades de resolución podrán variar en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y sociedades afectadas, la presencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución del grupo. Así pues, se modifica la DRRB con la introducción de un nuevo párrafo en el artículo 12, apartado 1, que permitirá a las autoridades de resolución aplicar un enfoque simplificado, cuando proceda, a la hora de llevar a cabo esta tarea.

Aclaraciones al artículo 44, apartado 7

La disposición actual del artículo 44, apartado 7, no es clara en cuanto a cuál es la condición y la secuencia de utilización del mecanismo de financiación de la resolución y de las fuentes de financiación alternativas tras la provisión de financiación inicial de hasta el límite del 5% del total de pasivos y fondos propios y después de que todos los pasivos no garantizados y no preferentes, distintos de los depósitos admisibles, se hayan amortizado o convertido en su totalidad. Por lo tanto, se modifica el apartado 7 del artículo 44 para aportar claridad jurídica y flexibilidad adicional para utilizar el fondo nacional de resolución más allá del 5% del total de pasivos y fondos propios.

Colegios de autoridades de resolución

A fin de garantizar la armonización con el artículo 51, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, que prevé el establecimiento de colegios de supervisores por parte de las autoridades competentes que supervisen a una entidad con sucursales significativas en otros Estados miembros, a fin de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los supervisores de origen y de acogida, se añade un nuevo apartado 6 *bis* al artículo 88 de la DRRB que prevé la creación de colegios de autoridades de resolución en estos casos para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades de resolución de origen y de acogida.

Orden de prelación de los créditos de los mecanismos de financiación de la resolución

El artículo 37, apartado 7, establece que el mecanismo de financiación de la resolución debe poder recuperar de la entidad objeto de resolución, como acreedor preferente, todo gasto razonable en que se haya incurrido correctamente en relación con la utilización de los instrumentos y las competencias de resolución. Sin embargo, la DRRB no especificó la prelación relativa del mecanismo de financiación de la resolución respecto a otros acreedores preferentes. El nuevo apartado 9 que se añade al artículo 108 aclara que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución deben tener una prelación superior a los de los depositantes y los SGD.

Además, el mecanismo de financiación de la resolución puede utilizarse asimismo en la resolución a los efectos indicados en el artículo 101. Hasta la fecha, la DRRB no ha especificado si dicho uso genera un crédito a favor del mecanismo de financiación de la resolución y, en caso afirmativo, el orden de prelación de dicho crédito en caso de insolvencia. En el artículo 108 se añade un nuevo apartado 8 en

el que se especifica que, cuando la actividad de la entidad objeto de resolución se transfiera parcialmente a una entidad puente o a un comprador privado con el apoyo del mecanismo de financiación de la resolución, este debe tener derecho de reclamar a la entidad residual. La existencia de dicho crédito debe evaluarse caso por caso, dependiendo de la estrategia de resolución y de la forma concreta en que se haya utilizado el mecanismo de financiación de la resolución, pero debe estar vinculada a la utilización del mecanismo de financiación de la resolución para soportar pérdidas en lugar de los acreedores, por ejemplo cuando el mecanismo se utilice para garantizar activos y pasivos transferidos a un beneficiario o para cubrir la diferencia entre los activos y pasivos transferidos.

Cuando el mecanismo de financiación de la resolución se utilice para apoyar la aplicación del instrumento de recapitalización interna como estrategia de resolución primaria [artículo 43, apartado 2, letra a)] en lugar de la amortización y conversión de los pasivos de determinados acreedores, ello no debe generar un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que eliminaría el objetivo de la contribución del mecanismo de financiación de la resolución. Del mismo modo, las compensaciones abonadas debido al incumplimiento del principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores tampoco deben generar un crédito a favor del mecanismo de financiación de la resolución.

Intercambio de información

Se modifica el artículo 128 para que la Junta Única de Resolución, el BCE y otros miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, la ABE, las autoridades de resolución y las autoridades competentes faciliten a la Comisión toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones relacionadas con la elaboración de políticas.

2023/0112 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[23],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[24],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El marco de resolución de la Unión para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, «entidades») se estableció tras la crisis financiera mundial de 2008 y 2009 y a raíz de la publicación del documento «Atributos fundamentales de los regímenes eficaces de resolución de entidades financieras»[25] por parte del Consejo de Estabilidad Financiera, refrendado internacionalmente. El marco de resolución de la Unión consiste en la Directiva 2014/59/

23. DO C [...] de [...], p. [...].
24. DO C [...] de [...], p. [...].
25. Consejo de Estabilidad Financiera, *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*, 15 de octubre de 2014.

UE del Parlamento Europeo y del Consejo[26] y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[27]. Ambas normas se aplican a las entidades establecidas en la Unión, y a toda sociedad o ente que entre en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o dicho Reglamento (en lo sucesivo, «sociedades»). El marco de resolución de la Unión tiene por objeto hacer frente de manera ordenada a la inviabilidad de entidades y sociedades preservando las funciones esenciales de estas y evitando amenazas para la estabilidad financiera, protegiendo al mismo tiempo a los depositantes y los fondos públicos. Además, el marco de resolución de la Unión pretende fomentar el desarrollo del mercado interior bancario mediante la creación de un régimen armonizado para hacer frente a las crisis transfronterizas de manera coordinada y evitar problemas de distorsión de la competencia y riesgos de desigualdad de trato.

(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes.

(3) La intensidad y el nivel de detalle del trabajo de planificación de la resolución necesario con respecto a las filiales que no hayan sido identificadas como entidades

---

26. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

27. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1)

de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y sociedades afectadas, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben poder tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a dichas filiales y seguir un método simplificado cuando proceda.

(4) Una entidad o sociedad que esté siendo objeto de liquidación con arreglo al Derecho nacional, tras la determinación de que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser y la conclusión por parte de la autoridad de resolución de que su resolución no es de interés público, se dirige en última instancia hacia la salida del mercado. Esto implica que no es necesario un plan de medidas en caso de inviabilidad, independientemente de si la autoridad competente ya ha revocado la autorización de la entidad o sociedad de que se trate. Lo mismo se aplica a una entidad residual objeto de resolución tras la transmisión de activos, derechos y pasivos en el contexto de una estrategia de transmisión. Procede, por tanto, especificar que, en tales situaciones, no es necesaria la adopción de planes de resolución.

(5) Actualmente, las autoridades de resolución pueden prohibir determinadas distribuciones cuando una entidad o sociedad incumpla los requisitos combinados de colchón de capital, evaluados en conjunción con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL»). No obstante, en determinadas situaciones, una entidad o sociedad podría estar obligada a cumplir el MREL sobre una base diferente de aquella sobre la que dicha entidad o sociedad está obligada a cumplir los requisitos combinados de colchón. Esta situación genera incertidumbre en cuanto a las condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades de resolución de prohibir las distribuciones y para el cálculo del importe máximo distribuible relacionado con el MREL. Por lo tanto, debe establecerse que, en tales casos, las autoridades de resolución deben ejercer la facultad de prohibir determinadas distribuciones sobre la base de la estimación de los requisitos combinados de colchón resultantes del Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión[28]. Para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica, las autoridades de resolución deben comunicar los requisitos combinados de colchón estimados a la entidad o sociedad, que a continuación debe hacerlos públicos.

(6) Se crearon medidas de actuación temprana para permitir a las autoridades competentes corregir el deterioro de la situación financiera y económica de una entidad o sociedad y reducir, en la medida de lo posible, el riesgo y la incidencia de una posible resolución. Sin embargo, debido a la falta de certeza sobre los umbrales para la aplicación de esas medidas de actuación temprana y a los solapamientos parciales con las medidas de supervisión, rara vez se han utilizado medidas de actuación temprana. Por consiguiente, deben simplificarse y especificarse las condiciones para la aplicación de dichas medidas de actuación temprana. A fin de disipar las incertidumbres sobre las condiciones y el calendario para el cese del órgano de dirección y el nombramiento de administradores temporales, estas medidas deben determinarse explícitamente como medidas de actuación temprana y su aplicación debe estar sujeta a los mismos umbrales. Al mismo tiempo, debe exigirse a las autoridades competentes que seleccionen las medidas adecuadas para hacer frente a una situación específica de conformidad con el principio de proporcionalidad. Para que las autoridades competentes puedan tener en cuenta los riesgos para la reputación o los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales o con las tecnologías de la información y la comunicación, las autoridades competentes deben evaluar las

28. Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva (DO L 241 de 8.7.2021, p. 1).

condiciones para la aplicación de medidas de actuación temprana no solo sobre la base de indicadores cuantitativos, como los requisitos de capital o liquidez, el nivel de apalancamiento, la mora o la concentración de exposiciones, sino también sobre la base de umbrales cualitativos.

(7) Para mejorar la seguridad jurídica, deben suprimirse las medidas de actuación temprana establecidas en la Directiva 2014/59/UE que se solapan con las facultades ya existentes en virtud del marco prudencial establecido en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[29] y en la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo[30]. Además, es necesario garantizar que las autoridades de resolución puedan prepararse para la posible resolución de una entidad o sociedad. Por consiguiente, la autoridad competente debe informar a las autoridades de resolución del deterioro de la situación financiera de una entidad o sociedad con suficiente antelación, y las autoridades de resolución deben tener las facultades necesarias para la aplicación de medidas preparatorias. Es importante señalar que, para que las autoridades de resolución puedan reaccionar lo más rápidamente posible a un deterioro de la situación de una entidad o sociedad, la aplicación previa de medidas de actuación temprana no debe ser una condición para que la autoridad de resolución tome medidas para la venta de la entidad o sociedad o solicite información para actualizar el plan de resolución y preparar la valoración. Para garantizar una reacción coherente, coordinada, eficaz y oportuna al deterioro de la situación financiera de una entidad o sociedad y prepararse adecuadamente para una posible resolución, es necesario mejorar la interacción y la coordinación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución. Tan pronto como una entidad o sociedad cumpla las condiciones para la aplicación de medidas de actuación temprana, las autoridades competentes y las autoridades de resolución deben aumentar sus intercambios de información, incluida la información provisional, y supervisar conjuntamente la situación financiera de la entidad o sociedad.

(8) Es necesario garantizar una acción oportuna y una coordinación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución cuando una entidad o sociedad siga siendo motivo de preocupación y exista un riesgo importante de que la entidad o sociedad no sea viable. Por consiguiente, la autoridad competente debe notificar dicho riesgo a la autoridad de resolución lo antes posible. Dicha notificación debe contener los motivos de la evaluación de la autoridad competente y una visión general de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable. Dicha notificación temprana debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa a la autoridad de resolución por parte de la autoridad competente de que existe un riesgo material de que una entidad o sociedad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser no debe ser una condición para la posterior determinación de que la entidad o sociedad es realmente inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser y no existen soluciones alternativas para evitar tal inviabilidad en un plazo razonable, la autoridad de resolución debe tomar una decisión sobre la adopción de una medida de resolución. En tal caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o sociedad puede ser fundamental para la aplicación satisfactoria de la estrategia de resolución, en particular porque una intervención temprana en la entidad o sociedad puede contribuir a garantizar

29. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

30. Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).

niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Procede, por tanto, permitir a la autoridad de resolución evaluar, en estrecha cooperación con la autoridad competente, lo que constituye un plazo razonable para aplicar medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad. Para garantizar un resultado oportuno y permitir a la autoridad de resolución prepararse adecuadamente para la posible resolución de la entidad o sociedad, la autoridad de resolución y la autoridad competente deben reunirse periódicamente, y la autoridad de resolución debe decidir la frecuencia de dichas reuniones teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.

(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.

(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.

(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público solo debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución de manera más eficiente y no solo en la misma medida que la resolución.

(13) Cuando una entidad o sociedad inviable no sea objeto de resolución, debe ser liquidada de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional. Estos procedimientos pueden variar sustancialmente de un Estado miembro a otro. Si bien es conveniente permitir suficiente flexibilidad para utilizar los procedimientos nacionales existentes, deben aclararse determinados aspectos para garantizar que las entidades o sociedades afectadas salgan del mercado.

(14) Debe garantizarse que la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente inicie rápidamente un procedimiento con arreglo al Derecho nacional cuando una entidad o sociedad se considere inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y no sea objeto de resolución. Cuando la legislación nacional permita la liquidación voluntaria de la entidad o sociedad por decisión de los accionistas, dicha

opción debe seguir estando disponible. No obstante, debe garantizarse que, a falta de una acción rápida por parte de los accionistas, la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente tome medidas.

(15) También debe establecerse que el resultado final de tales procedimientos sea la salida del mercado de la entidad o sociedad inviable o el cese de sus actividades bancarias. En función de la legislación nacional, este objetivo puede alcanzarse de diferentes maneras, como la venta de la entidad o sociedad o partes de la misma, la venta de activos o pasivos específicos, la liquidación gradual o el cese de sus actividades bancarias, incluidos los pagos y la aceptación de depósitos, con vistas a vender sus activos gradualmente para reembolsar a los acreedores afectados. No obstante, para mejorar la previsibilidad de los procedimientos, dicho resultado debe alcanzarse en un plazo razonable.

(16) Las autoridades competentes deben estar facultadas para revocar la autorización de una entidad o sociedad basándose únicamente en el hecho de que sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y no sea objeto de resolución. Las autoridades competentes deben poder revocar la autorización para apoyar el objetivo de liquidación de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional, en particular en los casos en que los procedimientos disponibles con arreglo a la legislación nacional no puedan iniciarse en el momento en que se determine que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, incluidos los casos en que la entidad o sociedad aún no sea insolvente de acuerdo con su balance. A fin de garantizar que pueda alcanzarse el objetivo de la liquidación de la entidad o sociedad, los Estados miembros deben velar por que la revocación de la autorización por parte de la autoridad competente también se incluya entre las posibles condiciones para iniciar al menos uno de los procedimientos disponibles en virtud de la legislación nacional que sean aplicables a las entidades o sociedades inviables o con probabilidad de serlo pero que no sean objeto de resolución.

(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[31], es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando la entidad o sociedad beneficiaria no cumpla ninguna de las condiciones para ser considerada inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe establecerse en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión

31. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

32. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

33. Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones *in situ* cuando proceda.

(19) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y sociedades viables que puedan encontrarse con dificultades temporales en un futuro próximo y evitar que su situación se deteriore aún más. Para evitar que se concedan ayudas públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas de precaución concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital identificados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que la financiación pública se interrumpe en última instancia, esas medidas de precaución también deben estar limitadas en el tiempo y contener un calendario claro para su finalización (estrategia de salida). Los instrumentos perpetuos, incluido el capital de nivel 1 ordinario, solo deben utilizarse en circunstancias excepcionales y estar sujetos a determinados límites cuantitativos porque, por su naturaleza, no son idóneos para el cumplimiento de la condición de temporalidad.

(20) Las medidas de precaución deben limitarse al importe que la entidad o sociedad necesitaría para mantener su solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según se determine en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, la entidad o sociedad receptora debe poder utilizar ese importe para cubrir pérdidas por los activos transmitidos o en combinación con una adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. También es necesario garantizar que tales medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas vigentes sobre ayudas estatales y las mejores prácticas, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten las distorsiones de la competencia. Por estas razones, en caso de que se adopten medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, las autoridades afectadas deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el Proyecto para las SGA[35] y la Comunica-

34. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

35. COM(2018) 133 final.

ción «Afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la primordial condición de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o sociedad de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que las transmisiones de dichos activos a una entidad con apoyo público. Para garantizar la salida del mercado de las entidades y sociedades que resulten no ser viables a pesar del apoyo recibido, es necesario establecer que el incumplimiento por parte de la entidad o sociedad de que se trate de los términos de las medidas de apoyo especificadas en el momento en que se concedieron dichas medidas dé lugar a que la entidad o sociedad de que se trate se considere inviable o con probabilidad de serlo.

(21) Para cubrir infracciones significativas de los requisitos prudenciales, es necesario especificar en mayor medida las condiciones para determinar que las sociedades de cartera son inviables o es probable que vayan a serlo. Una infracción de estos requisitos por parte de una sociedad de cartera debe ser considerada significativa cuando el tipo y el alcance de dicha infracción sean comparables a una infracción que, de haber sido cometida por una entidad de crédito, habría justificado la revocación de la autorización por parte de la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.

(22) Los Estados miembros podrán tener, con arreglo a su legislación nacional, competencias para suspender las obligaciones de pago o de entrega que puedan incluir depósitos admisibles. Cuando la suspensión de las obligaciones de pago o de entrega no esté directamente relacionada con la situación financiera de la entidad de crédito, los depósitos no podrán estar no disponibles a efectos de la Directiva 2014/49/UE. Como consecuencia de ello, es posible que los depositantes no puedan acceder a sus depósitos durante un período prolongado. Para mantener la confianza de los depositantes en el sector bancario y mantener la estabilidad financiera, los Estados miembros deben velar por que los depositantes tengan acceso a una cantidad diaria procedente de sus depósitos adecuada, a fin de cubrir, en particular, el coste de la vida, en caso de que sus depósitos no sean accesibles debido a una suspensión de pagos por motivos distintos de los que den lugar al pago a los depositantes. Este procedimiento debe seguir siendo excepcional, y los Estados miembros deben garantizar que los depositantes tengan acceso a cantidades diarias adecuadas.

(23) Para aumentar la seguridad jurídica, y habida cuenta de la posible pertinencia de los pasivos que puedan derivarse de futuros acontecimientos inciertos, como el resultado de litigios pendientes en el momento de la resolución, es necesario establecer qué tratamiento deben recibir dichos pasivos a efectos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna. Los principios rectores a este respecto deben ser los establecidos en las normas contables y, en particular, las establecidas en la Norma Internacional de Contabilidad 37 adoptada por el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión[37]. Sobre esta base, las autoridades de resolución deben distinguir entre provisiones y pasivos contingentes. Las provisiones son pasivos relacionados con una probable salida de fondos y pueden calcularse de forma fiable. Los pasivos contingentes no se reconocen como pasivos contables, ya que se refieren a una obligación que no puede considerarse probable en el momento de la estimación o que no puede estimarse de forma fiable.

(24) Dado que las provisiones son pasivos contables, debe especificarse que dichas provisiones deben tratarse del mismo modo que otros pasivos. Estas provisiones deben ser susceptibles de recapitalización interna, a menos que cumplan uno de los criterios específicos para ser excluidas del ámbito de aplicación del instrumento de

36. COM(2020) 822 final.

37. Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

recapitalización. Dada la posible relevancia de dichas provisiones en la resolución y para garantizar la seguridad en la aplicación del instrumento de recapitalización interna, debe especificarse que las provisiones forman parte de los pasivos susceptibles de recapitalización interna y que, en consecuencia, se les aplica el instrumento de recapitalización interna. También debe garantizarse que, tras la aplicación del instrumento de recapitalización interna, dichos pasivos y cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas de ellos se consideren liberados a todos los efectos. Esto es especialmente pertinente en el caso de los pasivos y obligaciones derivados de demandas judiciales contra la entidad objeto de resolución.

(25) Según los principios contables, los pasivos contingentes no pueden reconocerse como pasivos y, por tanto, no deben ser susceptibles de recapitalización interna. No obstante, es necesario garantizar que un pasivo contingente que se derivaría de un acontecimiento improbable o que no pueda estimarse de forma fiable en el momento de la resolución no afecte a la eficacia de la estrategia de resolución y, en particular, al instrumento de recapitalización interna. Para alcanzar ese objetivo, el valorador debe, como parte de la valoración a efectos de la resolución, evaluar de la mejor manera posible los pasivos contingentes incluidos en el balance de la entidad objeto de resolución y cuantificar el valor potencial de dichos pasivos. A fin de garantizar que, tras el proceso de resolución, la entidad o sociedad pueda mantener una confianza suficiente de los mercados durante un período de tiempo adecuado, el valorador debe tener en cuenta ese valor potencial a la hora de establecer el importe por el que los pasivos susceptibles de recapitalización interna deben amortizarse o convertirse para restablecer los coeficientes de capital de la entidad objeto de resolución. En particular, la autoridad de resolución debe aplicar sus competencias de conversión a los pasivos susceptibles de recapitalización interna en la medida necesaria para garantizar que la recapitalización de la entidad objeto de resolución sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas que puedan derivarse de un pasivo que pueda surgir debido a un acontecimiento improbable. Al evaluar el importe que debe amortizarse o convertirse, la autoridad de resolución debe considerar cuidadosamente el efecto de la pérdida potencial en la entidad objeto de resolución sobre la base de una serie de factores, entre ellos la probabilidad de que el evento se materialice, el plazo para su materialización y el importe del pasivo contingente.

(26) En determinadas circunstancias, una vez que el mecanismo de financiación de la resolución haya aportado una contribución de hasta el 5% del total de los pasivos de la entidad o sociedad, incluidos los fondos propios, las autoridades de resolución podrán utilizar fuentes adicionales de financiación para seguir apoyando su medida de resolución. Debe especificarse más claramente en qué circunstancias el mecanismo de financiación de la resolución puede prestar más apoyo cuando todos los pasivos con prioridad inferior a los depósitos que no estén excluidos obligatoria o discrecionalmente de la recapitalización interna hayan sido amortizados o convertidos en su totalidad.

(27) El Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo[38], el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo[39] y la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo[40] aplican en la Unión la

38. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

39. Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 150 de 7.6.2019, p. 226).

40. Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE (DO L 150 de 7.6.2019, p. 296).

«Hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas», publicada por el Consejo de Estabilidad Financiera el 9 de noviembre de 2015 («norma TLAC»), para los bancos de importancia sistémica mundial, denominados en el Derecho de la Unión entidades de importancia sistémica mundial («EISM»). El Reglamento (UE) 2019/877 y la Directiva (UE) 2019/879 también modificaron el MREL establecido en la Directiva 2014/59/UE y en el Reglamento (UE) n.º 806/2014. Es necesario armonizar las disposiciones de la Directiva 2014/59/UE sobre el MREL con la aplicación de la norma TLAC para las EISM con respecto a determinados pasivos que podrían utilizarse para cumplir la parte del MREL que debe cumplirse con fondos propios y otros pasivos subordinados. En particular, los pasivos que tengan la misma prelación que determinados pasivos excluidos deben incluirse en los fondos propios y los instrumentos subordinados admisibles de las entidades de resolución cuando el importe de dichos pasivos excluidos en el balance de la entidad de resolución no supere el 5% del importe de los fondos propios y pasivos admisibles de esta y no se deriven de dicha inclusión riesgos relacionados con el principio de evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores.

(28) Las normas para determinar el MREL se centran principalmente en establecer el nivel adecuado del MREL con la premisa de que el instrumento de recapitalización interna es la estrategia de resolución preferida. No obstante, la Directiva 2014/59/UE permite a las autoridades de resolución utilizar otros instrumentos de resolución, a saber, aquellos que conllevan la transmisión de la actividad de la entidad objeto de resolución a un comprador privado o a una entidad puente. Por consiguiente, debe especificarse que, en caso de que el plan de resolución prevea el uso del instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y la salida del mercado de la entidad de resolución, las autoridades de resolución deben determinar el nivel del MREL para la entidad de resolución de que se trate sobre la base de las especificidades de dichos instrumentos de resolución y de las diferentes necesidades de absorción de pérdidas y recapitalización que implican dichos instrumentos.

(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad de resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera proporcionada a la estrategia de resolución.

(30) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización de la entidad de que se trate serán por lo general menores después de la resolución de lo que serían en caso de la recapitalización interna bancaria abierta. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, las autoridades de resolución deben tener en cuenta las características de dichos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que se transmitirán, el valor y la capacidad de comercialización

esperados de dichos instrumentos y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. Dado que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier posible uso en la resolución de fondos de los SGD y que dicha decisión no puede conocerse con certeza *ex ante*, las autoridades de resolución no deben tener en cuenta la posible contribución del SGD en la resolución a la hora de calibrar el nivel del MREL.

(31) Es necesario garantizar la igualdad de incentivos para crear importes suficientes del MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las mismas normas que las aplicables al establecimiento del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.

(32) Existen interacciones entre el marco de resolución y el marco sobre el abuso de mercado. En particular, si bien las medidas adoptadas en la preparación de la resolución pueden considerarse información privilegiada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], su divulgación prematura puede poner en peligro el proceso de resolución. Las entidades objeto de resolución pueden tomar medidas para resolver esta cuestión solicitando un retraso en la divulgación de información privilegiada con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Sin embargo, los incentivos adecuados para que la entidad objeto de resolución tome la iniciativa de presentar tal solicitud pueden no estar siempre presentes en el momento de la preparación de la resolución. Para evitar tales situaciones, las autoridades de resolución deben estar facultadas para solicitar directamente un retraso en la divulgación de información privilegiada con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en nombre de las entidades objeto de resolución.

(33) Para facilitar la planificación de la resolución, la evaluación de la resolubilidad y el ejercicio de la facultad de abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad, así como para fomentar el intercambio de información, la autoridad de resolución de una entidad con sucursales significativas en otros Estados miembros debe establecer y presidir un colegio de autoridades de resolución.

(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, sus respectivos recursos financieros disponibles podrán sufrir ligeras disminuciones por debajo del nivel fijado como su objetivo, en particular como consecuencia de un aumento de los depósitos garantizados. De este modo, es probable que el importe de las contribuciones *ex ante* que puedan pedirse en tales circunstancias sea reducido. Por lo tanto, es posible que, en algunos años, el importe de tales contribuciones *ex ante* deje de ser proporcional al coste de recaudación de dichas contribuciones. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben poder aplazar la recaudación de las contribuciones *ex ante* durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución.

(35) Los compromisos de pago irrevocables son uno de los componentes de los recursos financieros disponibles de los mecanismos de financiación de la resolución. Por lo tanto, es necesario especificar las circunstancias en las que pueden reclamar-

41. Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

se dichos compromisos de pago y el procedimiento aplicable al poner fin a los compromisos en caso de que una entidad o sociedad deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones a un mecanismo de financiación de la resolución. Además, en aras de una mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte que suponen los compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las aportaciones *ex ante* que deben recaudarse, las autoridades de resolución deben determinar dicha parte sobre una base anual, dentro de los límites aplicables.

(36) El importe máximo anual de las contribuciones *ex post* extraordinarias a los mecanismos de financiación de la resolución que se permite solicitar se limita actualmente al triple del importe de las contribuciones *ex ante*. Tras el período inicial de constitución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, estas contribuciones *ex ante* dependerán únicamente, en circunstancias distintas de la utilización de los mecanismos de financiación de la resolución, de las variaciones en el nivel de los depósitos garantizados y, por lo tanto, probablemente pasarán a ser pequeñas. Basar el importe máximo de las contribuciones *ex post* extraordinarias en las contribuciones *ex ante* podría entonces limitar drásticamente la posibilidad de que los mecanismos de financiación de la resolución recauden contribuciones *ex post*, reduciendo así su capacidad de actuación. Para evitar este resultado, debe establecerse un límite diferente y el importe máximo de las contribuciones extraordinarias *ex post* que pueda solicitarse debe fijarse en tres octavas partes del nivel objetivo del mecanismo de financiación de la resolución de que se trate.

(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura. Sin embargo, esta no ha demostrado ser la solución óptima para la protección de los depositantes. La armonización parcial creó diferencias en el tratamiento de los depositantes restantes entre los Estados miembros, en particular porque un número cada vez mayor de Estados miembros han decidido conceder también una preferencia a nivel legal a los depósitos restantes. Estas diferencias también crearon dificultades a la hora de determinar el escenario hipotético de insolvencia de los grupos transfronterizos durante las valoraciones de resolución. Además, la falta de preferencia general de los depositantes junto con la prelación en tres niveles de los créditos de los depositantes podía crear problemas en relación con el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores», especialmente cuando los depósitos cuyo orden de prelación no había sido armonizado por la Directiva 2014/59/UE estaban clasificados en el mismo nivel que los créditos preferentes. Por último, el mayor orden de prelación otorgado a los créditos de los SGD no había permitido que los medios de financiación disponibles de dichos sistemas se utilizaran de manera más eficiente y eficaz en intervenciones distintas del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, a saber, en el contexto de la resolución, de las medidas alternativas en caso de insolvencia o de las medidas preventivas. La protección de los depósitos garantizados no se basa en el orden de prelación de los créditos del SGD, sino que se garantiza mediante las exclusiones obligatorias de la recapitalización interna en la resolución y el rápido reembolso por parte del SGD en caso de indisponibilidad de depósitos. Por consiguiente, debe modificarse el orden de prelación de los depósitos en la actual jerarquía de los derechos de crédito.

(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de un solo nivel, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de la totalidad del contrato de depósito en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.

(40) Un método de un solo nivel para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser más eficaces y menos perturbadoras a la hora de proteger el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Para los depósitos no garantizados, este enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por último, al introducir flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los

SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.

(42) Los mecanismos de financiación de la resolución pueden utilizarse para apoyar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, mediante el cual se transmite a un receptor un conjunto de activos, derechos y pasivos de la entidad objeto de resolución. En ese caso, el mecanismo de financiación de la resolución podrá tener un derecho frente a la entidad o sociedad residual en su posterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Esto puede ocurrir cuando el mecanismo de financiación de la resolución se utilice en relación con las pérdidas que los acreedores habrían soportado de otro modo, incluidas aquellas en forma de garantías sobre activos y pasivos o de cobertura de la diferencia entre los activos y pasivos transmitidos. A fin de garantizar que los accionistas y acreedores que queden en la entidad o sociedad residual absorban efectivamente las pérdidas de la entidad objeto de resolución y mejoren la posibilidad de reembolsos en caso de insolvencia a la red de seguridad específica de la resolución, los créditos del mecanismo de financiación de la resolución frente a la entidad o sociedad residual, así como los créditos derivados de gastos razonables en los que se haya incurrido correctamente, deben tener una prelación en caso de insolvencia por encima de los créditos de depósitos y del SGD. Dado que las compensaciones abonadas a accionistas y acreedores por los mecanismos de financiación de la resolución por incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» tienen por objeto compensar los resultados de la medida de resolución, dichas compensaciones no deben dar lugar a reclamaciones de dichos mecanismos.

(43) Para garantizar una flexibilidad suficiente y facilitar las intervenciones del SGD en apoyo del uso de los instrumentos de resolución, cuando estos conduzcan a la salida del mercado de la entidad objeto de resolución y cuando sea necesario para evitar que los depositantes sufraguen pérdidas, deben especificarse determinados aspectos del uso del SGD en la resolución. En particular, es necesario especificar que el SGD puede utilizarse para apoyar operaciones de transferencia que incluyan depósitos, incluidos depósitos admisibles por encima del nivel de cobertura proporcionado por el SGD, así como depósitos excluidos del reembolso por un SGD, en determinados casos y bajo condiciones claras. La contribución del SGD tendrá por objeto cubrir el déficit de valor de los activos transmitidos a un comprador o entidad puente respecto al valor de los depósitos transmitidos. Cuando el comprador exija una contribución como parte de la operación para garantizar su neutralidad del capital y preservar el cumplimiento de los requisitos de capital del comprador, el SGD también debe estar autorizado a contribuir a tal efecto. El apoyo del SGD a la medida de resolución adoptará la forma de efectivo u otras formas, como garantías o acuerdos de reparto de pérdidas, que puedan minimizar el impacto de la ayuda en los recursos financieros disponibles del SGD, permitiendo al mismo tiempo la contribución del SGD y cumplir así sus objetivos.

(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD

habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración *a posteriori* a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

(45) Debe especificarse que el SGD solo puede contribuir a una transmisión de pasivos distintos de los depósitos garantizados en el contexto de una resolución si la autoridad de resolución concluye que depósitos distintos de los depósitos garantizados no pueden ser objeto de recapitalización interna, ni dejarse en la entidad residual objeto de resolución que vaya a liquidarse. En particular, la autoridad de resolución debe poder evitar la asignación de pérdidas a los depósitos cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para preservar la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales, o cuando sea necesario para evitar un contagio extendido y la inestabilidad financiera, que puedan causar una perturbación grave de la economía de la Unión o de un Estado miembro. Las mismas razones deben aplicarse a la inclusión en la transmisión de pasivos susceptibles de recapitalización interna con un orden de prelación inferior al de los depósitos a un comprador o a una entidad puente. En ese caso, la transmisión de esos pasivos susceptibles de recapitalización interna no debe estar respaldada por la contribución del SGD. Si se requiere ayuda financiera para la transmisión de dichos pasivos susceptibles de recapitalización interna, dicha ayuda debe ser proporcionada por el mecanismo de financiación de la resolución.

(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8% de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.

(47) Habida cuenta del papel de la ABE en el fomento de la convergencia de las prácticas de las autoridades, esta debe supervisar e informar sobre el diseño y la

aplicación de las evaluaciones de resolubilidad de las entidades y grupos y sobre las medidas y los preparativos de las autoridades de resolución para garantizar una aplicación efectiva de los instrumentos y las competencias de resolución. En dichos informes, la ABE también debe evaluar el nivel de transparencia de las medidas adoptadas por las autoridades de resolución con respecto a las partes interesadas externas pertinentes y el grado de su contribución a la preparación para la resolución y la resolubilidad de las entidades. Además, la ABE debe informar sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para la protección de los inversores minoristas en lo que respecta a los instrumentos de deuda que pueden acogerse al MREL de conformidad con la Directiva 2014/59/UE, comparando y evaluando cualquier posible repercusión en las operaciones transfronterizas. El ámbito de aplicación de las normas técnicas de regulación vigentes sobre la estimación de los requisitos de fondos propios adicionales y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución debe ampliarse para incluir a las sociedades que no hayan sido identificadas como entidades de resolución, cuando dichos requisitos no se hayan establecido sobre la misma base que el MREL. En el informe anual sobre el MREL, la ABE también debe evaluar la aplicación de las nuevas normas para la calibración del MREL en relación con las estrategias de transmisión por parte de las autoridades de resolución. En el contexto de la contribución de la ABE a garantizar un régimen de gestión y resolución de crisis coherente y coordinado en la Unión, la ABE debe coordinar y supervisar los ejercicios de simulación de crisis. Estas simulaciones abarcarán la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes, las autoridades de resolución y los SGD durante el deterioro de la situación financiera de las entidades y sociedades, poniendo a prueba la aplicación del conjunto de instrumentos en la planificación de la reestructuración y la resolución, la actuación temprana y la resolución de manera global. Estos ejercicios deben tener en cuenta, en particular, la dimensión transfronteriza en la interacción entre las autoridades pertinentes y la aplicación de los instrumentos y competencias disponibles. Cuando proceda, los ejercicios de simulación de crisis también deben reflejar la adopción y aplicación de sistemas de resolución dentro de la unión bancaria, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014.

(48) Una evaluación de impacto de alta calidad es crucial para el desarrollo de propuestas legislativas sólidas y basadas en datos, ya que los hechos y los datos son fundamentales para fundamentar las decisiones adoptadas durante el procedimiento legislativo. Por este motivo, las autoridades de resolución, las autoridades competentes, la Junta Única de Resolución, el BCE y otros miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y la ABE deben facilitar a la Comisión, a petición de esta, toda la información que necesite para el desarrollo de sus políticas, incluida la preparación de evaluaciones de impacto y la preparación y negociación de propuestas legislativas.

(49) Por tanto, procede modificar la Directiva 2014/59/UE en consecuencia.

(50) Dado que los objetivos de la Directiva, a saber, mejorar la eficacia y la eficiencia del marco de reestructuración y resolución de entidades y sociedades, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a los riesgos que pueden entrañar para la integridad del mercado único la existencia de enfoques nacionales divergentes, sino que, mediante la modificación de normas ya establecidas a escala de la Unión, pueden lograrse mejor a dicha escala, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

La Directiva 2014/59/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 2, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se inserta el punto 29 *bis*) siguiente:

«29 *bis*) «medida alternativa del sector privado»: cualquier ayuda que no pueda considerarse ayuda financiera pública extraordinaria;»;

b) el punto 35) se sustituye por el texto siguiente:

«35) «funciones esenciales»: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;»;

c) el punto 71) se sustituye por el texto siguiente:

«71) «pasivos susceptibles de recapitalización interna»: pasivos, también los que den lugar a provisiones contables, e instrumentos de capital no calificados como instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 de una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b, c) o d), y que no están excluidos del ámbito de aplicación del instrumento de recapitalización interna en virtud del artículo 44, apartado 2;»;

d) se insertan los puntos 83 *quinquies*) y 83 *sexies*) siguientes:

«83 *quinquies*) «EISM de fuera de la UE»: una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 134, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

83 *sexies*) «Entidad EISM»: una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 136, del Reglamento (UE) n.° 575/2013;»;

e) se inserta el punto 93 *bis*) siguiente:

«93 *bis*) «depósito»: a efectos de los artículos 108 y 109, un depósito tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 3), de la Directiva 2014/49/UE;».

2) En el artículo 5, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes se asegurarán de que las entidades actualizan sus planes de recuperación al menos anualmente, o después de un cambio en la estructura jurídica u organizativa de la entidad, sus actividades o su situación financiera que pudiera afectar significativamente al plan de recuperación o que requiera cambios materiales en el mismo. Las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que actualicen sus planes de reestructuración con más frecuencia.

En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes podrán eximir excepcionalmente, hasta el siguiente período de doce meses, de la obligación de actualizar el plan de recuperación.

3. Los planes de recuperación no presupondrán el acceso a ninguna de las ayudas siguientes:

a) ayuda financiera pública extraordinaria;

b) ayuda en forma de provisión urgente de liquidez del banco central;

c) ayuda en forma de provisión de liquidez del banco central en condiciones no convencionales en cuanto a garantías, vencimiento o tipos de interés.

4. Los planes de recuperación incluirán un análisis de cómo y cuándo podría la entidad solicitar, si procede y en las condiciones contempladas por el plan, los servicios de bancos centrales que no hayan sido excluidos del ámbito del plan de recuperación de conformidad con el apartado 3, e identificarán los activos que pudieran calificarse como garantías.».

3) En el artículo 6, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando la autoridad competente concluya que hay deficiencias materiales en el plan de recuperación, o impedimentos materiales para su aplicación, notificará su

evaluación a la entidad o a la empresa matriz del grupo y exigirá a la entidad que presente, en el plazo de tres meses, ampliable en un mes previa aprobación de las autoridades, un plan revisado que demuestre cómo se subsanan estas deficiencias o impedimentos.».

4) En el artículo 8, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE podrá, a instancias de una autoridad competente, ayudar a las autoridades competentes a alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

5) En el artículo 10, se inserta el apartado 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*. Las autoridades de resolución no adoptarán planes de resolución cuando una entidad esté siendo liquidada conforme a la legislación nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 *ter* o cuando sea de aplicación el artículo 37, apartado 6.».

6) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo tercero siguiente:

«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un enfoque simplificado por parte de las autoridades de resolución si dicho enfoque no afecta negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.»;

b) Se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Las autoridades de resolución no adoptarán planes de resolución cuando una sociedad esté siendo liquidada conforme a la legislación nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 *ter* o cuando sea de aplicación el artículo 37, apartado 6.».

7) En el artículo 13, apartado 4, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

8) En el artículo 15 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La ABE supervisará la elaboración de políticas internas y la aplicación de las evaluaciones de resolubilidad de las entidades o grupos previstas en el presente artículo y en el artículo 16 por parte de las autoridades de resolución. La ABE informará a la Comisión sobre las prácticas existentes en materia de evaluaciones de resolubilidad y posibles divergencias entre los Estados miembros a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 2 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y supervisará la aplicación de cualquier recomendación formulada en dicho informe, cuando proceda.

En el informe a que se refiere el párrafo primero figurarán, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) una evaluación de las metodologías desarrolladas por las autoridades de resolución para llevar a cabo evaluaciones de resolubilidad, que incluya la determinación de los ámbitos de posible divergencia entre los Estados miembros;

b) una evaluación de las capacidades de realización de pruebas requeridas por las autoridades de resolución para garantizar una aplicación eficaz de la estrategia de resolución;

c) el nivel de transparencia, con respecto a las partes interesadas pertinentes, de las metodologías desarrolladas por las autoridades de resolución para llevar a cabo evaluaciones de resolubilidad y sus resultados.».

9) En el artículo 16 bis se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando una entidad no esté sujeta a los requisitos combinados de colchón sobre la misma base que aquella sobre la que está obligada a cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 45 *quater* y 45 *quinquies*, las autoridades de resolución aplicarán los apartados 1 a 6 del presente artículo sobre la base de la estimación de los requisitos combinados de colchón calculados de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión*. Se aplicará el artículo 128, punto cuarto, de la Directiva 2013/36/UE.

La autoridad de resolución incluirá los requisitos combinados de colchón estimados a que se refiere el párrafo primero en la decisión por la que se determinen los requisitos a que se refieren los artículos 45 *quater* y 45 *quinquies* de la presente Directiva. La sociedad hará públicos los requisitos combinados de colchón estimados junto con la información a que se refiere el artículo 45 *decies*, apartado 3.

* Reglamento Delegado (UE) 2021/1118 de la Comisión, de 26 de marzo de 2021, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología que deben utilizar las autoridades de resolución para estimar el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y los requisitos combinados de colchón para las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a dichos requisitos en virtud de dicha Directiva (DO L 241 de 8.7.2021, p. 1).».

10) En el artículo 17, apartado 4, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Si las medidas propuestas por la entidad en cuestión reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad, la autoridad de resolución adoptará una decisión, previa consulta a la autoridad competente. Dicha decisión indicará que las medidas propuestas reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad y exigirá a la entidad que aplique dichas medidas.».

11) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad de resolución a nivel de grupo comunicará cualquier medida propuesta por la empresa matriz en la Unión al supervisor en base consolidada, a la ABE, a las autoridades de resolución de las filiales, y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas respecto de las cuestiones que afecten a dichas sucursales. La autoridad de resolución a nivel de grupo y las autoridades de resolución de las filiales, previa consulta a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en las que estén situadas sucursales significativas, harán cuanto esté en su mano para alcanzar en el colegio de autoridades de resolución una decisión conjunta relativa a la identificación de los obstáculos materiales y, si fuera necesario, a la evaluación de las medidas propuestas por la empresa matriz en la Unión y de las medidas requeridas por las autoridades para abordar o eliminar los obstáculos, que tendrá en cuenta las posibles repercusiones de las medidas de resolución en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.»;

b) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. En ausencia de una decisión conjunta sobre la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 17, apartado 5, letras g), h), o k), la ABE podrá, si lo solicita una autoridad de resolución de acuerdo con los apartados 6, 6 *bis* o 7 del presente artículo, ayudar a las autoridades de resolución a llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

12) Los artículos 27 y 28 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 27. Medidas de actuación temprana

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan aplicar medidas de actuación temprana cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que la entidad o sociedad cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 102 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 38 de la Directiva (UE) 2019/2034, o que la autoridad competente haya determinado que los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por la entidad o sociedad y los fondos propios y la liquidez mantenidos por dicha entidad o sociedad no garantizan una gestión y cobertura sólidas de los riesgos, y que se aplique alguna de las circunstancias siguientes:

i) que la entidad o sociedad no haya adoptado las medidas de subsanación exigidas por la autoridad competente, incluidas las medidas a que se refieren el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 49 de la Directiva (UE) 2019/2034;

ii) que la autoridad competente considere que las medidas de subsanación distintas de las medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido, entre otras cosas, a un deterioro rápido y significativo de la situación financiera de la entidad o sociedad;

b) que la entidad o sociedad infrinja o sea probable que infrinja, en los doce meses siguientes a la evaluación de la autoridad competente, los requisitos establecidos en el título II de la Directiva 2014/65/UE, en los artículos 3 a 7, 14 a 17, o 24, 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o en los artículos 45 *sexies* o 45 *septies* de la presente Directiva.

La autoridad competente podrá determinar que se cumple la condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), inciso ii), sin haber adoptado previamente otras medidas de subsanación, incluido el ejercicio de las facultades a que se refieren el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 39 de la Directiva (UE) 2019/2034.

1 *bis*. A efectos del apartado 1, las medidas de actuación temprana incluirán:

a) la exigencia de que el órgano de dirección de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), lleve a cabo alguna de las siguientes alternativas:

i) aplicar uno o varios de los procedimientos o medidas establecidos en el plan de recuperación,

ii) actualizar el plan de reestructuración de conformidad con el artículo 5, apartado 2, cuando las circunstancias que hayan desencadenado la actuación temprana difieran de los supuestos del plan de recuperación inicial y aplicar uno o más de los mecanismos o medidas del plan de recuperación actualizado dentro de un plazo determinado;

b) la exigencia al órgano de dirección de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de que convoque o, si el órgano de dirección no cumpliera con este requisito, la convocatoria directa de una junta de accionistas de la entidad o sociedad, y en ambos casos fijar el orden del día y exigir que los accionistas consideren la posibilidad de adoptar determinadas decisiones;

c) la exigencia al órgano de dirección de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de que elabore un plan para la negociación de la reestructuración de la deuda con una parte o con la totalidad de sus acreedores, de acuerdo, cuando proceda, con el plan de recuperación;

d) la exigencia de modificar la forma jurídica de la entidad;

e) la exigencia de cesar o sustituir a la alta dirección o al órgano de dirección de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), en su totalidad o individualmente, de conformidad con el artículo 28;

f) la designación de uno o más administradores provisionales para la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de conformidad con el artículo 29.

2. Basándose en lo que resulte proporcionado a los objetivos perseguidos, las autoridades competentes elegirán las medidas de actuación temprana adecuadas, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción o probable infracción y la rapidez del

deterioro de la situación financiera de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre otras informaciones pertinentes.

3. Para cada una de las medidas a que se refiere el apartado 1 *bis*, las autoridades competentes fijarán un plazo adecuado para la realización de dicha medida que permita a la autoridad competente evaluar su eficacia.

4. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 para promover la aplicación coherente de las condiciones de activación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 28. Sustitución de la alta dirección o del órgano de dirección

A efectos del artículo 27, apartado 1 *bis*, letra e), los Estados miembros velarán por que la nueva alta dirección o el nuevo órgano de dirección, o los miembros de dichos órganos, sean nombrados de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional y estén sujetos a la aprobación o consentimiento de la autoridad competente.».

13) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 27, apartado 1 *bis*, letra f), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan designar a cualquier administrador provisional, basándose en lo que resulte proporcionado a las circunstancias, para que lleve a cabo alguna de las siguientes alternativas:

a) sustituir provisionalmente al órgano de dirección de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d);

b) trabajar provisionalmente junto con el órgano de dirección de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).

La autoridad competente especificará su elección con arreglo a las letras a) o b) en el momento de la designación del administrador provisional.

A efectos del párrafo primero, letra b), la autoridad competente especificará más detalladamente en el momento de la designación del administrador provisional las obligaciones y las competencias de este, así como la posible necesidad de que el órgano de dirección de la entidad o sociedad consulte al administrador provisional u obtenga su consentimiento antes de adoptar decisiones o medidas específicas.

Los Estados miembros exigirán a la autoridad competente que haga pública la designación de cualquier administrador provisional, excepto cuando este no esté facultado para representar a la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).

Los Estados miembros velarán además porque todo administrador provisional cumpla los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1, 2 y 8 de la Directiva 2013/36/UE. La evaluación por parte de las autoridades competentes de si el administrador provisional cumple dichos requisitos formará parte integrante de la decisión de designar a dicho administrador provisional.

2. La autoridad competente especificará las competencias del administrador provisional en el momento de su designación, basándose en lo que resulte proporcionado a las circunstancias. Tales competencias podrán incluir algunos o todos los poderes del órgano de dirección de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de acuerdo con los estatutos de esta y con la legislación nacional, incluida la facultad de desempeñar algunas de las funciones administrativas del órgano de dirección de la entidad o sociedad. Las competencias del administrador provisional en relación con la entidad o sociedad serán conformes con el derecho de sociedades aplicable.

3. La autoridad competente especificará en el momento de la designación el papel y las funciones del administrador provisional. Dichos papel y funciones podrán incluir:

a) la determinación de la situación financiera de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d);

b) la gestión de la actividad o de parte de la actividad de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con miras a preservar o restaurar la situación financiera de esta;

c) la adopción de medidas orientadas a restaurar la gestión sana y prudente de la actividad de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).

La autoridad competente especificará en el momento de la designación todo posible límite del papel y las funciones del administrador provisional.»;

b) en el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En cualquier caso, el administrador provisional solo podrá ejercer sus competencias para convocar la junta general de accionistas de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), y fijar los puntos del orden del día previo acuerdo de la autoridad competente.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A petición de la autoridad competente, el administrador provisional elaborará informes sobre la situación financiera de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), y sobre su actuación durante el transcurso de su mandato, a intervalos establecidos por la autoridad competente y, en cualquier caso, al final de su mandato.».

14) El artículo 30 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Coordinación de las medidas de actuación temprana para los grupos**»;

b) los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando se cumplan las condiciones para la imposición de las medidas de actuación temprana contempladas en el artículo 27, en relación con una empresa matriz de la Unión, el supervisor en base consolidada lo notificará a la ABE y consultará al resto de las autoridades competentes del colegio de supervisión antes de decidir la aplicación de una medida de actuación temprana.

2. Tras la notificación y la consulta a que se refiere el apartado 1, el supervisor en base consolidada decidirá si aplica medidas de actuación temprana con arreglo al artículo 27 respecto de la empresa matriz de la Unión pertinente, teniendo en cuenta el impacto de dichas medidas en las entidades del grupo en otros Estados miembros. El supervisor en base consolidada notificará la decisión a las demás autoridades competentes del colegio de supervisión y a la ABE.

3. Cuando se cumplan las condiciones para la imposición de medidas de actuación temprana con arreglo al artículo 27, en relación con una filial de una empresa matriz de la Unión, la autoridad competente responsable de la supervisión con carácter individual que se proponga adoptar una medida de conformidad con dichos artículos lo notificará a la ABE y consultará al supervisor en base consolidada.

Al recibir la notificación, el supervisor en base consolidada podrá evaluar las repercusiones de la imposición de medidas de actuación temprana en virtud del artículo 27 a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), en cuestión, en el grupo o en las entidades del grupo en otros Estados miembros. El supervisor en base consolidada comunicará esta evaluación a la autoridad competente dentro del plazo de tres días.

Tras dicha notificación y consulta, la autoridad competente decidirá si aplica alguna de las medidas de actuación temprana. La decisión concederá la debida consideración a toda evaluación efectuada por el supervisor en base consolidada. La autoridad competente notificará la decisión a la ABE, al supervisor en base consolidada y a las demás autoridades competentes del colegio de supervisión.

4. Cuando más de una autoridad competente se proponga aplicar medidas de actuación temprana contempladas en el artículo 27 a más de una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), del mismo grupo, el supervisor en base consolidada y las demás autoridades competentes que corresponda evaluarán si resulta más adecuado designar al mismo administrador provisional o coordinar la aplicación de las otras medidas de actuación temprana a más de una entidad o sociedad con objeto de facilitar soluciones que restablezcan la situación financiera de la entidad o sociedad de que se trate. La evaluación adoptará la forma de decisión conjunta del supervisor en base consolidada y las demás autoridades competentes. La decisión conjunta se adoptará en un plazo de cinco días desde la fecha de notificación contemplada en el apartado 1. La decisión conjunta se motivará y expondrá en un documento, que el supervisor en base consolidada facilitará a la empresa matriz de la Unión.

La ABE podrá, a petición de una autoridad competente, ayudar a las autoridades competentes a llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

A falta de decisión conjunta dentro de un plazo de cinco días, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables respecto de las filiales podrán adoptar decisiones específicas sobre la designación de un administrador provisional para las entidades o sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), respecto de las cuales son responsables y sobre la aplicación de las otras medidas de actuación temprana.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La ABE podrá, a petición de cualquier autoridad competente, asistir a las autoridades que se propongan aplicar una o más de las medidas contempladas en el artículo 27, apartado 1 *bis*, letra a), de la presente Directiva, en relación con los puntos 4, 10, 11 y 19 de la Sección A del anexo de la presente Directiva, en el artículo 27, apartado 1 *bis*, letra c), o en el artículo 27, apartado 1 *bis*, letra d), de la presente Directiva, a llegar a un acuerdo de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

15) Se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

«Artículo 30 bis. Preparación para la resolución

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes notifiquen sin demora a las autoridades de resolución:

a) cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva;

b) cuando la actividad de supervisión demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 1, de la presente Directiva en relación con una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva, la evaluación de que se cumplen dichas condiciones, independientemente de cualquier medida de actuación temprana;

c) la aplicación de cualquiera de las medidas de actuación temprana a que se refiere el artículo 27.

Las autoridades competentes supervisarán estrechamente, en cooperación con las autoridades de resolución, la situación de la entidad o sociedad y su cumplimiento de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), destinadas a hacer frente a un deterioro de la situación de dicha entidad o sociedad y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).

2. Las autoridades competentes notificarán lo antes posible a las autoridades de resolución cuando consideren que existe un riesgo significativo de que se den una o varias de las circunstancias contempladas en el artículo 32, apartado 4, en relación

con una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d). Dicha notificación incluirá:

a) los motivos de la notificación;

b) una visión general de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.

Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.

Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes y las autoridades de resolución supervisarán, en estrecha cooperación, la situación de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la aplicación de las medidas pertinentes en el plazo previsto y cualquier otra evolución pertinente. A tal fin, las autoridades de resolución y las autoridades competentes se reunirán periódicamente, con una frecuencia establecida por las autoridades de resolución teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.

3. Las autoridades competentes facilitarán a las autoridades de resolución toda la información solicitada por estas para:

a) actualizar el plan de resolución y preparar la posible resolución de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d);

b) realizar la valoración contemplada en el artículo 36.

Cuando dicha información no esté todavía a disposición de las autoridades competentes, estas y las autoridades de resolución cooperarán y se coordinarán para obtener dicha información. A tal fin, las autoridades competentes estarán facultadas para exigir a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que facilite dicha información, incluso mediante inspecciones *in situ*, y que facilite dicha información a las autoridades de resolución.

4. Las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines:

a) preparar la resolución de dicha entidad o sociedad, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 39, apartado 2, y a las disposiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 84;

b) informar a la autoridad de resolución de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b).

5. A efectos del apartado 4, las autoridades de resolución estarán facultadas para solicitar a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que establezca una plataforma digital para compartir la información necesaria para la comercialización de dicha entidad o sociedad con compradores potenciales o con asesores y valoradores contratados por la autoridad de resolución.

6. La determinación de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 1, y la adopción previa de medidas de actuación temprana no serán condiciones necesarias para que las autoridades de resolución preparen la resolución

de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), o ejerzan la competencia a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo.

7. Las autoridades de resolución informarán sin demora a las autoridades competentes de cualquier medida adoptada de conformidad con los apartados 4 y 5.

8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las autoridades de resolución cooperen estrechamente:

a) al considerar la adopción de las medidas a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), del presente artículo, destinadas a hacer frente al deterioro de la situación de una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), así como las medidas a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra c), del presente artículo;

b) al considerar la posibilidad de adoptar cualquiera de las medidas contempladas en los apartados 4 y 5;

c) durante la ejecución de las medidas a que se refieren las letras a) y b) del presente párrafo.

Las autoridades competentes y las autoridades de resolución velarán por que dichas medidas y acciones sean coherentes, coordinadas y eficaces.».

16) En el artículo 31, apartado 2, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro;

d) proteger a los depositantes y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos;».

17) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución emprendan medidas de resolución en relación con una entidad si las autoridades de resolución determinan, tras recibir una comunicación con arreglo al apartado 2 o por propia iniciativa con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2, que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser;

b) que teniendo en cuenta el calendario, la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;

c) que la medida de resolución sea de interés general de conformidad con el apartado 5.

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente realice una evaluación de la condición a que se refiere el apartado 1, letra a), previa consulta a la autoridad de resolución.

Los Estados miembros pueden prever que, además de la autoridad competente, la evaluación a que se refiere el apartado 1, letra a), pueda realizarla también la autoridad de resolución, previa consulta a la autoridad competente, cuando las autoridades de resolución en virtud de la legislación nacional dispongan de las herramientas necesarias para dicha evaluación, en particular un acceso adecuado a la información pertinente. En tal caso, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente facilite sin demora a la autoridad de resolución toda la información pertinente

que esta solicite para llevar a cabo su evaluación, antes o después de haber sido informada por la autoridad de resolución de su intención de realizar dicha evaluación.

La evaluación de la condición a que se refiere el apartado 1, letra b), será realizada por la autoridad de resolución en estrecha cooperación con la autoridad competente. La autoridad competente facilitará sin demora injustificada a la autoridad de resolución toda la información pertinente que esta requiera con objeto de llevar a cabo su evaluación. La autoridad competente también podrá informar a la autoridad de resolución de que considera que se cumple la condición establecida en el apartado 1, letra b).»;

b) el apartado 4, se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esta adopte alguna de las formas a que se refiere el artículo 32 *quater*;»,

ii) se suprimen los párrafos segundo a quinto;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar más eficazmente los citados objetivos.

Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.».

18) Los artículos 32 *bis* y 32 *ter* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 32 bis. Condiciones para la resolución de un organismo central y de entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución puedan tomar una medida de resolución en relación con un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de forma permanente que formen parte del mismo grupo de resolución, cuando dichos organismo y entidades, o grupo de resolución al que pertenecen, se ajusten en su conjunto a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.

Artículo 32 ter. Procedimientos en relación con entidades y sociedades que no sean sometidas a un proceso de resolución

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las autoridades de resolución determinen que una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra c), la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente esté facultada para iniciar sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional aplicable.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que se liquide de manera ordenada de conformidad con la legislación nacional aplicable, abandone el mercado o ponga fin a sus actividades bancarias en un plazo razonable.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando una autoridad de resolución determine que una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumple las condiciones del artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la del artículo 32, apartado 1, letra c), la determinación de que la entidad o

sociedad se considera inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), sea una condición para la revocación de la autorización por parte de la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.

4. Los Estados miembros velarán por que la revocación de la autorización de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), sea condición suficiente para que la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente inicie sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional aplicable.».

19) Se inserta el artículo 32 *quater* siguiente:

«Artículo 32 quater. Ayuda financiera pública extraordinaria

1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública extraordinaria al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con carácter excepcional, únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública extraordinaria cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:

i) una garantía estatal para respaldar instrumentos de liquidez concedidos por los bancos centrales de conformidad con las condiciones de los mismos,

ii) una garantía estatal de los pasivos de nueva emisión,

iii) la adquisición de instrumentos de fondos propios distintos de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, o de otros instrumentos de capital, o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, a precios, duración y otras condiciones que no confieran una ventaja indebida a la entidad o sociedad de que se trate, cuando no concurran ni las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, letras a), b) o c), ni las circunstancias a que se refiere el artículo 59, apartado 3, en el momento de la concesión de la ayuda pública;

b) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;

c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 *ter* y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

d) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de ayuda pública en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, concedida en el contexto de la liquidación de la entidad o sociedad con arreglo al artículo 32 *ter* de la presente Directiva, distinta de la ayuda concedida por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE.

2. Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

a) se limitarán a entidades o sociedades solventes, confirmadas por la autoridad competente;

b) tendrán un carácter cautelar y temporal y se basarán en una estrategia de salida predefinida aprobada por la autoridad competente que incluya una fecha de terminación, una fecha de venta o un calendario de reembolso claramente especificados para cualquiera de las medidas previstas;

c) serán proporcionadas para remediar las consecuencias de la perturbación grave o para preservar la estabilidad financiera;

d) no se utilizarán para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra en un futuro próximo.

A efectos del párrafo primero, letra a), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido, ni es probable que se produzca en los doce meses siguientes, ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

A efectos del párrafo primero, letra d), la autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en el balance de la entidad o sociedad, siempre que este cumpla las normas y reglas contables aplicables, confirmadas por un auditor externo independiente, y, cuando se disponga de ellas, en las revisiones de la calidad de los activos realizadas por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales o, en su caso, en inspecciones *in situ* realizadas por la autoridad competente.

Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso iii), se limitarán a aquellas que la autoridad competente haya evaluado como necesarias para mantener la solvencia de la entidad o sociedad mediante la corrección de su déficit de capital establecido en el escenario adverso de las pruebas de resistencia a escala nacional, de la Unión o del MUS o ejercicios equivalentes realizados por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales, en su caso, confirmadas por la autoridad competente.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá excepcionalmente la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes. El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2% del importe total de exposición al riesgo de la entidad o sociedad de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.

3. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre el tipo de pruebas, revisiones o ejercicios a que se refiere el apartado 2, párrafo cuarto, que puedan dar lugar a las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso iii).».

20) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución emprendan una medida de resolución en relación con una entidad contemplada en

el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando dicha entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.

A estos efectos, se considerará que una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) que la entidad cumpla una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras b), c) o d);

b) que la entidad infrinja de manera significativa o existan elementos objetivos que demuestren que, en un futuro próximo, infringirá de manera significativa los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en la Directiva 2013/36/UE.».

21) El artículo 33 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución informen sin demora a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), y a las autoridades a que se refiere el artículo 83, apartado 2, letras a) a h), en caso de ejercer la facultad prevista en el apartado 1 del presente artículo una vez que se haya determinado que la entidad o sociedad es inviable o tiene probabilidad de serlo con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), y antes de tomar la decisión de resolución.»;

b) en el apartado 9, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros velarán por que, cuando se ejerzan dichas competencias con respecto a los depósitos admisibles y dichos depósitos no se consideren no disponibles a efectos de la Directiva 2014/49/UE, los depositantes tengan acceso a un importe diario adecuado procedente de dichos depósitos.».

22) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución puedan nombrar a un administrador especial que sustituya al órgano de dirección de la entidad objeto de la resolución o de la entidad puente, o colabore con este. Las autoridades de resolución harán público el nombramiento de un administrador especial. Las autoridades de resolución garantizarán que el administrador especial cuente con la cualificación, la capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones.

El artículo 91 de la Directiva 2013/36/UE no se aplicará a la designación de administradores especiales.»;

b) en el apartado 2 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El administrador especial asumirá todas las competencias de los accionistas, la alta dirección y el órgano de dirección de la entidad objeto de resolución o la entidad puente.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros exigirán que el administrador especial elabore informes destinados a la autoridad de resolución competente que lo hubiera designado sobre la situación económica y financiera de la entidad objeto de resolución o la entidad puente y sobre su actuación en el desempeño de sus funciones, a intervalos regulares establecidos por la autoridad de resolución y al inicio y al final de su mandato.».

23) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de determinar si se cumplen las condiciones de resolución o las condiciones para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles de con-

formidad con el artículo 59, las autoridades de resolución se asegurarán de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluida la autoridad de resolución, como de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), efectúe una valoración ecuánime, prudente y realista del activo y el pasivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).»;

b) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Cuando sea necesario para fundamentar las decisiones a que se refiere el apartado 4, letras c) y d), el valorador complementará la información contemplada en el apartado 6, letra c), con una estimación del valor de los activos y pasivos fuera de balance, incluidos los contingentes.».

24) En el artículo 37 se añade el apartado 11 siguiente:

«11. La ABE supervisará las medidas y la preparación de las autoridades de resolución para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos y competencias de resolución en caso de resolución. La ABE informará a la Comisión sobre las prácticas existentes en materia de evaluaciones de resolubilidad y posibles divergencias entre los Estados miembros a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y supervisará la aplicación de cualquier recomendación formulada en dicho informe, cuando proceda.

En el informe a que se refiere el párrafo primero figurarán, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) los mecanismos adoptados para aplicar el instrumento de recapitalización interna y el nivel de interacción con las infraestructuras de los mercados financieros y las autoridades de terceros países, cuando proceda;

b) los mecanismos adoptados para poner en práctica el uso de otros instrumentos de resolución;

c) el nivel de transparencia con respecto a las partes interesadas pertinentes en relación con los mecanismos a que se refieren las letras a) y b).».

25) El artículo 40 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para hacer efectivo el instrumento de la entidad puente, y habida cuenta de la necesidad de mantener funciones esenciales en la misma o para perseguir los objetivos de resolución, los Estados miembros garantizarán que las autoridades de resolución tengan la facultad de transmitir a una entidad puente todos los elementos siguientes:»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La aplicación del instrumento de recapitalización interna a efectos de lo referido en el artículo 43, apartado 2, letra b), no deberá obstaculizar la capacidad de la autoridad de resolución de controlar la entidad puente. Cuando la aplicación del instrumento de recapitalización interna permita que el capital de la entidad puente sea provisto íntegramente mediante la conversión de pasivos susceptibles de recapitalización interna en acciones u otros tipos de instrumentos de capital, podrá eximirse del requisito de que la entidad puente pertenezca total o parcialmente a una o varias autoridades públicas.».

26) En el artículo 42, apartado 5, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) si la transmisión es necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la entidad objeto de resolución, la entidad puente, o la propia entidad de gestión de activos, o»;

27) El artículo 44 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que el instrumento de recapitalización interna pueda aplicarse a todos los pasivos, también los que den lugar a provisiones

contables, de una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que, de conformidad con los apartados 2 o 3 del presente artículo, no estén excluidos del ámbito de aplicación de dicho instrumento.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El mecanismo de financiación de la resolución podrá hacer una contribución contemplada en el apartado 4 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8% del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando proceda;

b) que la contribución del mecanismo de financiación de la resolución no exceda del 5% de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, de la entidad objeto de resolución, medidos de conformidad con la valoración prevista en el artículo 36.»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El mecanismo de financiación de la resolución podrá realizar una contribución con cargo a recursos que se hayan recaudado mediante las contribuciones *ex ante* a que se refieren el artículo 100, apartado 6, y el artículo 103 y que aún no se hayan utilizado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el mecanismo de financiación de la resolución haya realizado una contribución de conformidad con el apartado 4 y se haya alcanzado el límite del 5% a que se refiere el apartado 5, letra b);

b) que todos los pasivos de rango inferior a los depósitos, y no excluidos de la recapitalización interna con arreglo al artículo 44, apartado 2, y al artículo 44, apartado 3, se hayan amortizado o convertido en su totalidad.

En circunstancias extraordinarias, como alternativa o como complemento de la contribución del mecanismo de financiación de la resolución a que se refiere el párrafo primero, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho párrafo, la autoridad de resolución podrá tratar de obtener financiación procedente de fuentes alternativas de financiación.».

28) En el artículo 44 *bis* se añade el apartado 8 siguiente:

«8. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE informará a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo. Dicho informe comparará las medidas adoptadas por los Estados miembros para dar cumplimiento al presente artículo, analizará su eficacia en la protección de los inversores minoristas y evaluará su impacto en las operaciones transfronterizas.

Sobre la base de ese informe, la Comisión podrá presentar propuestas legislativas de modificación de la presente Directiva.».

29) En el artículo 45, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), cumplan, en todo momento, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles en los casos requeridos y según lo dispuesto por la autoridad de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 45 *bis* a 45 *decies*.».

30) El artículo 45 *ter* se modifica como sigue:

a) en los apartados 4, 5 y 7, la palabra «EISM» se sustituye por «entidades EISM»;

b) el apartado 8, se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, el término «EISM» se sustituye por «entidades EISM»;

ii) en el párrafo segundo, letra c), el término «EISM» se sustituye por «sociedades consideradas EISM»;

iii) en el párrafo cuarto, el término «EISM» se sustituye por «entidades EISM»;

c) Se añade el apartado 10 siguiente:

«10. Las autoridades de resolución podrán permitir que las entidades de resolución cumplan los requisitos a que se refieren los apartados 4, 5 y 7 utilizando los fondos propios o los pasivos a que se refieren los apartados 1 y 3 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) en el caso de las sociedades consideradas EISM o las entidades de resolución sujetas al artículo 45 *quater*, apartados 5 o 6, que la autoridad de resolución no haya reducido el requisito a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, de conformidad con el párrafo primero de dicho apartado;

b) que los pasivos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que no cumplan la condición a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 *ter*, apartado 4, letras b) a e), de dicho Reglamento.».

31) El artículo 45 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, párrafo octavo, «funciones económicas esenciales» se sustituye por «funciones esenciales»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en los que se especifique la metodología aplicada por las autoridades de resolución para estimar el requisito contemplado en artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos combinados de colchón para:

a) las entidades de resolución a nivel del grupo de resolución consolidado cuando el grupo de resolución no esté sujeto a estos requisitos con arreglo a la Directiva 2013/36/UE;

b) las entidades que no sean entidades de resolución, cuando la entidad no esté sujeta a dichos requisitos en virtud de la Directiva 2013/36/UE sobre la misma base que los requisitos a que se refiere el artículo 45 *septies* de la presente Directiva.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el... [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

c) en el apartado 7, párrafo octavo, «funciones económicas esenciales» se sustituye por «funciones esenciales».

32) Se inserta el artículo 45 *quater bis* siguiente:

«Artículo 45 quater bis. Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las estrategias de transmisión conducentes a la salida del mercado

1. Al aplicar el artículo 45 *quater* a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 *quater*, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución;

b) las acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos que vayan a transmitirse a un receptor determinado en el plan de resolución, teniendo en cuenta:

i) las ramas de actividad principales y las funciones esenciales de la entidad de resolución;

ii) los pasivos excluidos de la recapitalización interna de conformidad con el artículo 44, apartado 2;

iii) las salvaguardias previstas en los artículos 73 a 80;

c) el valor esperado y la capacidad de comercialización de acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos de la entidad de resolución a que se refiere la letra b), teniendo en cuenta:

i) cualquier impedimento material a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté directamente relacionado con la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;

ii) las pérdidas resultantes de los activos, derechos o pasivos que hayan permanecido en la entidad residual;

d) si la estrategia de resolución preferida prevé la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la entidad de resolución, o de la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de la entidad de resolución;

e) si la estrategia de resolución preferida prevé la aplicación del instrumento de segregación de activos.

2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, de la presente Directiva.

3. La aplicación del apartado 1 no dará lugar a un importe superior al resultante de la aplicación del artículo 45 *quater*, apartado 3.».

33) En el artículo 45 *quinquies*, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El requisito previsto en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución que sea una sociedad considerada EISM consistirá en lo siguiente:».

34) En el artículo 45 *septies*, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente apartado, las empresas matrices de la Unión que no sean ellas mismas entidades de resolución y sean filiales de entidades de terceros países cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 45 *quater* y 45 *quinquies* en base consolidada.».

35) El artículo 45 *terdecies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el modo en que se haya aplicado a nivel nacional el requisito de fondos propios y pasivos admisibles establecido de conformidad con el artículo 45 *sexies* o el artículo 45 *septies*, así como el artículo 45 *quater bis*, y, en particular, si se han registrado divergencias entre los Estados miembros en los niveles establecidos para entidades comparables;»;

b) en el apartado 3, párrafo segundo, se añade la frase siguiente:

«La obligación a que se refiere el apartado 2 dejará de aplicarse después de la presentación del segundo informe.».

36) En el artículo 45 *quaterdecies*, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los requisitos contemplados en el artículo 45 *ter*, apartados 4 y 7, y en el artículo 45 *quater*, apartados 5 y 6, según corresponda, no serán de aplicación en el

període de tres anys següents a la data en què s'hagi definit que l'entitat de resolució o el grup del qual forma part l'entitat de resolució és una societat considerada EISM o societat considerada EISM de fora de la UE, o en què l'entitat de resolució comenci a trobar-se en la situació a la qual es fa referència en l'article 45 *quater*, apartats 5 o 6.».

37) En l'article 46, apartat 2, el primer paràgraf se substitueix per l'text següent:

«La valoració a què es refereix l'apartat 1 del present article determinarà l'import en què han d'amortitzar-se o convertir-se els passius susceptibles de recapitalització interna per:

a) restablir el coeficient de capital de nivell 1 ordinari de l'entitat objecte de resolució o, si escau, establir el coeficient de l'entitat pont tenint en compte qualsevol contribució de capital del mecanisme de finançament de la resolució realitzada de conformitat amb l'article 101, apartat 1, lletra d), de la present Directiva;

b) mantenir una confiança suficient del mercat en l'entitat objecte de resolució o en l'entitat pont, tenint en compte qualsevol passiu contingent, i permetre a l'entitat objecte de resolució seguir complint, durant almenys un any, les condicions d'autorització i prosseguir les activitats per a les quals ha estat autoritzada de conformitat amb la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE.».

38) En l'article 47, apartat 1, lletra b), el subparàgraf i) se substitueix per l'text següent:

«i) els instruments de capital i passius admissibles pertinents, de conformitat amb l'article 59, emesos per l'entitat d'acord amb la competència a què es refereix l'article 59, apartat 2, o».

39) L'article 52 es modifica com segueix:

a) en l'apartat 1, s'afegeix el paràgraf següent:

«En circumstàncies excepcionals, l'autoritat de resolució podrà prorrogar un altre mes el termini d'un mes per a la presentació del pla de reorganització d'activitats.»;

b) en l'apartat 5, s'afegeix el paràgraf següent:

«L'autoritat de resolució podrà exigir a l'entitat o societat contemplada en l'article 1, apartat 1, lletres b), c) o d), que inclogui elements addicionals en el pla de reorganització d'activitats.».

40) En l'article 53, l'apartat 3 se substitueix per l'text següent:

«3. Quan una autoritat de resolució redueixi a zero, en virtut de les competències esmentades en l'article 63, apartat 1, lletra e), l'import principal o l'import pendent de pagament d'un passiu, inclosos els passius que donin lloc a una provisió comptable, aquest o qualsevol obligacions o reclamacions derivades del mateix que no hagin vençut en el moment en què s'exerceixen aquestes competències es consideraran alliberats a tots els efectes, i no podran computar-se en possibles procediments ulteriors de l'entitat objecte de resolució o d'una altra entitat que la succeeixi en una eventual liquidació posterior.».

41) L'article 55 es modifica com segueix:

a) en l'apartat 1, la lletra b) se substitueix per l'text següent:

«b) que el passiu no constitueixi un dipòsit dels contemplats en l'article 108, apartat 1, lletres a) o b);»;

b) els paràgrafs cinquè i sisè de l'apartat 2 se substitueixen per l'text següent:

«En cas que l'autoritat de resolució, en el context de la valoració de la resolubilitat d'una entitat o societat contemplada en l'article 1, apartat 1, lletres b), c) o d) de conformitat amb els articles 15 i 16, o en qualsevol altre mo-

mento, determine que, dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles, el importe de los pasivos que no incluyan la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, junto con los pasivos que se excluyan de la aplicación de las competencias de recapitalización interna de conformidad con el artículo 44, apartado 2, o que es probable que se excluyan de conformidad con el artículo 44, apartado 3, asciende a más del 10% de dicha categoría, esta evaluará inmediatamente el impacto de ese hecho concreto para la resolubilidad de la entidad o sociedad, incluidas las repercusiones sobre la resolubilidad que resulten del riesgo de vulnerar las salvaguardias de los acreedores previstas en el artículo 73 cuando se aplican las facultades para amortizar o convertir los pasivos admisibles.

En caso de que la autoridad de resolución concluya a partir de la evaluación a que se refiere el párrafo quinto del presente apartado que los pasivos que no incluyan la cláusula contractual a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, generan un obstáculo material a la resolubilidad, esta aplicará las competencias previstas en el artículo 17 según proceda para eliminar dicho obstáculo a la resolubilidad.».

42) El artículo 59 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) que la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), requiera ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando dicha ayuda se conceda en una de las formas a que se refiere el artículo 32 *quater*.»;

b) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) teniendo en cuenta el calendario, la necesidad de aplicar de manera efectiva las competencias de amortización y conversión o la estrategia de resolución para el grupo de resolución, y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna acción, incluidas medidas alternativas del sector privado, medidas de supervisión o medidas de actuación temprana, distintas de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1 *bis*, pueda impedir la inviabilidad de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), o del grupo en un plazo razonable.».

43) El artículo 63 se modifica como sigue:

a) el apartado 1, se modifica como sigue:

i) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) exigir a la autoridad competente que evalúe al comprador de una participación cualificada de manera oportuna, no obstante lo dispuesto respecto a los plazos establecidos en el artículo 22 de la Directiva 2013/36/UE y en el artículo 12 de la Directiva 2014/65/UE;»,

ii) se añade la letra n) siguiente:

«n) formular solicitudes con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 en nombre de la entidad objeto de resolución.»;

b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) de conformidad con el artículo 3, apartado 6, y el artículo 85, apartado 1, requisitos de obtención de la aprobación o consentimiento de cualquier persona, pública o privada, incluidos los accionistas o acreedores de la entidad objeto de resolución y de las autoridades competentes a efectos de los artículos 22 a 27 de la Directiva 2013/36/UE;».

44) En el artículo 71 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El apartado 1 se aplicará a todo contrato financiero que cumpla todos los requisitos siguientes:

a) que cree una nueva obligación o modifique sustancialmente una obligación existente después de la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas a nivel nacional para transponer el presente artículo;

b) que prevea el ejercicio de uno o más derechos de rescisión o derechos de ejecución de garantías, a los que serían de aplicación los artículos 33 bis, 68, 69, 70 o 71 en caso de que el contrato financiero se rija por la legislación de un Estado miembro.».

45) En el artículo 74, apartado 3, se añade la letra d) siguiente:

«d) al determinar las pérdidas en que el sistema de garantía de depósitos habría incurrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 *sexies* de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.».

46) En el artículo 88, se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. Para facilitar los cometidos contemplados en el artículo 10, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 17, apartado 1, e intercambiar cualquier información pertinente, la autoridad de resolución de una entidad con sucursales significativas en otros Estados miembros establecerá y presidirá un colegio de autoridades de resolución.

La autoridad de resolución de la entidad a que se refiere el párrafo primero decidirá qué autoridades participan en una reunión o en una actividad del colegio de autoridades de resolución, teniendo en cuenta la importancia de la actividad que deba planificarse o coordinarse para dichas autoridades, en particular la posible repercusión en la estabilidad del sistema financiero de los Estados miembros de que se trate y los cometidos a que se refiere el párrafo primero.

La autoridad de resolución de la entidad a que se refiere el primer párrafo mantendrá a todos los miembros del colegio de autoridades de resolución plenamente informados, por adelantado, de la organización de tales reuniones, de las cuestiones principales que deben tratarse y de las actividades que deben examinarse. La autoridad de resolución de la entidad a que se refiere el primer párrafo también mantendrá a todos los miembros del colegio plenamente informados, en el momento oportuno, de las decisiones tomadas en esas reuniones o de las medidas llevadas a cabo.».

47) El artículo 91 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una autoridad competente juzgue que una entidad o cualquier sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que sea una entidad filial en un grupo cumple las condiciones a que se refieren los artículos 32 o 33, notificará sin demora a la autoridad de resolución a nivel de grupo, si fuera diferente, al supervisor en base consolidada y a los miembros del colegio de autoridades de resolución para el grupo en cuestión, la siguiente información:

a) la decisión de que la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumple las condiciones a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letras a) y b), o el artículo 33, apartados 1 o 2, según proceda, o las condiciones a que se refiere el artículo 33, apartado 4;

b) el resultado de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra c);

c) las medidas de resolución o las medidas de insolvencia que la autoridad de resolución considere apropiadas para dicha entidad o sociedad.

La información a que se refiere el párrafo primero podrá incluirse en las notificaciones comunicadas con arreglo al artículo 81, apartado 3, a los destinatarios mencionados en el párrafo primero del presente apartado.»;

b) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

48) En el artículo 92, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

49) En el artículo 97, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las autoridades de resolución celebrarán, cuando proceda, acuerdos de cooperación no vinculantes con las autoridades pertinentes de terceros países que se indican en el apartado 2. Dichos acuerdos estarán en consonancia con el acuerdo marco de la ABE.

Las autoridades competentes celebrarán, cuando proceda, acuerdos de cooperación no vinculantes con las autoridades pertinentes de terceros países que se indican en el apartado 2. Dichos acuerdos estarán en consonancia con el acuerdo marco de la ABE y garantizarán que la información comunicada a las autoridades de terceros países esté sujeta a una garantía de que se cumplen los requisitos de secreto profesional equivalentes, como mínimo, a los contemplados en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE.».

50) En el artículo 98, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución y los ministerios competentes intercambien información confidencial, incluidos los planes de recuperación, con las autoridades pertinentes de terceros países solo si se cumplen todas las condiciones siguientes:»;

b) se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes intercambien información confidencial con las autoridades pertinentes de terceros países solo si se cumplen las condiciones siguientes:

a) en relación con la información relativa a la recuperación y la resolución, las condiciones establecidas en el párrafo primero;

b) en relación con otra información de que dispongan las autoridades competentes, las condiciones establecidas en el artículo 55 de la Directiva 2013/36/UE.

A efectos del párrafo segundo, la información relacionada con el rescate y la resolución incluirá toda la información directamente relacionada con los cometidos de las autoridades competentes en virtud de la presente Directiva, en particular la planificación de la reestructuración y los planes de recuperación, las medidas de actuación temprana y los intercambios con las autoridades de resolución en relación con la planificación de la resolución, los planes de resolución y las medidas de resolución.».

51) En el artículo 101, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la autoridad de resolución determine que el uso del mecanismo de financiación de la resolución a efectos del apartado 1 del presente artículo suponga probablemente que parte de las pérdidas de una entidad o institución contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), sean transmitidas al mecanismo de financiación de la resolución, se aplicarán los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución recogidos en el artículo 44.».

52) En el artículo 102, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar dicho nivel. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de confor-

midad con el artículo 103 durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.».

53) El artículo 103 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el 50% del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. La autoridad de resolución reclamará los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 del presente artículo cuando sea necesario recurrir a los mecanismos de financiación de la resolución de conformidad con el artículo 101.

Cuando una entidad deje de estar incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1 y deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la autoridad de resolución reclamará los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 y aún pendientes de pago. Si la contribución vinculada al compromiso de pago irrevocable se abona debidamente al primer requerimiento, la autoridad de resolución cancelará el compromiso y devolverá la garantía real. Si la contribución no se abona debidamente al primer requerimiento, la autoridad de resolución procederá a la incautación de la garantía y cancelará el compromiso.».

54) En el artículo 104, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las contribuciones extraordinarias *ex post* no superarán el triple del 12,5% del nivel fijado como objetivo en el artículo 102.».

55) El artículo 108 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:

a) depósitos;

b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;

b) se añaden los apartados 8 y 9 siguientes:

«8. Cuando los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), se utilicen para transmitir solo una parte de los activos, derec-

hos o pasivos de la entidad objeto de resolución, el mecanismo de financiación de la resolución tendrá un derecho frente a la entidad o sociedad residual a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), por cualquier gasto o pérdida en que haya incurrido el mecanismo de financiación de la resolución como consecuencia de las contribuciones realizadas a la resolución de conformidad con el artículo 101, apartado 1, en relación con las pérdidas que los acreedores habrían soportado de otro modo.

9. Los Estados miembros velarán por que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución a que se refieren el apartado 8 del presente artículo y el artículo 37, apartado 7, tengan, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, un orden de prelación preferente, que será superior al establecido para los créditos de depósitos y de sistemas de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.».

56) El artículo 109 se modifica como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución tomen una medida de resolución con respecto a una entidad de crédito, y siempre que dicha medida garantice que los depositantes sigan teniendo acceso a sus depósitos, para evitar que los depositantes asuman pérdidas, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada dicha entidad de crédito aportará los siguientes importes:

a) cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, de forma independiente o en combinación con el instrumento de segregación de activos, el importe por el que los depósitos garantizados se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas y recapitalizar la entidad objeto de resolución de conformidad con el artículo 46, apartado 1, si los depósitos garantizados se hubieran incluido en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna;

b) cuando se apliquen los instrumentos de venta del negocio o de la entidad puente, de forma independiente o en combinación con otros instrumentos de resolución:

i) el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos garantizados y de los pasivos con igual o mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y

ii) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.

En los casos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando la transmisión al receptor incluya depósitos que no sean depósitos garantizados u otros pasivos susceptibles de recapitalización interna y la autoridad de resolución considere que las circunstancias a que se refiere el artículo 44, apartado 3, se aplican a dichos depósitos o pasivos, el sistema de garantía de depósitos contribuirá:

a) con el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos, incluidos los depósitos no garantizados, y de los pasivos con igual o mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y,

b) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.

Los Estados miembros velarán por que, una vez que el sistema de garantía de depósitos haya realizado una contribución en los casos a que se refiere el párrafo segundo, la entidad objeto de resolución se abstenga de adquirir participaciones en otras empresas, así como distribuciones en relación con el capital de nivel 1 ordinario o pagos por instrumentos de capital adicional de nivel 1, o por otras actividades que puedan dar lugar a una salida de fondos.

En todos los casos, el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos no será superior al coste de reembolso de los depositantes calculado por el

sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 11 *sexies* de la Directiva 2014/49/UE.

Cuando se concluya mediante una valoración con arreglo al artículo 74 que el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos a la resolución ha sido mayor que las pérdidas en las que se hubiera incurrido en caso de liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, el sistema de garantía de depósitos tendrá derecho al pago de la diferencia por el mecanismo de financiación de la resolución, de conformidad con el artículo 75.

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de resolución determine el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, previa consulta al sistema de garantía de depósitos sobre el coste estimado de reembolso de los depositantes con arreglo al artículo 11 *sexies* de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 36 de la presente Directiva.

La autoridad de resolución notificará la decisión a que se refiere el párrafo primero al sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad. El sistema de garantía de depósitos ejecutará dicha decisión sin demora.».

b) Se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos se utilicen de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a), para contribuir a la recapitalización de la entidad objeto de resolución, los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos transfiera sus participaciones en acciones u otros instrumentos de capital de la entidad objeto de resolución al sector privado tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.

Los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos comercialice las acciones y otros instrumentos de capital a que se refiere el párrafo primero de forma abierta y transparente, y porque la venta no los desnaturalice ni discrimine entre compradores potenciales. Toda venta de este tipo se realizará en condiciones de mercado.

2 *ter*. La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).

Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución.»;

c) se suprime el apartado 3;

d) en el apartado 5, se suprimen los párrafos segundo y tercero.

57) En el artículo 111, apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) en caso de incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 45 *sexies* o 45 *septies*.».

58) El artículo 128 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Cooperación e intercambio de información entre entidades y autoridades**»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades de resolución, las autoridades competentes, la ABE, la Junta Única de Resolución, el BCE y otros miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales facilitarán a la Comisión, a petición de esta y dentro del plazo especificado, toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones relacionadas con la elaboración de políticas, incluida la realización de evaluaciones de impacto, la preparación de propuestas legislativas y la participación en el proceso legislativo. La Comisión y el personal de la Comisión estarán sujetos a los requisitos del secreto profesional establecidos en el artículo 88 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo* con respecto a la información recibida.».

* Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

59) Se inserta el artículo 128 *bis* siguiente:

«Artículo 128 *bis*. Simulaciones de gestión de crisis

1. La ABE coordinará ejercicios periódicos a escala de la Unión para comprobar la aplicación de la presente Directiva, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 y de la Directiva 2014/49/UE en situaciones transfronterizas en todos los aspectos siguientes:

a) la cooperación de las autoridades competentes durante la planificación de la recuperación;

b) la cooperación entre las autoridades de resolución y las autoridades competentes antes de la inviabilidad y durante la resolución de las entidades financieras, también en la aplicación de los planes de resolución adoptados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

2. La ABE elaborará un informe en el que se expongan las principales constataciones y conclusiones de los ejercicios. Dicho informe se hará público.».

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la del día siguiente a la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la transparència i integritat de les activitats de qualificació ambiental, social i de governança

295-00243/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.07.2023
Reg. 108314 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG) (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 314 final] [COM (2023) 314 final anexos] [2023/0177 (COD)] {SEC (2023) 241 final} {SWD (2023) 204 final} {SWD (2023) 207 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 13.6.2023 COM(2023) 314 final 2023/0177 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG) (Texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2023) 241 final} - {SWD(2023) 204 final} - {SWD(2023) 207 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte integrante de la estrategia renovada de finanzas sostenibles de la Comisión Europea, adoptada en julio de 2021[1].

La inversión ambiental, social y de gobernanza (en lo sucesivo, ASG), es decir, la inversión que tiene en cuenta los factores ASG a la hora de tomar decisiones de inversión (también denominadas inversiones sostenibles), se está convirtiendo en una parte importante de la financiación principal. En particular, los fondos de inversión con características u objetivos sostenibles han aumentado en gran medida en cuanto al número, el volumen y el tipo de capital que atraen. En este contexto, se ha desarrollado un ecosistema de inversión ASG, que incluye, entre otras cosas, la emisión de calificaciones ASG. Estas calificaciones ASG se comercializan para emitir un dictamen sobre la exposición de una empresa o entidad a factores ambientales, sociales o de gobernanza, y su repercusión en la sociedad.

Las calificaciones ASG tienen un impacto cada vez más importante en el funcionamiento de los mercados de capitales y en la confianza de los inversores en los productos sostenibles. De manera especial, las calificaciones ASG desempeñan una función capacitadora para el correcto funcionamiento del mercado de finanzas sostenibles de la UE, al proporcionar fuentes de información esenciales para las estrategias de inversión, la gestión de riesgos y las obligaciones de divulgación de información por parte de los inversores y las entidades financieras. También las utilizan las empresas que tratan de comprender mejor los riesgos y las oportunidades de sostenibilidad vinculados a sus actividades o a las de sus socios, y para compararse con sus homólogos.

Se espera que el mercado de las calificaciones ASG siga creciendo sustancialmente en los próximos años. El crecimiento y el aumento de la demanda de calificaciones ASG están impulsados por la naturaleza cambiante de los riesgos para las empresas, la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos y por el crecimiento de productos de inversión que intentan deliberadamente cumplir determinadas normas de sostenibilidad o alcanzar determinados objetivos de sostenibilidad. También está vinculado a la legislación en materia de finanzas sostenibles presentada por la UE desde 2018.

Sin embargo, el actual mercado de calificaciones ASG adolece de deficiencias y no funciona correctamente, ya que no se están satisfaciendo las necesidades de los inversores y de las entidades calificadas en lo que respecta a las calificaciones ASG y se está socavando la confianza en las calificaciones. Este problema presenta una serie de diferentes facetas, principalmente: i) la falta de transparencia en relación con las características de las calificaciones ASG, sus metodologías y sus fuentes de datos y ii) la falta de claridad en relación con el funcionamiento de los proveedores de calificaciones ASG. Las calificaciones ASG no permiten suficientemente a los usuarios, los inversores y las entidades calificadas tomar decisiones con conocimiento de causa en lo que respecta a los riesgos, las repercusiones y las oportunidades relacionados con los aspectos ASG.

1. Comunicación de la Comisión «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible» COM(2021) 390 final.

Por lo tanto, en la estrategia renovada de finanzas sostenibles, la Comisión se comprometió a tomar medidas para mejorar la fiabilidad, comparabilidad y transparencia de las calificaciones ASG. Más concretamente, la presente propuesta tiene por objeto mejorar la calidad de la información sobre las calificaciones ASG, mediante i) la mejora de la transparencia de las características y metodologías de las calificaciones ASG, y ii) la garantía de una mayor claridad en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG y la prevención de los riesgos de conflicto de intereses en el seno de los proveedores de calificaciones ASG. Dado que las calificaciones ASG y los datos subyacentes se utilizan para tomar decisiones de inversión y asignar capital, el objetivo general de la iniciativa es mejorar la calidad de las calificaciones ASG para permitir a los inversores tomar decisiones de inversión con mayor conocimiento de causa en relación con los objetivos de sostenibilidad. También permitirá a las entidades calificadas tomar decisiones con conocimiento de causa sobre la gestión de los riesgos ASG y la repercusión de sus operaciones. Al mismo tiempo, es fundamental fomentar la confianza en las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG asegurando que el mercado funcione correctamente y que los proveedores de calificaciones ASG eviten y gestionen los conflictos de intereses.

La presente propuesta no pretende armonizar las metodologías para el cálculo de las calificaciones ASG, sino aumentar su transparencia. Los proveedores de calificaciones ASG seguirán controlando plenamente las metodologías que utilizan y seguirán siendo independientes a la hora de elegir, a fin de garantizar que en el mercado de las calificaciones ASG se disponga de diversos enfoques (es decir, las calificaciones ASG pueden diferir entre sí y abarcar diferentes ámbitos).

La presente propuesta tiene por objeto facilitar el aprovechamiento del potencial del mercado interior y de la unión de los mercados de capitales y contribuir a la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador, de conformidad con el Pacto Verde Europeo[2] y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Se necesita una inversión significativa en todos los sectores de la economía para lograr la transición hacia una economía climáticamente neutra y para alcanzar los objetivos de sostenibilidad medioambiental de la Unión. Se debe ayudar a los inversores y a las empresas a encontrar inversiones ecológicamente sostenibles y garantizar su credibilidad.

La presente iniciativa no es una iniciativa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La UE ha puesto en marcha los pilares fundamentales de un marco de finanzas sostenibles[3]. Las partes interesadas ya indican las ineficiencias y lagunas normativas que persisten en el mercado, que pueden obstaculizar el desarrollo del mercado. Los proveedores de calificaciones ASG y los proveedores de datos utilizan la información que publican las empresas; la disponibilidad, exactitud y coherencia de estos datos son fundamentales para la calidad de los productos transformados que dependen de ellos. En virtud de la Directiva sobre divulgación de información corporativa

2. Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

3. Estos pilares fundamentales son: 1) un sistema de clasificación, o «taxonomía», de las actividades sostenibles, 2) un marco de divulgación de información para empresas financieras y no financieras, y 3) instrumentos de inversión, incluidos índices de referencia, normas y etiquetas.

en materia de sostenibilidad[4] y del Reglamento de la UE sobre la taxonomía[5], las empresas están obligadas a presentar información sobre factores ASG específicos. Las calificaciones ASG se basarán y complementarán proporcionando fuentes de información esenciales para las estrategias de inversión, la gestión de riesgos y el análisis interno por parte de los inversores y las entidades financieras. Los proveedores de calificaciones ASG utilizan datos procedentes de empresas, y cuantos más datos fiables, precisos y normalizados estén disponibles, menor será la necesidad de utilizar estimaciones para colmar las lagunas. Por ejemplo, los informes de sostenibilidad empresarial facilitarán las evaluaciones realizadas por los proveedores de calificaciones ASG.

Además, los nuevos requisitos impuestos a las entidades financieras y a los participantes en el mercado por la legislación sobre finanzas sostenibles (como la Directiva sobre divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros[6] y el Reglamento de la UE sobre la taxonomía) darán lugar a un aumento de la demanda de calificaciones ASG.

Esta iniciativa también interactúa con el trabajo sobre las normas para los bonos verdes y los índices de referencia climáticos de la UE. En cuanto a la propuesta de Reglamento sobre los bonos verdes europeos[7], los emisores de futuras normas para los bonos verdes europeos están obligados a publicar la adaptación a la taxonomía de los proyectos financiados por sus bonos. A tal fin, pueden solicitar calificaciones ASG para obtener datos subyacentes que se incorporarían a las evaluaciones de sus proyectos. La información divulgada en las calificaciones ASG ayuda a los inversores, incluidos los inversores en bonos verdes, a evaluar mejor el rendimiento no financiero global de las empresas.

En cuanto al Reglamento sobre los índices de referencia de transición climática de la UE[8], un Reglamento Delegado[9] establece una lista de factores ASG que deben divulgar los administradores de índices de referencia sobre aquellos índices de referencia que persiguen objetivos ASG, en función del tipo de activos subyacentes de que se trate (por ejemplo, capital, renta fija, deuda soberana). Tendrán que obtener la información directamente de las empresas (por ejemplo, a través de sus informes anuales) u obtener esta información de proveedores de calificaciones o datos externos. El Reglamento Delegado ofrece a los administradores de índices de referencia la opción de publicar información sobre las calificaciones ASG de los índices de referencia. Una mejor información sobre las metodologías utilizadas para las calificaciones ASG debería ayudar a los administradores de índices de referencia a aportar claridad en relación con los componentes de los índices de referencia. Unas calificaciones mejores y más fiables reforzarán la confianza de los administradores de índices de referencia y, en última instancia, mejorarán su adopción como una herramienta fiable para diseñar índices de referencia significativos. Además,

4. Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

5. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

6. Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

7. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los bonos verdes europeos, COM(2021) 391 final.

8. Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los estándares mínimos aplicables a los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

9. Reglamento Delegado (UE) 2020/1816 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la explicación incluida en la declaración sobre el índice de referencia del modo en que cada índice de referencia elaborado y publicado refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza.

ayudará a los usuarios de índices de referencia a garantizar que identifican índices de referencia que estén en consonancia con su estrategia de inversión y les ayudará a aplicarla, evitando los riesgos de blanqueo ecológico. El presente Reglamento también debe mejorar la confianza de los inversores en los índices de referencia ASG y, de este modo, seguir apoyando la inversión sostenible.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas sobre finanzas sostenibles que constituye una prioridad para el proyecto de la unión de los mercados de capitales. Consta de medidas destinadas a aprovechar el poder transformador de los servicios financieros y orientar el capital privado hacia inversiones sostenibles. Además, contribuye al desarrollo de unos mercados de capitales más integrados, facilitando a los inversores la posibilidad de beneficiarse del mercado interior, al tiempo que toman decisiones con mayor conocimiento de causa. Por ejemplo, el punto de acceso único europeo (PAUE) ofrece a las partes interesadas un acceso más fácil a los datos, y también puede servir de fuente de información/datos de entrada para los proveedores de calificaciones ASG, reduciendo con ello el uso de estimaciones y contribuyendo a una mayor calidad general de las calificaciones.

La presente propuesta también cumple los objetivos políticos generales del Pacto Verde Europeo. El Pacto Verde Europeo es la respuesta de la Unión a los retos relacionados con el clima y el medio ambiente que definen a esta generación. Aspira a transformar la Unión en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero para 2050.

Además, un mercado de capitales plenamente operativo e integrado permitirá que la economía de la UE crezca de manera sostenible y sea más competitiva, en consonancia con la prioridad estratégica de la Comisión de una Economía al Servicio de las Personas, centrada en propiciar las condiciones adecuadas para la creación de empleo, el crecimiento y la inversión.

La presente propuesta complementa las actuales políticas ambientales y climáticas de la UE al hacer más transparentes las metodologías para las calificaciones ASG, lo que debería conducir a una canalización más eficiente de la inversión hacia activos sostenibles.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La presente propuesta entra en el ámbito de competencia compartida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y se basa en el artículo 114 del dicho Tratado, que confiere a la UE la competencia para adoptar disposiciones adecuadas que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

El artículo 114 del TFUE permite a la Unión adoptar medidas no solo para eliminar los obstáculos existentes al ejercicio de las libertades fundamentales, sino también para impedir la probable aparición de tales obstáculos en el futuro. Esto incluye los obstáculos que dificultan que los participantes en el mercado, como los proveedores de calificaciones ASG o los inversores, aprovechen plenamente las ventajas del mercado interior.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los Estados miembros no pueden alcanzar adecuadamente el objetivo de esta iniciativa, a saber, mejorar la claridad en cuanto a las características y los objetivos de las calificaciones ASG y las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG, si actúan de forma independiente; por eso, es necesario tomar medidas a escala de la UE para el correcto funcionamiento de los mercados de capitales de la UE.

Actualmente no existe un marco regulador de la UE para los proveedores de calificaciones ASG. Los Estados miembros no regulan las actividades de los proveedores de calificaciones ASG ni las condiciones en las que ofrecen las calificaciones ASG. Cada proveedor de calificaciones ASG sigue sus propias normas, con falta de claridad en cuanto a lo que hacen y cómo lo hacen.

El mercado de calificaciones ASG es global. Algunos grandes proveedores de calificaciones ASG tienen su sede en la UE, mientras que muchos otros tienen su sede fuera de la UE, pero tienen filiales dentro de la UE.

Si bien los Estados miembros podrían adoptar medidas individuales para reforzar la fiabilidad y la transparencia de las calificaciones ASG, es probable que dichas medidas difieran significativamente entre los Estados miembros. Esto puede crear niveles divergentes de transparencia, barreras para los participantes en el mercado y desafíos para aquellos que operan a través de las fronteras (como lo hacen en el mercado de la UE, con usuarios en varios Estados miembros), además de limitar la comparabilidad entre las calificaciones. Alternativamente, al no existir ninguna norma sobre las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG, la situación actual y las cuestiones relacionadas con la transparencia persistirán, pudiendo incluso empeorar.

A medida que aumenta el foco de atención hacia las inversiones sostenibles y las calificaciones ASG en ámbitos territoriales de todo el mundo, la colaboración de la UE con sus socios, desde un enfoque armonizado, coherente y global, se está convirtiendo en un factor esencial. La iniciativa no sustituiría a la legislación nacional, ya que actualmente ningún Estado miembro tiene legislación que regule el funcionamiento de los proveedores de calificaciones ASG.

El funcionamiento del mercado interior mejoraría si se ofreciese mayor claridad en relación con las operaciones de las entidades, cada vez más importantes, para la canalización de la financiación.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TFUE. Las medidas propuestas son necesarias para alcanzar los objetivos y también son las más adecuadas.

La propuesta se centra en las actividades de los proveedores de calificaciones ASG que operan en la UE. Aborda las deficiencias del mercado, a saber: a) la falta de claridad en relación con las características de las calificaciones ASG, las metodologías utilizadas y las fuentes de datos, y b) la falta de claridad en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG y su control.

La presente propuesta no va más allá de lo necesario para abordar y solucionar cada una de estas cuestiones de la manera más eficaz, en particular mediante: 1) la creación de un régimen de autorización que se aplicaría a los proveedores de calificaciones ASG que operan en la UE, sometiéndolos a normas proporcionadas que rijan sus operaciones y a una supervisión proporcionada permanente, y 2) la exigencia a los proveedores de calificaciones ASG que operen en la UE de que publiquen información clave sobre las características y los métodos de calificación ASG, y que divulguen información metodológica detallada a sus suscriptores y a las entidades calificadas.

La presente propuesta no incluye las calificaciones internas elaboradas por gestores de activos u otras entidades, como los administradores de índices de referencia, ya que estas se utilizan para sus propias decisiones e inversiones, no tienen la misma finalidad y no son objeto de publicación o distribución por suscripción u otros medios.

En consecuencia, esta iniciativa estará dirigida a las personas jurídicas que ofrezcan calificaciones ASG al público o a los suscriptores. No incluirá a las enti-

dades financieras u otros participantes en el mercado que desarrollen calificaciones ASG para sus propios fines o para su propio uso.

• Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objeto establecer un sistema que mejore la claridad en cuanto a las características de las calificaciones ASG. A tal efecto, establece normas para los proveedores de calificaciones ASG que operan en la UE. La propuesta tiene por objeto facilitar el aprovechamiento del potencial del mercado interior y contribuir a la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador, en consonancia con el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Se necesita un reglamento para alcanzar estos objetivos políticos y es la mejor manera de mejorar la claridad en cuanto a las operaciones de las entidades, que son cada vez más importantes para canalizar la financiación.

Un marco regulador estaría en consonancia con el enfoque adoptado para otros participantes en los mercados financieros y con la legislación pertinente, por ejemplo, el Reglamento sobre los índices de referencia de la UE, el Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia y la propuesta relativa al estándar de bonos verdes europeos, que prevén una supervisión permanente y establecen una serie de requisitos organizativos y requisitos relativos a los procesos y documentos de gobernanza. Otros instrumentos, como las medidas de Derecho indicativo y los códigos de conducta, solo alcanzarían parcialmente los objetivos de esta iniciativa, ya que no habría incentivos para elaborar un código de conducta suficientemente riguroso. Las presiones existentes en el mercado determinarían el rigor y la exhaustividad de un código, y estas presiones han resultado insuficientes para abordar los problemas. Además, un código de conducta sería voluntario. Algunos proveedores podrían optar por no adoptarlo, o podrían surgir varios códigos sectoriales. Ambos casos socavarían cualquier perspectiva de aumento de la claridad en todo el mercado para los usuarios o las entidades calificadas.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Evaluaciones ex post/controles de la adecuación de la legislación existente

No procede.

Actualmente no existe un régimen jurídico a escala de la UE para las calificaciones ASG.

• Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha recabado una importante cantidad de información procedente de diferentes fuentes, como un estudio encargado por la Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales (DG FISMA) de la Comisión Europea, una consulta y actividades de divulgación de la Comisión e intercambios con las partes interesadas. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) también apoyó el trabajo de la Comisión a través de una convocatoria de datos publicada en 2022 y elaboró un inventario de los proveedores de calificaciones ASG que operan en la UE. La Comisión también analizó los códigos y las recomendaciones internacionales existentes relacionados con los proveedores de calificaciones ASG, de manera especial, las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV). Un total de 168 organizaciones y particulares respondieron a la consulta específica en apoyo de esta iniciativa, principalmente inversores, proveedores de calificaciones ASG y empresas que cotizan en bolsa.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para comprender mejor los problemas a los que se enfrenta el mercado en la práctica, y tras la consulta específica, la Comisión ha llevado a cabo una importante revisión de la literatura académica[10], el análisis del mercado y las actividades de divulgación con un gran número de partes interesadas clave en el mercado de las calificaciones ASG.

Entre abril y octubre de 2022, la Comisión celebró reuniones bilaterales con diversas partes interesadas, entre ellas catorce proveedores de calificaciones ASG, usuarios y asociaciones que representaban, entre otros, a usuarios de calificaciones, académicos, organizaciones no gubernamentales, organismos públicos y autoridades de supervisión.

La Comisión también consultó periódicamente a la AEVM para que emitiera su dictamen y asesoramiento, en particular sobre un posible régimen de autorización y supervisión para los proveedores de calificaciones ASG a escala de la UE.

• Evaluación de impacto

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto[11], que se remitió al Comité de Control Reglamentario el 16 de noviembre de 2022 y obtuvo un dictamen favorable con reservas el 16 de diciembre.

La evaluación de impacto concluye que el problema clave es de doble naturaleza: si bien los inversores y las empresas observan problemas con la fiabilidad, la exactitud y la puntualidad de las calificaciones ASG, las entidades calificadas no están seguras de cuáles son las categorías o los criterios que se utilizan para evaluarlas y en qué medida las calificaciones ASG reflejan con precisión su rendimiento real y cómo mejorarlo.

De este problema se derivan varias consecuencias. **Desde el punto de vista del usuario**, las **consecuencias** son las siguientes:

1) En sus decisiones de inversión, los inversores no pueden tener suficientemente en cuenta los riesgos y las oportunidades relacionados con la sostenibilidad y otros riesgos y oportunidades no financieros.

2) Los inversores también tienen menos capacidad para canalizar los recursos financieros hacia aquellas empresas y actividades económicas que abordan y no agravan los problemas sociales y ambientales.

3) Los administradores de índices de referencia elaboran índices de referencia basados en calificaciones ASG sin comprender con total claridad cómo se calcularon.

4) Las empresas no pueden tener en cuenta todos los riesgos y oportunidades potenciales derivados de sus actividades y canalizar las inversiones en consecuencia.

Desde el punto de vista de una entidad calificada, la **consecuencia específica** es que pueden recibir una calificación ASG en relación con elementos obsoletos o incorrectos, lo que puede afectar a las condiciones de su acceso a la financiación.

Desde el punto de vista de otras partes interesadas, la **consecuencia específica** es que las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y otras partes interesadas son menos capaces de exigir responsabilidades a las empresas por su impacto en la sociedad y el medio ambiente.

Los problemas tienen **consecuencias negativas para el funcionamiento del mercado europeo de finanzas sostenibles**, lo que deja un vacío en el marco de finanzas sostenibles de la UE, que se estableció para ofrecer más transparencia y herramientas para que el capital privado fluya hacia inversiones sostenibles que se necesitan con urgencia para la transición. Las **consecuencias más profundas son** la falta de aprovechamiento pleno del potencial que ofrece el mercado interior para contribuir a los

10. Véase la sección 2 sobre la definición del problema de la evaluación de impacto.
11. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2023) [XXX].

objetivos del Pacto Verde Europeo y a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Se determinó el origen de otros dos problemas complementarios:

1) La falta de claridad y control en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG.

2) La falta de claridad en relación con las características de las calificaciones ASG, sus metodologías y sus fuentes de datos (esto comprende la forma en que se crean y la divulgación/transparencia de las mismas), y

La evaluación de impacto consideró una serie de opciones estratégicas en relación con dos variables principales:

– una mayor **claridad en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG** y la prevención de riesgos asociados a **conflictos de intereses** a escala de los proveedores de calificaciones ASG, y

– la necesidad de **mejorar la claridad en relación con las características de las calificaciones ASG** (es decir, su significado y los objetivos que persiguen, las metodologías y las fuentes de datos o estimaciones utilizadas para su desarrollo).

Se analizaron varias opciones estratégicas legislativas y no legislativas en relación con las dos dimensiones siguientes: entidades (proveedores de calificaciones ASG) y productos (calificaciones ASG). En cuanto al tratamiento reglamentario de los proveedores de calificaciones ASG, las tres opciones consideradas eran un código de conducta del sector (opción 1), el registro y la supervisión ligera (opción 2), y la autorización, requisitos organizativos basados en principios y supervisión basada en riesgos (opción 3). En cuanto al alcance de los requisitos de transparencia sobre las calificaciones ASG y sus metodologías, las dos opciones consideradas son requisitos mínimos de divulgación pública de información (opción 1) y requisitos mínimos de divulgación pública de información y requisitos de divulgación de información más exhaustivos a los clientes de los proveedores de calificaciones ASG y las entidades calificadas (opción 2). El análisis también examina cuidadosamente su eficiencia en términos de costes y su coherencia. Las siguientes opciones se descartaron en una fase temprana: registro y supervisión a escala nacional, armonización de las metodologías de los proveedores de calificaciones ASG, establecimiento de requisitos mínimos sobre el contenido de las calificaciones ASG y plantillas detalladas para los requisitos de divulgación de información.

En cuanto al ámbito de aplicación, la definición de las calificaciones ASG por parte de la OICV constituiría la base del ámbito de aplicación de esta iniciativa, que abarcaría tanto las puntuaciones como las calificaciones, así como los productos que son una combinación de ambas. Esta iniciativa se dirigiría a las entidades especializadas que ofrecen calificaciones o puntuaciones ASG al público o a los suscriptores, y no incluiría a las entidades financieras u otros participantes en el mercado que desarrollen calificaciones ASG para sus propios fines, ya que estos utilizan sus propios modelos y no ofrecen calificaciones ASG con carácter comercial a otros participantes en los mercados financieros.

Sobre la base de la comparación de la eficacia, la eficiencia y la coherencia, la opción preferida combinaría la opción 3 sobre los proveedores de calificaciones ASG (autorización, requisitos organizativos y supervisión) con la opción 2 sobre las calificaciones ASG (requisitos mínimos de divulgación pública de información y requisitos de divulgación de información más exhaustivos a los clientes de los proveedores de calificaciones ASG y las entidades calificadas). El análisis detallado puso de manifiesto que la combinación de estas opciones respondería plenamente a los objetivos (a diferencia de las demás opciones) y generaría los mayores beneficios para los usuarios y las entidades calificadas, los propios proveedores y la sociedad. Aunque la opción preferida puede implicar costes iniciales más elevados, a largo plazo se espera que los beneficios superen a los costes.

Se espera que la opción preferida aporte beneficios económicos muy importantes. Se espera que esta iniciativa tenga un efecto positivo en el funcionamiento de los mercados financieros y las condiciones de las inversiones ASG. La opción preferida debe permitir a los inversores y a las entidades calificadas comprender las calificaciones ASG y tomar decisiones informadas en relación con ellas. También debería reducir el coste de la recogida de información y la necesidad de recurrir a proveedores adicionales, aminorando así el coste de la actividad empresarial. La opción preferida también sería no discriminatoria y se aplicaría por igual a los participantes en el mercado interior de la UE y en los mercados exteriores a la UE. Esta iniciativa puede afectar a la competitividad general de los proveedores de calificaciones ASG, lo que probablemente aumente el coste de sus procesos de negociación a corto plazo; sin embargo, el aumento de la confianza en las calificaciones ASG podría promover el crecimiento del mercado. Para aliviar las posibles preocupaciones sobre la pérdida de acceso al mercado, podría preverse un período transitorio, que otorgaría, de manera especial a los operadores más pequeños, más tiempo para adaptarse. También se espera que la iniciativa tenga repercusiones sociales y medioambientales indirectas positivas, aunque sean marginales.

• **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente iniciativa no es una iniciativa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

En virtud del presente Reglamento y para reducir los costes y los efectos de los nuevos requisitos sobre los proveedores más pequeños, se proponen las siguientes medidas de mitigación.

1) *Período transitorio.* Para aliviar las posibles preocupaciones sobre la pérdida de acceso de los proveedores del mercado debido al proceso de autorización, se permitirá a los proveedores seguir operando a condición de que lo notifiquen a la AEVM y sean autorizados en un plazo predeterminado, es decir, el período transitorio.

2) *Ajuste de las tasas de supervisión al tamaño del proveedor.* Las tasas se distribuirían proporcionalmente entre los proveedores en función de su volumen de negocios neto anual.

3) *Supervisión proporcionada*. La AEVM ha adoptado un enfoque basado en el riesgo y en datos para llevar a cabo la supervisión[12] y da prioridad a sus actividades de supervisión en función del nivel de riesgo detectado y de la importancia o el tamaño de las entidades supervisadas.

4) Posibilidad de que las entidades más pequeñas e innovadoras soliciten la *exención* de una amplia gama de medidas organizativas internas, si pueden demostrar que los requisitos son desproporcionados en relación con la naturaleza, la escala y la complejidad de su negocio y con la naturaleza y la gama de cuestiones evaluadas por su producto (por ejemplo, un calificador basado en datos[13] o un calificador innovador y prospectivo)[14].

• **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de manera especial los establecidos en su artículo 16 (libertad de empresa). La libre circulación de personas, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento son derechos y libertades fundamentales protegidos por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y son pertinentes para esta medida.

---

12. Enfoque basado en el riesgo y en datos de la AEVM a la hora de llevar a cabo la supervisión.
13. Un pequeño grupo de analistas cuantitativos desarrolla un modelo de calificaciones ASG basado en datos, que tiene una cobertura de empresas muy amplia desde el primer día.
14. Empresas innovadoras, pero que no generan ingresos, que tardan más de siete años, desde su inicio, en concluir su modelo de calificaciones ASG.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta faculta a la AEVM para desempeñar una nueva función, a saber, de autorización y supervisión de los proveedores de calificaciones ASG que presten sus servicios con arreglo al presente Reglamento. Esto obligará a la AEVM a cobrar tasas a los proveedores de calificaciones ASG, que deben cubrir todos los costes administrativos en que incurra la AEVM por sus actividades de autorización y supervisión. El tamaño del mercado es de cincuenta y nueve entidades: treinta proveedores ASG con sede en la UE (tres grandes, seis medianos, nueve pequeños y doce microproveedores); y veintinueve entidades no pertenecientes a la UE. Sobre la base de la estimación de que la AEVM necesitaría 1,7 equivalentes a jornada completa (EJC) para supervisar a un proveedor de calificaciones ASG grande y 0,2 EJC para supervisar a un proveedor de calificaciones ASG pequeño, hemos calculado la necesidad de 20 EJC al año. Sobre la base de la misma estimación, la AEVM necesitaría siete puestos de agentes temporales (AT) y doce puestos de agentes contractuales (AC) para la autorización de treinta entidades de la UE y veintinueve entidades de fuera de la UE, y para la supervisión de treinta entidades de la UE y veintinueve entidades de fuera de la UE a partir del año **N+1**. Consideramos probable que se produzca un pico de trabajo puntual en el primer año (año **N**) en relación con la autorización. Por lo tanto, es importante que la AEVM disponga desde el principio de los diecinueve EJC para gestionar este pico.

Se prevé un aumento total aproximado de los costes anuales de entre 3,7 y 3,8 millones EUR. Este coste no correrá a cargo del presupuesto de la UE, ya que la propuesta permitirá a la AEVM cobrar tasas de autorización y de supervisión a los proveedores de calificaciones ASG, a fin de cubrir todos los costes de supervisión. Esto se asemeja a otros ámbitos, en los que la AEVM es responsable de la vigilancia de determinadas entidades (por ejemplo, las agencias de calificación crediticia). Para más información, véase la ficha financiera legislativa.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión velará por que las acciones seleccionadas en el presente Reglamento contribuyan a la consecución de los objetivos estratégicos mediante una combinación de elementos de seguimiento específicos diseñados para medir la eficiencia en la ejecución y los avances hacia *objetivos específicos*, pero también otros instrumentos de seguimiento que contribuyan a los *objetivos generales*. Estos elementos y herramientas se describen con más detalle a continuación. Para supervisar los avances hacia la consecución de los *objetivos específicos*, la Comisión estudiará la posibilidad de organizar encuestas periódicas a inversores, empresas y proveedores de calificaciones ASG.

Las encuestas recogerán datos sobre: 1) la percepción de los usuarios y las entidades calificadas en relación con los cambios en la información disponible, de manera especial con respecto a los objetivos específicos señalados en la sección 4, y las percepciones sobre si se están cumpliendo dichos objetivos; y 2) los costes y beneficios de la regulación y vigilancia de las calificaciones ASG desde la perspectiva de un proveedor de calificaciones ASG. Estas encuestas dependerán de la disponibilidad de recursos financieros.

El seguimiento de los avances hacia el cumplimiento de los objetivos específicos también se puede realizar a través de una serie de indicadores, como el número de calificaciones ASG disponibles, el aumento del uso de las calificaciones ASG por parte de los usuarios y los emisores, y el aumento de la correlación global entre las calificaciones ASG.

El seguimiento de los avances hacia la consecución de los *objetivos generales* es, por definición, considerablemente más complejo, ya que, desde el punto de vista metodológico, es complicado distinguir los efectos de las medidas propuestas en las calificaciones ASG de otros posibles factores. No obstante, la Comisión propone realizar el seguimiento de los avances en relación con los objetivos generales mediante:

– el seguimiento de las tendencias de las inversiones en empresas que lleven a cabo actividades económicas sostenibles, que incluyan aspectos ambientales, sociales y de gobernanza[15];

– la colaboración con los supervisores y otras partes interesadas pertinentes para valorar si se están reduciendo los problemas de blanqueo ecológico que afectan a las calificaciones ASG.

También es posible utilizar las encuestas propuestas de inversores, empresas y proveedores de calificaciones ASG para recabar pruebas sobre si las partes interesadas perciben que los proveedores de calificaciones ASG son más responsables de sus actividades.

En su calidad de supervisor de los proveedores de calificaciones ASG en el marco de esta iniciativa, la AEVM sería el organismo adecuado para hacer balance de la evolución de la situación y poner de relieve posibles cuestiones preocupantes, y cooperar con las autoridades nacionales pertinentes del Estado miembro en el que se utilizan las calificaciones ASG y en el que están radicados y realizan sus operaciones los proveedores de calificaciones ASG.

Además, es probable que varias partes interesadas, como organizaciones de la sociedad civil, proveedores de calificaciones ASG, organizaciones empresariales y autoridades públicas, publiquen informes que hagan un seguimiento de la evolución en este ámbito, lo que constituirá un complemento útil para el seguimiento que realiza la Comisión.

Tanto los indicadores anteriores como las encuestas ayudarán a evaluar si la opción estratégica preferida consigue alcanzar los objetivos especificados. Entonces, estos indicadores servirán de base para una evaluación que deberá presentarse a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente iniciativa. El proyecto de propuesta también incluirá el compromiso de evaluar los efectos del nuevo acto legislativo. La Comisión empezará a hacer un seguimiento de la aplicación de la opción estratégica preferida tras la entrada en vigor de la iniciativa.

• Documentos explicativos (para las Directivas)

No procede.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta (que se completará cuando se aclare la numeración/reordenación de los artículos)

El título I establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables al Reglamento. El artículo 1 establece el objeto del Reglamento, a saber, la introducción de un planteamiento normativo común para mejorar la integridad, la transparencia, la responsabilidad, la buena gobernanza y la independencia de las actividades de calificación ASG, que contribuyen a la transparencia y la calidad de las calificaciones ASG proporcionadas a las empresas financieras europeas reguladas y a las empresas europeas. El Reglamento también establece requisitos de transparencia relacionados con las calificaciones ASG y normas sobre la organización y la conducta de los proveedores de calificaciones ASG. El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que se aplica a las actividades de calificación ASG realizadas por los proveedores de calificaciones ASG que operan en la UE. El artículo 3 recoge las definiciones a efectos del presente Reglamento.

15. Esto se hará en estrecha cooperación con la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, que hará un seguimiento de las tendencias de los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, tal como se establece en el artículo 20 del Reglamento sobre la taxonomía.

El título II del Reglamento establece las condiciones para la emisión de calificaciones ASG en la Unión.

Los artículos 4 a 8 establecen requisitos relativos al proceso de autorización de los proveedores de calificaciones ASG, en particular, la presentación de una solicitud de autorización, su examen y la notificación de una decisión de concesión, denegación o revocación de una autorización por parte de la AEVM. Los artículos 9 a 12 establecen normas sobre la emisión de calificaciones ASG en la UE por parte de proveedores de calificaciones ASG de terceros países. El artículo 9 establece requisitos relativos a las decisiones de equivalencia, mientras que el artículo 10 se refiere a los requisitos relativos a la validación de las calificaciones ASG y el artículo 11 establece requisitos sobre el proceso de reconocimiento. El artículo 12 se refiere a los convenios de cooperación entre la AEVM y las autoridades de supervisión de terceros países. El artículo 13 introduce el requisito de que la AEVM mantenga un registro en su sitio web con todos los proveedores de calificaciones ASG autorizados y establece requisitos sobre la accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo (PAUE).

El título III del Reglamento establece los principios sobre la integridad y fiabilidad de las actividades de calificación ASG.

El capítulo 1 determina los requisitos organizativos, los procesos y los documentos relativos a la gobernanza de las actividades de calificación ASG. El artículo 14 establece los principios generales que deben seguir los proveedores de calificaciones ASG, en particular, la necesidad de emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y de garantizar la independencia de las actividades. El artículo 15 exige que las actividades de calificación ASG se separen de una serie de actividades, como la prestación de servicios de consultoría, la emisión y venta de calificaciones crediticias y el desarrollo de índices de referencia. El artículo 16 establece con más detalle las obligaciones de los analistas de calificaciones, los empleados y otras personas que participan en la emisión de calificaciones ASG. El artículo 17 introduce requisitos relativos al mantenimiento de registros en relación con las actividades de calificación ASG. A continuación, el artículo 18 establece la obligación de que los proveedores de calificaciones ASG dispongan de un procedimiento de reclamaciones independiente para garantizar que las partes interesadas puedan notificar las reclamaciones y que el proveedor de calificaciones ASG determine objetivamente si tales reclamaciones están fundadas. El artículo 19 introduce requisitos y garantías relativos a la externalización a terceros de algunas funciones relacionadas con las actividades de calificación ASG. El artículo 20 establece exenciones relativas a los requisitos de gobernanza que puede conceder la AEVM a aquellos proveedores de calificaciones ASG que cumplan determinados criterios, en particular en relación con su tamaño.

El capítulo 2 trata los requisitos de transparencia de las actividades de las calificaciones ASG. El artículo 21 introduce los requisitos de transparencia relativos a las actividades de calificación ASG que deben ponerse a disposición del público. El artículo 22 introduce requisitos de transparencia sobre las actividades de calificación ASG que deben ponerse a disposición de los suscriptores de calificaciones ASG y de las entidades calificadas.

El capítulo 3 establece obligaciones relativas a la independencia y los conflictos de intereses de los proveedores de calificaciones ASG. El artículo 23 exige que los proveedores de calificaciones ASG dispongan de mecanismos de gobernanza sólidos, que comprendan una estructura organizativa clara, en la que las funciones y responsabilidades de cuantos participen en la elaboración de una calificación ASG estén bien definidas, sean transparentes y coherentes. El artículo 24 establece requisitos sobre la gestión de posibles conflictos de intereses por parte de los empleados que participan en la emisión de calificaciones ASG. El artículo 25 establece la obligación de que las tasas de las calificaciones ASG que se cobran a los clientes sean

justas, razonables, transparentes, no discriminatorias, y estén basadas en los costes reales.

En el capítulo 4, artículos 26 a 39, se establecen las competencias de la AEVM en relación con la supervisión de los proveedores de calificaciones ASG. Entre ellas figuran la facultad de solicitar información mediante solicitud simple o decisión, la facultad de llevar a cabo investigaciones generales y la facultad de realizar inspecciones *in situ*. El capítulo también establece las condiciones en las que la AEVM puede ejercer sus facultades de supervisión. Varias disposiciones especifican las medidas de supervisión, las multas y las sanciones periódicas que puede imponer la AEVM. La AEVM está igualmente facultada para cobrar tasas de autorización y de supervisión.

El capítulo 5 establece los principios de cooperación entre la AEVM y las autoridades nacionales competentes.

El título IV, sobre actos delegados y actos de ejecución, otorga a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45.

El título V, sobre las disposiciones transitorias y finales, establece la fecha límite para que los proveedores de calificaciones ASG soliciten la autorización, previendo asimismo un período transitorio para los proveedores de calificaciones ASG pequeños y medianos que ofrezcan sus servicios antes de la entrada en vigor del Reglamento. También introduce un período transitorio para los nuevos participantes en el mercado que sean proveedores de calificaciones ASG pequeños y medianos.

2023/0177 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG) (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[16],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo marco mundial de desarrollo sostenible: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[17], cuyo núcleo lo constituyen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La Comunicación de la Comisión de 2016 sobre las próximas etapas para un futuro europeo sostenible[18] vincula los ODS al marco de actuación de la Unión, a fin de garantizar que todas las acciones e iniciativas de la UE, dentro de su territorio y a nivel mundial, incorporen ya de partida dichos objetivos. Las conclusiones del Consejo Europeo de 20 de junio de 2017[19] confirmaron el compromiso de la Unión y sus Estados miembros con la aplicación de la Agenda 2030 de manera íntegra, coherente, exhaustiva, integrada y efectiva y en estrecha cooperación con los países socios y otros interesados. El 11 de diciembre de 2019, la Comisión publicó su Comunicación sobre el «Pacto Verde Europeo»[20].

16. DO C [...] de [...], p. [...].
17. «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (Naciones Unidas 2015).
18. COM(2016) 739 final.
19. CO EUR 17, CONCL. 5.
20. Comunicación de la Comisión de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

(2) La transición hacia una economía sostenible es fundamental para garantizar la competitividad a largo plazo de la economía de la Unión. La sostenibilidad ha ocupado durante mucho tiempo un lugar central en el proyecto de la Unión y los Tratados de la UE reconocen sus dimensiones social y ambiental.

(3) Alcanzar los ODS en la Unión requiere canalizar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles. Es importante aprovechar plenamente el potencial del mercado interior para el logro de esos objetivos. En este contexto, es esencial eliminar los obstáculos a una circulación eficiente del capital hacia inversiones sostenibles en el mercado interior y evitar que aparezcan dichos obstáculos.

(4) El enfoque de la UE con respecto al crecimiento sostenible e integrador se basa en los veinte principios del pilar europeo de derechos sociales para garantizar una transición justa hacia este objetivo y políticas que no dejen a nadie atrás. Además, el acervo social de la UE, que incluye las estrategias de la Unión de la Igualdad[21], ofrece normas en los ámbitos del Derecho laboral, la igualdad, la accesibilidad, la salud y la seguridad en el trabajo, así como de la lucha contra la discriminación.

(5) En marzo de 2018, la Comisión publicó su Plan de Acción «Financiar el desarrollo sostenible»[22], en el que establecía su estrategia sobre finanzas sostenibles. Los objetivos de dicho Plan de Acción son integrar los factores de sostenibilidad en la gestión de riesgos y reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles para lograr un crecimiento sostenible e integrador.

(6) Como parte del Plan de Acción, la Comisión encargó un estudio titulado *Study on Sustainability Related Ratings, Data and Research* [«Estudio sobre calificaciones, datos e investigación relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés][23], para hacer balance de la evolución del mercado de productos y servicios relacionados con la sostenibilidad, identificar a los principales participantes en el mercado y destacar posibles deficiencias. Dicho estudio proporcionó un inventario y una clasificación de los agentes del mercado, los productos y servicios de sostenibilidad disponibles en el mercado, y un análisis del uso y la calidad que perciben los participantes en el mercado de los productos y servicios relacionados con la sostenibilidad. El estudio puso de relieve la falta de transparencia y precisión de los métodos de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), así como la falta de claridad en relación con las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG.

(7) En el marco del Pacto Verde Europeo, la Comisión presentó una estrategia sostenible renovada. La estrategia renovada de finanzas sostenibles se adoptó el 6 de julio de 2021[24].

(8) A modo de seguimiento, la Comisión anunció en la estrategia renovada de finanzas sostenibles una consulta pública sobre calificaciones ASG para contribuir a una evaluación de impacto. En la consulta pública, que tuvo lugar en 2022, las partes interesadas confirmaron su preocupación por la falta de transparencia de las metodologías y los objetivos de las calificaciones ASG y por la falta de claridad en relación con las actividades de calificación ASG.

(9) A escala internacional, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) publicó en noviembre de 2021 un informe que recogía una serie de recomendaciones sobre los proveedores de calificaciones ASG[25].

---

21. Estrategia para la Igualdad de Género; Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ; Marco estratégico de la UE para la igualdad, la inclusión y la participación de los gitanos; Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

22. Comisión Europea, Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible, COM(2018) 97 final.

23. Comisión Europea, Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales, Study on Sustainability Related Ratings, Data and Research [«Estudio sobre calificaciones, datos e investigación relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021, https://data.europa.eu/doi/10.2874/14850.

24. Comunicación de la Comisión «Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible» COM(2021) 390 final.

25. El informe de la OICV sobre las calificaciones ASG y los proveedores de productos de datos está disponible en inglés en el enlace: https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD690.pdf.

(10) Las calificaciones ASG desempeñan un papel importante en los mercados de capitales mundiales, ya que los inversores, los prestatarios y los emisores utilizan, cada vez más, dichas calificaciones ASG como parte de la toma de decisiones de inversión y financiación fundamentadas y sostenibles. Las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las empresas de seguros y las empresas de reaseguros, entre otras, a menudo utilizan esas calificaciones ASG como referencia para los resultados de sostenibilidad o para los riesgos y las oportunidades de sostenibilidad en sus actividades de inversión. En consecuencia, las calificaciones ASG influyen significativamente en el funcionamiento de los mercados y en la confianza de los inversores y los consumidores. Para garantizar que las calificaciones ASG utilizadas en la Unión sean independientes, objetivas y de calidad adecuada, es importante que las actividades de calificación ASG se lleven a cabo de conformidad con los principios de integridad, transparencia, responsabilidad y buena gobernanza. Una mejor comparabilidad y una mayor fiabilidad de las calificaciones ASG mejoraría la eficiencia de ese mercado en rápido crecimiento, facilitando así el avance hacia los objetivos del Pacto Verde.

(11) Las calificaciones ASG desempeñan una función capacitadora para el correcto funcionamiento del mercado de finanzas sostenibles de la UE, al proporcionar fuentes de información importantes para las estrategias de inversión, la gestión de riesgos y las obligaciones de divulgación de información por parte de los inversores y las entidades financieras. Por lo tanto, es necesario garantizar que las calificaciones ASG proporcionen a los usuarios información útil para la toma de decisiones, y que los usuarios de las calificaciones ASG comprendan mejor los objetivos que persiguen las calificaciones ASG y las cuestiones y parámetros específicos que dichas calificaciones miden.

(12) Es necesario reconocer los distintos modelos de negocio del mercado de calificaciones ASG. Un primer modelo de negocio es aquel en el que el usuario paga, es decir, los usuarios son principalmente inversores que compran calificaciones ASG para sus decisiones de inversión. Un segundo modelo de negocio es aquel en el que el emisor paga, es decir, las empresas adquieren calificaciones ASG para evaluar los riesgos y las oportunidades de sus operaciones.

(13) Los Estados miembros no regulan ni supervisan las actividades de los proveedores de calificaciones ASG ni las condiciones para la emisión de calificaciones ASG. A la hora de garantizar la armonización con los objetivos de los ODS y el Pacto Verde Europeo y habida cuenta de las divergencias existentes, la falta de transparencia y la ausencia de normas comunes, es probable que los Estados miembros adopten medidas y enfoques divergentes, lo que tendría un efecto negativo directo en el funcionamiento del mercado interior, crearía obstáculos en ese ámbito y sería perjudicial para el mercado de las calificaciones ASG. Los proveedores de calificaciones ASG que emitan calificaciones ASG para su uso por parte de entidades financieras y empresas en la Unión estarían sujetos a normas diferentes en los distintos Estados miembros. La existencia de normas y prácticas de mercado divergentes dificultaría la claridad en la elaboración de las calificaciones ASG y permitiría su comparación, lo que generaría condiciones de mercado desiguales para los usuarios, obstaculizaría el mercado interior y amenazaría con distorsionar las decisiones de inversión.

(14) El presente Reglamento complementa el actual marco de finanzas sostenibles de la UE. En última instancia, las calificaciones ASG deben facilitar los flujos de información para que las decisiones de inversión sean más sencillas.

(15) Las normas de los proveedores de calificaciones ASG no deben aplicarse a las calificaciones ASG emitidas en respuesta a un encargo individual y que se faciliten exclusivamente a la persona que las encargó y que no estén destinadas a la divulgación pública ni a la distribución mediante suscripción o cualquier otro medio. Estas normas tampoco deben aplicarse a las calificaciones ASG emitidas por

empresas financieras europeas que se utilicen para fines internos. Las calificaciones ASG desarrolladas por las autoridades europeas o nacionales y por los bancos centrales también deben quedar al margen de dichas normas. Por último, dichas normas no deben aplicarse al suministro de datos ASG que no incluyan un elemento de calificación o puntuación y no estén sujetos a ninguna modelización o análisis que dé lugar al desarrollo de una calificación ASG.

(16) Es importante establecer normas que garanticen que las calificaciones ASG emitidas por los proveedores de calificaciones ASG autorizados en la Unión ofrezcan una calidad adecuada, estén sujetas a requisitos adecuados y garanticen la integridad del mercado. Estas normas se aplicarían a las calificaciones ASG generales que captan factores ambientales, sociales y de gobernanza, y a las calificaciones que solo tienen en cuenta un único factor o subcomponente ambiental, social o de gobernanza.

(17) Dado el uso de las calificaciones ASG por parte de proveedores situados fuera de la Unión, es necesario introducir requisitos en función de los cuales los proveedores de calificaciones ASG de terceros países puedan ofrecer sus servicios en la Unión. Esto es necesario para garantizar la integridad del mercado, la protección de los inversores y su correcta aplicación. Por lo tanto, se proponen tres posibles regímenes para los proveedores de calificaciones ASG de terceros países: equivalencia, validación y reconocimiento. Como principio general, la supervisión y la regulación en un tercer país deben ser equivalentes a la supervisión y regulación de las calificaciones ASG en la Unión. Por lo tanto, las calificaciones ASG emitidas por un proveedor de calificaciones ASG radicado en un tercer país solo podrán ofrecerse en la Unión cuando la Comisión haya adoptado una decisión favorable sobre la equivalencia del régimen del tercer país. No obstante, para evitar cualquier efecto adverso derivado de un posible cese brusco de la oferta de calificaciones ASG en la Unión por parte de un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país, también es necesario prever otros mecanismos, a saber, la validación y el reconocimiento. Todo proveedor de calificaciones ASG con una estructura de grupo debe poder utilizar el mecanismo de validación de las calificaciones ASG desarrolladas fuera de la Unión, siempre que establezca, dentro del grupo, un proveedor de calificaciones ASG autorizado en la Unión. Los proveedores de calificaciones ASG más pequeños, en el sentido del umbral máximo del volumen de negocios neto que define a las pequeñas empresas en la Directiva 2013/34/UE[26], que por lo general no pertenecen a un grupo, y que pueden no tener medios para disponer de una entidad jurídica autorizada en la Unión, deben poder seguir ofreciendo sus servicios en la Unión o empezar a ofrecerlos y, por tanto, deben beneficiarse de un régimen menos estricto, es decir, el régimen de reconocimiento. Cuando el proveedor ASG de un tercer país sea objeto de supervisión, deben establecerse convenios de cooperación adecuadas para garantizar un intercambio de información adecuado con la autoridad competente pertinente del tercer país.

(18) Para garantizar que los inversores y los consumidores mantengan un elevado nivel de confianza en el mercado interior, los proveedores de calificaciones ASG que emiten calificaciones ASG en la Unión deben estar autorizados. Por tanto, resulta necesario establecer unas condiciones armonizadas para dicha autorización y el procedimiento para la concesión, la suspensión y la revocación de dicha autorización.

(19) Para garantizar un elevado nivel de información a los inversores y a otros usuarios de las calificaciones ASG, la información sobre las calificaciones ASG y los proveedores de calificaciones ASG debe estar disponible en el punto de acceso

26. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

único europeo (PAUE)[27]. El PAUE debe proporcionar al público un acceso fácil y centralizado a dicha información.

(20) Para garantizar la calidad y fiabilidad de las calificaciones ASG, los proveedores de calificaciones ASG deben utilizar métodos de calificación rigurosos, sistemáticos, objetivos, continuos y susceptibles de validación. Los proveedores de calificaciones ASG deben revisar los métodos de calificación ASG de forma continuada y al menos una vez al año.

(21) Para garantizar un mayor nivel de transparencia, los proveedores de calificaciones ASG deben publicar información sobre los métodos, los modelos y las hipótesis fundamentales de calificación que utilizan en sus actividades de calificación ASG y en cada uno de sus productos de calificación ASG. A la luz de los usos de las calificaciones ASG por parte de los inversores, los emisores de calificaciones deben revelar explícitamente qué dimensión de la doble materialidad aborda la calificación, si se trata tanto de un riesgo financiero significativo para la entidad calificada como de un impacto significativo de la entidad calificada sobre el medio ambiente y la sociedad en general, o si solo tiene en cuenta uno de ellos. También deben revelar explícitamente si la calificación aborda otras dimensiones. Por la misma razón, los proveedores de calificaciones ASG deben facilitar información más detallada sobre los métodos, los modelos y las hipótesis fundamentales de calificación a los suscriptores de calificaciones ASG. Dicha información debe permitir a los usuarios de calificaciones ASG ejercer su propia diligencia debida a la hora de evaluar si confían o no en dichas calificaciones ASG. Sin embargo, la divulgación de información sobre modelos no debe revelar información comercial reservada ni obstaculizar la innovación.

(22) Los proveedores de calificaciones ASG deben garantizar la emisión de calificaciones ASG independientes, objetivas y de calidad adecuada. Es importante introducir requisitos organizativos que garanticen la prevención y atenuación de posibles conflictos de intereses. Con miras a garantizar su independencia, los proveedores de calificaciones ASG deben evitar situaciones de conflicto de intereses y, cuando sean inevitables, gestionar los conflictos adecuadamente. Los proveedores de calificaciones ASG deben informar oportunamente de los conflictos de intereses. Asimismo, deben conservar constancia documental de todos los riesgos significativos que pesen sobre la independencia del proveedor de calificaciones ASG, la de sus empleados y la de otras personas que intervengan en el proceso de calificación, así como de las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos. Además, para evitar posibles conflictos de intereses, los proveedores de calificaciones ASG no deben estar autorizados a ofrecer otros servicios, como servicios de consultoría, calificaciones crediticias, índices de referencia, actividades de inversión, auditorías o actividades bancarias, de seguros y de reaseguros. Por último, para evitar, detectar, eliminar o gestionar y revelar cualquier conflicto de intereses y garantizar la calidad, integridad y exhaustividad del proceso de calificación y revisión ASG en todo momento, los proveedores de calificaciones ASG deben establecer políticas y procedimientos internos adecuados en relación con los empleados y otras personas que participen en el proceso de calificación. Estas políticas y procedimientos deben incluir, en particular, los mecanismos de control interno y una función de cumplimiento.

(23) Con vistas a aportar más claridad y aumentar la confianza en las operaciones de los proveedores de calificaciones ASG, es necesario establecer requisitos para la supervisión permanente de los proveedores de calificaciones ASG a escala de la Unión. Para garantizar condiciones de competencia equitativas en cuanto a la supervisión permanente y eliminar el riesgo de arbitraje regulatorio en todos los

27. Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo (PAUE) que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L [...] de [...], p. [...]).

Estados miembros, debe confiarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la responsabilidad exclusiva de dicha autorización y supervisión. Al mismo tiempo, esta responsabilidad exclusiva debería optimizar la asignación de recursos de supervisión a escala de la Unión, haciendo así que la AEVM se convierta en el centro de la supervisión.

(24) La AEVM ha de poder solicitar toda la información necesaria para llevar a cabo con eficacia sus tareas de supervisión. Por consiguiente, debe poder exigir dicha información a los proveedores de calificaciones ASG, las personas que participan en las actividades de calificación ASG, las entidades calificadas y terceros a los que los proveedores de calificaciones ASG hayan externalizado funciones operativas, así como a personas que, de algún otro modo, estén estrecha y sustancialmente relacionadas o vinculadas con los proveedores de calificaciones ASG o las actividades de calificación ASG.

(25) La AEVM debe poder desempeñar sus funciones de supervisión y, especialmente obligar a los proveedores de calificaciones ASG a poner fin a una infracción, a facilitar información completa y correcta o a llevar a cabo una investigación o una inspección *in situ*. A fin de garantizar que la AEVM pueda desempeñar esas funciones de supervisión, esta debe poder imponer sanciones o multas coercitivas.

(26) Habida cuenta de su función de autorizar y supervisar a los proveedores de calificaciones ASG, la AEVM debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen opciones estratégicas para su presentación a la Comisión. La AEVM debe especificar con más detalle la información necesaria para la autorización de los proveedores de calificaciones ASG. La Comisión ha de estar facultada para adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante un acto de ejecución de conformidad con el artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[28].

(27) En su papel para autorizar y supervisar a los proveedores de calificaciones ASG, la AEVM debe poder cobrar tasas de supervisión a las entidades supervisadas. Las entidades supervisadas deberán abonar dichas tasas.

(28) A fin de especificar otros elementos técnicos del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a las especificaciones del procedimiento para imponer multas o multas coercitivas, incluidas disposiciones sobre los derechos de defensa, disposiciones temporales, sobre la percepción de las multas o las multas coercitivas, y normas detalladas sobre los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las sanciones y el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[29]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(29) Es necesario contar con una serie de medidas de apoyo a los proveedores de calificaciones ASG más pequeños para permitirles continuar con sus actividades o entrar en el mercado después de la fecha de aplicación del presente Reglamento. Dichas medidas deben incluir la posibilidad de que la AEVM exima a los proveedo-

28. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

29. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

res de calificaciones ASG más pequeños de una serie de requisitos organizativos cuando cumplan determinados criterios. Además, debe introducirse un régimen transitorio para los primeros meses siguientes a la aplicación del presente Reglamento, a fin de facilitar la fase inicial de aplicación a los proveedores de calificaciones ASG más pequeños. Por último, las tasas de supervisión deben ser proporcionales al volumen de negocios neto anual del proveedor de calificaciones ASG de que se trate.

(30) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, a saber, establecer un régimen coherente y eficaz para abordar las deficiencias y vulnerabilidades que plantean las calificaciones ASG, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(31) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE,

Han adoptado el presente reglamento

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento introduce un planteamiento normativo común para mejorar la integridad, la transparencia, la responsabilidad, la buena gobernanza y la independencia de las actividades de calificación ASG, contribuyendo así a la transparencia y la calidad de las calificaciones ASG. Su objetivo es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, al tiempo que se logra un elevado nivel de protección de los consumidores y los inversores y se evita el blanqueo ecológico u otros tipos de desinformación, como el blanqueo social, mediante la introducción de requisitos de transparencia relacionados con las calificaciones ASG y normas sobre la organización y la conducta de los proveedores de calificaciones ASG.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a las calificaciones ASG emitidas por los proveedores de calificaciones ASG que operan en la Unión, que se hacen públicas o se distribuyen a empresas financieras reguladas en la Unión, empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o autoridades públicas de la Unión o de los Estados miembros.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

a) las calificaciones ASG privadas que no estén destinadas a la divulgación pública ni a la distribución;

b) las calificaciones ASG emitidas por empresas financieras reguladas en la Unión que se utilizan para fines internos o para la prestación de servicios y productos financieros internos;

c) el suministro de datos ASG brutos que no contengan un elemento de calificación o puntuación y no estén sujetos a ninguna modelización o análisis que dé lugar al desarrollo de una calificación ASG;

d) las calificaciones crediticias emitidas conforme al Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[30];

e) los productos o servicios que incorporen elementos de una calificación ASG;

f) las segundas opiniones sobre los bonos de sostenibilidad;

g) las calificaciones ASG emitidas por autoridades públicas de la Unión o de los Estados miembros;

30. Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

h) las calificaciones ASG de un proveedor de calificaciones ASG autorizado que un tercero pone a disposición de los usuarios;

i) las calificaciones ASG emitidas por bancos centrales que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) no están financiadas por la entidad calificada;

b) no se han hecho públicas;

c) se han prestado de acuerdo con principios, normas y procedimientos que garantizan la adecuación, integridad e independencia de las actividades de calificación crediticia, según lo dispuesto en el presente Reglamento, y

d) no guardan relación con instrumentos financieros emitidos por los Estados miembros de los correspondientes bancos centrales.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Calificación ASG»: un dictamen, una puntuación o una combinación de ambas, en relación con una entidad, un instrumento financiero, un producto financiero, o el perfil o las características ASG de una empresa, o la exposición a riesgos ASG, o los efectos en las personas, la sociedad y el medio ambiente, que se basan en una metodología establecida y en un sistema definido de clasificación de las categorías de calificación y que se proporcionan a terceros, independientemente de que dicha calificación ASG esté explícitamente identificada como «calificación» o «puntuación ASG».

2) «Dictamen»: una evaluación basada en una metodología basada en normas y en un sistema definido de clasificación de las categorías de calificación, en la que participa directamente un analista de calificaciones en el proceso o procesos de calificación.

3) «Puntuación»: una medida obtenida a partir de datos, que utiliza una metodología basada en normas y se basa únicamente en un sistema o modelo estadístico o algorítmico preestablecido, sin que ningún analista realice ninguna aportación analítica sustancial.

4) «Proveedores de calificaciones ASG»: una persona jurídica que se ocupa de ofrecer y distribuir, con carácter profesional, puntuaciones o calificaciones ASG.

5) «Empresa financiera regulada en la Unión»: una empresa, independientemente de su forma jurídica, que es:

– i) una entidad de crédito que se ajusta a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[31];

– ii) una empresa de servicios de inversión que se ajusta a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32];

– iii) un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[33], incluidos los gestores de fondos de capital riesgo admisibles con arreglo al artículo 3, letra c) del Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], un gestor de fondos de emprendimiento social europeos admisibles con arreglo al artículo 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 346/2013 del

31. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

32. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

33. Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

34. Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo[35] y un gestor del FILPE en el sentido del artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo[36];

– iv) una sociedad de gestión de un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[37];

– v) una empresa de seguros que se ajusta a la definición del artículo 1, punto 13, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[38];

– vi) una empresa de reaseguros que se ajusta a la definición del artículo 13, punto 4, de la Directiva 2009/138/CE;

– vii) un fondo de pensiones de empleo que se ajusta a la definición del artículo 1, punto 6, de la Directiva 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[39];

– viii) un organismo de pensiones que gestiona regímenes considerados sistemas de seguridad social contemplados en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[40] y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y cualquier persona jurídica establecida con el objeto de invertir en dichos sistemas de seguridad social;

– ix) un fondo de inversión alternativo (FIA) gestionado por un GFIA que se ajusta a la definición del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE o un FIA supervisado con arreglo a la normativa nacional aplicable;

– x) una OICVM que se ajusta a la definición del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE;

– xi) una entidad de contrapartida central que se ajusta a la definición del artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[42];

– xii) un depositario central de valores que se ajusta a la definición del artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[43];

– xiii) una entidad con cometido especial de seguros o reaseguros autorizadas de conformidad con el artículo 211 de la Directiva 2009/138/CE;

– xiv) un «vehículo especializado en titulizaciones» que se ajusta a la definición del artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[44];

---

35. Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

36. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

37. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

38. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

39. Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

40. Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

41. Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

42. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

43. Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

44. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

– xv) una sociedad de cartera de seguros que se ajusta a la definición del artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE, o una sociedad financiera mixta de cartera que se ajusta a la definición del artículo 212, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/138/CE, que forma parte de un grupo de seguros que es objeto de supervisión a nivel de grupo, con arreglo al artículo 213 de dicha Directiva, y que no está excluida de la supervisión de grupo con arreglo al artículo 214, apartado 2, de dicha Directiva;

– xvi) una entidad de pago que se ajusta a la definición del artículo 1, apatado 1, letra d) de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[45];

– xvii) una entidad de dinero electrónico que se ajusta a la definición del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[46];

– xviii) un proveedor de servicio de financiación participativa que se ajusta a la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo[47];

– xix) un proveedor de servicios de criptoactivos que se ajusta a la definición del artículo 3, apartado 1, punto 8, de [la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos[48]], cuando presten uno o varios servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 9, de [la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos];

– xx) un registro de operaciones, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

– xxi) un registro de titulizaciones, tal como se define en el artículo 2, punto 23, del Reglamento (UE) 2017/2402;

– xxii) un administrador de índices de referencia, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[49];

– xxiii) una agencia de calificación crediticia, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) Reglamento n.º 1060/2009.

6) «Analista de calificaciones»: una persona que desempeña funciones analíticas con el propósito de emitir calificaciones ASG.

7) «Entidad calificada»: una persona jurídica, un instrumento financiero, un producto financiero, una autoridad pública o un órgano regulado por el Derecho público, calificado explícita o implícitamente en la calificación o puntuación ASG, con independencia de que se haya solicitado dicha calificación y de que la persona jurídica haya facilitado información para dicha calificación o puntuación ASG.

8) «Usuario»: una persona física o jurídica, como una autoridad pública o un órgano regulado por el Derecho público, para la que se emite una calificación ASG.

9) «Autoridades competentes»: las autoridades designadas por cada Estado miembro a los efectos del presente Reglamento.

---

45. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

46. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

47. Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).

48. COM(2020) 593 final.

49. Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

10) «Alta dirección»: la persona o personas que dirigen efectivamente las operaciones del proveedor de calificaciones ASG y el miembro o miembros del consejo de administración o de supervisión del proveedor de calificaciones ASG.

11) «Grupo de proveedores de calificaciones ASG»: un grupo de empresas con sede en la Unión, integrado por una sociedad matriz y sus empresas filiales en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2013/34/UE, y empresas vinculadas por una relación y cuya actividad incluya la emisión de calificaciones ASG.

Título II. Emisión de calificaciones ASG en la Unión

Artículo 4. Requisitos para emitir calificaciones ASG en la Unión

Toda persona jurídica que desee emitir calificaciones ASG en la Unión estará sujeta a:

a) una autorización expedida por la AEVM según lo dispuesto en el artículo 5;

b) una decisión de ejecución según lo dispuesto en el artículo 9;

c) una autorización de validación según lo dispuesto en el artículo 10;

d) un reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 11.

Capítulo 1. Autorización para emitir calificaciones ASG en la Unión

Artículo 5. Solicitud de autorización para emitir una calificación ASG

1. Las personas jurídicas con sede en la Unión que deseen emitir calificaciones ASG en la Unión deberán solicitar una autorización a la AEVM.

2. La solicitud de autorización deberá incluir toda la información enumerada en el anexo I y se presentará en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. El Reglamento n.º 1[50] del Consejo se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier otra comunicación entre la AEVM y los proveedores de calificaciones ASG y su personal.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar con más detalle la información enumerada en el anexo I.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el XX XXXX XXXX.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. Los proveedores de calificaciones ASG autorizados deberán cumplir las condiciones para la autorización inicial en todo momento.

5. Los proveedores de calificaciones ASG notificarán a la AEVM, sin dilación indebida, cualquier cambio significativo en las condiciones de autorización inicial, en particular la apertura o el cierre de una sucursal dentro de la Unión.

Artículo 6. Examen de la solicitud de autorización de los proveedores de calificaciones ASG por parte de la AEVM

1. En los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo 5, apartado 2, la AEVM evaluará si esta está completa. En caso de que la solicitud no esté completa, la AEVM fijará un plazo para que el solicitante proporcione información adicional.

2. Tras evaluar si una solicitud está completa, la AEVM notificará al solicitante el resultado de dicho examen.

3. En el plazo de 120 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el apartado 2, la AEVM adoptará una decisión plenamente motivada para conceder o denegar la autorización.

4. La AEVM podrá ampliar el plazo a que se refiere el apartado 3 a 140 días hábiles, en particular cuando el solicitante:

a) tenga previsto validar calificaciones ASG a que se refiere el artículo 10;

50. Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

b) tenga previsto recurrir a la externalización; o

c) solicite una exención del cumplimiento con arreglo al artículo 20.

5. La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 3 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

Artículo 7. Decisión de conceder o denegar la autorización para emitir calificaciones ASG y notificación de dicha decisión

1. La AEVM autorizará al solicitante como proveedor de calificaciones ASG cuando llegue a la conclusión, a partir del examen de la solicitud a que se refiere el artículo 6, de que el solicitante cumple las condiciones para la emisión de las calificaciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La AEVM informará al solicitante en un plazo de cinco días hábiles de la decisión a que se refiere el apartado primero.

3. La AEVM informará a la Comisión, a la ABE y a la AESPJ de cualquier decisión adoptada de conformidad con el apartado 2.

4. La autorización será válida para todo el territorio de la Unión.

Artículo 8. Revocación o suspensión de la autorización

1. La AEVM revocará o suspenderá la autorización de un proveedor de calificaciones ASG en cualquiera de los siguientes casos:

a) el proveedor de calificaciones ASG renuncia expresamente a la autorización o no emite calificaciones ASG durante los nueve meses anteriores a dicha revocación o suspensión;

b) el proveedor de calificaciones ASG ha obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o de cualquier otro medio irregular;

c) el proveedor de calificaciones ASG ha dejado de cumplir las condiciones iniciales de autorización;

d) el proveedor de calificaciones ASG ha cometido una infracción grave o reiterada del presente Reglamento.

2. La decisión sobre la revocación o suspensión de la autorización surtirá efecto inmediato en toda la Unión.

Capítulo 2. Emisión de calificaciones ASG en la Unión por proveedores de calificaciones ASG de terceros países

Artículo 9. Decisión de equivalencia

1. Un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país que desee emitir calificaciones ASG en la Unión solo podrá hacerlo si está inscrito en el registro a que se refiere el artículo 13 y siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el proveedor de calificaciones ASG de un tercer país sea una persona jurídica, esté autorizado o registrado como proveedor de calificaciones ASG en el tercer país de que se trate y esté sujeto a la supervisión por dicho tercer país;

b) que el proveedor de calificaciones ASG de un tercer país haya notificado a la AEVM su deseo de emitir calificaciones ASG en la Unión y haya informado a la AEVM del nombre de la autoridad competente responsable de su supervisión en el tercer país;

c) que la Comisión haya adoptado una decisión de equivalencia con arreglo al apartado 2;

d) que los convenios de cooperación a que se refiere el apartado 4 sean operativas.

2. La Comisión podrá adoptar una decisión de ejecución en la que se declare que el marco jurídico y las prácticas de supervisión de un tercer país garantizan:

a) que los proveedores de calificaciones ASG autorización o registrados en ese tercer país cumplen disposiciones vinculantes equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento,

b) que las disposiciones vinculantes a que se refiere la letra a) son objeto de forma permanente de una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en ese tercer país.

A efectos de la letra a), la Comisión tendrá en cuenta si el marco jurídico y las prácticas de supervisión de un tercer país garantizan el cumplimiento de las recomendaciones de la OICV para las calificaciones ASG publicadas en noviembre de 2021.

Dicha decisión de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 47.

3. La Comisión podrá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 45 a fin de especificar las condiciones contempladas en el párrafo primero, letras a) y b). La Comisión podrá supeditar la aplicación de la decisión de ejecución a que se refiere el apartado 2 a los siguientes factores:

a) el cumplimiento efectivo y permanente por parte de dicho tercer país de cualquier condición establecida en dicha decisión de ejecución destinada a garantizar normas de supervisión y regulación equivalentes;

b) la capacidad de la AEVM para ejercer eficazmente las responsabilidades de supervisión a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. La AEVM establecerá convenios de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y prácticas de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes según lo dispuesto en el apartado 2. En dichos convenios se harán constar todos los aspectos siguientes:

a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información pertinente sobre el proveedor de calificaciones ASG autorizado o registrado en ese tercer país que solicite la AEVM;

b) el mecanismo de notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que el proveedor de calificaciones ASG autorizado o registrado en ese tercer país qué esté siendo supervisado por ella infringe las condiciones de su autorización o registro, u otra legislación nacional de dicho tercer país;

c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas las inspecciones *in situ*.

Artículo 10. Validación de las calificaciones ASG emitidas por un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país

1. Un proveedor de calificaciones ASG radicado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 7 podrá validar calificaciones ASG emitidas por un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país perteneciente al mismo grupo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el proveedor de calificaciones ASG radicado en la Unión haya solicitado a la AEVM la autorización de dicha validación;

b) que el proveedor de calificaciones ASG radicado en la Unión haya verificado y pueda demostrar de forma continuada a la AEVM que la emisión de la calificación ASG que se somete a validación cumple requisitos como mínimo tan estrictos como los del presente Reglamento;

c) que el proveedor de calificaciones ASG radicado en la Unión tenga la experiencia necesaria para controlar eficazmente las actividades de emisión de calificaciones ASG realizadas por el proveedor de calificaciones ASG del tercer país y para gestionar cualquier riesgo asociado;

d) que exista una razón objetiva para que el proveedor de calificaciones ASG de un tercer país emita la calificación ASG y por la que dicha calificación deba validarse con el fin de utilizarla en la Unión;

e) que el proveedor de calificaciones ASG radicado en la Unión facilite a la AEVM, a petición de esta, toda la información necesaria para que la esta pueda supervisar de forma continuada el cumplimiento del presente Reglamento por parte del proveedor de calificaciones ASG del tercer país;

f) que, cuando un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país sea objeto de supervisión, exista una disposición de cooperación adecuada entre la AEVM y la autoridad competente del tercer país en el que esté radicado el proveedor de calificaciones ASG, a fin de garantizar un intercambio eficiente de información.

A efectos del párrafo primero, letra b), la AEVM podrá considerar que el cumplimiento de la emisión de la calificación ASG que debe validarse con las recomendaciones de la OICV para las calificaciones ASG es equivalente al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

2. Un proveedor de calificaciones ASG que solicite la validación a que se refiere el apartado 1 facilitará toda la información necesaria para convencer a la AEVM de que, en el momento de la solicitud, se cumplen todas las condiciones a que se refiere dicho apartado.

3. En un plazo de noventa días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de validación a que se refiere el apartado 1, la AEVM examinará la solicitud y adoptará una decisión para autorizar o denegar la validación. La AEVM notificará públicamente la decisión de validación facilitada por un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país.

4. Una calificación ASG validada se considerará una calificación ASG emitida por el proveedor de calificaciones ASG responsable de la validación. El proveedor responsable de la validación no podrá utilizarla con el fin de evitar o eludir los requisitos del presente Reglamento.

5. Los proveedores de calificaciones ASG que hayan validado una calificación ASG emitida por un proveedor de calificaciones ASG de un tercer país serán plenamente responsables de dicha calificación ASG, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

6. Siempre que la AEVM tenga razones bien fundadas para considerar que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1, estará facultada para requerir al proveedor de calificaciones ASG responsable de la validación que proceda a revocarla.

Artículo 11. Reconocimiento de los proveedores de calificaciones ASG de terceros países

1. Hasta que la Comisión adopte una decisión de equivalencia con arreglo al artículo 9 o, en caso de que se adopte, si se deroga la decisión de equivalencia, los proveedores de calificaciones ASG de terceros países con un volumen de negocios neto anual por sus actividades de calificación ASG inferior a doce millones de euros durante tres años consecutivos podrán emitir calificaciones ASG a empresas financieras reguladas en la Unión, siempre que la AEVM haya reconocido a dicho proveedor de calificaciones ASG del tercer país de conformidad con los apartados XX y YY.

2. Los proveedores de calificaciones ASG de terceros países que deseen obtener el reconocimiento a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y solicitar el reconocimiento a la AEVM. Los proveedores de calificaciones ASG podrán cumplir esta condición aplicando las recomendaciones de la OICV sobre las calificaciones ASG, siempre que dicha aplicación sea equivalente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

A efectos del párrafo primero, la AEVM podrá tener en cuenta, o bien una evaluación realizada por un auditor externo independiente, o bien una certificación expe-

dida por la autoridad competente del tercer país en el que esté radicado el proveedor de calificaciones ASG del tercer país.

3. Los proveedores de calificaciones ASG de terceros países que deseen obtener el reconocimiento a que se refiere el apartado 1, deberán tener un representante legal. Dicho representante legal será una persona jurídica radicada en la Unión y será designada expresamente por el proveedor de calificaciones ASG del tercer país para actuar en su nombre en relación con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, a este respecto, rendirá cuentas ante la AEVM.

4. Los proveedores de calificaciones ASG de terceros países facilitarán a la AEVM, antes del reconocimiento a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

a) toda la información necesaria para convencer a la AEVM de que dicho proveedor de calificaciones ASG de un tercer país ha adoptado todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 2;

b) la lista de sus calificaciones ASG reales o potenciales destinadas a ser emitidas en la Unión;

c) en su caso, el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente del tercer país responsable de su supervisión.

La AEVM verificará que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 en el plazo de noventa días hábiles desde la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

5. La AEVM reconocerá al proveedor de calificaciones ASG de un tercer país a que se refiere el apartado 1 siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) el proveedor de calificaciones ASG de un tercer país ha cumplido todas las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4

b) cuando el proveedor de calificaciones ASG de un tercer país esté sujeto a supervisión, la AEVM procurará establecer un convenio de cooperación adecuado con la autoridad competente pertinente del tercer país en el que esté radicado el proveedor de calificaciones ASG, a fin de garantizar un intercambio eficiente de información.

6. No se concederá reconocimiento cuando el ejercicio efectivo por la AEVM de sus funciones de supervisión en aplicación del presente Reglamento se vea impedido por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del tercer país donde esté radicado el proveedor de calificaciones ASG o, en su caso, por limitaciones de las facultades de supervisión e investigación de la autoridad competente de dicho tercer país.

7. La AEVM impondrá multas, de conformidad con el artículo 30, suspenderá o, en su caso, revocará el reconocimiento a que se refiere el apartado 1 cuando tenga razones debidamente fundadas, sobre la base de pruebas documentales, para considerar que el proveedor de calificaciones ASG:

a) actúa o ha actuado de forma claramente perjudicial para los intereses de los usuarios de sus calificaciones ASG o para el correcto funcionamiento de los mercados;

b) ha infringido gravemente los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento;

c) ha efectuado declaraciones falsas o utilizado cualquier otro medio irregular para obtener el reconocimiento.

8. La AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para determinar la forma y el contenido de la solicitud a que se refiere el apartado 2 y, en particular, la presentación de la información requerida en el apartado 4. La AEVM los podrá presentar a la Comisión.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 12. Convenios de cooperación

1. Todo convenio de cooperación a que se refieren el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 1, letra f), y el artículo 11, apartado 5, letra b), estará sujeto a garantías de secreto profesional como mínimo equivalentes a las establecidas en el artículo 44. El intercambio de información realizado en el marco de dichos convenios de cooperación tendrá por objeto el desempeño de las funciones de la AEVM o de las autoridades competentes.

2. En lo que respecta a la transferencia de datos personales a un tercer país, la AEVM aplicará el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[51].

Capítulo 3. Registro y accesibilidad de la información

Artículo 13. Registro de proveedores de calificaciones ASG y accesibilidad de la información sobre el punto de acceso único europeo (PAUE)

1. La AEVM creará y mantendrá un registro que incluya información sobre todos los aspectos siguientes:

a) la identidad de los proveedores de calificaciones ASG autorizados de conformidad con el artículo 7;

b) la identidad de los proveedores de calificaciones ASG de terceros países que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 9 y las autoridades competentes de terceros países responsables de la supervisión de dichos proveedores de calificaciones ASG de terceros países;

c) la identidad del proveedor de calificaciones ASG responsable de la validación y del proveedor de calificaciones ASG de un tercer país validado a que se refiere el artículo 10, y, en su caso, de las autoridades competentes del tercer país responsables de la supervisión del proveedor de calificaciones ASG del tercer país validado;

d) la identidad de los proveedores de calificaciones ASG de terceros países que hayan obtenido el reconocimiento de conformidad con el artículo 11 y, en su caso, de las autoridades competentes del tercer país responsables de la supervisión de dichos proveedores de calificaciones ASG de terceros países;

2. El registro a que se refiere el apartado 1 será accesible al público en el sitio web de la AEVM y se actualizará sin demora, cuando sea necesario.

3. A partir del 1 de enero de 2028, al hacer pública cualquier información con arreglo al artículo 18, apartado 1, y al artículo 21, apartado 1, el proveedor de calificaciones ASG presentará dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 6 del presente artículo para su accesibilidad en el PAUE establecido en virtud del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] del Parlamento Europeo y del Consejo*.

4. Dicha información cumplirá todos los requisitos siguientes:

a) la información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE] o, cuando proceda, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre PAUE];

b) la información irá acompañada de los metadatos siguientes:

1) todos los nombres del proveedor de calificaciones ASG que presenta la información;

51. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

2) el identificador de entidad jurídica del proveedor de calificaciones ASG, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

3) el tamaño del proveedor de calificaciones ASG, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

4) el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE];

5) metadatos que especifiquen si la información incluye datos personales.

5. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los proveedores de calificaciones ASG adquirirán el identificador de entidad jurídica, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE].

6. A efectos de hacer accesible en el PAUE la información a que se refiere el apartado 1, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], será la AEVM.

7. A partir del 1 de enero de 2028, la información a que se refieren el apartado 1 y el artículo 10, apartado 3, el artículo 33, apartado 1, y los artículos 34 y 35 se hará accesible en el PAUE. A tal efecto, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, será la AEVM. Dicha información se preparará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) XX/XXXX [Reglamento sobre el PAUE], incluirá los metadatos en lo que se refiere a los nombres y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del proveedor de calificaciones ASG, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento (UE), el tipo de información, clasificada con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, así como si la información incluye datos de carácter personal.

8. A fin de garantizar una recopilación y administración eficientes de los datos presentados de conformidad con el apartado 3, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

a) otros metadatos que deben acompañar a la información;

b) la estructuración de los datos incluidos en la información;

c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y qué formato legible por máquina debe utilizarse.

Antes de elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM llevará a cabo un análisis coste-beneficio. A efectos de la letra c), la AEVM evaluará las ventajas y desventajas de los diferentes formatos legibles por máquina y realizará las pruebas de campo adecuadas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución.

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

9. En caso necesario, la AEVM adoptará directrices para que las entidades garanticen que los metadatos presentados de conformidad con el apartado 8, párrafo primero, letra a), son correctos.

Título III. Integridad y fiabilidad de las actividades de calificación ASG

Capítulo 1. Requisitos, procesos y documentos organizativos relativos a la gobernanza

Artículo 14. Principios generales

1. Los proveedores de calificaciones ASG garantizarán la independencia de sus actividades de calificación, en particular, de toda influencia y presión política y económica.

2. Los proveedores de calificaciones ASG dispondrán de normas y procedimientos que garanticen que su calificación ASG se emita y publique o esté disponible conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los proveedores de calificaciones ASG emplearán sistemas, recursos y procedimientos que sean adecuados y eficaces para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

4. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán y aplicarán políticas y procedimientos escritos que garanticen que sus calificaciones ASG se basan en un análisis exhaustivo de toda la información pertinente de que dispongan.

5. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán y aplicarán políticas y procedimientos internos de diligencia debida que garanticen que sus intereses comerciales no menoscaben la independencia o exactitud de las actividades de evaluación.

6. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán y aplicarán procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno y disposiciones eficaces de control y salvaguardia en relación con los sistemas de tratamiento de la información.

7. Para las calificaciones ASG que emitan, los proveedores de calificaciones ASG utilizarán métodos de calificación rigurosos, sistemáticos, objetivos y susceptibles de validación, y aplicarán dichas métodos de calificación de forma continuada.

8. Los proveedores de calificaciones ASG revisarán los métodos de calificación a que se refiere el apartado 6 de forma continuada y como mínimo una vez al año.

9. Los proveedores de calificaciones ASG supervisarán y evaluarán la adecuación y eficacia de los sistemas, recursos y procedimientos a que se refiere el apartado 2 como mínimo una vez al año y adoptarán las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia.

10. Los proveedores de calificaciones ASG implantarán y mantendrán una función de vigilancia permanente y efectiva con el fin de garantizar la vigilancia de todos los aspectos de la emisión de sus calificaciones ASG.

Los proveedores de calificaciones ASG desarrollarán y mantendrán procedimientos sólidos en relación con su función de vigilancia.

11. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas para velar por que sus calificaciones ASG se basen en un análisis completo de toda la información de que dispongan y que sea pertinente para su análisis con arreglo a sus métodos de calificación. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación ASG sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables. Los proveedores de calificaciones ASG mencionarán explícitamente que sus calificaciones ASG constituyen su propia opinión.

12. Los proveedores de calificaciones ASG no divulgarán información sobre su capital intelectual, su propiedad intelectual, sus conocimientos técnicos o los resultados de la innovación que puedan considerarse secretos comerciales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo[52].

13. Los proveedores de calificaciones ASG solo introducirán modificaciones en sus calificaciones ASG de conformidad con sus métodos de calificación, publicados de conformidad con el artículo 21.

Artículo 15. Separación de actividades

1. Los proveedores de calificaciones ASG no prestarán ninguna de las actividades siguientes:

a) actividades de consultoría a inversores o empresas;

b) emisión y venta de calificaciones crediticias;

52. Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

c) desarrollo de índices de referencia;

d) actividades de inversión;

e) actividades de auditoría;

f) actividades bancarias, de seguros o reaseguros.

2. Los proveedores de calificaciones ASG velarán por que la prestación de servicios distintos de los mencionados en el apartado 1 no cree riesgos de conflicto de intereses en sus actividades de calificación ASG.

Artículo 16. Analistas de calificaciones, empleados y otras personas que participan en la emisión de calificaciones ASG

1. Los proveedores de calificaciones ASG velarán por que los analistas de calificaciones, los empleados y cualesquiera otras personas físicas que estén a su servicio o bajo su control y que intervengan directamente en la emisión de calificaciones ASG, incluidos los analistas que participan directamente en el proceso de calificación y las personas que participan en la obtención de puntuaciones, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar los cometidos y las obligaciones que se les asignen.

2. Los proveedores de calificaciones ASG velarán por que las personas mencionadas en el apartado 1 no estén autorizadas a iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad calificada o una persona que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la entidad calificada.

3. Las personas a las que hace referencia el apartado 1 no comprarán ni venderán instrumentos financieros emitidos, garantizados o de alguna otra forma respaldados por cualquier entidad calificada salvo cuando se trate de participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada, incluidos los fondos administrados, ni realizarán ninguna operación con dichos instrumentos financieros.

4. Las personas a las que hace referencia el apartado 1 no podrán participar o influir de otro modo en la determinación de una calificación ASG de una determinada entidad calificada cuando:

a) posean instrumentos financieros de la entidad calificada, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada;

b) posean instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada;

c) hayan tenido recientemente una relación laboral, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses.

5. Los proveedores de calificaciones ASG velarán por que las personas a que se refiere el punto 1:

a) adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del proveedor de calificaciones ASG frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación ASG;

b) no divulguen información confidencial confiada al proveedor de calificaciones ASG a ninguna persona que no participe directamente en la prestación de actividades de calificación ASG, a saber, analistas de calificaciones y empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con él un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada al proveedor de calificaciones ASG;

c) no utilicen ni divulguen información confidencial con fines distintos de la prestación de actividades de calificación ASG, por ejemplo, la negociación de instrumentos financieros.

6. Las personas a que se refiere el apartado 1 que consideren que cualquier otra persona a que se refiere el apartado 1 ha incurrido en una conducta que considera ilícita darán cuenta de ello inmediatamente a la función responsable del cumplimiento. El proveedor de calificaciones ASG velará por que dicha notificación no tenga consecuencias negativas para el informante.

7. Cuando un analista de calificaciones finalice su relación de empleo con el proveedor de calificaciones ASG y se una a una entidad calificada en cuya calificación haya intervenido, el proveedor de calificaciones ASG reexaminará el trabajo que a este respecto haya realizado el analista de calificaciones en año previo a su partida.

8. Ninguna de las personas a que se hace referencia en el apartado 1 asumirá funciones destacadas de dirección en una entidad calificada en cuya calificación haya intervenido en los seis meses siguientes a la emisión de dicha calificación.

Artículo 17. Requisitos relativos al mantenimiento de registros

1. Los proveedores de calificaciones ASG registrarán sus actividades de calificación ASG. Dichos registros incluirán la información enumerada en el anexo II.

2. Los proveedores de calificaciones ASG deberán conservar la información prevista en el apartado 1 durante al menos cinco años y de tal forma que sea posible reproducir y comprender plenamente la determinación de una calificación ASG.

Artículo 18. Mecanismo de tramitación de reclamaciones

1. Los proveedores de calificaciones ASG implantarán y publicarán en su sitio web procedimientos para la recepción, investigación y conservación de registros relativos a las reclamaciones presentadas.

2. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 garantizarán:

a) que el proveedor de calificaciones ASG ponga a disposición la política de tramitación de reclamaciones en el marco de la cual puedan presentarse reclamaciones sobre:

1) las fuentes de datos utilizadas para una calificación ASG concreta;

2) la forma en que se ha aplicado el método de calificación en relación con una calificación ASG concreta;

3) si una calificación ASG concreta es representativa de la entidad calificada;

4) los cambios propuestos en el proceso de determinación de la calificación ASG;

5) otras decisiones que afecten a la calificación ASG;

b) que las reclamaciones sean objeto de una investigación oportuna y equitativa, comunicándose al reclamante el resultado de la misma en un plazo razonable, salvo si tal comunicación fuese contraria a los objetivos de política pública o a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[53];

c) que la investigación se lleve a cabo sin la intervención de ningún miembro del personal que haya estado involucrado en el objeto de la reclamación.

Artículo 19. Externalización

1. Los proveedores de calificaciones ASG no externalizarán funciones operativas importantes cuando dicha externalización pueda reducir significativamente la calidad de las políticas y procedimientos de control interno del proveedor de calificaciones ASG, o la capacidad de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) para supervisar el cumplimiento por parte del proveedor de calificaciones ASG de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

2. Los proveedores de calificaciones ASG que externalicen funciones, servicios o actividades relativos a la emisión de una calificación ASG seguirán siendo plenamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Reglamento.

---

53. Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

3. Los proveedores de calificaciones ASG que externalicen funciones, servicios o actividades relativos a la emisión de una calificación ASG seguirán siendo plenamente responsables de la divulgación de la información a que se refiere el anexo II.

Artículo 20. Exenciones relativas a los requisitos de gobernanza

1. La AEVM podrá eximir a un proveedor de calificaciones ASG, a petición de dicho proveedor, del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 14 si dicho proveedor de calificaciones ASG puede demostrar que dichos requisitos son desproporcionados, a la vista de la naturaleza, la dimensión y complejidad de su actividad, y de la naturaleza y el alcance de la emisión de las calificaciones ASG, y siempre que:

a) el proveedor de calificaciones ASG sea una pequeña o mediana empresa con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE;

b) el proveedor de calificaciones ASG haya aplicado medidas y procedimientos, en particular mecanismos de control interno, medidas en materia de notificación y medidas que garanticen la independencia de los analistas de calificaciones y de las personas que aprueban las calificaciones ASG, garantizándose así el cumplimiento efectivo del presente Reglamento;

c) el tamaño del proveedor de calificaciones ASG no ha sido determinado con el propósito de que un proveedor de calificaciones ASG o un grupo de proveedores de calificaciones ASG pueda eludir el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

2. En caso de que se trate de un grupo de proveedores de calificaciones ASG, la AEVM velará por que al menos uno de los proveedores de calificaciones ASG del grupo no esté exento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Capítulo 2. Requisitos de transparencia

Artículo 21. Divulgación pública de los métodos, los modelos y las hipótesis fundamentales de calificación utilizados en las actividades de calificación ASG

1. Los proveedores de calificaciones ASG publicarán en su sitio web los métodos, los modelos y las hipótesis fundamentales de calificación que utilicen en sus actividades de calificación ASG, en particular la información a que se refiere el anexo III, punto 1.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar con mayor detalle los elementos que deben divulgarse de conformidad con el apartado 1.

3. La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el XX XXXX XXXX.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 22. Divulgaciones de información a los suscriptores de calificaciones ASG y a las entidades calificadas

1. Los proveedores de calificaciones ASG divulgarán a sus suscriptores y a las entidades calificadas como mínimo la información a que se refiere el punto 2 del anexo III.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar con mayor detalle los elementos que deben divulgarse de conformidad con el apartado 1.

3. La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el XX XXXX XXXX.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Capítulo 3. Independencia y conflictos de intereses

Artículo 23. Independencia y prevención de conflictos de intereses

1. Los proveedores de calificaciones ASG dispondrán de mecanismos de gobernanza sólidos, que comprendan una estructura organizativa clara, en la que las funciones y responsabilidades de cuantos participen en la elaboración de una calificación ASG estén bien definidas y sean transparentes y coherentes.

2. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que la calificación ASG emitida no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, real o potencial, procedente del propio proveedor de calificaciones ASG o de sus partes interesadas, administradores, analistas, empleados o cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a control de los proveedores de calificaciones ASG o de cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con él un vínculo de control.

3. Cuando exista un riesgo de conflicto de intereses en el seno de un proveedor de calificaciones ASG debido a su estructura de propiedad, el control de los intereses u otras actividades de dicho proveedor de calificaciones ASG, de cualquier entidad que tenga la propiedad del proveedor de calificaciones ASG o lo controle, de una entidad que sea propiedad del proveedor de calificaciones ASG o esté bajo su control, o el de cualquiera de sus empresas asociadas, la AEVM podrá requerir que el proveedor de calificaciones ASG adopte medidas para mitigar ese riesgo. Dichas medidas podrán comprender el establecimiento de una función de vigilancia independiente que represente a las partes interesadas de manera equilibrada, en particular, a los usuarios y los contribuidores de las calificaciones ASG.

Cuando un conflicto de intereses a que se refiere el párrafo primero no pueda gestionarse de forma adecuada, la AEVM podrá requerir que el proveedor de calificaciones ASG ponga fin a las actividades o relaciones que creen el conflicto de intereses, o que deje de emitir calificaciones ASG.

4. Los proveedores de calificaciones ASG comunicarán a la AEVM todos los conflictos de intereses existentes o potenciales, en particular los conflictos de intereses derivados de la propiedad o el control de los proveedores de calificaciones ASG.

5. Los proveedores de calificaciones ASG establecerán y aplicarán políticas, procedimientos y acuerdos de organización efectivos para la identificación, comunicación, prevención, gestión y mitigación de conflictos de intereses. Los proveedores de calificaciones ASG revisarán y actualizarán dichas políticas, procedimientos y acuerdos de forma regular. Tales políticas, procedimientos y acuerdos servirán en especial para prevenir, gestionar y mitigar los conflictos de intereses debidos a la propiedad o el control del proveedor de calificaciones ASG o a otros intereses que posea el grupo del proveedor de calificaciones ASG, o los conflictos de intereses causados por otras personas que ejerzan influencia o control sobre el proveedor de calificaciones ASG en relación con la determinación de la calificación ASG.

6. Los proveedores de calificaciones ASG revisarán sus operaciones para detectar posibles conflictos de intereses al menos cada año.

Artículo 24. Gestión de posibles conflictos de intereses de los empleados

1. Los proveedores de calificaciones ASG se asegurarán de que sus empleados y cualquier otra persona física que esté a su servicio o bajo su responsabilidad y que intervengan directamente en la emisión de una calificación ASG:

a) posean las cualificaciones necesarias para desempeñar sus cometidos y obligaciones y estén sujetos a una gestión y supervisión efectivas;

b) no estén sujetos a influencias indebidas o a conflictos de intereses;

c) que la remuneración y la evaluación del rendimiento de estas personas no generen conflictos de intereses o menoscaben de otro modo la integridad del proceso de determinación de la calificación ASG;

d) no tengan intereses o vínculos empresariales que pongan en peligro las actividades del proveedor de calificaciones ASG;

e) estén sujetos a la prohibición de contribuir a la determinación de una calificación ASG mediante la participación en ofertas de compra o de venta y transacciones, ya sea a título personal o en nombre de participantes en el mercado, salvo si tal contribución se requiere explícitamente como parte de la metodología de la calificación ASG y está sujeta a normas específicas en el marco de la misma;

f) estén sujetos a procedimientos eficaces para controlar el intercambio de información con otros empleados que tomen parte en actividades que puedan suponer un riesgo de conflicto de intereses, o con terceros, cuando dicha información pueda afectar a la calificación ASG.

2. El proveedor de calificaciones ASG establecerá procedimientos de control interno específicos para garantizar la integridad y fiabilidad del empleado o la persona que determine la calificación ASG, que comprenderán al menos el visado interno de la dirección antes de la difusión de la calificación ASG.

Artículo 25. Trato justo, razonable, transparente y no discriminatorio de los usuarios de las calificaciones ASG

1. Los proveedores de calificaciones ASG adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que las tasas cobradas a los clientes sean justas, razonables, transparentes, no discriminatorias y estén basadas en los costes.

2. A efectos del apartado 1, la AEVM podrá exigir a los proveedores de calificaciones ASG que le faciliten pruebas documentadas, podrá adoptar medidas de supervisión de conformidad con el artículo 33 y podrá decidir imponer multas de conformidad con el artículo 34 cuando considere que las tasas de los proveedores de calificaciones ASG no son justas, razonables, transparentes, no discriminatorias y no se basan en los costes reales.

Capítulo 4. Supervisión por la AEVM

Sección 1. Principios generales

Artículo 26. No interferencia en el contenido de las calificaciones ni en las metodologías

En el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM, la Comisión o las autoridades públicas de los Estados miembros no interferirán en el contenido de las calificaciones ASG ni en las metodologías.

Artículo 27. AEVM

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, la AEVM emitirá y actualizará directrices sobre la cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes a efectos del presente Reglamento, incluidos los procedimientos y las condiciones detalladas aplicables a la delegación de tareas.

2. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, la AEVM emitirá o actualizará, en cooperación con la ABE y con la AESPJ, directrices sobre la aplicación del régimen de validación a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento antes del XX XXXX XXXX.

3. La AEVM publicará un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento, que incluya las medidas de supervisión adoptadas y las sanciones impuestas por la AEVM en virtud del presente Reglamento, como las multas y las multas co-

ercitivas. Dicho informe contendrá, en particular, información sobre la evolución del mercado de calificaciones ASG y una evaluación de la aplicación de los regímenes de terceros países a que se refieren los artículos 9, 10 y 11.

La AEVM presentará el informe anual a que se refiere el párrafo primero al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

4. La AEVM cooperará con la ABE y con la AESPJ en el ejercicio de sus tareas y consultará con la ABE y la AESPJ antes de publicar y actualizar orientaciones y presentar los proyectos de normas técnicas de regulación.

Artículo 28. Autoridades competentes

1. A más tardar el XX XXXX XXXX, cada Estado miembro designará una autoridad competente a efectos de lo previsto en el presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes contarán con personal suficiente y cualificado a fin de poder aplicar el presente Reglamento.

Artículo 29. Ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 30 a 32

Las facultades conferidas en virtud de los artículos 30 a 32 a la AEVM o a cualquiera de sus agentes o demás personas acreditadas por ella no podrán ejercerse para exigir la divulgación de información o de documentos que estén amparados por el secreto profesional.

Artículo 30. Solicitudes de información

1. Mediante simple solicitud o mediante decisión, la AEVM podrá exigir a los proveedores de calificaciones ASG, a las personas que participan en actividades de calificación ASG, a las entidades calificadas, a los terceros a los que los proveedores de calificaciones ASG hayan externalizado funciones o actividades operativas, y a las personas que, de diversa manera, guarden una relación estrecha y sustancial con los proveedores de calificaciones ASG o las actividades de calificación ASG, que le proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

2. Cuando envíe una simple solicitud de información con arreglo al apartado 1, la AEVM:

a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de la solicitud;

b) indicará el propósito de la solicitud;

c) especificará qué información precisa;

d) fijará el plazo en el que habrá de serle facilitada la información;

e) informará a la persona a quien se solicite la información que dicha persona no estará obligada a facilitar esa información, pero que en caso de responderse voluntariamente a la solicitud, la información que se facilite no deberá ser incorrecta ni engañosa, e

f) indicará la multa prevista en el artículo 34 cuando las respuestas a las preguntas formuladas sean incorrectas o engañosas.

3. Al solicitar que se facilite información con arreglo al apartado 1 mediante decisión, la AEVM:

a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de la solicitud;

b) indicará el propósito de la solicitud;

c) especificará qué información precisa;

d) fijará el plazo en el que habrá de serle facilitada la información;

e) indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 35 en caso de que no se facilite toda la información exigida;

f) indicará la multa prevista en el artículo 34 cuando las respuestas a las preguntas formuladas sean incorrectas o engañosas; e

g) indicará el derecho de recurrir la decisión ante la Sala de Recurso y de que la decisión sea revisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por sus estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus representados. Estos últimos seguirán respondiendo plenamente del carácter completo, exacto y no desvirtuado de las informaciones que proporcionen los abogados.

5. La AEVM remitirá sin demora una copia de la solicitud simple o de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro donde estén domiciliadas o establecidas las personas contempladas en el apartado 1 a las que se destine la solicitud de información.

Artículo 31. Investigaciones generales

1. A efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM podrá realizar todas las investigaciones necesarias sobre las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1. A tal fin, los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella estarán facultados para:

a) examinar todos los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación pertinente para la realización del cometido de la AEVM, independientemente del medio utilizado para almacenarlos;

b) hacer u obtener copias certificadas o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y otra documentación;

c) convocar y pedir a las personas contempladas en el artículo 30, apartado 1, o a sus representantes o a miembros de su personal que den explicaciones orales o escritas sobre los hechos o documentos que guarden relación con el objeto y el propósito de la inspección, y registrar las respuestas;

d) entrevistar a cualquier persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

e) requerir una relación de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos.

2. Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por esta para realizar las investigaciones a que se refiere el apartado 1 ejercerán sus facultades previa presentación de un mandamiento escrito que especifique el objeto y el propósito de la investigación. La autorización indicará, asimismo, las multas coercitivas previstas en el artículo 35, apartado 1, cuando los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, o las respuestas a las preguntas formuladas de las personas contempladas en el artículo no se faciliten o estén incompletas, así como las multas previstas en el artículo 34 cuando las respuestas a las preguntas formuladas de las personas contempladas en el artículo sean incorrectas o engañosas.

3. Las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, deberán someterse a las investigaciones iniciadas por decisión de la AEVM. La decisión precisará el objeto y el propósito de la investigación, las multas coercitivas previstas en el artículo 3, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1095/2010, así como el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. La AEVM informará, con suficiente antelación, de la investigación y de la identidad de las personas acreditadas a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio aquella se vaya a llevar a cabo. A petición de la AEVM, los agentes de la autoridad competente prestarán asistencia a dichas personas acreditadas en el desempeño de su cometido. Los agentes de la autoridad competente también podrán asistir a las investigaciones si así lo solicitan.

5. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la solicitud de una relación de comunicaciones telefónicas o tráfico de datos contemplada en el apartado 1, letra e), requiera un mandamiento judicial, este se solicitará. Este mandamiento también podrá solicitarse como medida cautelar.

6. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 5, la autoridad judicial nacional verificará la autenticidad de la decisión de la AEVM y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la investigación. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, la autoridad judicial nacional podrá pedir a la AEVM explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la AEVM para sospechar que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento y sobre la gravedad de la infracción objeto de sospecha y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, la autoridad judicial nacional no revisará la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la AEVM. Se reserva al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control único de la legalidad de la decisión de la AEVM con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (UE) no 1095/2010.

Artículo 32. Inspecciones *in situ*

1. A efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM podrá realizar cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 30, apartado 1. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficacia de las inspecciones, la AEVM podrá efectuar las inspecciones *in situ* sin previo aviso.

2. Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por la AEVM y tendrán todas las facultades establecidas en el artículo 31, apartado 1. Asimismo, estarán facultados para precintar todos los locales y libros o registros profesionales durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección.

3. Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* ejercerán sus facultades previa presentación de un mandamiento escrito que especificará el objeto y el propósito de la inspección, así como las multas coercitivas previstas en el artículo 31 en el supuesto de que las personas de que se trate no se sometan a la inspección. La AEVM anunciará la inspección a la autoridad competente del Estado miembro donde se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación.

4. Las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, deberán someterse a las inspecciones *in situ* ordenadas por decisión de la AEVM. La decisión precisará el objeto y el propósito de la inspección, especificará la fecha de su comienzo e indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 31, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1095/2010, así como el derecho a que la decisión sea revisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La AEVM adoptará estas decisiones previa consulta de la autoridad competente del Estado miembro donde se vaya a llevar a cabo la inspección.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección, así como las demás personas que aquella haya acreditado o designado, prestarán activamente asistencia, a petición de la AEVM, a los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro interesado también podrán asistir a las inspecciones *in situ* previa solicitud.

6. La AEVM podrá, asimismo, exigir a dichas autoridades competentes que lleven a cabo, por cuenta de la AEVM, tareas de investigación e inspecciones *in situ*

específicas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y en el artículo 31, apartado 1. A tal efecto, las autoridades competentes gozarán de las mismas facultades que la AEVM, según lo establecido en el presente artículo y el artículo 31, apartado 1.

7. Cuando los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su inspección *in situ*.

8. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la inspección *in situ* prevista en el apartado 1 o la asistencia prevista en el apartado 7 requieran un mandamiento judicial, se cursará este. Este mandamiento también podrá solicitarse como medida cautelar.

9. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 8, la autoridad judicial nacional verificará la autenticidad de la decisión de la AEVM y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, la autoridad judicial nacional podrá pedir a la AEVM explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la AEVM para sospechar que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento y sobre la gravedad de la infracción objeto de sospecha y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, la autoridad judicial nacional no podrá revisar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la AEVM. Se reserva al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control único de la legalidad de la decisión de la AEVM con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (UE) no 1095/2010.

Sección 2. Sanciones administrativas y otras medidas administrativas

Artículo 33. Medidas de supervisión de la AEVM

1. Cuando la AEVM considere que un proveedor de calificaciones ASG no ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, adoptará una o varias de las medidas de supervisión siguientes:

a) revocar la autorización del proveedor de calificaciones ASG;

b) prohibir temporalmente al proveedor de calificaciones ASG que emita calificaciones ASG hasta que se ponga fin a la infracción;

c) suspender el uso de las calificaciones ASG emitidas por el proveedor de calificaciones ASG hasta que se haya puesto fin a la infracción;

d) exigir al proveedor de calificaciones ASG que ponga fin a la infracción;

e) imponer sanciones de conformidad con el artículo 34;

f) publicar avisos.

2. Las medidas de supervisión a que se refiere el apartado 1 serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

3. Cuando adopte las medidas de supervisión a que se refiere el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, atendiendo a los siguientes criterios:

a) la duración y frecuencia de la infracción;

b) si la infracción ha provocado, facilitado o contribuido de cualquier otro modo a la comisión de un delito financiero;

c) si la infracción se ha cometido con dolo o por negligencia;

d) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;

e) la solidez financiera del proveedor de calificaciones ASG, indicada por su volumen de negocios neto total anual;

f) las consecuencias de la infracción para los intereses de los pequeños inversores;

g) la importancia de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por el proveedor de calificaciones ASG, o las pérdidas incurridas por terceros a raíz de la misma, en la medida en que dichos beneficios y pérdidas puedan determinarse;

h) el grado de cooperación con la AEVM del proveedor de calificaciones ASG, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por dicho proveedor de calificaciones ASG;

i) las infracciones anteriores del proveedor de calificaciones ASG;

j) las medidas adoptadas por el proveedor de calificaciones ASG tras la infracción para evitar que se repita.

4. La AEVM notificará a la persona responsable de la infracción cualquier medida adoptada de conformidad con el apartado 1 sin demora injustificada. La AEVM publicará tal medida a través de su sitio web en los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya adoptado.

La publicación a que se refiere el párrafo primero deberá incluir, como mínimo, todos los elementos siguientes:

a) una declaración en la que se reconozca el derecho del proveedor de calificaciones ASG a recurrir la decisión;

b) en su caso, una declaración en la que se confirme que se ha presentado un recurso y se especifique que tal recurso no tendrá efecto suspensivo;

c) una declaración en la que se ratifique que la AEVM puede suspender la aplicación de la decisión recurrida de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 34. Multas

1. Cuando la AEVM considere que un proveedor de calificaciones ASG, o, en su caso, su representante legal, ha infringido, con dolo o por negligencia, el presente Reglamento, adoptará una decisión por la que se imponga una multa. El importe máximo de la multa será del 10% del volumen de negocios neto total anual del proveedor de calificaciones ASG, calculado sobre la base de la ficha de financiación más reciente disponible aprobada por el órgano de dirección del proveedor de calificaciones ASG.

2. Cuando el proveedor de calificaciones ASG sea una sociedad matriz o una empresa filial de una sociedad matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual neto pertinente será, o bien el volumen de negocios total anual neto, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes, aprobadas por el órgano de dirección de la sociedad matriz más reciente.

3. Al determinar el importe de una multa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 33, apartado 3.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando un proveedor de calificaciones ASG haya obtenido algún lucro directo o indirecto de la infracción, el importe de la multa será, como mínimo, equivalente a la cuantía de ese lucro.

5. Cuando un acto o una omisión de un proveedor de calificaciones ASG sea constitutivo de más de una de las infracciones del presente Reglamento, solo será de aplicación la más elevada de las multas calculadas con arreglo al apartado 2 y en relación con una de esas infracciones.

Artículo 35. Multas coercitivas

1. La AEVM impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar:

a) a un proveedor de calificaciones ASG a poner fin a una infracción, de conformidad con una decisión adoptada en virtud del artículo 33;

b) a las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1:

1) a suministrar de forma completa la información solicitada mediante una decisión adoptada de conformidad con el artículo 30;

2) a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se hayan exigido, así como a completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 30;

3) a someterse a una inspección *in situ*, ordenada mediante decisión en virtud del artículo 32.

2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La AEVM impondrá las multas coercitivas diarias hasta que el proveedor de calificaciones ASG o la persona en cuestión cumpla con la decisión pertinente mencionada en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de las multas coercitivas será del 3% del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior o, en el caso de las personas físicas, del 2% de sus ingresos diarios medios del año natural anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.

4. Las multas coercitivas se impondrán por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la AEVM. La AEVM reconsiderará la medida al final de dicho período.

Artículo 36. Divulgación, naturaleza, garantía de cumplimiento e imposición de multas y multas coercitivas

1. La AEVM hará públicas todas las multas y multas coercitivas que imponga de conformidad con los artículos 34 y 35, a menos que dicha divulgación pusiera en grave riesgo los mercados financieros de la Unión o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas. La divulgación no comprenderá los datos personales a efectos del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[54].

2. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 34 y 35 serán de carácter administrativo.

3. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 34 y 35 tendrán carácter ejecutivo.

La ejecución forzosa de las multas y multas coercitivas se regirá por las normas de procedimiento vigentes en el Estado miembro o el tercer país en el que se lleve a cabo.

4. Las multas y multas coercitivas se asignarán al presupuesto general de la Unión Europea.

Sección 3. Procedimientos y revisión

Artículo 37. Normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de multas

1. Cuando la AEVM considere que existen indicios serios de una posible infracción del presente Reglamento, nombrará a un agente de investigación independiente perteneciente a la AEVM a fin de investigar la cuestión. Dicho agente nombrado no estará ni habrá estado implicado directa o indirectamente en la supervisión de las calificaciones ASG con los que esté relacionada la infracción y ejercerá sus funciones con independencia de la Junta de Supervisores de la AEVM.

2. El agente de investigación mencionado en el apartado 1 investigará las presuntas infracciones, tendrá en cuenta cualquier observación que presenten las personas

54. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

objeto de la investigación y presentará a la Junta de Supervisores de la AEVM un expediente completo de conclusiones.

3. El agente de investigación podrá hacer uso de la facultad de solicitar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y de realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32.

4. En el desempeño de su cometido, el agente de investigación tendrá acceso a todos los documentos y a toda la información que haya recabado la AEVM al ejercer sus actividades de supervisión.

5. Los derechos de defensa de las personas investigadas estarán garantizados plenamente en el curso de la investigación prevista en el presente artículo.

6. Cuando presente a la Junta de Supervisores de la AEVM su expediente de conclusiones, el agente de investigación lo notificará a las personas investigadas.

7. Sobre la base del expediente de conclusiones del agente de investigación y, cuando así lo pidieran las personas afectadas, tras haber sido oídas de conformidad con el artículo 38, la Junta de Supervisores de la AEVM evaluará si una o varias personas objeto de la investigación han cometido las infracciones de que se trate y, cuando llegue a la conclusión de que se han cometido tales infracciones, adoptará una medida de supervisión a que se refiere el artículo 33 e impondrá una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.

8. El agente de investigación no participará en las deliberaciones de la Junta de Supervisores de la AEVM ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso decisorio de esta.

9. La Comisión completará este Reglamento al adoptar nuevas normas de procedimiento para que la AEVM ejerza la facultad de imponer multas o multas coercitivas, en particular, disposiciones sobre los derechos de defensa, las disposiciones temporales y la recaudación de las multas o multas coercitivas, y adoptará normas detalladas sobre los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las sanciones.

Las normas a que se refiere el párrafo primero se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con el artículo 45.

10. La AEVM someterá a las autoridades nacionales competentes los asuntos propios de un proceso penal cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, encuentre indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito. La AEVM se abstendrá de imponer multas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de un hecho idéntico o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 38. Audiencia de las personas investigadas

1. Antes de decidir de conformidad con los artículos 33, 34 y 35, la AEVM ofrecerá a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con sus conclusiones. La AEVM basará sus decisiones exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de expresarse.

El párrafo primero no se aplicará cuando sea necesaria una actuación urgente de conformidad con el artículo 33 para evitar un daño significativo e inminente del sistema financiero. En tal caso, la AEVM podrá adoptar una decisión provisional, y dará a las personas interesadas la oportunidad de ser oídas lo antes posible una vez adoptada su decisión.

2. Los derechos de defensa de las personas objeto del procedimiento estarán garantizados plenamente en el curso de las investigaciones. Dichas personas tendrán derecho a acceder al expediente de la AEVM, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso

al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos internos de la AEVM.

Artículo 39. Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para controlar la legalidad de las decisiones por las cuales la AEVM haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

Sección 4. Tasas y delegación

Artículo 40. Tasas de supervisión

1. La AEVM cobrará tasas a los proveedores de calificaciones ASG de conformidad con el acto delegado adoptado en virtud del apartado 2. Dichas tasas cubrirán íntegramente los gastos que deba efectuar la AEVM para la supervisión de los proveedores de calificaciones ASG, así como para el reembolso de cualquier gasto en que puedan incurrir las autoridades competentes en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento y, en particular, como resultado de cualquier delegación de tareas de conformidad con el artículo 41.

2. El importe de una tasa concreta será proporcional al volumen de negocios neto anual del proveedor de calificaciones ASG de que se trate.

A más tardar el XX XXXX XXXX, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 45 para completar el presente Reglamento, mediante la especificación del tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas, las modalidades de pago y, en su caso, la manera en que la AEVM reembolsará a las autoridades competentes los gastos en que hayan podido incurrir en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento, en particular como resultado de cualquier delegación de tareas, tal como se menciona en el artículo 41.

Capítulo 5. Cooperación entre la AEVM y las autoridades nacionales competentes

Artículo 41. Delegación de tareas de la AEVM en las autoridades competentes

1. Cuando sea necesario para el correcto cumplimiento de la tarea supervisora, la AEVM podrá delegar tareas de supervisión específicas en la autoridad competente de un Estado miembro, con arreglo a las directrices emitidas por la AEVM según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010. En particular, esas tareas de supervisión específicas podrán incluir la facultad de solicitar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y en el artículo 32.

2. Antes de delegar una tarea de conformidad con el apartado 1, la AEVM consultará a la autoridad competente pertinente sobre:

a) el alcance de la tarea que vaya a delegarse;

b) el calendario para realizar la tarea;

c) la transmisión, por y a la AEVM, de la información necesaria.

3. La AEVM reembolsará a la autoridad competente los gastos derivados del desempeño de las tareas delegadas de conformidad con el acto delegado adoptado en virtud del artículo 45.

4. La AEVM revisará, a intervalos apropiados, toda delegación realizada conforme a lo dispuesto en el apartado 1. La AEVM podrá revocar una delegación en cualquier momento.

5. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la AEVM ni limitará su facultad de dirigir y vigilar la actividad delegada. La AEVM no delegará funciones de supervisión, entre las que se encuentran las decisiones de autorización, las evaluaciones finales y las decisiones de seguimiento relativas a las infracciones.

Artículo 42. Intercambio de información

La AEVM y las autoridades competentes se suministrarán mutuamente y sin dilaciones indebidas la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 43. Notificaciones y solicitudes de suspensión por las autoridades competentes

1. La autoridad competente de un Estado miembro que descubra que se están realizando o se han realizado actos que infringen el presente Reglamento en el territorio de su propio Estado miembro o de otro Estado miembro informará de ello a la AEVM. La autoridad competente que lo estime apropiado a efectos de investigación podrá sugerir a la AEVM que evalúe la necesidad de emplear las facultades previstas en el artículo 30 para con el proveedor de calificaciones ASG implicado en dichos actos.

2. La AEVM adoptará las medidas oportunas. La AEVM informará a la autoridad competente notificante sobre el resultado y, en la medida de lo posible, sobre todo progreso intermedio significativo.

3. Una autoridad competente notificante de un Estado miembro que considere que un proveedor de calificaciones ASG que figure en el registro a que se refiere el artículo 13 y cuyas calificaciones ASG se utilicen en el territorio de dicho Estado miembro ha infringido el presente Reglamento de manera que la protección de los inversores o la estabilidad del sistema financiero de dicho Estado miembro se vean significativamente afectados, podrá solicitar a la AEVM que suspenda la emisión de calificaciones ASG por parte del proveedor de calificaciones ASG de que se trate. La autoridad competente notificante motivará de manera exhaustiva su solicitud a la AEVM.

4. Cuando la AEVM considere la solicitud a que se refiere el apartado 3 injustificada, informará de ello por escrito a la autoridad competente notificante, exponiendo los motivos de su dictamen. Cuando la AEVM considere la solicitud justificada, tomará las medidas oportunas para resolver el problema.

Artículo 44. Secreto profesional

1. Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional la AEVM, las autoridades competentes y todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la AEVM, para las autoridades competentes o para cualquier otra persona en la que la AEVM haya delegado tareas, incluidos los auditores y expertos contratados por la AEVM.

2. Cualquier información intercambiada en virtud del presente Reglamento entre la AEVM, las autoridades competentes, la ABE, la AESPJ y la JERS se considerará confidencial, excepto cuando:

a) la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad u organismo interesado declare, en el momento de la comunicación, que dicha información puede divulgarse;

b) dicha divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial;

c) la información divulgada se utilice en forma resumida o agregada de modo que no sea posible identificar a los participantes en los mercados financieros concretos.

Título IV. Actos delegados y de ejecución

Artículo 45. Ejercicio y revocación de la delegación y objeciones a los actos delegados

1. Se otorga a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 5, 21, 22 y 40 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [*OP: insértese la fecha de entrada en vigor*].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 5, 21, 22 y 40 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.

5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 7, 33, 34 y 40 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Si, una vez expirado el plazo al que se hace referencia en el apartado 6, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él. El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

8. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado en el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, este no entrará en vigor. De conformidad con el artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 46. Modificaciones de los anexos

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación de los mercados financieros, incluida la evolución en el plano internacional, especialmente en lo que atañe a las finanzas sostenibles, la Comisión podrá adoptar, a través de actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, disposiciones destinadas a modificar los anexos.

Artículo 47. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores establecido en la Decisión 2001/528/CE de la Comisión[55]. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[56].

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Título V. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 48. Disposiciones transitorias

1. Los proveedores de calificaciones ASG que presten sus servicios en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento notificarán a la AEVM en un plazo de tres meses si desean seguir ofreciendo sus servicios y solicitar una autorización de

55. Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2001, por la que se establece el Comité europeo de valores (DO L 191 de 13.7.2001, p. 45).

56. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

conformidad con el artículo 5. En tal caso, solicitarán la autorización en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los proveedores de calificaciones ASG clasificados como pequeñas y medianas empresas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE solicitarán la autorización en un plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

3. Los proveedores de calificaciones ASG clasificados como pequeñas y medianas empresas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE que entren en el mercado después del [*insértese la fecha de entrada en vigor*] se lo notificarán a la AEVM antes de empezar a ofrecer sus servicios y solicitarán la autorización en un plazo de doce meses a partir de dicha notificación.

Artículo 49. Revisión

1. La Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento a más tardar [*cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con las principales conclusiones de la evaluación. Al llevar a cabo la evaluación, la Comisión tendrá en cuenta la evolución de la situación de los mercados y las pruebas pertinentes de que disponga.

3. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 50. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor veinte días después del día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes procedimentals addicionals pel que fa a la garantia del compliment del Reglament (UE) 2016/679

295-00244/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.07.2023

Reg. 108337 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 [COM(2023) 348 final] [COM(2023) 348 final anexo] [2023/0202 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.7.2023 COM(2023) 348 final 2023/0202 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679
Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

La garantía de cumplimiento efectivo de las normas de protección de datos de la UE es un requisito previo para garantizar la tutela del derecho a la protección de los datos de carácter personal consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

Se ha encomendado a autoridades de protección de datos (APD) nacionales independientes la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 («Reglamento general de protección de datos» o «RGPD»)[1] desde que comenzó a aplicarse en 2018. El sistema descentralizado de garantía de cumplimiento de la «ventanilla

1. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

única» tiene el objetivo de garantizar una interpretación y aplicación coherentes del RGPD, preservando al mismo tiempo el principio de proximidad, en el que las personas tienen la posibilidad de ponerse en contacto con su autoridad de control local y recibir una respuesta. Estos sistemas requieren la cooperación entre las APD en los casos «transfronterizos». En tales casos, la APD «principal» (la APD del establecimiento principal del responsable o encargado del tratamiento objeto de investigación) lleva a cabo la investigación y está obligada a cooperar con otras APD «interesadas» en un esfuerzo por alcanzar el consenso entablando un diálogo en un espíritu de cooperación sincera y eficaz. La APD principal debe ejercer sus competencias en un marco de estrecha cooperación con las APD interesadas. Cuando las APD no pueden alcanzar un consenso en un asunto transfronterizo, el RGPD prevé la resolución de conflictos, sobre cuestiones específicas planteadas en las denominadas «objeciones pertinentes y motivadas», por el Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité»), compuesto por los jefes de las APD de cada Estado miembro y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, y que incluye la participación de la Comisión.

En su informe tras dos años de aplicación del RGPD, la Comisión señaló que era necesario seguir avanzando para que la tramitación de los asuntos transfronterizos fuera más eficiente y armonizada en toda la UE[2]. El informe señaló importantes diferencias en los procedimientos administrativos nacionales y en las interpretaciones de los conceptos en el mecanismo de cooperación del RGPD. En su Resolución sobre el informe de la Comisión de 2020 sobre el RGPD, el Parlamento Europeo instó a la Comisión a evaluar si los procedimientos administrativos nacionales obstaculizan la plena eficacia de la cooperación en virtud del artículo 60 del RGPD, así como su aplicación efectiva[3]. El Parlamento Europeo pidió al Comité que estableciera los elementos básicos de un procedimiento administrativo común para tramitar las reclamaciones en casos transfronterizos en el marco de la cooperación establecida en virtud del artículo 60 del RGPD. En 2020, el Comité inició una reflexión sobre la mejora de la cooperación entre las APD en asuntos transfronterizos, que culminó con la adopción de una declaración sobre la cooperación en materia de cumplimiento en abril de 2022, en la que se comprometió a identificar una lista de aspectos procedimentales que podrían armonizarse más en el Derecho de la UE[4]. En octubre de 2022, el Comité transmitió esta lista a la Comisión[5].

La presente propuesta se basa en el informe de la Comisión de 2020 sobre el RGPD, la lista del Comité de octubre de 2022 y las conclusiones que la Comisión ha extraído del seguimiento del cumplimiento del RGPD desde su entrada en vigor, del grupo de expertos multilaterales del RGPD[6] y del grupo de expertos de los Estados miembros del RGPD[7], así como de los comentarios que la Comisión ha recibido en respuesta a una convocatoria de datos publicada en febrero de 2023. Está incluida en el programa de trabajo de la Comisión para 2023[8] (en el apartado «Un nuevo impulso a la democracia europea»).

La aplicación coherente del RGPD depende del funcionamiento eficaz de su sistema de garantía de aplicación transfronteriza. Las diferencias en los procedi-

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «La protección de datos como pilar del empoderamiento de los ciudadanos y del enfoque de la UE para la transición digital: dos años de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos» [COM(2020) 264 final].

3. Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre el informe de evaluación de la Comisión sobre la ejecución del Reglamento General de Protección de Datos dos años después de su aplicación [2020/2717 (RSP)].

4. https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/statements/statement-enforcement-cooperation_es

5. https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_letter_out2022-0069_to_the_eu_commission_on_procedural_aspects_en_0.pdf

6. https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=en&do=groupDetail.groupDetail&groupID=3537

7. https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=en&do=groupDetail.groupDetail&groupID=3461

8. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0548.

mientos aplicados por las APD dificultan el funcionamiento fluido y eficaz de los mecanismos de cooperación y resolución de conflictos del RGPD en los asuntos transfronterizos. Estas diferencias también tienen consecuencias importantes para los derechos de las partes investigadas y de los reclamantes (como interesados). Garantizar la correcta aplicación del RGPD es un requisito previo para afianzar la confianza de los ciudadanos en el proceso de digitalización general y para garantizar unas condiciones de competencia equitativas para todas las entidades que tratan datos personales.

La propuesta tiene por objeto abordar los problemas en los siguientes ámbitos:

– **Reclamaciones**: Las reclamaciones son una fuente primordial de información para detectar las infracciones de las normas de protección de datos. Las APD interpretan de manera diferente los requisitos relativos a la forma de las reclamaciones, la participación de los reclamantes en el procedimiento y el rechazo de las reclamaciones. Por ejemplo: una reclamación aceptada por algunas APD podría ser rechazada por otras aduciendo que no contiene información suficiente; algunas APD conceden a los reclamantes los mismos derechos que a las partes investigadas, mientras que otras no implican a los reclamantes o lo hacen en una medida muy limitada; algunas APD rechazan formalmente, mediante una decisión, las reclamaciones a las que no se da curso, mientras que otras autoridades no lo hacen. Estas diferencias llevan a situaciones en las que el tratamiento de las reclamaciones y la implicación de los reclamantes varía en función de donde se presenta la reclamación o de qué autoridad de control ejerce como autoridad de control principal para una reclamación determinada. Como consecuencia de ello, se retrasa la conclusión de la investigación y la presentación de una solución para el interesado en los casos transfronterizos. En su Resolución sobre el informe de la Comisión de 2020 sobre el RGPD, el Parlamento Europeo destacó la necesidad de aclarar la posición de los reclamantes en el caso de las reclamaciones transfronterizas.

– **Derechos procesales de las partes investigadas**: Los derechos de defensa de las partes investigadas constituyen un principio fundamental del Derecho de la Unión que debe respetarse en todas las circunstancias, en particular en los procedimientos que puedan dar lugar a sanciones elevadas. Dada la posible gravedad de las sanciones que pueden imponerse, las partes investigadas por infracciones del RGPD deben disfrutar de garantías similares a las previstas en los procedimientos de carácter penal. Los derechos procesales de las partes investigadas, como el alcance del derecho a ser oídas y el derecho de acceso al expediente, varían sustancialmente de un Estado miembro a otro. La medida en que las partes son oídas, el momento de la vista y los documentos que se facilitan a las partes para que puedan ejercer su derecho a ser oídas son elementos sobre los que los Estados miembros adoptan diferentes enfoques. Estos distintos enfoques no siempre son compatibles con el procedimiento previsto en el artículo 60 del RGPD, que se basa en la presunción de que las partes investigadas han ejercido sus derechos a las garantías procesales antes de que la autoridad de control principal presente el proyecto de decisión. Cuando se presenta un asunto al Comité para la resolución de conflictos, la medida en que las partes han sido oídas sobre las cuestiones planteadas en el proyecto de decisión y las objeciones de las APD interesadas pueden variar. Además, existe una falta de claridad sobre la medida en que las partes investigadas deben ser oídas durante la resolución de conflictos por parte del Comité con arreglo al artículo 65 del RGPD. Si no se puede garantizar el derecho a ser oído, las decisiones de las APD que constaten infracciones del RGPD podría ser más vulnerables a los recursos jurídicos.

– **Consultas y resolución de conflictos**: El procedimiento de cooperación previsto en el artículo 60 del RGPD está esbozado a grandes rasgos. En los casos transfronterizos, las APD están obligadas a intercambiar «información pertinente» en un esfuerzo por alcanzar el consenso. Una vez que la autoridad de control principal presenta un proyecto de decisión sobre el asunto, otras APD tienen la oportunidad

de formular «objeciones pertinentes y motivadas». Estas objeciones plantean la posibilidad de resolución de conflictos (cuando no son seguidas por la autoridad de control principal). Si bien el procedimiento de resolución de conflictos previsto en el artículo 65 del RGPD es un elemento esencial para garantizar una interpretación coherente del RGPD, debe reservarse para casos excepcionales en los que la cooperación leal entre las APD no haya dado lugar a un consenso. La experiencia en la aplicación del RGPD en casos transfronterizos muestra que la cooperación entre las APD *antes de la presentación de un proyecto de decisión* por parte de la autoridad de control principal es insuficiente. La falta de cooperación y consenso suficientes sobre cuestiones clave de la investigación en esta fase temprana ha dado lugar a la remisión a la resolución de conflictos de numerosos casos.

Existen disparidades en la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas presentadas por las APD interesadas durante el procedimiento de cooperación transfronteriza. Estas diferencias obstaculizan la conclusión eficaz del procedimiento de resolución de conflictos y la inclusión de todas las autoridades control interesadas en el procedimiento, en particular las de los Estados miembros más pequeños, que disponen de menos recursos que las APD de los Estados miembros más grandes.

– El RGPD no establece plazos para las distintas fases del procedimiento de cooperación y resolución de conflictos. Habida cuenta de la complejidad variable de las investigaciones y de la discrecionalidad de las APD para investigar las infracciones del RGPD, no es conveniente establecer plazos para cada fase del procedimiento. Sin embargo, la imposición de plazos cuando proceda ayudará a evitar retrasos indebidos en la finalización de los casos.

La propuesta tiene por objeto abordar estas cuestiones especificando normas de procedimiento para determinadas fases del proceso de investigación en asuntos transfronterizos, apoyando así el buen funcionamiento de los mecanismos de cooperación y resolución de conflictos del RGPD. En particular, la propuesta aborda los problemas señalados anteriormente como sigue:

– **Forma de las reclamaciones y posición de los reclamantes**: La propuesta proporciona un formulario en el que se especifica la información requerida para todas las reclamaciones en virtud del artículo 77 del RGPD relativas al tratamiento transfronterizo y se especifican las normas de procedimiento para la participación de los reclamantes en el procedimiento, incluido su derecho a dar a conocer su opinión. Especifica las normas de procedimiento para el rechazo de reclamaciones en casos transfronterizos y aclara las funciones de la autoridad de control principal y de la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación en tales casos. Reconoce la importancia y la legalidad de los acuerdos amistosos de los asuntos basados en reclamaciones.

– **Armonización específica de los derechos procesales en los asuntos transfronterizos**: La propuesta otorga a las partes investigadas el derecho a ser oídas en las fases clave del procedimiento, incluido durante la resolución de conflictos por parte del Comité, y aclara el contenido del expediente administrativo y los derechos de acceso de las partes al expediente. De este modo, la propuesta refuerza los derechos de defensa de las partes y garantiza el respeto coherente de estos derechos, independientemente de la autoridad de control que lidere la investigación.

– **Racionalización de la cooperación y la resolución de conflictos**: La propuesta dota a las APD de las herramientas necesarias para alcanzar un consenso, al añadir contenido al requisito de que las APD cooperen y compartan la «información pertinente» establecido en el artículo 60 del RGPD. El presente Reglamento establece un marco que permite a las APD influir de forma significativa en un asunto transfronterizo, expresando su opinión en una fase temprana de la investigación y haciendo uso de todas las herramientas previstas en el RGPD. Fundamentalmente, esto facilitará la creación de consenso y reducirá la probabilidad de que se produzcan

desacuerdos en una fase posterior del procedimiento, lo que requeriría el uso del mecanismo de resolución de conflictos. En caso de desacuerdo entre las autoridades de protección de control sobre la cuestión clave del alcance de la investigación en los casos basados en reclamaciones, la propuesta prevé que el Comité intervenga para resolver el desacuerdo adoptando una decisión vinculante urgente. La participación del Comité en esta cuestión precisa proporciona a la autoridad de control la claridad necesaria para proceder a la investigación y garantiza que el desacuerdo sobre el alcance de la investigación no requerirá el uso del mecanismo de resolución de conflictos prevista en el artículo 65.

La propuesta establece requisitos detallados para la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas formuladas por las APD, facilitando así la participación efectiva de todas las APD y la resolución específica y rápida del asunto.

– La propuesta establece plazos para el procedimiento de resolución de conflictos, especifica la información que debe facilitar la autoridad de control principal al someter el asunto a la resolución de conflictos y aclara el papel de todos los agentes implicados dicho procedimiento (las APD principales, las APD interesadas y el Comité). De este modo, la propuesta facilita la rápida finalización del procedimiento de resolución de conflictos para las partes investigadas y los interesados.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta complementa el RGPD al especificar las normas de procedimiento para las fases clave del proceso de investigación establecido por dicho Reglamento. No afecta a los derechos de los interesados, a las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento ni a los motivos legales para el tratamiento de datos personales establecidos en el RGPD.

La propuesta se basa en los principios básicos del RGPD relativos a las reclamaciones, la cooperación y la resolución de conflictos, y complementa estas disposiciones con adiciones específicas para mejorar la eficacia y la eficiencia de su aplicación en casos transfronterizos.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es también plenamente coherente y compatible con las actuales políticas de la Unión en otros ámbitos.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 16 del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y sobre la libre circulación de estos datos. La propuesta se refiere a la aplicación del RGPD en casos transfronterizos. El objetivo de dicha aplicación es garantizar el derecho de los interesados a la protección de sus datos personales. Como tal, el artículo 16 del TFUE es la base jurídica adecuada para la propuesta.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La UE está en la mejor posición para actuar, ya que la propuesta se refiere a un procedimiento existente establecido por el RGPD en el que participan las APD de varios Estados miembros de la UE y el Comité Europeo de Protección de Datos (un organismo de la UE). Por consiguiente, los problemas señalados anteriormente no pueden ser resueltos por los Estados miembros de la UE por sí solos.

• Proporcionalidad

La presente propuesta garantiza un equilibrio adecuado entre la consecución del objetivo de garantizar el buen funcionamiento de la garantía del cumplimiento transfronteriza del RGPD y el respeto de los sistemas jurídicos nacionales, sin interferir indebidamente en estos.

La propuesta tiene por objetivo garantizar el buen funcionamiento del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos establecido por el RGPD. Por consiguiente, la propuesta se refiere únicamente a los casos transfronterizos con arreglo al RGPD. Estos casos afectan a APD de varios Estados miembros de la UE y al Comité.

La medida en que se escucha a las partes investigadas y la participación de los reclamantes en el procedimiento administrativo están reguladas actualmente por las normas procesales nacionales. Estos elementos influyen en la forma en que se lleva a cabo una investigación de principio a fin. Por tanto, la armonización específica del derecho a ser oído y la participación de los reclamantes en las fases clave del procedimiento, solo en los asuntos transfronterizos, es esencial para alcanzar el objetivo de la propuesta –racionalizar la garantía del cumplimiento transfronteriza– y no va más allá de lo necesario en las circunstancias. Es importante destacar que el derecho de las partes investigadas a ser oídas se extiende a las investigaciones llevadas a cabo por las APD en virtud del RGPD, ya que el derecho a ser oídas es un elemento esencial del derecho de la defensa y del derecho a una buena administración garantizados por la Carta. Del mismo modo, los reclamantes deben ser informados del curso de su reclamación con arreglo al artículo 77, apartado 2, del RGPD. La propuesta principalmente *armoniza y enmarca las modalidades* de estas etapas del procedimiento.

• Elección del instrumento

Un reglamento es el instrumento adecuado para la propuesta. La propuesta completa un procedimiento establecido en un reglamento vigente, el RGPD. Su objetivo es abordar la cuestión de los enfoques procedimentales divergentes de las APD mediante la armonización de determinados aspectos del procedimiento administrativo aplicado por estas autoridades a la hora de hacer cumplir el RGPD. En consecuencia, es necesario un reglamento (directamente aplicable en los Estados miembros) para reducir la fragmentación jurídica y garantizar el grado de armonización necesario para garantizar el buen funcionamiento de los mecanismos de cooperación y coherencia establecidos por el RGPD y proporcionar seguridad jurídica a los reclamantes, las partes investigadas y las APD. Una directiva, que deja a los Estados miembros un margen de apreciación en cuanto a la manera de alcanzar los resultados deseados, no garantizaría el grado de armonización necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente

En su informe tras dos años de aplicación del RGPD, la Comisión señaló que era necesario seguir avanzando para que la tramitación de los asuntos transfronterizos fuera más eficiente y armonizada en toda la UE[9]. En el documento de trabajo de

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «La protección de datos como pilar del empoderamiento de los ciudadanos y del enfoque de la UE para la transición digital: dos años de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos» [COM(2020) 264 final].

los servicios de la Comisión[10] que acompaña al informe, la Comisión señaló la necesidad de abordar las diferencias en los siguientes ámbitos:

– los procedimientos administrativos nacionales relativos, en particular, a: los procedimientos de tramitación de reclamaciones, los criterios de admisibilidad de las reclamaciones, la duración de los procedimientos debido a los plazos diferentes o a la ausencia de plazos, el momento en que se concede el derecho a ser oído, la información a los reclamantes y su participación en el procedimiento;

– las interpretaciones de los conceptos relacionados con el mecanismo de cooperación; y

– el enfoque de cuándo iniciar el procedimiento de cooperación, implicar a las APD interesadas y comunicarles la información.

En su Resolución sobre el informe de la Comisión de 2020 sobre el RGPD, el Parlamento Europeo instó a la Comisión a evaluar si los procedimientos administrativos nacionales obstaculizan la plena eficacia de la cooperación en virtud del artículo 60 del RGPD, así como su aplicación efectiva[11]. El Parlamento Europeo pidió al Comité que estableciera los elementos básicos de un procedimiento administrativo común para tramitar las reclamaciones en casos transfronterizos en el marco de la cooperación establecida en el artículo 60 del RGPD. En 2020, el Comité inició una reflexión sobre la mejora de la cooperación entre las APD en casos transfronterizos. Tras esta reflexión[12], en octubre de 2022 el Comité transmitió a la Comisión una lista en la que se identificaban los aspectos procedimentales de la cooperación entre las APD que podrían armonizarse a escala de la UE[13].

En el informe tras dos años de aplicación del RGPD, la Comisión señaló que aún no había ejemplos de resolución de conflictos remitidos al Comité. Desde la publicación del informe en 2020, el Comité ha adoptado ocho decisiones vinculantes en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD. La participación de la Comisión en el Comité le ha permitido extraer lecciones sobre el funcionamiento del mecanismo de resolución de conflictos. En particular, la Comisión opina que la conveniencia de la investigación podría mejorarse y la resolución de conflictos podría evitarse aumentando el nivel de cooperación entre las APD antes de la presentación de un proyecto de decisión por parte de la autoridad de control principal.

• **Consultas con las partes interesadas**

La preparación de la propuesta se basa en las aportaciones de una amplia gama de partes interesadas. Hubo un amplio consenso entre las partes interesadas en que se podría hacer más para mejorar la eficiencia de la garantía de cumplimiento transfronteriza del RGPD.

En particular, la Comisión recibió aportaciones sobre la propuesta de los siguientes canales:

– **El Comité**: El Comité está compuesto por las APD, que son los responsables del cumplimiento del RGPD. Se encarga, entre otras cosas, de la resolución de conflictos en casos transfronterizos en virtud del RGPD. Como tal, la Comisión tuvo debidamente en cuenta las aportaciones del Comité en todas las fases del proceso preparatorio. En primer lugar, la propuesta responde a la lista de cuestiones remitida a la Comisión por el Comité en octubre de 2022, en la que se identifican aspectos del procedimiento de garantía de cumplimiento transfronteriza que podrían armonizarse a escala de la UE. La propuesta aborda la mayoría de los problemas

10. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «La protección de datos como pilar del empoderamiento de los ciudadanos y del enfoque de la UE para la transición digital: dos años de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos» [SWD(2020) 115 final].

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre el informe de evaluación de la Comisión sobre la ejecución del Reglamento General de Protección de Datos dos años después de su aplicación [2020/2717 (RSP)].

12. https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/statements/statement-enforcement-cooperation_es

13. https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_letter_out2022-0069_to_the_eu_commission_on_procedural_aspects_en_0.pdf

identificados por el Comité en su lista. En algunos casos, la Comisión decidió no abordar los problemas detectados por el Comité, en particular cuando la Comisión consideró que el RGPD ya los abordaba adecuadamente, o que el asunto debía permanecer a la discreción de la autoridad de control principal o estar determinado por la legislación nacional. Además, la propuesta aborda determinadas cuestiones más allá de las identificadas por el Comité en su lista, cuando la Comisión lo consideró necesario para garantizar el buen funcionamiento de la garantía de cumplimiento transfronteriza y el respeto de las garantías procesales. La Comisión también llevó a cabo consultas específicas sobre aspectos de la propuesta con subgrupos del Comité que se ocupan de la cooperación transfronteriza y su cumplimiento en las reuniones celebradas el 21 de marzo de 2023 y el 24 de abril de 2023, con el fin de aprovechar la experiencia de las APD que se ocupan de estas cuestiones en su trabajo diario. El Comité respaldó plenamente la adopción de medidas por parte de la Comisión en este ámbito y aportó una valiosa contribución a la Comisión en las reuniones de marzo y abril de 2023.

– **El grupo multilateral de expertos del RGPD**: Este grupo de expertos se creó para ayudar a la Comisión en la aplicación del RGPD. Está compuesto por representantes de la sociedad civil, empresas, miembros del mundo académico y profesionales del Derecho. Este grupo expresó su amplio apoyo a que la Comisión tomara medidas en este ámbito a través de una propuesta legislativa. En la reunión celebrada el 19 de octubre de 2022 tuvo lugar un primer debate sobre la lista del Comité de octubre de 2022 y en la segunda reunión el 21 de abril de 2023 la Comisión consultó al grupo sobre aspectos específicos de la propuesta. Dada la amplia variedad de partes interesadas representadas en este grupo, los puntos de vista de las partes interesadas sobre aspectos concretos de la propuesta variaron. Todas las partes interesadas apoyaron la creación de un marco jurídico para el acuerdo amistoso en la propuesta. Las ONG acogieron con satisfacción la intención de la Comisión de armonizar la forma de las reclamaciones y apoyaron la participación del reclamante en el procedimiento, señalando las grandes diferencias en el tratamiento de las reclamaciones en los Estados miembros. Los grupos de la industria que representan a los responsables y encargados del tratamiento hicieron hincapié en la necesidad de conceder a las partes investigadas el derecho a ser oídas y de fomentar la resolución de desacuerdos entre las APD en una fase temprana del proceso de investigación.

– **El grupo de expertos sobre el RGPD de los Estados miembros**: Este grupo de expertos sirve de foro para el intercambio de puntos de vista e información entre la Comisión y los Estados miembros sobre la aplicación del RGPD. La Comisión solicitó la opinión de los Estados miembros sobre la lista del Comité de octubre de 2022 antes del inicio del proceso de redacción. Los Estados miembros apoyaron ampliamente y acogieron con satisfacción la idea de una propuesta de iniciativa legislativa para mejorar la garantía de la aplicación transfronteriza del RGPD. Sin embargo, algunos Estados miembros con normas procesales horizontales aplicables a todos los procedimientos administrativos señalaron posibles interferencias con dichas normas, en particular en lo que se refiere a la armonización de los derechos de las partes a ser oídas y a la participación de los reclamantes en el procedimiento. En consecuencia, la Comisión ha limitado cuidadosamente la armonización de estos aspectos en la propuesta a los asuntos transfronterizos y en la medida necesaria para garantizar el buen funcionamiento del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos. El 19 de abril de 2023, la Comisión celebró una reunión específica con el grupo de expertos sobre el RGPD de los Estados miembros.

La Comisión también celebró reuniones bilaterales sobre la propuesta, previa solicitud, con ONG, autoridades nacionales y organizaciones representativas de la industria.

La Comisión publicó una convocatoria de datos entre el 24 de febrero y el 24 de marzo de 2023 y recibió setenta y tres respuestas. La Comisión recibió observaci-

ones de una amplia variedad de partes interesadas, incluidas ONG y asociaciones industriales.

La Comisión ha tenido debidamente en cuenta las observaciones de todas las partes interesadas en la preparación de la propuesta.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta tiene en cuenta la variedad de aportaciones recibidas de las partes interesadas durante el proceso preparatorio, en particular los conocimientos especializados proporcionados por el Comité, el grupo multilateral de expertos del RGPD y el grupo de expertos del RGPD de los Estados miembros.

La propuesta también se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en particular en la jurisprudencia relativa al funcionamiento del mecanismo de cooperación y coherencia del RGPD, así como en la jurisprudencia relativa al derecho a ser oído y el derecho a una buena administración en el artículo 41 de la Carta.

• Evaluación de impacto

No se ha realizado una evaluación de impacto de la propuesta. La propuesta no afecta a los derechos de los interesados, a las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento ni a los motivos legales para el tratamiento de datos personales establecidos en el RGPD.

La propuesta complementa el RGPD de manera específica al especificar las normas de procedimiento para garantizar la aplicación transfronteriza establecido en el capítulo VII del RGPD. De este modo, la propuesta funciona *dentro del marco procedimental* establecido por el RGPD.

Como tal, el impacto de la propuesta se limitará a mejorar el funcionamiento del procedimiento de garantía de aplicación transfronteriza establecido en el RGPD. La propuesta no altera las funciones de los agentes de este procedimiento –los reclamantes, la autoridad de control principal, las APD interesadas y el Comité– que se establecen en el RGPD. Por lo tanto, la propuesta no tendrá repercusiones económicas, medioambientales o sociales significativas, ni implicará un gasto significativo.

La armonización de estos aspectos procedimentales tendrá un impacto positivo para las APD, los reclamantes, las partes investigadas y la confianza del público en el RGPD:

– **APD**: la iniciativa apoyará el procedimiento de cooperación y aportará claridad sobre las modalidades y el calendario de la cooperación en los casos transfronterizos. Esto permitirá a las APD hacer un uso más eficiente de sus recursos. Además, al proporcionar a las APD herramientas para mejorar su cooperación en casos transfronterizos, la iniciativa facilitará la creación de consenso entre las APD, reduciendo el número de desacuerdos y promoviendo un espíritu de cooperación.

– **Reclamantes e interesados**: racionalizar la cooperación entre las APD a la hora de hacer cumplir el RGPD contribuirá a una finalización más rápida de las investigaciones. Esto ayudará a hacer frente de manera más eficiente a las infracciones del RGPD y a proporcionar una solución rápida para el interesado. Además, los reclamantes tendrán la misma oportunidad de participar en el procedimiento en casos transfronterizos, independientemente del lugar en el que se presente la reclamación o de cuál es la autoridad principal de control en cada caso.

– **Partes investigadas**: la mejora de la cooperación en asuntos transfronterizos contribuirá a acortar las investigaciones y garantizar la provisión de las garantías necesarias, como el derecho a ser oído y a acceder al expediente, garantizando así la protección del derecho a una buena administración (artículo 41 de la Carta) y de los derechos de defensa (artículo 48 de la Carta) de las partes investigadas. La armonización de estos derechos también hará que la decisión final sea más sólida.

– **Confianza pública en el RGPD**: la iniciativa reforzará la confianza del público en el RGPD al facilitar una resolución más rápida de las investigaciones y reducir el número de desacuerdos entre las APD en casos transfronterizos.

• Adecuación regulatoria y simplificación

No procede

• Derechos fundamentales

Al facilitar la rápida resolución de los casos transfronterizos, la propuesta apoya el derecho de los interesados a la protección de sus datos personales en virtud del artículo 8 de la Carta y el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 47 de la Carta.

Al armonizar el derecho de las partes investigadas a ser oídas y a acceder al expediente, la propuesta garantiza el respeto de los derechos de las partes a una buena administración con arreglo al artículo 41 de la Carta y del derecho de defensa con arreglo al artículo 48 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no conlleva repercusiones presupuestarias importantes.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión supervisará la aplicación del Reglamento, junto con su seguimiento continuo de la aplicación del RGPD.

• Documentos explicativos (para las Directivas)

No procede

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo I define el objeto del Reglamento y establece las definiciones utilizadas a lo largo del acto. Las definiciones utilizadas en el RGPD se aplican a la propuesta. La propuesta aborda únicamente la garantía de la aplicación transfronteriza del RGPD.

El capítulo II establece normas detalladas respecto a la presentación y la tramitación de las reclamaciones. Prescribe un formulario en el que se especifica la información requerida para las reclamaciones transfronterizas presentadas sobre la base del artículo 77 del RGPD y proporciona factores que las APD deben tener en cuenta a la hora de considerar en qué medida es oportuno investigar una reclamación. El establecimiento de un formulario común para todas las reclamaciones transfronterizas simplifica el procedimiento de reclamación para los interesados y elimina los enfoques fragmentados del concepto de reclamación. El artículo 3 exige que las APD faciliten al reclamante el acuse de recibo de la reclamación. El artículo 5 establece un marco jurídico para los acuerdos amistosos sobre las reclamaciones a fin de facilitar el uso dichos acuerdos por parte de las APD y aclarar las consecuencias jurídicas de los acuerdos amistosos para los reclamantes y las APD. El artículo 6 establece normas detalladas sobre la traducción de documentos durante la cooperación transfronteriza.

El capítulo III se refiere a la cooperación entre las autoridades de control en casos transfronterizos.

La sección 1 proporciona herramientas adicionales para que las APD alcancen un consenso en los casos transfronterizos. Especifica que la «información pertinente» que deben compartir las autoridades de control durante la cooperación transfronteriza debe incluir determinados documentos y que estos documentos deben compartirse tan pronto como sea posible por la autoridad de control. Esta disposi-

ción garantiza que las APD interesadas dispongan de toda la información necesaria para dar su opinión sobre la investigación a la autoridad de control principal.

El artículo 9 establece que, una vez que la autoridad de control principal haya formulado una opinión preliminar sobre la investigación, enviará a las APD interesadas un «resumen de las cuestiones clave» en el que se identifiquen los principales antecedentes de hecho y las opiniones de la autoridad de control principal sobre el caso. La finalidad del resumen de las cuestiones clave es permitir que las APD interesadas puedan influir significativamente en el curso de la investigación en una fase temprana, proporcionando sus opiniones sobre la evaluación de la autoridad de control principal. Esto ayudará a las APD a resolver los desacuerdos relativos, por ejemplo, a la evaluación jurídica o, en los casos basados en reclamaciones, al objeto de la investigación, en una fase temprana, reduciendo así la probabilidad de necesitar remitirse a la resolución de conflictos en una fase posterior del procedimiento. Cuando no haya acuerdo en esta fase sobre el objeto de la investigación en casos basados en reclamaciones, o sobre la compleja evaluación jurídica o tecnológica realizada por la autoridad de control principal, el artículo 10 exige a la autoridad de control que no esté de acuerdo con la autoridad de control principal que presente una solicitud a la autoridad de control principal en virtud del artículo 61 (asistencia mutua) o del artículo 62 (operaciones conjuntas) del RGPD. Esta disposición garantiza que las APD utilicen todas las herramientas previstas en el RGPD para resolver sus diferencias sobre cuestiones clave durante el procedimiento de cooperación. Cuando las APD no puedan llegar a un acuerdo sobre el objeto de la investigación en casos basados en reclamaciones, el artículo 10 establece que la autoridad de control principal solicitará una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del RGPD. En este caso, se presumirá que se cumple la necesidad urgente de actuar. Esta disposición garantiza que el desacuerdo sobre el objeto se resuelva de manera rápida y eficiente, proporcionando a la autoridad de control principal la claridad necesaria para proceder a la investigación.

La sección 2 del capítulo III establece normas detalladas sobre el rechazo total o parcial de las reclamaciones. Estas disposiciones garantizan que la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación disponga de la información necesaria para poder adoptar la decisión desestimatoria de una reclamación, y que se adopte una decisión desestimatoria de una reclamación en todos los casos en que la reclamación no sea tramitada o retirada. También se ofrece al reclamante la oportunidad de dar a conocer su opinión antes del rechazo total o parcial de la reclamación.

La sección 3 del capítulo III armoniza el derecho de las partes investigadas a ser oídas. Establece que la autoridad de control principal presentará a las partes investigadas sus conclusiones preliminares, exponiendo las objeciones formuladas, los hechos pertinentes, las pruebas justificativas, el análisis jurídico y, en su caso, las medidas correctoras propuestas. Las conclusiones preliminares permitirán a las partes investigadas comprender plenamente las alegaciones formuladas y responder a ellas, garantizando el respeto de sus derechos de defensa. El artículo 15 establece que los reclamantes tendrán la posibilidad de formular por escrito sus observaciones sobre las conclusiones preliminares. El artículo 17 establece que las partes investigadas tendrán la oportunidad de expresar sus opiniones cuando la autoridad de control principal tenga la intención de presentar un proyecto de decisión revisado a la luz de las objeciones pertinentes y motivadas formuladas por las APD interesadas.

La sección 4 del capítulo III establece requisitos detallados para la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas formuladas por las APD interesadas, facilitando así la participación efectiva de todas las APD y la resolución rápida del asunto.

El capítulo IV establece normas detalladas sobre el acceso al expediente y el tratamiento de la información confidencial. Estas disposiciones aclaran los documen-

tos que deben formar parte del expediente administrativo en casos transfronterizos y el momento en que se facilita el acceso al expediente a las partes investigadas.

El capítulo V especifica las normas de procedimiento para la resolución de conflictos establecida en el artículo 65 del RGPD. El artículo 22 especifica la información que debe facilitar la autoridad de control principal al Comité al someter un asunto a la resolución de conflictos. Especifica los plazos y las disposiciones para determinar la admisibilidad de las objeciones pertinentes y motivadas por parte del Comité. El artículo 24 establece la audiencia de las partes investigadas o, en caso de rechazo de una reclamación, del reclamante, antes de la decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD. Al aclarar las funciones de todos los agentes y establecer plazos para determinadas etapas del procedimiento, estas disposiciones facilitarán la conclusión rápida y eficaz del procedimiento de resolución de conflictos.

Los artículos 25 y 26 establecen disposiciones detalladas para la presentación de asuntos para la resolución de conflictos en virtud del artículo 65, apartado 1, letras b) y c), del RGPD.

El capítulo VI establece normas de procedimiento detalladas para el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 66 del RGPD.

El capítulo VII contiene las disposiciones finales del Reglamento, que se refieren a los plazos, las disposiciones transitorias y la entrada en vigor del Reglamento.

2023/0202 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[15],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] establece un sistema de ejecución descentralizado que tiene el objetivo de garantizar la interpretación y aplicación coherentes del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos transfronterizos. En los casos relativos al tratamiento transfronterizo de datos personales, este sistema requiere la cooperación entre las autoridades de control en un esfuerzo por alcanzar un consenso y, cuando las autoridades de control no puedan alcanzar un consenso, prevé la resolución de conflictos por parte del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité»).

(2) A fin de garantizar el funcionamiento correcto y eficaz del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos previsto en los artículos 60 y 65 del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario establecer normas relativas al desarrollo de los procedimientos por parte de las autoridades de control en casos transfronterizos y por el Comité durante la resolución de conflictos, incluida la tramitación de reclamaciones transfronterizas. Por este motivo, también es necesario establecer normas

14. DO C de , p. .

15. DO C de , p. .

16. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

relativas al ejercicio por las partes investigadas del derecho a ser oídas antes de la adopción de decisiones por las autoridades de control y, en su caso, por el Comité.

(3) Las reclamaciones son una fuente primordial de información para detectar las infracciones de la protección de datos. Es necesario definir procedimientos claros y eficientes para la tramitación de reclamaciones en casos transfronterizos, ya que la reclamación puede ser tramitada por una autoridad de control distinta de aquella ante la que se presentó la reclamación.

(4) Para que una reclamación sea admisible, debe contener información determinada y específica. Por lo tanto, para ayudar a los reclamantes a presentar los hechos necesarios a las autoridades de control, debe facilitarse un formulario de reclamación. La información especificada en el formulario solo debe exigirse en los casos de tratamiento transfronterizo en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, aunque el formulario puede ser utilizado por las autoridades de control en casos que no se refieran al tratamiento transfronterizo. El formulario podrá presentarse por vía electrónica o por correo postal. La presentación de la información enumerada en dicho formulario debe ser una condición para que una reclamación relativa al tratamiento transfronterizo sea tratada como una reclamación a tenor del artículo 77 del Reglamento (UE) 2016/679. No debe exigirse información adicional para que una reclamación se considere admisible. Las autoridades de control deben poder facilitar la presentación de reclamaciones en un formato electrónico de fácil manejo y teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, siempre que la información requerida al reclamante se corresponda con la información exigida en el formulario y no se requiera información adicional para considerar admisible la reclamación.

(5) Las autoridades de control están obligadas a decidir sobre las reclamaciones en un plazo razonable. El plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y, en particular, de su contexto, de las distintas fases del procedimiento seguidas por la autoridad de control principal, del comportamiento de las partes durante el procedimiento y de la complejidad del asunto.

(6) Cada reclamación tramitada por una autoridad de control de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679 debe investigarse con toda la diligencia debida en la medida adecuada, teniendo en cuenta que todo uso por parte de la autoridad de control de los poderes conferidos debe ser adecuado, necesario y proporcionado para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679. Queda a discreción de cada autoridad competente decidir en qué medida debe investigarse una reclamación. Al evaluar el objeto adecuado de una investigación, las autoridades de control deben tratar de proporcionar una resolución satisfactoria al reclamante, sin que esto requiera necesariamente investigar exhaustivamente todos los elementos de hecho y de Derecho posibles derivados de la reclamación, pero proporcionando una solución eficaz y rápida al reclamante. La evaluación del alcance de las medidas de investigación requeridas podría basarse en la gravedad de la supuesta infracción, su carácter sistémico o repetitivo o el hecho, según el caso, de que el reclamante también haya hecho uso de sus derechos en virtud del artículo 79 del Reglamento (UE) 2016/679.

(7) La autoridad de control principal debe facilitar a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la información necesaria sobre el avance de la investigación a efectos de proporcionar información actualizada al reclamante.

(8) La autoridad de control competente debe facilitar al reclamante el acceso a los documentos sobre cuya base la autoridad de control llegó a la conclusión preliminar de desestimar total o parcialmente la reclamación.

(9) Con el fin de que las autoridades de control pongan fin rápidamente a las infracciones del Reglamento (UE) 2016/679 y ofrezcan una resolución rápida a los reclamantes, estas deben esforzarse, cuando sea posible, por resolver las reclamaciones mediante un acuerdo amistoso. El hecho de que una reclamación individual

se haya resuelto mediante un acuerdo amistoso no impide a la autoridad de control competente tramitar un caso de oficio, por ejemplo en caso de infracciones sistémicas o reiteradas del Reglamento (UE) 2016/679.

(10) A fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de cooperación y coherencia previstos en el capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/679, es importante que los asuntos transfronterizos se resuelvan a su debido tiempo y en consonancia con el espíritu de cooperación leal y eficaz que subyace al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679. La autoridad de control principal debe ejercer sus competencias en un marco de estrecha cooperación con las demás autoridades de control interesadas. Del mismo modo, las autoridades de control interesadas deben participar activamente en la investigación en una fase temprana, procurando alcanzar un consenso, haciendo pleno uso de los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679.

(11) Es especialmente importante que las autoridades de control lleguen a un consenso sobre los aspectos clave de la investigación lo antes posible y antes de la comunicación de las alegaciones a las partes investigadas y de la adopción del proyecto de decisión a que se refiere el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, reduciendo así el número de casos sometidos al mecanismo de resolución de conflictos dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en última instancia, garantizando la resolución rápida de los asuntos transfronterizos.

(12) La cooperación entre las autoridades de control debe basarse en un diálogo abierto que permita a las autoridades de control interesadas influir de manera significativa en el curso de la investigación compartiendo sus experiencias y opiniones con la autoridad de control principal, teniendo debidamente en cuenta el margen de apreciación de que goza cada autoridad de control, incluida la evaluación de la medida en que debe investigarse un caso, y las distintas tradiciones de los Estados miembros. A tal fin, la autoridad de control principal debe transmitir a las autoridades de control interesadas un resumen de las cuestiones clave en el que exponga su opinión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación. Debe comunicarse en una fase suficientemente temprana para permitir la inclusión efectiva de las autoridades de control interesadas, pero al mismo tiempo en una fase en la que la opinión de la autoridad de control principal sobre el caso esté suficientemente meditada. Las autoridades de control interesadas deben tener la oportunidad de formular sus observaciones sobre una amplia gama de cuestiones, como el objeto de la investigación y la identificación de evaluaciones fácticas y jurídicas complejas. Dado que el objeto de la investigación determina los asuntos que requieren una investigación por parte de la autoridad de control principal, las autoridades de control deben esforzarse por lograr un consenso lo antes posible sobre el objeto de la investigación.

(13) En aras de una cooperación efectiva e inclusiva entre todas las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal, las observaciones de las autoridades de control interesadas deben ser concisas y redactadas en términos suficientemente claros y precisos para que sean fácilmente comprensibles para todas las autoridades de control. Los argumentos jurídicos deben agruparse en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieren. Las observaciones de las autoridades de control interesadas podrán completarse con documentos adicionales. Sin embargo, una mera referencia en las observaciones de una autoridad de control interesada a los documentos complementarios no puede paliar la ausencia de los argumentos esenciales de hecho o de Derecho que deben figurar en las observaciones. Los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basan dichos documentos deben indicarse, al menos de forma sumaria, coherente y comprensible, en la propia observación.

(14) Los casos que no plantean cuestiones controvertidas no requieren un amplio debate entre las autoridades de control para llegar a un consenso y, por lo tanto, podrían tratarse con mayor rapidez. Cuando ninguna de las autoridades de control

interesadas formule observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave, la autoridad de control principal debe comunicar las conclusiones preliminares previstas en el artículo 14 en un plazo de nueve meses.

(15) Las autoridades de control deben servirse de todos los medios necesarios para alcanzar un consenso en un espíritu de cooperación sincera y eficaz. Por consiguiente, en caso de divergencia de opiniones entre las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal en relación con el objeto de una investigación basada en una reclamación, incluido respecto a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 que se estarían infringiendo, o cuando las observaciones de las autoridades de control interesadas se refieran a un cambio importante en la compleja evaluación jurídica o tecnológica, la autoridad en cuestión debe utilizar los instrumentos previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento (UE) 2016/679.

(16) Si el uso de estos instrumentos no permite a las autoridades de control alcanzar un consenso sobre el objeto de una investigación basada en una reclamación, la autoridad de control principal debe solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. A tal fin, debe presumirse que se cumple el requisito de urgencia. La autoridad de control principal debe extraer las conclusiones adecuadas de la decisión vinculante urgente del Comité a efectos de las conclusiones preliminares. La decisión vinculante urgente del Comité no puede prejuzgar el resultado de la investigación de la autoridad de control principal ni la efectividad de los derechos de las partes afectadas a ser oídas. En particular, el Comité no debe ampliar el objeto de la investigación por iniciativa propia.

(17) Para que el reclamante pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control que desestime total o parcialmente una reclamación debe hacerlo mediante una decisión que pueda impugnarse ante un órgano jurisdiccional nacional.

(18) Los reclamantes deben tener la oportunidad de expresar su opinión antes de que se adopte una decisión que les afecte negativamente. Por consiguiente, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación en un asunto transfronterizo, el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión antes de la presentación de un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679 o de una decisión vinculante del Comité con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. El reclamante podrá solicitar el acceso a la versión no confidencial de los documentos en los que se base la decisión por la que se desestima total o parcialmente la reclamación.

(19) Es necesario aclarar el reparto de responsabilidades entre la autoridad de control principal y la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación en caso de rechazo de la reclamación en un asunto transfronterizo. Como punto de contacto para el reclamante durante la investigación, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación debe recabar la opinión del reclamante sobre la propuesta de rechazo de la reclamación y ser responsable de todas las comunicaciones con el reclamante. Todas estas comunicaciones deben compartirse con la autoridad de control principal. Dado que, de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación tiene la responsabilidad de adoptar la decisión final desestimatoria de la reclamación, dicha autoridad de control también debe tener la responsabilidad de preparar el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

(20) La aplicación efectiva de la legislación de la Unión sobre protección de datos personales debe ser compatible con el pleno respeto del derecho de defensa de las partes, que constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión de ob-

servancia obligada en cualquier circunstancia y, particularmente, en los procedimientos que pueden dar lugar a la imposición de sanciones.

(21) Con el fin de salvaguardar efectivamente el derecho a una buena administración y el derecho de defensa consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluido el derecho de toda persona a ser oída antes de que se adopte una medida individual que le afecte desfavorablemente, es importante establecer normas claras sobre el ejercicio de este derecho.

(22) Las normas relativas al procedimiento administrativo aplicado por las autoridades de control al hacer cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 deben garantizar que las partes investigadas tengan efectivamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre la veracidad y la pertinencia de los hechos, objeciones y circunstancias alegados por la autoridad de control a lo largo de todo el procedimiento, permitiéndoles así ejercer su derecho de defensa. Las conclusiones preliminares establecen la posición preliminar sobre la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 tras la investigación. Constituyen, por tanto, una garantía procesal esencial que garantiza el respeto del derecho a ser oído. Debe facilitarse a las partes investigadas los documentos necesarios para defenderse eficazmente y para formular observaciones sobre las alegaciones formuladas en su contra, recibiendo acceso al expediente administrativo.

(23) Las conclusiones preliminares definen el objeto de la investigación y, por lo tanto, el alcance de cualquier decisión final futura [en su caso, adoptada sobre la base de una decisión vinculante adoptada por el Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679] que pueda dirigirse a los responsables o encargados del tratamiento. Las conclusiones preliminares deben formularse en términos que, aunque sean sucintos, sean suficientemente claros para permitir a las partes investigadas identificar adecuadamente la naturaleza de la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679. La obligación de facilitar a las partes investigadas toda la información necesaria para que puedan defenderse adecuadamente se cumple si la decisión final no imputa a las partes investigadas infracciones distintas de las mencionadas en las conclusiones preliminares y solo tiene en cuenta los hechos sobre los que las partes investigadas han tenido la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. Sin embargo, la decisión final de la autoridad de control principal no tiene por qué ser necesariamente una copia de las conclusiones preliminares. La autoridad de control principal debe poder tener en cuenta, en la decisión final, las respuestas de las partes investigadas a las conclusiones preliminares y, en su caso, el proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 y la decisión por la que se resuelve el conflicto entre las autoridades de control conforme al artículo 65, apartado 1, letra a). La autoridad de control principal debe poder llevar a cabo su propia apreciación de los hechos y las calificaciones jurídicas presentadas por las partes investigadas, bien para renunciar a las objeciones cuando la autoridad de control las considere infundadas, o bien para completar y reformular sus argumentos, tanto de hecho como de Derecho, en apoyo de las objeciones que mantiene. Por ejemplo, la toma en consideración de una alegación formulada por una parte investigada durante el procedimiento administrativo, sin que se le haya dado la posibilidad de pronunciarse al respecto antes de la adopción de la decisión final, no puede constituir, en sí misma, una vulneración del derecho de defensa.

(24) Las partes investigadas deben tener derecho a ser oídas antes de la presentación de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o de la adopción de una decisión vinculante por el Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.

(25) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de asociarse a los procedimientos incoados por una autoridad de control con vistas a identificar o aclarar cuestiones relacionadas con una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679. El hecho de que una autoridad de control ya haya iniciado una investigación sobre el objeto de la reclamación o vaya a tramitarla en una investigación de oficio posterior a la recepción de la reclamación no impide que un interesado pueda ser considerado reclamante. Sin embargo, una investigación por parte de una autoridad de control de una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679 por parte de un responsable o encargado del tratamiento no constituye un procedimiento contradictorio entre el reclamante y las partes investigadas. Se trata de un procedimiento iniciado por una autoridad de control, por propia iniciativa o sobre la base de una reclamación, en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo tanto, las partes investigadas y el reclamante no se encuentran en la misma situación procesal y este último no puede invocar el derecho de defensa cuando la decisión no afecta negativamente a su situación jurídica. La participación del reclamante en el procedimiento contra las partes investigadas no puede comprometer el derecho de estas partes a ser oídas.

(26) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de presentar por escrito sus opiniones sobre las conclusiones preliminares. Sin embargo, no han de tener acceso a secretos comerciales u otro tipo de información confidencial perteneciente a otras partes involucradas en el procedimiento. Los reclamantes no deben tener derecho a un acceso generalizado al expediente administrativo.

(27) A la hora de fijar plazos para que las partes investigadas y los reclamantes presenten sus opiniones sobre las conclusiones preliminares, las autoridades de control deben tener en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas en las conclusiones preliminares, a fin de garantizar que las partes investigadas y los reclamantes tengan la oportunidad suficiente de expresar de manera significativa sus opiniones sobre las cuestiones planteadas.

(28) El intercambio de opiniones previo a la adopción de un proyecto de decisión implica un diálogo abierto y un amplio intercambio de puntos de vista en los que las autoridades de control deben hacer todo lo posible por alcanzar un consenso sobre el camino a seguir en una investigación. Por el contrario, el desacuerdo expresado en las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, que aumentan el riesgo de necesitar una resolución de conflictos entre autoridades de control con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y retrasan la adopción de una decisión final por parte de la autoridad de control competente, deben surgir en el caso excepcional de que las autoridades de control no logren un consenso y cuando sean necesarias para garantizar la interpretación coherente del Reglamento (UE) 2016/679. Estas objeciones deben utilizarse con moderación, cuando estén en juego cuestiones relacionadas con la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679, ya que cada uso de objeciones pertinentes y motivadas aplaza la solución para el interesado. Dado que el objeto de la investigación y los hechos pertinentes deben decidirse antes de la comunicación de las conclusiones preliminares, estas cuestiones no deben ser planteadas por las autoridades de control interesadas en las objeciones pertinentes y motivadas. No obstante, las autoridades de control interesadas podrán plantearlas en sus observaciones sobre el resumen de cuestiones clave con arreglo al artículo 9, apartado 3, antes de que se comuniquen las conclusiones preliminares a las partes investigadas.

(29) En aras de una conclusión eficaz e inclusiva del procedimiento de resolución de conflictos, en el que todas las autoridades de control deben estar en condiciones de aportar sus opiniones y teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo que se aplican a la resolución de conflictos, la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas deben cumplir determinados requisitos. Por consiguiente, las objeciones pertinentes y motivadas deben limitarse a una extensión prescrita, deben

identificar claramente el desacuerdo con el proyecto de decisión y deben redactarse en términos suficientemente claros, coherentes y precisos.

(30) El acceso al expediente administrativo está previsto como parte de los derechos de defensa y del derecho a una buena administración consagrados en la Carta. Debe facilitarse el acceso al expediente administrativo a las partes investigadas cuando se les notifiquen las conclusiones preliminares y debe fijarse el plazo para que presenten su contestación a dichas conclusiones por escrito.

(31) Al conceder acceso al expediente administrativo, las autoridades de control deben garantizar la protección de los secretos comerciales y otra información confidencial. La categoría de «otro tipo de información confidencial» abarca la información que no constituye secreto comercial pero que puede considerarse confidencial debido a que su divulgación dañaría de forma significativa a un responsable o un encargado del tratamiento o una persona física. Las autoridades de control deben poder solicitar que las partes investigadas que presenten o hayan presentado documentos o declaraciones identifiquen la información confidencial.

(32) Cuando sea necesario recurrir a secretos comerciales o a otro tipo de información confidencial para probar una infracción, la autoridad de control deberá determinar para cada uno de los documentos si la necesidad de divulgarlo es superior al daño que pueda derivarse de su divulgación.

(33) Al remitir un asunto a la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal debe facilitar al Comité toda la información necesaria para que esta pueda evaluar la admisibilidad de las objeciones pertinentes y motivadas y adoptar la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. Una vez que el Comité reciba todos los documentos necesarios enumerados en el artículo 23, su presidente debe registrar la remisión del asunto en el sentido del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.

(34) La decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 debe referirse exclusivamente a asuntos que hayan dado lugar a la activación de la resolución de conflictos y estar redactada de manera que permita a la autoridad de control principal adoptar su decisión final sobre la base de la decisión del Comité, manteniendo al mismo tiempo su facultad discrecional.

(35) Con el fin de racionalizar la resolución de conflictos entre autoridades de control presentados al Comité con arreglo al artículo 65, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar las normas de procedimiento relativas a los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión. También es necesario especificar cuándo debe registrar el Comité la presentación del asunto para la resolución de conflictos.

(36) Con el fin de racionalizar el procedimiento para la adopción de dictámenes urgentes y decisiones vinculantes urgentes del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar normas de procedimiento relativas al calendario de la solicitud de dictamen urgente o decisión vinculante urgente, los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión, a quién debe dirigirse el dictamen o la decisión del Comité, y las consecuencias del dictamen o la decisión del Comité.

(37) Los capítulos III y IV se refieren a la cooperación entre las autoridades de control, los derechos procesales de las partes investigadas y la participación de los reclamantes. Para garantizar la seguridad jurídica, dichas disposiciones no deben aplicarse a las investigaciones ya en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Deben aplicarse a las investigaciones iniciadas de oficio iniciadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento. El capítulo V establece normas de proce-

dimiento para los asuntos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679. También por razones de seguridad jurídica, el presente capítulo no debe aplicarse a los casos que se hayan sometido a la resolución de conflictos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Debe aplicarse a todos los casos sometidos a la resolución de conflictos después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(38) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, y emitieron un dictamen conjunto el [...].

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las normas procedimentales para la tramitación de reclamaciones y la realización de investigaciones en casos basados en reclamaciones o iniciadas de oficio por parte de las autoridades de control en la garantía del cumplimiento transfronterizo del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Asimismo, se entenderá por:

1) «partes investigadas»: los responsables o los encargados del tratamiento investigados por supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento transfronterizo;

2) «resumen de las cuestiones clave»: el resumen que debe facilitar la autoridad de control principal a las autoridades de control interesadas en el que se especifiquen los principales hechos pertinentes y la opinión de la autoridad de control principal sobre el caso;

3) «conclusiones preliminares»: el documento facilitado por la autoridad de control principal a las partes investigadas en el que se expongan las alegaciones, los hechos pertinentes, las pruebas, el análisis jurídico y, en su caso, las medidas correctoras propuestas;

4) «objeciones pertinentes y motivadas admitidas»: las objeciones que el Comité haya determinado que son pertinentes y están motivadas en el sentido del artículo 4, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo II. Presentación y tramitación de las reclamaciones

Artículo 3. Reclamaciones transfronterizas

1. Toda reclamación basada en el Reglamento (UE) 2016/679 que se refiera al tratamiento transfronterizo proporcionará la información exigida en el formulario que figura en el anexo. No se exigirá información adicional para que la reclamación se admita a trámite.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación determinará si se trata de un supuesto de tratamiento transfronterizo.

3. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación determinará, en el plazo de un mes, si la información exigida en el formulario está completa.

4. Una vez evaluada la exhaustividad de la información exigida en el formulario, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la transmitirá a la autoridad de control principal.

5. Cuando el reclamante solicite confidencialidad al presentar la reclamación, presentará también una versión no confidencial de esta.

6. La autoridad de control ante la que se presente la reclamación acusará recibo de esta en el plazo de una semana. Este acuse de recibo se entenderá sin perjuicio de la evaluación de la admisibilidad de la reclamación con arreglo al apartado 3.

Artículo 4. Investigación de las reclamaciones

Al evaluar en qué medida debe investigarse cada reclamación, la autoridad de control tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidas todas las siguientes:

a) la conveniencia de proporcionar una solución eficaz y oportuna al reclamante;

b) la gravedad de la supuesta infracción;

c) el carácter sistémico o repetitivo de la supuesta infracción.

Artículo 5. Acuerdo amistoso

Las reclamaciones pueden resolverse mediante un acuerdo amistoso entre el reclamante y las partes investigadas. Cuando la autoridad de control considere que se puede lograr un acuerdo amistoso respecto a la reclamación, comunicará el acuerdo propuesto al reclamante. Si el reclamante no se opone al acuerdo amistoso propuesto por la autoridad de control en el plazo de un mes, la reclamación se considerará desistida.

Artículo 6. Traducciones

1. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación será responsable de:

a) la traducción de las reclamaciones y las opiniones de los reclamantes a la lengua utilizada por la autoridad de control principal a efectos de la investigación;

b) la traducción de los documentos facilitados por la autoridad de control principal a la lengua utilizada para la comunicación con el reclamante, cuando sea necesario facilitar dichos documentos al reclamante en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2016/679.

2. En su reglamento interno, el Comité determinará el procedimiento para la traducción de las observaciones o las objeciones pertinentes y motivadas formuladas por las autoridades de control interesadas en una lengua distinta de la utilizada por la autoridad de control principal a efectos de la investigación.

Capítulo III. Cooperación con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679

Sección 1. Logro del consenso en el sentido del artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679

Artículo 7. Cooperación entre las autoridades de control

Las autoridades de control utilizarán, mientras cooperan esforzándose por lograr un consenso de acuerdo con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, todos los medios previstos en dicho Reglamento, incluida la asistencia mutua con arreglo a su artículo 61 y las operaciones conjuntas con arreglo a su artículo 62.

Las disposiciones de la presente sección se refieren a las relaciones entre autoridades de control y no tienen por objeto conferir derechos a los particulares o a las partes investigadas.

Artículo 8. Información pertinente en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679

1. La autoridad de control principal informará periódicamente a las demás autoridades de control interesadas respecto a la investigación y les facilitará, tan pronto como sea posible, toda la información pertinente cuando esté disponible.

2. La información pertinente en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 incluirá, cuando proceda:

a) la información relativa a la iniciación de la investigación sobre una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679;

b) los requerimientos de información contemplados en el artículo 58, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679;

c) la información sobre el uso de los otros poderes de investigación a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679;

d) en caso de rechazo previsto de la reclamación, los motivos del rechazo de la reclamación por parte de la autoridad de control principal;

e) el resumen de las cuestiones clave de la investigación de conformidad con el artículo 9;

f) la información sobre las medidas destinadas a probar la existencia de la infracción del Reglamento (UE) 2016/679 antes de la preparación de las conclusiones preliminares;

g) las conclusiones preliminares;

h) la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares;

i) la opinión del reclamante sobre las conclusiones preliminares;

j) en caso de rechazo de la reclamación, las observaciones formuladas por escrito por el reclamante;

k) cualquier medida pertinente adoptada por la autoridad de control principal tras recibir la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares y antes de la presentación del proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 9. Resumen de las cuestiones clave

1. Una vez que la autoridad de control principal haya llegado a una conclusión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación, elaborará un resumen de las cuestiones clave a efectos de la cooperación contemplada en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El resumen de las cuestiones clave incluirá todos los elementos siguientes:

a) los principales hechos pertinentes;

b) una delimitación preliminar del objeto de la investigación, en particular de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 afectadas por la supuesta infracción que se investigará;

c) la especificación de las evaluaciones jurídicas y tecnológicas complejas que sean pertinentes para la orientación preliminar de su evaluación;

d) la especificación preliminar de las posibles medidas correctoras.

3. Las autoridades de control interesadas podrán formular observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave. Dichas observaciones deberán formularse en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción del resumen de las cuestiones clave.

4. Las observaciones que se formulen con arreglo al apartado 3 deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) el lenguaje utilizado será suficientemente claro y se referirá a extremos precisos que permitan a la autoridad de control principal y, en su caso, a las autoridades de control interesadas preparar sus posiciones;

b) los argumentos jurídicos se expondrán sucintamente y se agruparán en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieran;

c) las observaciones de la autoridad de control interesada podrán incluir documentos justificativos, que podrán complementar las observaciones sobre puntos específicos.

5. El Comité podrá especificar en su reglamento interno restricciones a la extensión máxima de las observaciones formuladas por las autoridades de control interesadas respecto al resumen de las cuestiones clave.

6. Los casos en que ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado observaciones con arreglo al apartado 3 del presente artículo se conside-

rarán no contenciosos. En tales casos, las conclusiones preliminares a que se refiere el artículo 14 se comunicarán a las partes investigadas en un plazo de nueve meses a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 10. Utilización de medios para lograr un consenso

1. La autoridad de control interesada presentará una solicitud a la autoridad de control principal con arreglo al artículo 61 o al artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, o a ambos, cuando, a raíz de las observaciones formuladas por las autoridades de control interesadas según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, dicha autoridad de control interesada no esté de acuerdo con la evaluación de la autoridad de control principal sobre:

a) el objeto de la investigación en los casos basados en reclamaciones, en particular las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 afectadas por la supuesta infracción que se investigará;

b) la orientación preliminar en relación con las evaluaciones jurídicas complejas especificadas por la autoridad de control principal con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c);

c) la orientación preliminar en relación con las evaluaciones tecnológicas complejas especificadas por la autoridad de control principal con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c).

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará en un plazo de dos meses a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

3. La autoridad de control principal colaborará con las autoridades de control interesadas, sobre la base de sus observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave y, en su caso, en respuesta a las solicitudes previstas en los artículos 61 y 62 del Reglamento (UE) 2016/679, en un esfuerzo por lograr un consenso. El consenso se utilizará como base para que la autoridad de control principal prosiga la investigación y elabore las conclusiones preliminares o, en su caso, facilite a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación su motivación a efectos del artículo 11, apartado 2.

4. Cuando, en una investigación basada en una reclamación, no haya consenso entre la autoridad de control principal y una o varias autoridades de control interesadas sobre el asunto a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, la autoridad de control principal solicitará una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. En tal caso, se presumirá que se cumplen las condiciones para solicitar una decisión vinculante urgente con arreglo al artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

5. Al solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la autoridad de control principal facilitará todo lo siguiente:

a) los documentos a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letras a) y b);

b) las observaciones de la autoridad de control interesada que no esté de acuerdo con la delimitación preliminar del objeto de la investigación por parte de la autoridad de control principal.

6. El Comité adoptará una decisión vinculante urgente respecto al objeto de la investigación sobre la base de las observaciones de las autoridades de control interesadas y la posición de la autoridad de control principal sobre dichas observaciones.

Sección 2. Rechazo total o parcial de las reclamaciones

Artículo 11. Audiencia del reclamante antes del rechazo total o parcial de la reclamación

1. De conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10, la autoridad de control principal comunicará a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación los motivos por los que considera, con carácter preliminar, que la reclamación debe ser rechazada total o parcialmente.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de los motivos del rechazo total o parcial previsto de la reclamación y fijará un plazo para que este dé a conocer su opinión por escrito. El plazo no podrá ser inferior a tres semanas. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de las consecuencias de la falta de comunicación de su opinión.

3. Si el reclamante no da a conocer su opinión en el plazo fijado por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación, ésta se considerará desistida.

4. El reclamante podrá solicitar acceso a la versión no confidencial de los documentos en los que se base la propuesta de rechazo de la reclamación.

5. Si el reclamante da a conocer su opinión en el plazo fijado por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación y dicha opinión no da lugar a un cambio en la conclusión preliminar de que la reclamación debe rechazarse total o parcialmente, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación preparará el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, que será presentado a las demás autoridades de control interesadas por la autoridad de control principal de conformidad con dicha disposición.

Artículo 12. Proyecto de decisión revisado por la que se rechaza total o parcialmente una reclamación

1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 plantea aspectos sobre los que el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación ofrecerá al reclamante, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer su opinión sobre esos nuevos aspectos.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación fijará un plazo para que el reclamante dé a conocer su opinión.

Artículo 13. Decisión por la que se rechaza total o parcialmente una reclamación

Al adoptar una decisión de rechazo total o parcial de una reclamación de conformidad con el artículo 60, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de las acciones judiciales de que dispone de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679.

Sección 3. Decisiones dirigidas a los responsables y encargados del tratamiento

Artículo 14. Conclusiones preliminares y contestación

1. Cuando la autoridad de control principal tenga la intención de presentar un proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas por la constatación de una infracción del Reglamento (UE) 2016/679, elaborará un proyecto de conclusiones preliminares.

2. En las conclusiones preliminares se expondrán las alegaciones formuladas de manera exhaustiva y suficientemente clara para que las partes investigadas puedan tener conocimiento de la conducta investigada por la autoridad de control principal. En particular, se deben exponer claramente todos los hechos alegados contra las partes investigadas y la evaluación jurídica completa, de modo que puedan expresar su opinión sobre los hechos y las conclusiones jurídicas que la autoridad de control principal pretenda reflejar en el proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y enumerar todas las pruebas en las que se base.

En las conclusiones preliminares se indicarán las medidas correctoras que la autoridad de control principal tenga intención de aplicar.

Cuando la autoridad de control principal tenga la intención de imponer una multa, enumerará en las conclusiones preliminares los elementos pertinentes en los que se base el cálculo de dicha multa. En particular, la autoridad de control principal enumerará las cuestiones de hecho y de Derecho esenciales que puedan dar lugar a la imposición de la multa y los elementos enumerados en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, especialmente los factores agravantes o atenuantes que se tengan en cuenta.

3. La autoridad de control principal notificará las conclusiones preliminares a cada una de las partes investigadas.

4. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal fijará un plazo para que estas puedan presentar sus opiniones por escrito. La autoridad de control principal no estará obligada a tener en cuenta las opiniones escritas recibidas después del vencimiento de dicho plazo.

5. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal facilitará a dichas partes acceso al expediente administrativo de conformidad con el artículo 20.

6. Las partes investigadas podrán, en su contestación escrita a las conclusiones preliminares, exponer todos los hechos y argumentos jurídicos de que tengan conocimiento que sean pertinentes para su defensa contra las alegaciones de la autoridad de control principal. Adjuntarán los documentos pertinentes para demostrar los hechos alegados. En su proyecto de decisión, la autoridad de control principal se pronunciará únicamente sobre las alegaciones, incluidos los hechos y la evaluación jurídica basada en dichos hechos, respecto de las cuales se haya dado a las partes investigadas la oportunidad de formular sus observaciones.

Artículo 15. Transmisión de las conclusiones preliminares a los reclamantes

1. Cuando la autoridad de control principal formule conclusiones preliminares en relación con un asunto respecto del cual haya recibido una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación facilitará al reclamante una versión no confidencial de las conclusiones preliminares y fijará un plazo dentro del cual el reclamante podrá dar a conocer su opinión por escrito.

2. El apartado 1 se aplicará también cuando la autoridad de control, cuando proceda, tramite varias reclamaciones conjuntamente, las divida en varias partes o ejerza de cualquier otro modo su facultad discrecional en relación con el objeto de la investigación según lo establecido en las conclusiones preliminares.

3. Cuando la autoridad de control principal considere que es necesario que el reclamante reciba los documentos incluidos en el expediente administrativo para que este pueda dar a conocer efectivamente su opinión sobre las conclusiones preliminares, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación facilitará al reclamante la versión no confidencial de dichos documentos al facilitar las conclusiones preliminares con arreglo al apartado 1.

4. Se facilitará al reclamante la versión no confidencial de las conclusiones preliminares únicamente a efectos de la investigación concreta en la que se formularon dichas conclusiones preliminares.

5. Antes de recibir la versión no confidencial de las conclusiones preliminares y cualquier documento facilitado con arreglo al apartado 3, el reclamante enviará a la autoridad de control principal una declaración de confidencialidad en la que se comprometa a no divulgar ninguna información o evaluación contenida en la versión no confidencial de las conclusiones preliminares o a utilizarlas para fines distintos de la investigación concreta en la que se formularon.

Artículo 16. Adopción de la decisión definitiva

Tras presentar el proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y cuando ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado objeciones al proyecto de decisión en los plazos a que se refiere el artículo 60, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal adoptará y notificará su decisión con arreglo al artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o del encargado del tratamiento, según proceda, e informará a las autoridades de control interesadas y al Comité de la decisión en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación.

Artículo 17. Derecho a ser oído en relación con el proyecto de decisión revisado

1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 plantea aspectos sobre los que las partes investigadas deben tener la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, la autoridad de control principal ofrecerá a las partes investigadas, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer sus opiniones sobre esos nuevos aspectos.

2. La autoridad de control principal fijará un plazo para que las partes investigadas puedan dar a conocer sus opiniones.

Sección 4. Objeciones pertinentes y motivadas

Artículo 18. Objeciones pertinentes y motivadas

1. Las objeciones pertinentes y motivadas en el sentido del artículo 4, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/679 deberán:

a) basarse exclusivamente en elementos fácticos incluidos en el proyecto de decisión; y

b) no modificar el objeto de las alegaciones planteando puntos que equivalgan a la formulación de alegaciones adicionales de infracción del Reglamento (UE) 2016/679 o alterando la naturaleza intrínseca de las alegaciones formuladas.

2. La forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas cumplirán todos los requisitos siguientes:

a) la extensión de cada objeción pertinente y motivada y la posición de la autoridad de control principal sobre cualquier objeción de este tipo no excederá de tres páginas y no incluirá anexos; en los casos en que se trate de cuestiones jurídicas especialmente complejas, la extensión máxima podrá aumentarse a seis páginas, salvo si el Comité aprecia circunstancias específicas que justifiquen una mayor extensión;

b) el desacuerdo de la autoridad de control interesada con el proyecto de decisión se expondrá al principio de la objeción pertinente y motivada y se formulará en términos suficientemente claros, coherentes y precisos para permitir a la autoridad de

control principal y, en su caso, a las autoridades de control interesadas preparar sus posiciones y al Comité resolver eficientemente el conflicto;

c) los argumentos jurídicos se expondrán y agruparán en función de la parte dispositiva del proyecto de decisión al que se refieran. Cada argumento o grupo de argumentos irá generalmente precedido de una declaración sumaria.

Capítulo IV. Acceso al expediente administrativo y tratamiento de la información confidencial

Artículo 19. Contenido del expediente administrativo

1. El expediente administrativo de una investigación relativa a una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 estará compuesto por todos los documentos que la autoridad de control principal haya obtenido, aportado o reunido durante la investigación.

2. En el curso de la investigación de una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal podrá devolver a la parte de la que se hayan obtenido los documentos que, tras un examen más detallado, se revelen no relacionados con el objeto de la investigación. Una vez devueltos, estos documentos dejarán de formar parte del expediente administrativo.

3. El derecho de acceso al expediente administrativo no se extenderá a la correspondencia ni al intercambio de puntos de vista entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas. La información intercambiada entre las autoridades de control a efectos de la investigación de un caso concreto es documentación interna y no será accesible para las partes investigadas ni para el reclamante.

4. El acceso a las objeciones pertinentes y motivadas a que se refiere el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679 se facilitará de conformidad con el artículo 24.

Artículo 20. Acceso al expediente administrativo y uso de los documentos

1. La autoridad de control principal dará acceso al expediente administrativo a las partes investigadas, permitiéndoles ejercer su derecho a ser oídas. El acceso al expediente administrativo se concederá una vez que la autoridad de control principal notifique las conclusiones preliminares a las partes investigadas.

2. El expediente administrativo incluirá todos los documentos, inculpatorios y exculpatorios, incluidos los hechos y documentos conocidos por las partes investigadas.

3. Las conclusiones de la autoridad de control principal en el proyecto de decisión indicado en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y en la decisión definitiva indicada en el artículo 60, apartado 7, de dicho Reglamento solo podrán basarse en documentos citados en las conclusiones preliminares o sobre los que las partes investigadas hayan tenido la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Los documentos obtenidos mediante el acceso al expediente administrativo de conformidad con el presente artículo solo se utilizarán a efectos de procesos judiciales o procedimientos administrativos para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 en el caso concreto para el que se hayan facilitado dichos documentos.

Artículo 21. Indicación y protección de la información confidencial

1. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, no será comunicada por la autoridad de control ni será accesible ninguna información recogida u obtenida por dicha autoridad en casos transfronterizos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, incluido cualquier documento que contenga dicha información, en la medida en que contenga secretos empresariales u otra información confidencial de cualquier persona.

2. Cualquier información recogida u obtenida por una autoridad de control en casos transfronterizos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, incluido cualquier

documento que contenga dicha información, queda excluida de las solicitudes de acceso presentadas conforme a la normativa sobre el acceso público a documentos oficiales mientras el procedimiento esté en curso.

3. Al comunicar las conclusiones preliminares a las partes investigadas y facilitar el acceso al expediente administrativo sobre la base del artículo 20, la autoridad de control principal velará por que las partes investigadas a las que se conceda acceso a información que contenga secretos empresariales u otra información confidencial traten dicha información con el máximo respeto de su confidencialidad y por que dicha información no se utilice en detrimento de quien comunicó la información. En función del grado de confidencialidad de la información, la autoridad de control principal adoptará las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los derechos de defensa de las partes investigadas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la información.

4. La entidad que presente información que considere confidencial indicará claramente la información que considere como tal, exponiendo los motivos de la confidencialidad solicitada. La entidad facilitará una versión no confidencial del escrito separadamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad de control principal podrá exigir a las partes investigadas, o a cualquier otra parte que presente documentos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, que indiquen los documentos o partes de documentos que consideren que contienen secretos empresariales u otra información confidencial que les pertenezca y que especifiquen a las partes respecto de las cuales dichos documentos se consideran confidenciales.

6. La autoridad de control principal podrá fijar un plazo para que las partes investigadas y cualquier otra parte que formule una solicitud de confidencialidad:

a) justifique sus alegaciones sobre los secretos empresariales y otra información confidencial en relación con cada documento, parte de un documento, declaración o parte de una declaración;

b) facilite una versión no confidencial de los documentos y declaraciones en la que se expurguen los secretos empresariales y otra información confidencial;

c) facilite una descripción concisa y no confidencial de cada fragmento o elemento expurgado.

7. Si las partes investigadas o cualquier otra parte no cumplen lo dispuesto en los apartados 4 y 5, la autoridad de control principal podrá presumir que los documentos o declaraciones en cuestión no contienen secretos empresariales u otra información confidencial.

Capítulo V. Resolución de conflictos

Artículo 22. Remisión a la resolución de conflictos conforme al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679

1. Si la autoridad de control principal no sigue las objeciones pertinentes y motivadas o considera que las objeciones no son pertinentes o motivadas, someterá el asunto al mecanismo de resolución de conflictos establecido en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Al remitir el asunto a la resolución de conflictos, la autoridad de control principal facilitará al Comité todos los documentos siguientes:

a) el proyecto de decisión o el proyecto de decisión revisado con las objeciones pertinentes y motivadas;

b) el resumen de los hechos pertinentes;

c) las conclusiones preliminares;

d) las opiniones expresadas por escrito por las partes investigadas, en su caso, de conformidad con los artículos 14 y 17;

e) las opiniones expresadas por escrito por los reclamantes, en su caso, de conformidad con los artículos 11, 12 y 15;

f) las objeciones pertinentes y motivadas que la autoridad de control principal no haya seguido;

g) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones pertinentes y motivadas o haya considerado que las objeciones no eran pertinentes ni motivadas.

3. En el plazo de cuatro semanas a partir de la recepción de los documentos enumerados en el apartado 2, el Comité determinará las objeciones pertinentes y motivadas que se consideran admitidas.

Artículo 23. Registro en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679

El presidente del Comité registrará la remisión de un asunto a la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 a más tardar una semana después de haber recibido todos los documentos siguientes:

a) el proyecto de decisión o el proyecto de decisión revisado con las objeciones pertinentes y motivadas;

b) el resumen de los hechos pertinentes;

c) las opiniones expresadas por escrito por las partes investigadas, en su caso, de conformidad con los artículos 14 y 17;

d) las opiniones expresadas por escrito por los reclamantes, en su caso, de conformidad con los artículos 11, 12 y 15;

e) las objeciones pertinentes y motivadas admitidas;

f) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones pertinentes y motivadas admitidas.

Artículo 24. Escrito de motivación antes de la adopción de la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Antes de adoptar la decisión vinculante a que se refiere el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, el presidente del Comité, a través de la autoridad de control principal, enviará a las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de la reclamación, al reclamante el escrito de motivación en que se expliquen los fundamentos que el Comité prevea utilizar en su decisión. Si dicha decisión vinculante exigiera a la autoridad de control principal que modifique su proyecto de decisión o su proyecto de decisión revisado, el Comité decidirá si dicho escrito de motivación debe ir acompañado de las objeciones pertinentes y motivadas admitidas sobre cuya base el Comité tenga la intención de adoptar su decisión.

2. Las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación, el reclamante dispondrán de una semana a partir de la recepción del escrito de motivación mencionado en el apartado 1 para dar a conocer su opinión.

3. El plazo establecido en el apartado 2 se prorrogará una semana cuando el Comité prorrogue el plazo para la adopción de la decisión vinculante de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El plazo para la adopción de la decisión vinculante del Comité previsto en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 no se computará durante los plazos previstos en los apartados 2 y 3.

Artículo 25. Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Al remitir un asunto al Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto

relativo a la competencia respecto del establecimiento principal facilitará al Comité todos los documentos siguientes:

a) el resumen de los hechos pertinentes;

b) la evaluación de estos hechos en lo que respecta a las condiciones del artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679;

c) las opiniones expresadas por el responsable o encargado del tratamiento cuyo establecimiento principal sea objeto de la remisión;

d) las opiniones de otras autoridades de control interesadas en la remisión;

e) cualquier otro documento o información que la autoridad de control remitente considere pertinente y necesario para encontrar una solución al asunto.

2. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 26. Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Cuando se remita un asunto al Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto o la Comisión facilitarán al Comité todos los documentos siguientes:

a) el resumen de los hechos pertinentes;

b) el dictamen, según el caso, emitido por el Comité de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679;

c) las opiniones de la autoridad de control que remite el asunto o de la Comisión sobre si, en su caso, la autoridad de control estaba obligada a comunicar el proyecto de decisión al Comité de conformidad con el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, o si la autoridad de control no siguió el dictamen del Comité emitido de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El presidente del Comité solicitará los siguientes documentos:

a) la opinión de la autoridad de control que supuestamente haya incumplido el requisito de comunicar un proyecto de decisión al Comité o no haya seguido un dictamen del Comité;

b) cualquier otro documento o información que la autoridad de control considere pertinente y necesario para hallar una solución al asunto.

Si alguna autoridad de control declara la necesidad de comunicar su opinión sobre el asunto mencionado, lo hará en el plazo de dos semanas a partir de la remisión a que se refiere el apartado 1.

3. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Capítulo VI. Procedimiento de urgencia

Artículo 27. Dictámenes urgentes con arreglo al artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679

1. La solicitud de dictamen urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas antes de la caducidad de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, de dicho Reglamento y contendrá todos los elementos siguientes:

a) el resumen de los hechos pertinentes;

b) la descripción de la medida provisional adoptada en el territorio de la autoridad de control requirente, su duración y las razones para adoptarla, incluida la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;

c) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control requirente, incluida una ex-

plicación del carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de las medidas en cuestión.

2. El dictamen urgente del Comité se dirigirá a la autoridad de control que haya presentado la solicitud. Será similar a un dictamen en el sentido del artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y permitirá a la autoridad requirente mantener o modificar su medida provisional en consonancia con las obligaciones del artículo 64, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 28. Decisiones urgentes contempladas en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679

1. La solicitud de decisión urgente del Comité contemplada en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas antes de la caducidad de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 61, apartado 8, el artículo 62, apartado 7, o el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. La solicitud deberá contener toda la información indicada a continuación:

a) el resumen de los hechos pertinentes;

b) la medida provisional adoptada en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control que solicita la decisión, su duración y los motivos para adoptar las medidas provisionales, en particular la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;

c) la información sobre cualquier medida de investigación adoptada en su propio territorio y las respuestas recibidas del establecimiento local de las partes investigadas o cualquier otra información que obre en poder de la autoridad de control requirente;

d) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas en el territorio de la autoridad de control requirente, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de la medida definitiva, o la prueba de que una autoridad de control no ha respondido a una solicitud con arreglo al artículo 61, apartado 3, o al artículo 62, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679;

e) cuando la autoridad requirente no sea la autoridad de control principal, la opinión de la autoridad de control principal;

f) cuando proceda, la opinión del establecimiento local de las partes investigadas contra las que se hayan adoptado medidas provisionales de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La decisión urgente a que se refiere el apartado 1 se dirigirá a la autoridad de control que haya presentado la solicitud y permitirá a la autoridad requirente mantener o modificar su medida provisional.

3. Cuando el Comité adopte una decisión vinculante urgente en la que se indique que deben adoptarse medidas definitivas, la autoridad de control a la que vaya dirigida la decisión adoptará dichas medidas antes de que caduquen las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

4. La autoridad de control que haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 1 notificará su decisión sobre las medidas definitivas al establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en el territorio de su Estado miembro e informará al Comité. Cuando la autoridad de control principal no sea la autoridad requirente, la autoridad requirente informará a la autoridad de control principal de la medida definitiva.

5. Cuando la decisión vinculante urgente indique que no es necesario adoptar urgentemente medidas definitivas, las autoridades principal y de control interesadas seguirán el procedimiento establecido en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo VII. Disposiciones generales y finales

Artículo 29. Inicio de los plazos y definición de día hábil

1. Los plazos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 o fijados por las autoridades de control en aplicación de dicho Reglamento se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo[1].

2. Los plazos se contarán a partir del día hábil siguiente al hecho al que se refiera la disposición pertinente del Reglamento (UE) 2016/679 o del presente Reglamento.

Artículo 30. Disposiciones transitorias

Los capítulos III a IV se aplicarán a las investigaciones de oficio iniciadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El capítulo V se aplicará a todos los casos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 31. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 223/2009, relatiu a l'estadística europea

295-00245/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.07.2023

Reg. 108338 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 402 final] [2023/0237 (COD)] {SEC (2023) 269 final} {SWD (2023) 240 final} {SWD (2023) 241 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

1. Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

0.7.2023 COM(2023) 402 final 2023/0237 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2023) 269 final} - {SWD(2023) 240 final} - {SWD(2023) 241 final} EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

Desde 1953, junto con la evolución de la Unión Europea, las estadísticas europeas han desempeñado un papel cada vez más importante para respaldar las actividades, las políticas y los actos legislativos de la UE, desde su concepción y aplicación hasta su seguimiento y evaluación.

El marco jurídico actual que regula las estadísticas europeas es el Reglamento (CE) n.º 223/2009, adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo en 2009. Dicho Reglamento se revisó en 2015 para reforzar la gobernanza general del Sistema Estadístico Europeo (SEE) y, en particular, su independencia profesional. Desde entonces, esta gobernanza reforzada ha demostrado ser eficaz.

Sin embargo, la reciente crisis financiera, así como la migratoria y la de COVID-19, seguidas de la agresión militar rusa contra Ucrania, han intensificado las demandas y las expectativas de estadísticas europeas más actualizadas y detalladas, que son necesarias para fundamentar la toma de decisiones de la UE y velar por que la UE reaccione de la mejor forma posible ante las crisis. En los últimos tiempos, la UE ha emprendido varias iniciativas legislativas para crear mecanismos globales de respuesta a las crisis a través de propuestas como el Mecanismo de Protección Civil, la Autoridad Europea de Preparación y Respuesta ante Emergencias Sanitarias (HERA), el Mecanismo de Corrección del Mercado o el Instrumento de Emergencia del Mercado Único.

Al mismo tiempo, el SEE opera en un contexto impulsado por una profunda transformación digital que ha creado nuevas necesidades de información junto con la aparición de muchas fuentes de datos digitales. Estas fuentes están listas para ser aprovechadas y pueden ayudar a generar estadísticas europeas que puedan satisfacer estas necesidades de manera más eficiente, amplia y oportuna. Esto, a su vez, puede aumentar el crecimiento económico, estimular la innovación, apoyar la rendición de cuentas democrática y el bienestar general de la sociedad.

Como consecuencia de ello, las expectativas de los usuarios de las estadísticas europeas han cambiado; existe una demanda cada vez mayor de información más detallada, producida con mayor rapidez y mayor frecuencia, que ofrezca una perspectiva más amplia para poder formular políticas con base empírica a escala de la UE. Las nuevas normas de protección de datos en el marco del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), así como los nuevos parámetros de protección de

la privacidad, también se han convertido en elementos clave de este nuevo entorno. Con los métodos actuales de elaboración de las estadísticas europeas limitados a las fuentes de datos tradicionales (por ejemplo, encuestas y registros administrativos), estas crecientes demandas se han vuelto difíciles, si no imposibles, de satisfacer, incluso si las autoridades públicas disponen de recursos adicionales.

El objetivo general de la presente propuesta es, por tanto, adaptar el marco jurídico que regula las estadísticas europeas al futuro y mejorar significativamente la capacidad de respuesta del SEE a las necesidades de datos. El SEE podrá elaborar estadísticas más pertinentes, disponibles con mayor rapidez y más detalladas. Esto mejorará la eficiencia y reducirá los costes y las cargas para los Estados miembros y los encuestados. Esta iniciativa también pretende proporcionar un mecanismo y unas herramientas para que el SEE reaccione rápidamente, y de manera colectiva y coordinada, a las demandas urgentes de datos en tiempos de crisis.

Más concretamente, la propuesta pretende permitir que las autoridades estadísticas aprovechen todo el potencial de las fuentes y las tecnologías de datos digitales propiciando su reutilización para las estadísticas europeas. La propuesta contribuirá a que el SEE sea más eficiente y eficaz mediante: el fomento del intercambio de datos y el refuerzo de su coordinación; el respeto estricto del secreto estadístico y la privacidad de los datos; la actualización de las tareas de los socios del SEE; la descripción de posibles funciones para aprovechar las oportunidades que ofrece la transformación digital para una producción estadística más rentable y menos gravosa, y de las nuevas funciones que las autoridades estadísticas podrían desempeñar en los ecosistemas de datos europeos y nacionales emergentes, cumpliendo plenamente el principio de subsidiariedad.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es plenamente coherente con las disposiciones vigentes en la legislación de la UE en materia de estadísticas.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con las normas vigentes sobre:

– el tratamiento de datos personales (incluido el Reglamento General de Protección de Datos, RGPD);

– los mecanismos reforzados para aumentar la disponibilidad de datos (Reglamento de Gobernanza de Datos);

– el enfoque general para facilitar los datos a los organismos del sector público en situaciones de necesidad excepcional, tal como se prevé en la propuesta de Ley de Datos que se está debatiendo actualmente;

– la protección de la privacidad y la confidencialidad de las comunicaciones, así como de cualquier dato (de carácter personal o no) almacenado en los equipos terminales y al que se acceda a partir de ellos (esta es la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, que será sustituida por el Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, actualmente en fase de negociación entre el Parlamento Europeo y el Consejo).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando son necesarias para la realización de las actividades de la Unión.

Además, en el artículo 338, apartado 2, del TFUE se establecen los requisitos para la elaboración de estadísticas europeas, que deben ajustarse a las normas de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico, sin ocasionar cargas excesivas a los operadores económicos.

• **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Se aplica el principio de subsidiariedad porque la propuesta no es competencia exclusiva de la UE. Esto significa que la UE solo actúa cuando sus medidas son más eficaces que las adoptadas a nivel nacional, regional o local.

Para que el SEE pueda elaborar estadísticas europeas más pertinentes, oportunas y detalladas, se necesitan disposiciones legales a escala de la UE que pongan nuevas fuentes de datos a disposición de los institutos nacionales de estadística (INE) y de la Comisión (Eurostat), de modo que puedan elaborar las estadísticas europeas de manera sostenible.

En la actualidad, cuando los Estados miembros permiten que los datos de titularidad privada se reutilicen para estadísticas oficiales, las condiciones y garantías difieren de un Estado miembro a otro. Un enfoque armonizado a escala de la UE aportaría claridad jurídica y garantizaría un trato justo a los titulares de datos privados que operan en varios Estados miembros.

Para una mejor respuesta del SEE ante las crisis, deben introducirse referencias específicas en el marco legislativo general que rige las estadísticas europeas, lo que permitirá una reacción rápida a escala de la UE y garantizará también que la respuesta estadística sea coherente en todos los Estados miembros. El mecanismo de respuesta propuesto mejoraría la eficacia mediante el refuerzo de la coordinación estadística, respetando al mismo tiempo el mandato y las responsabilidades de las autoridades estadísticas nacionales. Además, el recurso a este mecanismo podría añadirse a los instrumentos existentes de respuesta a las crisis en la UE, de forma que, dentro de dichos instrumentos, se garanticen unas estadísticas oportunas y pertinentes para la toma de decisiones con base empírica.

Para reducir la carga sobre la ciudadanía y las empresas y aumentar la eficiencia y la calidad, es necesario optimizar los procesos en el seno del SEE. Estos procesos incluyen las gestiones para la recogida y el intercambio de datos relacionados con fenómenos que se producen en más de un Estado miembro, como las actividades de las multinacionales.

Sin nuevas medidas legislativas a escala de la UE, los problemas que se han desarrollado continuarán y podrían empeorar gradualmente teniendo en cuenta el aumento de la digitalización de la sociedad y los cambios en la demanda de los usuarios.

Por consiguiente, la UE puede adoptar las medidas propuestas conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado.

• **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad como se expone a continuación.

La iniciativa tiene por objeto preparar al SEE para el futuro. Se ha considerado que es adecuada para este fin, pues en la evaluación de impacto se ha demostrado que da lugar a beneficios totales para la sociedad considerablemente superiores a los costes totales. Las garantías procesales aseguran que la proporcionalidad se aplica en todas las fases de aplicación del Reglamento (CE) n.º 223/2009 revisado.

La iniciativa es proporcional, ya que solo aborda los obstáculos existentes para elaborar estadísticas europeas más rápidas y detalladas. También cuenta con la participación de las autoridades nacionales y se basa en el trabajo de estas, consolidando, de paso, una implicación sólida de las partes interesadas relevantes en el SEE. La opción política preferida no excede de lo necesario para conseguir los objetivos de los Tratados.

• **Elección del instrumento**

Dado que el objeto de la propuesta ya está cubierto por un Reglamento, y que lo que se pretende con ella es modificarlo, el instrumento más adecuado es un reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• **Consultas con las partes interesadas**

Durante la preparación de la presente propuesta, se consultó a las partes interesadas de diversas maneras. La consulta pública recogió las opiniones de las partes interesadas sobre las opciones para garantizar que las estadísticas europeas estén preparadas para el futuro. Se recibieron comentarios de varios grupos de partes interesadas. Sus puntos de vista se recogen detalladamente en el anexo del documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la evaluación de impacto.

Se llevó a cabo una consulta pública del 19 de julio al 25 de octubre de 2022[2]. Se recibieron en total 204 respuestas válidas. Los encuestados expresaron su apoyo a una acción a escala de la UE dirigida a que los datos digitales de los que es titular el sector privado estén disponibles para elaborar estadísticas oficiales europeas: el 83% de los encuestados consideró que dicha acción era «importante» o «muy importante». El 11% de los encuestados consideró que las estadísticas oficiales europeas respondían suficientemente a la demanda emergente de los usuarios, incluso durante las emergencias públicas y las crisis, mientras que el 72% consideró que lo hacía en cierta medida, pero no lo suficiente. Por lo que se refiere a los fines para los que sería útil un intercambio de datos más fácil y sistemático entre las autoridades estadísticas en el marco del Sistema Estadístico Europeo, el 72% de los encuestados consideró útil reducir la carga de la respuesta y permitir la reutilización de los datos ya recogidos. Por último, el 85% de los encuestados estuvo de acuerdo o totalmente de acuerdo con que las autoridades estadísticas deberían proporcionar asesoramiento profesional a las organizaciones de su ecosistema sobre cuestiones relacionadas con los datos y con su tratamiento, como la calidad, la reutilización de los datos, la propiedad intelectual e industrial, la confidencialidad, la seguridad y los metadatos.

Las opiniones de las partes interesadas también se recogieron a través del «Estudio para apoyar una evaluación de impacto de la revisión del Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a las estadísticas europeas», que se basó en material como las entrevistas con las partes interesadas realizadas entre octubre y noviembre de 2022, una encuesta en línea (realizada del 5 de octubre al 7 de noviembre de 2022) y un taller en línea de las partes interesadas llevado a cabo el 8 de noviembre de 2022.

En conclusión, los usuarios y los productores de estadísticas europeas manifestaron su apoyo a la revisión del Reglamento (CE) n.º 223/2009 en el sentido de esta propuesta, aunque los productores de estadísticas (es decir, los socios del SEE) señalaron las consecuencias presupuestarias. La población general también se mostró favorable, pensando en los importantes beneficios para la sociedad, pero dado que los datos del sector privado que se reutilizarán para las estadísticas europeas pueden ser, en cierta medida, datos personales, exigieron garantías sólidas en materia de confidencialidad, aunque reconocieron que las que actualmente ofrece el SEE ya lo son en buena medida.

La iniciativa puede tener costes para las empresas, en su calidad de titulares de datos, por lo que, como tales, estas consideraron esencial que se respetaran sus intereses. Sin embargo, se mostraron abiertas a la opción preferida, siempre que se encuentre una solución justa para la cuestión de la compensación de costes. Todas las partes interesadas valoran positivamente la posible reducción de la carga para las empresas y los hogares que supondría la sustitución de las encuestas por el uso de nuevas fuentes de datos.

2. Véanse los detalles en *Díganos lo que piensa*.

Por último, el SEE lleva años pidiendo de forma reiterada que la cuestión del acceso a los datos de titularidad privada con fines estadísticos se aborde a escala europea. Esto comenzó con el documento de posición del SEE sobre el acceso a datos privados de interés público de noviembre de 2017[3] y, más recientemente, con el documento de posición del SEE sobre la futura propuesta de Ley de Datos[4].

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta contó con el apoyo de varios documentos, estudios, recomendaciones, conferencias y otras aportaciones de expertos, como las siguientes:

– Informe del grupo de expertos sobre la facilitación del uso de nuevas fuentes de datos para las estadísticas oficiales: «Capacitar a la sociedad mediante la reutilización de datos de titularidad privada para las estadísticas oficiales: un enfoque europeo»[5].

– Estudio en apoyo de una evaluación de impacto para la revisión del Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea.

– Reunión de alto nivel organizada por la Presidencia francesa en Lyon los días 7 y 8 de abril de 2022 sobre «Hacer que el Sistema Estadístico Europeo sea apto para el futuro».

– Reunión de los presidentes y directores generales de los INE del SEE en Luxemburgo el 18 de mayo de 2022 para avanzar en los debates de dos temas específicos: el acceso sostenible a los datos de titularidad privada y el intercambio de datos en el SEE para la elaboración de las estadísticas europeas.

• Evaluación de impacto

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto que se presentó al Comité de Control Reglamentario de la Comisión Europea el 14 de diciembre de 2022 y el 6 de marzo de 2023. El 27 de marzo de 2023, el Comité emitió un dictamen positivo con reservas. Además de una opción de referencia dinámica (OP 0) que tiene en cuenta la Estrategia Europea de Datos más amplia y no implica revisión alguna del Reglamento (CE) n.º 223/2009, se evaluaron otras dos opciones legislativas: la opción política OP 1 que introduce medidas legislativas de baja intensidad; y la opción política OP 2 que introduce medidas legislativas más profundas, e impone obligaciones a los titulares de datos y a las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros. Para cada opción política se definieron varias medidas políticas específicas.

La evaluación comparativa de las tres opciones de actuación puso de manifiesto que la opción de referencia (OP 0) tiene el resultado menos deseable en términos de eficacia, eficiencia y coherencia, y la primera opción política (OP 1) el más deseable, con la segunda opción política entre ambas. Esto es válido para cada uno de los objetivos específicos. La OP 1 es menos eficaz, pero más eficiente y coherente que la OP 2. Además, también es más viable y cuenta con el apoyo de las partes interesadas. Todo ello apunta claramente a la elección de la OP 1 como la opción preferida.

La opción preferida abarca medidas que:

i) garantizarán el uso sostenible y justo de las fuentes de datos digitales para las estadísticas europeas mediante el establecimiento de un mecanismo por el que se pueda exigir a los titulares de datos privados con carácter obligatorio que permitan la reutilización de los datos que poseen con el fin de desarrollar y elaborar dichas estadísticas;

3. Documento de posición del Sistema Estadístico Europeo sobre el acceso a datos privados de interés público, noviembre de 2017.

4. Documento de posición del Sistema Estadístico Europeo (SEE) sobre la futura Ley de Datos, junio de 2021.

5. Informe final del grupo de expertos sobre «Capacitar a la sociedad mediante la reutilización de datos de titularidad privada para las estadísticas oficiales: un enfoque europeo», edición de 2022.

ii) permitirán la puesta en marcha de medidas estadísticas llevadas a cabo directamente a escala de la UE en respuesta a las crisis y a las circunstancias extraordinarias;

iii) encargarán intercambios de datos entre los socios del SEE con fines estadísticos cuando sea pertinente y esté justificado;

iv) permitirán a la Comisión (Eurostat) compartir datos con los INE a través de una infraestructura segura; y

v) permitirán a los INE asumir la gobernanza de los datos en sus respectivos ecosistemas de datos, mejorando así la interoperabilidad y la normalización de los datos.

• Derechos fundamentales

La evaluación de impacto no ha identificado ningún posible impacto directo en los derechos fundamentales. El único derecho fundamental que puede estar en juego de forma indirecta es la protección de los datos cuando se promueve el intercambio de datos y se refuerza la coordinación en el seno del SEE. Sin embargo, este aumento en el intercambio de datos se debe organizar de forma que se proteja de forma estricta el secreto estadístico y la privacidad de los datos. Todo tratamiento de datos personales de conformidad con este Reglamento cumplirá todas las condiciones y normas previstas en la legislación en materia de protección de datos, como el Reglamento (UE) 2016/679[6] y el Reglamento (UE) 2018/1725[7].

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Está previsto que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten la propuesta de Reglamento en 2024 y, por su parte, la Comisión adoptará poco después medidas de ejecución. El Reglamento será directamente aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea sin necesidad de un plan de ejecución.

En consonancia con la evaluación de impacto, la aplicación del Reglamento, una vez adoptado, será objeto de seguimiento y evaluación periódicos. La evaluación de impacto también contiene disposiciones de seguimiento que incluyen propuestas de los indicadores que deben utilizarse.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Introducir nuevas definiciones clave o adaptar las existentes (propuesta de modificación del artículo 3)

Se propone introducir una nueva definición, «estadísticas de múltiples fuentes», para reflejar el hecho de que las estadísticas europeas pueden elaborarse utilizando una combinación de diferentes fuentes de datos. Esto permitirá a las autoridades estadísticas buscar la combinación más pertinente y rentable de fuentes de datos primarios para el desarrollo y la elaboración de diversas estadísticas oficiales europeas.

Para reflejar mejor las realidades de la era digital en la que opera el SEE, también se propone introducir nuevas definiciones, como «datos», «metadatos», «titulares de datos», «intercambio de datos» y «fuente de datos». La definición actual de

6. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

7. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

«fines estadísticos» también debe adaptarse para que las actividades de investigación llevadas a cabo por las autoridades estadísticas o el establecimiento de marcos de muestreo formen parte explícitamente de dichos fines estadísticos.

Aumentar la capacidad del SEE para reaccionar con rapidez y de manera colectiva y coordinada a las demandas urgentes de datos en tiempos de crisis (propuesta de nuevo artículo 16 bis)

En general, están aumentando las demandas de estadísticas oficiales más detalladas y más actualizadas, a menudo cercanas al tiempo real, pero la capacidad de satisfacerlas es especialmente crucial en tiempos de crisis, como ha ocurrido recientemente durante la pandemia de COVID-19 y la crisis energética provocada por la agresión militar rusa contra Ucrania. Dentro del ciclo habitual de planificación, el tiempo de incubación de una nueva estadística suele durar varios años, pero si la demanda es urgente e importante, se necesita una solución rápida con las garantías adecuadas para todos los socios y que permita que la información estadística resultante tenga calidad y esté armonizada. El SEE debe ser capaz de reaccionar más rápidamente o innovar de forma proactiva para que las estadísticas europeas respondan a demandas políticas excepcionales e imprevistas que no pueden satisfacerse en el marco de la aplicación del calendario de programación para siete años del Programa Estadístico Europeo. Por lo tanto, no basta con la posibilidad de que la Comisión adopte acciones específicas para aplicar el Programa Estadístico Europeo, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

Así pues, se propone una nueva disposición que prevea posibles medidas estadísticas a escala europea para satisfacer las necesidades urgentes de información que surjan en tiempos de crisis y con arreglo a mecanismos de emergencia activados de conformidad con los procedimientos establecidos por el Derecho de la Unión.

En tales situaciones, la Comisión (Eurostat) debe examinar las medidas estadísticas temporales que deben iniciarse y llevarse a cabo a escala europea, en estrecha colaboración con el Comité del SEE. El beneficio para las partes interesadas políticas y los responsables políticos de esta mayor capacidad de respuesta inmediata en el SEE sería recibir de forma suficientemente oportuna unos resultados y conocimientos estadísticos comparables en todos los Estados miembros de la UE.

Estas medidas estadísticas pueden incluir la elaboración de estadísticas basadas en nuevas recogidas temporales de datos o proporcionar conocimientos adicionales sobre la base de los datos existentes. Las medidas también pueden incluir el desarrollo de nuevas metodologías y otras medidas coordinadas destinadas a garantizar la continuidad, la coherencia y la comparabilidad de las estadísticas europeas que se difunden en tiempos de crisis.

A la hora de determinar la necesidad de una medida estadística, la Comisión (Eurostat) debe informar y consultar al Comité del SEE de manera oportuna y transparente. Los INE podrán decidir sumarse a las medidas estadísticas y participar en ellas. La Comisión también debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de plazos, frecuencia y calidad pertinentes para estas medidas estadísticas.

Además, se podría recurrir a este mecanismo de forma paralela a los instrumentos existentes de respuesta a las crisis en la UE, de forma que, dentro de dichos instrumentos, se garanticen unas estadísticas oportunas y pertinentes para la toma de decisiones con base empírica.

Reforzar el acceso oportuno a los datos administrativos para las estadísticas europeas (propuesta de modificación del artículo 17 bis)

Se propone reforzar el requisito de que los organismos públicos nacionales encargados de las fuentes de datos administrativos pertinentes para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas permitan a los INE y a otras auto-

ridades nacionales[8] acceder a los datos administrativos, reutilizarlos e integrarlos de forma gratuita durante el tiempo y con la frecuencia suficientes para elaborar y presentar estadísticas a la Comisión (Eurostat) dentro de los plazos y en consonancia con los requisitos de calidad definidos en la legislación estadística.

Además, se introduce un ajuste y una aclaración para que la Comisión (Eurostat) pueda, previa solicitud, acceder y reutilizar oportunamente los datos y metadatos pertinentes de las bases de datos y los sistemas de interoperabilidad mantenidos por los organismos y agencias de la Unión, cuando sea necesario para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas. A tal fin, la Comisión (Eurostat) cooperará con los organismos y agencias pertinentes de la Unión para especificar los datos a medida y los metadatos que necesita, las modalidades operativas para la reutilización de los datos y las garantías físicas y lógicas necesarias.

Garantizar un acceso sostenible a los datos de titularidad privada que sean un subproducto de los servicios digitales y del internet de las cosas para las estadísticas europeas (propuesta de nuevos artículos 17 ter, 17 quater, 17 quinquies y 17 sexies)

En los nuevos artículos 17 *ter*, 17 *quater*, 17 *quinquies* y 17 *sexies*, del capítulo III sobre «Elaboración de estadísticas europeas», se propone introducir la obligación de que los titulares de datos privados faciliten los datos a los INE o la Comisión (Eurostat) previa solicitud y bajo ciertas condiciones. El mecanismo propuesto representa un marco proporcionado, limitado y predecible a escala europea que es eficaz para poner estos datos a disposición para la elaboración de estadísticas europeas y, al mismo tiempo, garantiza la seguridad jurídica y minimiza la carga de la respuesta para las empresas. No obstante, este mecanismo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información de los encuestados establecidas en la legislación sectorial, ni de la obligación de que los titulares de datos faciliten datos basados en necesidades excepcionales de conformidad con la Ley de Datos[9].

La propuesta prevé un procedimiento de justificación en dos fases, según el cual la necesidad de acceder a una nueva fuente de datos deberá establecerse en primer lugar a escala de un programa de trabajo anual de las estadísticas europeas. La justificación en el programa de trabajo anual sería una condición previa para la segunda fase, en la que los INE o la Comisión (Eurostat) presentarán efectivamente solicitudes individuales a los titulares de datos privados para que faciliten algunos datos para la elaboración de determinadas estadísticas (en el ámbito de la justificación de la primera fase). Estas solicitudes deberán estar en proporción con las necesidades estadísticas, indicar claramente la finalidad que persiguen y respetar los intereses del titular de datos privados al que se ha solicitado que facilite los datos.

Aunque los INE serán los principales puntos de acceso a los datos de titularidad privada para la elaboración de estadísticas europeas, en algunos casos la Comisión (Eurostat) puede estar mejor situada para ser el primer punto de acceso a los datos de las empresas. Esto se aplica especialmente a los ámbitos en los que un enfoque de recogida de datos a escala del SEE podría ser más eficaz como, por ejemplo, cuando los datos están en poder de empresas que operan a escala de la Unión. Además, la propuesta tiene por objeto establecer una obligación de cooperación y asistencia mutua entre los INE con el fin de evitar solicitudes excesivas a los titulares de datos privados y garantizar un enfoque de minimización de datos.

Debe otorgarse a la Comisión la facultad de especificar, mediante actos de ejecución, las normas para facilitar los datos relativas al formato de los datos, los requisitos en materia de metadatos, una plantilla común que se utilizará al presentar una solicitud o la forma real de acceder a los datos, con la obligación de facilitar datos conforme a diferentes posibilidades, incluida la transmisión de datos, el uso

8. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, el SEE es una asociación integrada también por otras autoridades nacionales, aparte de los INE y Eurostat.

9. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos), COM(2022) 68 final.

de un entorno informático seguro por parte de terceros o el envío de un algoritmo al titular de datos privados.

Las disposiciones especifican las obligaciones de los INE y de la Comisión (Eurostat) a la hora de reutilizar los datos disponibles para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas. En particular, los INE y la Comisión (Eurostat) deben utilizar estos datos exclusivamente con fines estadísticos, de conformidad con los principios de secreto estadístico y rentabilidad, y no los compartirán con terceros a menos que el titular de los datos haya dado su consentimiento. Además, los INE y la Comisión (Eurostat) adoptarán las medidas adecuadas para proteger el secreto estadístico y los secretos comerciales, así como para preservar otros intereses legítimos de los titulares de datos privados, incluidos el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos. La Comisión (Eurostat) publicará una descripción de las principales categorías de costes relacionados con el tratamiento de datos por los que se podrá compensar al titular de los datos, así como la metodología para su cálculo.

Fomento del intercambio de datos en el seno del SEE (propuesta de nuevo artículo 17 septies)

Se propone introducir, en el actual capítulo III sobre «Elaboración de estadísticas europeas», nuevas disposiciones sobre el intercambio de datos entre los INE y entre estos y la Comisión (Eurostat), exclusivamente con el fin de desarrollar y elaborar estadísticas europeas, así como para mejorar su calidad cuando sea pertinente y necesario. Un ejemplo de lo anterior sería la observación de fenómenos transfronterizos que no pueden medirse como una suma de las estimaciones nacionales.

El intercambio de datos se considera una forma de aumentar el acceso a las fuentes de datos dentro del SEE, tanto para el desarrollo como para la elaboración de estadísticas, y para apoyar el análisis de datos. Los institutos nacionales de estadística y la Comisión (Eurostat) que participen en el intercambio de datos dentro del SEE ofrecerán todas las garantías necesarias en relación con la protección física y lógica de la confidencialidad de los datos. El intercambio de datos debe facilitarse mediante el uso de una infraestructura segura que garantice la integridad técnica y la confidencialidad en el tratamiento de los datos.

Cuando los datos en cuestión sean datos confidenciales en el sentido del artículo 3 del presente Reglamento o datos personales con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, su intercambio se debe permitir y puede tener lugar con carácter voluntario sobre la base de las tecnologías de protección de la intimidad.

Desarrollo de estadísticas europeas (propuesta de un nuevo capítulo III bis titulado «Desarrollo de estadísticas europeas» con un nuevo artículo 17 octies)

La propuesta introduce un nuevo capítulo III *bis* titulado «Desarrollo de estadísticas europeas» que aborda la cuestión de las estadísticas en fase de desarrollo, a veces denominadas «estadísticas experimentales». El objetivo es crear un marco en el que puedan desarrollarse estadísticas europeas en ámbitos específicos como parte de un esfuerzo colectivo del SEE, integrando así progresivamente las nuevas tecnologías y los nuevos conocimientos. Se prevé que la Comisión (Eurostat) pueda iniciar, en estrecha colaboración con el Comité del SEE, el desarrollo de nuevos resultados y conocimientos estadísticos de manera coordinada en todo el SEE.

Difusión de estadísticas europeas (propuesta de un nuevo apartado 4 en el artículo 18)

Se propone aprovechar el hecho de que, en ocasiones, los Estados miembros publican estadísticas europeas a nivel nacional antes de los plazos de transmisión establecidos en la legislación sectorial pertinente. Una vez publicados estos datos, la Comisión (Eurostat) debe poder difundirlos inmediatamente después y contribuir así a una mayor actualidad a escala europea, siempre que en ellos se respeten las definiciones y la clasificación pertinentes.

Reutilización de datos públicamente disponibles (propuesta de modificación del artículo 25)

Para garantizar un uso más eficiente de los datos públicamente disponibles, se propone modificar la redacción del artículo 25.

Nuevas funciones de los INE en los marcos nacionales de gobernanza de datos (propuesta de nuevo artículo 26 bis)

También se propone que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, los INE puedan asumir funciones a nivel nacional en los marcos nacionales de gobernanza de datos, incluidas las previstas en el Reglamento de Gobernanza de Datos, con el objetivo de promover la integración y la interoperabilidad de los datos, la descripción de los metadatos, la garantía de calidad y la normalización, y de identificar nuevas fuentes de datos que se utilizarán para las estadísticas en fase de desarrollo. Estas funciones deben aplicarse de conformidad con los principios estadísticos establecidos en el presente Reglamento.

Cláusula de evaluación y revisión (propuesta de nuevo artículo 27 bis)

En consonancia con el Acuerdo sobre la Mejora de la Legislación entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, se propone incluir una cláusula de revisión.

2023/0237 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] establece el marco jurídico a escala de la Unión para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas.

(2) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 se modificó en 2015 para reforzar aún más la gobernanza del Sistema Estadístico Europeo (SEE), en particular su independencia profesional, y desde entonces la gobernanza reforzada ha demostrado ser eficaz.

(3) La transformación digital dado lugar a realidades radicalmente diferentes y ha creado un nuevo entorno con nuevas necesidades de estadísticas europeas. Además, la reciente crisis de la COVID-19 y la crisis energética provocada por la agresión militar rusa contra Ucrania, han intensificado las demandas y las expectativas de estadísticas europeas más actualizadas, frecuentes y detalladas, que son necesarias para fundamentar la toma de decisiones de la UE y velar por que la Unión reaccione de la mejor forma posible ante las crisis.

(4) Para responder a las crecientes expectativas de unas estadísticas europeas más actualizadas, frecuentes y detalladas, así como para dar una respuesta más rápida y coordinada del SEE a las demandas estadísticas urgentes en tiempos de crisis, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 223/2009. El objetivo del presen-

10. Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

te Reglamento es garantizar que las estadísticas europeas sigan siendo pertinentes teniendo en cuenta las necesidades cambiantes y más exigentes de los usuarios, en particular aprovechando todo el potencial de las fuentes y las tecnologías de datos digitales, permitiendo su reutilización para las estadísticas europeas, haciendo que el SEE sea más ágil y capaz de responder de manera eficaz y rápida a las crisis, y promoviendo el intercambio de datos y el refuerzo de la coordinación entre los socios del SEE.

(5) Para reflejar las realidades actuales y la era digital en la que opera el SEE, deben introducirse en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 definiciones nuevas o actualizadas para aclarar los conceptos de «datos», «metadatos», «titulares de datos», «reutilización de datos», «intercambio de datos», «fuente de datos», «estadísticas de múltiples fuentes», «utilización con fines estadísticos» y «crisis».

(6) La reciente pandemia de coronavirus ha demostrado que unas estadísticas europeas oportunas, fiables y comparables son vitales para la eficacia de la respuesta de las autoridades públicas a las situaciones de emergencia. Por lo tanto, el SEE debe tener la posibilidad de iniciar rápidamente acciones coordinadas si surgen necesidades urgentes de datos y estadísticas fuera del marco de planificación habitual, especialmente en tiempos de crisis. En tal situación, los titulares de datos deben facilitar datos, previa solicitud, a los INE o a la Comisión (Eurostat) cuando se demuestre que existe una necesidad excepcional de utilizar los datos solicitados, de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Datos[11].

(7) El acceso a nuevas fuentes de datos, que surgen como subproductos de los servicios digitales y del internet de las cosas, y su reutilización se están convirtiendo en esenciales para elaborar estadísticas europeas oportunas, convenientemente frecuentes y suficientemente detalladas de una manera más eficiente y menos costosa. Por lo tanto, debe garantizarse el acceso a nuevas fuentes de datos en general y, en particular; a datos de titularidad privada para el desarrollo y la elaboración de estadísticas oficiales europeas sobre una base sostenible y con arreglo a unas normas justas, claras y previsibles.

(8) Hace ya tiempo que el SEE ha venido pidiendo el acceso a nuevas fuentes de datos, en particular a los datos de titularidad privada, como lo demuestran el documento de posición de SEE sobre el acceso a datos privados de interés público de noviembre de 2017 y el documento de posición del SEE sobre la propuesta de la futura Ley de Datos, de junio de 2021.

(9) La reutilización de datos de titularidad privada y otras nuevas fuentes de datos debe estar sujeta a unas estrictas salvaguardias y garantías jurídicas, técnicas y procedimentales, incluida la aplicación de un alto nivel de seguridad, confidencialidad y respeto de la privacidad, como ya se consagra en el Reglamento (CE) n.º 223/2009. La posibilidad de solicitar el acceso a datos de titularidad privada debe limitarse únicamente a los INE, que actúan por cuenta propia o en nombre de otra autoridad nacional del SEE, y a la Comisión (Eurostat), y debe establecerse, como requisito previo, en un programa de trabajo anual y limitarse a los casos en que, por una parte, los datos solicitados sean necesarios para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas y, por otra, los datos no puedan obtenerse fácilmente de otro modo o su reutilización dé lugar a una reducción considerable de la carga de respuesta para los titulares de datos y otras empresas.

(10) Las solicitudes de datos por parte de los INE o de la Comisión (Eurostat) deben ser transparentes y proporcionadas en cuanto a su alcance y nivel de detalle. A este respecto, es necesario especificar y explicar la finalidad de la solicitud, el uso previsto de los datos solicitados, la frecuencia y los plazos con los que se deben facilitar los datos, así como las disposiciones operativas para su suministro.

11. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos), COM(2022) 68 final.

(11) Junto con las solicitudes de datos, los INE o la Comisión (Eurostat) deben invitar a los titulares de los datos a un diálogo para especificar los parámetros concretos de dichas solicitudes, las disposiciones, las medidas para compensar los posibles costes derivados de facilitar los datos, así como cualquier medida organizativa y técnica destinada a proteger la confidencialidad de los datos y los secretos comerciales, con vistas a llegar a un acuerdo sobre estos aspectos. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de tres meses, los INE o la Comisión deben tener la posibilidad de adoptar una decisión por la que se exija a los titulares de datos privados que faciliten dichos datos. Si los titulares de los datos, de forma deliberada o por negligencia, no transmiten los datos solicitados en el plazo establecido o transmiten datos incorrectos, incompletos o engañosos, el INE o la Comisión deben tener la posibilidad de adoptar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la recurrencia y la duración de la infracción, en relación con el interés público perseguido. Las sanciones adoptadas por los INE deben ser equivalentes a las sanciones aplicables a las infracciones de normas nacionales similares. Todas las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del presente Reglamento están sujetas al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe tener competencia jurisdiccional plena respecto de las multas impuestas por la Comisión de conformidad con el artículo 261 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(12) También debe fomentarse una mayor integración de las estadísticas y la información geoespacial para permitir un uso más eficiente de los recursos y una mejor integración de los datos por parte de las diferentes organizaciones públicas, así como para producir nuevos resultados estadísticos, como el análisis espacial, y la visualización y difusión de los datos. Estos apoyarán la toma de decisiones y el seguimiento de los objetivos políticos, tanto a escala nacional como de la Unión.

(13) Es necesario garantizar que los organismos públicos nacionales encargados de las fuentes de datos administrativos pertinentes para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas permitan a los institutos nacionales de estadística acceder a los datos administrativos, reutilizarlos e integrarlos de forma gratuita a tiempo y con la frecuencia suficiente para elaborar y transmitir las estadísticas a la Comisión (Eurostat) dentro de los plazos y en consonancia con los requisitos de calidad definidos en la legislación estadística de la Unión.

(14) Cuando las actividades que deban llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento impliquen el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento deberá respetar la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de datos personales, a saber, los Reglamentos (UE) 2018/1725[12] y (UE) 2016/679[13] del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con el principio de minimización de datos establecido en los mencionados Reglamentos, los datos facilitados en virtud del presente Reglamento deben normalmente agregarse hasta un punto en que sea imposible identificar a personas concretas.

(15) El tratamiento de datos personales a efectos de las estadísticas oficiales por parte de las autoridades estadísticas nacionales, que se considera de interés público, debe incluir excepciones y estar sujeto a las garantías adecuadas, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Por ejemplo, el tratamiento ulterior de datos personales con fines estadísticos no debe considerarse incompatible con los fines iniciales para los que se recogieron. En este contexto, las garantías particulares que

12. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

13. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

deben aplicarse cuando el intercambio de datos con arreglo al presente Reglamento exija el tratamiento de datos personales incluyen los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, limitación del plazo de conservación, e integridad y confidencialidad establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679. A este respecto, el uso de tecnologías de protección de la intimidad diseñadas específicamente para aplicar estos principios debe ser la manera de compartir los datos.

(16) Para estar a la vanguardia de la integración progresiva de las nuevas tecnologías y los nuevos conocimientos, y garantizar así que las estadísticas europeas sigan siendo pertinentes, deben establecerse normas en virtud de las cuales, como parte de un esfuerzo colectivo del SEE, puedan desarrollarse estadísticas en ámbitos específicos con el fin de integrarlas en la elaboración habitual de las estadísticas europeas. Aunque no cumplan necesariamente todos los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, dichas estadísticas deben tratarse como estadísticas europeas.

(17) Las autoridades estadísticas nacionales, al tiempo que se esfuerzan por innovar continuamente y desarrollar nuevos resultados estadísticos, deben tener en cuenta en la mayor medida posible las necesidades de los usuarios, expresadas en particular a través de los consejos nacionales de usuarios de estadísticas. A escala de la Unión, la Comisión debe informar al Comité consultivo europeo de estadística, creado por la Decisión n.º 234/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14] como el principal organismo de la Unión que representa a los usuarios, los encuestados y los productores de estadísticas europeas, sobre la manera en que ha tenido en cuenta los dictámenes del Comité, en particular en lo que se refiere al desarrollo de nuevas estadísticas europeas.

(18) Las autoridades estadísticas también deben promover, tanto a nivel nacional como europeo, una cooperación interdisciplinaria sólida, estructurada y constante con las instituciones académicas y de investigación, especialmente a la hora de desarrollar nuevas estadísticas, probar nuevos métodos y tecnologías, y promover la innovación y la experimentación.

(19) Habida cuenta de la confianza depositada en los INE y de sus elevados conocimientos técnicos en materia de gestión, calidad y protección de datos, debe alentarse a los Estados miembros, de conformidad con el principio de subsidiariedad, a asignar a los INE determinadas funciones en los marcos nacionales de gobernanza de datos, incluidas las previstas en el Reglamento de Gobernanza de Datos, con el objetivo de promover la integración y la interoperabilidad de los datos, la descripción de los metadatos, la garantía de calidad y la normalización. A este respecto, debe recordarse y reforzarse, cuando proceda, la participación de los INE en el diseño inicial, el desarrollo posterior y la supresión de los registros administrativos, con el fin de garantizar, entre otras cosas, la coherencia y la calidad de los datos, y de reducir al mínimo la carga que supone la presentación de informes.

(20) Los datos que estén disponibles legalmente para la población general no deben considerarse confidenciales cuando se utilicen con fines estadísticos.

(21) En aras de una mayor actualidad a escala de la Unión, debe permitirse a la Comisión (Eurostat) difundir las estadísticas europeas de los Estados miembros tan pronto como se hayan publicado a nivel nacional, incluso antes de los plazos para facilitar las estadísticas establecidos en la legislación sectorial pertinente de la Unión.

(22) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la modificación del marco común para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, en aras de la coherencia y la comparabilidad, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas para lograr ese objetivo, de acuerdo con el

14. Decisión n.º 234/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se crea el Comité consultivo europeo de estadística y por la que se deroga la Decisión 91/116/CEE del Consejo (DO L 73 de 15.3.2008, p. 13).

principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(23) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las medidas estadísticas temporales que deben llevarse a cabo, incluidos los requisitos de plazos, frecuencia y calidad pertinentes, las disposiciones técnicas generales para facilitar datos de titularidad privada a los INE y a la Comisión (Eurostat) y los aspectos técnicos del intercambio de datos entre las autoridades estadísticas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[15].

(24) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] y emitió un dictamen el [xxx].

(25) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo (SEE).

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificación del Reglamento (CE) n.º 223/2009

El Reglamento (CE) n.º 223/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) se insertan los puntos 4 *bis*, 4 *ter*, 4 *quater*, 4 *quinquies* y 4 *sexies* siguientes:

«4 *bis*) «datos»: toda representación digital o no digital de actos, hechos e informaciones;

4 *ter*) «metadatos»: cualquier dato que defina y describa otros datos y procesos, o que se utilice en este sentido;

4 *quater*) «titular de datos»: persona física o jurídica que tiene el derecho, de conformidad con la legislación de la Unión o nacional aplicable por la que se aplique el Derecho de la Unión, o la capacidad de facilitar determinados datos;

4 *quinquies*) «reutilización de datos»: uso por parte de las autoridades estadísticas nacionales y de la Comisión (Eurostat) de los datos que poseen y facilitan los titulares de datos para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas;

4 *sexies*) «intercambio de datos»: suministro de datos o permiso de reutilización de datos por parte de una autoridad estadística a otra autoridad estadística para el uso conjunto o individual de dichos datos con fines estadísticos;«;

b) se insertan los puntos 5 *bis*, 5 *ter* y 5 *quater* siguientes:

«5 *bis*) «fuente de datos»: fuente que proporciona datos que son pertinentes, por sí mismos o en combinación con datos de otras fuentes, para el desarrollo y la elaboración de estadísticas, incluidas las encuestas, los censos, los registros administrativos o los datos que facilitan los titulares de datos en respuesta a una solicitud;

5 *ter*) «acceso a los datos»: tratamiento, por parte de un instituto nacional de estadística o de la Comisión (Eurostat), de los datos facilitados por un titular de datos privados, de conformidad con unos requisitos técnicos, jurídicos u organizativos específicos, sin que sea necesario transmitir o descargar dichos datos;

5 *quater*) «estadísticas de fuentes múltiples»: estadísticas desarrolladas o elaboradas sobre la base de diversas fuentes de datos, incluso mediante técnicas de modelización;»;

c) el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

15. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

16. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

«8) «utilización con fines estadísticos»: utilización exclusiva para el desarrollo y la elaboración de resultados y análisis estadísticos, incluidas las actividades científicas y de investigación conexas o el establecimiento de marcos de muestreo;»;

d) se inserta el punto 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*) «crisis»: situación de amplio impacto o importancia política que genera una demanda inmediata e imprevista de estadísticas europeas;».

2) Se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

«*Artículo 16* bis

Respuesta estadística a las crisis

1. La Comisión (Eurostat) examinará las medidas estadísticas temporales y las llevará a cabo según proceda, con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente artículo, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que sea necesario responder a las necesidades urgentes de información que surjan de una crisis y que se deriven de los mecanismos de emergencia existentes o futuros activados de conformidad con los actos jurídicos de la Unión, tales como:

i) la protección temporal en virtud de la Directiva 2001/55/CE del Consejo[17];

ii) el Mecanismo de Protección Civil de la Unión en virtud de la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[18];

iii) la asistencia urgente en virtud del Reglamento (UE) 2016/369 del Consejo[19];

iv) el marco de emergencia en virtud del Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo[20];

v) el mecanismo de corrección del mercado en virtud del Reglamento (UE) 2022/2578 del Consejo[21];

vi) el modo de emergencia con arreglo al Reglamento (UE) xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo (*pendiente de aprobación*[22]);

b) que esas necesidades urgentes de información no puedan satisfacerse en el marco del Programa Estadístico Europeo.

2. Las medidas estadísticas temporales a que se refiere el apartado 1 serán llevadas a cabo por la Comisión (Eurostat) a escala de la Unión y podrán incluir:

a) la elaboración de estadísticas europeas basadas en nuevas recogidas de datos;

b) el suministro de nuevos indicadores y conocimientos estadísticos basados en los datos existentes;

c) el desarrollo de metodologías estadísticas armonizadas y directrices metodológicas conexas, a fin de garantizar que las estadísticas de todos los Estados miembros sean comparables y coherentes;

d) otras acciones coordinadas a escala de la Unión destinadas a proporcionar una respuesta estadística oportuna y pertinente a la situación específica.

3. Al evaluar la necesidad de medidas estadísticas temporales, la Comisión (Eurostat) informará y consultará sin demora al Comité del SEE y tendrá en cuenta su orientación profesional.

---

17. Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

18. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

19. Reglamento (UE) 2016/369 del Consejo, de 15 de marzo de 2016, relativo a la prestación de asistencia urgente en la Unión (DO L 70 de 16.3.2016, p. 1).

20. Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo, de 24 de octubre de 2022, relativo a un marco de medidas para garantizar el suministro de contramedidas médicas pertinentes para la crisis en caso de emergencia de salud pública a escala de la Unión (DO L 314 de 6.12.2022, p. 64).

21. Reglamento (UE) 2022/2578 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un mecanismo de corrección del mercado para proteger a los ciudadanos de la Unión y la economía frente a precios excesivamente elevados (DO L 335 de 29.12.2022, p. 45).

22. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Instrumento de Emergencia del Mercado Único y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo [COM(2022) 459 final].

4. Los institutos nacionales de estadística podrán decidir, por separado y con carácter voluntario, participar en estas medidas estadísticas temporales, pero garantizarán, junto con la Comisión (Eurostat), la pertinencia y la cobertura suficiente de dichas medidas a escala de la Unión. Cuando participen en medidas estadísticas temporales, los INE cumplirán los requisitos comunes de plazos, frecuencia y calidad que se exigen a los datos nacionales que deben facilitarse a la Comisión (Eurostat).

5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, definir las medidas estadísticas temporales y establecer el procedimiento para llevarlas a cabo, incluidos los requisitos de plazos, frecuencia y calidad pertinentes que deberán aplicar los INE que participen en la medida estadística temporal. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2.

6. Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 5 permanecerán en vigor por un plazo no superior a veinticuatro meses.».

3) El título del artículo 17 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Acceso a los registros administrativos y su utilización e integración para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas».

4) En el artículo 17 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los organismos públicos nacionales encargados de las fuentes de datos administrativos pertinentes para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas permitirán a los INE y a las otras autoridades nacionales a que se refiere el artículo 4 acceder a estos datos y a los metadatos pertinentes, reutilizarlos e integrarlos de forma gratuita a tiempo y con la frecuencia suficiente para elaborar y transmitir las estadísticas a la Comisión (Eurostat) dentro de los plazos y en consonancia con los requisitos de calidad establecidos en la legislación estadística de la Unión.».

5) En el artículo 17 *bis*, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. A efectos del presente Reglamento, la Comisión (Eurostat) estará autorizada, previa solicitud, a acceder oportunamente a los datos y metadatos pertinentes de las bases de datos y los sistemas de interoperabilidad mantenidos por los organismos y agencias de la Unión, reutilizarlos e integrarlos, y ello sin perjuicio de los actos de la Unión por los que se establecen dichas bases de datos y sistemas de interoperabilidad. A tal fin, la Comisión (Eurostat) cooperará con los organismos y agencias pertinentes de la Unión para especificar los datos a medida y los metadatos que necesita, las modalidades operativas para la reutilización de los datos y las garantías físicas y lógicas necesarias.».

6) En el artículo 17 *bis*, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los INE y las administraciones titulares de registros administrativos deberán crear los mecanismos de cooperación necesarios a tal efecto. Dichos mecanismos también ofrecerán a los INE la posibilidad de llevar a cabo controles de calidad de los datos y de crear marcos estadísticos basados en los registros administrativos pertinentes.».

7) Se insertan los artículos 17 *ter*, 17 *quater*, 17 *quinquies*, 17 *sexies* y 17 *septies* siguientes:

«*Artículo 17* ter. *Obligación de los titulares de datos privados de facilitar datos para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación estadística sectorial de la Unión ni de la obligación de los titulares de datos de facilitar datos en razón de una necesidad excepcional de conformidad con la Ley de Datos, los institutos nacionales de estadística o la Comisión (Eurostat) podrán soli-

citar a un titular privado de datos que facilite los datos y los metadatos pertinentes para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas si el programa de trabajo anual ha establecido las siguientes condiciones:

a) los datos solicitados son necesarios para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas; y

b) los datos no pueden obtenerse fácilmente por medios alternativos, como las encuestas o la reutilización de registros administrativos, o su reutilización dará lugar a una reducción considerable de la carga de la respuesta para los titulares de datos y otras empresas.

2. Como coordinador del sistema estadístico nacional, un INE podrá presentar una solicitud de datos a un titular de datos privados en nombre de otra autoridad nacional, cuando los datos solicitados sean necesarios para las estadísticas europeas desarrolladas y elaboradas por dicha autoridad nacional.

3. Los INE y la Comisión (Eurostat) cooperarán y se prestarán asistencia mutua para evitar solicitudes excesivas a los titulares de datos privados y determinar quién debe presentar las solicitudes de datos. En particular, la Comisión (Eurostat) presentará la solicitud de datos a un titular de datos privados, de acuerdo con los INE, cuando este enfoque sea más eficiente, por ejemplo en el caso de los titulares de datos que operen a escala de la Unión.

4. La Comisión (Eurostat), de acuerdo con los INE, podrá crear una infraestructura segura para facilitar que los INE intercambien con ella posteriormente los datos a los que se haya accedido de conformidad con el apartado 2.

5. El presente artículo no será de aplicación a las microempresas ni a las pequeñas empresas, según se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[23].

Artículo 17 quater. *Solicitudes de datos y disposiciones para facilitarlos para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas*

1. Al solicitar datos de conformidad con el artículo 17 *ter*, los INE o la Comisión (Eurostat) deberán:

a) especificar qué datos necesitan;

b) demostrar la necesidad estadística para la que se solicitan los datos de conformidad con el artículo 17 *ter*, apartado 1;

c) especificar la frecuencia con la que se deben facilitar los datos y los plazos para ello;

d) especificar las disposiciones operativas para facilitar los datos;

e) invitar al titular de los datos al diálogo contemplado en el apartado 3.

2. Las solicitudes de datos a que se refiere el apartado 1 deberán:

a) seguir el principio de minimización de datos y ser proporcionales a las necesidades estadísticas en cuanto al nivel de detalle, el volumen y la frecuencia de los datos;

b) en la medida de lo posible, referirse a datos no personales.

3. A raíz de una solicitud de datos contemplada en el apartado 1, se entablará un diálogo entre los INE o la Comisión (Eurostat) y el titular de datos de que se trate para debatir aspectos como el nivel de agregación de los datos, el plazo y las disposiciones para el suministro de los datos, las medidas de protección de la seguridad y la confidencialidad, así como los aspectos referentes a la posible compensación de costes, con el fin de llegar a un acuerdo sobre dichos aspectos.

4. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la solicitud de datos a que se refiere el apartado 1, el INE o la Comisión podrán, mediante decisión, exigir al titular de datos privados que los facilite. La decisión será específica según lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a d), y tendrá en cuenta las cuestiones en las que haya habido convergencia de puntos de vista durante el

23. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

diálogo con el titular de los datos. La decisión también podrá incluir una compensación para el titular de datos privados que no superará los costes marginales relacionados con la preparación necesaria para facilitar los datos. El plazo para facilitar los datos no podrá ser inferior a quince días. Antes de adoptar la decisión, el INE o la Comisión dará al titular de los datos la oportunidad de ser oído acerca de las medidas que el INE o la Comisión se proponen adoptar. La decisión indicará las multas previstas en el apartado 6 y las vías de recurso contra ellas.

5. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación estadística sectorial de la Unión, el titular de datos facilitará los datos pertinentes a los institutos nacionales de estadística o a la Comisión (Eurostat) en el plazo especificado en la decisión adoptada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

6. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva de las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4. Dichas medidas podrán incluir la imposición de multas cuando el titular de datos privados, de forma deliberada o por negligencia, no suministre los datos solicitados mediante decisión dentro del período establecido o suministre datos inexactos, incompletos o engañosos. Al fijar el importe de las multas, el Estado miembro y la Comisión tendrán en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la recurrencia de la infracción.

7. A fin de cumplir lo dispuesto en el apartado 6, la Comisión podrá adoptar decisiones por las que se impongan multas de un máximo de 25 000 EUR. En caso de recurrencia dentro de un plazo de tres años, la multa podrá alcanzar los 50 000 EUR. La Comisión podrá publicar directrices para el cálculo de la multa.

8. La Comisión podrá adoptar una decisión por la que se imponga una multa en el plazo de un año a partir del final del plazo de presentación de los datos establecido en su decisión con arreglo al apartado 4 si el titular de los datos no presenta ningún dato, o en el plazo de un año a partir de la presentación de datos incorrectos, incompletos o engañosos.

La facultad de la Comisión para hacer cumplir las decisiones por las que se imponga una multa estará sujeta a un plazo de prescripción de cinco años. El plazo comenzará a contar a partir del día en que la decisión sea firme.

9. Antes de adoptar una decisión de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, los Estados miembros y la Comisión darán al titular de los datos la oportunidad de ser oído sobre las conclusiones preliminares y las medidas que el Estado miembro o la Comisión tengan intención de adoptar a la luz de dichas conclusiones.

10. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las disposiciones técnicas generales para facilitar datos en virtud del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2.

Artículo 17 quinquies. *Control por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de las decisiones por las que se imponen multas*

De conformidad con el artículo 261 del TFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dispone de competencia jurisdiccional plena para el control de las decisiones por las que la Comisión ha impuesto multas. Podrá anular, reducir o incrementar el importe de la multa impuesta.

Artículo 17 sexies. *Obligaciones de los INE y de la Comisión (Eurostat) a la hora de reutilizar los datos facilitados para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas*

1. Los INE y la Comisión (Eurostat) utilizarán los datos facilitados de conformidad con el artículo 17 *ter* para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas:

a) exclusivamente con fines estadísticos;

b) de conformidad con los principios de secreto estadístico y rentabilidad; y

c) con la obligación de no compartirlos con terceros, salvo acuerdo del titular de los datos.

2. Los INE y la Comisión (Eurostat) deberán:

a) adoptar las medidas adecuadas para proteger el secreto estadístico y los secretos comerciales y para preservar otros intereses legítimos de los titulares de datos privados, incluidos el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos;

b) aplicar, en la medida en que el tratamiento de datos personales resulte necesario, las medidas técnicas y organizativas que protejan los derechos y libertades de los interesados.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán a las otras autoridades nacionales que hayan recibido datos a raíz de una solicitud presentada en su nombre por un INE de conformidad con el artículo 17 *ter*, apartado 2.

4. La Comisión (Eurostat) publicará una descripción de las principales categorías de costes relacionados con el tratamiento de datos por los que se podrá compensar al titular de los datos y la metodología para su cálculo.

Artículo 17 septies. *Intercambio de datos en el SEE*

1. Los datos se intercambiarán entre los INE y entre estos y la Comisión (Eurostat) exclusivamente con fines estadísticos y para mejorar la calidad de las estadísticas europeas.

2. El intercambio de datos tendrá lugar a petición de un INE o de la Comisión (Eurostat) cuando sea pertinente y necesario. El intercambio de datos también tendrá lugar cuando un INE presente la solicitud en nombre de otra autoridad nacional y los datos se utilicen exclusivamente con fines estadísticos y para mejorar la calidad de las estadísticas europeas desarrolladas y elaboradas por dicha autoridad nacional.

3. Los INE y las otras autoridades nacionales pertinentes que participen en el intercambio de datos en el seno del SEE ofrecerán todas las garantías necesarias en relación con la protección física y lógica de la confidencialidad de los datos. La Comisión (Eurostat) creará una infraestructura segura para facilitar el intercambio de datos. Los INE y, cuando proceda, las otras autoridades nacionales podrán utilizar esa infraestructura segura de intercambio de datos para los fines especificados en el apartado 1.

4. Cuando los datos en cuestión sean datos confidenciales en el sentido del artículo 3 del presente Reglamento o datos personales tal como se definen en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, su intercambio se debe permitir y puede tener lugar con carácter voluntario siempre que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que se base en una solicitud que justifique la necesidad de intercambiar los datos en cada caso individual, en particular en lo que se refiere a los problemas de calidad que deben abordarse específicamente;

b) que se base en tecnologías de protección de la intimidad diseñadas específicamente para cumplir lo establecido en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, prestando especial atención a la limitación de la finalidad, la minimización de datos, la limitación del plazo de conservación, la integridad y la confidencialidad;

c) que no afecte al capítulo V del presente Reglamento.

5. Los datos solicitados en virtud del presente artículo no se referirán a cuestiones de seguridad nacional ni a asuntos militares.

6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los aspectos técnicos del intercambio de datos entre las autoridades estadísticas a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2.

7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.».

8) Se añade el capítulo III *bis* siguiente:

«**Capítulo III *bis*. Desarrollo de estadísticas europeas**

Artículo 17 octies. *Estadísticas en fase de desarrollo*

1. Los INE, las otras autoridades nacionales y la Comisión (Eurostat) se esforzarán continuamente por innovar y desarrollar nuevos resultados y conocimientos estadísticos basados en todas las fuentes de datos disponibles, así como por utilizar las tecnologías más avanzadas, con el fin de integrarlas en la elaboración habitual de las estadísticas europeas.

2. Las estadísticas europeas se desarrollarán respetando plenamente los principios estadísticos establecidos en el artículo 2, apartado 1. Es posible que las estadísticas en fase de desarrollo no cumplan necesariamente todos los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1.

3. La Comisión (Eurostat) difundirá las estadísticas europeas en fase de desarrollo con el acuerdo de los INE e indicará explícitamente que dichas estadísticas están en fase de desarrollo.

4. Se prevé que la Comisión (Eurostat) pueda iniciar, en estrecha colaboración con el Comité del SEE, el desarrollo de nuevos resultados y conocimientos estadísticos de manera coordinada en todo el SEE. Dichos resultados y conocimientos estadísticos se incluirán en el programa de trabajo anual y se ejecutarán mediante las medidas estadísticas particulares a que se refiere el artículo 14, apartado 1.».

9) En el artículo 18, se inserta el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión (Eurostat) podrá utilizar las estadísticas europeas publicadas a nivel nacional por los Estados miembros antes de los plazos establecidos en la legislación sectorial pertinente y difundirlas antes del momento previsto en dicha legislación sectorial, siempre que se ajuste a las definiciones y la clasificación.».

10) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 25. Datos disponibles públicamente*

Los datos que estén disponibles legalmente para la población general no deberán considerarse confidenciales cuando se utilicen con fines estadísticos.».

11) Se inserta el artículo 26 *bis* siguiente:

«*Artículo 26* bis. *Contribución a los nuevos marcos nacionales de gobernanza de datos*

1. De conformidad con el principio de subsidiariedad, los INE podrán asumir a escala nacional funciones establecidas en los marcos nacionales de gobernanza de datos con el objetivo de promover la integración y la interoperabilidad de los datos, la descripción de los metadatos, la garantía de calidad y la normalización, así como otras tareas y funciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], e identificar nuevas fuentes de datos que se utilizarán para el desarrollo y la elaboración de estadísticas.

2. El desempeño de dichas funciones por parte de los INE deberá ser compatible con los principios estadísticos establecidos en el artículo 2, apartado 1.».

12) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 *bis*. Evaluación y revisión

La Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar [*cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación*]. En la evaluación se analizará, en particular:

24. Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (*DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).*

a) la respuesta estadística a las crisis con arreglo al artículo 16 *bis*;

b) la obligación de los titulares de datos de permitir que sus datos se reutilicen para las estadísticas europeas de conformidad con los artículos 17 *ter*, 17 *quater*, 17 *quinquies* y 17 *sexies*;

c) el intercambio de datos en el SEE con arreglo al artículo 17 *septies*;

d) el desarrollo de estadísticas europeas con arreglo al capítulo III *bis*.».

Artículo 2. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a les normes de l'IVA relatives als subjectes passius que faciliten les vendes a distància de béns importats i a l'aplicació del règim especial per a les vendes a distància de béns importats de tercers territoris o tercers països i els règims especials de declaració i liquidació de l'IVA sobre les importacions. Reforma duanera.

295-00246/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.07.2023

Reg. 108457 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones. Reforma Aduanera [COM (2023) 262 final] [2023/0158 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.5.2023 COM(2023) 262 final 2023/0158 (CNS)

Reforma Aduanera Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente iniciativa, junto con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, el Centro Aduanero de Datos de la Unión Europea y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo «la revisión del CAU»), y la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, y el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, forma parte integrante de una reforma amplia y general de la Unión Aduanera.

El impuesto sobre el valor añadido (IVA) es una fuente importante de ingresos públicos en todos los Estados miembros de la UE[1]. En 2020, su contribución a los ingresos tributarios totales osciló entre el 20% y el 50% en los distintos Estados miembros y representó aproximadamente el 26% de los ingresos tributarios anuales totales de las Administraciones públicas en la EU-27. También constituye una fuente de financiación esencial del presupuesto de la UE, ya que el 0,3% del IVA recaudado a nivel nacional se transfiere a la UE en concepto de recursos propios, lo que representa el 12% del presupuesto total de la UE.

La pérdida de ingresos procedentes del IVA, conocida como «déficit recaudatorio», refleja los problemas causados por una percepción y un control del IVA que distan de ser óptimos. Estimada en un total de 93 000 millones EUR para 2020, una parte significativa de esta pérdida se debe al fraude intracomunitario del operador desaparecido. El déficit recaudatorio también incluye los ingresos perdidos por el fraude y la evasión nacionales del IVA, la elusión del IVA, las quiebras y las insolvencias financieras, así como los errores de cálculo y administrativos. El sistema del IVA no solo propicia el fraude, sino que se ha convertido además en un mecanismo cada vez más complejo y gravoso para las empresas.

En respuesta al explosivo crecimiento de la actividad de comercio electrónico y a la fragmentación del marco reglamentario existente para la recaudación del IVA sobre los suministros del comercio electrónico, el 1 de julio de 2021, el conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico introdujo una serie de reformas relacionadas con el IVA y con las aduanas a fin de modernizar y simplificar la recaudación de dicho impuesto sobre las transacciones digitales. La implementación del conjunto de medidas sobre comercio electrónico se ha revelado un gran éxito, como

1. Tax revenue statistics - Statistics Explained (europa.eu), Eurostat.

muestran los resultados de una evaluación realizada en relación con los seis primeros meses de aplicación. Así lo confirmaron los Estados miembros en las Conclusiones del Consejo ECOFIN[2] de marzo de 2022.

En materia de importación, uno de los principales objetivos del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico era lograr unas condiciones equitativas de competencia para los proveedores establecidos en la UE, mediante la rectificación de las normas que provocaban problemas de falseamiento de la competencia en el mercado del comercio electrónico. Se suprimió la exención del IVA aplicada a la importación de envíos de escaso valor que no superaran los 22 EUR. Como consecuencia de ello, en la actualidad, el IVA se adeuda por todos los bienes comerciales importados en Europa desde un tercer país o territorio, independientemente de su valor.

El conjunto de medidas sobre comercio electrónico introdujo, junto con la supresión del umbral de 22 EUR, una serie de simplificaciones para contribuir a aliviar la carga derivada del cumplimiento que soportan los comerciantes que realizan ventas a distancia de bienes importados en la UE. Sin embargo, el ámbito de aplicación de estas simplificaciones se limitó a las importaciones cuyo valor intrínseco no superara 150 EUR.

Una de las simplificaciones mencionadas es la ventanilla única para las importaciones (IOSS, por sus siglas en inglés), que, no obstante, solo puede utilizarse para las ventas a distancia de bienes importados cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR (ya que el conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico no eliminó el umbral de franquicia de derechos de aduana de 150 EUR). Los operadores que optan por utilizar la IOSS no necesitan registrarse a efectos del IVA en cada uno de los Estados miembros en que se lleven a cabo las entregas a los consumidores de bienes importados acogidos a este régimen Cuando se utiliza la IOSS, el IVA a pagar por dichas entregas se recauda por adelantado en el momento de la entrega, y, por consiguiente, no es preciso recaudarlo en el momento de la importación. Sin embargo, los bienes con un valor superior a 150 EUR están sujetos a un régimen distinto, ya que tales ventas a distancia de bienes importados están sujetas al IVA sobre la importación en el momento en que se realiza esta última (el IVA no se recauda por adelantado).

La propuesta de reforma del marco aduanero[3] aporta una clara justificación para la supresión del umbral de 150 EUR, que actualmente limita la aplicación de la IOSS a las ventas a distancia de bienes importados que no superen los 150 EUR. Esa propuesta introduce el concepto de «sujeto pasivo considerado importador», definido como toda persona que participe en ventas a distancia de bienes que vayan a importarse de terceros países o territorios y que esté autorizada a utilizar la IOSS. Estas personas incurrirán en una deuda aduanera cuando se acepte el pago de la venta a distancia y podrán aplicar un «tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia» a la hora de determinar el valor en aduana adecuado.

En el marco del tratamiento arancelario simplificado, el sujeto pasivo considerado importador puede aplicar al valor en aduana una de las «categorías» de aranceles. Por lo tanto, dispondrá de toda la información necesaria, incluidos los derechos adeudados por la importación, para calcular correctamente la base imponible sobre la que debe aplicarse el IVA. Por consiguiente, procede modificar la Directiva 2006/112/CE del Consejo mediante la supresión del umbral de 150 EUR que se aplica a la IOSS.

La supresión del umbral de 150 EUR de la IOSS se justifica por sí misma, ya que contribuirá a apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, al permitir a los operadores registrados en la IOSS declarar y pagar el IVA adeuda-

2. Conclusiones del Consejo sobre la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico, ST 7104/22, de 15 de marzo de 2022.

3. Revisión del código aduanero de la Unión (europa.eu)'

do por todas sus entregas admisibles de bienes de la IOSS, independientemente de su valor. Aunque la supresión del umbral de la IOSS no dependa de la aplicación de las reformas aduaneras, apoyará, no obstante, la reforma del marco aduanero, ya que maximizará los beneficios que generen las simplificaciones orientadas a las aduanas a efectos de cálculo del IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados. En su calidad de sujeto pasivo considerado importador, un operador registrado en la IOSS dispondrá de toda la información necesaria para calcular el importe correcto del IVA pagadero por todas sus ventas a distancia admisibles de bienes importados. Por lo tanto, esta medida también contribuirá a evitar la infravaloración en relación con las ventas a distancia de bienes importados, ya que el importe correcto de IVA se percibirá en el momento de la entrega, es decir, cuando se acepte el pago relacionado con la operación de comercio electrónico.

Además, la presente propuesta tiene por objeto reducir aún en mayor medida las cargas asociadas al cumplimiento a las que se enfrentan los operadores que realizan ventas a distancia de bienes importados, ampliando también la simplificación conocida como «regímenes especiales».

Siempre que se cumplan determinadas condiciones, los regímenes especiales permitirán a los operadores postales, las empresas de transporte urgente, los agentes de aduanas y otros operadores que cumplimentan declaraciones aduaneras de importación en nombre del cliente declarar y pagar mensualmente el IVA recaudado sobre dichas importaciones. Los regímenes especiales consisten en una simplificación facultativa que se aplica, en determinadas condiciones, a la importación de bienes cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR, excluidos los productos sujetos a impuestos especiales. En virtud de esta propuesta, también se suprimirá el umbral de 150 EUR que se aplica actualmente a los regímenes especiales. Esta iniciativa reducirá aún más la carga derivada del cumplimiento y los costes asociados a la importación de bienes con un valor superior a 150 EUR.

Además de la simplificación de la IOSS y de los regímenes especiales, el conjunto de medidas sobre comercio electrónico también establecía que los mercados y plataformas se consideraban responsables de las obligaciones tributarias cuando facilitasen las ventas a distancia de bienes importados en la UE cuyo valor intrínseco no superase los 150 EUR. El régimen de los «sujetos pasivos considerados proveedores» es una reforma clave diseñada para mitigar el riesgo de impago del IVA. Cuando se aplica este régimen, los vendedores individuales que operan en los mercados no tienen que registrarse a efectos del IVA con respecto a las entregas o prestaciones cubiertas por la norma del sujeto pasivo considerado proveedor. Gracias a la aplicación de esta medida concreta, los vendedores que operan a través de mercados se ven liberados de las cargas derivadas del cumplimiento. La medida también impulsa el cumplimiento, ya que simplifica las obligaciones en materia de IVA de miles de vendedores subyacentes, al considerar al mercado como el sujeto pasivo obligado a declarar y pagar el IVA adeudado en relación con dichas entregas. Esta iniciativa proponía la supresión del umbral de 150 EUR a fin de ampliar el ámbito de aplicación del régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores de modo que abarcara todas las ventas a distancia de bienes importados en la UE, independientemente de su valor. Por consiguiente, la presente propuesta tiene también por objeto reducir las cargas derivadas del cumplimiento soportadas por los sujetos pasivos que realizan ventas a distancia de bienes importados en la UE a través de mercados, en consonancia con los objetivos clave de la propuesta sobre el IVA en la era digital (ViDA, por sus siglas en inglés).

Aprovechando el impulso imprimido por las reformas del IVA del comercio electrónico, la Comisión adoptó en diciembre de 2022 la propuesta sobre el IVA en la era digital (ViDA), tal como se había anunciado en el Plan de Acción de 2020 para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la recuperación[4].

4. El IVA en la era digital(europa.eu).

La propuesta actual tiene por objeto seguir adaptando el marco de la UE en materia de IVA mediante la ampliación de la gama de entregas cubiertas por la IOSS, los regímenes especiales y el régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores. En virtud de la presente propuesta, la IOSS podría utilizarse para declarar y pagar el IVA adeudado por todas las ventas a distancia de bienes importados en la UE, independientemente de su valor, pero sin incluir los productos sujetos a impuestos especiales, que seguirían quedando excluidos del régimen. Del mismo modo, tanto los regímenes especiales como el régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores se ampliarán mediante la eliminación del umbral de 150 EUR, que actualmente limita su rigor y eficacia. Esta iniciativa impulsará aún más el concepto de un registro único a efectos del IVA en la UE. Por lo tanto, la presente propuesta es coherente con la propuesta del IVA en la era digital y con el objetivo de esta última de reducir las cargas derivadas del cumplimiento soportadas por los sujetos pasivos, ya que eliminará las múltiples obligaciones de registro a las que deberían de enfrentarse de otro modo las personas que realicen ventas a distancia de bienes importados por un valor superior a 150 EUR.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente iniciativa es coherente con la propuesta sobre el IVA en la era digital[5], que fue adoptada por la Comisión el 8 de diciembre de 2022 y se está debatiendo actualmente en el Consejo. Dicha propuesta tiene por objeto modernizar y reconfigurar el sistema del IVA de la UE para adaptarlo a la era digital. De hecho, la propuesta ViDA constituye un conjunto de reformas amplio y polifacético dotado de tres objetivos principales clave, uno de los cuales es conceder mayor importancia al concepto de registro único a efectos del IVA en la UE (SVR, por sus siglas en inglés).

Uno de los principales objetivos de la propuesta ViDA es limitar la necesidad de múltiples registros a efectos del IVA en la UE. La propuesta ViDA se esfuerza por alcanzarlo ampliando el ámbito de aplicación de los instrumentos de simplificación utilizados para declarar y pagar el IVA adeudado por las ventas a distancia de bienes[6]. Las reformas introducidas por la propuesta ViDA impulsarán el concepto de registro único a efectos del IVA (SVR) en la UE mediante la ampliación de la gama de entregas cubiertas por la simplificación de la ventanilla única de la Unión (OSS), que forma parte del conjunto de simplificaciones de la ventanilla única. La propuesta tiene por objeto restringir aún más los supuestos en que un sujeto pasivo que realiza ventas a distancia de bienes importados está obligado a registrarse a efectos del IVA en más de un Estado miembro, mediante la ampliación del ámbito de aplicación de la norma del sujeto pasivo considerado proveedor y la extensión de la IOSS y los regímenes especiales a fin de que abarquen los bienes importados con un valor superior a 150 EUR. Así pues, tanto la presente iniciativa como la propuesta ViDA contribuyen a apuntalar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la UE.

La propuesta ViDA impone asimismo a las plataformas el uso obligatorio de la IOSS. Con arreglo a dicha propuesta, el uso de la IOSS será obligatorio para los mercados que actúen como sujetos pasivos considerados proveedores respecto de determinadas ventas a distancia de bienes importados. En virtud de esta propuesta, a partir de ahora los mercados que faciliten las ventas a distancia de bienes importados con un valor superior a 150 EUR serán sujetos pasivos considerados provee-

5. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital (COM/2022/701 final). Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital (COM/2022/703). Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA (COM/2022/704 final).

6. https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-e-commerce_en

dores respecto de esas entregas y, en consecuencia, estarán obligados a declarar y pagar el IVA adeudado por las mismas a través de la IOSS. Esta reforma protege aún más el sistema del IVA de la UE y refuerza la lucha contra el fraude del IVA, ya que los esfuerzos por garantizar el cumplimiento se concentrarán ahora en un grupo aún más pequeño de mercados (sujetos pasivos) que conocen bien las cuestiones relacionadas con el cumplimiento a efectos del IVA y que, desde el punto de vista aduanero, serán asimismo sujetos pasivos considerados importadores respecto de todas las entregas de bienes importados que faciliten a través de su plataforma. Además, esta medida reducirá el riesgo de infravaloración en relación con las ventas a distancia de bienes importados. En su calidad de sujetos pasivos considerados importadores, los mercados tendrá a su disposición todos los elementos necesarios para calcular el importe correcto del IVA pagadero por dichas entregas. La infravaloración ya no será posible, ya que el mercado cobrará por adelantado el IVA sobre el precio de venta de los bienes que se haya indicado. A la hora de determinar la base imponible sobre la que se aplica el IVA, el mercado registrado en la IOSS, que actúa a la vez como sujeto pasivo considerado proveedor y sujeto pasivo considerado importador, incluirá todos los factores, por ejemplo los impuestos, derechos y gravámenes adeudados por la importación, junto con otros gastos accesorios, como los gastos de transporte y seguros, necesarios para calcular correctamente la base imponible a efectos del IVA. En consecuencia, el importe correcto del IVA se cobrará y se pagará a las autoridades tributarias competentes. Dado que el IVA se recaudará por adelantado en el momento de la venta de los bienes objeto de la IOSS, el proceso de importación también se simplificará, ya que la importación posterior de bienes objeto de la IOSS está exenta del IVA sobre las importaciones.

La iniciativa apoya la estrategia de crecimiento sostenible de la UE[7], que propugna a una mejor recaudación de impuestos, la reducción del fraude, la elusión y la evasión fiscales y la reducción de los costes de cumplimiento para las empresas, los particulares y las administraciones tributarias. La mejora de los sistemas fiscales para favorecer una actividad económica más sostenible y más justa también forma parte de la agenda de sostenibilidad competitiva de la UE.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta iniciativa también es coherente con el Plan de Acción Aduanero[8]. La gestión del comercio electrónico es uno de los cuatro ámbitos de acción clave de dicho Plan. La presente propuesta, destinada a ampliar el régimen de la IOSS suprimiendo el umbral de 150 EUR, se presenta en el marco de la reforma aduanera.

En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa[9], los ciudadanos proponen «armonizar y coordinar las políticas fiscales en los Estados miembros de la UE con el fin de prevenir la evasión y la elusión fiscales» y «promover la cooperación entre los Estados miembros de la UE para garantizar que todas las empresas de la Unión paguen la parte de impuestos que les corresponde». La presente propuesta guarda coherencia con esos objetivos.

---

7. Los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros prevén un amplio conjunto de reformas destinadas a mejorar el entorno empresarial y a favorecer la adopción de tecnologías digitales y ecológicas. Estas reformas se complementan con importantes esfuerzos por digitalizar las Administraciones tributarias, que son un sector estratégico de la Administración pública. [Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento Sostenible para 2022, COM(2021) 740 final].

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la unión aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción, Bruselas, COM/2020/581 final.

9. «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», mayo de 2022, propuesta 16, puntos 1 a 3. La Conferencia sobre el Futuro de Europa se celebró entre abril de 2021 y mayo de 2022. Fue un ejercicio único, dirigido por los ciudadanos, de democracia deliberativa a nivel paneuropeo, en el que participaron miles de ciudadanos europeos, así como agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas clave.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La presente Directiva modifica la Directiva sobre el IVA en aplicación del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo establece que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, puede adoptar disposiciones con vistas a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente iniciativa se ajusta al principio de subsidiariedad. Dada la necesidad de modificar la Directiva sobre el IVA, los Estados miembros no pueden alcanzar los objetivos de esta iniciativa por sí solos. Por lo tanto, la Comisión, que es la responsable de garantizar el buen funcionamiento del mercado único y de promover el interés general de la UE, debe proponer medidas para mejorar la situación.

Además, la presente propuesta tiene por objeto mejorar el funcionamiento de la IOSS, un instrumento de simplificación para la declaración y el pago del IVA compartido por todos los Estados miembros. Por lo tanto, la adopción de medidas nacionales descoordinadas y fragmentarias podría provocar una distorsión del comercio. En la consulta específica[10], las empresas manifestaron su preferencia por que las normas sobre el IVA se aplicaran de manera uniforme a escala de la UE, en lugar de tener que cumplir diferentes obligaciones de notificación o registro a nivel nacional. En términos de recaudación y control del IVA, la magnitud del déficit recaudatorio respecto del IVA y su persistencia demuestran claramente que los instrumentos nacionales no bastan para luchar contra el fraude de este impuesto.

• Proporcionalidad

La propuesta está en consonancia con el principio de proporcionalidad y no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados, en particular en lo que se refiere al buen funcionamiento del mercado único.

La proporcionalidad queda garantizada por el hecho de que esta iniciativa promueve el principio, más eficaz y sólido, de un registro único a efectos del IVA, que no interfiere en los procesos de registro del IVA nacionales, sino que se centra en cambio en ampliar el régimen de la IOSS y el régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores a fin de restringir aún más los supuestos en que un operador que realiza ventas a distancia de bienes importados, ya sea a través de un mercado o directamente, está obligado a registrarse a efectos del IVA en otros Estados miembros en los que no está establecido y a efectuar tales entregas de bienes importados.

Un marco a escala de la UE para tramitar el registro a efectos del IVA es proporcionado, ya que hará más sostenible el funcionamiento del mercado único. La eliminación de la necesidad de registros múltiples dentro de la UE solo puede lograrse, por su propia naturaleza, con una propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA.

• Elección del instrumento

La propuesta requiere la modificación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva sobre el IVA»).

10. El IVA en la era digital. Informe final (vol. IV Actividades de consulta). Contrato específico n.º 7 por el que se ejecuta el contrato marco TAXUD/2019/CC/150.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico, que entró en vigor el 1 de julio de 2021, introdujo una serie de modificaciones en las normas del IVA que rigen la imposición de la actividad transfronteriza de comercio electrónico entre empresas y consumidores en la UE.

La Comisión llevó a cabo una evaluación *ex post* de los primeros seis meses de aplicación del conjunto de medidas sobre comercio electrónico. Los primeros resultados son muy alentadores y demuestran el éxito de las nuevas medidas. Por lo que respecta a las importaciones, los primeros resultados ponen de relieve que, en los primeros seis meses, se recaudaron aproximadamente 2 000 millones EUR en concepto de IVA específicamente en relación con las importaciones de envíos de escaso valor con un valor intrínseco no superior a 150 EUR, lo que equivale a unos 4 000 millones EUR anuales. De esos 2 000 millones EUR recaudados por IVA en relación con las importaciones de bienes de escaso valor en los primeros seis meses, casi 1 100 millones EUR se recaudaron a través de la IOSS. Estas cifras demuestran cómo la IOSS se ha convertido en la herramienta clave de simplificación para la declaración y el pago del IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados.

La aplicación del conjunto de medidas también ha contribuido a combatir el fraude del IVA. El análisis de los datos aduaneros indica que los ocho principales operadores registrados en la IOSS fueron los responsables de aproximadamente el 91% de todas las operaciones declaradas de importación en la UE a través de la IOSS. Se trata de una estadística muy alentadora, ya que muestra el impacto que la nueva disposición, en virtud de la cual se considera proveedores a los mercados, ha tenido en el cumplimiento, ya que basta proceder al seguimiento y la auditoría de este número tan limitado de sujetos pasivos para garantizar la recaudación del IVA en este tipo de operaciones.

La presente propuesta se basa en el éxito del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico y en el objetivo de la propuesta ViDA, ya que prevé una nueva ampliación del régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores para que abarque todas las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países, independientemente de su valor. Como consecuencia de ello, el esfuerzo por garantizar el cumplimiento se centrará aún en mayor medida en un número mucho menor de grandes operadores del mercado, que representarán la mayoría de las ventas a distancia de bienes importados en la UE.

La presente iniciativa también apuntala el principio de un registro único a efectos del IVA en la UE, ya que restringirá aún más los supuestos en los que un sujeto pasivo tenga que registrarse a efectos del IVA. La ampliación de la simplificación de la IOSS a fin de cubrir todas las ventas a distancia de bienes importados, independientemente de su valor, combinada con la extensión de los regímenes especiales de forma que abarquen determinadas importaciones de bienes en envíos de valor superior a 150 EUR, reducirá aún más la necesidad de que los sujetos pasivos se registren a efectos del IVA en más de un Estado miembro. Asimismo, como consecuencia de la nueva ampliación del régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores, aquellos sujetos pasivos que realicen ventas a distancia de bienes importados en la UE a través de mercados dejarán de tener que registrarse a efectos del IVA con respecto a las entregas cuyo valor intrínseco sea superior a 150 EUR. En su lugar, el mercado, en su calidad de sujeto pasivo considerado proveedor, declarará y pagará el IVA adeudado por dichos suministros a través del régimen ampliado de la IOSS, que ahora será obligatorio para los mercados en virtud de la propuesta ViDA.

• Consultas con las partes interesadas

El 22 de enero de 2022, la Comisión puso en marcha una consulta pública que permaneció abierta hasta el 5 de mayo de 2022. Dicha consulta se inició paralelamente a una convocatoria de datos. Se estructuró mediante un cuestionario específico que incluía setenta y una preguntas. Como parte del proceso de consulta, se invitó al público en general y a todas las partes interesadas clave, incluidas las empresas, a aportar sus puntos de vista sobre los tres ámbitos principales abordados por la iniciativa ViDA, a saber, i) los requisitos de notificación digital y la facturación electrónica; ii) el tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas, y iii) el uso de un registro único de la UE a efectos del IVA. En total, se recibieron 193 respuestas de veintidós Estados miembros y de cinco países no pertenecientes a la UE. También se permitió a los encuestados enviar documentos de posición.

Una serie de participantes en la consulta pública opinó que el ámbito de aplicación de la IOSS también debía de ampliarse mediante la supresión del umbral de 150 EUR a fin de contribuir a la simplificación del proceso de declaración y pago del IVA por las ventas a distancia de bienes importados cuyo valor superara ese importe. A su vez, la supresión del umbral de 150 EUR reduciría la necesidad de registrarse en diferentes Estados miembros, lo que contribuiría claramente a que las empresas, en particular las pequeñas y medianas (pymes), hicieran frente con más facilidad a sus obligaciones en materia de IVA y ampliaran y desarrollaran sus actividades en toda la UE.

Más del 80% de los participantes en la consulta pública abierta consideró que la dificultad que supone el cumplimiento de los requisitos de registro a efectos del IVA contribuye a que existan elevados niveles de fraude e incumplimiento, y que ciertos contribuyentes se abstienen de participar en determinados mercados u operaciones porque prefieren evitar el registro a efectos del IVA en múltiples Estados miembros.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión se basó en el análisis realizado por un contratista externo en el marco del estudio «*VAT in the Digital Age*» (IVA en la era digital)[11].

El objetivo del estudio fue, en primer lugar, evaluar la situación existente respecto de los requisitos de notificación digital, el tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas y el registro único a efectos del IVA y la IOSS. En segundo lugar, estimar el impacto de una serie de posibles iniciativas de actuación en estos ámbitos. El estudio examinó específicamente la posibilidad de suprimir el umbral de 150 EUR aplicable a la IOSS. Observó que las ventas a distancia de bienes importados de valor superior a 150 EUR y las ventas a distancia de productos sujetos a impuestos especiales son operaciones frecuentes concretamente en el comercio electrónico. Las ventas a distancia desde terceros países o territorios de bienes de valor superior a 150 EUR y la importación desde terceros países o territorios de productos sujetos a impuestos especiales representan aproximadamente entre el 10% y el 20% del valor total de las ventas a distancia del comercio electrónico en la UE, tal como apunta la consulta específica.

Además, la Comisión utilizó el análisis realizado por otro contratista externo en el marco del estudio sobre «Una revisión integrada e innovadora de las normas de la UE que regulan las transacciones de comercio electrónico procedentes de terceros países desde una perspectiva aduanera y fiscal»[12]. El estudio da seguimiento a la acción 9 del Plan de Acción Aduanero, en virtud de la cual la Comisión se esforzó por examinar los efectos del comercio electrónico en la recaudación de derechos de aduana y en la igualdad de condiciones para los operadores de la UE, incluidos los posibles regímenes para la recaudación de derechos de aduana en consonancia con

11.

12. La evaluación de la segunda versión del informe final aún está en curso en el momento de presentación de la propuesta.

el nuevo enfoque de la recaudación del IVA en el marco de la IOSS. El estudio evaluó las posibles implicaciones de la modificación del umbral de franquicia de derechos de aduana de 150 EUR y llegó a la conclusión de que la supresión de dicho umbral daría lugar al mayor aumento de ingresos y permitiría establecer condiciones de competencia más equitativas entre los vendedores extranjeros y el mercado nacional en la mayor medida posible. También eliminaría el fraude o la evasión del pago de derechos de aduana derivada del fraccionamiento de los envíos y reduciría el incentivo para la infravaloración.

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto de la propuesta ViDA, que fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de junio de 2022, obtuvo un dictamen favorable. El Comité recomendó que se pormenorizara su contenido para describir mejor las metodologías utilizadas para la modelización y aclarar aún más las opciones. En consecuencia, la evaluación de impacto se modificó a fin de incluir en ella las perspectivas sectoriales y de los Estados miembros sobre la economía de plataformas, se procedió a una descripción exhaustiva del análisis econométrico y de las técnicas utilizadas para la modelización, y se detalló la estructura de los requisitos de notificación digital vinculados a las opciones.

En la evaluación de impacto que acompañaba a la propuesta ViDA se examinaron varias opciones de actuación. Por lo que respecta al registro a efectos del IVA, la evaluación de impacto examinó tres opciones de actuación concretas, que incluían subopciones, específicamente en relación con el uso y el alcance de la IOSS. Las tres opciones de actuación relacionadas con la IOSS fueron en particular mantener el *statu quo*, hacer obligatoria la IOSS para los diferentes proveedores (con o sin un límite determinado) y suprimir el umbral de 150 EUR para el uso de la IOSS. Estas tres opciones relacionadas con la IOSS se agruparon en enfoques estratégicos más amplios, junto con otras opciones de actuación centradas en los requisitos de notificación digital, la economía de plataformas y otras iniciativas para minimizar los registros a efectos del IVA en el marco del objetivo general de un registro único a efectos del IVA en la UE. En la evaluación de impacto se incluyeron en total cinco enfoques de actuación más amplios, dos de los cuales contemplaban cambios en la IOSS, a saber, el «enfoque reforzado» y el «enfoque máximo». El primero de ellos incluía la opción de hacer obligatoria la IOSS, mientras que el segundo combinaba las opciones de hacer obligatoria la IOSS y de suprimir el umbral de 150 EUR para el uso de la IOSS.

La evaluación de impacto puso de relieve la importancia de modificar el marco del IVA para la administración y la recaudación del IVA que grava las ventas a distancia de bienes importados. De hecho, se estimó que en 2020, en la EU-27 en su conjunto, las ventas a distancia de bienes importados habían ascendido a 29 000 millones EUR. Además, las partes interesadas indicaron que una proporción significativa de las ventas a distancia de bienes importados (a título indicativo, aproximadamente entre el 10% y el 20%) había superado los 150 EUR y, por lo tanto, en el marco en vigor no podían acogerse a la IOSS. La opción de suprimir el umbral de 150 EUR permitiría utilizar la IOSS en relación con los bienes de mayor valor, dotándola potencialmente de más utilidad para los vendedores a distancia de bienes importados cuyas ventas a distancia de este tipo de bienes, al menos en parte, se valoran por encima del umbral actual. La evaluación de impacto reconoce que la supresión del umbral de 150 EUR daría lugar a una reducción de la carga administrativa y los costes que soportan las empresas asociados al registro a efectos del IVA, ya que algunas de ellas ya no estarían obligadas a registrarse en el Estado miembro de destino, lo que reduciría sus cargas.

Se consideró que tanto el enfoque reforzado como el máximo tenían una amplia cobertura, de ahí sus mayores beneficios potenciales. Por ejemplo, en el ámbito del

registro a efectos del IVA, en el que se hace mayor hincapié en la cuestión de los elevados costes administrativos y de cumplimiento, las subopciones para la ventanilla única y la IOSS difieren principalmente en cuanto al alcance de las situaciones que actualmente dan lugar a múltiples registros a efectos del IVA que se trataría de corregir.

En última instancia, el análisis incluido en la evaluación de impacto puso de manifiesto que el equilibrio óptimo en lo que respecta a las opciones de actuación en términos de eficacia, proporcionalidad y subsidiariedad se lograría mediante la aplicación del «enfoque reforzado». Este enfoque abarca la introducción de requisitos de notificación digital a escala de la UE, una disposición de «sujeto pasivo considerado proveedor» destinada a los sectores del alquiler de alojamientos de corta duración y del transporte de pasajeros, y la combinación de una mayor ampliación de la ventanilla única, la inversión del sujeto pasivo y la obligatoriedad de la IOSS para las plataformas.

El «enfoque máximo» proponía la supresión del umbral de 150 EUR; sin embargo, debido a sus fuertes vínculos con el cálculo de los derechos de aduana, no se consideró la opción más eficaz en el contexto de la propuesta ViDA. La evaluación de impacto reconoce que la ampliación de la IOSS para que incluya las ventas a distancia de bienes importados cuyo valor sea superior a 150 EUR representa una mejora que ha sido apoyada por las empresas. Por lo tanto, la supresión del umbral de 150 EUR se aborda en la presente propuesta junto con la revisión global de las respectivas normas aduaneras.

Entre 2023 y 2032 se prevé un ahorro de 8 700 millones EUR gracias a la supresión de las obligaciones de registro a efectos del IVA. También se esperan beneficios medioambientales, sociales y en la automatización empresarial, así como ventajas relacionadas con el funcionamiento del mercado interior (unas condiciones de competencia más equitativas) y la eficiencia del control fiscal.

La evaluación de impacto y sus anexos, el resumen ejecutivo y el dictamen del Comité sobre la evaluación de impacto están disponibles en la página de información de la iniciativa en el portal «Díganos lo que piensa»: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13186-VAT-in-the-digital-age_es.

El informe de evaluación de impacto sobre la reforma de la unión aduanera señaló también el problema que supone la infravaloración. Cuando se infravaloran, los bienes se declaran por debajo de su valor en aduana correcto y, por consiguiente, la base sobre la que se aplican los derechos de aduana y el IVA es inferior. La infravaloración parece afectar más a las categorías de bienes a las que se aplican derechos. Sin embargo, un estudio realizado por Copenhagen Economics en 2016 estimó que alrededor del 65% de los envíos de comercio electrónico están infravalorados a efectos del IVA, independientemente de la exención de derechos[13]. También se han registrado casos de infravaloración sistemática de determinadas categorías de mercancías, lo que ha dado lugar a importantes pérdidas de ingresos en concepto de derechos de aduana[14].

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta se basa en la propuesta ViDA, una iniciativa REFIT para modernizar las normas actuales en materia de IVA y tener en cuenta las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales[15]. Se espera que la propuesta refuerce el mercado único y contribuya a mejorar la recaudación de impuestos sobre las ven-

13. Copenhagen Economics, Importaciones mediante comercio electrónico a Europa: IVA y tratamiento aduanero, 2016.

14. Las investigaciones de mayor envergadura de la OLAF se realizaron en relación con importaciones a través del Reino Unido entre 2013 y 2016. Véase el asunto C-213/19 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

15. Programa de trabajo de la Comisión para 2022, anexo II: iniciativas REFIT, subsección «Una economía al servicio de las personas» (n.º 20).

tas a distancia de bienes importados. Por lo tanto, la presente propuesta garantizará unos ingresos sostenibles durante la recuperación de la pandemia de COVID-19.

Se espera que las empresas que realizan ventas a distancia de bienes importados obtengan un claro beneficio de la introducción de la propuesta. En general, la presente propuesta dará mayor relieve al concepto de registro único a efectos del IVA, lo que respaldará el principio de compensación de cargas administrativas o incluso irá más allá de dicho principio, teniendo en cuenta las múltiples obligaciones de registro que pueden existir con respecto a las ventas a distancia de bienes importados con un valor superior a 150 EUR.

Se prevé que la presente propuesta, basada en el principio de un registro único a efectos del IVA en la UE, reduzca aún más la necesidad de múltiples inscripciones en otros Estados miembros. Por lo tanto, contribuirá a reducir la carga administrativa y los costes conexos en beneficio de las empresas que realizan ventas a distancia de bienes importados con un valor superior a 150 EUR.

La plataforma «Preparados para el Futuro» incluyó la iniciativa «el IVA en la era digital» en su programa de trabajo anual para 2022, reconociendo su potencial con vistas a la reducción de la carga administrativa en ese ámbito de actuación[16]. La presente propuesta también se basa en los objetivos fundamentales de ViDA al reducir aún más las cargas y costes administrativos asociados al cumplimiento en materia de IVA.

4. Repercusiones presupuestarias

Se espera que la presente propuesta incremente los ingresos en concepto de IVA en beneficio de los Estados miembros, ya que mejorará la recaudación de este impuesto al centrar el esfuerzo de control del cumplimiento en un número reducido de sujetos pasivos que respetan en gran medida las normas. La ampliación del sistema de la IOSS para que abarque todas las ventas a distancia de bienes importados, con excepción de los productos sujetos a impuestos especiales, contribuirá a reducir la carga administrativa y los costes asociados a la inscripción y el control de los registros a efectos del IVA. Con la ampliación de la norma del sujeto pasivo considerado proveedor, la IOSS y los regímenes especiales, las Administraciones tributarias deberían experimentar la correspondiente disminución del número de solicitudes de registro presentadas por sujetos pasivos no establecidos. Por lo tanto, Por lo que respecta a los Estados miembros, la presente propuesta reducirá los costes administrativos vinculados al registro de los operadores comerciales que efectúan ventas a distancia de bienes importados en la UE de valor superior a 150 EUR, ya que estos operadores podrán ahora declarar y pagar el IVA adeudado por dichas entregas a través del régimen de la IOSS, lo que anulará la necesidad de registrarse a efectos del IVA en relación con dichas entregas en varios Estados miembros.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Comité del IVA, un comité consultivo sobre cuestiones relativas a dicho impuesto en el que participan representantes de todos los Estados miembros y que está presidido por funcionarios de la Comisión de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (DG TAXUD), debatirá y aclarará posibles problemas de interpretación entre los Estados miembros en relación con la nueva legislación.

El Comité Permanente de Cooperación Administrativa se ocupará de las cuestiones relativas a la cooperación administrativa entre los Estados miembros derivadas de las nuevas disposiciones incluidas en la presente propuesta.

16. 2022_anual_work_programme_-_fit_for_future_platform_en.pdf (europa.eu)

Además, la Comisión supervisará y evaluará si esta iniciativa funciona correctamente en términos de consecución de sus objetivos.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta incluye tres elementos principales. En primer lugar, se propone ampliar la aplicación de la norma relativa a los sujetos pasivos considerados proveedores, que actualmente se limita a las ventas a distancia de bienes importados cuyo valor no sea superior a 150 EUR, a todas las ventas a distancia de bienes importados de un tercer territorio o de un tercer país. Esta ampliación de la norma sobre los sujetos pasivos considerados proveedores se logra mediante la supresión de la referencia al umbral de 150 EUR en el artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo. En virtud de su ámbito de aplicación ampliado, la norma de los sujetos pasivos considerados proveedores se aplicaría, por tanto, a todas las ventas a distancia de bienes importados en la UE facilitadas por una interfaz electrónica, independientemente del valor intrínseco del envío.

En segundo lugar, se propone ampliar la aplicación de la IOSS, que actualmente se limita a las ventas a distancia de bienes importados en envíos cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR, a fin de que abarque todas las ventas a distancia de bienes importados, independientemente de su valor. Sin embargo, los productos sujetos a impuestos especiales seguirían estando excluidos del régimen. La ampliación de la IOSS ayudaría a promover el concepto de registro único a efectos del IVA en la UE, al limitar aún más los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro. Esta ampliación de la aplicación de la IOSS se logra mediante la supresión de la referencia al umbral de 150 EUR en el artículo 369 *terdecies*, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

En tercer lugar, la propuesta ampliaría la aplicación del régimen especial establecido en el título XII, capítulo 7, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, que actualmente se limita a los bienes importados admisibles cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR, a todos los bienes admisibles. Los productos sujetos a impuestos especiales seguirían estando excluidos de este régimen. La ampliación del régimen especial contribuirá a promover el concepto de registro único a efectos del IVA en la UE, al limitar aún más los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro. Por consiguiente, se modifica el artículo 369 *sexvicies* de la Directiva 2006/112/CE del Consejo para suprimir la referencia al umbral de 150 EUR.

2023/0158 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[17],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[18],

17. DO C , de , p. .
18. DO C , de , p. .

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 14 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo[19] establece el «régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores». De conformidad con dicho artículo, cuando un sujeto pasivo facilite, mediante el uso de una interfaz electrónica, las ventas a distancia de bienes importados desde terceros territorios o terceros países, dicho sujeto pasivo será considerado proveedor de dichos bienes.

(2) La aplicación del régimen de «los sujetos pasivos considerados proveedores» se limita actualmente a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países en envíos cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR. A fin de reducir la carga que supone el cumplimiento para los operadores comerciales que efectúan ventas a través de interfaces electrónicas, como por ejemplo los mercados, y de apoyar un registro único a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la Unión, debe suprimirse el límite de 150 EUR. Por consiguiente, el régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores debe abarcar todas las ventas a distancia de bienes importados en la Unión desde terceros territorios o terceros países, independientemente de su valor.

(3) El título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE establece un régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países, conocido como ventanilla única de importación (IOSS, por sus siglas en inglés). Los sujetos pasivos que opten por registrarse en la IOSS no necesitan registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar sus entregas a los consumidores de bienes con arreglo a este régimen. En su lugar, el IVA adeudado por dichas entregas puede declararse y pagarse en un único Estado miembro a través del régimen de la IOSS. Sin embargo, el régimen especial de la IOSS queda circunscrito a las ventas a distancia de bienes importados en envíos cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR. Para apoyar un registro único a efectos del IVA en la Unión, debe suprimirse el umbral de 150 EUR, de modo que los sujetos pasivos que realicen ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países en la Unión cuyo valor sea superior a 150 EUR no estén obligados a registrarse a efectos del IVA sobre la importación en cada Estado miembro de destino de los bienes.

(4) El título XII, capítulo 7, de la Directiva 2006/112/CE establece el régimen especial de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones. Siempre que se cumplan determinadas condiciones, el régimen especial permitirá a los operadores postales, las empresas de transporte urgente, los agentes de aduanas y otros operadores que cumplimentan declaraciones en aduana de importación en nombre del cliente declarar y pagar mensualmente el IVA recaudado por determinadas importaciones. Los regímenes especiales se limitan a las mercancías importadas en envíos cuyo valor intrínseco no sea superior a 150 EUR, excluidos los productos sujetos a impuestos especiales. Por consiguiente, para reducir la carga derivada del cumplimiento y los costes asociados a los bienes importados en envíos cuyo valor intrínseco sea superior a 150 EUR, debe suprimirse el umbral de 150 EUR.

(5) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos[20], en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.

---

19. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

20. DO 369 de 17.12.2011, p. 14.

(6) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la introducción del concepto de registro único a efectos del IVA en la Unión, solo puede lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(7) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

Ha adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la venta a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países, se considerará que dicho sujeto pasivo ha recibido y suministrado él mismo dichos bienes.».

2) En el artículo 369 *terdecies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente sección, las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países no incluirán los productos sujetos a impuestos especiales.».

3) El artículo 369 *sexvicies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 sexvicies

En el caso de que no se opte por el régimen especial a que se refiere el capítulo 6, sección 4, para la importación de bienes, a excepción de los productos sujetos a impuestos especiales, el Estado miembro de importación autorizará a la persona que presente las mercancías en aduana por cuenta de la persona a la que estas vayan destinadas en el territorio de la Comunidad a acogerse al régimen especial de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones en relación con los bienes expedidos o transportados con destino a dicho Estado miembro.».

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el Mecanisme per a Ucraïna

295-00247/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.07.2023
Reg. 108458 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo para Ucrania [COM (2023) 338 final] [2023/0200 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.6.2023 COM(2023) 338 final 2023/0200 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo para Ucrania

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

El 24 de febrero de 2022, Rusia puso en marcha una invasión militar de Ucrania a gran escala que ha tenido consecuencias devastadoras para Ucrania y su pueblo. Los más de quince meses de intensos combates, bombardeos de artillería pesada y ataques aéreos han provocado un elevado número de víctimas civiles y un inmenso sufrimiento humano. La guerra de agresión de Rusia ha causado grandes daños a las infraestructuras y los servicios en toda Ucrania y la destrucción masiva de ciudades y pueblos en algunas partes del país. Como consecuencia de la crisis humanitaria, millones de ucranianos se han visto obligados a abandonar sus hogares y muchos necesitan desesperadamente alimentos, alojamiento y asistencia médica. A día de hoy, la aviación rusa sigue atacando objetivos en todo el país. Harán falta años, si no décadas, para superar el trauma de esta guerra sin sentido.

La Unión Europea, junto con sus Estados miembros, ha demostrado una unidad sin precedentes en la condena de las acciones de Rusia y en la prestación de ayuda a Ucrania. La UE, sus Estados miembros y las instituciones financieras europeas han prestado conjuntamente una amplia ayuda a Ucrania y su pueblo, por un importe de

70 000 millones EUR hasta mayo de 2023, que comprende 38 000 millones EUR en apoyo financiero, presupuestario y humanitario[1], 15 000 millones EUR en apoyo militar, en particular a través del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, y 17 000 millones EUR puestos a disposición por la UE y sus Estados miembros para ayudar a atender las necesidades de las personas que huyen de la guerra. Además, a finales de mayo de 2023, los corredores de solidaridad de la UE establecidos en mayo de 2022 ya habían aportado ingresos a Ucrania en concepto de exportaciones por un valor de 31 000 millones EUR. Los Estados miembros de la UE también han proporcionado protección temporal a unos 4 millones de personas que han huido del país desde el inicio de la guerra. Esto refleja la firme determinación de la Unión de ayudar a Ucrania durante el tiempo que sea necesario.

Desde el inicio de la guerra, la Unión también ha impuesto sanciones sin precedentes contra Rusia, que se suman a las que impuso tras la anexión ilegal de Crimea en marzo de 2014. Se está trabajando en un posible uso de los activos inmovilizados para apoyar la recuperación y reconstrucción de Ucrania.

En marzo de 2023, el Banco Mundial, junto con el Gobierno ucraniano, la Comisión Europea y las Naciones Unidas, presentó una actualización de la evaluación de los daños que abarcaba un año completo de la agresión no provocada de Rusia contra Ucrania[2]. La evaluación puso de manifiesto que el total de las necesidades estimadas de reconstrucción de Ucrania para los próximos diez años asciende a 384 000 millones EUR y a 142 000 millones EUR para el período 2023-2027. Solo en 2023, para las prioridades definidas por el Gobierno de Ucrania, las necesidades inmediatas de recuperación rápida ascienden a 13 000 millones EUR, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del país. Estas prioridades incluyen la restauración y reparación de las infraestructuras energéticas y otras de carácter estratégico y social, la vivienda, el desminado humanitario y el apoyo al sector privado.

En marzo de 2023, el Directorio del Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobó un nuevo acuerdo ampliado para el período 2023-2027 en el marco del servicio ampliado del Fondo por un valor de unos 14 500 millones EUR. El programa del FMI tiene por objeto afianzar políticas que mantengan la estabilidad presupuestaria, exterior, de precios y financiera y apoyen la recuperación económica, mejorando al mismo tiempo la gobernanza y reforzando las instituciones para promover el crecimiento a largo plazo en el contexto de la reconstrucción en la posguerra y la senda de Ucrania hacia la adhesión a la UE.

La Unión se ha comprometido a desempeñar un papel importante en la reconstrucción de Ucrania y a favorecer que se emprendan las inversiones necesarias para reconstruir el país y las reformas que impulsarán a Ucrania en su senda hacia la adhesión a la UE[3]. Estas reformas adaptarán gradualmente la legislación de Ucrania al acervo de la Unión y promoverán su integración en el mercado único. A su vez, servirán para atraer inversiones al país, al proporcionar seguridad normativa y un mejor entorno empresarial. El Consejo Europeo invitó[4] a la Comisión a presentar propuestas sobre esta base[5].

La inversión en la recuperación y reconstrucción de Ucrania no puede esperar hasta el final de la guerra. El combate activo se ha mantenido en gran medida restringido al sur y al este del país, donde también se ha sufrido el grueso de los daños. Sin embargo, las repercusiones económicas y sociales de la guerra son enormes y afectan a toda Ucrania. Apoyar la recuperación de la economía ucraniana requiere esfuerzos concertados para contribuir a garantizar el mantenimiento de la actividad económica y la reparación y conservación de las infraestructuras básicas. Este tra-

1. En esta cifra se incluyen alrededor de 7 800 millones EUR de la ayuda proporcionada por los Estados miembros (sin contar el apoyo militar) según la última actualización a finales de enero de 2023.
2. Evaluación rápida de daños y necesidades.
3. COM(2022) 233 final.
4. Doc. EUCO 21/22.
5. Doc. EUCO 24/22.

bajo, a su vez, garantizará que se den las condiciones para la recuperación de la economía, lo que generará ingresos para el presupuesto del Estado y reducirá de forma progresiva el volumen de la ayuda internacional necesaria. Apoyar en este momento la reconstrucción de Ucrania también implica mantener o crear oportunidades de empleo para la ciudadanía ucraniana, sin olvidar a los desplazados internos, y crear las condiciones para que los refugiados regresen a Ucrania.

La UE ya ha proporcionado un ayuda financiera significativa a Ucrania para que pueda satisfacer sus necesidades presupuestarias a corto plazo y para su rápida recuperación mediante préstamos con condiciones muy favorables, canalizados, respectivamente, a través de la ayuda macrofinanciera de emergencia (1 200 millones EUR en 2022), la ayuda macrofinanciera excepcional (6 000 millones EUR en 2022) y el programa de ayuda macrofinanciera + (18 000 millones EUR en 2023), así como de un paquete de 1 000 millones EUR que combina fondos del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global (IVCDCI) y préstamos del Banco Europeo de Inversiones respaldados por el presupuesto de la UE.

La UE ha eliminado los aranceles aduaneros en el marco de la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP) y ha incluido a Ucrania en el Programa para el Mercado Único de la UE a fin de apoyar a sus pequeñas y medianas empresas. Se ha adoptado un plan de acción prioritario revisado para mejorar la aplicación de la ZLCAP UE-Ucrania en el período 2023-2024 con el fin de acelerar la integración de Ucrania en el mercado único.

La UE ha abierto la posibilidad de que Ucrania presente proyectos conjuntos con los Estados miembros de la UE para el desarrollo de pasos fronterizos en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE). Se adoptaron rápidamente medidas para facilitar la participación de los desplazados ucranianos en el programa Erasmus para Jóvenes Emprendedores, lo que propició que en 2022 se registrara el mayor número de beneficiarios de Ucrania de la historia.

Sin embargo, ante la magnitud y complejidad del reto que se avecina, es necesaria una solución a más largo plazo para garantizar que la financiación se coordine adecuadamente y se utilice de manera eficiente, y vincule la recuperación y la reconstrucción a la senda de la adhesión de Ucrania. A tal fin, **la Comisión propone crear un nuevo instrumento, el Mecanismo para Ucrania (en lo sucesivo, el «Mecanismo»)**, que pueda responder tanto a las necesidades de recuperación a corto plazo como a la reconstrucción y modernización de Ucrania a medio plazo. El Mecanismo está diseñado como un instrumento flexible, adaptado a los desafíos sin precedentes que supone apoyar a un país en guerra, garantizando al mismo tiempo la previsibilidad, la transparencia y la rendición de cuentas de los fondos. La presente propuesta refleja el riesgo de que el conflicto se prolongue y la necesidad de mantener la ayuda macrofinanciera.

El Mecanismo se organiza en torno a tres pilares:

1. **El pilar I abarca la ayuda financiera a Ucrania, tanto en forma de ayuda no reembolsable como de préstamos**. Para el desembolso de esta ayuda, el Gobierno de Ucrania elaborará un plan, en estrecha colaboración con la Comisión, que será aprobado por la UE. Este plan contemplará la visión de Ucrania para la recuperación, la reconstrucción y la modernización del país y para las reformas que se propone emprender como parte de su proceso de adhesión a la UE. Los fondos se facilitarán en función de la ejecución del plan, que se sustentará en una serie de condiciones y en un calendario de desembolsos. Se hará especial hincapié en la reforma de la Administración Pública, las buenas prácticas en materia de gobernanza, el Estado de Derecho y la buena gestión financiera, concretamente mediante el fomento de unos sistemas de gestión y control eficientes y eficaces y una especial atención a la lucha contra la corrupción y la lucha contra el fraude, pero también en otras reformas y una aproximación al acervo de la Unión que sustenten el proceso de adhesión y la

modernización de la economía. Los fondos se desembolsarán en función del cumplimiento de estas condiciones.

2. **El pilar II es un *Marco de Inversión para Ucrania***, diseñado para atraer inversiones públicas y privadas a la recuperación y reconstrucción de Ucrania, apoyando la ejecución del plan. Complementará todos los instrumentos financieros vigentes para Ucrania (financiación mixta y garantías), con la posibilidad de ampliarlos cuando las condiciones lo permitan.

3. **El pilar III consiste en la prestación de asistencia técnica y otras medidas de apoyo**, como la movilización de conocimientos especializados sobre reformas, subvenciones a los municipios y otras formas de ayuda bilateral que normalmente están a disposición de los países en fase de preadhesión en el marco del Instrumento de Preadhesión en apoyo de los objetivos del Plan. También puede incluir otras medidas de ayuda destinadas a hacer frente a las consecuencias de la guerra, por ejemplo en relación con los daños causados. El pilar III también abarcará las bonificaciones de intereses para los préstamos concedidos a Ucrania en el marco del pilar I.

El instrumento propuesto tiene por objeto dotar a la UE de una base jurídica que le permita ajustarse a su ambición política por medio del apalancamiento financiero, en consonancia con su compromiso a largo plazo. Gracias a la existencia de un plan propuesto por Ucrania y acordado con este país como marco general para las reformas y las inversiones, el instrumento propuesto va más allá de lo que pueden ofrecer los instrumentos vigentes, como la ayuda macrofinanciera y el IVCDCI.

El Plan incluirá condiciones relacionadas con:

– requisitos esenciales (estabilidad macrofinanciera, supervisión presupuestaria, gestión de las finanzas públicas, etc.). Podrán definirse condiciones que reflejen los avances satisfactorios hacia el cumplimiento de estos requisitos; y

– reformas sectoriales y estructurales, e inversiones. Las condiciones se desglosarán en etapas intermedias e incluirán un calendario de ejecución.

Los pagos se efectuarán con arreglo a un calendario trimestral fijo, sobre la base de las solicitudes de pago presentadas por Ucrania y previa verificación por la Comisión del cumplimiento de las condiciones pertinentes. En caso de que no se cumpla alguna condición, la Comisión deducirá del pago el importe correspondiente. El desembolso de los fondos retenidos correspondientes podrá llevarse a cabo durante los siguientes períodos de pago y hasta un año después del plazo original establecido en el Plan, siempre que se hayan cumplido las condiciones. La frecuencia trimestral de los plazos de pago garantizará tanto la previsibilidad de la ayuda a Ucrania como un diálogo político constante entre la Comisión y Ucrania.

La recuperación y la reconstrucción no se limitarán a reconstruir lo destruido. El objetivo es construir una Ucrania moderna y dinámica, garantizando que la recuperación, la reconstrucción y la modernización sean sostenibles, resilientes y estén preparadas para el futuro, sobre la base de los principios de «no ocasionar daños» y «no dejar a nadie atrás». Se trata de invertir en la transición de Ucrania hacia una economía ecológica, digital e inclusiva que se ajuste progresivamente a las reglas y normas de la UE. Ucrania debe reconstruir sus ciudades con una alta calidad, y de un modo sostenible e inclusivo, inspirado en la Nueva Bauhaus Europea.

La recuperación y la reconstrucción también suponen reconstruir y modernizar el país, e integrarlo en el mercado único de la UE, garantizando al mismo tiempo que los entes subnacionales, en particular los municipios, estén estrechamente asociados y sean consultados en este proceso, y que la reforma de la descentralización ocupe un lugar central en él. La cooperación mutua entre la UE y las ciudades y regiones ucranianas y el acceso continuo a los programas de cooperación transfronteriza constituirán también una parte fundamental de la recuperación, reconstrucción y modernización de Ucrania. La participación de los agentes privados, en particular de las empresas y los inversores, será un componente esencial de la recuperación y la reconstrucción.

La propuesta está dotada de un sólido sistema de auditoría y control establecido en un mecanismo multidimensional: en primer lugar, será necesario renovar los sistemas de auditoría y control del Estado en el marco de las reformas del Plan; en segundo lugar, la Comisión podrá llevar a cabo controles sobre la ejecución de los fondos gastados en relación con el Plan en cualquier momento del ciclo del proyecto; en tercer lugar, una comisión de cuentas independiente informará a la Comisión sobre la posible mala gestión de los fondos en el marco de todo el Mecanismo. Aunque este mecanismo multidimensional se aplicará al Mecanismo en su conjunto, los mecanismos de control relacionados con el Marco de Inversión para Ucrania y con la asistencia técnica se basarán en los sistemas, normas y procedimientos de las instituciones financieras internacionales y de los socios ejecutantes que participen en la ejecución.

Por último, la coordinación de los donantes será esencial para garantizar que los recursos disponibles se gasten de la manera más eficaz y específica posible para satisfacer las necesidades de Ucrania y su pueblo. A tal fin, debe hacerse pleno uso de la **Plataforma Multiinstitucional de Coordinación de Donantes** para Ucrania del G-7, que se puso en marcha en enero de 2023. El Plan que debe desarrollar el Gobierno de Ucrania a efectos de este Mecanismo también podría servir de orientación en la planificación de la ayuda a Ucrania de otros donantes.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La ayuda emprendida en el marco de este Mecanismo será coherente y complementaria con otras formas de ayuda bilateral a Ucrania a través de otros instrumentos de la UE, incluida la ayuda humanitaria[6], y la financiación regional y transfronteriza, temática y de respuesta a las crisis en el marco del IVCDCI[7]. El Mecanismo no contemplará la ayuda humanitaria, la defensa ni la ayuda a las personas que huyen de la guerra, que seguirán financiándose a través de los instrumentos vigentes. El Mecanismo sustituirá a la actual ayuda bilateral prestada a Ucrania (programa de ayuda macrofinanciera + y asignación bilateral del IVCDCI). También sustituirá a la ayuda que Ucrania habría recibido en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La aplicación del Reglamento será coherente con otros ámbitos de la acción exterior (por ejemplo, la ayuda humanitaria o la cooperación al desarrollo). El enfoque integrado del Plan para Ucrania permite abarcar las necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización del país y vincularlas a los requisitos de adhesión a la Unión, a fin de garantizar la coherencia con todas las políticas pertinentes de la UE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

La presente propuesta se basa en los artículos 212 y 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La Comisión la presenta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 294 del TFUE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La magnitud de los daños causados a Ucrania por la guerra de agresión rusa es tal que requerirá una ayuda amplia y sostenida que ningún Estado miembro podría

6. Reglamento (CE) n.º 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria.

7. Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

prestar por sí solo. La UE se encuentra en una posición única para prestar ayuda exterior a Ucrania a largo plazo de manera oportuna, coordinada y previsible. La UE puede aprovechar su capacidad de endeudamiento para prestar a Ucrania en condiciones ventajosas y sufragar los costes de los tipos de interés, así como para proporcionar subvenciones y garantías con una perspectiva plurianual.

Con su presencia sobre el terreno en Ucrania por medio de su Delegación, la UE puede garantizar un acceso completo a la información sobre los acontecimientos que afectan al país. La UE también forma parte de la mayoría de los procesos multilaterales destinados a abordar los retos a los que se enfrenta Ucrania, lo que le permite mantenerse al corriente de manera constante de las nuevas necesidades y circunstancias y, por lo tanto, adaptar la ayuda en función de la evolución de las necesidades, coordinándose estrechamente con otros donantes nacionales o internacionales.

El objetivo de preparar a los países candidatos y a los candidatos potenciales para su adhesión a la Unión también puede abordarse mejor en el ámbito de la Unión.

• Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que no va más allá de lo imprescindible para alcanzar los objetivos fijados a escala europea, ni de lo necesario a tal efecto.

El Mecanismo se propone como una respuesta concreta a las circunstancias específicas de Ucrania derivadas de la guerra de agresión rusa. Su estructura se basa en el mantenimiento de la ayuda vigente (por ejemplo, la ayuda bilateral en el marco del IVCDCI) o en el mismo modelo (por ejemplo, garantías e instrumentos financieros), o bien en instrumentos existentes, pero simplificados (instrumentos basados en los resultados), agrupados en un único instrumento para mejorar la coherencia, la eficacia, la eficiencia y el valor añadido de la UE.

• Elección del instrumento

De conformidad con el artículo 212 del TFUE, que establece el procedimiento legislativo ordinario para adoptar medidas para la ejecución de la cooperación con terceros países, la propuesta adopta la forma de reglamento, lo que garantiza su aplicación uniforme, su carácter vinculante en todos sus elementos y su aplicabilidad directa.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Consultas con las partes interesadas

No pudo llevarse a cabo una consulta formal a las partes interesadas debido a la urgencia de preparar la propuesta, de modo que los colegisladores puedan adoptarla a su debido tiempo para que sea operativa a partir de principios de 2024, cuando deberán satisfacerse nuevas necesidades relacionadas con la guerra y los daños ocasionados por esta, así como con la recuperación y la reconstrucción.

La UE garantizará una comunicación y una visibilidad adecuadas en lo que respecta a los objetivos y las acciones llevadas a cabo en el ámbito de aplicación del presente Mecanismo, en Ucrania y dentro y fuera de la Unión.

• Evaluación de impacto

Dado el carácter urgente de la propuesta, concebida para prestar asistencia a un país en guerra desde principios de 2024, no ha podido llevarse a cabo ninguna evaluación de impacto. La evaluación previa de las necesidades que se propone satisfacer el Mecanismo para Ucrania se basa en datos recientes del FMI y en la *Eva-*

luación rápida de daños y necesidades en Ucrania actualizada[8], elaborada por el Banco Mundial junto con la Comisión, las Naciones Unidas y el Gobierno ucraniano. En un plazo de tres meses a partir de la adopción de la iniciativa se elaborará un documento analítico en forma de documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que se presentarán las pruebas que sustentan la propuesta y las estimaciones de costes.

• **Derechos fundamentales**

Una condición previa para la concesión de ayuda en el marco del instrumento es que Ucrania continúe respetando una serie de mecanismos democráticos eficaces y sus instituciones, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. La firme voluntad política y el compromiso con las reformas expresados por las autoridades ucranianas son una señal positiva, como han demostrado, en particular, el Consejo Europeo, al conceder el estatuto de país candidato a Ucrania en junio de 2022, y la satisfactoria renovación de la conclusión de las condiciones de política estructural asociadas a las recientes operaciones de ayuda macrofinanciera a Ucrania. Desde la agresión de Rusia, las autoridades ucranianas han mostrado un impresionante grado de resiliencia y han mantenido su compromiso de proseguir estas reformas de manera transparente, trabajando al mismo tiempo en pro de las normas de la UE y en consonancia con la senda del país hacia la integración en la UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Los recursos máximos para la ejecución del Mecanismo serán de 50 000 millones EUR (a precios corrientes) en el período 2024-2027 para todos los tipos de ayuda. El Mecanismo se financiará mediante:

a) préstamos garantizados por encima de los límites máximos del marco financiero plurianual (MFP);

b) un nuevo instrumento especial, por encima de los límites máximos del marco financiero plurianual, denominado Reserva para Ucrania, como parte de la modificación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo. Dicha reserva podrá respaldar todos los gastos que no tengan forma de préstamos, incluidas las ayudas no reembolsables, las subvenciones y la provisión para garantías.

La modificación del Reglamento del marco financiero plurianual[9] también establece que el objetivo de la Reserva para Ucrania será proporcionar al menos 2 500 millones EUR a precios corrientes como importe indicativo anual.

El Parlamento Europeo y el Consejo podrán movilizar la Reserva para Ucrania en el marco del procedimiento presupuestario previsto en el artículo 314 del TFUE.

Los Estados miembros, los terceros países, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales u otras fuentes podrán aportar contribuciones financieras adicionales al Mecanismo, que se considerarán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra a), inciso ii), y letras d) y e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Los importes adicionales recibidos como ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 en virtud de los actos jurídicos pertinentes de la Unión en relación con medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania se añadirán a los recursos del Mecanismo.

---

8. *Ukraine Rapid Damage and Needs Assessment: February 2022 - February 2023* [«Evaluación rápida de daños y necesidades en Ucrania: febrero de 2022-febrero de 2023», documento en inglés]. Washington D. C.: Grupo del Banco Mundial. https://documents.worldbank.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/099184503212328877/p1801740d1177f03c0ab180057556615497.

9. COM(2023) 337 final.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Reglamento establece disposiciones detalladas relativas al seguimiento y la presentación de informes.

La ejecución del Mecanismo será objeto de una supervisión constante por parte de la Comisión. En concreto, Ucrania debe poner en marcha un sistema de seguimiento, y se espera que informe anualmente a la Comisión sobre la ejecución de la parte del Plan para Ucrania contemplada en el Mecanismo. Esta información incluirá la presentación de informes sobre el sistema de control interno de Ucrania y sobre cualquier importe pagado o utilizado indebidamente y finalmente recuperado por la UE. Se exigirán requisitos de información proporcionados a los beneficiarios de la financiación de la Unión que se ejecute en el marco de los pilares segundo y tercero del Mecanismo.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al comité a que se refiere el artículo 39 del Reglamento una evaluación anual de la ejecución de los fondos facilitados en el marco del Mecanismo.

La Comisión también llevará a cabo una evaluación *ex post* del Reglamento.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El presente Reglamento establece el Mecanismo para Ucrania.

El capítulo I («Disposiciones generales») abarca el objeto y la estructura del Mecanismo en tres pilares (artículo 1), las definiciones (artículo 2), los objetivos generales y específicos del Mecanismo (artículo 3), los principios generales (artículo 4) y la condición previa para la ayuda (artículo 5).

El capítulo II («Financiación y ejecución») establece la dotación financiera del Mecanismo en forma de ayuda financiera no reembolsable y préstamos (artículo 6) y los procedimientos para las posibles contribuciones adicionales de los Estados miembros, terceros países u otras fuentes (artículo 7). El artículo 8 detalla las formas de ejecución de los pilares del Mecanismo, es decir, la gestión directa e indirecta de conformidad con el Reglamento Financiero. Los artículos 9 y 10 se refieren, respectivamente, al acuerdo marco que debe firmarse entre la Comisión y Ucrania, en el que se establecen, en particular, las disposiciones en materia de auditoría y control, y a los convenios de financiación que deben firmarse en el marco del primer y tercer pilar, en particular las obligaciones y condiciones para el desembolso de los pagos. Los artículos 11 y 12 se refieren, respectivamente, a las normas sobre la admisibilidad de los beneficiarios y a las disposiciones relativas a las prórrogas, los tramos anuales, los créditos de compromiso, los excedentes de la garantía presupuestaria, los reembolsos y los ingresos generados por los instrumentos financieros. El artículo 13 prevé la posibilidad de prestar ayuda para mantener la estabilidad macrofinanciera de Ucrania en circunstancias excepcionales, especialmente las relacionadas con la guerra, y siempre que se cumpla la condición previa establecida en el artículo 5. Esta financiación excepcional cesaría tan pronto como volviera a ser posible el cumplimiento de las condiciones.

El capítulo III («Plan para Ucrania») detalla el funcionamiento del primer pilar del Mecanismo, empezando por el papel del Plan para Ucrania (artículo 14) como marco general de los tres pilares y para alcanzar los objetivos del Mecanismo y los principios generales de financiación, incluidos los tipos de condiciones para los desembolsos (artículo 15). Los artículos 16 y 17 presentan el Plan para Ucrania que este país debe presentar, el procedimiento para hacerlo y los elementos que debe contener, en particular las reformas e inversiones que debe financiar el Mecanismo, la participación de las autoridades subnacionales y los sistemas para prevenir y corregir las irregularidades, el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses al utilizar los fondos proporcionados en el marco del Mecanismo. La Comisión pro-

cederá a evaluar el plan con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 18, y presentará una propuesta de decisión de ejecución del Consejo, tal como se describe en el artículo 19, en la que se establecerán, entre otras cosas, la ayuda financiera indicativa no reembolsable y el importe indicativo de la ayuda en forma de préstamo que se desembolsará en función del cumplimiento satisfactorio de las condiciones, el plazo para dicho cumplimiento y la prefinanciación a la que Ucrania podrá optar. El artículo 20 prevé la posibilidad de que la Comisión o Ucrania presenten una propuesta de modificación del Plan para Ucrania. El artículo 21 se refiere al acuerdo de préstamo que debe firmarse entre la Comisión y Ucrania, así como a las normas que regirán las operaciones de endeudamiento de la Comisión en los mercados. El artículo 22 prevé la posibilidad de que Ucrania solicite a la Comisión que se haga cargo de la bonificación de los costes de endeudamiento, que estará contemplada con arreglo al tercer pilar del Mecanismo. Las normas para los pagos de prefinanciación a Ucrania, siempre que se respete la condición previa descrita en el artículo 5, se establecen en el artículo 23. El artículo 24 establece las condiciones y el procedimiento para el desembolso a Ucrania de financiación puente excepcional. El artículo 25 detalla el procedimiento de los desembolsos en el marco del primer pilar, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el Plan. Los pagos se efectuarán trimestralmente, tras la presentación por parte de Ucrania de una solicitud de pago que demuestre el cumplimiento satisfactorio de las condiciones pertinentes. En caso de que la evaluación de la Comisión sea negativa, se retendrá una parte del importe correspondiente a las condiciones no cumplidas. El pago retenido solo se desembolsará cuando Ucrania haya justificado debidamente, en el marco de una solicitud de pago posterior, que ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento satisfactorio de las condiciones pertinentes. El artículo 26 establece la obligación de Ucrania de publicar los datos sobre las personas y entidades que reciban importes de financiación superiores al equivalente a 500 000 EUR para la ejecución de las reformas e inversiones especificadas en el Plan para Ucrania, así como las categorías de datos que deben publicarse.

El capítulo IV («Marco de Inversión para Ucrania») define el segundo pilar del Mecanismo, cuyo objeto es respaldar las inversiones y facilitar el acceso a financiación que propicie la ejecución del Plan para Ucrania. El ámbito de aplicación y la estructura de dicho marco se definen en el artículo 27. El artículo 28 prevé la posibilidad de que los Estados miembros, los terceros países y otros terceros realicen contribuciones adicionales. En este capítulo también se detalla la Garantía para Ucrania (artículos 29 y 30) y se fija su tasa de provisión y el procedimiento para su revisión (artículo 31).

El capítulo V («Ayuda y medidas de apoyo a la adhesión a la UE») se refiere a la aplicación del tercer pilar del Mecanismo, que prestará apoyo a la adaptación progresiva de Ucrania al acervo de la Unión y a su integración progresiva en el mercado único con vistas a su futura adhesión, reforzará las capacidades de las partes interesadas y de las autoridades locales y proporcionará financiación para iniciativas y organismos que participen en el apoyo a la justicia internacional y la aplicación de esta en Ucrania (artículo 32).

El capítulo VI («Protección de los intereses financieros de la Unión») establece las disposiciones que deben seguir la Comisión y Ucrania para garantizar que los controles sobre la ejecución del Mecanismo se realizan de forma eficaz. El artículo 33 detalla las obligaciones que deben reflejarse en el acuerdo marco, los convenios de financiación y los acuerdos de préstamo, que incluirán medidas adecuadas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión, para evitar la doble financiación y emprender acciones legales para recuperar los fondos que se hayan malversado, para recopilar datos adecuados sobre los perceptores de fondos en el marco del Mecanismo, y en relación con los derechos que deben concederse a

la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Fiscalía Europea, cuando proceda. El artículo 34 establece una Comisión de cuentas compuesta por miembros independientes nombrados por la Comisión, que asistirá a esta en la protección de los intereses financieros de la Unión y en la garantía de la buena gestión por parte de Ucrania de la financiación de la Unión en el marco del Mecanismo.

El capítulo VII («Programas de trabajo, seguimiento, presentación de informes y evaluación») abarca los programas de trabajo a través de los cuales se ejecutará la ayuda en el marco del Mecanismo (artículo 35), las disposiciones para establecer los indicadores y los marcos de resultados utilizados en el seguimiento y la evaluación (artículo 36) y la evaluación *ex post* del Mecanismo (artículo 37).

El capítulo VIII («Disposiciones finales») establece el ejercicio de la delegación de poderes con respecto a la tasa de provisión (artículo 38), el procedimiento de comité (artículo 39), las disposiciones sobre información, comunicación y publicidad (artículo 40) y sobre la entrada en vigor del presente Reglamento (artículo 41).

2023/0200 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo para Ucrania

EL Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212 y su artículo 322, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde 2014, Ucrania ha emprendido una ambiciosa senda de reforma que conduce a una integración progresiva en la Unión Europea, tal como se materializó en la firma, el 27 de junio de 2014, de un Acuerdo de Asociación entre la Unión y Ucrania, que incluye una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.

(2) Desde el inicio de la guerra de agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania el 24 de febrero de 2022, la Unión, sus Estados miembros y las instituciones financieras europeas han movilizado un apoyo sin precedentes a la resiliencia económica, social y financiera de Ucrania, combinando el apoyo del presupuesto de la Unión, incluida la ayuda macrofinanciera excepcional y el apoyo del Banco Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, con cargo total o parcial al presupuesto de la Unión, así como una mayor ayuda financiera por parte de los Estados miembros.

(3) El Consejo Europeo de 23 de junio de 2022 decidió[10] conceder el estatuto de país candidato a Ucrania, que expresó su firme voluntad de vincular la reconstrucción a las reformas en su senda europea. Seguir apoyando firmemente a Ucrania es una prioridad clave para la Unión y una respuesta adecuada al firme compromiso político de la Unión de apoyar a Ucrania durante el tiempo que sea necesario.

(4) La concesión por parte de la Unión de una ayuda macrofinanciera de hasta 18 000 millones EUR para 2023 en virtud del Reglamento (UE) 2022/2463 del Parlamento Europeo y del Consejo[11] se consideró una respuesta adecuada al déficit de financiación de Ucrania para 2023 y contribuyó a movilizar una financiación significativa de otros donantes e instituciones financieras internacionales. Esto constituyó un importante factor que contribuyó a la resiliencia macroeconómica y financiera de Ucrania en un momento crítico.

10. Conclusiones del Consejo Europeo de 23 y 24 de junio de 2022; Doc. EUCO 24/22.

11. Reglamento (UE) 2022/2463 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por el que se establece un instrumento para prestar apoyo a Ucrania en 2023 (ayuda macrofinanciera +); (DO L 322 de 16.12.2022, p. 1).

(5) La Unión también está proporcionando una ayuda financiera significativa a través de un paquete adicional que combina fondos en el marco del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global (IVCDCI), establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], y préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

(6) Además, en su Decisión (PESC) 2021/509[13], el Consejo decidió medidas de asistencia extrapresupuestarias para apoyar a las fuerzas armadas ucranianas en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz, por un importe de 5 600 millones EUR, y una misión de asistencia militar en apoyo de Ucrania con 100 millones EUR para sufragar los costes comunes. La Unión y sus Estados miembros también han proporcionado una respuesta de emergencia en especie sin precedentes a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión en virtud de la Decisión n.º 1313/2013/UE[14] del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por el Reglamento (UE) 2021/836 del Parlamento Europeo y del Consejo[15], que constituye la mayor operación de emergencia desde la creación de dicho mecanismo.

(7) Además, los corredores solidarios UE-Ucrania establecidos en mayo de 2022 han contribuido a generar un valor de exportación estimado de 31 000 millones EUR para la economía ucraniana hasta finales de mayo de 2023.

(8) La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania ha causado a Ucrania daños por valor de más de 270 000 millones EUR[16] a 24 de febrero de 2023, y los costes de reconstrucción se estiman en 384 000 millones EUR, así como una pérdida de acceso a los mercados financieros y una caída significativa de los ingresos públicos, mientras que el gasto público para hacer frente a la situación humanitaria y mantener la continuidad de los servicios estatales ha aumentado notablemente. Estas estimaciones, así como la información analítica procedente de todas las demás fuentes apropiadas y posteriores, proporcionan una base pertinente para determinar las respectivas necesidades de financiación para los próximos años, incluidas las consideraciones regionales y sectoriales.

(9) El 30 de marzo de 2023, el Fondo Monetario Internacional (FMI) estimó el déficit de financiación estatal hasta 2027 en 75 100 millones EUR y acordó con Ucrania un programa cuatrienal de 14 400 millones EUR para afianzar políticas que sostengan la estabilidad fiscal, exterior, de precios y financiera y apoyen la recuperación económica, mejorando al mismo tiempo la gobernanza y reforzando las instituciones para promover el crecimiento a largo plazo en el contexto de la reconstrucción tras la guerra y la senda de adhesión de Ucrania a la Unión Europea.

(10) Dado que sigue existiendo una brecha residual en las necesidades de financiación de Ucrania al menos hasta 2027, debe movilizarse un apoyo flexible al Gobierno ucraniano para mantener sus funciones y apoyar la recuperación, la reconstrucción y la modernización del país.

(11) Habida cuenta de los daños causados por la guerra de agresión de Rusia a la economía, la sociedad y las infraestructuras ucranianas, el apoyo al país para que mantenga sus funciones, así como la ayuda de corta duración, la rápida recuperación, la reconstrucción y la modernización de Ucrania requerirán un amplio apoyo para reconstruir la economía, sentar las bases de un país libre y próspero, anclado

12. Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

13. Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz y se deroga la Decisión (PESC) 2015/528 (DO L 102 de 24.3.2021, p. 14).

14. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (*DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).*

15. Reglamento (UE) 2021/836 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 185 de 26.5.2021, p. 1).

16. Evaluación rápida de daños y necesidades, elaborada por el Banco Mundial, la Comisión Europea y las Naciones Unidas. Véase el documento del Banco Mundial.

en los valores europeos, bien integrado en la economía europea y mundial, y que avance adecuadamente en su senda de adhesión a la Unión Europea.

(12) En este contexto, es necesario crear un instrumento único a medio plazo que reúna el apoyo bilateral prestado por la Unión a Ucrania, garantizando la coordinación y la eficiencia. A tal fin, es necesario establecer un Mecanismo para Ucrania (en lo sucesivo, «el Mecanismo»), que proporcione un equilibrio entre flexibilidad y programabilidad de la respuesta de la Unión para hacer frente a las necesidades de financiación, recuperación, reconstrucción y modernización de Ucrania, apoyando al mismo tiempo los esfuerzos de reforma de Ucrania como parte de su senda de adhesión a la Unión.

(13) El Mecanismo para Ucrania debe sustentarse en un plan de reconstrucción coherente y prioritario (en lo sucesivo, el «Plan para Ucrania»), elaborado por el Gobierno de Ucrania, que proporcione un marco estructurado y predecible para la recuperación, la reconstrucción y la modernización de Ucrania, claramente articulado conforme a los requisitos de adhesión a la Unión.

(14) El apoyo de la Unión a Ucrania de 2024 a 2027 debe proporcionarse principal y esencialmente en el marco del Mecanismo para Ucrania, garantizando un enfoque coherente a través de un instrumento unificado, que sustituya o, en su caso, complemente las actividades en el marco de los instrumentos ya existentes.

(15) A este respecto, la ayuda de la Unión en el marco del Mecanismo debe sustituir a la ayuda bilateral proporcionada en el marco del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global (IVCDCI) establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante, es importante garantizar que Ucrania pueda seguir beneficiándose de ayudas regionales, temáticas, de respuesta rápida y de otro tipo en el marco del IVCDCI, incluidos los programas de cooperación transfronteriza, y, de manera más general, seguir impulsando la cooperación regional, macrorregional y transfronteriza y el desarrollo territorial, en particular mediante la aplicación de las estrategias macrorregionales de la Unión.

(16) La ayuda humanitaria, la defensa o el apoyo a los Estados miembros que proporcionan protección a los refugiados ucranianos que huyen de la guerra deben prestarse fuera del Mecanismo. Además, Ucrania podrá seguir beneficiándose de los programas pertinentes de la Unión existentes.

(17) El Mecanismo debe contribuir a colmar el déficit de financiación de Ucrania hasta 2027, proporcionando subvenciones y una ayuda financiera altamente favorable de manera predecible, continua, ordenada y oportuna. La ayuda debe prestarse para apoyar la estabilidad macrofinanciera de Ucrania y aliviar sus restricciones de financiación exterior.

(18) En el marco del nuevo Mecanismo, debe iniciarse urgentemente la inversión en la recuperación, la reconstrucción y la modernización de Ucrania para proporcionar unas condiciones de vida dignas a la población ucraniana, garantizar la generación de empleo e ingresos y reducir progresivamente el volumen de ayuda internacional necesario.

(19) El Mecanismo debe vincular estrechamente la recuperación, la reconstrucción y la modernización a la perspectiva de la Unión, asociando la ayuda financiera a la realización de reformas e inversiones con miras a la adhesión.

(20) La perspectiva a medio plazo que ofrece el Plan para Ucrania a través de un único instrumento también debe animar a Ucrania a canalizar las inversiones y las reformas hacia la transición a una economía ecológica, digital e inclusiva, y ayudar a movilizar donantes con ideas afines para que realicen contribuciones plurianuales en apoyo de Ucrania.

(21) El esfuerzo de recuperación, reconstrucción y modernización debe basarse en la apropiación y la estrecha cooperación y coordinación de Ucrania con los países y organizaciones de apoyo y seguir avanzando en la senda de Ucrania hacia la ad-

hesión a la Unión. También se espera que las administraciones regionales y locales desempeñen un papel importante. La cooperación entre iguales y los programas integrados en asociaciones entre ciudades y regiones de la Unión y de Ucrania deben enriquecer y acelerar el proceso de recuperación, reconstrucción y modernización.

(22) La Unión también debe fomentar una estrecha consulta y asociación de las autoridades locales, que abarcan una gran variedad de niveles subnacionales y ramas de gobierno, en particular regiones, municipios, raiones y *hromadas* y sus asociaciones, así como su participación en la recuperación, reconstrucción y modernización de Ucrania, sobre la base del desarrollo sostenible y mediante la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel local. La Unión debe reconocer las múltiples funciones que desempeñan las autoridades locales como promotoras de un enfoque territorial del desarrollo local, lo que incluye procesos de descentralización, participación y rendición de cuentas, y seguir aumentando su apoyo a la creación de capacidades de las autoridades locales.

(23) La Unión debe prestar apoyo a la transición hacia la adhesión en beneficio de Ucrania, basándose en la experiencia de los Estados miembros. Dicha cooperación debe centrarse, en particular, en la puesta en común de la experiencia adquirida por los Estados miembros durante sus propios procesos de reforma.

(24) El apoyo en el marco del Mecanismo también debe aprovechar al máximo las sinergias con organizaciones clave que apoyan las reformas y la reconstrucción de Ucrania, como el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Mundial, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Fondo Monetario Internacional.

(25) Habida cuenta de las incertidumbres relacionadas con la guerra, conviene que el Mecanismo pueda prestar apoyo a Ucrania en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en particular en caso de deterioro significativo de la guerra, y con el fin de mantener su estabilidad macrofinanciera y garantizar la consecución de los objetivos del Mecanismo. Esta financiación excepcional solo debe concederse, mediante una decisión de ejecución del Consejo a propuesta de la Comisión, si se llega a la conclusión de que es imposible que Ucrania cumpla las condiciones asociadas a las formas de ayuda en virtud del presente Reglamento, cuando sea beneficiaria de la ayuda, y debe cesar tan pronto como sea posible volver a cumplir las condiciones. Dicha financiación no debe afectar a la financiación procedente de otros instrumentos específicos de la Unión que deben movilizarse en caso de catástrofes naturales u otras emergencias humanitarias o de protección civil.

(26) El marco de la política de ampliación definido por el Consejo Europeo y el Consejo, el acuerdo de asociación, el acuerdo de colaboración y cooperación, los acuerdos multilaterales en los que la Unión es parte y otros acuerdos que establecen una relación jurídicamente vinculante con Ucrania, así como las resoluciones del Parlamento Europeo, las comunicaciones de la Comisión y las comunicaciones conjuntas de la Comisión y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, deben constituir el marco político general para la aplicación del presente Reglamento. La Comisión debe garantizar la coherencia entre la ayuda con arreglo al Mecanismo y al marco de la política de ampliación.

(27) El artículo 49 del Tratado de la Unión Europea dispone que cualquier Estado europeo que respete los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, y se comprometa con la promoción de estos valores, podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Esos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

(28) Un Estado europeo que haya solicitado su incorporación a la Unión solo puede convertirse en miembro de esta una vez se haya confirmado que cumple ple-

namente los criterios de adhesión establecidos en el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993 y siempre que la Unión tenga la capacidad para integrar al nuevo miembro. Dichos criterios están relacionados con la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, la existencia de una economía de mercado viable, así como la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y a las fuerzas del mercado dentro de la Unión, y la capacidad de asumir no solo los derechos sino también las obligaciones impuestas por los Tratados, incluida la consecución de los objetivos de la unión política, económica y monetaria.

(29) Redunda en el interés común de la Unión y de Ucrania hacer avanzar los esfuerzos de Ucrania por reformar sus sistemas políticos, jurídicos y económicos con vistas a su adhesión a la Unión. Considerar a Ucrania como país candidato a la adhesión es una inversión estratégica de la Unión en la paz, la seguridad, la estabilidad y la prosperidad en Europa y permite a la Unión estar mejor situada para hacer frente a los desafíos mundiales. También ofrece mayores oportunidades económicas y comerciales en beneficio mutuo de la Unión y de Ucrania, al tiempo que apoya una transformación gradual del país. La perspectiva de la adhesión a la Unión tiene un poderoso efecto transformador y supone un cambio positivo en los ámbitos democrático, político, económico y social.

(30) Asumir y comprometerse con los valores europeos esenciales constituye una decisión voluntaria y es fundamental para la aspiración de Ucrania a ser miembro de la Unión. En consonancia con ello, Ucrania debe asumir la responsabilidad y comprometerse plenamente con los valores europeos, así como defender un orden mundial basado en normas y valores y proseguir enérgicamente las reformas necesarias en interés de su pueblo.

(31) La reconstrucción de los daños causados por la guerra de agresión rusa no puede limitarse a reconstruir lo que se había destruido antes de la guerra. La reconstrucción brinda la oportunidad de apoyar a Ucrania en su proceso de integración en el mercado único y en la aceleración de sus transiciones ecológica y digital sostenibles, en consonancia con las políticas de la Unión. El Mecanismo debe promover la reconstrucción de manera que modernice y mejore la economía y la sociedad ucranianas, basándose en las reglas y normas de la Unión, invirtiendo en la transición de Ucrania hacia una economía ecológica, digital e inclusiva y en la recuperación, reconstrucción y modernización de sus infraestructuras críticas, su capacidad productiva y su capital humano de manera resiliente.

(32) El Mecanismo debe favorecer la adhesión al Acuerdo de París y a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, y no debe contribuir a la degradación del medio ambiente ni perjudicar al medio ambiente ni al clima. En particular, la financiación asignada en el contexto del Mecanismo debe ser coherente con el objetivo a largo plazo de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C. También debe ser coherente con el objetivo de aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y fomentar la resiliencia frente al cambio climático, así como con el apoyo a la conservación de la biodiversidad, la economía circular y la contaminación cero. Debe prestarse especial atención a las acciones que generen beneficios paralelos y cumplan múltiples objetivos, como los relativos al clima, la biodiversidad y el medio ambiente.

(33) En este contexto, las medidas financiadas con cargo al Mecanismo deben guiarse por los principios de «no ocasionar daños» y de «no dejar a nadie atrás».

(34) La aplicación del presente Reglamento debe guiarse por los principios de igualdad y no discriminación, tal como se desarrollan en las estrategias de la Unión

de la Igualdad. Asimismo, debe promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y tratar de proteger y favorecer los derechos de las mujeres y las niñas en consonancia con los planes de acción de la UE en materia de género y las conclusiones del Consejo y los convenios internacionales pertinentes. La ejecución del Mecanismo debe estar en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar la accesibilidad en sus inversiones y su asistencia técnica.

(35) El refuerzo del Estado de Derecho, incluida la independencia del poder judicial, la lucha contra la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, así como la transparencia, el buen gobierno a todos los niveles, la salvaguardia de unos medios de comunicación libres y plurales y la lucha contra la desinformación, la consolidación de la reforma de la administración pública, entre otros en los ámbitos de la contratación pública, la competencia y las ayudas estatales, siguen constituyendo restos fundamentales y resultan esenciales para que Ucrania se aproxime a la Unión y se prepare para asumir plenamente las obligaciones derivadas de la pertenencia a ella. En vista de la naturaleza a más largo plazo de las reformas que se persiguen en estos ámbitos, y de la necesidad de constituir un historial, el apoyo en virtud del Mecanismo para Ucrania debe abordar lo antes posible estas cuestiones.

(36) De conformidad con el principio de democracia participativa, la Unión debe fomentar el refuerzo de las capacidades parlamentarias, el control parlamentario, los procedimientos democráticos y una representación justa en Ucrania.

(37) La mejora de la cooperación estratégica y operativa entre la Unión y Ucrania en materia de seguridad es fundamental para abordar de manera eficaz y eficiente las amenazas a la seguridad, la delincuencia organizada y el terrorismo.

(38) Las acciones en el marco del Mecanismo para Ucrania también deben apoyar, cuando proceda, medidas y procesos de fomento de la confianza que promuevan la justicia, la búsqueda de la verdad, las reparaciones y las garantías de no repetición, así como la recogida de pruebas de crímenes cometidos durante la guerra.

(39) La ayuda en el marco del Mecanismo debe ponerse a disposición con la condición previa de que Ucrania continúe respetando una serie de mecanismos democráticos eficaces y sus instituciones, tales como un sistema parlamentario multipartidista, y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

(40) El apoyo en el marco del Mecanismo para Ucrania, en particular el dedicado a la adhesión de Ucrania, debe proporcionarse para cumplir objetivos generales y específicos, sobre la base de criterios establecidos y con condiciones claras.

(41) Los objetivos generales del Mecanismo para Ucrania deben ser ayudar a Ucrania a hacer frente a las consecuencias sociales, económicas y medioambientales de la guerra, contribuir a la reconstrucción, incluida la recuperación, y a la modernización del país; fomentar la resiliencia social, económica y medioambiental y la integración progresiva en la Unión y en la economía y los mercados mundiales; y preparar a Ucrania para su futura adhesión a la Unión apoyando su proceso de adhesión. Estos objetivos deben perseguirse de manera que se refuercen mutuamente.

(42) En consonancia con el pilar europeo de derechos sociales, el Mecanismo debe apoyar la solidaridad, la integración y la justicia social con el objetivo de crear y mantener empleo de calidad y un crecimiento sostenible, garantizar la igualdad en materia de oportunidades y protección social y el acceso a las mismas, proteger a los grupos vulnerables y mejorar el nivel de vida. El Mecanismo también debe contribuir a la lucha contra la pobreza y el desempleo, así como a la creación de empleo de calidad y a la inclusión e integración de los grupos desfavorecidos. Asimismo, debe ofrecer oportunidades de inversión en capacidades, en particular a través de la educación y la formación profesionales, con el fin de preparar a la mano de obra

para las transiciones digital y ecológica. También debe permitir reforzar el diálogo social, las infraestructuras y los servicios.

(43) El Mecanismo debe garantizar la coherencia y la complementariedad con los objetivos generales de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea, incluido el respeto de los derechos y principios fundamentales, así como la protección y promoción de los derechos humanos, la democracia y los principios fundamentales del Estado de Derecho, en particular los relativos a la lucha contra la corrupción, el poder judicial, la administración pública y la buena gobernanza.

(44) Dadas las incertidumbres relacionadas con la guerra de agresión de Rusia, el Mecanismo debe ser un instrumento flexible que permita a la Unión hacer frente a las necesidades de Ucrania a través de un conjunto de instrumentos diversificado que proporcione financiación al Estado ucraniano, apoyo a las prioridades de recuperación y reconstrucción a corto plazo, apoyo a las inversiones y acceso a la financiación, así como asistencia técnica y desarrollo de capacidades y otras actividades pertinentes.

(45) La ayuda de la Unión debe organizarse en torno a tres pilares, a saber: i) ayuda financiera al Estado ucraniano para la aplicación de reformas e inversiones, así como para mantener la estabilidad macrofinanciera del país, tal como se establece en el Plan para Ucrania; ii) un marco de inversión para Ucrania para movilizar inversiones y mejorar el acceso a la financiación, y iii) asistencia a la adhesión para movilizar los conocimientos técnicos y el desarrollo de capacidades.

(46) Dado que las necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización son considerables y no pueden cubrirse únicamente con el presupuesto de la Unión, se necesitan inversiones tanto públicas como privadas. El Mecanismo debe permitir la movilización de inversiones tanto públicas como privadas y ofrecer la posibilidad de aumentar el apoyo a las inversiones en reconstrucción a largo plazo cuando las circunstancias lo permitan, teniendo también en cuenta la capacidad de ejecución y absorción de Ucrania.

(47) El importe máximo global de la ayuda de la Unión al Mecanismo debe ser de 50 000 millones EUR a precios corrientes para el período 2024-2027, para todos los tipos de ayuda. A la luz de la evolución de las circunstancias y de los objetivos del propio Mecanismo, la ayuda de la Unión debe proporcionar un equilibrio entre flexibilidad y programabilidad.

(48) En cuanto a la ayuda de la Unión, distinta de la ayuda en forma de préstamos, el presente Reglamento debe financiarse con cargo a la Reserva para Ucrania y de conformidad con ella, tal como se propone en la modificación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093[17] del Consejo, con hasta 50 000 millones EUR para el período 2024-2027. Dicho importe máximo no constituye el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a efectos del punto 18 del Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios.

(49) La movilización de la Reserva para Ucrania debe tener por objeto proporcionar al menos un importe indicativo anual para la ayuda, que no sea en forma de préstamos, de conformidad con el artículo 10 *ter* de la propuesta de modificación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo[18].

(50) En el marco de las medidas restrictivas de la Unión, adoptadas al amparo del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 215, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), no se pueden poner

17. COM(2023) 337 final.
18. Ibídem.

fondos o recursos económicos, directa ni indirectamente, a disposición de personas, entidades u organismos designados ni en beneficio de estos. Esas entidades designadas, así como las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, no pueden ser apoyadas por el Mecanismo.

(51) Los créditos de compromiso y los créditos de pago correspondientes de la Reserva para Ucrania deben movilizarse anualmente en el presupuesto por encima de los límites máximos del marco financiero plurianual.

(52) En cuanto a la parte del apoyo del Mecanismo para Ucrania en forma de préstamos, procede ampliar la garantía del presupuesto de la Unión para cubrir la ayuda financiera que se pone a disposición de Ucrania, autorizada de conformidad con el artículo 220, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[19]. En consecuencia, la modificación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo[20] propone movilizar los créditos necesarios en el presupuesto de la Unión por encima de los límites máximos del marco financiero plurianual para la ayuda financiera a Ucrania disponible hasta finales de 2027.

(53) Al tiempo que se respeta el principio de que el presupuesto de la Unión se establece anualmente, debe garantizarse la posibilidad de aplicar los mecanismos de flexibilidad de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 a otras políticas, a saber, las prórrogas y los nuevos compromisos de fondos, a fin de garantizar un uso eficiente de los fondos de la Unión, maximizando así los fondos de la Unión disponibles en el marco del Mecanismo.

(54) Deben permitirse restricciones de admisibilidad en los procedimientos de adjudicación en el marco del Mecanismo en función de la naturaleza específica de la actividad o cuando esta afecte a la seguridad o al orden público.

(55) A fin de garantizar una ejecución eficiente del Mecanismo, incluida la facilitación de la integración de Ucrania en las cadenas de valor europeas, todos los suministros y materiales financiados y adquiridos con cargo al presente Mecanismo deben proceder de los Estados miembros, Ucrania, las partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los países contemplados en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/947 y en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo, y países respecto a los cuales la Comisión haya establecido un acceso recíproco a la ayuda exterior en Ucrania, a menos que dichos suministros y materiales no puedan obtenerse en condiciones razonables en ninguno de esos países.

(56) La Unión debe tratar de hacer el uso más eficiente posible de los recursos disponibles para optimizar el efecto de su acción exterior. Se debe lograr ese objetivo a través de la coherencia, la sistematicidad y la complementariedad con el resto de instrumentos de financiación exterior de la Unión, así como a través de las sinergias con otras políticas y programas de la Unión. A fin de maximizar el impacto de las intervenciones combinadas para alcanzar un objetivo común, debe disponerse que el Mecanismo pueda contribuir a acciones en el marco de otros programas.

(57) La Unión debe fomentar un planteamiento multilateral basado en normas y en valores para los retos y bienes mundiales y cooperará con los Estados miembros, los países socios, las organizaciones internacionales y otros donantes a este respecto.

(58) Habida cuenta de la necesidad de coordinar el apoyo internacional a la recuperación, la reconstrucción y la modernización de Ucrania, los Estados miembros, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otras fuentes deben poder contribuir a la ejecución del Mecanismo. Dichas

19. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

20. COM(2023) 337 final.

contribuciones deben ejecutarse con arreglo a las mismas normas y condiciones y deben constituir ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra a), inciso ii), letras d) y e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

(59) La Comisión y los Estados miembros deben garantizar el cumplimiento, la coherencia, la sistematicidad y la complementariedad de sus medidas de ayuda, en especial mediante la celebración de consultas a intervalos regulares y el intercambio frecuente de información a lo largo de las diversas fases del ciclo de ayuda, también a escala local. A la luz de la presencia de varios donantes internacionales, también deben tomarse las medidas necesarias para garantizar una mejor coordinación y complementariedad con otros donantes, en particular mediante consultas periódicas. A este respecto, la Plataforma Multiinstitucional de Coordinación de Donantes debe utilizarse como foro ya establecido para dicho intercambio.

(60) Se deben aplicar al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al artículo 322 del TFUE. Dichas normas se establecen en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y determinan, en particular, el procedimiento de elaboración del presupuesto y su ejecución mediante subvenciones, premios, contratos públicos, gestión indirecta, instrumentos financieros, garantías presupuestarias, ayuda financiera y reembolso a los expertos externos, y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros.

(61) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución establecidos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos del Mecanismo y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. Para ello debe tenerse en cuenta la utilización de cantidades fijas únicas, costes unitarios y financiación a tipo fijo, así como la financiación no vinculada a los costes, tal como se establece en el artículo 125, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

(62) Debe celebrarse un acuerdo marco con Ucrania para establecer los principios de la cooperación financiera entre la Unión y Ucrania, incluidos los mecanismos necesarios para controlar y auditar los gastos. También deben celebrarse convenios de financiación y acuerdos de préstamo con Ucrania, en su caso en función de cada pilar, a fin de definir las condiciones para la liberación de fondos.

(63) No obstante lo dispuesto en el artículo 209, apartado 3, párrafos primero, segundo y cuarto, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, es conveniente que los reembolsos y los ingresos generados por un instrumento financiero constituyan ingresos internos afectados al Mecanismo o a su programa sucesor.

(64) No obstante lo dispuesto en el artículo 213, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, conviene que el excedente de las provisiones para la Garantía para Ucrania constituya ingresos internos afectados al Mecanismo o a su programa sucesor.

(65) En el marco del pilar I del Mecanismo, debe proporcionarse financiación para apoyar la ejecución del Plan para Ucrania en el que se establece el programa de reformas e inversiones de Ucrania para la consecución de los objetivos generales y específicos del Mecanismo, que también debe integrarse en un marco de política económica y presupuestaria. La financiación contemplada en este pilar debe concederse siempre que se cumplan satisfactoriamente las condiciones establecidas en el Plan.

(66) Ucrania debe preparar el Plan como una respuesta coherente, global y adecuadamente equilibrada para reconstruir y modernizar Ucrania, apoyando su recuperación económica, social y medioambiental y sus avances hacia la adhesión a la Unión. Como tal, el Plan para Ucrania también proporcionaría una base para que otros donantes identifiquen los ámbitos de financiación prioritarios para la reconstrucción de Ucrania y fomenten la apropiación, la coherencia y las contribuciones

adicionales a tal fin. Para ello, Ucrania debe garantizar que el Plan, tal como está preparado, cubra sus necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización de manera integrada, determinando en qué medida se espera que las medidas del Plan sean financiadas por la Unión a través del Mecanismo. Al preparar el Plan, Ucrania debe tener en cuenta el apoyo prestado en el marco de otros programas de la Unión. Ucrania debe desarrollar su Plan garantizando que otros donantes puedan contribuir a apoyar las medidas de este, en particular aumentando la financiación disponible en el marco del Mecanismo.

(67) Si bien el Plan para Ucrania debe constituir la base de la ayuda proporcionada en el marco del primer pilar del Mecanismo, también debe servir de referencia para la ayuda que se preste en el marco de los pilares segundo y tercero del Mecanismo. Las medidas financiadas en el marco de los pilares segundo y tercero deben apoyar los objetivos y la aplicación del Plan.

(68) El Plan para Ucrania debe incluir medidas de reforma e inversión, junto con las etapas cualitativas y cuantitativas que justifiquen el cumplimiento satisfactorio de dichas medidas, así como un calendario indicativo para su aplicación. Las medidas iniciadas a partir del 1 de enero de 2023 deben ser subvencionables.

(69) El Plan debe establecer condiciones que reflejen los avances que se espera realizar en la aplicación de las medidas que contiene. Dichas condiciones deben adoptar la forma de etapas (o medidas) cualitativas o cuantitativas. Estas etapas deben planificarse, a más tardar, para el 31 de diciembre de 2027, aunque la conclusión general de las medidas referentes a ellas puede prolongarse más allá de 2027. Dada la necesidad de garantizar la estabilidad macrofinanciera de Ucrania, apoyando al mismo tiempo sus esfuerzos de recuperación, reconstrucción y modernización con vistas a la adhesión a la Unión, el Plan debe incluir, en particular, condiciones vinculadas a i) requisitos esenciales, tales como la estabilidad macrofinanciera, la supervisión presupuestaria y la gestión de las finanzas públicas, que puedan definirse de manera que reflejen avances satisfactorios hacia su cumplimiento; y ii) las reformas e inversiones sectoriales y estructurales establecidas en el Plan. Los pagos deben estructurarse en consecuencia en torno a estas categorías de condiciones, reflejando los objetivos del Mecanismo.

(70) La preparación y aplicación del Plan por parte de Ucrania debe tener especialmente en cuenta la situación de las regiones y municipios de Ucrania, atendiendo a sus necesidades específicas en materia de recuperación y reconstrucción, reforma, modernización y descentralización, y debe llevarse a cabo en consulta con las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, de conformidad con el principio de gobernanza multinivel y teniendo en cuenta un enfoque ascendente. En este contexto, el Plan debe mejorar, en particular, el desarrollo económico, social, medioambiental y territorial de las regiones y municipios de Ucrania, apoyar la reforma de la descentralización en toda Ucrania y la convergencia hacia las normas de la Unión; también debe garantizar la participación de las autoridades subnacionales, en particular los municipios, en la toma de decisiones sobre el uso de la ayuda en el proceso de reconstrucción a nivel local, y que los proyectos de reconstrucción seleccionados y ejecutados por dichas autoridades subnacionales constituyan una parte suficientemente sustancial de la ayuda.

(71) El Plan debe incluir asimismo una explicación del sistema adoptado por Ucrania para prevenir, detectar y corregir eficazmente irregularidades, casos de corrupción y fraude y conflictos de intereses en la utilización de los fondos concedidos en el marco del Mecanismo, y las disposiciones adoptadas con el fin de evitar la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión, así como de otros donantes. Las medidas previstas en el Plan deben contribuir, cuando proceda, a garantizar un sistema de gestión y control eficiente. Dichas medidas deben ser aplicadas por Ucrania en una fecha indicativa que podría fijarse, según

proceda en función de cada medida, a lo largo del período de vigencia del Mecanismo.

(72) La Comisión debe evaluar el Plan para Ucrania sobre la base de la lista de criterios establecida en el presente Reglamento. Habida cuenta de la importancia de los efectos financieros de la ayuda al Plan para Ucrania, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución. Si el Plan recibe una evaluación positiva, la Comisión debe presentar una propuesta para su aprobación por el Consejo.

(73) Dadas las incertidumbres y la necesidad de flexibilidad en la ejecución del Mecanismo, Ucrania debe tener la posibilidad de presentar una solicitud motivada a la Comisión para que presente una propuesta de modificación de la decisión de ejecución del Consejo cuando el Plan para Ucrania, incluidas las medidas cualitativas y cuantitativas pertinentes, ya no pueda ser alcanzado por Ucrania, ya sea parcial o totalmente, debido a circunstancias objetivas. La Comisión, de acuerdo con Ucrania, también podrá presentar una propuesta de modificación de la decisión de ejecución del Consejo, en particular para tener en cuenta un cambio de los importes disponibles. Ucrania también debe poder presentar una solicitud motivada de modificación del Plan, incluso proponiendo adendas cuando proceda, para tener en cuenta la financiación adicional disponible de otros donantes o de otras fuentes, como los ingresos generados por activos rusos decomisados e inmovilizados.

(74) La ayuda financiera al Plan para Ucrania debe ser posible en forma de préstamo. En el contexto de las urgentes necesidades de financiación de Ucrania, procede organizar la ayuda financiera con arreglo a la estrategia de financiación diversificada prevista en el artículo 220 *bis* del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y establecida en este como un método de financiación único, que se espera que aumente la liquidez de los bonos de la Unión y el atractivo y la rentabilidad de la emisión de la Unión.

(75) Dada la situación que ha provocado en Ucrania la guerra de agresión de Rusia y para apoyar a Ucrania en su senda de estabilidad a largo plazo, procede conceder a Ucrania préstamos en condiciones muy favorables con una duración máxima de 35 años y no iniciar el reembolso del principal antes de 2034. También procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y permitir a la Unión la posibilidad de cubrir, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, los costes de los tipos de interés (coste de financiación y coste de la gestión de la liquidez) y eximir de los costes administrativos (coste del servicio para los gastos generales de administración) que, de otro modo, serían sufragados por Ucrania. La bonificación de los costes de endeudamiento debe concederse como un instrumento que se considera apropiado para garantizar la eficacia de la ayuda en el marco del Mecanismo en el sentido del artículo 220, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

(76) Ucrania debe poder solicitar la bonificación del tipo de interés y la exención de los costes administrativos cada año.

(77) El pasivo financiero de los préstamos con arreglo al presente Reglamento no debe estar respaldado por la Garantía de Acción Exterior, como excepción a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (UE) 2021/947. Las ayudas en forma de préstamos concedidas en el marco del Mecanismo deben constituir asistencia financiera en el sentido del artículo 220, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Al tener en cuenta los riesgos financieros y la cobertura presupuestaria, no debe constituirse ninguna provisión para la ayuda financiera en forma de préstamos en el marco del Mecanismo, tal como se propone garantizar por encima de los límites máximos, y, no obstante lo dispuesto en el artículo 211, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, no debe fijarse ninguna tasa de provisión.

(78) Es importante que la Unión garantice tanto la flexibilidad y la programabilidad como la estabilidad a la hora de prestar apoyo a Ucrania. A tal fin, los pagos en el marco del Mecanismo deben efectuarse con arreglo a un calendario trimestral fijo, en función de la disponibilidad de financiación, sobre la base de una solicitud de pago presentada por Ucrania y previa verificación por la Comisión del cumplimiento satisfactorio de las condiciones pertinentes. En caso de que no se cumpla una condición de conformidad con el calendario indicativo establecido en la decisión por la que se aprueba el Plan, la Comisión debe deducir del pago un importe correspondiente a la condición en cuestión. El desembolso de los fondos retenidos correspondientes podría tener lugar durante el siguiente período de pago y hasta doce meses después del plazo original establecido en el calendario indicativo, siempre que se hayan cumplido las condiciones.

(79) Con el fin de garantizar que Ucrania tenga acceso a financiación suficiente para satisfacer sus necesidades de estabilidad macrofinanciera e iniciar la recuperación, la reconstrucción y la modernización del país, Ucrania debe tener acceso a hasta el 7% de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo en forma de prefinanciación, siempre que se disponga de fondos y se respete la condición previa para el apoyo a Ucrania en el marco del Mecanismo.

(80) No obstante lo dispuesto en el artículo 116, apartados 2 y 5 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, procede fijar el plazo de pago a partir de la fecha de la comunicación de la decisión por la que se autoriza el desembolso a Ucrania y excluir el pago de intereses de demora por parte de la Comisión a Ucrania.

(81) La transparencia en la ejecución del Mecanismo es un requisito importante del apoyo de la Unión. Ucrania debe publicar dos veces al año datos sobre las personas y entidades que reciban fondos superiores al equivalente a 500 000 EUR para la ejecución de las reformas e inversiones especificadas en el Plan para Ucrania. La información no debe publicarse cuando la divulgación pueda amenazar los derechos y libertades de las personas o entidades afectadas o perjudicar gravemente los intereses comerciales de los beneficiarios. El acuerdo marco debe incluir normas precisas y un calendario para la recogida de datos por parte de Ucrania y el acceso de la Comisión y la OLAF, también en lo que se refiere al formato de la información.

(82) En el marco del pilar II del Mecanismo, debe crearse un marco de inversión destinado a apoyar las inversiones de recuperación y reconstrucción realizadas por empresas del sector privado, municipios, empresas estatales u otros agentes. El Marco de Inversión para Ucrania debe abordar las prioridades definidas en el Plan para Ucrania y apoyar sus objetivos y su ejecución. La gobernanza del Marco de Inversión para Ucrania debe contar con la participación de las autoridades ucranianas.

(83) El Marco de Inversión debe constituir un paquete financiero integrado que proporcione capacidad financiera en forma de instrumentos financieros, garantías presupuestarias y operaciones de financiación mixta en Ucrania. La ayuda en virtud del Marco de Inversión para Ucrania debe ejecutarse en régimen de gestión indirecta, especialmente aprovechando las capacidades financieras y técnicas de las instituciones financieras internacionales y de las instituciones europeas de financiación del desarrollo, incluida su participación en el riesgo vinculado a las inversiones con sus propios recursos. Dada la magnitud de las inversiones en recuperación y reconstrucción en Ucrania, que requerirán un riesgo compartido, es necesario que la Unión establezca una capacidad de garantía específica: la Garantía para Ucrania. Las operaciones cubiertas por la Garantía para Ucrania se ejecutarán de conformidad con el artículo 208, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Las agencias de crédito a la exportación y otras instituciones financieras que prestan apoyo a la facilitación del comercio pueden actuar como intermediarios financieros. Al ejecutar y gestionar la Garantía para Ucrania, la Comisión debe garantizar una estrecha coordinación con el apoyo ejecutado en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible Plus establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/947.

(84) La flexibilidad de la ayuda en el marco del Mecanismo debe reforzarse previendo una ejecución flexible de la Garantía para Ucrania, que podría concederse gradualmente. Procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 211, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, a fin de permitir que la constitución de provisiones hasta el 31 de diciembre de 2027 sea igual al importe de la provisión correspondiente a la garantía concedida en lugar del importe de la provisión global. Como parte de la excepción, también debe ser posible constituir la provisión gradualmente para reflejar los avances en la selección y ejecución de las operaciones de financiación e inversión en apoyo de los objetivos del Mecanismo, en lugar de reflejar la ficha de financiación a que se refiere el artículo 211, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

(85) A fin de utilizar de manera eficaz los fondos correspondientes a este pilar, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar la tasa de provisión de la Garantía para Ucrania. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(86) En el marco del pilar III del Mecanismo, la ayuda debe destinarse principalmente a la adaptación progresiva a las reglas, normas, políticas y prácticas de la Unión (el «acervo») con vistas a la futura adhesión a la Unión, contribuyendo así a la ejecución del Plan para Ucrania. Las recomendaciones pertinentes de organismos internacionales, como el Consejo de Europa y la Comisión de Venecia, también deben tenerse en cuenta en este proceso. El apoyo también debe ir encaminado a reforzar a las partes interesadas, lo que incluye las capacidades de los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades locales.

(87) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95, (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE) 2017/1939 del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas medidas para la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, casos de fraude y corrupción, conflictos de intereses y la doble financiación, y para la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados.

(88) En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) debe poder llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

(89) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, deben concederse los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas Europeo y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea, también los de terceros que participan en la ejecución de los fondos de la Unión. Ucrania también debe notificar a la Comisión las irregularidades en relación con el uso de los fondos.

(90) El refuerzo de los sistemas de control interno, la lucha contra la corrupción, la promoción de la transparencia, la buena administración y la eficiencia de la gestión de las finanzas públicas son importantes prioridades de reforma para Ucrania y deben contar con el apoyo del Mecanismo.

(91) La Comisión debe velar por la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión en el marco del Mecanismo. A tal fin, debe crearse una Comisión de cuentas independiente que facilite a la Comisión información sobre una posible

mala gestión de los fondos. Dicha información debe ponerse a disposición de la OLAF y, en su caso, de las autoridades ucranianas pertinentes. La Comisión, con la ayuda de la delegación de la Unión, debe estar facultada para llevar a cabo controles sobre el modo en que Ucrania ejecuta los fondos a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto. La Comisión de cuentas debe garantizar un diálogo y una cooperación periódicos con el Tribunal de Cuentas Europeo.

(92) Si bien es responsabilidad principal de Ucrania garantizar que el Mecanismo se ejecute de conformidad con las normas aplicables, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y las condiciones específicas en las que funcionará el Mecanismo, la Comisión debe poder recibir garantías suficientes por parte de Ucrania a este respecto. A tal fin, Ucrania debe comprometerse, en el marco del Plan, a mejorar su actual sistema de gestión y control y a recuperar los importes utilizados indebidamente. Ucrania debe establecer un sistema de seguimiento que contribuya a la elaboración de un informe de situación anual. Ucrania debe recopilar datos e información que permitan prevenir, detectar y corregir irregularidades, casos de fraude y corrupción y conflictos de intereses en lo que respecta a las medidas financiadas por el Mecanismo. El acuerdo marco, los convenios de financiación y los acuerdos de préstamo deben establecer la obligación de Ucrania de garantizar la recopilación de datos adecuados sobre las personas y entidades que reciben financiación para la ejecución de las medidas del Plan para Ucrania, así como el acceso a los mismos.

(93) Los intereses financieros de la Unión también deben protegerse cuando los fondos se ejecuten en régimen de gestión directa a través de subvenciones y contratos públicos y en gestión indirecta con entidades evaluadas conforme a los pilares, en particular en el marco de los pilares segundo y tercero del Mecanismo.

(94) Deben adoptarse programas de trabajo para ejecutar la ayuda en el marco del Mecanismo.

(95) Deben reforzarse las capacidades de comunicación de Ucrania para garantizar que haya unos medios de comunicación fuertes, libres y plurales y que la población apoye y comprenda los valores de la Unión y los beneficios y obligaciones que conlleva una posible pertenencia a la Unión, dando respuesta al mismo tiempo a la desinformación. También debe garantizarse la visibilidad de la financiación de la Unión.

(96) La Comisión debe garantizar que existan mecanismos claros de seguimiento y evaluación para establecer una rendición de cuentas y una transparencia efectivas en la ejecución del presupuesto de la Unión y garantizar una evaluación eficaz de los avances hacia la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

(97) La Comisión debe evaluar cada año la ejecución de la ayuda en el marco del Mecanismo para Ucrania. Debe permitir al Comité establecido por el presente Reglamento disponer de la información adecuada para prestar asistencia a la Comisión. Para el seguimiento efectivo de la ejecución, Ucrania debe presentar una vez al año un informe de situación anual sobre la ejecución. Estos informes elaborados por el Gobierno deben reflejarse adecuadamente en el Plan para Ucrania. Deben imponerse requisitos de información proporcionados a los beneficiarios de la financiación de la Unión ejecutada en el marco de los pilares segundo y tercero del Mecanismo.

(98) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[21].

(99) La Comisión tendrá debidamente en cuenta la Decisión 2010/427/UE del Consejo y el papel del SEAE cuando proceda, y en particular a la hora de supervisar el cumplimiento de la condición previa para la ayuda de la Unión, en su evalua-

21. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

ción del Plan para Ucrania y al recabar asesoramiento sobre el Marco de Inversión para Ucrania.

(100) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(101) Con el fin de garantizar una continuidad en la prestación de ayuda en el ámbito de actuación pertinente, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento establece el Mecanismo para Ucrania (en lo sucesivo, el «Mecanismo»).

Establece los objetivos del Mecanismo, su financiación, el presupuesto para el período 2024-2027, las formas de financiación de la Unión con arreglo al Mecanismo y las normas para la concesión de dicha financiación.

2. El Mecanismo prestará asistencia a Ucrania en el marco de los tres pilares siguientes:

a) Pilar I: la ayuda financiera que se prestará a Ucrania para la realización de reformas e inversiones destinadas a aplicar el Plan para Ucrania y a mantener la estabilidad macrofinanciera del país, tal como se establece en el capítulo III;

b) Pilar II: un Marco de Inversión para Ucrania específico destinado a apoyar las inversiones y facilitar el acceso a la financiación, tal como se establece en el capítulo IV;

c) Pilar III: asistencia técnica y apoyo conexo a Ucrania para diseñar y aplicar reformas relacionadas con la adhesión a la UE y fomentar la capacidad administrativa de Ucrania, así como otras actividades pertinentes, tal como se establece en el capítulo V.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «Acuerdo marco»: un acuerdo celebrado entre la Comisión y Ucrania en el que se establecen los principios de la cooperación financiera entre Ucrania y la Comisión en virtud del presente Reglamento.

2. «Medidas»: las reformas e inversiones en el marco del Plan para Ucrania establecido en el capítulo III.

3. «Condiciones»: medidas cualitativas o cuantitativas destinadas a garantizar el mantenimiento de la estabilidad económica y financiera o a ejecutar las reformas e inversiones previstas en el Plan para Ucrania que se establece en el capítulo III.

4. «Operación de financiación mixta»: operación apoyada por el presupuesto de la Unión que combina formas de ayuda no reembolsable, formas de ayuda reembolsable, o ambas, con cargo al presupuesto de la Unión, con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores.

Artículo 3. Objetivos del Mecanismo para Ucrania

1. Los objetivos generales del Mecanismo serán ayudar a Ucrania a:

a) abordar las consecuencias sociales, económicas y medioambientales de la guerra, contribuyendo así a la recuperación, la reconstrucción y la modernización del país;

b) fomentar la resiliencia social, económica y medioambiental y la integración progresiva en la Unión y en la economía y los mercados mundiales;

c) adaptarse progresivamente a las reglas, normas, políticas y prácticas de la Unión (el «acervo») con vistas a su futura adhesión a la Unión, contribuyendo así a la estabilidad, la seguridad, la paz, la prosperidad y la sostenibilidad comunes.

2. Entre los objetivos específicos del Mecanismo se encontrarán los siguientes:

a) ayudar a mantener la estabilidad macrofinanciera del país y a aliviar las limitaciones financieras externas e internas de Ucrania;

b) reconstruir y modernizar las infraestructuras dañadas por la guerra, como las infraestructuras energéticas, los sistemas de agua, y las redes de transporte interiores y transfronterizas, incluidos el ferrocarril, las carreteras y los puentes y los pasos fronterizos, así como fomentar infraestructuras modernas, mejoradas y resilientes; restablecer las capacidades de producción de alimentos; ayudar a abordar los retos sociales derivados de la guerra, también en relación con grupos específicos como los veteranos de guerra, los desplazados internos, las familias monoparentales, las personas con discapacidad, las minorías y otras personas vulnerables; contribuir al esfuerzo de desminado;

c) fomentar la transición hacia una economía sostenible e inclusiva y un entorno de inversión estable; apoyar la integración de Ucrania en el mercado único; reparar, reconstruir y mejorar las infraestructuras sociales, como la vivienda, las instalaciones sanitarias, las escuelas y los centros de enseñanza superior, así como las infraestructuras de investigación; reforzar el desarrollo económico y social, prestando especial atención a las mujeres y la juventud, en particular mediante la educación, la formación, el reciclaje y el perfeccionamiento profesionales y unas políticas de empleo de calidad, también para los investigadores; apoyar la cultura y el patrimonio cultural; reforzar los sectores económicos estratégicos y apoyar la inversión y el desarrollo del sector privado, centrándose en las pequeñas y medianas empresas (pymes) y la innovación, así como en la agricultura y el desarrollo rural, la acuicultura y la pesca; reestructurar los mercados financieros ucranianos, incluidos el sector bancario y los mercados de capitales; aumentar la movilización de los ingresos nacionales; reforzar la capacidad comercial de Ucrania;

d) seguir fortaleciendo el Estado de Derecho, la democracia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular mediante la promoción de un poder judicial independiente, el refuerzo de la seguridad y la lucha contra el fraude, la corrupción, la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y la evasión y el fraude fiscales; garantizar el respeto del Derecho internacional; fortalecer la libertad de los medios de comunicación y de cátedra y promover un entorno propicio para la sociedad civil; fomentar el diálogo social; promover la no discriminación y la tolerancia, para garantizar y reforzar el respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la promoción de la igualdad de género; reforzar la eficacia de la administración pública y apoyar la transparencia, las reformas estructurales y el buen gobierno a todos los niveles, inclusive en los ámbitos de la gestión de las finanzas públicas, la adjudicación de contratos públicos y las ayudas estatales; apoyar iniciativas y organismos que contribuyan a respaldar y aplicar la justicia internacional en Ucrania;

e) desarrollar y reforzar una transición ecológica sostenible en todos los sectores económicos, incluida la transición hacia la descarbonización de su economía; promover la transformación digital como motor del desarrollo sostenible y el crecimiento integrador;

f) apoyar la descentralización y el desarrollo local.

Artículo 4. Principios generales

1. La cooperación en el marco del Mecanismo se basará en los principios de eficacia del desarrollo y los promoverá, cuando proceda, en todas las modalidades, a saber apropiación de las prioridades de desarrollo por parte de Ucrania, atención centrada en los resultados, asociaciones para el desarrollo incluyente, transparencia y responsabilidad mutua. Esta cooperación se basará en una asignación y una utilización efectivas y eficientes de los recursos.

2. La ayuda del Mecanismo se sumará a la proporcionada con arreglo a otros programas e instrumentos de la Unión. Las actividades que puedan optar a financiación en virtud del presente Reglamento podrán recibir apoyo de otros programas e instrumentos de la Unión, siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.

3. Con el fin de promover la complementariedad y la eficiencia de sus acciones e iniciativas, la Comisión y los Estados miembros cooperarán y se esforzarán por evitar solapamientos entre la ayuda con arreglo al presente Reglamento y otras ayudas concedidas por la Unión, los Estados miembros, terceros países, organizaciones y entidades multilaterales y regionales, como las organizaciones internacionales, y las instituciones financieras internacionales, las agencias y los donantes de fuera de la Unión pertinentes, en consonancia con los principios establecidos para el refuerzo de la coordinación operativa en el ámbito de la ayuda exterior, inclusive mediante una coordinación más estrecha con los Estados miembros a escala local y mediante la armonización de las políticas y los procedimientos, en especial los principios internacionales sobre la eficacia del desarrollo.

4. Las actividades emprendidas con arreglo al Mecanismo integrarán de forma transversal la adaptación al cambio climático y su mitigación, la protección del medio ambiente, los derechos humanos, la democracia, la igualdad de género y, cuando proceda, la reducción del riesgo de desastres, y apoyarán los avances hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promoviendo acciones integradas que puedan generar otros beneficios paralelos y alcanzar múltiples objetivos de una manera coherente. Deben evitar los activos obsoletos y se guiarán por los principios de «no ocasionar daños» y de «no dejar a nadie atrás», así como por el enfoque de integración de la sostenibilidad que sustenta el Pacto Verde Europeo.

5. El Mecanismo no apoyará actividades o medidas que sean incompatibles con el plan nacional de energía y clima de Ucrania, si lo hubiera, o con la contribución determinada a nivel nacional de Ucrania en virtud del Acuerdo de París, o que promuevan inversiones en combustibles fósiles, o provoquen efectos adversos significativos en el medio ambiente o el clima, a menos que dichas actividades o medidas sean estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos del Mecanismo, teniendo en cuenta la necesidad de reconstruir y modernizar las infraestructuras dañadas por la guerra de manera resiliente, y vayan acompañadas, cuando proceda, de medidas adecuadas para evitar, prevenir o reducir estos efectos y, si es posible, compensarlos.

6. En consonancia con el principio de asociación inclusiva, cuando proceda, la Comisión se esforzará por garantizar que las partes interesadas pertinentes, entre otras las autoridades locales y regionales, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil, sean debidamente consultadas y puedan acceder en su debido momento a la información pertinente para permitirles desempeñar un papel significativo en el diseño y la ejecución de las actividades que pueden optar a financiación en el marco del presente Mecanismo, así como en los procesos de seguimiento conexos. En particular, la Comisión promoverá la implicación de las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, de conformidad con el principio de gobernanza multinivel y teniendo en cuenta un enfoque ascendente. La Comisión alentará la coordinación entre las partes interesadas pertinentes.

7. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y Ucrania, contribuirá a la ejecución de los compromisos de la Unión encaminados a una mayor transparencia y rendición de cuentas en la prestación de la ayuda, entre lo que se

incluye promover la aplicación y el refuerzo de sistemas de control interno y políticas de lucha contra el fraude, y poner a disposición del público, mediante bases de datos en red, información sobre el volumen y la asignación de la ayuda, y garantizará también que los datos sean comparables y puedan consultarse, compartirse y publicarse con facilidad.

Artículo 5. Condición previa para la ayuda de la Unión

1. Una condición previa para recibir ayuda en el marco del Mecanismo será que Ucrania siga defendiendo y respetando mecanismos democráticos efectivos, tales como un sistema parlamentario multipartidista, y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

2. La Comisión supervisará el cumplimiento de la condición previa establecida en el apartado 1 antes de efectuar los desembolsos a Ucrania con arreglo al Mecanismo y a lo largo de todo el período de la ayuda prestada en el marco del Mecanismo, teniendo debidamente en cuenta el informe periódico de la Comisión sobre la ampliación. La Comisión podrá adoptar una decisión por la que se concluya que no se cumple esta condición previa y, en particular, suspender los pagos a que se refiere el artículo 25, sin perjuicio de que se observe el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 15, apartado 2. En su evaluación, la Comisión también tendrá en cuenta el contexto en Ucrania y las consecuencias de la aplicación de la ley marcial en dicho país.

Capítulo II. Financiación y ejecución

Artículo 6. Presupuesto

1. Los recursos para la ejecución del Mecanismo para Ucrania se pondrán a disposición de conformidad con el artículo 10 *ter* del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, con la siguiente distribución indicativa:

a) el 78% en forma de ayuda financiera no reembolsable con arreglo al capítulo III del presente Reglamento;

b) el 16% para los gastos en virtud del capítulo IV;

c) el 5% para los gastos en virtud del capítulo V;

d) hasta el 1% para los gastos contemplados en el apartado 5 del presente artículo.

2. La ayuda financiera con arreglo al capítulo III en forma de préstamo se pondrá a disposición por un importe máximo de 50.000.000.000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027.

El importe total de los desembolsos de los préstamos tendrá en cuenta los importes puestos a disposición de conformidad con el apartado 1 y el importe a que se refiere el apartado 3.

3. La suma de los recursos puestos a disposición con arreglo a los apartados 1 y 2 no excederá de 50.000.000 000 EUR para el período 2024-2027.

4. Podrán aportarse contribuciones adicionales para financiar la ayuda a que se refiere el apartado 1 de conformidad con el artículo 7.

5. Los recursos a que se refiere el apartado 1, letra d), y el apartado 4 podrán utilizarse para la asistencia técnica y administrativa destinada a la ejecución del Mecanismo, como medidas preparatorias y actividades de seguimiento, control, auditoría y evaluación que se requieran para la gestión del Mecanismo y la consecución de sus objetivos, en particular estudios, reuniones de expertos, consultas con las autoridades ucranianas, conferencias, consultas de partes interesadas, acciones de información y comunicación, incluidas las acciones de divulgación inclusivas, y la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que estén relacionadas con los objetivos del presente Reglamento, gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento e intercambio

de información, herramientas internas de tecnologías de la información y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa efectuados por la Comisión para la gestión y los costes del Mecanismo tanto en la sede como en las delegaciones de la Unión. Los gastos también podrán cubrir los costes de apoyo a otras actividades, por ejemplo, el control de calidad y el seguimiento de los proyectos sobre el terreno, así como los costes de asesoramiento inter pares y de expertos para la evaluación y ejecución de reformas e inversiones.

Artículo 7. Recursos financieros adicionales para el Mecanismo

1. Los Estados miembros, los terceros países, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales u otras fuentes podrán aportar contribuciones financieras adicionales al Mecanismo, que se considerarán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra a), inciso ii), y letras d) y e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

Los importes adicionales recibidos como ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la Unión en relación con medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania se añadirán a los recursos a que se refiere el artículo 6.

2. Las contribuciones a que se refiere el apartado 1 se ejecutarán con arreglo a las mismas normas y condiciones que el importe a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

3. Las contribuciones a la Garantía para Ucrania y a los instrumentos financieros en virtud del capítulo IV se efectuarán de conformidad con el artículo 28.

Artículo 8. Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Mecanismo se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, ya sea en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 62, párrafo primero, letra c), de dicho Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

2. La financiación de la Unión podrá facilitarse en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en particular subvenciones, premios, contratos públicos, apoyo presupuestario, instrumentos financieros, garantías presupuestarias, operaciones de financiación mixta y asistencia financiera.

3. Los instrumentos financieros, las garantías presupuestarias y las operaciones de financiación mixta que combinen ayuda de instrumentos financieros o garantías presupuestarias en el marco del Mecanismo se ejecutarán de conformidad con los principios establecidos en el título X, y en particular en el artículo 208 y el artículo 209, apartados 1, 2 y 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. En función de la capacidad operativa y financiera necesaria, la contraparte de la garantía presupuestaria, o la entidad encargada de la ejecución de los instrumentos financieros, podrá ser el Banco Europeo de Inversiones o el Fondo Europeo de Inversiones, una institución financiera europea multilateral, como el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, o una institución financiera europea bilateral, como los bancos de desarrollo. Siempre que sea posible, la ejecución de los instrumentos financieros, las garantías presupuestarias y las operaciones de financiación mixta en el marco del Mecanismo se complementará con formas adicionales de ayuda financiera, ya sea procedente de los Estados miembros o de terceros.

Artículo 9. Acuerdo marco

1. La Comisión celebrará un acuerdo marco con Ucrania para la ejecución del Mecanismo en el que se establezcan disposiciones específicas para la gestión, el control, la supervisión, el seguimiento, la evaluación, la presentación de informes y la auditoría de los fondos en el marco del Mecanismo, así como para prevenir, investigar y corregir irregularidades, casos de fraude y corrupción y conflictos de

intereses. El acuerdo marco se complementará con convenios de financiación de conformidad con el artículo 10 y con acuerdos de préstamo de conformidad con el artículo 21, en los que se establecerán disposiciones específicas para la gestión y la ejecución de la financiación en el marco del Mecanismo.

2. A excepción de la financiación puente a que se refiere el artículo 24, la financiación solo se concederá a Ucrania una vez que hayan entrado en vigor el acuerdo marco y los convenios de financiación y acuerdos de préstamo aplicables.

3. El acuerdo marco, los convenios de financiación y los acuerdos de préstamo suscritos con Ucrania, considerados en su conjunto, así como los contratos y acuerdos firmados con las personas o entidades que reciban fondos de la Unión garantizarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

4. El acuerdo marco establecerá, concretamente, disposiciones detalladas relativas, en particular:

a) al compromiso de Ucrania de avanzar hacia unos sistemas de control más eficientes y eficaces y de reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la elusión, el fraude y la evasión fiscales;

b) a las actividades relacionadas con el control, la supervisión, el seguimiento, la evaluación, la presentación de informes y la auditoría de la financiación de la Unión en el marco del Mecanismo, así como a las investigaciones, las medidas de lucha contra el fraude y la cooperación;

c) a los requisitos de control para la liberación de los fondos a Ucrania;

d) a las normas sobre impuestos, derechos y gravámenes de conformidad con el artículo 27, apartados 9 y 10, del Reglamento (UE) 2021/947;

e) al reconocimiento de las responsabilidades de la Comisión de cuentas a que se refiere el artículo 34 y a las modalidades de cooperación de Ucrania con dicha Comisión;

f) a la obligación de las personas o entidades que ejecutan fondos de la Unión con arreglo al Mecanismo de notificar sin demora a la Comisión de cuentas, a la Comisión y a la OLAF los casos presuntos o reales de irregularidades, fraude, corrupción y conflictos de intereses, así como su seguimiento;

g) al derecho de la Comisión a supervisar las actividades realizadas por las autoridades ucranianas en el marco del Mecanismo, a lo largo de todo el ciclo del proyecto, incluidos, entre otros aspectos, los procedimientos de selección y adjudicación de proyectos, en particular para la contratación pública, así como a participar en ellos en calidad de observadora, según proceda, y a formular recomendaciones para la mejora de dichas actividades y para garantizar el compromiso de las autoridades ucranianas de hacer todo lo posible para aplicar estas recomendaciones de la Comisión e informar sobre dicha aplicación;

h) a las obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado 2, en particular las normas y los plazos precisos para la recopilación de datos por parte de Ucrania y el acceso de la Comisión y la OLAF;

i) a la obligación de Ucrania de transmitir electrónicamente a la Comisión los datos a que se refiere el artículo 26;

j) a un procedimiento para garantizar que las solicitudes de desembolso de la ayuda en forma de préstamo entren dentro del importe disponible del préstamo, teniendo en cuenta el artículo 6, apartado 2.

Artículo 10. Convenios de financiación

1. Se suscribirán convenios de financiación para los capítulos III y V. En ellos se establecerán las responsabilidades y obligaciones de Ucrania en la ejecución de los fondos de la Unión, incluidas las obligaciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Se establecerán asimismo las condiciones de pago de la ayuda financiera no reembolsable, también en relación con los sistemas

de control interno a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) y c). Los convenios de financiación también establecerán los derechos y obligaciones de la Unión.

2. Los convenios de financiación incluirán normas sobre la presentación de informes a la Comisión en cuanto al modo en que se llevan a cabo las actividades y sobre si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 15, apartado 2.

Artículo 11. Normas sobre la admisibilidad de personas y entidades, origen de los suministros y materiales y restricciones en el marco del Mecanismo

1. La participación en procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones y premios para las actividades financiadas con arreglo al Mecanismo estará abierta a las organizaciones internacionales y regionales, así como a todas las personas físicas que sean nacionales de los siguientes países y territorios y a las personas jurídicas que estén efectivamente establecidas en ellos:

a) los Estados miembros, Ucrania, las partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y los países contemplados en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/947 y en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo[22];

b) los países respecto a los cuales la Comisión ha establecido un acceso recíproco a la ayuda exterior en Ucrania.

2. El acceso recíproco mencionado en el apartado 1, letra b), podrá concederse durante un período limitado de al menos un año cuando un país reconozca la admisibilidad en igualdad de condiciones a entidades de la Unión y de países admisibles con arreglo al Mecanismo.

La Comisión decidirá sobre el acceso recíproco previa consulta a Ucrania.

3. Todos los suministros y materiales financiados y adquiridos con cargo al presente Mecanismo procederán de cualquiera de los países mencionados en el apartado 1, letras a) y b), a menos que los suministros y materiales no puedan obtenerse en condiciones razonables en ninguno de esos países. Asimismo, se aplicarán las normas sobre restricciones del apartado 7.

4. Las normas de admisibilidad con arreglo al presente artículo no se aplicarán a las personas físicas empleadas o contratadas legalmente de otra forma por un contratista o, cuando proceda, subcontratista admisible, ni generarán restricciones de nacionalidad contra dichas personas físicas, salvo cuando existan restricciones de nacionalidad basadas en las normas establecidas en el apartado 7.

5. En el caso de las acciones cofinanciadas por una entidad o ejecutadas en régimen de gestión directa o indirecta con las entidades a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, o de las acciones ejecutadas por entidades ucranianas en virtud del capítulo III del presente Reglamento, las normas de admisibilidad de dichas entidades o de Ucrania también se aplicarán además de las normas establecidas en virtud del presente artículo, incluidas, cuando proceda, las restricciones previstas en el apartado 7 del presente artículo y debidamente reflejadas en los convenios de financiación y los documentos contractuales firmados con dichas entidades.

6. Cuando se aporten contribuciones adicionales de conformidad con el artículo 7 a través de ingresos afectados externos, las normas de admisibilidad establecidas en el acuerdo con la persona que aporte la contribución adicional se aplicarán junto con las normas sobre restricciones previstas en el apartado 7 del presente artículo.

7. Las normas de admisibilidad y el origen de los suministros y materiales de que tratan los apartados 1 y 3 y la nacionalidad de las personas físicas a que se refiere el apartado 4 podrán restringirse en función de la nacionalidad, la ubicación geográfica o la naturaleza de las entidades jurídicas que participen en los procedi-

22. Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2021, por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP III) (DO L 330 de 20.9.2021, p. 1).

mientos de contratación pública, así como en función del origen geográfico de los suministros y materiales, en los siguientes casos:

a) cuando tales restricciones sean necesarias debido a la naturaleza específica o a los objetivos de la actividad o del procedimiento de adjudicación específico o cuando dichas restricciones sean necesarias para la ejecución efectiva de la acción;

b) cuando la acción o los procedimientos de adjudicación específicos afecten a la seguridad o al orden público, especialmente en lo que respecta a los activos e intereses estratégicos de la Unión, sus Estados miembros o Ucrania, en particular la protección de la integridad de la infraestructura digital, los sistemas de comunicación e información y las cadenas de suministro conexas.

8. En casos de urgencia o cuando los servicios no estén disponibles en los mercados de los países o territorios de que se trate, o en otros casos debidamente justificados, cuando la aplicación de las normas de admisibilidad imposibilite la ejecución de una acción o la haga excesivamente difícil, podrán ser considerados admisibles los licitadores y candidatos de países no admisibles.

Artículo 12. Prórrogas, tramos anuales, créditos de compromiso, excedentes de la garantía presupuestaria, reembolsos e ingresos generados por los instrumentos financieros

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, los créditos de compromiso y de pago no utilizados en virtud del Mecanismo serán automáticamente prorrogados al ejercicio siguiente y podrán ser comprometidos y utilizados respectivamente hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente. El importe prorrogado será el que se utilice en primer lugar en el ejercicio siguiente.

2. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los créditos de compromiso prorrogados de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, relativo a la reconstitución de créditos, los créditos de compromiso correspondientes al importe de los créditos liberados por no haberse ejecutado, total o parcialmente, una acción en virtud del Mecanismo se reconstituirán en beneficio de la línea presupuestaria de origen.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 209, apartado 3, párrafos primero, segundo y cuarto, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, cualesquiera ingresos y reembolsos procedentes de instrumentos financieros establecidos en virtud del presente Reglamento constituirán ingresos internos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 afectados al Mecanismo o a su programa sucesor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 213, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, todo excedente de las provisiones de la Garantía para Ucrania constituirá ingresos internos en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 afectados al Mecanismo o a su programa sucesor.

6. Los compromisos presupuestarios para acciones cuya realización abarque más de un ejercicio presupuestario únicamente podrán fraccionarse en tramos anuales durante varios ejercicios, de conformidad con el artículo 112, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

El artículo 114, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 no se aplicará a las acciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

Artículo 13. Financiación excepcional

1. En circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en particular cuando un deterioro significativo de la guerra impida a Ucrania cumplir las condiciones

asociadas a las formas de ayuda previstas en el presente Reglamento, el Mecanismo podrá proporcionar financiación excepcional a Ucrania con el fin de mantener su estabilidad macrofinanciera y contribuir al logro de los objetivos mencionados en el artículo 3. Esta financiación excepcional cesará tan pronto como volviera a ser posible el cumplimiento de las condiciones.

2. A efectos del apartado 1, cuando la Comisión considere que es imposible que Ucrania cumpla las condiciones asociadas a las formas de ayuda en virtud del presente Reglamento debido a tales circunstancias excepcionales debidamente justificadas, podrá presentar al Consejo una propuesta de decisión de ejecución por la que se conceda financiación excepcional a Ucrania en el marco del Mecanismo.

3. En cualquier caso, la financiación excepcional estará sujeta a la condición previa contemplada en el artículo 5 y se financiará con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y apartado 2.

Capítulo III. Pilar I: Plan para Ucrania

Artículo 14. Relación del Plan para Ucrania con los pilares del Mecanismo

1. El Plan para Ucrania (en lo sucesivo, «el Plan») establecerá un marco global para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 3.

2. El Plan para Ucrania constituirá la base de la ayuda proporcionada en el marco del pilar I del Mecanismo, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, letra a) y se menciona en el presente capítulo. También servirá de referencia para orientar el apoyo que se prestará en el marco de los pilares II y III del Mecanismo a que se refieren los capítulos IV y V.

Artículo 15. Principios para la financiación en el marco del Plan para Ucrania

1. El Plan para Ucrania establecerá el programa de reformas e inversiones de Ucrania, integrado en un marco de política económica y presupuestaria, con vistas a la consecución de los objetivos generales y específicos mencionados en el artículo 3. El Plan contendrá medidas para la ejecución de reformas e inversiones públicas a través de un paquete global y coherente, que podrá incluir también programas públicos destinados a incentivar las inversiones privadas.

2. El Mecanismo facilitará financiación en virtud del presente capítulo si se cumplen satisfactoriamente las condiciones derivadas del Plan, en forma de medidas cualitativas o cuantitativas. Dichas condiciones reflejarán los diferentes objetivos del Mecanismo, según se definen en el artículo 3, e incluirán condiciones relacionadas con requisitos esenciales, como el mantenimiento de la estabilidad económica y financiera, la supervisión presupuestaria y la gestión de las finanzas públicas, así como condiciones relacionadas con la ejecución de las reformas y las inversiones establecidas en el Plan.

3. Las condiciones mencionadas en el apartado 2 reflejarán los importes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y apartado 2, y las contribuciones pertinentes con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

4. Las medidas iniciadas a partir del 1 de enero de 2023 podrán optar a financiación siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

5. El Plan para Ucrania será coherente con las prioridades de reforma determinadas en el contexto de la senda hacia la adhesión de Ucrania, tal como se indican en el dictamen de la Comisión y en el informe analítico, así como en el Acuerdo de Asociación, que incluye un acuerdo de libre comercio de alcance amplio y profundo. Asimismo, se ajustará a la contribución determinada a nivel nacional de Ucrania en virtud del Acuerdo de París y, si lo hubiera, al plan nacional de energía y clima.

6. El Plan para Ucrania respetará los principios generales establecidos en el artículo 4.

Artículo 16. Contenido del Plan para Ucrania

1. Para recibir apoyo en el marco del Mecanismo, Ucrania presentará a la Comisión un Plan para Ucrania.

2. El Plan para Ucrania establecerá, en particular, los siguientes elementos, que estarán debidamente motivados y justificados:

a) medidas que constituyan una respuesta coherente, global y adecuadamente equilibrada a los objetivos establecidos en el artículo 3, incluidas las reformas estructurales y las medidas para promover la convergencia con la Unión, así como las medidas a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de modo que el Plan en su conjunto eleve la tasa de crecimiento de la economía ucraniana;

b) una explicación de la coherencia del Plan con los principios, planes y programas a que se refiere el artículo 15, apartado 5;

c) en cuanto a las reformas e inversiones, un calendario indicativo y las medidas cualitativas y cuantitativas previstas que deberán aplicarse a más tardar el 31 de diciembre de 2027;

d) las disposiciones para el seguimiento y la evaluación efectivos del Plan para Ucrania por parte de Ucrania, así como la presentación de informes con respecto al Plan, incluidas las medidas cualitativas y cuantitativas propuestas, y los indicadores correspondientes;

e) una explicación de cómo el Plan se corresponde con las necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización derivadas de la guerra en las regiones y municipios de Ucrania y, de este modo, refuerza su desarrollo económico, social, medioambiental y territorial, apoya la reforma de la descentralización en toda Ucrania y la convergencia hacia las normas de la Unión; una explicación de la metodología y los procesos utilizados para la selección y ejecución de los proyectos, así como de los mecanismos para implicar a las autoridades subnacionales, en particular los municipios, en la toma de decisiones sobre el uso de la ayuda en el proceso de reconstrucción a nivel local; la metodología utilizada para hacer un seguimiento de los gastos conexos, y una explicación de cómo el Plan garantiza que los proyectos de reconstrucción seleccionados y ejecutados por dichas autoridades subnacionales constituyan una parte suficientemente sustancial de la ayuda;

f) para la preparación y, en su caso, la ejecución del Plan para Ucrania, un resumen del proceso de consulta, llevado a cabo de conformidad con el marco jurídico nacional, de las partes interesadas pertinentes, en particular las autoridades locales y regionales, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil, y de cómo se reflejan en el Plan para Ucrania las aportaciones de las partes interesadas;

g) una explicación de la medida en que se espera que las medidas en el marco del Plan contribuyan a la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales;

h) una explicación del sistema adoptado por Ucrania para prevenir, detectar y corregir eficazmente irregularidades, casos de corrupción y fraude y conflictos de intereses en la utilización de los fondos concedidos en el marco del Mecanismo, y de las disposiciones adoptadas con el fin de evitar la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión u otros donantes;

i) cualquier otra información pertinente.

3. El Plan para Ucrania se basará en los resultados e incluirá indicadores para evaluar los avances en la consecución de los objetivos generales y específicos mencionados en el artículo 3.

Artículo 17. Preparación y presentación del Plan para Ucrania

1. Ucrania preparará el Plan para Ucrania. Ucrania se esforzará por presentar el Plan a la Comisión a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Ucrania podrá presentar un proyecto de plan a la Comisión.

2. Al preparar el Plan de conformidad con el artículo 16, Ucrania tendrá especialmente en cuenta la situación en sus regiones y sus zonas locales y urbanas, teniendo en cuenta sus necesidades específicas en materia de recuperación y reconstrucción, reforma, modernización y descentralización.

3. La preparación y la ejecución del Plan para Ucrania se llevarán a cabo en consulta con las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, de conformidad con el principio de gobernanza multinivel y teniendo en cuenta un enfoque ascendente.

Artículo 18. Evaluación del Plan para Ucrania por parte de la Comisión

1. La Comisión evaluará sin demora injustificada la pertinencia, exhaustividad y adecuación del Plan para Ucrania o, en su caso, de la modificación de dicho Plan a que se refiere el artículo 20, y presentará una propuesta de decisión de ejecución del Consejo de conformidad con el artículo 19, apartado 1. Cuando la Comisión efectúe esta evaluación, lo hará en estrecha cooperación con Ucrania y podrá formular observaciones o solicitar información adicional.

2. Al evaluar el Plan para Ucrania, y a la hora de determinar el importe que se asignará a Ucrania, la Comisión tendrá en cuenta la información analítica pertinente disponible sobre Ucrania, la justificación y los elementos facilitados por Ucrania a que se refiere el artículo 16, apartado 2, así como cualquier otra información pertinente, por ejemplo, la información enumerada en el artículo 15, apartado 5.

3. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) si el Plan representa una respuesta coherente, global y adecuadamente equilibrada a los objetivos establecidos en el artículo 3, incluidas las reformas estructurales y las medidas para promover la convergencia con la Unión, de modo que el Plan en su conjunto eleve la tasa de crecimiento de la economía ucraniana;

b) si el Plan se corresponde con las necesidades de recuperación, reconstrucción y modernización derivadas de la guerra en las regiones y municipios de Ucrania y, de este modo, refuerza su desarrollo económico, social, medioambiental y territorial, y apoya la reforma de la descentralización en toda Ucrania y la convergencia hacia las normas de la Unión; si la metodología y los procesos utilizados para la selección y ejecución de los proyectos, así como los mecanismos para implicar a las autoridades subnacionales, en particular los municipios, en la toma de decisiones sobre el uso de la ayuda en el proceso de reconstrucción a nivel local son adecuados; si la metodología utilizada para hacer un seguimiento de los gastos relacionados con los proyectos de reconstrucción seleccionados y ejecutados por dichas autoridades subnacionales es adecuada y si dichos proyectos constituyen una parte suficientemente sustancial de la ayuda;

c) si se prevé que las disposiciones propuestas por Ucrania garanticen un seguimiento y una ejecución efectivos del Plan para Ucrania, así como una presentación de informes efectiva con respecto al Plan, en particular el calendario previsto, las medidas cualitativas y cuantitativas, y los indicadores correspondientes;

d) si se prevé que las disposiciones propuestas por Ucrania prevengan, detecten y corrijan eficazmente irregularidades, casos de corrupción y fraude y conflictos de intereses en la utilización de los fondos concedidos en el marco del Mecanismo, y si se espera que permitan evitar la doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión y otros donantes.

4. La Comisión podrá contar con la asistencia de expertos en la evaluación del Plan para Ucrania presentado por Ucrania.

Artículo 19. Decisión de ejecución del Consejo

1. En caso de recibir una evaluación positiva, a propuesta de la Comisión, el Consejo aprobará mediante una decisión de ejecución la evaluación del Plan para Ucrania presentado por Ucrania de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, o, en su caso, de su versión modificada presentada de conformidad con el artículo 20, apartados 1 o 2.

2. La propuesta de la Comisión de decisión de ejecución del Consejo establecerá, con respecto a la parte que debe financiar el Mecanismo, las reformas e inversiones que debe ejecutar Ucrania, las condiciones derivadas del Plan, tal como se describen en el artículo 15, apartado 2, incluido el calendario indicativo, y los importes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y apartado 2, así como las contribuciones pertinentes con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

3. En la propuesta de la Comisión contemplada en el apartado 2 también se establecerá lo siguiente:

a) la ayuda financiera indicativa no reembolsable y el importe indicativo de la ayuda en forma de préstamo que se abonará en tramos, estructurados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, una vez que Ucrania haya logrado el cumplimiento satisfactorio de las medidas cualitativas y cuantitativas pertinentes determinadas en relación con la ejecución del Plan para Ucrania;

b) la ayuda financiera no reembolsable y el importe de la ayuda en forma de préstamo que deba pagarse en forma de prefinanciación de conformidad con el artículo 23;

c) el plazo, que no debe ser posterior al 31 de diciembre de 2027, en el que deberán haberse completado las medidas (etapas) cualitativas y cuantitativas finales tanto para los proyectos de inversión como para las reformas;

d) las disposiciones y el calendario para el seguimiento y la ejecución del Plan para Ucrania, incluidas, en su caso, las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo 33;

e) los indicadores para evaluar los avances hacia la consecución de los objetivos generales y específicos mencionados en el artículo 3;

f) las disposiciones adoptadas para facilitar a la Comisión el acceso completo a los correspondientes datos subyacentes.

Artículo 20. Modificaciones del Plan para Ucrania

1. En caso de que el Plan para Ucrania, incluidas las medidas cualitativas y cuantitativas pertinentes, ya no pueda ser alcanzado por Ucrania, ya sea parcial o totalmente, debido a circunstancias objetivas, Ucrania podrá proponer una versión modificada del Plan para Ucrania. En tal caso, Ucrania podrá presentar una solicitud motivada a la Comisión para que presente una propuesta de modificación total o parcial de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1.

2. La Comisión, de acuerdo con Ucrania, podrá presentar una propuesta de modificación de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1, en particular para tener en cuenta un cambio en los importes disponibles, debido, principalmente, a las contribuciones adicionales de los Estados miembros o de otras fuentes a que se refiere el artículo 6, apartado 4.

3. Si la Comisión considera que las razones aducidas por Ucrania justifican una modificación del Plan para Ucrania, evaluará la versión modificada del Plan para Ucrania de conformidad con el artículo 18 y presentará una propuesta de modificación de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1 sin demora injustificada.

Artículo 21. Acuerdo de préstamo y operaciones de empréstito y préstamo

1. A fin de financiar la ayuda en el marco del Mecanismo en forma de préstamos, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras, de conformidad con el artículo 220 *bis* del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

2. Tras la adopción de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1, la Comisión celebrará un acuerdo de préstamo con Ucrania con respecto al importe mencionado en el artículo 6, apartado 2. El acuerdo de préstamo establecerá el período de puesta a disposición y las condiciones detalladas de la ayuda en el marco del Mecanismo en forma de préstamos, también en relación con los sistemas de control interno a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) y c). Los préstamos tendrán una duración máxima de 35 años. Además de los elementos establecidos en el artículo 220, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el acuerdo de préstamo contendrá el importe de la prefinanciación y las normas sobre la liquidación de la prefinanciación.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (UE) 2021/947, la ayuda financiera concedida a Ucrania en forma de préstamos en el marco del Mecanismo no estará respaldada por la Garantía de Acción Exterior.

4. No se constituirá ninguna provisión para los préstamos en virtud del presente Reglamento y, no obstante lo dispuesto en el artículo 211, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, no se fijará ninguna tasa de provisión en porcentaje del importe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 22. *Bonificación de los costes d*e *endeudamiento*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 220, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, la Unión podrá asumir el coste de financiación, el coste de la gestión de la liquidez y el coste del servicio para los gastos generales de administración relacionados con los empréstitos y préstamos («bonificación de los costes de endeudamiento»), a excepción de los costes relacionados con el reembolso anticipado del préstamo. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, la bonificación de los costes de endeudamiento se cubrirá con arreglo al capítulo V.

2. Ucrania podrá solicitar cada año la bonificación de los costes de endeudamiento a que se refiere el apartado 1. La Comisión podrá conceder la bonificación de los costes de endeudamiento por un importe no superior a los límites de los créditos consignados en el presupuesto anual.

Artículo 23. Prefinanciación

1. Ucrania podrá solicitar, al tiempo que presente el Plan para Ucrania, un pago de prefinanciación de hasta el 7% de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo que se concederá en virtud del capítulo III.

2. En lo que se refiere a la ayuda financiera no reembolsable, la Comisión podrá supeditar el pago de la prefinanciación tras la adopción del Plan a que se refiere el artículo 19 y la entrada en vigor del convenio de financiación a que se refiere el artículo 10 a los fondos disponibles y al cumplimiento de la condición previa mencionada en el artículo 5.

3. En lo que respecta a la ayuda en forma de préstamo, la Comisión podrá efectuar el pago de la prefinanciación tras la aprobación del Plan a que se refiere el artículo 19 y la entrada en vigor del acuerdo de préstamo a que se refiere el artículo 21. Los pagos estarán supeditados a los fondos disponibles en los mercados de capitales a que se refiere el artículo 21, apartado 1 y al cumplimiento de la condición previa establecida en el artículo 5.

4. La Comisión decidirá el calendario para el desembolso de la prefinanciación, que podrá realizarse en uno o varios tramos.

Artículo 24. Financiación puente excepcional

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, si no se firma el acuerdo marco a que se refiere el artículo 9 o no se adopta el Plan para Ucrania a que se refiere el capítulo III antes del 31 de diciembre de 2023, la Comisión podrá decidir prestar un apoyo limitado excepcional a Ucrania durante un período de hasta tres meses a partir o bien de la entrada en vigor del presente Reglamento, o bien del 1 de enero de 2024, cualquier fecha que sea posterior, siempre y cuando se hayan logrado avances satisfactorios en la preparación del Plan para Ucrania, con el fin de apoyar la estabilidad macrofinanciera del país; y todo ello sujeto a condiciones que se acordarían en un memorando de entendimiento entre la Comisión y Ucrania, al respeto de la condición previa mencionada en el artículo 5, al cumplimiento del artículo 6, y en función de los fondos disponibles.

2. El importe de dicha ayuda no excederá de 1 500 000 000 EUR mensuales. La Comisión celebrará un convenio de financiación o un acuerdo de préstamo con Ucrania, que se ajustará, según proceda, a lo dispuesto en los artículos 10 y 21, respectivamente.

Artículo 25. Normas sobre los pagos, la retención y la reducción de la ayuda financiera no reembolsable y los préstamos

1. Los pagos de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo a Ucrania en virtud del presente artículo se efectuarán de conformidad con los créditos presupuestarios y en función de los fondos disponibles. Los pagos se efectuarán en tramos. Cada tramo podrá desembolsarse en una o varias partes.

2. Cada trimestre, Ucrania presentará una solicitud debidamente justificada de pago de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo, y la Comisión abonará la ayuda financiera no reembolsable y el préstamo correspondientes, sobre la base de la evaluación descrita en el apartado 3.

3. La Comisión evaluará sin demora injustificada si Ucrania ha logrado cumplir satisfactoriamente las medidas (etapas) cualitativas y cuantitativas establecidas en la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1. El cumplimiento satisfactorio de dichas etapas cualitativas y cuantitativas presupondrá que Ucrania no haya revocado medidas relacionadas con las etapas para las que Ucrania haya logrado un cumplimiento satisfactorio. La Comisión podrá estar asistida por expertos.

4. Cuando la Comisión evalúe positivamente el cumplimiento satisfactorio de las medidas cualitativas y cuantitativas, adoptará sin demora injustificada una decisión por la que se autorice el desembolso de la parte de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo correspondiente a dichas medidas (etapas).

5. Cuando la Comisión evalúe negativamente el cumplimiento de las medidas cualitativas y cuantitativas conforme al calendario indicativo, se retendrá el pago de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo correspondiente a dichas medidas (etapas). El pago retenido solo se desembolsará cuando Ucrania haya justificado debidamente, en el marco de una solicitud de pago posterior, que ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento satisfactorio de las etapas cualitativas y cuantitativas.

6. Si la Comisión concluye que Ucrania no ha adoptado las medidas necesarias en un plazo de doce meses a partir de la evaluación negativa inicial a que se refiere el apartado 5, reducirá el importe de la ayuda financiera no reembolsable y del préstamo proporcionalmente a la parte correspondiente a las medidas (etapas) cualitativas y cuantitativas pertinentes. Ucrania podrá presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la comunicación de las conclusiones de la Comisión.

7. La Comisión podrá reducir el importe de la ayuda financiera no reembolsable, en particular mediante compensación de conformidad con el artículo 102 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, o del préstamo que se desembolsará a Ucrania a que se refiere el apartado 4, si se detectan casos o existen serias sospechas de irregularidades, fraude, corrupción y conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión y que no haya corregido Ucrania, o en caso de incumplimiento grave de alguna obligación derivada de dichos acuerdos, en particular sobre la base de los informes de la Comisión de cuentas a que se refiere el artículo 34 o de la información facilitada por la OLAF.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el plazo de pago a que se refiere el artículo 116, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 comenzará a contar a partir de la fecha de la comunicación de la decisión por la que se autoriza el desembolso a Ucrania de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

9. El artículo 116, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 no se aplicará a los pagos efectuados en virtud del presente artículo y del artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 26. Transparencia con respecto a las personas y entidades que reciben fondos para la ejecución del Plan

1. Ucrania publicará datos sobre las personas y entidades que reciban fondos superiores al equivalente a 500 000 EUR para la ejecución de las reformas e inversiones especificadas en el Plan para Ucrania a que se hace referencia en el presente capítulo. Ucrania actualizará estos datos dos veces al año, en junio y en diciembre.

2. En el caso de las personas y entidades a que se refiere el apartado 1, la información que se indica a continuación se publicará teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad y seguridad, en particular la protección de datos personales:

a) si se trata de una persona jurídica, la denominación legal completa del perceptor y el número de identificación a efectos del IVA o número de identificación fiscal si se dispone de esta información, u otro identificador único establecido a nivel nacional;

b) si se trata de una persona física, el nombre y los apellidos del perceptor;

c) el importe que recibe el perceptor, así como las reformas e inversiones en el marco del Plan para Ucrania que este importe contribuye a ejecutar.

3. La información mencionada en el apartado 2 no se publicará cuando la divulgación pueda amenazar los derechos y libertades de las personas o entidades afectadas o perjudicar gravemente los intereses comerciales de los perceptores.

4. Ucrania transmitirá electrónicamente a la Comisión al menos una vez al año los datos sobre las personas y entidades a que se refiere el apartado 1, con excepción de los datos mencionados en el apartado 3, en un formato que se definirá en el acuerdo marco a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra i).

Capítulo IV. Pilar II: Marco de Inversión para Ucrania

Artículo 27. Ámbito de aplicación y estructura

1. En virtud del Marco de Inversión para Ucrania, la Comisión prestará apoyo de la Unión a Ucrania en forma de garantía presupuestaria, instrumentos financieros u operaciones de financiación mixta.

2. La Comisión contará con el apoyo de un comité operativo en la aplicación del Marco de Inversión para Ucrania. La Comisión propondrá el reglamento interno de dicho comité operativo.

3. El comité operativo del Marco de Inversión para Ucrania estará compuesto por representantes de la Comisión, de cada Estado miembro y de Ucrania. Las contrapartes que ejecuten la Garantía para Ucrania y los instrumentos financieros

respaldados por el Marco de Inversión para Ucrania podrán recibir el estatuto de observadores. La Comisión presidirá el comité operativo.

4. El comité operativo asesorará a la Comisión sobre la elección de las modalidades de apoyo, el diseño de los productos financieros que se vayan a desplegar y los sectores no admisibles. Emitirá dictámenes sobre el uso de la ayuda de la Unión a través de la Garantía para Ucrania, los instrumentos financieros y las operaciones de financiación mixta.

5. La Comisión velará por que la ayuda de la Unión prestada con arreglo al Marco de Inversión para Ucrania sea coherente con el Plan para Ucrania y contribuya a su ejecución, además de complementar la ayuda de la Unión a Ucrania acordada en el marco de otros programas e instrumentos de la Unión.

6. A efectos del artículo 209, apartado 2, letras d) y h), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el requisito relativo a las evaluaciones *ex ante* de los instrumentos financieros y las garantías presupuestarias se cumplirá mediante las evaluaciones positivas del Plan para Ucrania por parte de la Comisión, a las que se refiere el artículo 19, apartado 2 del presente Reglamento.

7. La ayuda en virtud del Marco de Inversión para Ucrania se destinará, en particular, a la ejecución del Plan para Ucrania a que se refiere el capítulo III, complementando al mismo tiempo las fuentes de financiación establecidas en el presente Reglamento.

8. La Comisión informará sobre la ejecución de la ayuda en virtud del Marco de Inversión para Ucrania de conformidad con el artículo 41, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. A tal fin, cada una de las contrapartes de la Garantía para Ucrania y cada entidad encargada de la ejecución de los instrumentos financieros proporcionará anualmente la información necesaria para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones de información.

Artículo 28. Contribuciones adicionales a la Garantía para Ucrania y a los instrumentos financieros

1. Los Estados miembros, terceros países y otros terceros podrán realizar contribuciones a la Garantía para Ucrania y a los instrumentos financieros establecidos en virtud del Marco de Inversión para Ucrania. Las contribuciones a la Garantía para Ucrania se efectuarán de conformidad con el artículo 218, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

2. Dichas contribuciones incrementarán el importe de la Garantía para Ucrania sin dar lugar a pasivos contingentes adicionales para la Unión.

3. Para todas las contribuciones a que se refiere el apartado 1, se suscribirá un acuerdo de contribución entre la Comisión, en nombre de la Unión, y el contribuyente, que contendrá, en particular, disposiciones relativas a las condiciones de pago.

Artículo 29. Ejecución de la Garantía para Ucrania y los instrumentos financieros

1. La Garantía para Ucrania y los instrumentos financieros que reciben apoyo en virtud del Marco de Inversión para Ucrania se ejecutarán en régimen de gestión indirecta de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

2. Las contrapartes admisibles a efectos de la Garantía para Ucrania y las entidades encargadas admisibles a efectos de los instrumentos financieros serán las indicadas en el artículo 208, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, incluidas aquellas procedentes de terceros países que contribuyan a la Garantía para Ucrania de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento. Además, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, los organismos regidos por el Derecho privado de un Estado miembro o un tercer país que haya contribuido a la Garantía para Ucrania de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento, y que presenten garantí-

as suficientes de su capacidad financiera y operativa, podrán acogerse a la Garantía para Ucrania.

3. La Comisión garantizará una utilización eficaz, eficiente y justa de los recursos disponibles entre las contrapartes admisibles y, cuando proceda, las entidades encargadas admisibles, con un enfoque inclusivo, promoviendo al mismo tiempo la cooperación entre ellas y teniendo debidamente en cuenta sus capacidades, su valor añadido, su experiencia y su capacidad de asunción de riesgos.

4. La Comisión garantizará a todas las contrapartes admisibles y a todas las entidades encargadas admisibles un trato equitativo, y velará por que se eviten los conflictos de intereses durante el período de ejecución del Marco de Inversión para Ucrania. A fin de garantizar la complementariedad, la Comisión podrá solicitar a las contrapartes admisibles a efectos de la Garantía para Ucrania o a las entidades encargadas admisibles a efectos de los instrumentos financieros cualquier información pertinente sobre sus operaciones no financiadas por la UE.

Artículo 30. Garantía para Ucrania

1. La Garantía para Ucrania se establecerá por un valor de 8 914 000 000 EUR a precios corrientes a fin de garantizar las operaciones en apoyo de los objetivos del Mecanismo. La Garantía para Ucrania será independiente y autónoma de la Garantía de Acción Exterior establecida por el Reglamento (UE) 2021/947 y se concederá como garantía irrevocable, incondicional y a la vista de conformidad con el artículo 219, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

2. La Garantía para Ucrania se utilizará para cubrir los riesgos asociados a los siguientes tipos de operaciones:

a) préstamos, incluidos los préstamos en moneda local;

b) garantías;

c) contragarantías;

d) instrumentos del mercado de capitales;

e) cualquier otra forma de financiación o de mejora crediticia, seguro, y participaciones en capital o cuasicapital.

3. En nombre de la Unión, la Comisión celebrará con las contrapartes admisibles acuerdos de la Garantía para Ucrania hasta el 31 de diciembre de 2027. La Garantía para Ucrania podrá concederse gradualmente.

La Comisión facilitará información sobre la firma de cada acuerdo de la Garantía para Ucrania en los informes a que se refiere el artículo 27, apartado 8. Previa solicitud del Parlamento Europeo y del Consejo, se pondrán a su disposición dichos acuerdos, teniendo en cuenta la protección de la información confidencial y delicada a efectos comerciales.

4. Los acuerdos de la Garantía para Ucrania contendrán, en particular:

a) normas detalladas sobre la cobertura, las inversiones anuales estimadas, los requisitos, la admisibilidad y los procedimientos;

b) normas detalladas sobre la concesión de la Garantía para Ucrania, en particular sobre las modalidades de cobertura y la cobertura definida para las carteras y los proyectos de determinados tipos de instrumentos, así como un análisis de los riesgos de los proyectos y carteras de proyectos, también a escala sectorial, regional y nacional;

c) una referencia a los objetivos y la finalidad del Mecanismo, una evaluación de las necesidades y una indicación de los resultados esperados;

d) la remuneración de la Garantía para Ucrania, que se fijará en condiciones favorables que reflejen la situación específica de una Ucrania destruida por la guerra, teniendo en cuenta al mismo tiempo los respectivos perfiles de riesgo de los programas de inversión a fin de garantizar la igualdad de condiciones;

e) los requisitos para la utilización de la Garantía para Ucrania, incluidas las condiciones de pago, tales como plazos específicos, intereses que se hayan de pagar por

los importes adeudados, gastos y costes de recuperación y, eventualmente, disposiciones necesarias en materia de liquidez;

f) los procedimientos de reclamación, incluidos, entre otros elementos, los hechos desencadenantes y los plazos de espera, y los procedimientos en materia de recuperación de importes adeudados;

g) las obligaciones en materia de seguimiento, informes, transparencia y evaluación;

h) procedimientos de reclamación claros y accesibles para terceros que puedan verse afectados por la ejecución de los proyectos respaldados por la Garantía para Ucrania.

5. La Comisión podrá utilizar hasta el 30% del importe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo para aumentar los importes de la garantía proporcionada a través de los acuerdos de la Garantía de Acción Exterior celebrados de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) 2021/947, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) a efectos del presente apartado, la Garantía para Ucrania se ejecutará mediante una modificación o una adenda de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) 2021/947 con las contrapartes admisibles seleccionadas en virtud del artículo 35 de dicho Reglamento, por las cuales se aumentará el importe de la garantía en virtud de dichos acuerdos, y que se firmarán en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

b) las contrapartes admisibles utilizarán la Garantía para Ucrania en virtud del presente apartado únicamente para apoyar la ejecución de las operaciones en Ucrania, y solo las solicitudes de ejecución de garantías de operaciones realizadas en Ucrania podrán optar a la cobertura de la Garantía para Ucrania en virtud del presente apartado;

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/947, las operaciones cubiertas por la Garantía para Ucrania en virtud del presente apartado constituirán una cartera separada de la Garantía para Ucrania y no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la cobertura del 65% a que se refiere el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/947;

d) la distribución de riesgos en la cartera separada de la Garantía para Ucrania garantizará la convergencia de intereses entre la Comisión y la contraparte admisible de conformidad con el artículo 209, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y la contraparte contribuirá con sus recursos propios a esta cartera de conformidad con el artículo 219, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046;

e) las contrapartes establecerán una contabilidad y presentación de informes separadas para la ejecución de la Garantía para Ucrania con arreglo al presente apartado;

f) el artículo 31 se aplicará a la provisión de la Garantía para Ucrania con arreglo al presente apartado. La provisión se utilizará exclusivamente para cubrir las pérdidas derivadas de la Garantía para Ucrania. La provisión que establece el artículo 31, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/947 no se utilizará para la cobertura de las operaciones en el marco de la Garantía para Ucrania.

6. La aprobación de las operaciones de financiación e inversión será efectuada por la contraparte admisible de conformidad con sus propias normas y procedimientos y en cumplimiento del acuerdo de la Garantía para Ucrania.

7. El período máximo permitido para que las contrapartes admisibles firmen contratos con intermediarios financieros o perceptores finales será de tres años a partir de la celebración del acuerdo de la Garantía para Ucrania de que se trate, con posibles prórrogas cuando se conceda un importe adicional de garantía y se modifique el acuerdo de garantía.

8. La Garantía para Ucrania podrá cubrir:

a) en el caso de instrumentos de deuda, el principal y todos los intereses e importes adeudados a la contraparte admisible seleccionada, pero no percibidos por esta de conformidad con las condiciones de las operaciones de financiación tras haberse producido un impago;

b) en el caso de inversiones en capital, los importes invertidos y sus costes de financiación asociados;

c) en el caso de las demás operaciones de financiación e inversión a que se refiere el apartado 2, los importes utilizados y sus costes de financiación asociados;

d) todos los gastos y costes de recuperación pertinentes relacionados con una situación de impago, a menos que sean deducidos de los procedimientos de recuperación.

9. Para permitir a la Comisión cumplir sus obligaciones contables, y sus obligaciones de información sobre los riesgos cubiertos por la Garantía para Ucrania, y de conformidad con el artículo 209, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, las contrapartes admisibles con las que se haya celebrado un acuerdo de la Garantía para Ucrania presentarán anualmente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas los informes financieros sobre las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento, auditados por un auditor externo independiente, en los que se incluirá, entre otros aspectos, información sobre:

a) la evaluación del riesgo de las operaciones de financiación e inversión de las contrapartes admisibles, incluida información sobre las obligaciones de la Unión atendiendo a las normas contables a que hace referencia el artículo 80 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público;

b) las obligaciones financieras pendientes de la Unión derivadas de la Garantía para Ucrania para las contrapartes admisibles y sus operaciones de financiación e inversión, desglosadas por operación.

10. La condición establecida en el artículo 219, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, relativa a las contribuciones con recursos propios se aplicará a cada contraparte admisible que tenga asignada una garantía presupuestaria en virtud del Marco de Inversión para Ucrania sobre la base de su cartera.

10. A la Garantía para Ucrania se le aplicará el marco de gestión de riesgos del Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible Plus a que se refiere el artículo 33, apartados 7 y 8, del Reglamento (UE) 2021/947. El perfil de riesgo global de las operaciones cubiertas por la Garantía para Ucrania puede ser diferente del perfil de riesgo global de la Garantía de Acción Exterior. La Comisión velará por que el riesgo que entrañen las operaciones garantizadas no supere la capacidad del presupuesto de la Unión para soportar esos riesgos, determinada según los recursos presupuestarios disponibles y la tasa de provisión a que se refiere el artículo 31, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 31. Provisión

1. La tasa de provisión de la Garantía para Ucrania será inicialmente del 70%.

No obstante lo dispuesto en el artículo 211, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, la provisión se constituirá hasta el 31 de diciembre de 2027 y será igual al importe de la provisión correspondiente a la garantía concedida a Ucrania; asimismo, podrá constituirse gradualmente para reflejar los avances en la selección y ejecución de las operaciones de financiación e inversión en apoyo de los objetivos del Mecanismo.

2. La tasa de provisión se revisará al menos cada año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 38 a fin de modificar la tasa de provisión al tiempo que se aplican

los criterios establecidos en el artículo 211, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y, en su caso, para aumentar o reducir el importe máximo de la garantía a que se refiere el artículo 30, apartado 1, del presente Reglamento en hasta un 30%. La Comisión solo podrá aumentar el importe máximo de la garantía si se reduce la tasa de provisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, la Comisión podrá disponer que el aumento del importe de la garantía se ponga a disposición para la firma gradual de acuerdos de garantía a lo largo de tres años.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, la tasa de provisión efectiva no se aplicará a la provisión reservada en el fondo de provisión común con respecto a la Garantía para Ucrania.

Capítulo V. Pilar III: Ayuda y medidas de apoyo a la adhesión a la UE

Artículo 32. Ayuda y medidas de apoyo a la adhesión a la UE

1. La ayuda prestada en virtud del presente capítulo apoyará a Ucrania en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. En particular, la ayuda prestada en virtud del presente capítulo tendrá por objeto apoyar la adaptación progresiva de Ucrania al acervo de la Unión con vistas a su futura adhesión a la Unión, contribuyendo así a la estabilidad, la seguridad, la paz y la prosperidad comunes. Dicho apoyo incluirá el fortalecimiento del Estado de Derecho, la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el refuerzo de la eficacia de la administración pública y el apoyo a la transparencia, las reformas estructurales, las políticas sectoriales y la buena gobernanza a todos los niveles. Este apoyo también debe contribuir a la ejecución del Plan.

2. También se prestará asistencia en virtud del presente capítulo para garantizar que se refuercen las capacidades de las partes interesadas, como los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades locales.

3. La asistencia en virtud del presente capítulo también apoyará medidas y procesos de fomento de la confianza que promuevan la justicia, la búsqueda de la verdad, las reparaciones y la recogida de pruebas de crímenes cometidos durante la guerra. El presente capítulo podrá proporcionar financiación para iniciativas y organismos que contribuyan a respaldar y aplicar la justicia internacional en Ucrania.

4. La ayuda con arreglo al presente capítulo apoyará la creación y el refuerzo de autoridades ucranianas responsables de garantizar un uso adecuado de los fondos y de luchar eficazmente contra la mala gestión de la financiación pública, en particular el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades en que se haya incurrido en relación con cualquier importe gastado para alcanzar los objetivos del Mecanismo.

5. El funcionamiento de la Comisión de cuentas a que se refiere el artículo 34 se financiará con arreglo al presente capítulo.

6. La bonificación de los costes de endeudamiento a que se refiere el artículo 22 se financiará con arreglo al presente capítulo.

Capítulo VI. Protección de los intereses financieros de la Unión

Artículo 33. Protección de los intereses financieros de la Unión

1. Al ejecutar el Mecanismo, la Comisión y Ucrania adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y las condiciones específicas en las que funcionará el Mecanismo, la condición previa establecida en el artículo 5, apartado 1 y las condiciones establecidas en el acuerdo marco y en los convenios de financiación o acuerdos de préstamo específicos, en particular en lo que respecta a la prevención, la detección y la corrección del fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades. Ucrania se comprometerá a avanzar hacia unos sistemas de gestión

y control eficaces y eficientes y garantizará que puedan recuperarse los importes indebidamente pagados o mal utilizados.

2. Los acuerdos a los que se alude en los artículos 9, 10 y 21 dispondrán las obligaciones de Ucrania de:

a) comprobar periódicamente que la financiación proporcionada se ha utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular en lo que se refiere a la prevención, la detección y la corrección del fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades;

b) tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses e irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión, a fin de evitar la doble financiación y ejercitar acciones legales para recuperar los fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida, también con respecto a cualquier medida para la ejecución de las reformas y los proyectos de inversión en el marco del Plan para Ucrania;

c) adjuntar a la solicitud de pago, tal como se establece en el capítulo III, una declaración de que los fondos se han utilizado de conformidad con el principio de buena gestión financiera y para los fines previstos y se han gestionado adecuadamente, en particular con arreglo a las normas ucranianas complementadas por normas internacionales sobre prevención, detección y corrección de irregularidades, fraude, corrupción y conflictos de intereses;

d) a efectos del apartado 1 del presente artículo, en particular para los controles del uso de los fondos en relación con la ejecución de las reformas e inversiones del Plan para Ucrania, garantizar la recopilación de datos adecuados sobre las personas y entidades que reciben financiación para la ejecución de las medidas del Plan para Ucrania en virtud del capítulo III del Mecanismo, y el acceso a dichos datos;

e) autorizar expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, a la Fiscalía Europea a ejercer sus derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en aplicación del principio de proporcionalidad.

3. La Comisión se esforzará por poner a disposición de Ucrania un sistema integrado e interoperable de información y seguimiento que incluya una herramienta única de extracción de datos y puntuación de riesgos para acceder a los datos pertinentes y analizarlos, incluidos los datos enumerados en el apartado 2, letra d). Cuando dicho sistema esté disponible, Ucrania lo utilizará e introducirá en él los datos pertinentes, también con la ayuda a que se refiere el capítulo V.

4. Los acuerdos contemplados en los artículos 9, 10 y 21, dispondrán asimismo el derecho de la Comisión a reducir proporcionalmente la ayuda prestada en el marco del Mecanismo y a recuperar todo importe gastado para alcanzar los objetivos del Mecanismo o a solicitar el reembolso anticipado del préstamo en caso de irregularidades, fraude, corrupción o conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión y que no haya corregido Ucrania, o en caso de incumplimiento grave de alguna obligación derivada de dichos acuerdos. Cuando decida sobre el importe de la recuperación y reducción, o el importe que deba reembolsarse anticipadamente, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la gravedad de la irregularidad, del fraude, de la corrupción o del conflicto de intereses que afecte a los intereses financieros de la Unión, o la gravedad del incumplimiento de obligaciones. Ucrania tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones antes de que se proceda a la reducción de la ayuda o se solicite el reembolso anticipado.

5. Las personas y entidades que ejecuten fondos con arreglo al Mecanismo informarán sin demora a la Comisión de cuentas a que se refiere el artículo 34, a la Comisión y a la OLAF de los casos presuntos o reales de fraude, corrupción, conflictos de intereses e irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión.

Artículo 34. Comisión de cuentas

1. La Comisión establecerá una Comisión de cuentas antes de que Ucrania presente la primera solicitud de pago.

2. La Comisión de cuentas estará compuesta por miembros independientes nombrados por la Comisión. La Comisión podrá invitar a representantes de los Estados miembros y otros donantes a participar en las actividades de la Comisión de cuentas.

3. La Comisión de cuentas ejercerá sus funciones con total objetividad y actuará de conformidad con las mejores prácticas y normas internacionales aplicables. Actuará sin perjuicio de las competencias de la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas y, en su caso, la Fiscalía Europea.

4. La Comisión de cuentas garantizará un diálogo y una cooperación periódicos con el Tribunal de Cuentas Europeo.

5. En el desempeño de sus funciones, la Comisión de cuentas, sus miembros y su personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones del Gobierno ucraniano ni de ninguna institución, órgano u organismo. Se aplicarán sólidas garantías de independencia para la selección de su personal, su gestión y su presupuesto.

6. La Comisión de cuentas asistirá a la Comisión en la lucha contra la mala gestión de la financiación de la Unión en el marco del Mecanismo y, en particular, contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades en que se haya incurrido en relación con cualquier importe gastado para alcanzar los objetivos del Mecanismo.

7. A tal fin, la Comisión de cuentas informará periódicamente a la Comisión y le transmitirá sin demora cualquier información que obtenga o de la que tenga conocimiento sobre cualquier caso detectado o seria sospecha de mala gestión de los fondos públicos en relación con cualquier importe gastado para alcanzar los objetivos del Mecanismo.

Además, la Comisión de cuentas adoptará recomendaciones destinadas a Ucrania sobre todos los casos en que, en su opinión, las autoridades ucranianas competentes no hayan tomado las medidas necesarias para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades que hayan afectado o amenacen con afectar gravemente la buena gestión financiera de los gastos financiados con cargo al Mecanismo, y en todos los casos en que detecte deficiencias que afecten al diseño y al funcionamiento del sistema de control establecido por las autoridades ucranianas. Ucrania aplicará dichas recomendaciones o justificará las razones por las que no lo ha hecho.

Los informes y la información de la Comisión de cuentas también se enviarán a la OLAF y podrán compartirse con las autoridades ucranianas pertinentes, especialmente en caso de que necesiten tomar medidas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y las irregularidades.

8. La Comisión de cuentas tendrá acceso a la información, las bases de datos y los registros necesarios para llevar a cabo sus tareas. El acuerdo marco a que se refiere el artículo 9 definirá las normas y los detalles para que la Comisión de cuentas acceda a la información pertinente y para que Ucrania suministre la información pertinente a la Comisión de cuentas.

9. La Comisión de cuentas podrá ayudar a la Comisión a apoyar a Ucrania en las actividades de desarrollo de capacidades en el ámbito de la lucha contra la mala gestión de los fondos públicos.

10. El funcionamiento de la Comisión de cuentas se financiará con arreglo al capítulo V.

Capítulo VII. Programas de trabajo, seguimiento, presentación de informes y evaluación

Artículo 35. Programas de trabajo

1. La ayuda prestada en el marco del Mecanismo se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Se adoptarán actos de ejecución para la adopción de los programas de trabajo de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39.

2. La ayuda prestada con arreglo al capítulo V del Mecanismo también podrá ejecutarse mediante programas de trabajo específicos cuando la ejecución de esta ayuda no exija la celebración de los acuerdos a que se refieren los artículos 9 y 10.

Artículo 36. *Seguimiento y presentación de informes*

1. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución del Mecanismo y evaluará el logro de los objetivos establecidos en el artículo 3. El seguimiento de la ejecución será específico y proporcionado a las actividades llevadas a cabo con arreglo al Mecanismo.

2. Los convenios de financiación y los acuerdos de préstamo a que se refieren los artículos 10 y 21 establecerán las normas y modalidades para que Ucrania presente informes a la Comisión a efectos del apartado 1 del presente artículo.

3. La ayuda de la Unión prestada en virtud del Marco de Inversión para Ucrania se notificará de conformidad con el artículo 27, apartado 8.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los avances hacia la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

5. La Comisión facilitará el informe a que se refiere el apartado 4 al comité a que se refiere el artículo 39.

Artículo 37. Evaluación del Mecanismo

1. Después del 31 de diciembre de 2027, pero antes del 31 de diciembre de 2031, la Comisión llevará a cabo una evaluación *ex post* del Reglamento. que valorará la contribución de la Unión a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

2. Esta evaluación *ex post* utilizará los principios de buenas prácticas del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE, procurando verificar si se han cumplido los objetivos y formular recomendaciones para mejorar las operaciones futuras.

La Comisión comunicará los resultados y las conclusiones de la evaluación *ex post*, junto con sus observaciones y el seguimiento que se les ha dado, al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros. Esta evaluación *ex post* podrá debatirse a petición de los Estados miembros. Los resultados se tendrán en cuenta en la preparación de programas y acciones y en la asignación de recursos. Estas evaluaciones y el seguimiento se pondrán a disposición del público.

La Comisión buscará la implicación de todas las partes interesadas, en la medida que corresponda, en particular de los beneficiarios, los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades locales, en el proceso de evaluación de la financiación de la Unión prevista en el presente Reglamento, y cuando proceda, procurará organizar evaluaciones conjuntas con los Estados miembros y otros socios con la estrecha participación de Ucrania.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 38. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 31 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de los siete días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 39. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 40. Información, comunicación y publicidad

1. La Comisión podrá emprender actividades de comunicación para garantizar la visibilidad de la financiación de la Unión para la ayuda financiera prevista en el Plan para Ucrania, por ejemplo, mediante actividades de comunicación conjuntas con Ucrania. La Comisión podrá garantizar, en su caso, que la ayuda prestada en el marco del Mecanismo se comunique y conste en una declaración de financiación.

2. Los perceptores de fondos de la Unión harán mención del origen de esta financiación y velarán por darle visibilidad, entre otras cosas, cuando proceda, mediante el emblema de la Unión y una declaración de financiación adecuada que indique «financiado por la Unión Europea – Mecanismo para Ucrania», en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

3. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Mecanismo, con las acciones tomadas en virtud del Mecanismo y con los resultados obtenidos. Los recursos financieros asignados al Mecanismo también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.

Artículo 41. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea la Plataforma de Tecnologies Estratègiques per a Europa (STEP) i es modifiquen la Directiva 2003/87/CE i els reglaments (UE) 2021/1058, 2021/1056, 2021/1057, 1303/2013, 223/2014, 2021/1060, 2021/523, 2021/695, 2021/697 i 2021/241

295-00248/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.07.2023

Reg. 108459 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 17.07.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP») y se modifican la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) 2021/1060, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/241 [COM (2023) 335 final] [2023/0199 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.6.2023 COM(2023) 335 final 2023/0199 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP») y se modifican la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) 2021/1060, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/241 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

• Razones y objetivos de la propuesta

El compromiso a largo plazo de la UE con una transición ecológica y digital y el impacto en la industria de la UE

La UE es un destino atractivo para las inversiones sostenibles. En los últimos 30 años, el mercado único europeo ha proporcionado beneficios económicos muy significativos, aportando a la UE un PIB de hasta un 9% más elevado a largo plazo

que si no hubiera existido el mercado único.[1] El modelo empresarial europeo se basa en la apertura, y la UE ofrece un entorno favorable a las empresas. El modelo social europeo ofrece una educación y formación inclusivas y de alta calidad y unos sistemas de protección social que funcionan correctamente, así como la protección de la salud pública y del medio ambiente. Esto, junto con una competencia leal y una normativa incomparable orientada hacia la doble transición digital y climática, contribuye a proporcionar la previsibilidad necesaria a los inversores.

El refuerzo de la competitividad y la resiliencia en sectores estratégicos y la reducción de las dependencias de la economía europea a través de las transformaciones ecológica y digital han sido la brújula de la UE en los últimos años. Con NextGenerationEU,[2] el programa emblemático de recuperación económica de la UE, en el verano de 2021 la Unión ya logró igualar los niveles de producción anteriores a la pandemia. Los fondos destinados a la doble transición ecológica y digital están haciendo nuestra economía más competitiva. Además, los esfuerzos sin precedentes de los Estados miembros para aplicar reformas esenciales aumentan la resiliencia de la Unión.

La industria de la UE ha demostrado su resiliencia intrínseca, pero actualmente está siendo cuestionada. La elevada inflación, la escasez de mano de obra y de capacidades, el cambio demográfico, las alteraciones de las cadenas de suministro tras la COVID, la subida de los tipos de interés y el incremento de los costes de la energía y los precios de los insumos están afectando a la competitividad de la industria de la UE. Esto va acompañado de una fuerte competencia en el fragmentado mercado mundial, que no siempre es leal. La introducción y expansión de determinadas tecnologías fundamentales y emergentes en sectores estratégicos dentro de la Unión permitirá aprovechar las oportunidades y cumplir los objetivos de la transición ecológica y digital, a fin de reducir las dependencias estratégicas y facilitar las inversiones transfronterizas en todo el mercado único. Por lo tanto, es necesaria una acción inmediata para apoyar el desarrollo o la fabricación en la Unión, o para proteger y reforzar sus cadenas de valor, de tecnologías fundamentales en los siguientes ámbitos: tecnologías avanzadas y digitales, tecnologías limpias y biotecnologías. La Unión también debe abordar la escasez de mano de obra y de capacidades en estos sectores estratégicos.

La UE ya ha emprendido varias iniciativas para apoyar a su industria. El Plan Industrial del Pacto Verde[3] pretende mejorar la competitividad de la industria europea con cero emisiones netas, garantizar los volúmenes necesarios de las materias primas fundamentales y apoyar la rápida transición hacia la neutralidad climática. Proporciona un entorno más favorable para el aumento de la capacidad de fabricación de la UE en el ámbito de las tecnologías limpias. El plan se basa en cuatro pilares: una legislación previsible y simplificada, un acceso acelerado a la financiación, la mejora de las capacidades y un comercio abierto que favorezca la resiliencia de las cadenas de suministro. Con la Agenda Europea de Innovación[4], la UE trata de situar a Europa a la vanguardia de la nueva oleada de innovación de tecnología avanzada y empresas emergentes. Uno de sus principales objetivos es mejorar el acceso a la financiación para las empresas europeas emergentes y en expansión, por ejemplo, movilizando fuentes de capital privado sin explotar y simplificando las normas de cotización. Además, en marzo de 2023, la Comisión adoptó un nuevo Marco Temporal de Crisis y Transición relativo a las medidas de ayuda estatal.[5] Los Estados miembros disponen de más flexibilidad para diseñar y aplicar medidas

1. Comunicación «El mercado único cumple treinta años» [COM(2023) 162 final].
2. https://next-generation-eu.europa.eu/index_es
3. Comunicación «Un plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas» [COM(2023) 62 final].
4. Comunicación «Nueva Agenda Europea de Innovación» [COM(2022) 332 final].
5. Comunicación «Marco Temporal de Crisis y Transición relativo a las medidas de ayuda estatal» (DO C 101 de 17.3.2023, p. 3).

de apoyo en sectores clave para la transición hacia la neutralidad climática. Asimismo, actualmente están modificando sus planes nacionales de recuperación y resiliencia para incluir capítulos de REPowerEU,[6] lo que constituye una gran oportunidad para prestar apoyo inmediato a las empresas e impulsar su competitividad sin crear dependencias estratégicas innecesarias.

Aunque estas soluciones proporcionan un apoyo rápido y específico, la UE necesita una respuesta más estructural a las necesidades de inversión de sus industrias. Como indicó la presidenta Von der Leyen en el discurso sobre el estado de la Unión de 14 de septiembre de 2022,[7] es necesario garantizar que el futuro de la industria se forje en Europa. Además, una política industrial europea común requiere una financiación europea común.[8] **De ahí la necesidad de crear una Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP»).**

La Plataforma pretende contribuir a preservar una ventaja europea en tecnologías fundamentales y emergentes que ayuden a la transición ecológica y digital, desde las tecnologías relacionadas con la computación, incluidas la microelectrónica, la computación cuántica y la inteligencia artificial, hasta la biotecnología y la biofabricación, pasando por las tecnologías de cero emisiones netas. El Consejo Europeo reconoció la necesidad de abordar esta cuestión y recomendó «garantizar la plena movilización de la financiación disponible y de los instrumentos financieros existentes y utilizarlos de manera más flexible, a fin de prestar un apoyo oportuno y específico en sectores estratégicos sin afectar a los objetivos de la política de cohesión».[9] De este modo, el programa STEP también debe contribuir a movilizar capital privado para apoyar la competitividad de las empresas europeas en estas tecnologías en el mercado mundial, lo que a su vez permitirá desarrollar capacidades nacionales.

La solución más eficaz consiste en situar el programa STEP en el centro del presupuesto de la UE. La transición hacia la neutralidad climática, la resiliencia y las tecnologías digitales ya son principios rectores del marco financiero plurianual: el 30% de los 2 billones EUR del MFP 2021-2027, que incluye los programas de recuperación NextGenerationEU, se destina a acciones por el clima, y más del 20% del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se dedica a políticas digitales. Además, el programa Europa Digital está centrado en llevar la tecnología digital a las empresas, los ciudadanos y las administraciones públicas. El presupuesto de la UE es también el instrumento de la Unión que, en última instancia, sustenta el mercado único y la acción común con valor añadido a escala de la UE, garantizando economías de escala, eficacia y solidaridad, y transmitiendo un claro mensaje político de que la UE se mantiene unida en la adversidad.

La creación de STEP está en total consonancia con las ambiciones de los socios de Europa. La Ley de Reducción de la Inflación de los Estados Unidos movilizará más de 360.000 millones USD (aproximadamente 330.000 millones EUR) de aquí a 2032. Los planes de transformación ecológica de Japón tienen por objeto aumentar hasta los 20 billones de yenes (aproximadamente 140.000 millones EUR).[10] La India ha presentado el sistema de incentivos vinculados a la producción para aumentar la competitividad en sectores como la energía solar fotovoltaica y las baterías. El Reino Unido, Canadá y muchos otros países también han presentado sus planes de inversión en tecnologías limpias. Es importante que todos los agentes garanticen que la financiación se diseñe y ejecute de tal manera que cause las menores distorsiones posibles. De igual forma, es fundamental reforzar la transparencia y la reflexión sobre las subvenciones industriales a escala internacional, para proteger y mejorar las

6. Reglamento (UE) 2023/435 en lo relativo a REPowerEU (DO L 63 de 28.2.2023, p. 1).
7. https://state-of-the-union.ec.europa.eu/state-union-2022_es
8. Discurso de 4 de diciembre de 2022, https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/speech_22_7487
9. Conclusiones del Consejo Europeo de 23 de marzo de 2023, EUCO 4/23.
10. COM(2023) 62 final.

condiciones de competencia equitativas existentes, aunque incompletas, sobre las que se ha construido la prosperidad de la UE y del mundo.

Descripción del presupuesto de la UE para la transición ecológica y digital

La UE dispone de varios fondos y programas presupuestarios y extrapresupuestarios para prestar apoyo a las tecnologías avanzadas y digitales, las tecnologías limpias y las biotecnologías. Estos instrumentos incluyen, en particular, los fondos de la política de cohesión, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Innovación, InvestEU, el Fondo Europeo de Defensa y Horizonte Europa:

– La política de cohesión promueve la transición ecológica (110.000 millones EUR) y digital (36.600 millones EUR) en los Estados miembros y las regiones, con un total de 85.000 millones EUR en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión (FC) y el Fondo de Transición Justa (FTJ) –los principales fondos de la UE en el marco de la política de desarrollo regional– para apoyar la transición energética de la UE.

– El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y REPowerEU, el plan de la UE para que Europa deje de depender de los combustibles fósiles rusos, ofrecen a los Estados miembros oportunidades sin precedentes para financiar inversiones y reformas ecológicas y digitales.

– Utilización de los ingresos procedentes del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE)[11]

– El Fondo de Modernización (60.000 millones EUR) proporciona un apoyo sustancial a los 13 Estados miembros beneficiarios, para acelerar su transición energética.

– El Fondo Social para el Clima (86.000 millones EUR) prestará un apoyo esencial a los Estados miembros para compensar las consecuencias de la transición ecológica en los grupos vulnerables.

– El Fondo de Innovación (43.000 millones EUR) brindará financiación hasta 2030 para las tecnologías hipocarbónicas innovadoras, incluida la fabricación de estas tecnologías, por ejemplo para ayudar a las industrias de gran consumo de energía o desarrollar la captura y el almacenamiento de carbono, la generación innovadora de energías renovables o el almacenamiento de energía.

– InvestEU contribuye tanto a la transición ecológica como a la digitalización. En total, el 30% de la garantía de InvestEU (es decir, 7.800 millones EUR) y el 60% del componente de infraestructura sostenible (5.900 millones EUR) contribuyen a los objetivos climáticos. Además, se espera que más de 2.000 millones EUR puedan contribuir a los objetivos digitales y más de 1 000 millones EUR a inversiones relacionadas con la biotecnología y los medicamentos.

– Horizonte Europa, el principal programa de investigación e innovación de la UE, dedicará 20.200 millones EUR a la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias, 11.500 millones EUR a la biotecnología y los medicamentos y 19.300 millones EUR a las tecnologías digitales.

– El programa Europa Digital, con una dotación presupuestaria total de 7.600 millones EUR, está prestando apoyo a las tecnologías digitales.

– El Fondo Europeo de Defensa, con un presupuesto de 8.000 millones EUR, apoya la investigación y el desarrollo de tecnologías y equipos de defensa de última generación e interoperables.

Si bien la UE ha proporcionado una financiación constante tanto para la transición ecológica como para la digital, los fondos se distribuyen generalmente entre varios programas de gasto y siguen normas diferentes. El aprovechamiento de los instrumentos y marcos de gobernanza existentes acelerará la aplicación y permitirá movilizar mayores cantidades de ayuda financiera. Este es el objetivo de STEP.

11. Sobre la base de un precio del carbono de 80 EUR/tonelada de equivalentes de CO2

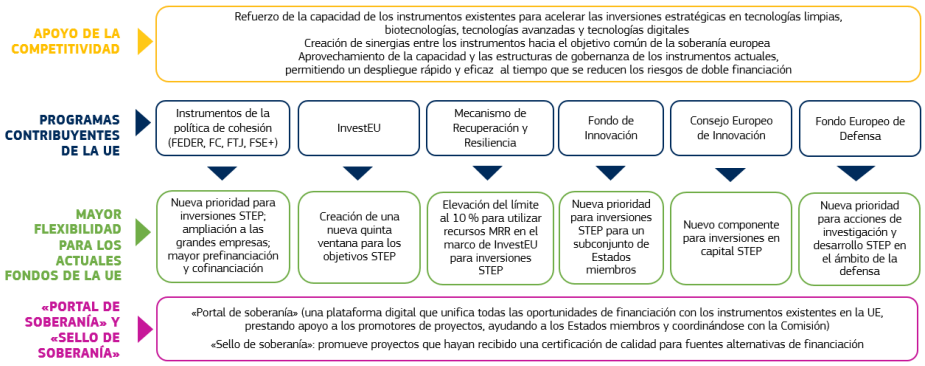
Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP)

STEP creará las condiciones necesarias para un uso más eficaz, eficiente y específico de los fondos de la UE existentes, contribuyendo al mismo tiempo a lograr unas condiciones de competencia equitativas en el mercado único y, de este modo, salvaguardar la cohesión. También ayudará a orientar la financiación existente hacia los proyectos pertinentes y a acelerar la ejecución en un subconjunto de ámbitos que se considerarán cruciales para el liderazgo de Europa. La opción de racionalizar y hacer un mejor uso de los instrumentos existentes, en lugar de crear un nuevo instrumento, responde al llamamiento del Consejo Europeo y presenta tres ventajas principales. En primer lugar, el calendario. Dado que la creación de un nuevo instrumento dura al menos entre 12 y 18 meses, la unificación de los instrumentos existentes puede llevarse a cabo con mayor celeridad, lo que constituye una ventaja indiscutible para los beneficiarios de la financiación de la UE, ya que podrán obtener las ventajas que esta aporta con mayor prontitud. En segundo lugar, la adaptación de los instrumentos existentes aumentaría las posibilidades de combinar diferentes fuentes de financiación, tanto en la gestión directa como en la compartida, permitiendo un uso más eficiente de los recursos. Por último, aprovechar los instrumentos existentes también será más sencillo para los promotores de proyectos y los gestores de programas. Con la ayuda del portal de soberanía, se centralizará toda la información sobre las oportunidades de financiación. Además, se limitará la carga administrativa para los promotores de proyectos y los gestores de programas y se reducirá al mínimo el riesgo de solapamiento entre los instrumentos.

STEP permitirá a la Unión reaccionar rápidamente ante los riesgos que afecten a las empresas esenciales para las cadenas de valor de la Unión, así como desarrollar un complemento para los proyectos plurinacionales, como los proyectos importantes de interés común europeo (PIICE), para mejorar el acceso de todos los Estados miembros a los mismos, protegiendo así la cohesión, y para reforzar el mercado único y contrarrestar la desigual disponibilidad de ayudas estatales.

Partiendo de estas premisas, STEP persigue un triple objetivo:

1. Flexibilizar los instrumentos existentes
2. Reforzar la capacidad de los instrumentos existentes
3. Crear sinergias entre los instrumentos existentes



Flexibilizar los instrumentos existentes para apoyar mejor las inversiones pertinentes

Los fondos de cohesión representan la mayor política de la UE financiada con cargo al presupuesto de la UE. Para incentivar a los Estados miembros, la Comisión propone una nueva prioridad para todos los fondos principales, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión (FC) y el Fondo de Transición Justa (FTJ). La Comisión también propone abrir estos fondos a las grandes empresas de las regiones menos desarrolladas y en transición, así como a las regiones más desarrolladas de los Estados miembros con un PIB per cápita inferior a la media de la UE, con el fin de impulsar mayores inversiones en las zonas objetivo de STEP. Al ofrecer incentivos financieros en forma de mayor prefinanciación y fi-

nanciación de la UE, se anima a los Estados miembros a que revisen las prioridades de sus programas. En el marco de estos fondos, la Comisión también propone una prefinanciación del 30% en 2024 para incentivar la adopción y aumentar la financiación de la UE hasta el 100% para los proyectos STEP.

Además, se propone ofrecer flexibilidades adicionales para que los Estados miembros puedan aplicar los programas de la política de cohesión 2014-2020. Las normas de ejecución de los programas 2014-2020 para la política de cohesión y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD) ya se han adaptado a fin de proporcionar a los Estados miembros y a las regiones una mayor flexibilidad en las reglas de ejecución de la política de cohesión, y más liquidez para hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19 y de la guerra de agresión contra Ucrania.[12] Estas medidas, introducidas al final del período de programación, requieren tiempo y recursos administrativos suficientes para ser plenamente aplicadas y aprovechadas. Por lo tanto, se propone ampliar en 12 meses los plazos para la presentación de la documentación de cierre en el período 2014-2020. Esto debería ayudar a los Estados miembros que se enfrenten a una carga de trabajo adicional vinculada a la revisión de los programas operativos a efectos de STEP.

Para incentivar a los Estados miembros a proporcionar recursos a InvestEU, el programa emblemático de la UE para impulsar las inversiones en industrias esenciales, la Comisión propone aumentar del 4% al 10% las transferencias a InvestEU de los planes de recuperación y resiliencia. Esta mayor flexibilidad para utilizar los recursos de los Estados miembros en el marco de InvestEU les ayudará a beneficiarse de las estructuras establecidas y los conocimientos especializados del mercado de los socios ejecutantes de InvestEU, a fin de seleccionar y financiar a las empresas más prometedoras. A este respecto, cuando un Estado miembro decida transferir recursos a los componentes nacionales de InvestEU para ejecutar un producto financiero de InvestEU existente desarrollado para el componente de la UE por la Comisión junto con los socios ejecutantes de la Unión y los socios ejecutantes internacionales, como el Grupo del Banco Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de manera que el Estado miembro carezca de toda facultad discrecional en cuanto al diseño del producto financiero, tal decisión no permitirá imputar al Estado el diseño del producto financiero, por lo que en sí misma no constituirá ayuda estatal. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación de que los instrumentos financieros y las garantías presupuestarias de la Unión sean coherentes con las normas sobre ayudas estatales de conformidad con el artículo 209, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero.

Además, a fin de facilitar las contribuciones relacionadas con el MRR al componente de los Estados miembros de InvestEU y su adopción, la Comisión adaptará las orientaciones técnicas sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento (UE) 2021/241, para garantizar que los productos financieros ejecutados en el marco del Fondo InvestEU puedan indicar, cuando proceda, la ausencia de un perjuicio significativo a los seis objetivos medioambientales establecidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 mediante la aplicación de las normas de InvestEU en combinación con las políticas de los socios ejecutantes correspondientes.

Asimismo, se incluirán nuevas prioridades STEP en el Fondo de Innovación, un programa de financiación dirigido al despliegue de tecnologías innovadoras y de cero emisiones netas; en el Fondo Europeo de Defensa, un programa de financia-

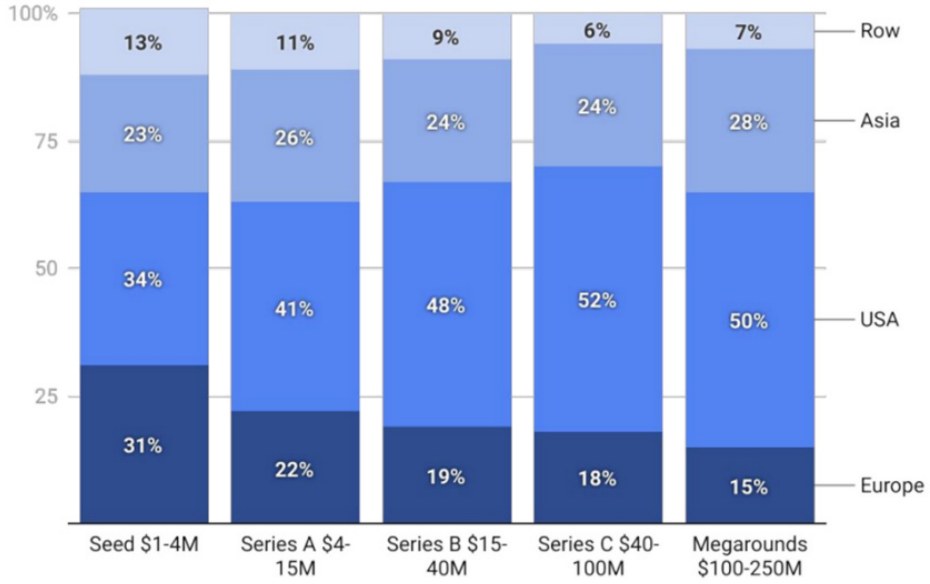
12. Los recursos adicionales REACT-UE procedentes de NextGenerationEU han aumentado la financiación disponible en 2021 y 2022 (sin necesidad de cofinanciación nacional) a fin de asistir rápidamente a los Estados miembros para superar la crisis y lograr una recuperación resiliente. Otras medidas incluyen el paquete de la Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE) y la iniciativa de apoyo a la energía asequible (SAFE). Véanse el Reglamento (UE) 2022/562 en lo relativo a la Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE) (DO L 109 de 8.4.2022, p. 1); el Reglamento (UE) 2022/2039 en lo relativo a la Asistente Flexible para los Territorios (FAST-CARE) (DO L 275 de 25,10.2022, p. 23), y el Reglamento (UE) 2023/435 en lo relativo a REPowerEU (DO L 63 de 28.2.2023, p. 1).

ción para la investigación y el desarrollo de tecnologías de defensa, y en el Consejo Europeo de Innovación (CEI) en el marco de Horizonte Europa, que es el programa emblemático de innovación de Europa para identificar, desarrollar y expandir tecnologías de vanguardia. Por otro lado, el Consejo Europeo de Innovación podrá prestar apoyo exclusivamente a pequeñas empresas de mediana capitalización no financiables en el mercado.

Apoyo en forma de capital a los sectores STEP

Las empresas que busquen inversiones para su puesta en marcha o expansión deben superar una serie de problemas relacionados entre sí, desde afianzamiento del capital paciente hasta el acceso a las redes y capacidades básicas, si quieren resistir en Europa y competir eficazmente en la actual oleada de innovación.

Gráfico: Capital riesgo por destino y fase (2020-T1 2023).



Fuente: Capital riesgo mundial – Actualización Dealroom Q1 2023.

La UE cuenta con dos instrumentos principales que proporcionan apoyo en forma de capital a las empresas europeas: el Programa InvestEU y el Consejo Europeo de Innovación. InvestEU es el programa emblemático de la UE para catalizar las inversiones privadas en la economía de la UE. El Fondo InvestEU se ejecuta a través de socios ejecutantes, como el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), los cuales lanzan productos financieros que proporcionan deuda (incluida la garantía), capital y cuasi-capital a empresas y proyectos que operan en sectores relevantes para la soberanía europea.

En particular, el FEI ofrece dos productos de capital con la asignación total de la garantía de la UE de 5 200 millones EUR y una cartera indicativa de 8 700 millones EUR, destinados a la investigación, el desarrollo, la comercialización y la expansión de tecnologías limpias o soluciones de sostenibilidad medioambiental y proyectos de infraestructuras digitales y sostenibles. A mediados de 2023, el FEI ha aprobado más de 100 inversiones en fondos de los que se espera que movilicen cerca de 30 000 millones EUR de inversión. El BEI presta apoyo en forma de capital en el marco de productos temáticos de alto riesgo y de deuda de riesgo, centrándose, en particular, en la transición ecológica, las tecnologías digitales estratégicas y las tecnologías instrumentales esenciales.

Los tipos de ayuda que pueden prestarse a través del Consejo Europeo de Innovación (CEI) son ayuda en forma de financiación mixta y ayuda consistente exclusivamente en subvenciones o exclusivamente en participación en el capital en deter-

minadas condiciones. De conformidad con la legislación vigente, se puede prestar ayuda consistente exclusivamente en participación en el capital a las pymes no financiables en el mercado, incluidas las empresas emergentes, que ya hayan recibido ayuda consistente exclusivamente en subvenciones. Con esta iniciativa se amplía el referido modelo, al permitir la provisión de ayudas consistentes exclusivamente en participación en el capital a pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización no financiables en el mercado que lleven a cabo una innovación radical y disruptiva en tecnologías fundamentales, independientemente de si ya han recibido otros tipos de ayuda del Acelerador del CEI. La ampliación propuesta proporcionaría ayudas consistentes exclusivamente en participación en el capital a empresas de alto riesgo y con elevado potencial que busquen inversiones de entre 15 y 50 millones EUR y que catalicen rondas de financiación con coinversores de entre 50 y 250 millones EUR.

El CEI se creó en el marco de Horizonte Europa para identificar y prestar un mayor apoyo a las tecnologías e innovaciones de vanguardia, centrándose en las empresas de mayor riesgo y de reciente creación. Un componente clave del CEI es el Fondo del CEI, que está diseñado para asumir riesgos que el mercado no asumirá por sí solo, colmando así un déficit de financiación esencial para las empresas de tecnología avanzada. El Fondo del CEI es plenamente operativo desde otoño de 2022 y ya ha tomado más de 130 decisiones de inversión. Sin embargo, por sí solo no puede satisfacer las necesidades de un número cada vez mayor de empresas que requieren rondas de financiación recurrentes o inversiones de mayor magnitud. Este es el caso, en particular, de las tecnologías fundamentales y emergentes que, aun siendo de alto riesgo, también requieren grandes cantidades de capital para llegar al mercado. El nuevo componente del Fondo del CEI satisfaría las necesidades de mayores importes de inversión (más de 15 millones EUR), además de complementar otros instrumentos y productos financieros de la UE, incluidos los correspondientes a InvestEU.

La demanda de inversiones en tecnología avanzada en Europa sigue siendo fuerte, con más de 5 000 solicitudes recibidas en los dos primeros años de funcionamiento del CEI, lo que ha permitido ayudar a más de 400 empresas. De ellas, a 245 se les ha recomendado la combinación única de subvenciones no dilusivas junto con la inversión a través del CEI, y 131 de estas empresas han recibido una recomendación de inversión de 5 millones EUR o más. Se calcula que aproximadamente el 25% de las empresas a las que se ha concedido una inversión de más de 5 millones EUR del CEI necesitarán una financiación complementaria de entre 25 y 35 millones EUR, lo que significa que cada año entre 20 y 30 empresas[13] precisarán de entre 0,5 y 1 millones EUR al año.

Partiendo de la experiencia actual del CEI, esta inversión respaldada por la UE movilizaría una inversión privada adicional de hasta cinco veces más, lo que ayudaría significativamente a colmar la brecha del mercado. Sin un apoyo adicional, muchas de estas empresas podrían trasladarse fuera de Europa para acceder a grandes rondas de financiación o podrían verse superadas por competidores de terceros países mejor financiados.

Reforzar la capacidad de los instrumentos existentes para acelerar las inversiones pertinentes

En términos de recursos, se propone asignar un importe adicional total de 10 000 millones EUR para apoyar los regímenes de inversión de la UE existentes y acreditados, destinados a reforzar las inversiones STEP, preservando al mismo tiempo los objetivos de cohesión y contribuyendo a la igualdad de condiciones en el mercado único mediante una distribución geográficamente equilibrada de los proyectos financiados en el marco del programa STEP a través de los respectivos mandatos de

13. La cifra se basa en los premios de financiación del Acelerador del CEI en 2021-2022.

los programas participantes, teniendo en cuenta el carácter orientado a la demanda de determinados programas de ejecución.

InvestEU

El despliegue está bien encaminado, con el 85% de la garantía inicial ya contratada con socios ejecutantes, equivalente a 22.300 millones EUR. La rápida absorción de la garantía de la UE pone de manifiesto el gran interés del mercado por las oportunidades de financiación que ofrece InvestEU. Esto exige reforzar la garantía de la UE con 7.500 millones EUR más, lo que requiere un complemento financiero de 3.000 millones EUR con una tasa de provisión del 40%. Esta garantía adicional debe utilizarse exclusivamente para proyectos que contribuyan a las prioridades de STEP, y puede generar inversiones de hasta 75.000 millones EUR con un multiplicador medio de 10.

Se establecerá un nuevo eje de actuación STEP en el marco de InvestEU para proporcionar un volumen adicional de garantía presupuestaria a los socios ejecutantes, que lanzarán productos financieros de deuda (incluidas garantías) y de capital para las empresas, incluidas las pymes, y proyectos en los sectores apoyados por STEP; en particular, la inversión en las cadenas de fabricación y suministro. InvestEU movilizará inversiones adicionales, especialmente del sector privado, actuando sobre las deficiencias del mercado y las situaciones de inversión mejorables experimentadas en los sectores a los que se dirige el programa STEP. InvestEU ya puede apoyar proyectos considerados proyectos importantes de interés común europeo (PIICE) en el sentido del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, por lo que su refuerzo a través del quinto eje mejorará su posibilidad de hacer lo mismo con proyectos esenciales dentro del ámbito de aplicación de STEP.

Consejo Europeo de Innovación

El CEI es el principal medio para proporcionar capital inicial a las empresas emergentes de rápido crecimiento. Habida cuenta de su experiencia, el CEI está capacitado para reforzar la financiación de las empresas que buscan ampliar su capital más allá de la primera fase de innovación. Un refuerzo presupuestario de 500 millones EUR, combinado con 2 130 millones EUR procedentes de la redistribución y la liberación de créditos, permitirá al CEI realizar inversiones de capital sin precedentes con partidas de entre 15 y 50 millones EUR. Con un multiplicador medio de 5, esto puede dar lugar a 13.000 millones EUR de capital nuevo para pymes no financiables en el mercado y pequeñas empresas de mediana capitalización.

Fondo de Innovación

El Fondo de Innovación, financiado mediante la subasta de derechos de emisión en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, es uno de los mayores programas de financiación del mundo para el despliegue de tecnologías innovadoras y de cero emisiones netas. Su objetivo es introducir en el mercado soluciones industriales dirigidas a descarbonizar Europa y se centra en tecnologías y procesos altamente innovadores. El objetivo de crear los incentivos financieros adecuados para que las empresas inviertan en tecnologías limpias y se conviertan en líderes mundiales en tecnologías limpias está plenamente en consonancia con los objetivos de STEP. Para responder a las crecientes necesidades de innovación que permita mantener la competitividad de la UE en los mercados mundiales, el tamaño del Fondo de Innovación debe incrementarse en 5.000 millones EUR. En consonancia con los objetivos de garantizar la cohesión y promover el mercado único, y con el fin de apoyar la transición ecológica y el desarrollo de tecnologías limpias en toda la Unión, la dotación financiera adicional debe ponerse a disposición mediante convocatorias de propuestas abiertas a entidades de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período

comprendido entre 2015 y 2017. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha, esto podría generar inversiones por un importe total de aproximadamente 20.000 millones EUR.

Fondo Europeo de Defensa

El Fondo Europeo de Defensa es fundamental para mejorar la competitividad, la innovación, la eficiencia y la autonomía tecnológica de la industria de la defensa de la UE, contribuyendo así a la autonomía estratégica abierta de la Unión. También apoya la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros, así como la cooperación entre empresas, centros de investigación, administraciones nacionales, organizaciones internacionales y universidades de toda la Unión, tanto en las fases de investigación como en las de desarrollo de productos y tecnologías de defensa. Para responder a las crecientes necesidades, el Fondo Europeo de Defensa debe incrementarse en 1 500 millones EUR. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha, esto podría generar inversiones por un importe total de aproximadamente 2.000 millones EUR.

En conjunto, cabe esperar que los refuerzos de los cuatro programas e instrumentos mencionados (InvestEU, Consejo Europeo de Innovación, Fondo de Innovación y Fondo Europeo de Defensa) generen inversiones adicionales en las tecnologías fundamentales cubiertas por STEP de aproximadamente 110.000 millones EUR.

Al ofrecer incentivos financieros en los fondos de la política de cohesión en forma de mayor prefinanciación y cofinanciación, se anima a los Estados miembros a que revisen las prioridades de sus programas. Cada 5% de la reprogramación hacia las prioridades de STEP da lugar a 18.900 millones EUR de recursos disponibles, además de los 6.000 millones EUR que deben desembolsarse con cargo al Fondo de Transición Justa. El aumento del límite máximo en el marco del MRR para utilizar recursos con destino a los productos de InvestEU a través de sus componentes nacionales representa una flexibilidad adicional para los Estados miembros de 30.000 millones EUR potencialmente disponibles para tales inversiones en soberanía.

En total, el importe total de las nuevas inversiones a través de STEP podría alcanzar los 160.000 millones EUR.

Crear sinergias entre los instrumentos para apoyar mejor las inversiones pertinentes

Para acceder a estos fondos, las empresas y los promotores de proyectos podrán consultar un nuevo sitio web de acceso público (el «portal de soberanía»). Este portal proporcionará información sobre las oportunidades de financiación pertinentes con las convocatorias en curso y las previstas en el marco de los programas de la UE que contribuyen a los objetivos de STEP, así como orientaciones y contactos con los centros de asesoramiento existentes.

Además, se adjudicará un «sello de soberanía» a los proyectos que contribuyan a los objetivos de STEP, siempre que el proyecto haya sido evaluado y cumpla los requisitos mínimos de calidad, en particular los criterios de admisibilidad, exclusión y adjudicación, previstos en una convocatoria de propuestas en el marco de Horizonte Europa, el programa Europa Digital, el programa EU4Health, el Fondo Europeo de Defensa o el Fondo de Innovación, e independientemente de si el proyecto ha recibido fondos en el marco de dichos instrumentos. Estos requisitos mínimos de calidad se establecerán con vistas a identificar proyectos de alta calidad. El sello brinda una oportunidad única para aprovechar los procesos de evaluación de alta calidad aplicables en el marco de dichos instrumentos. Se utilizará como certificación de calidad y ayudará a los proyectos a atraer inversiones públicas y privadas certificando su contribución a los objetivos de STEP y, por tanto, orientando a los participantes en el mercado en sus decisiones de inversión. Además, el sello promoverá un mejor acceso a la financiación de la UE, en particular facilitando la financiación acumulativa o combinada de varios instrumentos de la Unión. Esto permitirá, por ejemplo, a los Estados miembros conceder ayudas del FEDER y del FSE+ a proyectos a los

que se haya concedido directamente un sello de soberanía, siempre que se cumplan las normas aplicables en materia de ayudas estatales.

La Comisión también está trabajando para lograr sinergias entre las normas del Fondo de Innovación y las normas sobre ayudas estatales, a fin de garantizar un proceso más racionalizado. La Comisión seguirá armonizando los criterios y racionalizando los procesos para garantizar que cada decisión sobre la ayuda estatal se adopte al mismo tiempo que la decisión de financiación del Fondo de Innovación, siempre que el Estado miembro reciba a su debido tiempo una notificación completa. Estas sinergias también se están evaluando para otros instrumentos de la UE seleccionados, incluido el Fondo del CEI.

La Comisión también consultará a los Estados miembros sobre una propuesta para permitir porcentajes de ayuda más elevados mediante una bonificación para los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de STEP en las regiones asistidas, con el fin de impulsar el desarrollo económico y preservar al mismo tiempo los objetivos de cohesión.

También debe animarse a las autoridades responsables de los programas incluidos en el marco de STEP a que consideren la posibilidad de apoyar proyectos estratégicos identificados de conformidad con las leyes sobre la industria de cero emisiones netas y las materias primas fundamentales que entran en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento, siempre que se cumplan las normas aplicables en materia de ayudas estatales.

STEP: prioridad a las inversiones

Para lograr su objetivo, el programa STEP debe centrarse en pocos ámbitos de inversión, pero bien elegidos. La Plataforma debe lograr y mantener una ventaja europea en tecnologías fundamentales y emergentes y en la correspondiente fabricación en los siguientes ámbitos: [14] **tecnologías avanzadas y digitales, tecnologías limpias y biotecnologías.** Por lo tanto, el ámbito de aplicación del programa STEP se centraría en las tecnologías de vanguardia para avanzar en las transiciones ecológica y digital, apoyando tanto la fabricación como las cadenas de valor.

Tecnologías avanzadas y digitales

La innovación, y en particular su nueva oleada de innovación de tecnología avanzada, es la respuesta europea para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, hacer que nuestras economías sean más digitales y garantizar el suministro de alimentos, energía y materias primas seguras y la seguridad de Europa. Una innovación en el ámbito de la tecnología avanzada, basada en la ciencia, la tecnología y la ingeniería de vanguardia, que a menudo combina los avances en las esferas física, biológica y digital y con la capacidad de ofrecer soluciones transformadoras a los problemas mundiales. Estas innovaciones tienen el potencial de impulsar la innovación en toda la economía y la sociedad, transformando así el panorama empresarial de la UE.

La Comisión adopta una Nueva Agenda Europea de Innovación para situar a Europa a la vanguardia de la nueva oleada de innovación de tecnología avanzada y empresas emergentes. Uno de sus principales objetivos es mejorar el acceso a la financiación para las empresas europeas emergentes y en expansión, por ejemplo, movilizando fuentes de capital privado sin explotar y simplificando las normas de cotización.

El programa STEP añade otra dimensión al compromiso de la UE con el cumplimiento de esta agenda. La UE dirigirá más financiación y definirá una clara direc-

14. De conformidad con la Nueva Agenda de Innovación Europea, la innovación en tecnologías avanzadas tiene el potencial de impulsar la innovación en toda la economía y la sociedad. La Comunicación sobre la competitividad a largo plazo de la UE destacó la tecnología limpia, la biotecnología y la tecnología digital como ámbitos clave de interés para el futuro, debido a su elevado potencial de crecimiento y a su mayor productividad laboral.

ción de inversión. De este modo se seguirá apoyando a las inversiones en tecnología avanzada en Europa, en beneficio de las economías de la UE y de toda la sociedad.

Las tecnologías digitales tienen una profunda repercusión en la competitividad de la economía de la UE en su conjunto, e impulsan la eficiencia y la innovación. Su adopción e integración en toda la economía serán de vital importancia para la competitividad y la productividad globales.[15] Para mantener su liderazgo industrial, la UE debe desempeñar un papel de liderazgo en las tecnologías digitales clave.

Tecnologías limpias

La competitividad de la UE en el sector de las energías limpias implica la capacidad de producir y utilizar energía limpia asequible, fiable y accesible y competir en los mercados mundiales de energías limpias, con el objetivo general de apoyar la transición hacia la neutralidad climática y aportar beneficios a la economía y a las personas de la UE. La UE se enfrenta actualmente a retos tecnológicos y no tecnológicos, como los elevados precios de la energía, las graves perturbaciones en la cadena de suministro de materias primas y la escasez de capacidades. Reforzar la competitividad del sector de las energías limpias de la UE contribuirá a aumentar el liderazgo tecnológico de la UE y a configurar un sistema energético más resiliente, independiente, seguro y asequible, necesario para hacer frente a estos retos. En este contexto, en la Comunicación de la Comisión sobre el Plan Industrial del Pacto Verde se presentó un plan global para mejorar la competitividad de la industria europea de cero emisiones netas y apoyar la rápida transición hacia la neutralidad climática, y la Ley sobre la industria de cero emisiones netas[16] establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema de fabricación de tecnologías de energía con cero emisiones netas en Europa.

Desde 2020, la Comisión Europea ha publicado informes de situación anuales sobre la competitividad de las tecnologías energéticas limpias que presentan el estado actual y previsto de las diferentes tecnologías y soluciones energéticas limpias y con bajas emisiones de carbono. Según el informe de situación en materia de competitividad de 2022,[17] que la Comisión publica en el contexto de la gobernanza de la Unión de la Energía y del marco de acción por el clima, «el rápido desarrollo y despliegue de tecnologías energéticas limpias autóctonas en la UE resulta fundamental para dar una respuesta rentable, respetuosa con el clima y socialmente justa a la actual crisis energética». El informe también confirma que reviste suma importancia realizar más inversiones públicas y privadas en investigación e innovación sobre energías limpias, así como en su expansión y despliegue asequible. Los marcos normativos y financieros de la UE desempeñan un papel crucial a este respecto. Junto con la aplicación de la Nueva Agenda Europea de Innovación, los programas de financiación de la UE, la cooperación reforzada entre los Estados miembros y un continuo seguimiento de las actividades nacionales de I+i son fundamentales para diseñar un ecosistema impactante en materia de I+i en la UE y salvar la brecha entre la fase de investigación e innovación y la aceptación por el mercado, consolidando así la competitividad de la UE.

Biotecnologías

La biotecnología y la biofabricación son fundamentales para la modernización de la industria europea. Se aplican en diversos sectores industriales, como la sanidad y los productos farmacéuticos, la agricultura, los materiales y la bioeconomía. Aprovechar plenamente los beneficios de la biotecnología puede ayudar a la economía de la UE a crecer y crear nuevos puestos de trabajo, al tiempo que apoyará el desarrollo sostenible, la salud pública y la protección del medio ambiente.

15. Comunicación sobre la competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030 [COM(2023) 168 final].
16. Propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas [COM(2023) 161 final].
17. Informe de situación sobre la competitividad de las tecnologías energéticas limpias [COM(2022) 643 final].

La COVID-19 ha demostrado la importancia de la biotecnología, ya que los fabricantes de vacunas han desempeñado un papel clave a la hora de invertir el curso de la pandemia. Y, si bien Europa sigue liderando la innovación en ciencias de la vida, su industria biotecnológica continúa siendo aproximadamente una cuarta parte del tamaño de la estadounidense, tanto en el número de empresas como en el valor de la financiación de riesgo.[18] Además, tanto en las primeras fases como en fases más avanzadas, la financiación se considera más limitada en Europa que en los Estados Unidos, lo que afecta a la capacidad de las empresas para invertir en carteras de productos más diversificadas y de mayor tamaño, y las hace dependientes de sus inversores iniciales.

• Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación

El Plan Industrial del Pacto Verde es la hoja de ruta de la UE para garantizar la competitividad a largo plazo de la industria europea y apoyar la rápida transición hacia la neutralidad climática. La Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas constituye su brazo normativo. Dicho acto tiene por objeto simplificar y acelerar las autorizaciones, promoviendo proyectos estratégicos europeos y desarrollando normas para promover la expansión de las tecnologías en todo el mercado único. Se complementa con la Ley de Materias Primas Fundamentales,[19] dirigida a garantizar un acceso adecuado a materiales que, como en el caso de las tierras raras, son vitales para la fabricación de tecnologías clave para la doble transición. Otro instrumento fundamental para impulsar la competitividad de la industria europea es la Ley Europea de Chips.[20] Su objetivo es reforzar la resiliencia de Europa en las tecnologías y aplicaciones de semiconductores e impulsar la cuota de la UE en el mercado mundial de microchips.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se inscribe en el marco de los esfuerzos generales de la UE por garantizar la transformación ecológica y digital de su economía. Contribuye a los objetivos de las partes del paquete de medidas «Objetivo 55»[21], que se centran en la descarbonización de la industria de la UE.

La propuesta también contribuirá a la resiliencia y la autonomía estratégica abierta de la UE mediante el refuerzo de la capacidad de la Unión en lo que respecta a las tecnologías fundamentales, incluidas las tecnologías clave relacionadas con la energía, que es crucial para apoyar el desarrollo de otros sectores de la economía.

Se basa en las políticas existentes de la UE que tratan de alcanzar el mismo objetivo –desde la cohesión, pasando por las inversiones en recuperación, hasta la financiación de la investigación y la innovación–, que pretenden apoyar la economía europea y canalizar los fondos de la UE hacia la transformación ecológica y digital.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

• Base jurídica

El presente Reglamento persigue el objetivo general de establecer un marco jurídico que apoye la canalización de los fondos de la UE hacia los proyectos STEP. Los objetivos del programa STEP se alcanzarán a través de los siguientes programas:

– El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión (FC), establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2021/1058[22]; el Fondo de Tran-

18. Gong J., Romet-Lemonne J-L., Houser B., «Bridging the gap between innovation and later-stage funding for biotech in Europe», *Nature Reviews Drug Discovery 22,* 2023, pp. 438-439.

19. Propuesta de Reglamento por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales [COM(2023) 160 final].

20. Propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores (Ley de Chips) [COM(2022) 46 final].

21. Comunicación sobre «Objetivo 55» [COM(2021) 550 final], y propuestas de acompañamiento.

22. DO L 224 de 24.6.2021, p. 31.

sición Justa (FTJ), creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/1056; [23] el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/1057; [24] el Reglamento (UE) n.º 2021/1060, de disposiciones comunes[25].

– Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/241.[26]

– InvestEU, creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/523[27];

– Europa Digital, creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 2021/694[28]; Horizonte Europa, creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/695[29]; El Fondo Europeo de Defensa, creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/697[30], y el Fondo de Innovación, establecido con arreglo a la Directiva 2003/87/CE[31].

– El programa STEP también se aplicará en el marco del programa EU4Health, establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2021/522,[32]en relación con el objetivo de reforzar el desarrollo de las biotecnologías en la Unión.

Por lo tanto, las bases jurídicas pertinentes para la aplicación del presente Reglamento son los artículos 164, 173, 175, apartado 3; 176, 177, 178, 182, apartado 1, y 192, apartado 1.

• **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta, ya que los problemas son de carácter transfronterizo y no se limitan a un solo Estado miembro o a un subconjunto de Estados miembros. Las acciones propuestas se centran en ámbitos en los que existe un valor añadido demostrable al actuar a escala de la Unión debido a la magnitud, la rapidez y el alcance de los esfuerzos necesarios en el mercado único.

Dados los retos para acelerar el despliegue de tecnologías digitales y de cero emisiones netas, la intervención a nivel de la Unión contribuye a coordinar las respuestas para abordar las necesidades de la Unión en materia de capacidades de fabricación adicionales y evitar dependencias estructurales. Resulta evidente que una actuación a nivel de la Unión puede orientar a los agentes europeos hacia una visión y una estrategia de aplicación comunes. Esto es fundamental para generar economías de escala y de alcance y crear la masa crítica necesaria para ampliar la fabricación de tecnologías ecológicas y digitales en la UE, limitando al mismo tiempo la fragmentación de los esfuerzos, la profundización de los desequilibrios regionales y las nocivas competiciones por conseguir mayores subvenciones entre los Estados miembros.

• **Proporcionalidad**

La propuesta está concebida para contribuir al desarrollo de un ecosistema manufacturero a través de medidas para facilitar las inversiones. El objetivo es apoyar la competitividad y la capacidad de innovación a largo plazo de la industria europea a través de capacidades de fabricación, reduciendo el riesgo de las inversiones en proyectos estratégicos, así como por parte de las empresas emergentes, las empresas en expansión y las pymes.

Las medidas no van más allá de lo necesario para alcanzar estos objetivos. El programa STEP no consiste en una nueva estructura de fondos, sino que se basa en los instrumentos de financiación de la UE existentes, y los recursos adicionales

23. DO L 231 de 30.6.2021, p. 1.
24. DO L 231 de 30.6.2021, p. 21.
25. DO L 231 de 30.6.2021, p. 159.
26. DO L 57 de 18.2.2021, p. 17.
27. DO L 107 de 26.3.2021, p. 30.
28. DO L 166 de 11.5.2021, p. 1.
29. DO L 170 de 12.5.2021, p. 1.
30. DO L 170 de 12.5.2021, p. 149.
31. DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
32. DO L 107 de 26.3.2021, p. 1.

propuestos son proporcionales a la necesidad de acelerar las inversiones de la Plataforma a corto plazo.

• Elección del instrumento

Un reglamento es el instrumento adecuado, ya que establece normas directamente aplicables para la ayuda.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

• Consultas con las partes interesadas

No se llevó a cabo ninguna consulta específica a las partes interesadas. Esta iniciativa tiene en cuenta las consultas con las partes interesadas realizadas para la preparación de otras iniciativas conexas, como la Ley de Materias Primas Fundamentales, la Ley de la Industria de Cero Emisiones Netas, la Agenda Europea de Innovación, el paquete de medidas «Objetivo 55», la Ley Europea de Chips y la Brújula para la Década Digital. Por otra parte, la Comisión Europea mantiene desde hace tiempo contactos regulares con las partes interesadas del sector, los Estados miembros y las asociaciones empresariales, lo que ha permitido recabar opiniones pertinentes para la propuesta.

• Evaluación de impacto

La presente propuesta no crea un nuevo instrumento, sino que se aplica a través de las herramientas existentes en el marco del presupuesto de la UE, que se modifican para poder movilizar mejor los recursos de inversión en tecnologías fundamentales. Estos instrumentos existentes, como los fondos de cohesión, InvestEU y Horizonte Europa, han sido objeto de una evaluación de impacto.[33] Además, la propuesta se basa en las propuestas anteriores que han sido objeto de un análisis de impacto, como la Ley de Materias Primas Fundamentales, la Agenda de Innovación Europea, el paquete de medidas «Objetivo 55», la Ley Europea de Chips y la Brújula para la Década Digital, así como la evaluación de las necesidades de inversión publicada el 23 de marzo de 2023. Este análisis, realizado en las evaluaciones de impacto o en los documentos de trabajo analíticos de los servicios de la Comisión,[34] abarca los efectos más significativos de la presente propuesta. Por este motivo, no es necesaria otra evaluación de impacto. La exposición de motivos también refleja la evaluación *ex ante* llevada a cabo por la Comisión en relación con las ayudas consistentes exclusivamente en participación en el capital que se prestarán en el marco del CEI a las pymes no financiables en el mercado y a las pequeñas empresas de mediana capitalización.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta no está vinculada a la adecuación y simplificación de la normativa, pero contiene una serie de disposiciones para simplificar la aplicación de los instrumentos de la UE existentes. Los requisitos de información se han reducido al mínimo para limitar la carga administrativa de las autoridades y las empresas de los Estados miembros, sin socavar los principios de buena gestión financiera.

• Derechos fundamentales

El artículo 15 de la Carta establece la libertad profesional y el derecho a trabajar. Apoyar la competitividad de la industria europea favorecerá el crecimiento económico y garantizará que se sigan ofreciendo oportunidades de empleo a los ciudadanos y residentes de la Unión.

El artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») establece la libertad de empresa. Las medidas previstas en

33. En particular, el FEDER y el FC [SWD(2018) 282 final], el FSE+ [SWD(2018) 289 final], InvestEU [SWD(2018) 314 final] y Horizonte Europa [SWD(2018) 307 final].

34. SWD(2023) 161 final, SWD(2022) 187 final, SWD(2020) 176 final, SWD(2022) 147 final y SWD(2021) 247 final, y SWD(2023) 68 final, respectivamente.

la presente propuesta apoyan la creación de capacidad de innovación y el despliegue de tecnologías energéticas limpias, que pueden reforzar la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Repercusiones presupuestarias

La propuesta dará lugar al pago de una prefinanciación adicional en el marco del FTJ en 2024, financiada por el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea NextGenerationEU. También dará lugar a una prefinanciación adicional que se abonará en el marco del FEDER, el FC y el FSE+ en 2024 por los importes programados con arreglo a las prioridades relativas a operaciones que contribuyan a reforzar los objetivos de STEP. Los pagos de prefinanciación adicionales para el FTJ en 2024 se financiarán únicamente a partir de ingresos afectados externos y darán lugar a una consignación anticipada de los créditos de pago de NextGenerationEU del año 2026 al año 2024. Todos los importes estarán disponibles como ingresos afectados externos, en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 el Parlamento Europeo y del Consejo, derivados de las operaciones de empréstito de NextGenerationEU.

Los pagos de prefinanciación adicionales para el FEDER, el FC y el FSE+ en 2024 darán lugar a una consignación anticipada de los créditos de pago en 2024 y son neutros desde el punto de vista presupuestario durante el período 2021-2027. Esta prefinanciación adicional no estaba prevista en el proyecto de presupuesto. La Comisión supervisará los importes programados por los Estados miembros en el marco de las prioridades dedicadas a las operaciones que contribuyan a los objetivos de STEP y evaluará su impacto en las necesidades de pago en el contexto del ejercicio de transferencia global en 2024. El importe abonado en concepto de prefinanciación adicional se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión, a más tardar, al cierre de los programas respectivos, de manera que el importe total de los pagos efectuados en virtud de los Fondos en cuestión se mantenga sin cambios con la presente propuesta. La modificación propuesta no requiere cambios en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual para compromisos y pagos de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, y no implica cambios en las necesidades globales de pago durante el período de programación 2021-2027.

En cuanto a Horizonte Europa, la propuesta consiste en reforzar la dotación del Consejo Europeo de Innovación en un total de 2.630 millones EUR:

– Se propone reasignar 800 millones EUR de los recursos asignados al pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» para el período comprendido entre 202[x] y 2027;

– 130 millones EUR procedentes de los reflujos del proyecto piloto del CEI de Horizonte 2020

– Se propone que 1.200 millones EUR resultantes de la no ejecución total o parcial de proyectos de investigación apoyados por Horizonte Europa y sus predecesores se vuelvan a poner a disposición, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento Financiero, en beneficio del capítulo del CEI de Horizonte Europa; y

– Refuerzo presupuestario de 500 millones EUR

Además, el Fondo de Innovación debe reforzarse en 5.000 millones EUR, el Fondo Europeo de Defensa en 1.500 millones EUR e InvestEU debe recibir un refuerzo de 3.000 millones EUR, lo que dará lugar a una garantía de 7.500 millones EUR.

Por lo tanto, las repercusiones presupuestarias totales para el MFP ascienden a 10.000 millones EUR.

5. Otros elementos

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión supervisará la aplicación de la Plataforma y medirá la consecución de los objetivos en virtud del presente Reglamento de manera específica y proporcionada. La Comisión velará por que los datos para el seguimiento de la ejecución de las actividades y los resultados se recopilen de manera eficiente, eficaz y oportuna.

Para supervisar la aplicación de la Plataforma, la Comisión recopilará los gastos relacionados con el programa STEP a partir de los programas pertinentes. Los respectivos objetivos de gasto en materia de clima en el marco de los programas pertinentes siguen aplicándose. Esto requiere lo siguiente:

– Reglamento sobre disposiciones comunes: actualizar el anexo I del Reglamento para incluir campos de intervención adicionales;

– Mecanismo de Recuperación y Resiliencia: el etiquetado y la presentación de informes sobre la base de un desglose de los gastos estimados por la Comisión, de conformidad con el artículo 29, apartado 3, de dicho Reglamento, de las inversiones relacionadas con los objetivos de STEP;

– Programa InvestEU: seguimiento de los gastos por parte de la Comisión.

– Programas de gestión directa (Horizonte Europa, Fondo de Innovación, Fondo Europeo de Defensa, programa Europa Digital, programa EU4Health): seguimiento de los gastos por parte de la Comisión.

Para supervisar y evaluar el rendimiento del programa, la Comisión recopilará los resultados de los indicadores de rendimiento relacionados con el programa STEP de los programas pertinentes.

La aplicación de los indicadores de rendimiento relacionados con el programa STEP requiere:

– Instrumentos de cohesión: modificación de los anexos del reglamento específico de cada Fondo que contienen los indicadores de rendimiento;

– Programa InvestEU: modificar el anexo III del Reglamento InvestEU, que contiene los indicadores clave de rendimiento y seguimiento;

– Mecanismo de Recuperación y Resiliencia: basarse en el marco de información existente

– Programas de gestión directa (Horizonte Europa, Fondo de Innovación, Fondo Europeo de Defensa, programa Europa Digital, programa EU4Health): información que deberá recopilar la Comisión.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo 1 de este Reglamento (artículos 1 a 8) establece las disposiciones comunes necesarias para la creación de STEP, mientras que el capítulo 2 contiene las modificaciones de otros actos legislativos pertinentes de la UE (artículos 9 a 19).

Objeto y objetivos de la Plataforma (artículos 1 y 2)

El artículo 1 explica el objeto del Reglamento y el artículo 2 define los objetivos y el ámbito de aplicación del instrumento. De conformidad con el artículo 2, STEP persigue un doble objetivo: i) apoyar el desarrollo o la fabricación de tecnologías fundamentales en la Unión o proteger y reforzar sus cadenas de valor, y ii) mitigar la escasez de mano de obra y de cualificaciones en estos sectores estratégicos. El artículo 2 también define los ámbitos de esas tecnologías fundamentales, a saber, las tecnologías avanzadas y digitales, las tecnologías limpias y las biotecnologías. Esta disposición especifica además que, para que una tecnología se considere esencial a efectos de la Plataforma, debe cumplir las siguientes condiciones: i) aportar un elemento innovador, con un potencial económico significativo, al mercado único, o ii) contribuir a la reducción o la prevención de las dependencias estratégicas de la Unión. También se aclara que, cuando un PIICE aprobado de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE se refiera a cualquiera de los ámbitos

tecnológicos mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra a), las tecnologías pertinentes deben considerarse fundamentales. El artículo 2 también proporciona más orientación sobre el significado de «cadena de valor».

Apoyo financiero (artículo 3)

Esta disposición establece la financiación adicional de la UE que se utiliza para reforzar la capacidad de varios instrumentos, a saber, InvestEU, Horizonte Europa, el Fondo Europeo de Defensa y el Fondo de Innovación.

Sello de soberanía y financiación acumulativa (artículo 4)

El artículo 4 crea un «sello de soberanía», una nueva etiqueta destinada a ayudar a los promotores de proyectos a atraer inversiones públicas y privadas certificando su contribución a los objetivos de STEP. El sello de soberanía se concederá en el marco de programas gestionados directamente, a saber, Horizonte Europa, el Fondo de Innovación, el programa Europa Digital, el programa EU4Health y el Fondo Europeo de Defensa. El Sello se basa en el actual «sello de excelencia», una certificación de calidad para proyectos subvencionables que no hayan podido financiarse debido a la falta de presupuesto disponible. A diferencia del sello de excelencia, el sello de soberanía se define únicamente en relación con los objetivos perseguidos por los proyectos a los que se ha concedido, y con independencia de si el proyecto ha podido recibir financiación de la UE, siempre que haya sido evaluado con éxito en el marco de Horizonte Europa, el Fondo de Innovación, el programa Europa Digital, el programa EU4Health o el Fondo Europeo de Defensa. Se trata de una forma de promover que los proyectos parcialmente financiados también puedan recibir financiación acumulativa o combinada con otro instrumento de la Unión [artículo 4, apartado 1, letra b)]. Por otra parte, el sello de soberanía también se aplicará a los casos en que un proyecto no haya podido recibir fondos de la UE en el marco de un programa, con el fin de favorecer que reciba ayudas en virtud de otro programa [artículo 4, apartado 1, letra a)].

Esta disposición también indica que los Estados miembros deben dar prioridad a los proyectos a los que se haya concedido un sello de soberanía, a la hora de proponer sus planes de recuperación y resiliencia y de decidir sobre los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a su cuota del Fondo de Modernización. Por lo que se refiere al Programa InvestEU (véase también el artículo 15), la Comisión debe tener en cuenta el sello de soberanía en el contexto del procedimiento previsto en el artículo 19 de los Estatutos del BEI y del control de políticas establecido en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2021/523. Además, debe solicitarse a los socios ejecutantes que examinen los proyectos a los que se haya concedido el sello de soberanía, en caso de que entren dentro de su ámbito geográfico y de actividad. Por lo que se refiere a la política de cohesión, se propone que las autoridades de gestión puedan conceder ayudas del FEDER o del FSE+ directamente, siempre que se cumplan las normas aplicables en materia de ayudas estatales, a las operaciones a las que se haya concedido un sello de soberanía (véase el artículo 13).

Los proyectos estratégicos identificados de conformidad con la Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas y la Ley de Materias Primas Fundamentales y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento podrán beneficiarse de financiación acumulativa en todos los programas pertinentes.

Seguimiento y aplicación (artículo 5)

El artículo 5 define el modo en que la Comisión supervisará el funcionamiento de STEP, los resultados y los avances hacia la consecución de sus objetivos.

Portal de soberanía (artículo 6)

El artículo 6 establece la obligación de la Comisión de crear un nuevo sitio web de acceso público (el portal de soberanía) para prestar apoyo a las empresas y promotores de proyectos que busquen fondos para inversiones STEP. A tal fin, el portal

debe mostrar, en particular, la siguiente información: convocatorias de propuestas en curso y futuras relacionadas con los objetivos de STEP [artículo 6, apartado 1, letra a)] y contactos con las autoridades nacionales competentes designadas para actuar como principal punto de contacto para el despliegue de STEP en el ámbito nacional [artículo 6, apartado 1, letra d)]. Además, el Portal debe informar sobre los proyectos a los que se ha concedido el sello de soberanía, a fin de darles visibilidad ante los inversores potenciales [artículo 6, apartado 1, letra b)], así como sobre los proyectos estratégicos identificados en el marco de la Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas y CRMA [artículo 6, apartado 1, letra c)]. Asimismo, la Plataforma debe presentar información sobre su propia aplicación (artículo 6, apartado 2). El artículo 6, apartado 4, exige a los Estados miembros que designen una autoridad nacional competente que actúe como principal punto de contacto para dichas prioridades, con el objetivo de garantizar la coherencia en el funcionamiento de STEP en toda la Unión y de facilitar la combinación de la financiación disponible para los proyectos de la Plataforma, especialmente en el marco de programas de gestión directa y de gestión compartida.

Informe anual y evaluación (artículos 7 y 8)

El artículo 7 establece la obligación de la Comisión de presentar un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos de STEP.

El artículo 8 establece las normas para la evaluación de la Plataforma. La Comisión deberá presentar un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025.

Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE (Directiva RCDE UE) (artículo 9)

El artículo 9 modifica la Directiva RCDE UE para especificar el importe de los fondos adicionales que se ejecutarán a través del Fondo de Innovación para proyectos destinados a apoyar el desarrollo o la fabricación de tecnologías limpias en la Unión. Esta ayuda adicional solo se pone a disposición de los Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período comprendido entre 2015 y 2017.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1058 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (artículo 10), del Reglamento relativo al Fondo de Transición Justa (artículo 11) y del Reglamento (UE) 2021/1057 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (artículo 12)

El artículo 10 modifica el Reglamento relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y al Fondo de Cohesión (FC) para crear nuevos objetivos específicos en el marco del objetivo político 1 (una Europa más competitiva e inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente y la conectividad regional de las TIC) y el objetivo político 2 (una Europa más verde, hipocarbónica, en transición hacia una economía con cero emisiones netas de carbono y resiliente, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la prevención y gestión de riesgos y la movilidad urbana sostenible). También es posible apoyar las inversiones productivas en empresas distintas de pymes, en regiones menos desarrolladas y en transición, así como en regiones más desarrolladas de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período comprendido entre 2015 y 2017.

El artículo 11 modifica el Reglamento sobre el Fondo de Transición Justa (FTJ) para indicar que dicho programa puede apoyar inversiones vinculadas a los objetivos de STEP.

Además, con el fin de contribuir a acelerar estas inversiones y proporcionar la liquidez necesaria, se dispondrá de una prefinanciación excepcional del 30% para el año 2024. También se establece que los Estados miembros deben poder aplicar un porcentaje de financiación de la UE de hasta el 100%. Esto se refleja en los tres Reglamentos anteriores, al incluir las mismas disposiciones en los artículos 10, 11 y 12.

Se modifican los anexos I y II del Reglamento del FEDER y del FC para incluir los indicadores relacionados con los nuevos objetivos de STEP.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1060 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas, entre otros, al FEDER, al FC, al FTJ y al FSE+ (artículo 13)

Este Reglamento también se modifica para permitir que los proyectos a los que se haya concedido un Sello de Soberanía puedan beneficiarse de un mejor acceso a la financiación de la UE, en particular facilitando la financiación acumulativa o combinada de varios instrumentos de la Unión. A tal fin, las autoridades de gestión podrán conceder ayudas del FEDER o del FSE+ directamente para operaciones a las que se haya concedido un sello de soberanía. También se establece que los Estados miembros deben poder aplicar un porcentaje de financiación de la UE de hasta el 100%.

El artículo 49 del Reglamento RDC se modifica para garantizar que las autoridades gestoras identifiquen y presenten a la Comisión las convocatorias de propuestas previstas relacionadas con los objetivos de STEP con el fin de publicarlas en el portal de la soberanía, así como un tema secundario específico para el FSE+.

La modificación del anexo I del Reglamento RDC incorpora ámbitos de intervención suplementarios que permitirán hacer un seguimiento de los gastos relacionados con los nuevos objetivos de la Plataforma.

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 (artículo 14) y del Reglamento (UE) n.º 223/2014 (artículo 15)

Esta modificación introduce una mayor flexibilidad para que los Estados miembros puedan aplicar los programas de la política de cohesión 2014-2020, el FEMP y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD). La normativa de ejecución de los programas 2014-2020 ya se ha adaptado para proporcionar a los Estados miembros y a las regiones una mayor flexibilidad en la ejecución y más liquidez para hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19 y la guerra o agresión contra Ucrania[35]. Estas medidas, introducidas al final del período de programación, requieren tiempo y recursos administrativos suficientes para ser plenamente aplicadas y aprovechadas. Con ello se responde a la necesidad de que los Estados miembros centren sus recursos administrativos en la revisión de los programas operativos hacia el programa STEP.

Por lo tanto, el plazo para la presentación de dicha solicitud de pago final debe prorrogarse 12 meses. Además, el plazo para la presentación de los documentos de cierre también debe ampliarse en 12 meses, de modo que puedan llevarse a cabo los controles y auditorías necesarios que permitan un cierre ordenado de los programas en el marco del período de programación 2014-2020. A fin de garantizar una buena ejecución del presupuesto de la UE y el respeto de los límites máximos de pago, los pagos que deban efectuarse en 2025 han de limitarse al 1% de los créditos financieros procedentes de los recursos del marco financiero plurianual por programa. Procede aclarar que los importes adeudados que superen el límite máximo del 1% de los créditos del programa por fondo para 2025 no se pagarían en 2025 ni en años

35. Los recursos adicionales REACT-UE procedentes de NextGenerationEU han aumentado la financiación disponible en 2021 y 2022 (sin necesidad de cofinanciación nacional) a fin de asistir rápidamente a los Estados miembros para superar la crisis y lograr una recuperación resiliente. Otras medidas incluyen el paquete de la Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE) y la iniciativa de apoyo a la energía asequible (SAFE).

posteriores, pues solo se utilizarían para la liquidación de la prefinanciación. Los importes no utilizados se liberarán de conformidad con las normas generales para la liberación al cierre.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/523 por el que se establece el Programa InvestEU (artículo 16)

Esta disposición crea un nuevo ámbito de actuación (quinto eje) destinado a apoyar las inversiones STEP en el marco de InvestEU, y acoge el importe adicional de [...] mil millones EUR propuesto en el contexto de la revisión del MFP mediante la modificación de los importes de la garantía de la UE a efectos de STEP. También se introducen modificaciones para reflejar la dimensión del sello de soberanía en InvestEU, como se explica en relación con el artículo 4.

Asimismo, añade mayor flexibilidad y claridad para ayudar a alcanzar los objetivos de esta iniciativa. En relación con la combinación de carteras, se especifica que, cuando la ayuda de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 7, apartado 1, se combine en un producto financiero en una posición subordinada a la garantía de la UE en virtud del presente Reglamento o de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017, las pérdidas, los ingresos y los reembolsos, así como las posibles recuperaciones, también podrán atribuirse de forma no proporcional. Esta modificación tiene por objeto facilitar las sinergias entre InvestEU y otros programas de la Unión al aumentar la flexibilidad en el diseño de las operaciones de financiación mixta.

A fin de facilitar la utilización del componente de los Estados miembros, se propone aumentar ligeramente el plazo disponible para celebrar un acuerdo de garantía, de nueve a doce meses a partir de la celebración del convenio de contribución. Las normas sobre la composición del Comité de Inversiones también se modifican para aclarar que un miembro no permanente puede ser asignado a un máximo de dos configuraciones para aplicar con rapidez un proceso de selección que permita constituir el comité de inversión para la nueva quinta ventana.

Se modifica el anexo III del Reglamento InvestEU para incluir los indicadores relacionados con el nuevo eje STEP.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/695 por el que se crea Horizonte Europa (artículo 17)

Esta disposición tiene por objeto proporcionar mayor flexibilidad y financiación al Acelerador del CEI. El Acelerador en el marco de Horizonte Europa debe poder prestar ayudas consistentes exclusivamente en participación en el capital a las pymes no financiables en el mercado, incluidas las empresas emergentes y las pequeñas empresas de mediana capitalización no financiables en el mercado, que lleven a cabo una innovación en las tecnologías respaldadas por STEP. Además, los fondos no utilizados comprometidos para el proyecto piloto del CEI en el marco de Horizonte 2020 deben ponerse a disposición para los fines del Acelerador del CEI en el marco de Horizonte Europa.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/697, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa (artículo 18)

El artículo 18 modifica el Reglamento sobre el Fondo Europeo de Defensa para especificar el importe de los fondos adicionales que se ejecutarán a través del Fondo Europeo de Defensa.

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/241, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (artículo 19)

Este Reglamento se modifica para aumentar el límite máximo del importe de los costes estimados de los planes de recuperación y resiliencia que los Estados miembros pueden utilizar para el componente de los Estados miembros de InvestEU. Además del límite máximo aplicable del 4% de la asignación financiera del plan de

recuperación y resiliencia, los Estados miembros pueden decidir asignar otro 6% para apoyar las inversiones de STEP, es decir, hasta un total del 10%. Se modifica el artículo 29 para garantizar que los Estados miembros identifiquen y presenten a la Comisión las convocatorias de propuestas previstas relacionadas con los objetivos de la Plataforma con el fin de publicarlas en el portal de soberanía.

Entrada en vigor y aplicación (artículo 20)

Se propone que el presente Reglamento, que es directamente aplicable en todos los Estados miembros, entre en vigor el día siguiente al de su publicación.

2023/0199 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP») y se modifican la Directiva 2003/87/CE y los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) 2021/1060, (UE) 2021/523, (UE) 2021/695, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/241

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 164, su artículo 173, su artículo 175, párrafo tercero; su artículo 176, su artículo 177, su artículo 178, su artículo 182, apartado 1, y su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[36],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[37],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El refuerzo de la competitividad y la resiliencia de la economía europea a través de las transformaciones ecológica y digital ha sido la brújula de la UE en los últimos años. Las transiciones ecológica y digital consagradas en el Pacto Verde Europeo[38] y en la Década Digital[39] estimulan el crecimiento y la modernización de la economía de la UE, abren nuevas oportunidades de negocio y ayudan a obtener una ventaja competitiva en los mercados mundiales. El Pacto Verde Europeo establece la hoja de ruta para hacer que la economía de la Unión sea climáticamente neutra y sostenible de manera justa e inclusiva, abordando los retos relacionados con el clima y el medio ambiente. Además, el programa de política para la Década Digital 2030 establece una dirección clara para la transformación digital de la Unión y para la consecución de las metas digitales a escala de la Unión de aquí a 2030, en particular en lo que respecta a las capacidades digitales, las infraestructuras digitales y la transformación digital de las empresas y los servicios públicos.

(2) La industria de la UE ha demostrado su resiliencia intrínseca, pero actualmente está siendo cuestionada. La elevada inflación, la escasez de mano de obra, las perturbaciones de las cadenas de suministro tras la COVID-19, la subida de los tipos de interés y el incremento de los costes de la energía y los precios de los insumos están afectando a la competitividad de la industria de la UE. Esto va acompañado de una fuerte competencia en el fragmentado mercado mundial, que no siempre es leal. La UE ya ha presentado varias iniciativas para apoyar a su industria, como el Plan

36. DO C [...], [...], p. [...].

37. DO C [...], [...], p. [...].

38. Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo [COM(2019) 640 final]. Véase también la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de enero de 2020 y las conclusiones del Consejo Europeo de 11 de diciembre de 2020.

39. Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

Industrial del Pacto Verde,[40] la Ley de Materias Primas Fundamentales[41], la Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas[42], el nuevo Marco Temporal de Crisis y Transición para las Ayudas Estatales[43] y REPowerEU.[44] Aunque estas soluciones proporcionan un apoyo rápido y específico, la UE necesita una respuesta más estructural a las necesidades de inversión de sus industrias, garantizando la cohesión y la igualdad de condiciones en el mercado único y reduciendo las dependencias estratégicas de la UE.

(3) La adopción y expansión en la Unión de tecnologías avanzadas y digitales, tecnologías limpias y biotecnologías será esencial para aprovechar las oportunidades y cumplir los objetivos de las transiciones ecológica y digital, promoviendo así la competitividad de la industria europea y su sostenibilidad. Por lo tanto, es necesaria una acción inmediata para apoyar el desarrollo o la fabricación en la Unión de dichas tecnologías, protegiendo y reforzando sus cadenas de valor, reduciendo así las dependencias estratégicas de la Unión y abordando la escasez de mano de obra y de capacidades que afecta a esos sectores, mediante programas de formación y de aprendizaje, y creando puestos de trabajo atractivos y de calidad accesibles para todos.

(4) Es necesario apoyar las tecnologías fundamentales en los siguientes ámbitos: tecnologías avanzadas y digitales, tecnologías limpias y biotecnologías (incluidas las respectivas cadenas de valor de las materias primas fundamentales), en proyectos, empresas y sectores particulares que desempeñen un papel fundamental para la competitividad y la resiliencia de la UE y sus cadenas de valor. A título de ejemplo, las tecnologías avanzadas y las tecnologías digitales deben incluir la microelectrónica, la informática de alto rendimiento, las tecnologías cuánticas (es decir, las tecnologías de computación, comunicación y detección), la computación en nube, la computación de vanguardia y la inteligencia artificial, las tecnologías de ciberseguridad, la robótica, la 5G y la conectividad avanzada, y las realidades virtuales, incluidas las acciones relacionadas con tecnologías avanzadas y digitales para el desarrollo de aplicaciones aeroespaciales y de defensa. Las tecnologías limpias deben incluir, en particular, las energías renovables; almacenamiento de electricidad y calor; bombas de calor; la red eléctrica; combustibles renovables de origen no biológico; combustibles alternativos sostenibles; electrolizadores y pilas de combustible; captura, utilización y almacenamiento de carbono; eficiencia energética; hidrógeno y su infraestructura conexa; soluciones energéticas inteligentes; tecnologías vitales para la sostenibilidad, como la purificación y la desalinización del agua; materiales avanzados, como nanomateriales, materiales compuestos y futuros materiales de construcción limpios, y tecnologías para la extracción y el procesamiento sostenibles de materias primas fundamentales. Debe considerarse que la biotecnología incluye tecnologías como las biomoléculas y sus aplicaciones, los productos farmacéuticos y las tecnologías médicas vitales para la seguridad sanitaria, la biotecnología de los cultivos y la biotecnología industrial, como la eliminación de residuos, y la biofabricación. La Comisión podrá publicar orientaciones para especificar en mayor medida el alcance de las tecnologías en estos tres ámbitos considerados fundamentales a efectos del presente Reglamento con el fin de promover una interpretación común de los proyectos, empresas y sectores que vayan a recibir apoyo en el marco de los respectivos programas a la luz del objetivo estratégico común. Además, deben considerarse fundamentales las tecnologías de cualquiera de estos tres ámbitos que sean objeto de un proyecto importante de interés común europeo (PIICE) aprobado por la

40. Comunicación «Un plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas» [COM(2023) 62 final].

41. COM(2023) 160 final.

42. COM(2023) 161 final.

43. Comunicación «Marco Temporal de Crisis y Transición relativo a las medidas de ayuda estatal» (DO C 101 de 17.3.2023, p. 3).

44. Reglamento (UE) 2023/435 en lo relativo a REPowerEU (DO L 63 de 28.2.2023, p. 1).

Comisión de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, y los proyectos individuales incluidos en el ámbito de aplicación de dicho PIICE deben poder optar a financiación, de conformidad con las normas de los respectivos programas, en la medida en que el déficit de financiación detectado y los costes subvencionables aún no se hayan cubierto completamente.

(5) El refuerzo de la capacidad de fabricación de tecnologías clave en la Unión no será posible sin una dotación considerable de mano de obra cualificada. Sin embargo, la escasez de personal cualificado y de capacidades se ha acentuado en todos los sectores, incluidos aquellos que se consideran fundamentales para la transición ecológica y digital, y pone en peligro el auge de las tecnologías clave, también en el contexto del cambio demográfico. Por lo tanto, es necesario impulsar la incorporación de más personas al mercado laboral de los sectores estratégicos, en particular mediante la creación de puestos de trabajo y medidas de formación para jóvenes y personas desfavorecidas, especialmente los jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación. Este apoyo complementará una serie de otras acciones destinadas a satisfacer las necesidades de capacidades derivadas de la transición, descritas en la Agenda de Capacidades de la UE[45].

(6) La magnitud de las inversiones necesarias para la transición requiere una plena movilización de la financiación disponible en el marco de los programas y fondos existentes de la UE, incluidos los que conceden una garantía presupuestaria para las operaciones de financiación e inversión y la ejecución de instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta. Dicha financiación debe desplegarse de manera más flexible, a fin de proporcionar un apoyo oportuno y específico a las tecnologías fundamentales en sectores estratégicos. Por consiguiente, la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP») debe dar una respuesta estructural a las necesidades de inversión de la Unión ayudando a canalizar mejor los fondos existentes de la UE hacia inversiones fundamentales destinadas a apoyar el desarrollo o la fabricación de tecnologías fundamentales, garantizando al mismo tiempo la igualdad de condiciones en el mercado único, preservando así la cohesión y aspirando a una distribución geográficamente equilibrada de los proyectos financiados en el marco de STEP de conformidad con los respectivos mandatos de los programas.

(7) El programa STEP debe determinar los recursos que deben ejecutarse en el marco de los programas y fondos existentes de la Unión, InvestEU, Horizonte Europa, el Fondo Europeo de Defensa y el Fondo de Innovación. Esto ha de ir acompañado de una financiación adicional de 10 000 millones EUR. De este importe, 5.000 millones EUR deben destinarse a aumentar la dotación del Fondo de Innovación[46], y 3.000 millones EUR, a aumentar a 7.500 millones EUR el importe total de la garantía de la UE disponible para el componente de la UE en virtud del Reglamento InvestEU,[47] teniendo en cuenta la correspondiente tasa de provisión. Deben ponerse a disposición 500 millones EUR para aumentar la dotación financiera en el marco del Reglamento sobre Horizonte Europa,[48] que ha de modificarse en consecuencia, y 1.500 millones EUR para el Fondo Europeo de Defensa.[49]

(8) Debe concederse un sello de soberanía a los proyectos que contribuyan a los objetivos de STEP, siempre que el proyecto haya sido evaluado y cumpla los requisitos mínimos de calidad, en particular los criterios de admisibilidad, exclusión y adjudicación, previstos en una convocatoria de propuestas en el marco de Horizonte

45. Comunicación «Agenda de Capacidades Europea para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia» [COM(2020) 274 final].

46. Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

47. Reglamento (UE) 2021/523 por el que se establece el Programa InvestEU (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

48. Reglamento (UE) 2021/695 por el que se crea Horizonte Europa (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

49. Reglamento (UE) 2021/697 por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149).

Europa, el programa Europa Digital,[50] el programa EU4Health,[51] el Fondo Europeo de Defensa o el Fondo de Innovación, e independientemente de si el proyecto ha recibido financiación en el marco de dichos instrumentos. Estos requisitos mínimos de calidad se establecerán con vistas a identificar proyectos de alta calidad. El sello debe servir como certificación de calidad para ayudar a los proyectos a atraer inversiones públicas y privadas certificando su contribución a los objetivos de STEP. Además, el sello promoverá un mejor acceso a la financiación de la UE, en particular facilitando la financiación acumulativa o combinada de varios instrumentos de la Unión.

(9) A tal fin, debe ser posible atender a las evaluaciones realizadas para otros programas de la Unión de conformidad con los artículos 126 y 127 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046[52], de modo que se reduzca la carga administrativa para los beneficiarios de los fondos de la Unión y se fomente la inversión en tecnologías prioritarias. Siempre que cumplan las disposiciones del Reglamento del MRR,[53] los Estados miembros deben considerar la posibilidad de incluir acciones distinguidas con el sello de soberanía al elaborar y proponer sus planes de recuperación y resiliencia y a la hora de decidir sobre los proyectos de inversión que se han de financiar con cargo a su cuota del Fondo de Modernización. La Comisión también debe tener en cuenta el sello de soberanía en el procedimiento previsto en el artículo 19 de los Estatutos del BEI y con motivo del control de políticas establecido en el artículo 23 del Reglamento InvestEU. Además, debe exigirse a los socios ejecutantes que examinen los proyectos a los que se haya concedido el sello de soberanía, en caso de que entren dentro de su ámbito geográfico y de actividad de conformidad con el artículo 26, apartado 5, de dicho Reglamento. También debe animarse a las autoridades responsables de los programas incluidos en el marco de STEP a que consideren la posibilidad de apoyar proyectos estratégicos identificados de conformidad con la Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas y la Ley de Materias Primas Fundamentales, que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento y susceptibles de financiación acumulativa.

(10) La Comisión debe crear un nuevo sitio web de acceso público (el «portal de soberanía») para proporcionar información sobre el apoyo disponible a las empresas y los promotores de proyectos que busquen fondos para inversiones STEP. A tal fin, debe mostrar de manera accesible y comprensible las oportunidades de financiación para las inversiones STEP disponibles en el marco del presupuesto de la UE. Esto implica facilitar información sobre programas de gestión directa, como Horizonte Europa, el programa Europa Digital, el programa EU4Health y el Fondo de Innovación, y sobre otros programas como InvestEU, el MRR y los fondos de la política de cohesión. Además, el portal de soberanía debe contribuir al conocimiento de las inversiones de STEP entre los inversores, con un listado de los proyectos a los que se ha concedido un sello de soberanía. El portal también debe contener un listado de las autoridades nacionales competentes que actúen como puntos de contacto para el despliegue de STEP en el ámbito nacional.

(11) Aunque el programa STEP se basa en la reprogramación y el refuerzo de los programas existentes para apoyar las inversiones estratégicas, también ha de ayudar a probar la viabilidad y la preparación de nuevas intervenciones como paso hacia un Fondo Europeo de Soberanía. La evaluación de 2025 valorará la pertinencia de las acciones emprendidas y servirá de base para evaluar la necesidad de ampliar el apoyo a sectores estratégicos.

---

50. Reglamento (UE) 2021/694 por el que se establece el Programa Europa Digital (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

51. Reglamento (UE) 2021/522, por el que se establece un programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud, EU4Health (DO L 107 de 26.3.2021, p. 1).

52. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

53. Reglamento (UE) 2021/241 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

(12) Es preciso modificar la Directiva 2003/87/CE[54] a fin de permitir una financiación adicional con una dotación financiera de 5 000 millones EUR para el período 2024-2027. El Fondo de Innovación apoya las inversiones en tecnologías hipocarbónicas innovadoras, un ámbito que ha de quedar comprendido en el programa STEP. En consecuencia, el aumento del volumen del Fondo de Innovación debe proporcionar una financiación que responda al objetivo de apoyar el desarrollo o la fabricación de tecnologías limpias fundamentales en la Unión. En consonancia con los objetivos de garantizar la cohesión y promover el mercado único, y con el fin de apoyar la transición ecológica y el desarrollo de tecnologías limpias en toda la Unión, la dotación financiera adicional debe ponerse a disposición mediante convocatorias de propuestas abiertas a entidades de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período comprendido entre 2015 y 2017.

(13) Con el fin de aumentar las posibilidades de apoyo a las inversiones destinadas a reforzar el desarrollo industrial y el refuerzo de las cadenas de valor en sectores estratégicos, debe ampliarse el ámbito de aplicación de la ayuda del FEDER previendo nuevos objetivos específicos en el marco del FEDER, sin perjuicio de las reglas de subvencionabilidad y de gastos relacionados con el clima que contienen el Reglamento (UE) 2021/1060[55] y el Reglamento (UE) 2021/1058[56]. En sectores estratégicos, también debe ser posible apoyar las inversiones productivas en empresas distintas de pymes, que puedan contribuir significativamente al desarrollo de las regiones menos desarrolladas y en transición, así como en las regiones más desarrolladas de los Estados miembros con un PIB per cápita inferior a la media de la UE. Se anima a las autoridades de gestión a promover la colaboración entre las grandes empresas y las pymes locales, las cadenas de suministro, la innovación y los ecosistemas tecnológicos. Con ello se reforzaría la capacidad global de Europa de mejorar su posición en estos sectores, al proporcionar acceso a todos los Estados miembros para estas inversiones, contrarrestando así el riesgo de que aumenten las desigualdades.

(14) El ámbito de aplicación del apoyo del FTJ, establecido en el Reglamento (UE) 2021/1056[57], también debe extenderse a las inversiones en tecnologías limpias que contribuyan a los objetivos de STEP por parte de grandes empresas, siempre que sean compatibles con la contribución prevista a la transición a la neutralidad climática, establecida en los planes territoriales de transición justa. El apoyo prestado a dichas inversiones no debe requerir una revisión del plan territorial de transición justa si tal revisión se refiere exclusivamente al análisis de carencias que justifique la inversión desde el punto de vista de la creación de empleo.

(15) El FSE+[58], el principal fondo de la UE para la inversión en las personas, constituye una contribución fundamental para promover el desarrollo de capacidades. A fin de facilitar el aprovechamiento de dicho Fondo para los objetivos de STEP, debe ser posible utilizar el FSE+ para financiar inversiones destinadas a lograr una mano de obra cualificada y resiliente preparada para el futuro mundo laboral.

(16) Con el fin de contribuir a acelerar las inversiones y proporcionar liquidez inmediata a las inversiones en apoyo de los objetivos STEP en el marco del FEDER,

54. Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

55. Reglamento (UE) 2021/1060 por el que se establecen disposiciones comunes (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

56. Reglamento (UE) 2021/1058 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 224 de 24.6.2021, p. 31).

57. Reglamento (UE) 2021/1056 por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

58. Reglamento (UE) 2021/1057 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) (DO L 231 30.6.2021, p. 21).

el FSE+[59] y el FTJ, debe proporcionarse un importe adicional de prefinanciación excepcional en forma de pago único con respecto a las prioridades dedicadas a las inversiones en apoyo de los objetivos de STEP. La prefinanciación adicional debe aplicarse a la totalidad de la asignación del FTJ, dada la necesidad de acelerar su ejecución y la importante función del FTJ de apoyar a los Estados miembros en la consecución de los objetivos de STEP. Las normas aplicables a esos importes de prefinanciación excepcional deben ser coherentes con las normas aplicables a la prefinanciación establecidas en el Reglamento (UE) 2021/1060. Además, para incentivar aún más la adopción de dichas inversiones y garantizar su rápida ejecución, se debe poder aplicar un porcentaje de financiación de la UE de hasta el 100% para las prioridades de STEP. Al perseguir los nuevos objetivos STEP, se anima a las autoridades de gestión a aplicar determinados criterios sociales o a promover resultados sociales positivos, como la creación de períodos de aprendizaje y de empleo para jóvenes desfavorecidos, en particular los jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación; la aplicación de los criterios sociales de adjudicación de las Directivas sobre contratación pública cuando un proyecto sea ejecutado por un organismo sujeto a contratación pública, y el pago de los salarios aplicables acordados mediante negociación colectiva.

(17) Procede modificar el Reglamento sobre disposiciones comunes[60] para permitir que los proyectos a los que se haya concedido un sello de soberanía obtengan un mejor acceso a la financiación de la UE, en particular facilitando la financiación acumulativa o combinada de varios instrumentos de la Unión. A tal fin, las autoridades de gestión deben tener la posibilidad de conceder ayudas del FEDER o del FSE+ directamente para operaciones a las que se haya concedido un sello de soberanía.

(18) En los últimos años se ha adaptado la normativa de ejecución de los programas 2014-2020 para proporcionar a los Estados miembros y a las regiones mayor flexibilidad en la ejecución y más liquidez para hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19 y la guerra o agresión contra Ucrania. Estas medidas, introducidas al final del período de programación, requieren tiempo y recursos administrativos suficientes para su plena explotación y aplicación, precisamente en un momento en que los Estados miembros van a concentrar sus recursos en la revisión de los programas operativos 2021-2027 vinculados a los objetivos de STEP. Con el fin de aliviar la carga administrativa de las autoridades responsables de los programas y evitar la posible pérdida de fondos al cierre por razones puramente administrativas, deben ampliarse los plazos para el cierre administrativo de los programas correspondientes al período 2014-2020 en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013[61] y en el Reglamento (UE) n.º 223/2014[62]. En concreto, el plazo para la presentación de dicha solicitud de pago final debe ampliarse en 12 meses. Asimismo, debe ampliarse en 12 meses el plazo para la presentación de los documentos de cierre. En cuanto a esta modificación, conviene aclarar que la distribución de alimentos y materiales comprados hasta el final del período de subvencionabilidad (final de 2023) puede continuar después de esa fecha. A fin de garantizar la adecuada ejecución del presupuesto de la UE y el respeto de los límites máximos de pago, los pagos que se efectúen en 2025 deben limitarse al 1% de los créditos financieros procedentes de los recursos del marco financiero plurianual por programa. Los importes adeudados que superen el límite máximo del 1% de los créditos del programa por fondo para 2025 no se pagarán en 2025 ni en años posteriores, pues solo se utilizarán para la

59. Reglamento (UE) 2021/1057 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) (DO L 231 de 30.6.2021, p. 21).

60. Reglamento (UE) 2021/1060 por el que se establecen disposiciones comunes (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

61. Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por el que se establecen disposiciones comunes (DO L 347 de 20,12.2013, p. 320).

62. Reglamento (UE) n.º 223/2014 relativo al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (DO L 72 de 12.3.2014, p. 1).

liquidación de prefinanciaciones. Los importes no utilizados se liberarán de conformidad con las normas generales para la liberación al cierre.

(19) InvestEU es el programa emblemático de la UE para impulsar la inversión, especialmente la transición ecológica y digital, proporcionando financiación a demanda, en particular a través de mecanismos de financiación combinada, y asistencia técnica. Este enfoque contribuye a atraer nuevo capital público y privado. Dada la elevada demanda del mercado de la garantía InvestEU, se ha de reforzar el componente de la UE de InvestEU para que corresponda a los objetivos de STEP. Con ello se incrementará, en particular, la capacidad de InvestEU de invertir en proyectos que formen parte de un PIICE, dentro de los sectores tecnológicos considerados fundamentales. Además, se anima a los Estados miembros a contribuir al componente de InvestEU de los Estados miembros para apoyar productos financieros en consonancia con los objetivos de STEP, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales. Los Estados miembros deben poder incluir como medida de sus planes de recuperación y resiliencia una contribución en efectivo para el componente de InvestEU de los Estados miembros, ayudando así a lograr los objetivos de STEP. Esa contribución adicional a los objetivos de STEP podría alcanzar hasta el 6% de la asignación financiera total de su plan de recuperación y resiliencia al componente de InvestEU de los Estados miembros. También debe aportarse mayor flexibilidad y claridad para ayudar a alcanzar los objetivos de STEP.

(20) Horizonte Europa es el principal programa de financiación de la UE para la investigación y la innovación, y su Consejo Europeo de Innovación (CEI) ofrece apoyo a las innovaciones con carácter potencialmente radical y disruptivo y capacidad de expansión, que puedan resultar demasiado arriesgadas para los inversores privados. Horizonte Europa debe hacerse más flexible, de modo que el Acelerador del CEI pueda prestar ayudas consistentes exclusivamente en participación en el capital a pymes no financiables en el mercado, incluidas las empresas emergentes, las pymes no financiables en el mercado y las pequeñas empresas de mediana capitalización, que lleven a cabo una innovación en las tecnologías respaldadas por STEP, con independencia de si ya han recibido otros tipos de apoyo del Acelerador del CEI. La ejecución del Fondo del CEI se limita actualmente a un importe máximo de inversión de 15 millones EUR, salvo casos excepcionales, y no puede dar cabida a rondas de financiación de continuidad o a importes de inversión más elevados. Permitir la ayuda consistente exclusivamente en participación en el capital a las pymes no financiables en el mercado y a las pequeñas empresas de mediana capitalización resolvería el déficit existente en el mercado, con unas necesidades de inversión de entre 15 y 50 millones EUR. Además, la experiencia ha demostrado que los importes comprometidos para el proyecto piloto del CEI en el marco de Horizonte 2020 no se utilizan plenamente. Estos fondos no utilizados deben ponerse a disposición para los fines del Acelerador del CEI en el marco de Horizonte Europa. El Reglamento sobre Horizonte Europa también debe modificarse para reflejar el aumento de la dotación para el Fondo Europeo de Defensa.

(21) El Fondo Europeo de Defensa es el principal programa para mejorar la competitividad, la innovación, la eficiencia y la autonomía tecnológica de la industria de defensa de la Unión, contribuyendo así a la autonomía estratégica abierta de la Unión. El desarrollo de las capacidades de defensa es crucial, ya que sustenta la capacidad y la autonomía de la industria europea para desarrollar productos de defensa y la independencia de los Estados miembros como usuarios finales de dichos productos. Por consiguiente, la dotación adicional debe estar disponible para apoyar acciones en el ámbito de las tecnologías avanzadas y digitales que contribuyan al desarrollo de aplicaciones de defensa.

(22) Dado que los Estados miembros, por sí solos, no pueden lograr en grado suficiente los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar la soberanía europea, acelerar las transiciones ecológica y digital de la Unión, mejorar su competitivi-

dad y reducir sus dependencias estratégicas, y que es más fácil alcanzarlos a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo 1. Step

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece una Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa («STEP» o «la Plataforma») que ha de apoyar las tecnologías estratégicas fundamentales y emergentes.

Establece los objetivos de la Plataforma, el importe de la ayuda financiera de que esta dispone, las reglas de funcionamiento del sello de soberanía y del portal soberanía y las normas para la presentación de informes sobre los objetivos de la Plataforma.

Artículo 2. Objetivos de STEP

1. A fin de reforzar la soberanía y la seguridad europeas, acelerar la transición ecológica y digital de la Unión y mejorar su competitividad, reducir sus dependencias estratégicas, promover la igualdad de condiciones en el mercado único para las inversiones en toda la Unión y fomentar el acceso inclusivo a empleos atractivos y de calidad, la Plataforma perseguirá los siguientes objetivos:

a) apoyar el desarrollo o la fabricación en toda la Unión, o proteger y reforzar las correspondientes cadenas de valor, de tecnologías fundamentales en los siguientes ámbitos:

i) tecnologías avanzadas y digitales

ii) tecnologías limpias

iii) biotecnologías

b) abordar la escasez de mano de obra y de capacidades esenciales para todo tipo de puestos de trabajo de calidad en apoyo del objetivo contemplado en la letra a).

2. Las tecnologías a que se refiere el párrafo primero, letra a), se considerarán fundamentales cuando cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

a) aportar al mercado único un elemento innovador y de vanguardia con un potencial económico significativo;

b) contribuir a reducir o prevenir las dependencias estratégicas de la Unión.

3. Cuando un proyecto importante de interés común europeo (PIICE) aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE se refiera a cualquiera de los ámbitos tecnológicos mencionados en el apartado 1, letra a), las correspondientes tecnologías se considerarán fundamentales.

4. La cadena de valor para la fabricación de tecnologías fundamentales a que se refiere el párrafo primero guarda relación tanto con los productos finales como con los componentes clave, la maquinaria específica y las materias primas fundamentales utilizadas principalmente para la producción de dichos productos.

Artículo 3. Apoyo financiero

1. Se apoyará la puesta en marcha de la Plataforma, en particular mediante:

a) la garantía de la Unión a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/523, con un importe indicativo de 7.500.000.000 EUR. Dicha garantía se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/523;

b) un importe de 500.000.000 EUR a precios corrientes de la dotación financiera a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) 2021/695. Dicho importe se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/695;

c) un importe de 5.000.000.000 EUR a precios corrientes de la dotación financiera a que se refiere el artículo 10 *bis,* apartado 8, párrafo sexto, de la Directiva 2003/87/CE. Dicho importe se ejecutará en el marco del Fondo de Innovación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *bis,* apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE y en el Reglamento Delegado [2019/856] de la Comisión.

d) Un importe de 1.500.000.000 EUR a precios corrientes de la dotación financiera a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/697. Dicho importe se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/697.

2. Los importes a que se refiere el apartado 1 se utilizarán con el fin de alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2.

Artículo 4. Sello de soberanía y financiación acumulativa

1. La Comisión concederá un sello de soberanía a cualquier acción que contribuya a alguno de los objetivos de la Plataforma, siempre que la acción haya sido evaluada y cumpla los requisitos mínimos de calidad, en particular los criterios de subvencionabilidad, exclusión y adjudicación establecidos en una convocatoria de propuestas realizada en virtud del Reglamento (UE) 2021/695, el Reglamento (UE) 2021/694, el Reglamento (UE) 2021/697, el Reglamento (UE) 2021/522 o el Reglamento Delegado (UE) 2019/856 de la Comisión.

2. El sello de soberanía podrá utilizarse como certificación de calidad, en particular, para:

a) recibir ayuda para la acción en el marco de otro fondo o programa de la Unión de conformidad con las normas aplicables a dicho fondo o programa, o

b) financiar la acción mediante financiación acumulativa o combinada con otro instrumento de la Unión de conformidad con las normas de los actos de base aplicables.

3. Al revisar sus planes de recuperación y resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241, los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento, considerarán prioritaria toda acción a la que se haya concedido una sello de soberanía de conformidad con el apartado 1.

4. A la hora de decidir sobre los proyectos de inversión que deben financiar con cargo a sus respectivas cuotas del Fondo de Modernización de conformidad con el artículo 10 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros considerarán prioritario todo proyecto de tecnologías limpias fundamentales que haya recibido el sello de soberanía de conformidad con el apartado 1. Además, los Estados miembros podrán decidir conceder apoyo nacional a proyectos distinguidos con el sello de soberanía que contribuyan al objetivo de la Plataforma a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso ii).

5. De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/523, el sello de soberanía se tendrá en cuenta en el procedimiento previsto en el artículo 19 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones y del control de políticas establecido en el artículo 23, apartado 3, de dicho Reglamento. Además, los socios ejecutantes examinarán los proyectos a los que se haya concedido el sello de soberanía, en caso de que entren dentro de su ámbito geográfico y de actividad, tal como se establece en el artículo 26, apartado 5, de dicho Reglamento.

6. Los proyectos estratégicos identificados de conformidad con la [Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas] y la [Ley de Materias Primas Fundamentales] en el ámbito de aplicación del artículo 2 que reciban una contribución en virtud de los programas a que se refiere el artículo 3 también podrán recibir una contribución de cualquier otro programa de la Unión, incluidos los fondos en régimen de gestión compartida, siempre que las contribuciones no cubran los mismos costes. Las normas del programa de la Unión pertinente se aplicarán a la contribución correspondiente al proyecto estratégico. La financiación acumulativa no excederá del total de los costes subvencionables del proyecto estratégico. La ayuda procedente de los di-

ferentes programas de la Unión podrá calcularse a prorrata de conformidad con los documentos en los que figuren sus condiciones.

7. La concesión de una cláusula de soberanía y la concesión de financiación acumulativa se entienden sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales y de las obligaciones internacionales de la Unión.

Artículo 5. Seguimiento de la aplicación

1. La Comisión supervisará el funcionamiento de la Plataforma y medirá la consecución de sus objetivos establecidos en el artículo 2. El seguimiento de la aplicación será específico y proporcionado a las actividades llevadas a cabo en el marco de la Plataforma.

2. El sistema de seguimiento de la Comisión garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución de las actividades llevadas a cabo en el marco de la Plataforma y los resultados de dichas actividades se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna.

3. La Comisión informará sobre los gastos financiados por la Plataforma. Informará, según proceda, sobre los logros relacionados con cada uno de los objetivos específicos de la Plataforma.

Artículo 6. Portal de soberanía

1. La Comisión creará un sitio web específico de acceso público (el «portal de soberanía»), que proporcionará a los inversores información sobre las oportunidades de financiación de los proyectos vinculados a los objetivos de la Plataforma y dará visibilidad a dichos proyectos, en particular mostrando la siguiente información:

a) convocatorias de propuestas y licitaciones en curso y futuras relacionadas con los objetivos de la Plataforma en el marco de los programas y fondos respectivos;

b) los proyectos a los que se haya concedido un sello de soberanía como certificación de calidad de conformidad con el artículo 4;

c) los proyectos que hayan sido calificados como proyectos estratégicos con arreglo a la [Ley sobre la Industria de Cero Emisiones Netas] y la [Ley de Materias Primas Fundamentales], en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2;

d) los datos de contacto de las autoridades nacionales competentes designadas de conformidad con el apartado 4.

2. El portal de soberanía también mostrará información sobre la ejecución de la plataforma y en relación con los gastos del presupuesto de la Unión a que se refiere el artículo 5, así como los indicadores de rendimiento definidos en el marco de los programas respectivos.

3. El portal de soberanía se pondrá en marcha el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y será actualizado periódicamente por la Comisión.

4. A más tardar [en tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros designarán a una autoridad nacional competente que actuará como principal punto de contacto para la aplicación de la Plataforma a nivel nacional.

Artículo 7. Informe anual

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de la Plataforma.

2. El informe anual incluirá información consolidada sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos de la Plataforma en el marco de cada uno de los programas y fondos.

3. El informe anual también incluirá la siguiente información:

a) los gastos globales del programa STEP financiados en el marco de los programas respectivos;

b) el rendimiento del programa STEP sobre la base de los indicadores de rendimiento definidos en el marco de los programas respectivos.

Artículo 8. Evaluación de la Plataforma

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre el funcionamiento de la Plataforma.

2. En concreto, en el informe de evaluación deberá evaluarse en qué medida se han logrado los objetivos, la eficiencia en la utilización de los recursos y el valor añadido europeo. También estudiará si siguen siendo pertinentes todos los objetivos y acciones, habida cuenta de su potencial ampliación.

3. Cuando proceda, la evaluación irá acompañada de una propuesta de modificación del presente Reglamento.

Capítulo 2. Modificaciones

Artículo 9. Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE [RCDE]

La Directiva 2003/87/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 10 *bis,* apartado 8, se inserta el párrafo sexto siguiente:

«Además de los derechos de emisión a que se refieren los párrafos primero a quinto del presente apartado, el Fondo de Innovación también ejecutará una dotación financiera para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027 de 5.000.000.000 EUR a precios corrientes para apoyar inversiones que contribuyan al objetivo de STEP a que se refiere el artículo 2, letra a), inciso ii), del Reglamento .../...[63] [Reglamento STEP]. Esta dotación financiera se pondrá a disposición para apoyar inversiones únicamente en Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período comprendido entre 2015 y 2017.».

Artículo 10. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1058 [FEDER y FC]

El Reglamento (UE) 2021/1058 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, letra a), se añade el inciso siguiente:

«vi) el apoyo a inversiones que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../...[64] [Reglamento STEP]».

2) En el artículo 3, apartado 1, letra b), se añade el inciso siguiente:

«ix) el apoyo a inversiones que contribuyan al objetivo de STEP a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento .../... [Reglamento STEP]».

3) En el artículo 3 se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«Los recursos destinados al objetivo específico a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso vi), y letra b), inciso ix), se programarán en prioridades específicas relativas al objetivo político correspondiente.

La Comisión abonará el 30% de la asignación del FEDER a dicha prioridad según lo establecido en la decisión por la que se apruebe la modificación del programa como prefinanciación excepcional única, además de la prefinanciación anual del programa prevista en el artículo 90, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2021/1060 o en el artículo 51, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) 2021/1059. La prefinanciación excepcional se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024, siempre que a 31 de octubre de 2024 la Comisión haya adoptado la decisión por la que se aprueba la modificación del programa.

63. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

64. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

De conformidad con el artículo 90, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1060 y el artículo 51, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1059, el importe abonado en concepto de prefinanciación excepcional se liquidará, a más tardar, en el último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 90, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/1060, los intereses generados por la prefinanciación excepcional se utilizarán para el programa de que se trate del mismo modo que el FEDER y se incluirán en las cuentas del último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación excepcional no se suspenderá.

De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación que se tenga en cuenta a efectos del cálculo de los importes que deben liberarse incluirá la prefinanciación excepcional abonada.

No obstante lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2021/1060, los porcentajes máximos de cofinanciación para las prioridades específicas establecidas en apoyo de los objetivos de STEP se incrementarán hasta el 100%.».

4) En el artículo 5, apartado 2, se inserta la letra e) siguiente:

«e) cuando contribuyan al objetivo específico en el marco del OP 1 establecido en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso vi), o al objetivo específico en el marco del OP 2 establecido en la letra b), inciso ix), del mismo párrafo, en las regiones menos desarrolladas y en transición, así como en las regiones más desarrolladas de los Estados miembros cuyo PIB medio per cápita sea inferior a la media de la EU-27, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período comprendido entre 2015 y 2017.

La letra e) se aplicará a los programas Interreg cuando la cobertura geográfica del programa dentro de la Unión comprenda exclusivamente regiones de las categorías establecidas en dicha letra.».

5) En el artículo 5, se añade el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis.* Con el fin de contribuir a los objetivos específicos en el marco del OP 1 establecidos en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso vi), y en el OP 2 establecido en la letra b), inciso ix), del mismo párrafo, el FEDER también apoyará la formación, el aprendizaje permanente, el reciclaje profesional y las actividades educativas.».

6) En el anexo I, cuadro I, se añade la línea siguiente en el objetivo político 1:

	vi) El apoyo a las inversiones que contribuyan a los objetivos STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP]	Cualquier RCO enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) Empresas RCO125: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en tecnologías avanzadas y digitales Empresas RCO126: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en tecnologías limpias Empresas RCO127: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en biotecnologías [Estos indicadores deben notificarse como subconjuntos de RC001-RCO04]	Cualquiera de los RCR enumerados para los objetivos específicos i), iii) y iv)

7) En el anexo I, cuadro I, se añade la línea siguiente en el objetivo político 2:

	ix) apoyo a las inversiones que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP]	Cualquiera de los RCR enumerados para los objetivos específicos i), iii), iv) y vi) en el marco del objetivo político 1. Empresas RCO125: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en tecnologías avanzadas y digitales Empresas RCO126: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en tecnologías limpias Empresas RCO127: Empresas subvencionadas vinculadas principalmente a inversiones productivas en biotecnologías [Estos indicadores deben notificarse como subconjuntos de RC001-RCO04]	Cualquier RCR enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) en el marco del objetivo político 1.

8) En el cuadro del anexo II, en el objetivo político 1 se añade la línea siguiente:

	vi) El apoyo a inversiones que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP]	Cualquier CCO enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) en el marco del objetivo político 1.	Cualquier CCR enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) en el marco del objetivo político 1.

9) En el cuadro del anexo II, en el objetivo político 2 se añade la línea siguiente:

	ix) El apoyo a inversiones que contribuyan a los objetivos STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP]	Cualquier CCO enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) en el marco del objetivo político 1.	Cualquier CCR enumerado para los objetivos específicos i), iii) y iv) en el marco del objetivo político 1.

Artículo 11. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1056 [FTJ]

El Reglamento (UE) 2021/1056 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/1060, el FTJ contribuirá al objetivo específico de hacer posible que las regiones y las personas afronten las repercusiones sociales, laborales, económicas y medioambientales de la transición hacia los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima y una economía de la Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, con arreglo al Acuerdo de París. El FTJ también podrá apoyar inversiones que contribuyan al objetivo de STEP a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento .../... [Reglamento STEP].».

2) En el artículo 8, apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:

«El FTJ también podrá apoyar inversiones productivas en empresas distintas de pymes que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../...[65] [Reglamento STEP]. Dicha ayuda podrá prestarse con independen-

65. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

cia de si se ha llevado a cabo el análisis de carencias con arreglo al artículo 11, apartado 2, letra h), y con independencia de su resultado. Estas inversiones solo serán subvencionables si no dan lugar a una reubicación en el sentido del artículo 2, punto 27, del Reglamento (UE) 2021/1060. La prestación de dicha ayuda no requerirá una revisión del plan territorial de transición justa si tal revisión se refiere exclusivamente al análisis de carencias.».

3) En el artículo 10 se añade el apartado 4 siguiente:

«La Comisión abonará el 30% de la asignación del FTJ, incluidos los importes transferidos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2021/1060, a un programa con arreglo a la decisión por la que se apruebe el programa como prefinanciación excepcional única, además de la prefinanciación anual del programa prevista en el artículo 90, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2021/1060. La prefinanciación excepcional se abonará a partir del [entrada en vigor del presente Reglamento].

De conformidad con el artículo 90, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1060, el importe abonado en concepto de prefinanciación excepcional se liquidará a más tardar en el último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 90, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/1060, los intereses generados por la prefinanciación excepcional se utilizarán para el programa de que se trate del mismo modo que el FEDER y se incluirán en las cuentas del último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación excepcional no se suspenderá.

De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación que debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de los importes que deben liberarse incluirá la prefinanciación excepcional abonada.

No obstante lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2021/1060, los porcentajes máximos de cofinanciación para las prioridades específicas establecidas en apoyo de los objetivos de STEP se incrementarán hasta el 100%.».

Artículo 12. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1057 [FSE+]

El Reglamento (UE) 2021/1057 se modifica como sigue:

1) Se inserta un nuevo artículo 12 *bis:*

«Artículo 12 bis

Además de la prefinanciación del programa prevista en el artículo 90, apartado 1, y 2 del Reglamento (UE) 2021/1060, cuando la Comisión apruebe una modificación de un programa que incluya una o varias prioridades dedicadas a operaciones apoyadas por el FSE+ que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../...[66] [Reglamento STEP], efectuará una prefinanciación excepcional del 30% sobre la base de la asignación a dichas prioridades. La prefinanciación excepcional se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024, siempre que a 31 de octubre de 2024 la Comisión haya adoptado la decisión por la que se aprueba la modificación del programa.

De conformidad con el artículo 90, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1060, el importe abonado en concepto de prefinanciación excepcional se liquidará a más tardar en el último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 90, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/1060, los intereses generados por la prefinanciación excepcional se utilizarán para el programa de que se trate del mismo modo que el FSE+ y se incluirán en las cuentas del último ejercicio contable.

De conformidad con el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación excepcional no se suspenderá.

66. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1060, la prefinanciación que debe tenerse en cuenta a efectos del cálculo de los importes que deben liberarse incluirá la prefinanciación excepcional abonada.

No obstante lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2021/1060, los porcentajes máximos de cofinanciación para las prioridades específicas establecidas en apoyo de los objetivos de STEP se incrementarán hasta el 100%.».

Artículo 13. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1060 [RDC]

El Reglamento (UE) 2021/1060 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el punto 45 se sustituye por el texto siguiente:

«45) «sello de excelencia»: la certificación de calidad otorgada por la Comisión respecto a una propuesta, que acredita que la propuesta que ha sido evaluada en una convocatoria de propuestas en el marco de un instrumento de la Unión se considera que cumple con los requisitos mínimos de calidad fijados en dicho instrumento, pero no ha podido obtener financiación debido a la falta de presupuesto disponible para dicha convocatoria, y puede recibir apoyo de otras fuentes de financiación de la Unión o nacionales; **o el «sello de soberanía» a que se refiere el artículo 4 del Reglamento .../...**[67] **[Reglamento STEP].».**

2) En el artículo 14, apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento InvestEU, en el caso de que un acuerdo de garantía no se haya celebrado en el plazo de **doce** meses a partir de la celebración del convenio de contribución, se pondrá término a este último o se prorrogará de mutuo acuerdo.».

3) En el artículo 49 se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«Cuando se programe la ayuda para los objetivos STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP], la autoridad de gestión velará por que toda la información que deba publicarse de conformidad con el apartado 2 del presente artículo se presente también a la Comisión en el formato establecido en el apartado 4 del presente artículo para su publicación en el portal de soberanía mencionado en el artículo 6 del Reglamento .../... [Reglamento STEP], incluido un calendario con las convocatorias de propuestas previstas que se actualice al menos tres veces al año, así como un enlace a las convocatorias de propuestas el día de su publicación.».

4) En el anexo I, cuadro 1, se añaden las filas siguientes:

Ámbito de intervención		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos climáticos	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
145 *bis*	Apoyo al desarrollo de capacidades o al acceso al empleo en tecnologías avanzadas y digitales, biotecnologías.	0%	0%
145 *ter*	Apoyo al desarrollo de capacidades o al acceso al empleo en tecnologías limpias.	100%	40%
188	Inversiones productivas en grandes empresas vinculadas principalmente a tecnologías limpias.	100%	40%
189	Inversiones productivas en pymes vinculadas principalmente a tecnologías limpias.	100%	40%

67. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

Ámbito de intervención		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos climáticos	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
190	Inversiones productivas en grandes empresas vinculadas principalmente a las biotecnologías.	0%	0%
191	Inversiones productivas en pymes vinculadas principalmente a las biotecnologías.	0%	0%
192	Inversiones productivas en grandes empresas vinculadas principalmente a tecnologías avanzadas y digitales.	0%	0%
193	Inversiones productivas en pymes vinculadas principalmente a tecnologías avanzadas y digitales.	0%	0%

5) en el anexo I, cuadro 6, se añade la línea siguiente:

11	Contribución a las capacidades y el empleo en tecnologías avanzadas y digitales, tecnologías limpias y biotecnologías	0%	0%

Artículo 14. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 [RDC]

El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 135 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el plazo para la presentación de la solicitud final de pago intermedio para el último ejercicio contable será el 31 de julio de 2025. La solicitud final de pago intermedio que se haya presentado a 31 de julio de 2025 se considerará la solicitud final de pago intermedio para el último ejercicio contable.

Los importes procedentes de recursos distintos de REACT-UE reembolsados por la Comisión como pagos intermedios en 2025 no superarán el 1% de los créditos financieros totales del programa de que se trate por Fondo, excluidos los recursos REACT-UE. Los importes que la Comisión deba abonar en 2025 que superen este porcentaje no se abonarán y se utilizarán exclusivamente para la liquidación de la prefinanciación al cierre.».

2) En el artículo 138, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante el plazo establecido en el párrafo primero, los Estados miembros podrán presentar los documentos mencionados en las letras a), b) y c) para el último ejercicio contable el 15 de febrero de 2026 a más tardar.».

Artículo 15. Modificación del Reglamento (UE) n.º 223/2014 [FEAD]

El Reglamento (UE) n.º 223/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Estado miembro presentará un informe final sobre la ejecución del programa operativo, junto con los documentos de cierre indicados en el artículo 52, el 15 de febrero de 2026 a más tardar.».

2) En el artículo 22 se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. En el caso de los costes reembolsados con arreglo al artículo 26, apartado 2, letras b), c), d) y e), las acciones correspondientes que se reembolsen se llevarán a cabo mediante la presentación de la solicitud final de pago intermedio para el último ejercicio contable de conformidad con el artículo 45, apartado 6.».

3) En el artículo 45 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el plazo para la presentación de la solicitud final de pago intermedio para el último ejercicio contable será el 31 de julio de 2025. La solicitud final de pago intermedio que se haya presentado a 31 de julio de 2025 se considerará la solicitud final de pago intermedio para el último ejercicio contable.

Los importes reembolsados por la Comisión en concepto de pagos intermedios en 2025 no superarán el 1% del total de los créditos financieros del programa de que se trate. Los importes que la Comisión deba abonar en 2025 que superen este porcentaje no se abonarán y se utilizarán exclusivamente para la liquidación de la prefinanciación al cierre.».

4) En el artículo 48, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante el plazo establecido en el párrafo primero, los Estados miembros podrán presentar los documentos mencionados en las letras a), b) y c) para el último ejercicio contable el 15 de febrero de 2026 a más tardar.».

Artículo 16. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/523 [InvestEU]

El Reglamento (UE) 2021/523 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1 se añade la letra h) siguiente:

«h) el apoyo a inversiones que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../...[68] [Reglamento STEP]».

b) En el apartado 2 se añade la letra e) siguiente:

«e) apoyar operaciones de financiación e inversión en relación con los ámbitos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra e).».

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La garantía de la UE a efectos del componente de la UE a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), será de **33.652.310.073** EUR a precios corrientes. La tasa de provisión será del 40%. El importe a que se refiere el artículo 35, apartado 3, párrafo primero, letra a), se tendrá también en cuenta para contribuir a la provisión resultante de dicha tasa de provisión.».

b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se asignará un importe de **18.827.310.073** EUR a precios corrientes del importe a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo para los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2.».

c) En el apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La distribución indicativa de la garantía de la UE a efectos del componente de la UE se establece en el anexo I del presente Reglamento. Cuando convenga, la Comisión podrá desviarse de los importes contemplados en el anexo I hasta en un 15% por cada objetivo establecido en el artículo 3, apartado 2, letras a) a **e).** La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier desviación de esa naturaleza.».

3) En el artículo 7, apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la ayuda de los instrumentos financieros se combine en un producto financiero en una posición subordinada respecto a la garantía de la UE en virtud del presente Reglamento o de la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017, las pérdidas, los ingresos y los reembolsos de los productos financieros a que se refiere el apartado 1, así como las posibles recuperaciones, también podrán atribuirse de forma no proporcional entre los instrumentos financieros y la garantía de la UE en virtud del

68. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

presente Reglamento y/o la garantía de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2015/1017.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Fondo InvestEU operará a través de los **cinco** ejes de actuación siguientes, que abordarán fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas dentro de su ámbito específico:«.

b) En el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) un eje de actuación STEP, que comprende inversiones que contribuyen a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP]».

5) En el artículo 10, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de que en el plazo de **doce** meses a partir de la celebración del convenio de contribución no se hubiera celebrado ningún acuerdo de garantía, se extinguirá el convenio de contribución o se prorrogará de mutuo acuerdo. En el caso de que el importe de un convenio de contribución no haya sido plenamente comprometido con arreglo a uno o varios acuerdos de garantía en el plazo de **doce** meses desde la celebración del convenio de contribución, dicho importe se modificará en consecuencia. El importe no utilizado de la provisión atribuible a los importes asignados por Estados miembros con arreglo a las disposiciones relativas a la utilización del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA a través del Programa InvestEU establecidas en el Reglamento (UE) 2021/1060 o a las disposiciones relativas a la utilización del Feader a través del Programa InvestEU establecidas en el Reglamento de planes estratégicos de la PAC se reutilizará con arreglo a dichos respectivos Reglamentos. El importe no utilizado de la provisión atribuible a los importes asignados por un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, del presente Reglamento, se reembolsará a dicho Estado miembro.».

6) En el artículo 13, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se concederá al Grupo BEI **al menos** el 75% de la garantía de la UE correspondiente al componente de la UE, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, por un importe de **al menos 25.239.232.554** EUR. El Grupo BEI aportará una contribución financiera global de **al menos 6.309.808.138** EUR. Dicha contribución se aportará de tal modo y forma que facilite la aplicación del Fondo InvestEU y la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 2.».

7) En el artículo 23 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el marco de los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta, en su caso, el sello de soberanía concedido a un proyecto en virtud del artículo 4 del Reglamento .../... [Reglamento STEP].».

8) El artículo 24, apartado 2, se modifica como sigue:

a) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité de Inversiones se reunirá en **cinco** configuraciones diferentes, correspondientes a los **cinco** ejes de actuación a que se refiere el artículo 8, apartado 1.».

b) El párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Cuatro de los miembros del Comité de Inversiones serán miembros permanentes de cada una de las **cinco** configuraciones del Comité de Inversiones. Al menos uno de los miembros deberá tener experiencia en inversiones sostenibles. Además, cada una de las **cinco** configuraciones dispondrá de dos expertos con experiencia en inversiones en sectores cubiertos por el correspondiente eje de actuación. El Comi-

té de Dirección asignará a los miembros del Comité de Inversiones a la configuración o configuraciones apropiadas. **Un miembro no permanente podrá ser asignado a un máximo de dos configuraciones, siempre que cumpla los requisitos para ambas**. El Comité de Inversiones elegirá un presidente de entre sus miembros permanentes.».

9) En el artículo 25, apartado 2, se añade la letra j) siguiente:

«j) asesorará a los gestores de fondos de capital activos en los ámbitos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra e).».

10) En el artículo 26 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Además de lo dispuesto en el apartado 4, los socios ejecutantes también examinarán los proyectos a los que se haya concedido el sello de soberanía con arreglo al artículo 4 del Reglamento .../... [Reglamento STEP], siempre que dichos proyectos entren dentro de su ámbito geográfico y de actividad».

11) En el artículo 35 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del presente Reglamento, las operaciones de financiación e inversión aprobadas por una entidad gestora asociada durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y la firma de un acuerdo de garantía o de una modificación de un acuerdo anterior que comprenda el eje de STEP podrán estar cubiertas por la garantía de la UE siempre que estén indicadas en el acuerdo de garantía, pasen el control de políticas a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del presente Reglamento, o reciban un dictamen favorable como parte del procedimiento contemplado en el artículo 19 de los Estatutos del BEI y hayan sido aprobadas en ambos casos por el Comité de Inversiones conforme al artículo 24 del presente Reglamento.».

12) En el anexo I se añade la letra e) siguiente:

«e) hasta **7.500.000.000** EUR para los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra e).».

13) En el anexo II, se añade el punto 16 siguiente:

«16) Expansión, despliegue y fabricación a gran escala de las tecnologías fundamentales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento .../... [Reglamento STEP], así como la correspondiente cadena de valor a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento.».

14) En el anexo III, se inserta el punto 7 *bis* siguiente:

«7 *bis.* STEP

7 *bis.*1 Inversiones movilizadas por ámbito tecnológico: i) tecnologías avanzadas y digitales, ii) tecnologías limpias y iii) biotecnologías.

7 *bis.*2 Puestos de trabajo creados o apoyados.

7 *bis.*2 Número de empresas apoyadas por ámbito tecnológico: tecnologías avanzadas y digitales, ii) tecnologías limpias y iii) biotecnologías.».

Artículo 17. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/695 [Horizonte Europa]

El Reglamento (UE) 2021/695 se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del Programa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027 será de **86.623.000.000 EUR** a precios corrientes para el programa específico al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), y para el EIT, y de **9.453.000.000** EUR a precios corrientes para el programa específico al que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c).».

b) En el apartado 2, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) 46.628.000.000 EUR para el pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» durante el período 2021-2027, de los cuales:

i) 6.775.000.000 EUR se destinarán al bloque «Salud»,

ii) 1.350.000 EUR se destinarán al bloque «Cultura, creatividad y sociedad inclusiva»,

iii) 1.276.000.000 EUR se destinarán al bloque «Seguridad civil para la sociedad»,

iv) 13.229.000.000 EUR se destinarán al bloque «Mundo digital, industria y espacio»,

v) 13.229.000.000 EUR se destinarán al bloque «Clima, energía y movilidad»,

vi) 8.799.000.000 EUR se destinarán al bloque «Recursos alimentarios, bioeconomía, recursos naturales, agricultura y medio ambiente»,

vii) 1.970.000.000 EUR se destinarán a acciones directas no nucleares del JRC;

c) **13.237.000.000** EUR para el pilar III «Europa innovadora» durante el período 2021-2027, de los cuales:

i) **10.52.000 000** EUR se destinarán al Consejo Europeo de Innovación,

ii) 459.000.000 EUR se destinarán a los ecosistemas de innovación europea,

iii) 2.726.000.000 EUR se destinarán al EIT;».

2) En el artículo 46, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis.* No obstante lo dispuesto en el artículo 209, apartado 3, del Reglamento Financiero, los reembolsos, incluidos los anticipos reembolsados, los ingresos y los importes no utilizados, netos de tasas y costes, de la financiación mixta del proyecto piloto del Consejo Europeo de Innovación en el marco de Horizonte 2020, se considerarán ingresos afectados internos de conformidad con el artículo 21, apartado 3, letra f), y apartados 4 y 5, del Reglamento Financiero. La limitación temporal de dos años establecida en el artículo 209, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento Financiero se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento .../...[69] [Reglamento STEP]».

3) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, se añade la letra d) siguiente:

«d) ayuda consistente exclusivamente en participación en el capital que sea necesaria para la expansión de pymes no financiables en el mercado, incluidas las empresas emergentes, y las pequeñas empresas de mediana capitalización no financiables en el mercado, incluidas las entidades que ya hayan recibido ayuda con arreglo a las letras a) a c), que lleven a cabo una innovación radical y disruptiva no financiable en el mercado en las tecnologías fundamentales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento .../... [Reglamento STEP], financiada en virtud del artículo 3, letra b), de dicho Reglamento.».

Artículo 18. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/697 [FED]

El Reglamento (UE) 2021/697 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/695, la dotación financiera para la ejecución del Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027 será de **9.453.000.000** EUR a precios corrientes.».

b) En el apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) **3.151.000.000** EUR para acciones de investigación,

b) **6.302.000.000** EUR para acciones de desarrollo.».

c) Se añade el apartado 5 siguiente:

«Se asignará un importe de **1.500.000.000 EUR** a precios corrientes del importe indicado en el apartado 2 a convocatorias de propuestas o adjudicaciones de finan-

69. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

ciación destinadas a apoyar inversiones que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento .../...[70] [Reglamento STEP].».

Artículo 19. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/241 [MRR]

El Reglamento (UE) 2021/241 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros también podrán proponer que se incluya en su plan de recuperación y resiliencia, como costes estimados, el importe de la contribución en efectivo a efectos del componente de los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento InvestEU, exclusivamente para las medidas destinadas a apoyar operaciones de inversión que contribuyan a los objetivos de STEP a que se refiere el artículo 2 del Reglamento .../...[71] [Reglamento STEP]. Dichos costes no superarán el 6% de la dotación financiera total del plan de recuperación y resiliencia, y las medidas pertinentes, según lo establecido en el plan de recuperación y resiliencia, cumplirán los requisitos del presente Reglamento.».

2) En el artículo 29 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Antes de iniciar convocatorias de propuestas o procedimientos de licitación relacionados con los objetivos de STEP, definidos en el artículo 2 del Reglamento .../... [Reglamento STEP], los Estados miembros pondrán a disposición la siguiente información en el portal de soberanía a que se refiere el artículo 6 de dicho Reglamento:

a) la zona geográfica cubierta por la convocatoria de propuestas;

b) la inversión afectada;

c) el tipo de solicitantes admisibles;

d) el importe total de la ayuda para la convocatoria;

e) las fechas de inicio y finalización de la convocatoria.

f) un enlace al sitio web en el que se publicará la convocatoria.».

Capítulo 3. Disposiciones finales

Artículo 20. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

---

70. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

71. Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... [insértese el título completo y la referencia del DO].

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre el risc de no percebre els recursos del Fons Social Europeu Plus per haver-los destinat al Programa temporal de residència inicial docent en centres educatius

354-00290/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Matías Alonso Ruiz, del GP Cs (reg. 108051). Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 18.07.2023.

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials amb relació a la Proposició de llei del tercer sector

353-00852/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei del tercer sector», el 27.06.2023.

Compareixença en ponència de Fernando Fantova, consultor social en la direcció de serveis i organitzacions del tercer sector, amb relació a la Proposició de llei del tercer sector

353-00863/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei del tercer sector», el 27.06.2023.

Compareixença de la directora general del Patrimoni Cultural davant la Comissió de Cultura per a informar sobre les accions i les prioritats de la Direcció General

357-00928/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 24 de la Comissió de Cultura, tinguda el 19.07.2023, DSPC-C 683.

Concurs oposició per a proveir tres places de lingüista del Cos de Lingüistes del Parlament de Catalunya

501-00011/12

NOMENAMENT

Acord: Mesa del Parlament, 18.07.2023

La Mesa del Parlament, en la sessió del 20 de desembre de 2022, va acordar de nomenar Anna Vidal Porta funcionària interina assessora lingüística (grup A, subgrup A1, nivell 13) del Parlament de Catalunya i adscriure-la al Departament d'Assessorament Lingüístic amb efectes a partir de l'1 de gener de 2023 i per a un període màxim de vuit mesos.

Així mateix, la Mesa del Parlament, en la mateixa sessió, va acordar de nomenar Helena Brull Fontanilla funcionària interina assessora lingüística (grup A, subgrup A1, nivell 13) del Parlament de Catalunya i adscriure-la al Departament d'Edicions amb efectes a partir de l'1 de gener de 2023 i per a un període màxim de vuit mesos.

Atès que, durant aquest període, s'han produït dues vacants d'assessor lingüístic o assessora lingüística, es considera pertinent la incorporació de personal que permeti garantir una correcta prestació del servei.

De conformitat amb el que s'ha exposat anteriorment i el que disposa la base 9 del concurs oposició per a proveir tres places de lingüista del Cos de Lingüistes del Parlament de Catalunya (BOPC núm. 773, 30.12.2020), amb relació a la provisió temporal de vacants, s'ha considerat pertinent d'iniciar el procediment per a nomenar personal funcionari interí per mitjà de la llista d'espera per a proveir temporalment les vacants d'assessors lingüístics que s'hagin de cobrir.

Atès que Helena Brull Fontanilla i Anna Vidal Porta formen part de la dita llista d'espera i que han confirmat estar disposades a incorporar-se als llocs de treball vacants, han demostrat l'adequació dels mèrits a les competències professionals que han de desenvolupar i han acreditat que compleixen els requisits necessaris per a ésser nomenades funcionàries interines assessores lingüístiques;

Atès el que disposen l'article 38 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya i el Reial decret llei 14/2021, del 6 de juliol, de mesures urgents per a la reducció de la temporalitat en l'ocupació pública;

Vist que s'ha dut a terme el tràmit que estableixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament, i fent ús de les competències que aquests li atribueixen, la Mesa del Parlament

Acorda:

1. Nomenar Helena Brull Fontanilla funcionària interina del Cos de Lingüistes del Parlament de Catalunya i adscriure-la al lloc de treball d'assessora lingüística (grup A, subgrup A1, nivell 13) del Departament d'Edicions amb efectes a partir de l'1 d'agost de 2023.

2. Nomenar Anna Vidal Porta funcionària interina del Cos de Lingüistes del Parlament de Catalunya i adscriure-la al lloc de treball d'assessora lingüística (grup A, subgrup A1, nivell 14) del Departament d'Assessorament Lingüístic amb efectes a partir de l'1 d'agost de 2023.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procedi-

ment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat notificat, d'acord amb els articles 10 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 18 de juliol de 2023
El secretari primer, Ferran Pedret i Santos; la presidenta, Anna Erra i Solà

Nomenament

ACORD
Mesa del Parlament, 18.07.2023

En data del 23 de juny de 2023, es va fer pública al tauler d'anuncis i a la intranet del Parlament la Resolució 51/2023 del lletrat major en funcions de secretari general, de convocatòria d'un procediment intern per a proveir temporalment i amb caràcter d'urgència un lloc de treball de gestor o gestora de comunicació del Departament de Comunicació, mitjançant el sistema de comissió de serveis o nomenament d'interí (CS5/2023).

D'acord amb la base 9 de la dita convocatòria, aquesta s'ha de resoldre a favor del participant o la participant que hagi obtingut la millor valoració durant l'entrevista dels mèrits i les capacitats que especifica la base 8.

Si el participant o la participant que ha obtingut la millor valoració és funcionari o funcionària de carrera, correspon al secretari o secretària general de resoldre la convocatòria mitjançant l'adscripció en comissió de serveis del funcionari o funcionària al lloc de treball convocat, amb les funcions descrites. Si el participant o la participant que ha obtingut la millor valoració és funcionari interí o funcionària interina, correspon a la Mesa del Parlament d'acordar-ne el nomenament al lloc de treball convocat com a funcionari interí o funcionària interina.

A la vista de la proposta emesa per la comissió tècnica d'avaluació, el 12 de juliol de 2023, perquè Roser Espona Casademont sigui nomenada funcionària interina per a ocupar el lloc de treball de gestora de comunicació;

D'acord amb el que disposen l'article 38 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya i el Reial decret llei 14/2021, del 6 de juliol, de mesures urgents per a la reducció de la temporalitat en l'ocupació pública;

Vist que s'ha dut a terme el tràmit que estableixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament;

Fent ús de les competències que aquests li atribueixen, la Mesa del Parlament

Acorda:

Nomenar Roser Espona Casademont funcionària interina de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya, perquè ocupi el lloc de treball de gestora de comunicació (grup C, subgrup C1, nivell 8) del Departament de Comunicació, amb efectes de l'1 d'agost de 2023.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administra-

tiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 18 de juliol de 2023

La secretària segona, Aurora Madaula i Giménez; la presidenta, Anna Erra i Solà